



COLECCION
DE MEMORIAS, Y NOTICIAS
DEL GOBIERNO GENERAL, Y POLITICO
DEL CONSEJO





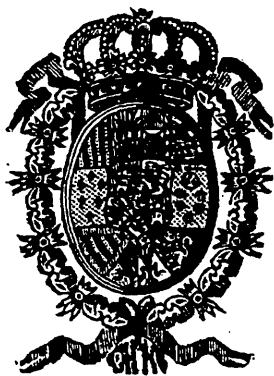
COLECCION DE MEMORIAS, Y NOTICIAS DEL GOBIERNO GENERAL, Y POLITICO *DEL CONSEJO:*

LO QUE OBSERVA EN EL DESPACHO
de los Negocios, que le competen : los que corres-
ponden à cada una de sus Salas: Regalías, Preeminen-
cias , y Autoridad de este Supremo Tribunal,
y las pertenecientes à la Sala de Señores
Alcaldes de Casa, y Corte.

E S C R I T A

*POR D. ANTONIO MARTINEZ SALAZAR,
Secretario de su Magestad , su Contador de Resultas , Es-
cribano de Camara del mismo Real , y Supremo
Consejo de Castilla.*

A ñ o



1764.

CON LICENCIA DEL CONSEJO PLENO.

EN MADRID: En la Oficina de D. Antonio Sanz , Impresor
del Rey nuestro Señor , y su Consejo.

Los coeditores agradecen el impulso e interés de «El Consultor de los Ayuntamientos» en la publicación de la presente obra y se unen a la celebración del 150 Aniversario de su fundación con esta edición facsimilar.



Para esta edición, Madrid, 2002:

- © Consejo de Estado,
- © Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,
- © Boletín Oficial del Estado,
- © Instituto Nacional de Administración Pública,
- © El Consultor de los Ayuntamientos.

ISBN: 84-340-1378-9

NIPO (BOE): 007-02-064-3

NIPO (CEPC): 005-02-060-7

NIPO (INAP): 329-02-021-1

Depósito legal: M 44489/2002

IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID

AL REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA.

M. P. S.



ESTE Compendio, formado para mi propia instruccion, en aquellas horas de descanso, que me han permitido mis tareas, no tuvo otro origen, ni otro intento, que un eficaz deseo de el desempeño de mi obligacion, en el empleo en que sirvo à V. A. y no dirigiendose à mas, que à facilitarme las noticias convenientes, para observar con puntualidad las reglas, que tiene V. A. establecidas en los casos de que trata, se huviera ocultado, con razon, de la luz publica, si la casualidad de haverle visto algunos Señores Ministros de el Consejo, no huvieran obligado mi natural desconfianza à presentarle à V. A. que despues de bien examinado, se

sirviò mandar proceder à su impresion , y que se satisfaciese su coste de el caudal destinado à Gastos de Justicia , honrando al mismo tiempo mi humildad con el singular favor de que se me diesen gracias por la aplicacion à este trabajo : Aun sin este honor , inseparable de mi rendido reconocimiento, à quièn, sino à V. A. havìa de dedicar esta pequeña Obra , y corto obsequio , el mas obligado de sus Dependientes, y Subalternos ? Obedeciendo à V. A. la publico à pesar de mis justos temores , y desconfianzas , y debo esperar de la benignidad de V. A. se ha de servir admitirla bajo su alta Proteccion , y suplir los defectos del Autor , para que su trabajo en recoger estas Memorias, pueda producir alguna utilidad en lo futuro.

Nuestro Señor prospere à V. A. muchos años en su mayor Grandeza. Madrid, y Septiembre 29. de 1764.

SEÑOR.

Antonio Martinez Salazar.

APRO-

APROBACION DE EL SEÑOR
*Don Andrès de Valcarcel Dato , de el Consejo de
S. M. en el Real de Castilla , y Gobernador de la
Sala de Señores Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M.*

M. P. S.

DE orden de V. A. he leído el Libro, intitulado : *Coleccion de Memorias, y Noticias del Gabierno General, y Politico del Real, y Supremo Consejo de Castilla* : escrito por Don Antouio Martinez Salazar , Secretario de S. M. Contador de Resultas , y su Escribano de Camara ; y no encuentro en esta util Obra inconveniente Politico , ni Moral, que deba impedir su impresion. Madrid , y Abril 30. de 1764.

D. Andrès de Valcarcel Dato.

EL Consejo pleno por Decreto de dos de Mayo de este año de mil setecientos sesenta y quatro , concediò licencia à Don Antonio Martinez Salazàr , Secretario de S. M. y Escribano de Camara del mismo Consejo , para poder imprimir este Libro , intitulado : *Coleccion de Memorias , y Noticias del Gobierno General , y Politico de el Real , y Supremo Consejo de Castilla*: Asi consta de Certificacion firmada de Don Ignacio Esteban de Ygareda, Escribano de Camara, y de Gobierno, su fecha el mismo dia.

¶ Y bajo de la Aprobacion, que diò el Señor Don Andrès de Valcarcel Dato, concediò su Licencia para la impresion el Vicario Eclesiastico de esta Villa.

TABLA

TABLA DE LOS CAPITULOS, que incluye este Compendio.

C AP. I. <i>Del aétual estado del Consejo , y Salas de que se compone.....</i>	Fol. 1.
Cap. II. <i>De la autoridad , facultades , preeminencias , y regalías de los Señores Presidentes, ò Gobernadores del Consejo.....</i>	19.
Cap. III. <i>De la forma de ponerse en posesion los Señores Presidentes , ò Gobernadores , y lo que en este caso hace el Consejo.....</i>	61.
Cap. IV. <i>Del modo de formarse el Consejo pleno, y divisiones de sus Salas.....</i>	65.
Cap. V. <i>Sobre la forma de jurar , y ponerse en posesion los Señores Ministros del Consejo.....</i>	81.
Cap. VI. <i>De las Regalías , y Preeminencias del Señor Ministro Decano del Consejo.....</i>	87.
Cap. VII. <i>De los Señores Fiscales del Consejo.....</i>	94.
Cap. VIII. <i>De los Negocios que corresponden despacharse en Consejo pleno , y los que deben consultarse con S. M.....</i>	101.
Cap. IX. <i>Que trata de los Negocios que corresponden despacharse en Sala primera de Gobierno... </i>	105.
Cap. X. <i>De los Negocios que corresponden à la Sala segunda de Gobierno.....</i>	124.
Cap. XI. <i>De los Negocios que corresponden despacharse en Sala de Mil y Quinientas.....</i>	132.
Cap. XII. <i>De los Negocios que corresponden à la Sala de Justicia.....</i>	157.
Cap. XIII. <i>Negocios pertenecientes à la Sala de Provincia.....</i>	171.
Cap. XIV. <i>De los Pleytos que se remiten en discordia à mas Señores Ministros.....</i>	180.
Cap. XV. <i>De la Sala de Apelaciones de Pleytos de</i>	<i>me-</i>

<i>menor quantia , fol.....</i>	182.
Cap. XVI. <i>De lo que observa el Consejo en votar, y determinar los Pleytos.....</i>	185.
Cap. XVII. <i>Del Asiento que corresponde en el Consejo à los Prelados , y Grandes , quando piden Estrados , y asisten à la vista de sus Pleytos.....</i>	194.
Cap. XVIII. <i>De Precedencias , y Asientos de los Señores Ministros de el Consejo en concurrencia à Juntas , y vista de Pleytos con los de otros Tribunales.....</i>	199.
Cap. XIX. <i>De los Señores Ministros Semaneros....</i>	211.
Cap. XX. <i>Del Señor Juez Visitador de Ministros Subalternos del Consejo.....</i>	217.
Cap. XXI. <i>Del Señor Ministro Presidente del Honrado Concejo de la Mesta.....</i>	221.
Cap. XXII. <i>Del Señor Ministro Superintendente General de Imprentas.....</i>	237.
Cap. XXIII. <i>Del Señor Ministro à cuyo cargo corren las Consultas , que el Consejo hace para la provision de Cathedras de las Universidades....</i>	272.
Cap. XXIV. <i>De los dos Señores Ministros Jueces de Competencias.....</i>	275.
Cap. XXV. <i>De los dos Señores Ministros Jueces de Comisiones del Consejo de Ordenes.....</i>	283.
Cap. XXVI. <i>De los Señores Ministros del Consejo, que componen la Junta Apostolica.....</i>	284.
Cap. XXVII. <i>De los Señores Ministros , que componen la Junta , que se llama de Viudedades.....</i>	286.
Cap. XXVIII. <i>De la Consulta , que el Consejo hace à S. M. todos los Viernes de las semanas.....</i>	287.
Cap. XXIX. <i>De la Visita ordinaria de Carceles, que el Consejo hace todos los dias Sabados del año...</i>	296.
Cap. XXX. <i>De la Visita general de Carceles , que hace el Consejo la vispera de las Pasquas de Navidad , Resurreccion , y Espiritu santo.....</i>	305.
Cap.	

Cap. XXXI. De la <i>Visita</i> de Presos por deudas, que hace el Consejo en las tres <i>Pasquas</i> del año despues de la <i>Visita</i> general, fol.....	313.
Cap. XXXII. De la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte, su jurisdiccion, y methodo de su Despacho.....	317.
Cap. XXXIII. Del Testimonio que diariamente deben dar los Escribanos Oficiales de la Sala, de haver pasado à los Hospitales de la Corte: reconocimiento de heridos, sus declaraciones, y las de los Cirujanos, y Prácticanos.....	362.
Cap. XXXIV. Del Memorial, y Fee de Causas, que en los <i>Jueves</i> de cada semana deben dar los Escribanos Oficiales de la Sala, y Escribanos del Numero de Madrid.....	368.
Cap. XXXV. De las Regalias de los Señores Gobernadores de la Sala de Alcaldes, y noticia de los que han obtenido este empleo desde el año de 1632. hasta el presente.....	372.
Cap. XXXVI. De la forma de jurar, y ponerse en posesion los Señores Alcaldes, y ceremonias que deben observar.....	381.
Cap. XXXVII. Del Señor Alcalde Decano, y sus preeminencias.....	390.
Cap. XXXVIII. De la Consulta de las Sentencias de muerte, que hace la Sala à S. M. y casos ocurridos en las egecuciones de las mismas Sentencias.....	392.
Cap. XXXIX. Del Señor Alcalde Semanero, y lo que se observa en el Repeso mayor para dar las Posturas, Ordenes, y Autos del Consejo, y de la Sala expedidas en este asunto.....	421.
Cap. XL. De las Rondas, Visitas, y Paseos à que deben asistir los Señores Alcaldes, Reales Ordenes, y Providencias, que en este asunto se han dado.	440.

Cap.

Cap. XLI. De las Procesiones de Semana Santa: asistencia de los Señores Alcaldes à ellas: Ordenes, y Providencias expedidas en este asunto, y para las Procesiones Sacramentales, fol.	454.
Cap. XLII. De la concurrencia de los Señores Alcaldes à los Theatros de Comedias diariamente: Ordenes, y Providencias expedidas en este asunto.....	462.
Cap. XLIII. De la concurrencia de los Señores Alcaldes à los incendios, y ruinas, que acaecen en las casas, y edificios de la Corte.....	472.
Cap. XLIV. Sobre las providencias que se deben observar en punto à los que fallecen de enfermedades contagiosas.....	485.
Cap. XLV. Sobre el Fuero que gozan los Militares, Criados de la Real Casa de S. M. los Familiares, y Dependientes de la Inquisicion, Embajadores, y otras Personas: Ordenes, y Providencias expedidas, y casos ocurridos en este asunto...	492.
Cap. XLVI. De los Indultos generales, que S. M. concede à los Presos, y Delincuentes, en celebridad de su exaltacion al Trono, Nacimiento, y Jura de los Serenisimos Principes, ò por otros felices sucesos de la Monarquía.....	522.
Cap. XLVII. Del Acompañamiento de los Señores Alcaldes en las Jornadas, que las Reales Personas hacen dentro, y fuera del Reyno.....	526.
Cap. XLVIII. De los Señores Alcaldes de Provincia, y forma de despachar los Pleytos Civiles...	528.
Cap. XLIX. De las obligaciones respectivas del Mayordomo de los Pobres, Contador de la Sala, y Capellan de la Carcel.....	535.
Cap. L. De la Publicacion de Pragmaticas, y Paces..	539.
Cap. LI. De lo que practica el Consejo en la Fiesta, y Procesion del dia del Corpus, asistiendo su	

Ma-

<i>Magestad , y Personas Reales , y lo que se observa quando està ausente su Magestad , ò no asiste à ella, fol.....</i>	542.
Cap.LII. <i>De lo que el Consejo practica en el Recibimiento , y Procecion de la Bula de la Santa Cruzada.....</i>	556.
Cap.LIII. <i>Sobre la forma de concurrir el Consejo à las Rogativas , que por su Magestad se mandan hacer.....</i>	563.
Cap.LIV. <i>De la concurrencia de el Consejo à las Funciones de Iglesia , y Sermones de Quaresma...</i>	585.
Cap.LV. <i>De lo que el Consejo observa quando concurre à besar la mano à S.M. y Personas Reales , y cumplimentar à los Principes Estrangeros.</i>	594.
Cap.LVI. <i>De lo que practica el Consejo en las Proclamaciones de los Señores Reyes quando suceden en la Monarquìa.....</i>	598.
Cap.LVII. <i>De lo que observa el Consejo quando S. M. convoca el Reyno à Cortes generales, asi para la fura de Principes , como para lo que se contempla util , y de beneficio del Reyno.....</i>	604.
Cap.LVIII. <i>De la concurrencia del Consejo en los Autos generales de Fè , que se hicieron en los años de 1632. y 1680.....</i>	610.
Cap.LIX. <i>De lo que practica el Consejo quando su Magestad manda mudar la Corte de un Pueblo à otro.....</i>	615.
Cap.LX. <i>De la concurrencia del Consejo à las Fiestas de Toros en la Plaza mayor , y otros Festejos publicos , como son la Representacion de Autos Sacramentales , y Comedias en el Real Palacio...</i>	619.
Cap.LXI. <i>Sobre lo que hace el Consejo quando los Reyes , y Personas Reales se hallan gravemente enfermos , y despues de su fallecimiento: asistencia à las Honras , y à los Bautismos de los Se-</i>	re-

<i>renisimos Principes; è Infantes, fol.....</i>	639.
Cap. LXII. <i>Sobre la formalidad de los Entierros de los Señores Presidentes, y Gobernadores del Consejo, y Señores Ministros de él.....</i>	651.
Cap. LXIII. <i>De los Escribanos de Camara de el Consejo.....</i>	657.
Cap. LXIV. <i>Del Escribano de Gobierno de el Consejo.....</i>	671.
Cap. LXV. <i>De los Relatores del Consejo.....</i>	676.
Cap. LXVI. <i>De los Agentes Fiscales.....</i>	683.
Cap. LXVII. <i>Del Archivero del Consejo.....</i>	685.
Cap. LXVIII. <i>Del Contador de Penas de Camara, el de Gastos de Justicia, y Receptor de este Ramo.</i>	687.
Cap. LXIX. <i>De los Porteros de Camara del Consejo, y el que se nombra de Estrados.....</i>	702.
Cap. LXX. <i>Del Repartidor de Negocios pertenecientes à las Escribanias de Camara del Consejo....</i>	717.
Cap. LXXI. <i>De los Procuradores de los Consejos....</i>	721.
Cap. LXXII. <i>De los Receptores de los Consejos.....</i>	730.
Cap. LXXIII. <i>Del Impresor del Consejo.....</i>	739.

FIN DE LA TABLA.

ACTUAL

ACTUAL ESTADO DEL CONSEJO, Y SALAS DE QUE SE COMPONE. CAPITULO PRIMERO.



A administracion de Justicia es el principal fundamento en que consiste la conservacion de las Republicas, y que los Hombres vivan en paz, por lo que son felices los Monarcas, que consiguen alivio en el grave peso de la Corona por medio de Ministros, y Consejeros Doctos, Sabios, y experimentados, que con rectitud, integridad, y prudencia gobiernan, aconsejan, y hacen entender, y observar las Leyes establecidas. (1)

Por ser el gobierno de una Monarchia asunto tan importante, como dificil, los Reyes de España eligieron, y tuvieron por Consejeros à los Obispos, Prelados, Varones Sabios, y Ricos-Hombres, para consultar, y resolver los negocios conducentes à las Conquistas, y al bien universal del Reyno; confirmaban los Reales Privilegios de las gracias, y donaciones, que hacian à Iglesias, Pueblos, y Vasallos, y los Ricos-Hombres continuaron en la confirmacion hasta el año de 1516, en que cesaron. (2)

La antigüedad, y origen del Real Consejo de Castilla, la ilustra modernamente en la Dedicatoria de la Obra, que con el titulo, *Escrutinio de Monedas*, diò à luz en el año

A

de

(1) Ley 5. tit.9. part.2.

(2) El Coronista Don Rodrigo Méndez de Silva en su Catalogo Real de España, cap.39. fol.31. buelta.

de 1763. el Señor Don Pedro Cantos Benitez, Ministro del mismo Tribunal, y explica la forma que tuvo en tiempo de los Reyes Godos hasta la restauracion de España; despues hasta el Reynado del Santo Rey Don Fernando, y desde aquellos tiempos hasta el presente; y aun quando con sus doctas reflexiones, y fundamentos, que apunta, no probase tan claramente la antiquisima creacion, y origen del Consejo Real con la autoridad, que siempre ha tenido; lo que no admite controversia, es, que este Supremo Tribunal, como primero, tiene la preferencia en la concurrencia con los demàs Consejos à besar la Real Mano de S. M. y quando asisten à las funciones de Iglesias, actos, fiestas, y regocijos publicos.

Esta primacia la confirma mas bien el singular honor, que obtuvo el Real Consejo de que los Reyes entrasen, y se sentasen en èl, para el Despacho de los negocios que ocurriesen, mandando, que à este fin estuviese prevenida siempre la Silla Real; (3) y sin duda de aqui proviene la practica, que oy se observa, de que los Relatores, y Abogados, en la Sala primera, y segunda de Gobierno, hacen relacion, è informan estando en pie, y en las demàs Salas lo hacen sentados.

No es menos apreciable la elevada regalia, que este Supremo Tribunal obtiene de sentarse, y cubrirse en presencia de la Real Persona, quando concurre con S. M. à la Consulta que le hace en los dias Viernes de cada semana. Llegò à tanto su autoridad, que tomò conocimiento de quantos negocios se ofrecian en la Monarchia; y en las Cortes celebradas en Burgos año de 1314. se mandò, que el Consejo asistiese en la Corte, y que à èl fuesen las apelaciones de todos los demàs Tribunales. (4)

El Señor Rey Don Enrique Segundo, en las Cortes que hizo en Burgos en la Era de 1406, ordenò, que fuesen
de

(3) Ley 32. lib.2. tit.3. de las Ordenanzas Reales de Castilla, impresas en Toledo año de 1551. y la Ley 1. y 2. lib.2. tit.2. Regop.

(4) Silva en su Cathalogo Real, cap.70. fol.108.

de su Consejo doce Hombres-buenos ; y los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel mandaron residiesen en el Consejo un Prelado , y tres Caballeros , y hasta ocho , ò nueve Letrados ; despues se dispuso , que el Consejo fuese compuesto de un Presidente , y hasta el numero de diez y seis Letrados , que entendiesen en los negocios tocantes à Justicia, y Gobierno. (5)

Asi continuò la forma del Consejo hasta el Reynado del Señor Don Phelipe Tercero , quien dispuso, (6) que para lo tocante al Gobierno se formase una Sala de cinco Ministros , ademàs del Señor Presidente , que havìa de asistir en ella con voto en los negocios , que alli se tratasen , y les diò autoridad para entender , y hacer observar lo establecido por el Santo Concilio de Trento , amparar à los Monasterios, y dar favor à los Prelados para la observancia de sus Institutos ; y tambien se les encargò la conservacion de los Hospitales , y ereccion de Seminarios ; el Gobierno de las Universidades , la de los Montes , Plantios, y Positos de el Reyno , zelar las operaciones de los Corregidores , y Justicias de los Pueblos ; y con estas , y otras facultades quedò formada la Sala primera de Gobierno , y se mandò , que para el despacho de lo concerniente à Justicia, se repartiesen los otros once Ministros, que asistian, en tres Salas , y que una de ellas se ocupase continuamente en el despacho de negocios publicos , que pidiesen brevedad , y los Pleytos de Mil y Quinientas , pero que estos precisamente se viesen con cinco Jueces ; y por medio de esta providencia quedò compuesto el Consejo de quatro Salas ; la una nombrada de Gobierno , con cinco Jueces, y el Señor Presidente ; la de Mil y Quinientas con otros cinco ; y las otras dos Salas de Justicia con tres Ministros cada una ; y en 22. de Agosto de 1627. el Señor Presidente consultò à S. M. (7) que

A 2

pa.

(5) Ordenanzas Reales de Castilla , impresas en Toledo año de 1551. en el Prologo del tit.3. Ley 1. tit.4. lib.2. Recop.

(6) Ley 62. tit.4. lib.2. Recop.

(7) Archivo del Consejo.

para no embarazar el curso de los negocios, sería conveniente formar dos Salas de Gobierno, quando fuese necesario, aunque los asuntos mas graves se viesén, y determinasen en la primera, como se havia egecutado algunos dias, y S. M. resolvió se hiciese así.

Por Decreto del Señor Rey Don Phelipe Quinto de 10. de Noviembre de 1713. (8) se mandò reformar la regla establecida en el Consejo Real, y se dispuso fuese compuesto de cinco Presidentes, con igual autoridad, manejo, y dependencia entre sí, aunque con la distincion de su antigüedad, usando uno del dictado de primer Presidente. Nombraronse veinte y quatro Consejeros, un Fiscál general, dos Abogados generales, dos Sobstitutos de Fiscál, y quatro Secretarios en Gefe. Se formaron cinco Salas, reservando S. M. en sí nombrar de seis en seis meses los Ministros que havian de asistir en la Sala primera; las otras quatro Salas se titularon, la segunda de Gobierno, la tercera de Justicia, la quarta de Provincia, y la quinta de Criminal; se mandò, que el Consejo pleno se entendiese formado con la precisa concurrencia de los cinco Presidentes, los veinte y quatro Consejeros, el Fiscál general, los dos Abogados generales, y un Secretario en Gefe, como le havia en los demás Tribunales.

La Sala de Gobierno fue compuesta de los cinco Presidentes, seis de los veinte y quatro Consejeros, el Fiscál general, los dos Abogados generales, y los quatro Secretarios en Gefe; y que estos, segun las materias del negociado que manejasen, entrasen en su dia cada uno, señalandoles quatro en la semana, esto además de la diaria asistencia, que debian tener en su respectiva Sala.

La de Justicia fue compuesta de dos Presidentes de los cinco, nueve Consejeros de los veinte y quatro, uno de los Abogados generales, y un Secretario en Gefe.

A la Sala de Provincia se destinaron dos Presidentes,
nue-

nueve Consejeros, el otro Abogado general, y un Secretario en Gefe.

La Sala Criminal se compuso de tres Presidentes, de los cinco; los diez y ocho Consejeros, que componian las dos Salas de Justicia, y Provincia, el Fiscal general, los dos Abogados generales, y un Secretario en Gefe, y se suprimio, y quedò extinguido el Consejo de la Camara, y las materias, que en el se trataban, se repartieron para su conocimiento en las cinco Salas del Consejo.

Por lo respectivo à la Sala de Alcaldes de Corte, tambien se mandò fuese compuesta de tres Presidentes, diez y ocho Alcaldes, un Fiscal, dos Abogados Reales, dos Sobstitutos de Fiscal, y quatro Secretarios en Gefe, y que los Alcaldes alternasen de seis en seis meses, conforme los nombrase S. M; la mitad para las materias Civiles, y la otra mitad para las Criminales, excepto el Fiscal, sus Sobstitutos, y los dos Abogados Reales; crearonse tambien diez y seis Tenientes de Alcaldes, para que con los dos, que tenia el Corregidor de Madrid, asistiesen à los diez y ocho Alcaldes para lo que les ordenasen, y cometiesen.

Subsistio esta planta hasta 9. de Junio de 1715. en que el Señor Don Phelipe Quinto mandò (9) reducir todos los Consejos, y Tribunales à la forma, que tenian antes del Decreto de 10. de Noviembre de 1713. y declaraciones hechas en primero de Mayo, y 16. de Diciembre de 1714. y restituyò à su primer instituto el Empleo de Presidente, ò Gobernador del Consejo, con todas las preeminencias, prerrogativas, y honores que tenia, y no fueran contrarias à las Leyes del Reyno.

Nombraronse veinte y dos Consejeros, y se destinaron ocho para asistir en la Sala de Gobierno con el Señor Presidente, ò Gobernador, quatro en la Sala de Justicia, otros quatro en la de Provincia, cinco en la de Mil y Quinientas, y uno en la Presidencia de la Sala de Alcaldes de Corte; con

A 3

la

la prevencion de que si ocurriesen algunas veces muchos negocios en la Sala de Gobierno, se dividiese esta en dos, para el mas pronto despacho de ellos, como se havia egecutado en otras ocasiones: motivo porque se havia de componer de ocho Señores Ministros la Sala primera: Nombraronse dos Fiscales, uno para lo Civil, y otro para lo Criminal, y negocios concernientes à la Corona de Aragon, Valencia, y Cataluña; y tambien se mandò continuasen los Escribanos de Camara, y Relatores.

En aquel tienpo obtenian Plazas de Ministros del Consejo los Señores Don Juan Antonio de Torres, Don Antonio Jurado, y Don Francisco Riomol y Quiroga, y porque su abanzada edad, y achaques les impedìa asistir diariamente al Consejo, mandò S. M. lo hiciesen en los dias, que su salud lo permitiese, y que se suprimiesen estas tres plazas, conforme fuesen falleciendo; y los veinte y cinco Señores Ministros, y Fiscales de que quedò compuesto el Consejo, fueron estos: Don Juan Antonio de Torres: El Marquès de Andia: Don Garcia Perez de Aracièl: El Marquès de Aranda: Don Pedro de Larreategui Colòn: El Conde de Valdelaguila: Don Pasqual de Villacampa: Don Francisco Riomol y Quiroga: Don Lorenzo Matheu: Don Lorenzo de Morales: Don Marcos Sanchez Salvador: El Conde de Gerena: Don Candido de Molina: Don Gregorio Mercado: Don Francisco de Arana: Don Sebastian de Ortega: Don Luis Curièl: Don Antonio Jurado: Don Pedro Joseph de Lagrava: Don Francisco de Leon y Luna: Don Joseph de Castro y Araùjo: Don Bruno Salcedo: Don Alvaro de Castilla: Don Sebastian Garcia Romero; y Don Manuel Antonio Acevedo: Don Matheo Perez Galeote, Fiscàl de lo Civil; y Don Joseph Rodrigo para lo Criminal. Agentes Fiscales, Don Francisco Nieto para lo Civil, y Don Miguèl de Palacios para lo Criminal.

El Consejo de la Camara quedò compuesto del Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, y cinco Señores
Mi-

Ministros de èl , con quatro Secretarios ; destinado el uno, que fue Don Lorenzo de Vivanco , al despacho tocante à Justicia : D. Joseph Saenz de Victoria , à lo del Patronato: Don Francisco de Quincoces à lo de Gracia ; y Don Juan Milàn de Aragon para los negocios de Aragon , Cataluña, y Valencia , y à cada uno se les señalò el sueldo de 40. ducados, como à los Señores del Consejo , y Camara.

Tambien se mandò , que el Secretario de la Camara por lo respectivo à Justicia , entrase à despachar en el Consejo , como tal Secretario , los negocios tocantes à Gobierno , y en que huviese de haver Consulta, Despachos , Cédulas , y Ordenes , que firmase S. M. y todo lo Gobernativo hasta llegar à estado de contencioso entre partes ; y con esta providencia cesò la práctica de que el Escribano de Camara mas antiguo tuviese à su cargo el despacho de lo perteneciente à Gobierno ; pero despues se bolviò à establecer, y como facultativo en el Consejo , nombrò por Escribano de Gobierno à Don Baltasar de San Pedro Acevedo , uno de los Escribanos de Camara. (10)

Por lo respectivo à la Sala de Alcaldes de Corte , mandò S. M. que respectò de necesitarse mas tiempo para su arreglo ; interin que se hacia , continuase en el despacho de sus negocios , con el mismo numero de Alcaldes, y Ministros , que tenia ; y por Real Decreto de 22. de Junio de 1715. la restableciò à la antigua jurisdiccion , y egercicio , que la pertenecia por Leyes del Reyno , y Reales disposiciones , con toda la autoridad que tenia antes de la nueva planta de 10. de Noviembre de 1713. y mandò se compusiese de un Señor Ministro del Consejo de Castilla , que la presidiese con el nombre de Gobernador , doce Alcaldes con la calidad de por aora , y de un Fiscàl : quatro Escribanos de Camara del Crimen : dos Relatores , y un Agente Fiscàl : un Abogado , y un Procurador de Pobres , y el mismo numero de Escribanos de Provincia , que tenias
con

con calidad , que de las doce plazas de Alcaldes se fuesen suprimiendo las tres que primero vacasen , para que en adelante quedase reducido su numero à solos nueve.

Por Gobernador de la Sala fue nombrado el Señor Don Marcos Sanchez Salvador , y por Alcaldes D. Manuel Zervantes : Don Francisco Govèo : Don Ambrosio Bernal: Don Joseph Dardòn : Don Francisco Velazquez Zapata: Don Juan Gaspar Zorrilla: Don Luis de Cuellar : Don Alonso Rico : Don Lorenzo de la Bastida: Don Juan Alonso Burgunio : Don Francisco Ventura Esquivèl , y Don Alvaro de Villegas ; y para la plaza de Fiscàl à Don Thomàs de Sola, que entonces era Abogado General del Consejo de Guerra; y en atencion à los meritos , y antigüedad en la Sala de Don Joseph Llopiz , y à los achaques que padecía, resolvió S. M. dextarle el goce de la plaza , con libertad de asistir à la Sala quando pudiese , esto ademàs de las referidas doce plazas , y que por su fallecimiento se extinguiese como las otras tres , para que quedasen reducidas al numero de nueve ; y para reglar el de Alguaciles de Corte, Portereros , Escribanos , y Oficiales de la Sala , se mandò formar una Junta de Señores Ministros del Consejo , que huviesen sido Alcaldes.

A la Villa de Madrid , su Corregidor , y Tenientes , se restableció la Jurisdiccion Civil , y Criminal , que tenían , y egercian antes de la planta de 10. de Noviembre de 1713. y S. M. se reservò en sí el nombramiento de los Tenientes de Corregidor , con los honores , y circunstancias , que tuviese por bien de darles.

Por medio de estas Reales Resoluciones quedaron restituidos los Tribunales à la antigua forma , y methodo , que tenían ; y al presente el Consejo Real se compone de cinco Salas : la primera , que se dice de Gobierno , en donde diariamente asiste el Señor Presidente , ò Gobernador con ocho Ministros.

Otra Sala se nombra segunda de Gobierno , con asigna-
na-

nacion de quatro Señores Ministros, y es la que en el año de 1627. se mandò separar de la primera, en los dias que conviniere, para el mas pronto despacho de los negocios Governativos; lo que tambien confirmò, y mandò el Señor Don Phelipe Quinto. (11)

Otra Sala se nombra la de Mil y Quinientas, y en ella asisten cinco Señores Ministros.

Otra Sala se dice de Justicia, compuesta de otros quatro Señores Ministros.

Otros quatro asisten en la que se nombra de Provincia, en donde corresponde la vista, y determinacion de los Pleytos apelados, y de que en primera instancia conocen los Alcaldes de Corte, y Tenientes de Corregidor de Madrid.

Con motivo de las Conquistas, y casos acaecidos en los anteriores tiempos, se han separado del Consejo Real muchos negocios, y asuntos en que actualmente entienden otros Tribunales; pero privativamente le corresponde (12) el conocimiento de los recursos de fuerza, que se introducen de el Nuncio, y Jueces Eclesiasticos de Madrid, y Alcalà; y conforme à los Autos acordados, (13) conoce de las fuerzas de Millones de el Reyno, de las de el Tribunal de la Asambleà, de las que introducen los Alcaldes de Corte, y los Jueces de Comision, de cuyos negocios estàn reservadas las apelaciones al Consejo; y tambien tomò conocimiento de los recursos de fuerza de los Jueces Eclesiasticos sobre Espolios de Obispos; de las retenciones de Bulas; examina los Breves, que sirven de Título à los Nuncios de su Santidad, poniendo el Pase antes del egercicio de su jurisdiccion, conforme à las Leyes, y Concordatos; aprueba, y confirma las Ordenanzas, que se hacen por los Pueblos, y Gremios de la Corte; entiende en lo concerniente à impresiones de Libros, reglamento de Aranceles de los Tribunales Reales, y Eclesiasticos; expide Car-

(11) Auto 71. tit.4. lib.2. Recop.

(12) Ley 62. tit.4. lib.2. n.25. y Aut. acord. 25. del mismo tit. y lib. Recop.

(13) Autos acordados 15, 23, 25, 35. y 107. tit.4. lib.2. Recop.

Cartas de advertencia à Obispos, y Prelados; depende de su autoridad el Gobierno, y Estatutos de las Universidades, y Visitas de Colegios; cuida de la conservacion de Montes, Plantios, Puentes, Puertos, y Caminos; dà providencias para la extincion de Langosta; conoce de los Pleytos, y Demandas de nuevos Diezmos; concede Vènias à los menores de veinte y cinco años para administrar sus bienes, precediendo consulta à S. M; dà licencia para pedir Limosnas, y Demandas para Santuarios, y Obras pias, y para hacer ausencia los Corregidores de los Lugares donde residen; se examinan Escribanos, y Abogados; juran los Señores Ministros del mismo Consejo, los Alcaldes de Corte, Fiscales, Escribanos de Camara, Relatores, y Porteros, Corregidores, Intendentes, Alcaldes Mayores, Secretarios *ad honorem*, Abogados, Procuradores de los Consejos, Receptores, Escribanos de Provincia, Alguaciles de Corte, Chancillèr, Registrador, Contador de penas de Camara, y gastos de Justicia, y el de Propios, y Advitrios: En el Consejo se disciernen las Tutelas, y Curadurias de los Grandes; se conoce de todo lo concerniente à Redencion de Cautivos, Competencias entre Tribunales Superiores; se dàn providencias para presidir en los Capítulos de Religiosos; se expiden Provisiones para Apèos, y Deslindes; se nombran Jueces Pesquisidores; y tambien se dàn providencias contra Gitanos, y Salteadores; y para la observancia de Pragmaticas; se toma conocimiento de todos los Recursos de la Sala de Alcaldes de Corte, Chancillerias, y Audiencias; y finalmente conoce de todo lo que toca al bien publico, Gobierno, y Policia del Reyno; y con arreglo à lo que previene la Ley, (14) conoce de los Pleytos, y Negocios Civiles, y Criminales, quando parece ocurren circunstancias para ello; de forma, que solo se exceptúan los negocios, que por especiales Leyes, ò Decretos Reales se han encargado privativamente à otros Tribunales, ò Jueces.

En

En las Reales Ordenanzas de Castilla, y recopilacion de Leyes, que mandaron hacer los Señores Reyes Catholicos, (15) se dispuso, que la Casa, y Camara donde el Consejo havia de asistir, fuese en el Palacio del Rey; y no habiendo comodidad, fuese en la Posada mas cerca del Palacio, juntandose todos los dias à las horas señaladas, excepto Domingos, y Fiestas de guardar; y actualmente residen los Consejos con todas las Secretarías, y Contadurías, frente de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Almudena, en el Palacio que habitò la Señora Reyna Doña Maria Ana de Austria, propio del Duque de Uzeda, y despues le destinò à este fin el Señor Rey Don Phelipe Quinto en el año de 1717, porque antes residian los Consejos en el mismo Palacio que S.M. ocupaba. (16)

De los negocios respectivos à Gracia, y Justicia, Patronato Real, y sus incidencias, conociò el Consejo Real, en fuerza de lo dispuesto en la nueva planta, y establecimiento de 10. de Noviembre de 1713; pero despues, como ya queda advertido, el Señor Don Phelipe Quinto por su Real Decreto de 9. de Julio de 1715, dispuso el Consejo de la Camara conforme anteriormente estaba, y se nombraron los Señores Ministros del Consejo Real, que le havian de componer, con la prevencion de que entre ellos se guardase la antigüedad de su recepcion en el Consejo, como siempre se havia estilado.

Se prohibiò à la Camara el indultar Cuentas de Arbitrios, concederlos, ni prorrogarlos sin expresa orden de S. M. y se mandò, que asi como al Fiscàl de la Camara se le daba traslado de lo tocante al Patronato, se le diese tambien de lo perteneciente à Indultos, y demàs gracias: Que las materias de la Camara se dividiesen en las quatro Secretarías, que en aquel tiempo tenia, segun la distribucion antigua, reintegrandose à cada una de los Papeles, que

(15) Ley 1. tit.3. lib.2. y la Ley 2. tit.4. lib.2. de la Nueva Recop.

(16) Auto 80. lib.2. tit.4. Recop.

que la correspondia. Y que las Consultas, asi del Consejo, como de la Camara, pasasen à manos de S. M. firmadas de todos los Ministros que las acordasen.

El Consejo de la Camara fue establecido por los Señores Emperador Carlos Quinto, y su Madre la Reyna Doña Juana en el año de 1518; en el de 1523. le dieron nueva regla, (17) y el Señor Don Phelipe Segundo en el de 1588. le dispuso como actualmente se halla, (18) con instruccion, y regla para egercer jurisdiccion en lo perteneciente al Real Patronato, (19) y por medio de las Consultas, que hace este Supremo Tribunal, distribuyen los Reyes las mercedes, y gracias en la provision de Prelacias, Dignidades, y Oficios de Justicia.

Al presente se compone este Consejo de la Camara de el Ilustrisimo Señor Obispo Gobernador del Consejo Real, y de seis Señores Ministros de el, incluso el Señor Fiscal, con voto en lo consultivo: tres Secretarios, uno para lo tocante à Gracia, y Justicia, otro para el despacho de los negocios respectivos al Real Patronato de los Reynos de Castilla, y el otro para los de la Corona de Aragon.

El Catholico Rey Don Fernando Quinto estableció el Consejo de Indias el año de 1511, le perfeccionó el Emperador Carlos Quinto en el de 1524. (20) y en el de 1489. tuvo principio el establecimiento de el Consejo de Ordenes. (21) Y el Señor Rey Don Phelipe Tercero el año de 1602. reformó la Contaduría Mayor, y estableció el Consejo de Hacienda, que oy existe, (22) y fue comprehendido en la nueva planta de 10. de Noviembre de 1713, dispuesta por el Señor D. Phelipe Quinto, que despues quedó compuesto de Ministros Togados, y de Capa, y Espada, como actualmente se halla.

El

(17) Silva en su Cathalogo Real, cap.79. fol.142.

(18) El mismo Silva cap.80. fol.153.

(19) Auto 4. lib.1. tit.6. Recop.

(20) Silva en su Cathalogo Real, cap.77. fol.128.

(21) El mismo Silva, y Cathalogo, cap.77. fol.126.

(22) Silva en su Cathalogo Real, cap.81. fol.157.

El Consejo de Aragon, que establecieron los Señores Reyes Catholicos en el año de 1494. confirmado por el Emperador Carlos Quinto en el de 1522. se arregló segunda vez en el de 1543. (23) y se le dió el privativo conocimiento de los Negocios tocantes à la Corona de Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, Mallorca, Menorca, y Ibiza: El Señor Rey Don Carlos Segundo en el de 1691. (24) estableció nueva regla en este Consejo; y ultimamente el Señor Don Phelipe Quinto le extinguió, aboliendo, y derogando los Fueros de Aragon; (25) y en el año de 1707. mandó, que los Reynos de Aragon, y Valencia se redugesen à las Leyes de Castilla, uso, práctica, y forma de gobierno, que se ha tenido, y tiene en sus Tribunales; y en virtud de esta Real Resolucion, el Consejo Real, y el de la Camara conoce respectivamente de los Negocios en que entendió el Consejo de Aragon. (26)

Se establecieron las Audiencias de Aragon, y Valencia, y mandó se gobernasen, y manejasen como las dos Chancillerías de Valladolid, y Granada, (27) sin distincion, ni diferencia, excepto en las controversias, y puntos de jurisdiccion Ecclesiastica, y modo de tratarla; porque en quanto à esto, se mandó observar la práctica establecida, en consecuencia de las Concordias ajustadas con la Santa Sede, y tambien se introdujo, y mandó se usase el Papel sellado. (28)

El mismo Señor Rey Don Phelipe Quinto en el año de 1711. hallandose en Zaragoza, (29) arregló la Audiencia de Aragon, nombrando un Regente, nueve Ministros, y un Fiscál; estableció dos Salas, la una para lo Civil, con quatro Ministros, y la otra con cinco para lo Criminal, y

B

un

(23) Silva en su Cathalago, cap. 77. fol. 131. y 132.

(24) Ceremonial Coleccion de Noticias del Consejo de Aragon, fol. 544.

(25) Auto 3. lib. 3. tit. 2. Recop.

(26) Auto 66. lib. 2. tit. 4. Recop.

(27) Auto 3. lib. 3. tit. 2. Recop.

(28) Auto 5. del mismo titulo, y libro.

(29) Auto 9. del mismo titulo, y libro.

un Fiscàl, que asistiese en una, y otra Sala; (30) y para el Gobierno Militar, Politico, y Economico, se nombrò un Comandante General; y posteriormente se mandò, (31) que la Audiencia establecida en Aragon, fuese como la de Sevilla, y tuviese el pròpio manejo, y autoridades, poniendo dos Salas para el despacho de los Negocios Civiles.

Se mandò en el año 1716. que la Chancilleria de Valencia se redugese à Audiencia, en la misma forma que la de Aragon; (32) y en 21. de Noviembre de 1715. se estableciò la de Mallorca; (33) y para la del Principado de Cataluña se formò nueva Planta en 16. de Enero de 1716. (34)

Huvo tambien otro Consejo, que se nombrò de Cruzada, instituido en el año de 1509. por la Reyna Doña Juana, y el Catholico Rey Don Fernando Quinto, su Padre, que por ella Gobernaba, y tuvo el privativo conócimiento de todos los Negocios concernientes à la Bula de la Cruzada, concedida por el Papa Julio Segundos (35) y en lo antiguo fue compuesto este Tribunal de un Comisario General, dos Consejeros del Consejo de Castilla, por lo tocante à estos Reynos; un Regente del Consejo de Aragon por su Corona, por el de Sicilia, y las Islas adjacentes; otro del Consejo de Indias, por lo perteneciente à las Occidentales; dos Contadores, Fiscàl, Relator, dos Escribanos de Camara, y tres Solicitadores, uno para los Negocios Fiscales, otro para los de Indias, y otro para el Reyno de Sicilia, y se juntaba el Consejo tres dias en la semana por las tardes, Martes, Jueves, y Sabado, para tratar los Negocios concernientes à las tres Gracias, Santa Cruzada, Subsidio, y Escusado, Questores, Mostrencos, y de los agravios que hacian los Subdelegados, de que se interponia apelacion, y con la Sentencia del Consejo fenecian los Pleytos. (36)

Sub.

- (30) Auto 10. del mismo titulo, y libro.
- (31) Auto 12. del mismo titulo, y libro.
- (32) Auto 17. del mismo titulo, y libro.
- (33) Auto 15. del mismo titulo, y libro.
- (34) Auto 16. del mismo titulo, y libro.
- (35) Silva en su Cathalogo Real, cap. 78. fol. 136.
- (36) Gil Gonzalez en su Theatro, fol. 519.

Subsistió este Consejo hasta el año de 1750. en que le extinguió el Señor Rey Don Fernando Sexto, mandando formar una Direccion, compuesta de varios Ministros, para entender en la Administracion del producto de las Gracias concedidas por la Santa Sede, quedando en el Señor Comisario General de la Santa Cruzada la Jurisdiccion contenciosa, con dos Ministros Asesores; y en el año de 1753. se extinguió esta Direccion, y agregó al Señor Comisario con sus Asesores, y la Secretaria de la Direccion quedó unida à la de la Comisaria.

En el año de 1483. tuvo principio el Supremo Consejo de la Santa Inquisicion, y à su Presidente le dieron el titulo de Inquisidor General, y à sus Consejeros el de Inquisidores Apostolicos. (37)

El origen, y establecimiento del Supremo Consejo de Guerra es antiquisimo, pues se dice fue derivado de las heroicas Empresas del Rey Don Pelayo. (38) Ha tenido el privativo conocimiento en los Negocios respectivos à la Guerra, ofensiva, y defensiva de la Corona, reformation de Tropas, Reclutas, Remontas, Fabricas de Artilleria, y demás Pertrechos, y Municiones de Guerra, teniendo à su cuidado los Presidios, y Fronteras, conociendo de los Contrabandos, Represalias, y del aumento de Plantios de Arboles de Robles para la fabrica de Bageles, determinando tambien las Causas, y Negocios contenciosos entre los Militares, y los que gozan de este Fuero.

En varias ocasiones se alteró la forma de este Supremo Consejo, y se establecieron nuevas reglas, y el Señor Don Phelipe Quinto en Real Decreto de 23. de Abril de 1714. mandó fuese compuesto de diez y seis Ministros, los seis Militares, y el mas antiguo con el nombre de Decáno; seis Togados, y que el mas antiguo de estos, en ausencia de

B 2

los

(37) Silva Cathalogo Real, cap.77. fol.124. y Gil Gonzalez en su Theatro, fol.440.

(38) Silva Cathalogo Real, cap.34. fol.28.

los Militares , fuese Decáno : un Fiscál , dos Abogados generales , y un Secretario en Gefe ; que los Consejeros Militares fuesen de los Capitanes Generales de Ejército , y que en el Consejo entrasen por la antigüedad de sus grados ; que de los Ministros Togados fuese Decáno uno de los Presidentes , ò Gobernadores de otros Consejos , y los cinco restantes fuesen Consejeros de los demás Tribunales , y todos tuviesen voto decisivo como el de los Militares , y no consultivo , como antes se havia practicado.

El mismo Señor Rey Don Phelipe Quinto en el año de 1715. resolvió (39) nombrar siete Ministros Togados, los quatro de numero fijo , y permanentes , y los tres con calidad de suprimirse conforme fuesen vacando , hasta que quedasen reducidos al numero fijo de quatro , y à los siete se les concedieron los honores de Ministros del Consejo de Castilla.

Ultimamente se mandò reducir el Consejo al estado en que se hallaba establecido antes de la nueva planta del año de 1713; (40) y que los tres Ministros Togados , que servian en el de Guerra , pasasen al de Castilla , y que subsistiesen por Ministros fijos del de Guerra los de Capa , y Espada , concurriendo en los dias , y horas que antecedentemente lo hacian , y que asistiesen en las tres tardes de la semana el Conde de la Estrella , Don Andrès de Bruna , y Don Luis Fernandez de Isla , Ministros del Consejo de Castilla , à quien S.M. nombrò por Asesores para las dependencias de Justicia, señalandoles por este extraordinario trabajo la ayuda de costa de 100. reales de vellon al año à cada uno ; declarando , que siempre que por la gravedad de algun negocio , ò por otro motivo , tuviese à bien S. M. que los referidos tres Asesores , ò otros Ministros de Castilla , tengan voto decisivo como los demás en los mismos Negocios, se vean estos en Junta de Guerra dentro del mismo Consejo,

sen-

(39) Aut. 71. lib. 2. tit. 4. Recop.

(40) Aut. 105. lib. 2. tit. 4. Recop.

sentandose todos los Ministros Togados con los de Capa, y Espada, segun el orden, y antigüedad de cada uno en su respectivo Tribunal.

En el año de 1580. el Señor Rey Don Phelipe Segundo unió el Reyno de Portugal à la Corona de Castilla; y en el de 1582. instituyó en esta Corte el Consejo de Estado de aquel Reyno, (41) y el Señor Rey Don Phelipe Tercero le extinguió en 7. de Junio de 1615, y corrió con nombre de Junta hasta 27. de Noviembre de 1658. en que el Señor Don Phelipe Quarto expidió su Real Decreto, diciendo, que aunque despues de la sublevacion de Portugal havia mandado formar diferentes Juntas, para que en ellas se tratasen los Negocios tocantes à aquel Reyno, y se mandaron reducir todas las materias à una Junta sola, en la conformidad que havia corrido hasta que falleció el Marquès del Basto; considerando ser mas conveniente, que huviese Consejo de Portugal, resolvió formarle nuevamente, para que se tuviese en Palacio cada dia en horas fijas por la mañana, en la pieza que antes le estaba señalada, con el numero de seis Consejeros, y dos Secretarios, con la prevencion de que todos jurasen en el Consejo por la antigüedad, y graduacion, nominados en el Real Decreto. (42)

Se extinguió tambien el Consejo, que para el conocimiento de los negocios tocantes à Flandes, y Borgoña, estableció el Señor Rey Don Phelipe Quarto el año de 1628, y su primer Presidente fue Don Diego Phelipez de Guzmán, primer Marquès de Leganès, à quien sucedió Don Phelipe Spinola, primer Marquès de los Balbases. (43)

Los Señores Ministros de que actualmente es compuesto el Consejo Real de Castilla, por el orden de sus antigüedades, se distinguen asi:

B 3

El

{41) Silva Cathalogo Real, fol. 154.

{42) Memorial, y Representacion impresa, de uno de los Ministros del Consejo de Portugal, sobre preferencia de asientos. Libreria del Señor Marquès de Alentós, Ministro del Consejo de Indias.

{43) Silva Cathalogo Real, fol. 164.

El Ilustrísimo Señor Don Diego de Rojas y Contreras, Obispo de Cartagena, que antes lo fue de Calahorra, Caballero del Habito de Calatrava, actual Gobernador de el Consejo.

El Ilustrísimo Señor D. Christoval de Monsoriu y Castelvì, Caballero del Orden de Santiago, Conde de la Villanueva, del Consejo, y Camara.

El Ilustrísimo Señor Don Francisco del Rallo, Marqués de Fuente-Hermosa, del Consejo, y Camara.

El Ilustrísimo Señor Don Pedro Colòn y Larreategui, Caballero del Orden de Alcantara, del Consejo, y Camara.

El Señor Don Juan Curiel, Caballero del Habito de Calatrava.

El Señor D. Pedro Samaniego, Marqués de Monte-Real.

El Ilustrísimo Señor Don Francisco Zepeda, del Consejo, y Camara.

El Señor Don Pedro de Castilla Caballero.

El Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, Presbytero, Ministro del Consejo, y Camara.

El Señor Don Simon de Baños.

El Señor Don Isidoro Gil de Jáz.

El Señor Don Joseph Aparicio Ordoñez.

El Señor Don Miguel Maria de Nava, Caballero del Habito de Calatrava.

El Señor Don Andrés de Valcarcel Dato.

El Ilustrísimo Señor Don Francisco Joseph de las Infantas, Ministro del Consejo, y Fiscál de la Camara, con voto en lo consultivo.

El Señor Don Francisco de la Mata Linares, Caballero del Orden de Alcantara.

El Señor Don Joseph Manuel de Villena, Marqués de Montenuovo, Caballero del Orden de Calatrava.

El Señor Don Pedro Martinez Feyjoò, Conde de Troncoso, Caballero del Habito de Santiago.

El Señor Don Francisco Salazar y Agüero.

El Señor Don Joseph del Campo.

El Señor Don Thomàs Maldonado.

El Señor Don Pedro Ric y Exèa , Caballero del Orden de Montesa.

El Señor Don Juan Martin de Gamio.

El Señor Don Joseph Moreno Hurtado.

El Señor Don Luis de Valle Salazàr , Caballero del Orden de Santiago.

El Señor Don Antonio Francisco Pimentèl , Caballero del mismo Orden.

El Señor Don Lope de Sierra , Fiscàl de lo Criminal, Caballero del mismo Orden.

El Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes , Fiscàl de lo Civil.

CAPITULO II.

AUTORIDAD , FACULTADES , Preeminencias , y Regalias de los Señores Presidentes , ò Gobernadores del Consejo.

LA autoridad , jurisdiccion , y manejo universal , que concurre en los Señores Presidentes , ò Gobernadores del Consejo , es de tan alta esfera , y singularidad , que no se pueden puntualizar , ni señalar sus limites , porque como representan inmediatamente la Persona del Rey , entienden en todos los negocios de Justicia , y Gobierno de la Monarchia , con jurisdiccion para mandar sobre los demás Ministros , Sala de Alcaldes de Corte , Chancillerias , y Audiencias , constituyendose vigilante centinela para que todos puntualmente cumplan con sus respectivos encargos , y observen las Leyes del Reyno.

Gozan los Señores Presidentes , y Gobernadores del Consejo , la honorifica , y particular distincion de tener Audiencia secreta con S. M. quedandose solo con su Real Per-

sona, luego que el Consejo concluye la Consulta, que le hace todos los Viernes de las semanas, y sentado en Taburete raso, que se dice el Banquillo, participa à S. M. los casos que han ocurrido; y acordado lo que conviene hacer, para la buena administracion de Justicia, y Gobierno de la Monarchia; recibe de S. M. las ordenes verbales de lo que se debe egecutar.

Ocupan el Asiento preeminente en el Consejo Real; en el de la Camara; en la Junta de Obras, y Bosques; la de Sanidad; la de Abastos, y en las demás en que de orden de S. M. asisten, y todas se forman en su Posada, excepto algunas, que como en los presentes tiempos se ha visto, de orden de S. M. se han formado en Palacio en las Secretarías del Despacho Universal, con concurrencia de otros Señores Ministros principales.

El Consejo de la Camara se formaba en lo antiguo en el Palacio de S. M.; y con la ocasion de hallarse impedido el Señor Conde de Miranda, siendo Presidente de el Consejo, le diò permiso el Señor Rey Don Phelipe Tercero para que se formase en su Posada, y desde aquel tiempo hasta ahora, se observa hacerse en la de los Señores Presidentes, ò Gobernadores.

En las Procesiones, Regocijos, y Años publicos, en que S. M. no asiste, y concurren los demás Tribunales, presiden los Señores Presidentes, ò Gobernadores del Consejo Real, llevandole enmedio los demás Presidentes de los otros Consejos.

Comprueba su grande autoridad la preeminencia, y cargo que tienen, de dar cuenta à S. M. diariamente de todo lo que ocurra en la Corte, con facultad de representar por sí solo los casos que se ofrecen, sin concurrencia del Consejo.

Los Alcaldes de Corte, el Corregidor de Madrid, sus dos Tenientes, y Ministros inferiores de unos, y otros, inmediatamente están subordinados al Señor Presidente, ò Go-

Gobernador , y con sus ordenes verbales , ò por escrito , se forman causas sobre qualquier queja publica , ò secreta de que se les dà cuenta , se hacen Prisiones , y notifica destierro ; y para mandarlo practicar con los Grandes , ò Individuos de la Casa Real , se toma antes el permiso de S. M. y con solo un Proceso informativo , anteriormente , destinaban à Presidio à los que juzgaban dignos de esta pena , no solo en la Corte , sino en qualquiera otro lugar de el Reyno ; pero oy està limitada esta facultad por S. M. à quien debe darse cuenta de las causas que le motivan para ello , antes de egecutarlo.

Los Tribunales , y Justicias del Reyno le consultan en las dudas , y negocios , que por su gravedad necesitan de superior Providencia , obedecen sus ordenes , como Leyes , y determinaciones , dimanadas de la fuente de Justicia.

Se le participa todo lo que ocurre en el Reyno , y se considera digno de su noticia , para providenciar lo conveniente ; y esperan sus Resoluciones , para asegurar el acierto en los Negocios , y se dà à sus Cartas la misma creencia , y cumplimiento , que à las Provisiones , ò Cédulas Reales.

Los Presidentes , Regentes , y Fiscales de las Chancillerías , y Audiencias , los Capitanes Generales , Gobernadores , Corregidores , y demás Justicias del Reyno , tienen obligacion de darle cuenta puntualmente de las muertes , robos , incendios , y otros sucesos semejantes , que ocurren en su Territorio , remitiendo Testimonios de las Causas que se evacuan , y el estado de las pendientes ; el precio de los granos , la abundancia , ò esterilidad que se experimenta en las Provincias , para poder ocurrir à la necesidad de unas , con lo que no hace falta en otras ; y todos los Recursos vienen à este Superior Ministro , para que con Acuerdo de S. M. dispense en las Pragmaticas de Granos , quando conviene hacerlo , ò para que haga observar la tasa , permita , ò impida la extraccion , segun juzgare conveniente.

No

No acostumbran los Señores Presidentes, ò Gobernadores abocar à sì el conocimiento de las Causas pendientes en los Tribunales, pero dàn reglas para seguir por orden extraordinaria, aquellas que conviene sacarlas de la comun, y regular práctica; y de las que penden ante las Justicias Ordinarias, mandan se le remitan los Autos siempre que las Partes se quejan de padecer alguna vejacion, ò injusticia, y en su vista toma las providencias Gubernativas, que juzga correspondientes, con Consulta de S. M. quando lo pide su gravedad; ò sin ella, si las penas no pasan de multas, ò destierros.

Todas las Consultas, y Representaciones, que se hiciesen al Rey por la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, y el Ayuntamiento de Madrid, se deben dirigir à las Reales manos de S. M. por medio del Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo.

Sin su permiso ninguna Comunidad Secular, ò Eclesiastica del Reyno puede embiar Diputados à la Corte; y si lo executan, los manda salir, y restituir à sus Pueblos.

A las Personas cuyos excesos, y desordenes, dàn motivo à separarle de su domicilio, precediendo tomar informes, se expiden ordenes para notificarlas, se presenten donde se les manda; y quando los excesos son de Eclesiasticos, se advierte à sus Prelados para que les corrijan, previniendoles la potestad economica que tiene S. M. para en el caso de que no lo executen; y con sola esta prevencion se han remediado muchos desordenes, y escandalos.

Tienen obligacion los Alcaldes de Corte, el Corregidor, y Tenientes de Madrid, de dàr cuenta inmediatamente al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, de qualquier suceso grave, ya sea fuego, robo, muerte, ò otro semejante; y antes de finalizar las Rondas por las noches, deben pasar à su Posada, à saber si tiene que mandar, y à dàr parte de lo que ocurre. (1)

Se

(1) Ley 20. cap. 13. tit. 6. lib. 2. y el Aut. 8. lib. 3. tit. 5. Recop.

Se remite al Señor Presidente, por la Sala de Alcaldes de Corte, la Representacion diaria que hace, dando cuenta à S. M. de lo ocurrido en las Rondas, y sucesos acaecidos en ellas, como incendios, muertes violentas, y otros casos; si està abastecida la Corte de generos comestibles, y sus precios; cuya noticia se dirige à S. M. por mano del Señor Presidente, à quien separadamente se hace igual Representacion, y baxo de una cubierta con sobre-escrito al Señor Presidente, ò Gobernador, las conduce un Alguacil de Corte al Consejo, y uno de los Porteros recibe el Pliego, le entra en Sala primera de Gobierno, y le entrega al Señor Ministro Decano; y en su ausencia, al que se le sigue en antigüedad, para que le abra, y haga presente las novedades, que participa la Sala de Alcaldes; y visto, es del cargo del Escribano de Camara poner cubierta à la Representacion, que se ha de remitir à S. M. con sobre-escrito, que dice: *Al Rey nuestro Señor* Y este Pliego le conduce un Portero al Real Palacio, hallandose S. M. en Madrid; y en los dias Feriados, el Alcalde de Corte semanero personalmente lleva la Representacion à la Posada del Señor Presidente, y por su Secretaria se dirige à S. M.

Con motivo de haver hecho ausencia de esta Corte, por algunos dias, el Ilustrisimo Señor Don Diego de Rojas y Contreras, actual Gobernador del Consejo, al mismo sitio donde se hallaba S. M. acordò el Consejo pleno, por su Auto de 7. de Diciembre de 1759. que el Pliego diario de la Sala se dirigiese à S. M. con Papel, y Guia del Señor D. Christoval de Monsoriù, como Decano del Consejo; y que lo mismo se executase con la Consulta de los Viernes durante el tiempo que S. M. y el Señor Gobernador se hallasen fuera de la Corte, y se previniese à la Sala, que en los dias de Audiencia remitiese el Pliego al Consejo, y en los dias feriados al Señor Don Christoval Monsoriù, como Decano, para dirigirle à su Magestad con la Guia acostumbrada. Y en posterior Auto acordado en Con-

24 *Autoridad de los Señores Presidentes,*

sejo pleno , en 22. de Abril de 1760. se mandò , que lo resuelto en el anterior de 7. de Diciembre de 1759. sobre el modo de remitir à S. M. el Pliego de la Sala, y la Consulta del Viernes , quando S. M. y el Señor Gobernador del Consejo se hallasen ausentes de la Corte , sea , y se entienda en el caso que en ausencia de S. M. se ausente tambien el Señor Gobernador à distinto Pueblo , Lugar, ò Sitio, que en el que se hallare S. M; pero siendo la ausencia del Señor Gobernador al mismo Real Sitio , ò Pueblo en que exista S. M. no se hiciese novedad, ni en la remision de la Consulta del Viernes, por la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo, ni en la del Pliego diario , y Testimonios de la Sala por la Secretaria de la Presidencia, practicandose uno , y otro , como quando el Señor Gobernador se halla en esta Corte , y como siempre se ha egecutado.

De estos dos Autos acordados se remitió Certificacion con Papel del Señor Gobernador del Consejo al de la Sala de Alcaldes , en 11. de Mayo del mismo año de 1760. previniendole hiciese unir los referidos dos Autos , para que no apareciesen el uno sin el otro ; y que en cumplimiento del de 22. de Abril , siempre que el Señor Gobernador , ò sus Succesores se ausentasen à los Reales Sitios , donde se hallase S. M. la Sala dirigiese en los dias de Consejo , el Pliego diario , y Testimonios , con que le acompaña , al mismo Consejo , para que bolviendo este en la Bolsa à la Posada del Señor Gobernador , se dè por el Secretario de la Presidencia la Direccion à uno , y otro por el Parte ; y que si fuese dia Feriado , se llevase en derecho à su Posada para el mismo fin , como siempre se havia observado hasta el citado dia 7. de Diciembre de 1759. en la misma forma que quando el Señor Gobernador se halla en esta Corte , y le dirige al Palacio , ò Retiro ; y que si la Sala tuviese que hacer alguna Consulta à S. M. ò la remitiese en derecho por el Parte al Señor Gobernador , ò la entregue al Secretario de la Presidencia , que siempre ha sido Secretario del

Rey;

Rey; y tambien lo era el Oficial Mayor, para que remitiendola à su Ilustrisima, y poniendo la Guia acostumbrada, se pueda dirigir à S. M.

Con los Portereros, ò Alguaciles, que estàn de Guarda en la Posada del Señor Gobernador, manda llamar à qualquiera hora al Alcalde que necesita, para darle ordenes, y encargarle diligencias.

A los Señores Presidentes, ò Gobernadores pertenece la guarda, y conservacion de las Leyes, la correccion de los delitos publicos, el cuidado de los Abastos en todo el Reyno, y el dar las ordenes para el règimen de las Justicias de los Pueblos, como que en el Señor Presidente se halla depositada la Jurisdiccion Real, y Potestad econòmica del Soberano.

Tiene facultad de convocar el Consejo Real, y el de la Camara, extraordinariamente, siempre que la necesidad lo pide; y lo mismo qualquiera Junta de las que preside.

La Instruccion que se diò al Consejo de la Camara en el año de 1588. previene, que los Memoriales de los Pretendientes de oficios de Justicia, se den al Señor Presidente, y que por su mano se dirijan las Consultas à S. M. y con las Reales Resoluciones se debuelvan al mismo Señor Presidente, para publicarlas en la Camara, lo que asi se practica; y tambien se le remiten por la via reservada los Reales Decretos, y Ordenes pertenecientes à Gracia, y Justicia; y hecha la publicacion en la Camara, ò en el Consejo, se entregan al Secretario, à quien corresponde formar los Despachos; y por lo perteneciente à los negocios de el Real Patronato, de que tambien conoce el Consejo de la Camara, se diò regla en la citada Instruccion. (2)

Tiene facultad el Señor Presidente, ò Gobernador para proponer à su Magestad lo que conviene egecutar, y las razones que pueden impedir la eleccion de los consultados por el Consejo de la Camara para Obispados, Pre-

C

ben-

(2) Auto 4. num. 14. lib. I. tit. 6. Recop.

bendas , plazas de Ministros Togados , Corregimientos , y otros empleos.

Sin licencia del Señor Presidente , ò Gobernador , ningun Ministro del Consejo , Chancillerías , Audiencias , Corregidores , y Alcaldes Mayores , pueden hacer ausencia del Pueblo donde residen , si no fuese para negocio del Real servicio , y antes le debe dar noticia de la ocupacion , y encargo que llevan.

Los que fuesen provistos en empleo de Toga , no se la pueden poner en la Corte , hasta que juren , ò preceda licencia del Señor Presidente , ò Gobernador , y sin ella no deben contraher Matrimonio en sus respectivas Provincias.

Quando los Señores Ministros de los Consejos visitan al Señor Presidente , ò Gobernador , entran con Capa , y Gorra , dejando el sombrero en la ante-camara.

Los Oidores de Audiencias , Chancillerías , y demás Togados entran sin Capa , y con Gorra.

Los Alcaldes de Corte tambien entran con Gorra , sin Capa , y arriman la Vara , porque à vista del Superior cesan las facultades del Inferior ; y como la que egercen los Alcaldes en la Corte la denota la insignia de la Vara , por esta razon , y por no poder usar en su presencia de jurisdiccion alguna , arriman la Vara , cuya ceremonia , se dice , diò motivo à que uno de los Grandes de España preguntase al Señor Presidente Conde de Villa-Umbrosa , la razon por que en su presencia no tenian Vara los Alcaldes , llevando la quando acompañaban à S. M. en las Capillas , y otras funciones publicas ? A que respondiò , que delante del Rey iban los Alcaldes con Varas , como ornamento de la Magestad ; y quando entraban en la Posada del Señor Presidente , las dejaban , como Ministros subalternos de su autoridad.

El Señor Presidente , ò Gobernador no puede salir en publico , sino es con el Consejo ; y asi quando và à Palacio , ò al Campo , lleva las cortinas del Coche corridas.

Tie-

Tiene autoridad para mandar, que los Alcaldes de Corte, Corregidor, y Tenientes suspendan la egecucion de sus Sentencias, en caso que por algun accidente sea preciso dar cuenta à S. M. ò porque la causa sea de calidad, que requiera esta circunstancia: Asi lo hizo el Señor Presidente en el año de 1643. dando orden à la Sala de Alcaldes para que suspendiese el castigo, y pena impuesta à un Religioso degradado; (3) pero no pueden los Señores Presidentes, ò Gobernadores suspender las Sentencias de muerte, respecto de que estas se consultan con la Real Persona antes de la egecucion.

Es privativo del Señor Presidente, ò Gobernador proponer por medio de consulta, que annualmente hace à S.M. los Ministros que han de asistir en cada una de las Salas del Consejo, proponiendo uno para Gobernador de la Sala de Alcaldes de Corte, dos para Jueces de Comisiones, dos para las Competencias, y uno para Juez de Ministros; y en principio, ò fin de año, estando el Consejo pleno en Sala de Gobierno, y à presencia de los Escribanos de Camara, y Relatores, el Señor Gobernador hace presente la Consulta, y Resolucion de S. M. sobre la distribucion de Salas.

Nombra Ministros para la visita de las Oficinas, y Subalternos del Consejo; Secretarías del Consejo de la Camara, y la Universidad de Alcalà. (4)

Elige todos los meses dos Alcaldes de Corte, que componen la Sala de Apelaciones, para los Pleytos de menor quantia, determinados por los demàs Alcaldes, que conocen de lo Civil, y los Tenientes de Corregidor de Madrid; y para hacer este nombramiento, es del cargo del Escribano de Camara, y de Gobierno de la Sala de Alcaldes, llevar en fin del mes al Señor Presidente, ò Gobernador el Libro, que està formado à este efecto.

En vacantes de Escribanías de Camara, Relatorías, y

C 2

Con-

(3) Archivo de la Sala, legajo 2. de Ordenes, num.6. año de 1643.

(4) Ley 27. y Auto 30. y 80. tit.4. lib.2. y Auto 7. tit.7. lib.1. Recop.

Contadurías del Consejo , interinamente nombra Personas que las sirvan , hasta que como corresponda se haga la Provision.

Nombra Gobernadores de las Salas del Crimen de las Chancillerías, y Archivero del Consejo, cuyas Cédulas se forman por la Escribanía de Cámara de Gobierno.

Corresponde al Señor Presidente , ò Gobernador el nombramiento interino de Fiscal de la Sala de Alcaldes de Corte ; y en las Relatorias, y Agencias Fiscales vacantes, nombra Personas que las egerzan , como se hizo en los años de 1687: 1690: 1702: 1735: 1743: 1749: 1756. y 1760. y los nombramientos originales se hallan en los Libros de Gobierno de la Sala de Alcaldes , respectivos à los mismos años , que existen en su Archivo.

Quando los Reyes conceden Indulto à los Presos , y Delinquentes, corresponde al Señor Presidente , ò Gobernador nombrar dos Señores Ministros del Consejo de la Cámara para la vista de las Causas , y concesion de el Indulto.

En la Posada del Señor Presidente , ò Gobernador se publican las Sentencias , que el Consejo pronuncia en los Pleytos de Tenuta de los Estados , y Mayorazgos à que estuviese agregada Grandeza , no haviendo concurrido à votarla , porque en este caso se publica en la misma Sala , à su presencia , y à puerta abierta , como sucedió en la del Estado de Ríoseco, cuya Tenuta por Decreto especial se viò en Consejo pleno.

Es privativo en los Señores Gobernadores repartir la vista , y determinacion de las Residencias à las Salas segunda de Gobierno del Consejo , la de Mil y Quinientas , y la de Justicia, como està mandado por Real Decreto del Señor Don Fernando Sexto de 24. de Marzo de 1756.

Nombra Capellanes, que celebren Misa al Consejo ; Predicadores para los Sermones de Quaresma, y funciones de Iglesias ; Jueces de Residencia para las Pesquisas , y Comi-

siones del Consejo ; y tambien nombra Jueces, y Revisores para las Visitas de Escribanos.

Elige seis Porteros de Camara , que asistan en el Consejo , y el nombramiento de los demás corresponde al Señor Mayordomo Mayor del Rey.

Quando la Sala de Alcaldes de Corte confiere comision à alguna Persona de Letras , toca el nombramiento al Señor Presidente , ò Gobernador. (5)

Los dos Alguaciles de Vagabundos de la Corte, (no estando enagenadas estas Varas por S. M.) los nombran los Señores Presidentes , ò Gobernadores.

Quando se mandan conducir por castigo , ò poner preso en Fortaleza , ò en otra parte à alguna Persona de graduacion , nombra el Señor Gobernador la que ha de hacer la conduccion , y entrega.

Reparte , y encomienda los Pleytos del Consejo para que hagan relacion los Relatores.

Nombra Jueces para el cumplimiento de todo lo que dimana de Providencias del Consejo.

Le corresponde nombrar Escribanos para Jueces de Residencia en los Lugares donde le pareciese conveniente. (6)

Reparte entre los Señores Fiscales del Consejo las Residencias, que en èl se han de ver , para el mas breve expediente. (7)

Le ha correspondido el nombramiento de un Señor Ministro , que cuide de la exaccion , y distribucion de gastos de Justicia ; (8) y este encargo actualmente le tiene el Señor Ministro subdelegado del Señor Superintendente General de penas de Camara.

Se diò facultad à los Señores Gobernadores del Consejo (9) para nombrar Ministros , que decidan las Compe-

C 3

ten-

(5) Auto 23. tit.6. lib.2.

(6) Ley 43. lib.2. tit.4. Recop.

(7) Ley 49. tit.4. lib.2. Recop.

(8) Auto 10. y 13. tit.4. lib.2. Recop.

(9) Auto 15. cap.8. tit.4. Recop.

tencias que se ofrecen entre los Tribunales , y Jueces de esta Corte.

Està declarado por Real Decreto, que expidió el Señor Don Phelipe Quinto en 10. de Febrero de 1730, comunicado al Consejo , ser privativa regalia de los Señores Gobernadores de él , las elecciones , y nombramientos de Administradores de los Estados , y Mayorazgos , que se litigan en el Consejo , y se mandan secuestrar , y el de los demás empleos concernientes à los mismos Mayorazgos , como son Alcaldes Mayores , Jueces de Residencias , Alguaciles, Escribanos , presentaciones de Curatos, y Beneficios Eclesiasticos , sin que en estas provisiones tenga intervencion el Consejo.

Por Real Resolucion de 25. de Abril de 1750, comunicada al Ilustrisimo Señor Don Francisco Santos Bullòn, Obispo de Siguenza , y Gobernador que fue del Consejo, fue servido S. M. declararse Protector de las Memorias, y Obras pias fundadas por Don Alonso del Corro, Conde de Montalbàn , y concedió sus Reales Facultades al mismo Ilustrisimo Señor Obispo de Siguenza , y à los que le sucedieren en el Gobierno del Consejo.

Reservan en sí los Señores Presidentes la Llave del Escritorio , ò Papelera donde están custodiados los votos , que por escrito dan los Señores Ministros del Consejo.

La Superintendencia de los Hospitales, y Obras pias de la Corte , concedió el Señor Rey Don Phelipe Tercero al Señor Don Francisco de Contreras , siendo Ministro de el Consejo Real, que despues fue Presidente en tiempo del Señor Don Phelipe Quarto, (10) y tuvieron los Señores Presidentes, y Gobernadores la facultad de nombrar Administradores , Contadores , y demás empleos para la servidumbre , y administracion de los Hospitales General , y Pasion, Casas de Convalecencia, la de Niños Desamparados, y la de la Inclusa de esta Corte ; y la Protectoria la obtuvieron los Se-

Señores Ministros del Consejo ; y actualmente por nombramiento de S. M. es Protector de la Real Casa de la Inclusa, y Beaterio de San Joseph el Ilustrísimo Señor Don Pedro Colón , del Consejo , y Camara de Castilla ; y aunque tambien estaba incluida en esta Protectoria la de la Real Casa , y Colegio de Niños Desamparados, la separò S. M. (que Dios guarde) y nombrò por Protector del mismo Colegio, y Casa al Señor Don Andrés de Valcarcel Dato , Ministro del Consejo , en el año pasado de 1761, quienes por sus respectivas Reales Cédulas tienen la facultad de nombrar todos los Dependientes de estas Reales Casas.

Ha sido facultativo en los Señores Presidentes , y Gobernadores repartir las Comisiones particulares , correspondientes à los Oidores , y Ministros de las Chancillerías.

El nombramiento de Aposentadores , para que con los Alcaldes de Corte , y Regidores de Madrid asistiesen à la tasacion de las Casas.

Tambien tuvieron la regalía de hacer el nombramiento de los quatro Concertadores de Privilegios : empleo que han obtenido siempre particulares Ministros , y Titulos.

Nombra Administrador de las Memorias de Matheo de Lavia , y concurso de Parra , que penden en el Consejo.

Para el conocimiento de todos los negocios concernientes à la Obra pía de Mendieta , nombra por Jueces à los tres Señores Ministros mas antiguos del Consejo.

Han gozado la regalía de tener una llave de la puerta principal del Bosque , y Sitio de la Real Casa del Campo , para entrar à pasear en él.

Tiene señalado Aposento fijo para la diversion de Comedias , en las Casas destinadas à este fin, inmediato al Aposento , y Balcón , que ocupa el Ayuntamiento de Madrid.

Finalizada la hora de la Audiencia en el Consejo , los Señores Ministros , que asisten en la Sala primera , acompañan al Señor Presidente , ò Gobernador hasta el sitio donde toma la Silla de manos ; y despues dos Portereros de Cama-

ra, y dos Alguaciles de Corte, van delante facilitando el paso hasta el Zaguán donde toma el Coche, ò Carroza; pero si no dexa la Silla, lleva el mismo acompañamiento de Porteros, y Alguaciles hasta la Posada, y el Coche de respeto le ocupan sus Capellanes, y Familia.

La regalia de salir acompañando al Señor Presidente los Señores Ministros, que asisten en la Sala primera hasta que toma la Silla, es tan antigua, que haviendose procurado en el año de 1667. averiguar el estilo observado en este particular, no se hallò luz en lo escrito, ni en la memoria de los mas antiguos, como lo acredita la Consulta que hizo el Consejo en 3. de Septiembre del mismo año de 1667. siendo Presidente el Señor Conde de Castrillo, proponiendo à S. M. que si el Señor Presidente llegaba en Silla, era preciso hacer el acompañamiento hasta tomarla despues de haver baxado la escalera, que estaba à la entrada del Consejo; y que si fuese en Coche, hasta tomarle, era necesario estender mucho el acompañamiento; y para no excederse de los limites señalados para esta accion, fue de parecer el Consejo, y propuso à S. M. se hiciese el acompañamiento al Señor Presidente por los Señores Ministros, hasta el sitio donde acostumbrase tomar la Silla; y quando fuese sin ella, y en Coche, desde el mismo sitio, hasta entrar en el, le acompañasen los Escribanos de Camara, y Relatores; y S. M. resolvió se reconociese, si se hallaba alguna noticia de lo que se havia observado en este particular, y en el interin se continuase practicando lo que proponia el Consejo, y actualmente se observa, como queda prevenido, acompañar los Señores Ministros de la Sala primera al Señor Presidente, ò Gobernador hasta el sitio donde toma la Silla.

La Carroza, ò Coche de los Señores Presidentes, ò Gobernadores, permanece en el Zaguán, ò Patio de la Casa-Palacio donde residen los Consejos, durante la hora de Audiencia, y esta regalia la declaró S. M. à Consulta del Con-

sejo, de 28. de Octubre de 1622. y 24. de Diciembre de 1664. (11)

El repartimiento de Balcones para las fiestas de Toros, y funciones públicas, corresponde al Señor Mayordomo Mayor de S. M; y si se halla ausente, ha sido costumbre hacer una Junta en la Posada del Señor Presidente, ò Gobernador, à que concurre el Mayordomo de semana mas antiguo de S. M. el Alcalde Decano de la Sala, su Escribano de Gobierno, y el Trazador Mayor; la planta se remite al Alcalde Decano, firmada del Mayordomo, y del Señor Gobernador, quien consulta à S. M. dando noticia de està prevenido todo lo necesario para hacer la fiesta el día que se señalare; y el Corregidor de Madrid tiene obligacion de dar aviso quince dias antes al Señor Presidente de tener hechas todas las prevenciones; y asignado por S. M. el día para la fiesta, se comunica al Señor Presidente, ò Gobernador, quien se la participa al Corregidor.

Asisten diariamente en la Posada del Señor Gobernador dos Alguaciles de Corte, que destina la Sala de Alcaldes, y dos Porteros de Camara de los que sirven en el Consejo, que están à prevencion para cumplir, y llevar las ordenes que se les diesen, y unos, y otros acompañan al Señor Presidente, ò Gobernador desde su Posada al Consejo, y lo mismo quando se restituye à ella.

Si el Señor Presidente, ò Gobernador visita las Iglesias Jueves, y Viernes Santo, le acompaña el Alcalde de Corte mas antiguo, sin Capa, con Vara, y Sombrero, y tambien el Escribano de Camara de Gobierno del Consejo, Porteros de Camara, y Alguaciles de Corte, que estuviesen de Guardia.

Saliendo en publico, ha sido costumbre llevar un Alcalde de Corte en el estrivo del Coche; y no siendo de estrivos, ocupa el asiento del cristal; y concluida la Consulta en los dias Viernes, en caso de que el Señor Gobernador quiera restituirse à su Posada en publico, y en Silla, el Alcalde

(11) Tom. 111. de Consultas, Arch. del Consejo, leg. 51. de Precedencias, y Ceremonias.

calde de Corte, sin Capa, y con Gorra, ocupa el Coche de respeto, que sigue à la Silla.

Asiste con el Consejo el Señor Presidente, ò Gobernador à la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada: à la Procecion del dia de Corpus: à las Rogativas que manda hacer S. M: à la Fiesta de la Asumpcion de Nuestra Señora, que en el Colegio Imperial celebra el de Abogados: à la que annualmente, y en la Oçtava de Santa Teresa hace el Consejo en el Convento de Santa Ana, Religiosas Carmelitas Descalzas: à la de la Concepcion, que se celebra en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Almudena: à la funcion que tambien hace el Consejo annualmente en el Convento de Capuchinos de la Paciencia: à la que se celebra à Nuestra Señora del Pilar en la Iglesia Hospital, que se nombra de Aragon; y à la que en las Comendadoras de Santiago se celebra à este Glorioso Apostol de orden de S. M: à los Sermones de Quaresma, que se predicaban al Consejo en la Iglesia del Convento de San Gil, en los dias Miercoles, y Sabados; pues aunque antes estaba destinado el Viernes, à causa de ser en el que hace el Consejo la Consulta con S. M. se transfirieron los Sermones al siguiente dia Sabado, por Decreto de el Consejo de el año de 1756.

Concurre à la Visita General de las Carceles de Corte, y Villa en las Visperas de Pasqua de la Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo, la de Resurreccion, y la de Espiritu santo.

Anteriormente se hacia por la mañana la Visita de la Carcel de Corte, y en la tarde la de la Villa; pero este orden se alterò en tiempo que fue Gobernador del Consejo el Eminentísimo Señor Cardenal de Molina, y dexò establecido hacerse las dos Visitas por la mañana, y al presente asi se practica.

Quando el Señor Presidente, ò Gobernador sale en publico con el Consejo, entran en su Carroza, y se sientan
à

à la parte del cristal los dos Señores Ministros mas antiguos, ocupando solo la testera el Señor Gobernador, y lo mismo hace, aun quando en su Coche entren Señores Obispos, y otros Prelados, porque nunca cede el lugar preeminente.

Estando ausente de la Corte S. M. por la via reservada, diariamente se participa al Señor Presidente, ò Gobernador el estado de su salud, y de la Real Familia, y se le dirigen las ordenes, que tiene por convenientes expedir S. M.

Asiste al otorgamiento de los Testamentos, y ultimas disposiciones de los Señores Reyes, y regularmente se les nombra por Albacèas, y en ocasiones se les ha encargado el Gobierno del Reyno, como lo previno la Señora Emperatriz en el año de 1529. y el Señor Don Carlos Segundo.(12)

En ocasion que los Reyes se hallan agravados de enfermedad, corresponde al Señor Presidente, ò Gobernador pasar al Real Palacio, acompañado de dos Señores Ministros del Consejo, para que si quisiesen hacer alguna disposicion, puedan aconsejar lo mas conveniente al servicio de Dios, bien de su Alma, y del Reyno, como se egecutò en el año de 1619. que estando enfermo la Magestad del Señor Phelipe Tercero en Casa-Rubios, acordò el Consejo, que el Señor Presidente, y dos Señores Ministros pasasen à visitarle, y à aconsejar, si fuese preciso, lo mas conveniente: no sirviò de poco haver asistido en nombre del Consejo Real, y como Ministros de èl, el Doçtor Carbajal, el Licenciado Luis Zapata, y el Doçtor Francisco de Vargas al tiempo de morir el Rey Don Fernando el Catholico; pues haviendo hecho Testamento, instituyò por heredero de los Reynos de Aragon, Sicilia, y Principado de Cataluña al Infante Don Fernando, en perjuicio de Don Carlos, su Hermano mayor; y el Consejo, por medio de estos Ministros, hizo presente à S. M. el estado peligroso en que se pondrian las cosas, de forma que el Rey mudò de parecer, de
que

(12) Gil Gonzalez en su Theatro, fol. 354. coluna 2. y en los Viages de Phelipe Quinto.

que resultò la felicidad que se ha gozado en la Corona de España ; (13) y hallandose gravemente enferma la Señora Reyna Doña Isabel de Borbòn, (14) en este tiempo , y en el de fallecer , asistiò en Palacio el Señor Presidente con algunos Señores Ministros del Consejo.

Verificado el fallecimiento de los Reyes , el Señor Gobernador , ò Presidente del Consejo , acompañado del Señor Mayordomo Mayor , ò Sumillèr de Corps , llevan al Monarca sucesor el Testamento cerrado , y piden licencia para su apertura ; y concedida , se restituyen al quarto del Señor Rey difunto , en donde el Señor Ministro mas antiguo de la Camara la pone en egecucion , precediendo la solemnidad prevenida por Derecho ; y asi se previene en la Etiqueta de Palacio, cap. de Entierros de los Señores Reyes.

En el Acompañamiento , y Entierro de los Señores Reyes asisten dos Señores Alcaldes de Corte ; y previene la Etiqueta de Palacio , que el Señor Mayordomo Mayor escriba Papel de aviso al Señor Presidente para que los nombre , como con efecto los nombrò el Señor Presidente actual para el Entierro del Real Cadaver de la Señora Reyna Doña Maria Barbara de Portugal , que falleciò en el Real Sitio de Aranjuez Domingo 27. de Agosto del año pasado de 1758. y se condujo al Real Convento , que fundò en esta Corte , de Religiosas de la Visitacion de Nuestra Señora , Instituto de San Francisco de Sales.

Sin embargo de ser regalia de los Señores Gobernadores del Consejo nombrar los dos Alcaldes , que asisten à los Entierros de Personas Reales , intentò el Señor Duque de Alba , siendo Mayordomo Mayor de S. M. hacer , como hizo , el nombramiento de los que concurrieron à conducir à dicho Real Monasterio el Real Cadaver del Señor Don Fernando Sexto , que falleciò en Villaviciosa en 10. de Agosto de 1759. y tambien nombrò los dos Alcaldes , que acompañaron el Real Cadaver de la Reyna nuestra Señora Doña Ma-

(13) Gil Gonz. en su Theatro, fol.355. columna 1.

(14) Cerem. secreto de la Sala de Alcaldes de Corte, cap.59. fol.69.

Maria Amalia de Sajonia , dignisima Esposa que fue de S.M. el Señor Don Carlos Tercero, (que Dios guarde) que falleció en el Palacio del Buen-Retiro à 27. de Septiembre de 1760. y se condujo à el Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial ; y habiendo hecho recurso à la Real Persona el Ilustrisimo Señor Don Diego de Rojas y Contreras, actual Gobernador del Consejo, exponiendo ser regalía de su Empleo el nombramiento de los dos Alcaldes , se sirvió S. M. declarar „ que en iguales casos , que en adelante ocurriesen „ de Entierros , y Jornadas de Personas Reales, tocaba prioritivamente al Empleo de Gobernador del Consejo, como una de las regalías que le corresponden , el nombrar „ dos Alcaldes de Casa , y Corte, que hayan de asistir ; y al „ de Mayordomo Mayor , dár aviso al Señor Gobernador „ para que los nombre, en la misma forma que previene la „ Etiqueta de la Real Casa , y se havia egecutado siempre ; cuya Real Resolucion comunicò el Excelentisimo Señor Marqués del Campo de Villàr, Secretario del Despacho Universal de Gracia, y Justicia , con fecha 31. de Diciembre de 1760. y tambien se participò al Señor Marqués de Montealegre, actual Mayordomo Mayor de S. M. y se puso Copia de la misma Real Orden en la Escribanía de Camara de Gobierno del Consejo ; è igual Copia con Papel de aviso del Señor Gobernador, se remitió à la Sala de Alcaldes de Corte, en cuyo Archivo , y en el del Consejo existen.

Quando se hacen las Honras de Personas Reales , se avisa de Palacio al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, (15) para que nombre uno, ò dos Alcaldes , que asistan al Señor Mayordomo Mayor , ò Persona à quien se encargase esta Funcion : Y en la Etiqueta de Palacio , en el capitulo que trata de Entierros , se dice, que el Señor Mayordomo Mayor escribe al Señor Presidente de Castilla , para que nombre un Alcalde, que debe asistir al Entierro de los Señores Infantes.

D

Pa-

Para las Jornadas que hace S. M. se nombra un Alcalde de Corte, lo que se participa al Señor Presidente, ò Gobernador, à fin de que le pase esta noticia; y con ella ocurre el Alcalde nombrado al Gefe, à quien corresponde, à recibir el Itinerario para la Jornada, y ordenes que ha de observar.

Para los Bautismos de los Serenísimos Principes, è Infantes tambien se avisa de orden de S. M. al Señor Presidente, ò Gobernador, à efecto de asistir con el Consejo en la Iglesia, ò Capilla donde se celebra, y que lo participe al mismo fin à los Consejos de la Filiacion, que son el de Indias, Ordenes, y Hacienda. (16)

Quando los Señores Reyes succeden en la Monarchia, se dà aviso al Señor Presidente, ò Gobernador, para que con el Consejo pase à besar la Real Mano; y el mismo aviso se le dà para asistir à las Honras de Personas Reales, Rogativas, Actos publicos, y Funciones, à que concurre S. M. y el Consejo.

Si S. M. manda convocar las Cortes, se comunica la Real Orden al Señor Presidente, ò Gobernador, y por la Secretaria de la Camara se expiden las Cédulas de Convocatoria, y los Procuradores de los Reynos se presentan ante el Señor Presidente, ò Gobernador, y à los dos Señores Ministros del Consejo de la Camara, que nombra para reconocer los Poderes; y pendientes las Cortes, no se pueden ausentar los Procuradores, sin licencia del Señor Presidente; y luego que se disuelven, manda S. M. avisar al Señor Gobernador, para que se lo dè à entender al Reyno. (17)

El Señor Presidente, ò Gobernador asiste en el Real Palacio à despedir à S. M. en las ocasiones de Jornadas, y concurre para recibirle; y quando los Señores Reyes sucesores en la Monarchia hacen su Entrada, espera en Palacio, besa la Real Mano, y acompaña à S. M. desde el principio de la escalera, como lo egecutò el Señor Presidente Gober-

(16) Etiqueta de Palacio, cap. de Bautismos.

(17) Cerem. del Consejo, folios 39. y 43. Diario de los Viages de Phelipe Quinto, fol. 105.

bernador del Consejo , acompañado del Cardenal Portocarrero , en la entrada , y sucesion del Señor Don Phelipe Quinto, (18) y estos dos Prelados asistieron con S. M. al primer Despacho que tuvo ; y tambien hizo esto mismo el Ilustrisimo Señor Don Diego de Rojas y Contreras, actual Gobernador del Consejo , quando succedió en la Corona nuestro Monarca el Señor Don Carlos Tercero, (que Dios guarde) pues esperò en Palacio à la Reyna Madre nuestra Señora, Gobernadora de estos Reynos durante la ausencia del Rey su Hijo ; y despues, con Real permiso de los dos, pasó à Guadalajara à recibir à sus Magestades, y toda la Real Familia : è inmediatamente que cumplimentò à las Reales Personas , se restituyò à Madrid para estàr en Palacio al arribo de sus Magestades.

CEREMONIAS, Y CORTESIAS.

EL Manuscrito Recopilacion de noticias, que ha servido de Ceremonial en el Consejo , formado en el Siglo pasado por uno de los Porteros de Camara , apunta las Ceremonias, y Cortesias observadas por los Señores Presidentes , ò Gobernadores , quando en su Posada les visitan, y reciben à los Cardenales , Embajadores , Nuncio , Prelados , Grandes de España , Titulos , Ministros , Diputados de Comunidades , y Personas de distincion ; y en algunas dudas , que en la practica de varias cosas han ocurrido , se diò regla segura por medio de Reales Resoluciones.

Los Señores Presidentes , ò Gobernadores estàn exentos de la sujecion, cumplimientos , y ceremonias de visitas, y cartas politicas ; pues aunque Ministros , y Personas principales les visiten, no corresponden sin que preceda expresa licencia de S. M. y unicamente responden por escrito à los Prelados , Presidentes de las Chancillerias , y Audiencias, Ministros , y Corregidores, que escriben en materia de ne-

gocios, y para darles gracias de lo que huviesen egecutado en servicio del Rey: En la Corte responden por escrito à los Presidentes de otros Consejos, y Ministros, solo por lo respectivo à negocios del Real servicio; y hallandose enfermo algun Prelado, Ministro principal, Titulo, ò Embajador, les visita en nombre del Señor Presidente, ò Gobernador un Capellan, Gentil-Hombre, ò Criado mayor suyos; y à los Grandes de España, que se hallan ausentes, y participan sus Casamientos, ò el de sus Hijos, tambien se les corresponde por escrito, y lo mismo en caso de dar cuenta de algun encargo, que S. M. les haya hecho, como Embajada, Gobierno, y otros semejantes.

Quando los Señores Cardenales visitan al Señor Presidente, ò Gobernador, sale à recibirles hasta la pieza, ò sitio donde llegasen, y les hallare, y se les dà el mejor lugar, entrada, y asiento, y para despedirles se les acompaña hasta que toman la Silla, ò Coche; y si concurren à Juntas, sale à recibirlos hasta la segunda pieza, y el Señor Presidente no visita à los Señores Cardenales, sin expresa licencia de S. M. que pide por escrito.

En el año de 1676. siendo Presidente el Señor Conde de Castrillo, llegó à la Corte el Señor Cardenal de Aragón, fue à visitarle, sin que aquel Purpurado lo hiciera primero al Señor Presidente, quien en la visita cedió la Puerta, y Silla al Señor Cardenal; esta circunstancia se advirtió, y la Señora Reyna Doña Maria Ana de Austria en tiempo de la menor edad del Señor Rey Don Carlos Segundo, su Hijo, resolvió, (19) que quando el Señor Presidente pasase à visitar al Cardenal, tomase la puerta, y mejor lugar, y que el Cardenal le saliese à recibir, y despedir hasta el sitio donde dexase, y tomase la Silla; y quando el Señor Cardenal fuese à visitar al Señor Presidente, hiciese lo mismo, esto es, que le saliese à recibir, y despedir hasta el sitio donde dexase, y tomase la Silla, dandole puerta, y mejor asiento.

Sien-

Siendo Presidente el Señor Marqués de Mirabàl en el año de 1720. vino à la Corte el Señor Cardenal Belluga, y noticioso el Señor Presidente de que quería visitarle, para estàr instruido de la ceremonia, y cortesìa, que debìa practicar, se le manifestaron por la Secretarìa de la Presidencia las dos Consultas, que hizo el Señor Conde de Castrillo en el año de 1676. y representò nuevamente à S. M. pidiendo licencia para visitar al Señor Cardenal Belluga, y que al mismo tiempo se le advirtiese en què forma le havia de recibir; y por Real Resolucion de 28. de Octubre de 1720, que comunicò el Marqués de Grimaldo, Secretario del Despacho Universal, resolviò S. M. se practicase lo mismo que se previno en el año de 1676. al Conde de Castrillo, observandose este estilo por punto general: Asi consta de una Certificacion, que diò Don Baltasar de San Pedro Acevedo, Escribano de Camara, y de Gobierno del Consejo, en 4. de Diciembre de 1720. (20)

A los Embajadores de Capilla les recibe, y despide el Señor Presidente, ò Gobernador en la Pieza, ò Sala anterior à la en que se halla el Señor Presidente, y se les dà Puerta, y Asiento.

Al Nuncio de su Santidad se le hace el mismo recibimiento, que à los Embajadores.

Siendo Presidente del Consejo el Ilustrisimo Señor Don Diego Castejòn y Fonseca, en Consulta que hizo à S. M. en el año de 1663. expuso, (21) que en las ocasiones que le havia visitado el Nuncio de su Santidad, havia advertido en la forma de las cortesias, que sin dar lugar à que las practicase el Señor Presidente à la entrada de la Pieza, se adelantaba el Nuncio, y entrandose el primero tomaba la mejor Silla; y que haviendose informado de lo que en este asunto se havia observado, verificò, que el Señor Presidente Arzobispo de Burgos, en las Juntas con Cardenales

(20) Archivo del Consejo., legaj. 51. de Precedencias.

(21) Legaj. 59. Precedencias del Consejo en su Archivo.

no les dejò su lugar , ni en las visitas su Silla , pero en su casa daba la mano derecha à los Señores Cardenales Sandoval , y Zapata , y à los Embajadores de Capilla daba Silla igual quasi con la suya , aunque con alguna diferencia , que no parecia cuidadosa ; y con los Nuncios , Arzobispos , ò Patriarcas hacia lo mismo que con los Cardenales , dandoles Silla igual en cabezera de la Pieza ; y que el Señor Presidente Don Francisco de Contreras no diò su Silla à nadie , sino es à los Cardenales : Que igualmente se le havia informado , que con el Nuncio , y Embajadores de Capilla los Señores Presidentes no debían perder la entrada , mano derecha , y mejor Silla ; y por escusar inconvenientes , tenía determinado participar al Nuncio la forma como le havia de recibir , con resolucion de no hacer mas de lo que egecutaron sus antecesores , excepto el Señor Presidente Don Miguel Santos de San Pedro , que en este particular no havia guardado reglas con ninguno ; y porque el Señor D. Diego de Castejón queria conservar las regalías , y autoridad de su empleo de Presidente , pidió à S. M. le mandase lo que debia egecutar , y de puño propio en la misma Consulta el Señor Rey Don Phelipe Quarto puso la Resolucion siguiente : „ Guardad las ordenes , y avisad de que vos las „ teneis , para no dar lugar à ninguna Persona , ni Minis- „ tro de Principe , sino es Cardenal , y que lo mismo han „ hecho todos los que han tenido vuestro Puesto , salvo „ vuestro antecesor , que sin noticia mia hizo este exce- „ so , que no consintiera Yo si lo supiera ; y como quiera „ que esto es inseparable del oficio , vos no lo podeis es- „ cusar.

A los Grandes de España se les recibe , y despide cerca de la puerta de la segunda Pieza donde se hallase el Señor Presidente , quien toma la entrada , y mejor asiento.

El mismo recibimiento , y despedida que à los Grandes de España , se hace à los demàs Embajadores Ordinarios , Inquisidor General , Patriarca , Arzobispos , y Gran Prior de
San

San Juan ; à los Presidentes de los demás Consejos , y Ministros de el de Estado.

A los Titulos de Castilla se les recibe à la entrada de la Pieza donde se halla el Señor Presidente , ò Gobernador, sin salir de la puerta , y les acompaña hasta que salen de ella , dandoles asiento en Silla igual , ocupando el mejor lugar el Señor Presidente.

A los Señores Ministros del Consejo Real se les hace el mismo recibimiento , y despedida , que à los Titulos.

A los Consejeros de Guerra , Obispos , y Abades con jurisdiccion quasi Episcopal , que usan las Insignias Episcopales , tambien se les recibe , y despide como à los Titulos, y Ministros del Consejo Real.

A los Alcaldes de Corte, Fiscales, y Oidores de las Chancillerías, y Audiencias , se les recibe en pie , se les dà Silla, y tratamiento de Vmd. y à los Secretarios con exercicio, tambien se les dà Silla.

A las Dignidades , y Prebendados de las Iglesias, se les recibe como à los Ministros Togados de las Audiencias , y Chancillerías ; pero si fuesen representando sus Comunidades , se les hace alguna mas cortesía.

A los Prelados , y Provinciales de Monasterios , y Conventos , se les recibe , y despide como à las Dignidades , y Prebendados de las Iglesias.

A los Generales de las Religiones se les recibe , y despide como à los Titulos ; y al General de Santo Domingo, San Francisco , Capuchino , y de la Merced , se les distingue como à Grandes , que son por el tiempo de su Generalato.

El recibimiento de los Sacerdotes , y Religiosos de alguna graduacion, asi los que vãn à negociar, como los que son llamados , lo practica el Señor Presidente , ò Gobernador , segun las circunstancias , que en cada uno concurren.

Por lo correspondiente à los Ayudas de Camara de S.M. y Guarda-Damas de la Reyna , quando vãn con recado de S. M. se les dà luego entrada sin hacerles aguardar , aunque

44 *Autoridad de los Señores Presidentes,*

que haya visita de Grandes , ò Ministros principales , se les dà Silla , y se les despide à pocos pasos de la que ocupa el Señor Presidente , y no se les deja hablar sin que se cubran.

A los Agentes de los Potentados , que hablaren en negocios de sus Amos , se les dà Silla ; y à los residentes de estos , que son mas que Agentes , y menos que Embajadores , se les hace alguna mas cortesìa , saliendolos acompañando hasta llegar à la primera puerta.

A los Gentiles Hombres de los Grandes , quando vãn con recados de sus Amos , se les dà Silla , y se despiden à la puerta de la Pieza donde està el Señor Presidente ; y si fuere grande la Pieza , à pocos pasos de la Silla.

A los Procuradores de Cortes , por lo que representan quando son llamados para cosas del Real Servicio , se les debe hacer , si fuesen en cuerpo de Comunidad , el mismo recibimiento , y despedida , que à los Grandes , dandoles asiento , y el tratamiento de Señoría.

A los Ventiquatros , y Regidores de las Ciudades del Reyno , si fuesen de Comunidad , se les distingue segun su carácter , y calidad , y tal vez se les recibe en pie , y luego se les dà asiento.

Quando de orden de S. M. vãn à Juntas à la Posada del Señor Presidente , ò Gobernador los Arzobispos , Obispos , Grandes , Titulos , Consejeros de Estado , y Guerra , Presidentes de los otros Consejos Supremos , el Inquisidor General , y otros Ministros , no sale à recibir à ninguno , si no es que la gravedad de la Persona pida tal cortesìa , como es à los Cardenales ; y finalizada la Junta , acompaña , y despide à todos conforme à la calidad de cada uno.

A los Escribanos de Camara , y Relatores del Consejo , y Sala de Alcaldes tambien se les recibe en pie , y se les dà el tratamiento de Vmd.

A los Alguaciles de Corte , Escribanos de Provincia , y Numero , les puede dàr el tratamiento de vos , ò como pa-
re-

reciese al Señor Presidente , ò Gobernador , segun las circunstancias del Sugeto.

Ha sido costumbre , quando sale en publico el Señor Presidente , ò Gobernador sin el Consejo , llevar al estrivo de su Coche al Alcalde mas antiguo , ò al que quisiere elegir ; y si el Coche no fuese de estrivos , ha de ocupar el asiento del vidrio , como queda dicho ; y si le acompañase algun Señor Ministro del Consejo , no lleva al Alcalde ; y siempre ocupa la testera solo el Señor Presidente , ò Gobernador , excepto quando ocurre alguna Consagracion , que en tal caso no será reparable llevar dentro del Coche à los Obispos , y Prelados , ocupando el mejor lugar el Señor Presidente ; y quando de secreto sale à pasear al campo , han acostumbrado hacer entrar en su Coche à quien quisiere de su Familia , ò à otras Personas , como lo han hecho algunos Señores Presidentes , y Gobernadores.

En los anteriores tiempos los Señores Presidentes , para desahogo , y alivio del continuado trabajo de los Señores Ministros del Consejo , en varias ocasiones los festejaron , disponiendo , que en su Posada se hiciese representacion de Comedia , se sentaban en Bancos de respaldo , y el Señor Presidente en Silla , con su Tapete , y Almohada delante en los pies ; y tambien concurrían los Hijos , y Nietos de los Señores Ministros , aunque fuesen mas que Muchachos , y los Sobrinos , y Parientes del Señor Presidente , tambien se sentaban en los Bancos de los Señores Ministros , despues de ellos , y de los Alcaldes de Corte , porque se combidaba à toda la Sala , y en algunas ocasiones à las Mugerres de los Señores Ministros ; y lo mismo hacían los Señores Presidentes , aunque fuesen Obispos.

Con tanto rigor han observado los Señores Presidentes del Consejo la autoridad de su Empleo , en quanto à cumplimientos politicos , que sin expresa licencia de S. M. no han pasado à visitar à los Ministros mas principales , y Personas de la mayor graduacion , y lo verifica lo acaecido
en

en tiempo del Señor Presidente Don Fray Manuel Arias, Arzobispo de Sevilla; pues habiendo de pasar à celebrar Cortes en Cataluña el Señor Rey Don Phelipe Quinto, nombrò por Gobernador del Reyno al Eminentísimo Cardenal Portocarrero; y como era preciso comunicar muchos asuntos reservados con el Señor Presidente, dispensò S. M. à este la preeminencia de no poder concurrir fuera de su Casa, con Persona alguna mas, que con el Consejo. Y se expidiò este Real Decreto: (22) „ Conviniedo à mi Servicio, y „ buen Gobierno de mis Reynos, que durante mi ausencia „ à los de Aragon, y Cathaluña, quede Persona con las fa- „ cultades que he fiado al Cardenal Portocarrero, Arzobis- „ po de Toledo, para todo lo que sea de mi servicio; y aun- „ que està prohibido à los que egercen la Presidencia de Cas- „ tilla, el visitar à nadie, teniendo por precisa la asistencia „ de vuestra Persona al Cardenal en esta ocasion, por la sa- „ tisfaccion que tengo de vos, y experiencias de vuestro ze- „ lo, os doy licencia, y ordeno lo egecuteis siempre que „ sea necesario, y lo juzgue conveniente el Cardenal, pa- „ sando à su Posada en la forma que os pareciere, para „ conferir, y tratar lo que ocurra tocante à vuestro Minis- „ terio, y los demàs negocios de mi Servicio, y bien pu- „ blico. Tendràse asi entendido para su cumplimiento, en „ Madrid à 2. de Septiembre de 1701. Al Gobernador del „ Consejo.

Con la Dignidad de los Señores Presidentes, ò Gobernadores del Consejo, no se debe intentar competencia, como lo declarò el Señor Rey Don Phelipe Quarto en el año de 1641. en la resolucion de una Consulta, que se hizo à S. M. con motivo de haver puesto Sitial en la Iglesia de San Andrès el Presidente del Consejo de Indias, frente del que tenia el Señor Obispo Gobernador del Consejo Real; y de su resolucion se halla una minuta en el Archivo de este Consejo, y la original se dà à entender existe en el de In-

Indias ; su contexto se reduce à haver estrañado S. M. se introdugese competencia , ni emulacion con el Obispo Gobernador , quando S. M. dentro de su Real Casa, y Aposento daba al Presidente lugar preeminente à todos , cosa que declaraba bien el no ser posible , que otro Ministro pudiese formar competencia con èl.

Particular atencion pide la Instruccion , que el Catholico , y fervoroso zelo del Rey Don Phelipe Segundo diò al Ilustrisimo Obispo de Segovia Don Diego de Covarrubias, quando le eligiò por Presidente de Castilla el año de 1582. Y como en las Ordenanzas de Castilla se dice, (23) que toda Ley debe ser manifesta , para que los Hombres las entiendan , y cumplan , siendo dirigida à la mejor administracion de Justicia , y bien del Reyno , no es justo omitir el contexto literal de la misma Instruccion , que dice asi:

*INSTRUCCION DE EL SEÑOR
Phelipe Segundo al Ilustrisimo Señor Don Diego de
Covarrubias , Obispo de Segovia , Presidente
de Castilla.*

„ **P**ARA que mejor acerteis en el servicio de Dios , y
„ mio , y bien general de mis Reynos , escribo lo que
„ se ofrece. En primer lugar, Yo entendì acertaba en en-
„ comendar muchas cosas al Cardenal Espinosa de las que
„ tocaban à este oficio. La experiencia ha mostrado no
„ convenir , ni me parece se puede llevar adelante ; y asi, so-
„ lo os encomiendo lo que toca al oficio de Presidente,
„ aunque algunas cosas podrà haver extraordinarias, y de
„ poca ocupacion, en que (si conviniere) os podreis ocupar
„ alguna vez. Lo primero que quiero advertiros, es , por
„ cumplir con mi obligacion, encomendaros el servicio de
„ nuestro Señor , y que en la Corte , y fuera de ella haya
„ mucha cuenta con esto. Para ello importa el buen egem-
plo,

„plo, que vos darèis, que serà el que haveis dado hasta
„aqui, y se vele en el gobierno de todo, y en la Corte sa-
„ber como cumplen los Ministros con su obligacion, y se-
„rà bien traer advertidos à los Alcaldes de Corte, que no
„sean remisos en lo que les toca.

„El oficio del Consejo Real es tener cuidado del Go-
„bierno del Reyno, y los Pleytos accesorios al Consejo, y
„no su propio oficio. Miedo tengo que se ocupan mas en
„lo accesorio, que en lo principal: Vos, que estarèis alli
„presente, vereis si esto pasa asi. Y si conviene dar orden,
„ò poner remedio en ello, de adonde depende entender
„si se administra Justicia, y como hacen los Jueces sus ofi-
„cios, y avisadme de lo que convenga: porque entiendo,
„que en lo del Gobierno se ha de tener mas cuidado, que
„hasta aqui. Y en los Pleytos, que es lo menos, se podrà
„tomar acuerdo, para que se ocupen en ellos el tiempo
„que sea posible, y no mas.

„Para la buena egecucion de la Justicia, y Leyes, y Or-
„denes, que estàn dadas, importan poco sean muchas, y
„buenas, si no se guardan: A mì me parece, que en esto
„hay flogedad, asi en las Justicias, y Personas que las han
„de egecutar, como en el Consejo, que le toca el tener cui-
„dado de ello; y por mucho menos inconveniente tendrìa,
„que no hubiese Leyes, que no que haviendolas se dejasen
„de guardar.

„Para que haya en estos Reynos buen Gobierno, ad-
„ministracion de Justicia, egecucion, y guarda de las Le-
„yes, lo que importa es la buena provision de Corregido-
„res, y otras Justicias, y los del Consejo, y Audiencias; y
„asi convendrà velar en esto, mirando quien serà mas
„aproposito para cada cosa, y los que me propusieredes
„sean tales como convengan. Importarà mucho no se eli-
„jan por ruegos, ni intercesiones, de que hallarèis buen
„recaudo; sino por meritos, y calidades de cada uno. Y
„aunque de todo es bien os guardeis, parece que mucho
mas

„ mas conviene , que sea de los del Consejo ; pues si el pro-
„ veído ha sido à su ruego , podreis vèr si en la sentencia
„ será muy riguroso contra èl. Y una de las cosas de que
„ haveis de estàr advertido, es de las Residencias, asi de los
„ que las tomaren à los Jueces , lo hagan como conviene;
„ y que en el Consejo se vean, y determinen con gran mi-
„ ramiento , y se castigue al que no huviere hecho bien su
„ oficio. Y temo , que es mucha parte para que los Jueces
„ no hagan lo que deben, y no guarden Ley, ni tengan cuen-
„ ta con el buen Gobierno. Y aunque debe de haver algu-
„ nos que miran por sus conciencias , temo que los mas
„ proceden flojamente , por entender que en las Residencias
„ se ha de pasar por ello. Y quando no se hiciesen tan li-
„ vianamente , y fuesen castigados los que lo mereciesen,
„ no es posible que no mirasen mas lo que hacen. Y por
„ aqui vereis quanto conviene , que los Jueces sean buenos,
„ y que no aprovechen ruegos, y mucho menos de los del
„ Consejo , que los defienden , asi estando en sus oficios,
„ como quando salen de ellos ; y por esto no conviene, que
„ sean los Corregidores , y Justicias sus deudos , ni allega-
„ dos , ni amigos estrechos. La orden que me parece ten-
„ gais en la provision de estos oficios, es, que habiendo he-
„ cho vuestras diligencias para saber los que son para ello,
„ me consulteis las Personas ; y habiendo Yo determinado
„ los que huvieren de ser , vos mismo se lo digais , ò escri-
„ bais à los ausentes.

„ Al proposito de lo que firmo , y se despacha en el
„ Consejo , se me ofrece deciros , que no sè si en èl se des-
„ pachan mas Provisiones , con solas las firmas del Consejo,
„ de lo que se acostumbraba antiguamente, y aun creo que
„ algunas dispensando con Leyes , lo qual , entiendo , no se
„ puede hacer sin firma mia ; vos mirarèis lo que hay en es-
„ to , para que si es como digo , y no lo que conviene, se
„ remedie.

„ Tendreis gran cuenta en saber si los Consejeros , ò

„ otros Ministros de Justicia reciben dadivas , y si guardari
 „ el secreto que deben , y viven con el buen egeemplo , que
 „ es razon ; porque en qualquiera cosa de estas que falte,
 „ seria de grande inconveniente , y convendria castigar-
 „ lo, y remediarlo ; y pensar que estas cosas se saben por
 „ visitas, principalmente en las del Consejo, es grande en-
 „ gaño.

„ Lo que importa es tener inteligencia , para que sa-
 „ biendo algo con fundamento, se ataje por el camino, que
 „ segun la calidad del caso se requiere. Y aunque Yo de-
 „ seo no suceda tal , quando tal huviese , importaria el cas-
 „ tigo egemplar de ello , y seria parte de la enmienda ve-
 „ nidera ; y convendria tambien para el descargo de mi
 „ conciencia.

„ Vereis estos dias las Ordenanzas nuevas, y viejas del
 „ Consejo , y por alli entendereis lo que se debe hacer pa-
 „ ra el buen egercicio de lo de alli. En una de ellas se dis-
 „ pone , que no se hagan Escribanos Reales sino en quatro
 „ meses del año ; guardese, que con importunaciones, y rue-
 „ gos lo quiebran algunas veces. Y tambien, que los exa-
 „ minen con rigor , y no pasen sino los que en efecto fue-
 „ ren habiles, y haréis se tenga cuenta con que no hagan
 „ mala letra.

„ Una cosa deseo ver acabada de tratar , y es lo que
 „ toca à la conservacion de los Montes, y aumento de ellos,
 „ que es mucho menester , y creo andan muy al cabo ; te-
 „ mo , que los que vinieren despues de nosotros han de te-
 „ ner mucha queja de que se los dejamos consumidos , y
 „ plegue à Dios , que no lo veamos en nuestros dias. Esto
 „ hà mucho que se cometió al Doctór Velasco para que lo
 „ ordenase , y con sus grandes ocupaciones no ha podido,
 „ ni creo que podrá. Informaos en què terminos lo tiene,
 „ y si fuese posible que lo acabase Velasco , seria muy bue-
 „ no , y en este año vereis, què orden se podrá tener para
 „ que tenga fin. Y con esta ocasion os dirè , que con el
 gran

„ gran zelo , que tiene Velasco à mi servicio , y con su habilidad , y prudencia, (que cierto es grande) quiere tomar „ à su cargo todas las cosas ; y si pudiese con ellas , sería „ muy bien , mas no puede , ni podrían otros quatro.

„ Y asi convendrá , que por buen modo tengais cuenta en no ocuparle en mas de lo que puede , y lo menos „ que se pudiere en las cosas del Consejo , porque pueda „ atender à las cosas , que fuera de èl se le cometen.

„ Los negocios de mi Hacienda los favorecereis con „ el Consejo , por las muchas razones , que tengo para „ ello.

„ Para la postre dejo una cosa , que la tengo por de „ importancia, y es, lo mucho que conviene, que haya conformidad en los Tribunales de esta Corte, y fuera de ella, „ y que no haya competencias , ni quererse tomar los negocios los unos à los otros , sino que cada uno haga lo „ que le toca, en que no hará poco ; y asi os mando hagais „ de esto particular cuidado.

„ Con la Inquisicion conviene haya mucha conformidad , y mas en estos tiempos , que de ninguna cosa se alegran mas los Hereges , que ver entre los Catholicos no „ hay conformidad ; y asi se tendrá con la Inquisicion muy „ grande , y con el Inquisidor General , y Consejo de ella, „ como entre los demás , y Justicias mias , y los Inquisidores Ordinarios ; y asi convendrá tengais mucho la mano „ en esto , y lo mismo mandarè al Obispo de Plasencia. „ Y para que bien se acierte , ved las Concordias , que están hechas , y ordenes que se han dado , para que quando se ofrezca algun caso , esteis advertido de lo que se „ debe hacer.

*SEÑORES PRESIDENTES,
y Gobernadores, que ha havido en el Consejo Real,
desde el año de 1402. hasta el presente
de 1764.*

DAN à entender las Leyes, (24) que en los antiguos tiempos los mismos Señores Reyes Presidieron el Consejo, asistiendo en él con los Ministros en los dias Lunes de las semanas, para oír, y librar Justicia, y los dias Viernes concurrían con los Alcaldes de Corte para determinar las Causas de los Presos.

La sèrie de los Señores Presidentes, y Gobernadores del Consejo de Castilla, desde el año de 1402. hasta el de 1661. la siguiò el Coronista General de España, y Ministro que fue del mismo Consejo, Don Rodrigo Mendez de Silva en el Cathalogo Real, que escribiò; y Gil Gonzalez Davila en su *Theatro Grandezas de Madrid*, comprehendiò unicamente desde el año de 1561. hasta el de 1623; y ultimamente Don Francisco Xavier de Garma en el *Theatro universal de España*, siguiò la misma sèrie, desde el año de 1402. hasta el de 1751; cita el tiempo en que algunos fueron electos, y el dia en que otros cesaron, y fallecieron; y aunque se advierte la mucha intermision de tiempo, que hubo en la sucesion de unos à otros, no se dà la razon en què pudo consistir.

El Consejo no tuvo Presidente hasta el año de 1402. en que el Rey Don Enrique Tercero eligiò à su Maestro el Ilustrisimo Señor Don Diego de Anaya Maldonado, (25) Fundador del Colegio Mayor de San Bartholomè de la Universidad de Salamanca, su Patria, Obispo que fue de la misma Ciudad, la de Orense, Tuy, Cuenca, Arzobispo de Sevilla, Embajador al Concilio Constaciense, y à Francia, y se dice falleciò en 20. de Septiembre de 1437.

2. Suc-

(24) Ley 1. y 2. tit.2. lib.2. Recop.

(25) Silva Cathalogo Real, fol. 96.

2.... Succediò en este empleo el Ilustrísimo Señor Don Sancho Fernandez de Cordova y Rojas , Obispo de Astorga , Palencia , y Arzobispo de Toledo , que falleciò en 15. de Junio de 1454.

Don Francisco de Garma en su Theatro universal de España , dice fue tercer Presidente del Consejo el Ilustrísimo Señor Don Lope de Ribas , Obispo de Cartagena , que falleciò en el año de 1479 , y el Coronista Don Rodrigo Mendez de Silva no hace mencion de este Prelado , porque el tercer Presidente dice fue Don Iñigo Manrique , Obispo de Oviedo , y Arzobispo de Sevilla , a quien Garma dà por quarto Presidente , con la expresion de haver sido Obispo de Oviedo , Coria , y Jaèn , y Arzobispo de Sevilla , havien-
do sido electo año de 1479 , y fallecido en 23. de Diciembre de 1484. Esta duda , y la consideracion de que el Coronista Don Rodrigo Mendez de Silva , quando diò à luz su Cathalogo Real , tendria las noticias puntuales , y conducentes à este asunto , como Ministro del Consejo , dà ocasion à seguir en este Compendio la sèrie , y sucesion de los Señores Presidentes , y Gobernadores por el grado que los propone , siendo el tercero , que obtuvo esta gran Dignidad , el Ilustrísimo Señor Don Diego Manrique , Obispo
3.... de Oviedo , aunque pudo muy bien haverle antecedido el Ilustrísimo Señor Don Lope de Ribas , Obispo de Cartagena , como expone Don Francisco Garma. (26)

4.... Hallandose en la Villa de Almazàn los Reyes Catholicos Don Fernando , y Doña Isabel (27) el año de 1496. pusieron Casa al Serenisimo Principe Don Juan su Hijo , y la Reyna su Madre le nombrò por Presidente del Consejo , y decia : *Que para que el Principe entendiese mejor la Presidencia , el mismo la havia de egercitar , y enseñarse à hacer fusticia , que es la causa porque pone Dios los Reyes en la Tierra ; y que entendido esto , la darìa à quien bien le pareciese.*

E 3

5. Fue

(26) Garma Theatro universal de España , tom.4. cap.21.
(10) Gil Gonz. en su Theat. fol.355.

54 *Autoridad de los Señores Presidentes,*

5.... Fue sucesor del Serenísimo Príncipe Don Juan en la Presidencia del Consejo el Ilustrísimo Señor Don Juan de Castilla, Obispo de Astorga, y Salamanca, tomó posesion año de 1497. y murió en 30. de Octubre de 1510.

6.... Don Alvaro de Portugal, Tío de la Señora Reyna Catholica, Señor de la Villa de Tentugal, Contador Mayor, Alcayde de Sevilla, y Andujar, Progenitor de los Marqueses de Ferreira, Hijo de Don Fernando Segundo, Duque de Berganza, y de la Duquesa Doña Juana de Castro, fue el sexto Presidente del Consejo, tomó posesion à fines de el Siglo de 1400. ò principios del de 1500. y murió en el de 1543.

7.... Don Juan Rodriguez Daza, Obispo de Oviédo, Cartagena, y Cordova, murió en 21. de Mayo de 1510.

8.... Don Alonso Suarez Valtodano de la Fuente el Sàz, Obispo de Mondoñedo, Lugo, y Jaén, murió en 5. de Noviembre de 1520.

9.... Don Antonio de Rojas, Obispo de Palencia, Mallorca, y Burgos, y Arzobispo de Granada, Maestro del Emperador Fernando Primero, Hermano de Carlos Quinto, tomó posesion de la Presidencia el año de 1506. cesò en el de 1524. y falleció en el de 1526.

10.... Don Juan Tabera, Arzobispo de Toledo, sexto Inquisidor General de España, y Cardenal de la Santa Iglesia, en 22. de Septiembre de 1524. y murió en Valladolid à primero de Agosto de 1545.

Al Ilustrísimo Señor Don Juan Tabera, dice Silva en su Cathalogo Real, que le sucedió Don Antonio de Fonseca, Prior de Roncesvalles, Regente del Consejo Real de Navarra, Patriarca de las Indias, y Obispo de Pamplona; y Don Francisco Garma en su Theatro Universal de España pone por sucesor del mismo Don Juan Tabera al Señor Don Fernando Valdès.

Si se atiende à los tiempos en que Don Francisco Garma dice entrò en la Presidencia el Señor Don Fernando Valdès, no hay duda en que este fue sucesor del Señor Don
Juan

Juan Tabera, y no el Señor Don Antonio de Fonseca, por que este se dice tomò posesion en el año de 1553. y murió en 20. de Marzo de 1557. y mucho antes la tomò el Señor Don Fernando Valdès, pues fue en el de 1539. y pasò à Inquisidor General de España en el de 1547; y segun esta anterioridad de tiempos, se verifica haver sido anterior Presidente el Señor Don Fernando Valdès; pero no obstante esto, por las consideraciones que antes se han dicho, se sigue la sèrie del Coronista D. Rodrigo Mendez de Silva, en que dà por undecimo Presidente del Consejo al Ilustrisimo Señor

11.. Don Antonio de Fonseca, y por su sucesor al Ilustrisimo

12.. Señor Don Fernando de Valdès, Colegial en el Mayor de San Bartholomè, Obispo de Elna en Cataluña, de Orense, Oviedo, Leon, y Sigüenza, del Consejo de Estado, oçtavo Inquisidor General, y Arzobispo de Sevilla.

13... Succediò en la Presidencia Don Juan de Vega, sexto Señor de Grajal, Comendador de Ornachos, Virrey de Sicilia, y Navarra; se le despachò Titulo de Presidente en 18. de Abril de 1557. y murió en 19. de Diciembre de 1558.

14.... Don Luis Hurtado de Mendoza, tercer Conde de Tendilla, segundo Marquès de Mondejar, Virrey de Navarra, y Presidente de Indias, entrò à la posesion el año de 1561. y murió en 19. de Diciembre de 1566.

15.... El Doçtor Don Juan Rodriguez de Figueròla, Presidente de Ordenes, del Consejo de Estado, Señor de Monleon, Colegial en el Mayor de San Bartholomè, fue nombrado Presidente año de 1563. y murió en 25. de Marzo de 1565.

16.... El Cardenal Don Diego de Espinosa y Arevalo, Colegial en el Mayor de Cuenca, Obispo de Sigüenza, del Consejo de Estado, nono Inquisidor General, fue nombrado Presidente de Castilla año de 1565. y murió en 15. de Septiembre de 1572.

17.... El Doçtissimo Don Diego Covarrubias, Colegial en el Mayor de San Salvador de Oviedo, Obispo de Ciudad-

Ro-

56 *Autoridad de los Señores Presidentes,*

Rodrigo, y Segovia, del Consejo de Estado, à quien los Italianos, y Franceses llaman Barthulo Español, tomò posesion de la Presidencia en 19. de Noviembre de 1572. y murió en 27. de Septiembre de 1577.

18.... Don Antonio Mauriño de Pazos, Obispo de Avila, y Cordova, tomò posesion en 3. de Mayo de 1577. y murió en 28. de Junio de 1586; y el primer Titulo que consta en la Secretaria de la Camara, y su Archivo, haverse expedido para egercer la Presidencia, fue el de este Prelado; y por lo respectivo à preeminencias, regalías, y salario, solo tiene la expresion de que gozase lo mismo que los anteriores Presidentes.

19.... Don Francisco Zapata de Cisneros, primer Conde de Barajas, fue Presidente desde Octubre de 1583. hasta el año de 1592. en que hizo dejacion, y murió el año de 1594. y S. M. nombrò por Presidente à Don Francisco Sarmiento, Obispo de Jaén, quien no la aceptò. (28)

20.... Don Rodrigo de Arce, Colegial en el Mayor de Santa Cruz, del Consejo de Estado, fue nombrado Presidente en el año de 1592. y murió en el de 1599.

21.... Don Juan de Zuñiga Avellaneda y Cardenas, sexto Conde de Miranda, y primer Duque de Peñaranda, del Consejo de Estado, fue nombrado Presidente el año de 1600. y murió en 4. de Septiembre de 1608.

22.... Don Juan Bautista de Acevedo, Obispo de Valladolid, Patriarca de las Indias, decimosexto Inquisidor General, tomò posesion de la Presidencia de Castilla en virtud de Real Orden, con fecha en el Pardo 13. de Abril de 1608. (29) y obtuvo esta Dignidad el corto tiempo de tres meses.

23.... Don Pedro Manso de Zuñiga, Patriarca de las Indias, Presidente de Valladolid, fue electo Presidente en el año de 1608. obtuvo esta Dignidad dos años, y se le admitiò la de-

(28) Gil Gonz. en su Theat. fol. 377.

(29) El mismo, fol. 385.

demision, que hizo en 28. de Octubre de 1610. y en el mes siguiente falleció.

24.... Don Juan de Acuña, primer Marqués del Valle de Cerrato, Presidente de Hacienda, y de Indias, del Consejo de Estado, fue electo Presidente en el año de 1610. y falleció en 29. de Diciembre de 1615.

25.... Don Fernando de Acevedo, Arzobispo de Burgos, del Consejo de Estado, Hermano del referido Presidente Don Juan Bautista de Acevedo, fue nombrado Presidente el año de 1616. y cesó en el de 1621.

26.... Don Francisco de Contreras, Comendador Mayor de Leon, Colegial en el Mayor de San Salvador de Oviedo, del Consejo de Estado, obtuvo esta Dignidad en el año de 1621. y cesó en el de 1624.

27.... El Cardenal Don Gabriel Trejo, Obispo de Malaga, Colegial en el Mayor del Arzobispo, fue nombrado Presidente en 4. de Abril de 1627. y en virtud de Real Decreto, con fecha del mismo dia, se le despachó Titulo en 27. de Marzo del mismo año, señalándole el salario de un cuento de maravedis, que era el que havian gozado los demás Presidentes; y en quanto à preeminencias, unicamente incluye el Titulo estas palabras: *Que haga, y provea todos los casos, y cosas tocantes al dicho cargo, segun, y de la manera que lo hicieron, pudieron, y debieron hacer los demás Presidentes, que antes fueron, &c.* Sirvió la Presidencia hasta 24. de Noviembre de 1629. en que cesó.

28.... Don Juan Santos de San Pedro, Arzobispo de Granada, y Obispo que fue de Solsona, fue el primero que obtuvo el titulo, y nombre de Gobernador del Consejo, y entró en la posesion en 4. de Diciembre de 1629. y continuó hasta 4. de Marzo de 1633. en que falleció; y en el Titulo de Gobernador se le concedieron las preeminencias, prerrogativas, salarios, y propinas de Presidente de Castilla, pero sin expresar las que eran, porque unicamente incluye estas palabras: *Os elegimos, y nombramos por Gobernador del*

58 *Autoridad de los Señores Presidentes,*
Consejo, con las preeminencias, prerrogativas, salario, y
propinas de Presidente de él.

29.... Don Fernando de Valdès y Llano, Obispo de Teruèl, y Arzobispo de Granada, tomò posesion en 7. de Abril de 1633. y falleciò en 30. de Diciembre de 1639. y pagò la Media-Annata de Presidente de Castilla, de que se diò Certificacion. (30)

30.... Don Diego de Castejòn y Fonseca, Obispo de Lugo, y Tarazona, primer Marquès de Camarena, fue nombrado Gobernador del Consejo por Decreto de 27. de Junio de 1640. en que se le mandò expedir el Título, y que se le acudiese con el salario, y demàs emolumentos tocantes al oficio de Presidente, y cesò en 13. de Marzo de 1643.

31.... Don Juan Chumazero Carrillo, y Sotomayor, Embajador Extraordinario en Roma, primer Conde de Guaro, fue nombrado Presidente por Decreto de 8. de Junio de 1643. en que se mandò despachar Título, con recudimiento de salario, y emolumentos desde el dia que havìa tomado la posesion, que fue en Marzo del mismo año, y cesò en 27. de Junio de 1648.

32.... Don Diego de Riaño y Gamboa, Colegial en el Mayor de San Bartholomè, del Habito de Santiago, Presidente de Valladolid, del Consejo que se formò en Cantabria, y Comisario General de la Santa Cruzada, nombrado Presidente en virtud de Papel, y Real Orden de letra de S. M. que reservò el mismo Presidente para honor de su Persona, y Casa, y se puso en posesion en fines de Julio de 1644. y se le expidiò Título en 22. de Noviembre de 1649. y continuò hasta 10. de Diciembre de 1661.

33.... Don Garcia de Haro y Sotomayor, Colegial en el Mayor de Cuenca, segundo Conde de Castrillo, y del Consejo de Estado, fue nombrado Presidente, y obtuvo esta Dignidad desde 13. de Enero de 1662. hasta principios de Abril de 1668. en que cesò, como se deduce del Papel de

SU

su nombramiento, Certificacion del dia que tomò posesion, y minuta del Titulo.

34.... Don Diego Riquelme, Obispo de Ciudad-Rodrigo, Oviedo, y Plasencia, fue nombrado Gobernador, y tomò posesion en 9. de Abril de 1668. y murió en 13. de Mayo del mismo año.

35.... Don Diego Sarmiento y Valladares, Colegial en el Mayor de Santa Cruz, del Consejo de Estado, Obispo de Oviedo, è Inquisidor General, fue nombrado Presidente: consta de Certificacion del Papel, que S. M. le escribió: tomò posesion en 28. de Mayo de 1668: cesò en 27. de Noviembre de 1669.

36.... Don Pedro Nuñez de Guzmán, Marqués de Monteleagre, Conde de Villaumbrosa, tomò posesion en 27. de Noviembre de 1669: cesò en 21. de Julio de 1677.

37.... Don Juan de la Puente, Canonigo Dignidad, y Dean de la Santa Iglesia de Toledo, fue Gobernador desde 2. de Septiembre de 1677: cesò en 10. de Abril de 1680.

38.... Don Fr. Juan Asensio, Mercenario Calzado, Obispo de Lugo, Avila, y Jaén, Gobernador del Consejo: tomò la posesion en 16. de Abril de 1680: cesò en 26. de Junio de 1684.

39.... Don Manuel Joachin Alvarez de Toledo, y Portugal, Conde de Oropesa, Presidente desde 27. de Junio de 1684: cesò en 2. de Agosto de 1690.

40.... Don Antonio Ibañez de la Riba Herrera, Obispo de Ceuta, y Arzobispo de Zaragoza: tomò posesion en 25. de Agosto de 1690: cesò en 15. de Diciembre de 1692.

41.... Fr. D. Manuel Arias, Comendador del Viso, y Quiroga en la Orden de San Juan, despues Arzobispo de Sevilla: tomò posesion del Gobierno en 17. de Diciembre de 1692: cesò en 27. de Enero de 1696.

42.... D. Antonio Arguellez, Colegial en el Mayor de San Bartholomè, fue nombrado Gobernador del Consejo, y tomò posesion en 8. de Febrero de 1696. cesò en 2. de Marzo de 1698.

60 *Autoridad de los Señores Presidentes,*

43.... Don Manuel Joachin Alvarez de Toledo , Conde de Oropesa , segunda vez Presidente desde 25. de Marzo de 1698: cesò en 26. de Abril de 1699.

44.... Fr. Don Manuel Arias , segunda vez Gobernador, desde 19. de Mayo de 1699: cesò en 14. de Noviembre de 1703.

45.... Don Joseph de Solís y Valderrabano , Conde, y Duque de Montellano , Gobernador del Consejo desde 16. de Noviembre de 1703: cesò en 7. de Noviembre de 1705.

46.... Don Francisco Ronquillo y Brizeño, Conde de Gramedo , Gobernador desde 9. de Noviembre de 1705: cesò en 12. de Noviembre de 1713.

47.... D. Francisco Antonio Rodriguez de Mendarozqueta , Obispo de Sigüenza, Gobernador desde 11. de Noviembre de 1713: cesò en 10. de Junio de 1715.

48.... Don Phelipe Antonio Gil de Taboada , Obispo de Osma , Arzobispo de Sevilla , fue nombrado Gobernador en 12. de Junio de 1715: cesò en 10. de Octubre del mismo año.

49.... Don Luis de Mirabàl y Spinola, Colegial del Mayor de Cuenca , Marquès de Mirabàl , Gobernador desde 16. de Febrero de 1716: cesò en principios de Noviembre de 1724.

50.... Don Juan de Herrera y Soba , Obispo de Sigüenza, Gobernador desde 3. de Noviembre de 1724: murió en 7. de Junio de 1726.

51.... Don Andrès de Orbe y Larreategui , Colegial del Mayor de Santa Cruz , Obispo de Barcelona, y Arzobispo de Valencia , è Inquisidor General , Gobernador desde 25. de Enero de 1727: cesò en fines de Noviembre de 1733.

52.... Don Fr. Gaspar de Molina y Oviedo, del Orden de San Agustin, Obispo de Cuba, Barcelona , y Malaga , Cardenal de la Santa Iglesia Romana , Gobernador desde 2. de Diciembre de 1733: murió en 30. de Agosto de 1744.

53.... Don Gaspar Vazquez Tablada , Colegial del Mayor de

de San Ildefonso , Obispo de Oviedo , Gobernador desde 23. de Agosto de 1746: cesò en 10. de Agosto de 1749.

54.... Don Francisco Diaz Santos Bullòn , Colegial de el Mayor de San Salvador de Oviedo , Obispo de Barcelona, y Sigüenza , Gobernador desde 10. de Septiembre de 1749: cesò en 11. de Octubre de 1751.

55.... Y al presente obtiene la Dignidad de Gobernador del Consejo Real el Ilustrísimo Señor Don Diego de Rojas y Contreras , Colegial del Mayor de Cuenca , Obispo de Cartagena : tomò posesion en 29. de Octubre de 1751. y tiene el mismo salario , que gozarìa si fuese nombrado Presidente , porque por lo tocante à esto, no hay diferencia alguna entre los Presidentes, y Gobernadores del Consejo.

CAPITULO III.

*FORMA DE PONERSE EN POSESION
los Señores Presidentes , ò Gobernadores , y lo que en
este caso hace el Consejo.*

UNA de las principales preeminencias , que tienen los Señores Presidentes , ò Gobernadores del Consejo Real , consiste en el modo de su eleccion, pues para distinguirlos de los demàs Ministros del Reyno , no se hace en la forma comun por Titulo, Despacho, ò Cedula Real, sino es por medio de un Papel , escrito todo de la Real mano de S. M. dirigido al Sugeto , que se destina al empleo , por lo que no puede dudarse , que la eleccion de la Persona, que ha de ocupar tan alta Dignidad , es sola del Soberano.

La forma de este Papel la refieren varios Autores ; y el que se escribiò por S. M. el Señor Don Fernando Sexto al Ilustrísimo Señor Don Diego de Rojas y Contreras , actual Gobernador del Consejo , siendo Obispo de Calahorra , copiado fielmente, dice asi:

62 *Forma de ponerse en posesion los Señores*

Por la satisfaccion que tengo de vuestra Persona , y del zelo con que me servirèis , os he nombrado por Gobernador del Consejo , de cuyo empleo pasarèis à tomar posesion , y espero que cumplirèis con sus obligaciones , de modo que desempeñeis mi conciencia , y la vuestra. San Lorenzo à 26. de Octubre de 1751. Al Obispo de Calahorra.

Mucho incluyen las sucintas clausulas , y breve razonamiento de este Real Decreto , y muy particular es la obligacion que se vincula en los Señores Presidentes, ò Gobernadores del Consejo Real , pues para corresponder à la grande confianza , que el Monarca deposita en su conducta , se constituyen Padres de la Patria , y brazo derecho del Rey , para mantener en paz , y tranquilidad la Republica , y destruir la malicia , y cautela , que la sinrazon en todos tiempos ha inventado.

Con el Real Decreto de S. M. sin mas Título , ni prece-der juramento , se ponen en posesion ; y lo que se practica en el acto de su recibimiento , se reduce , à que la noche antes del dia en que ha de tomar la posesion , se les remite por la via reservada el Real Decreto , y al Señor Ministro Decano se le dà noticia por el Señor Presidente , ò Gobernador electo , para que la participe al Consejo , y se halle prevenido.

Al dia siguiente , entrando los Señores Ministros en el Consejo , se manda à uno de los Porteros se ponga de Guarda , para dar aviso quando llega el Señor Presidente , ò Gobernador ; y luego que su Ilustrisima està à la puerta de la Sala , el Escribano de Camara de Gobierno entra à participarlo al Consejo , pero sin detencion se introduce tambien el Señor Presidente , y à un tiempo unos , y otros Señores se quitan las Gorras , ponen en pie , y le salen à recibir hasta el extremo del Estrado ; y si ha sido Ministro del Consejo el Señor Presidente , bajan la primera grada , y buelven con su Ilustrisima hasta dejarle en el lugar que le toca , que es en medio , con Almohadas en el Asiento , Bufete , y Escribania de-

delante ; y los Señores Fiscales , quando entra el Señor Gobernador , bajan la primera grada del Estrado ; y si ha sido del Consejo , bajan la segunda.

El Escribano de Camara de Gobierno conduce , y guia à la Sala al Señor Presidente , luego que deja la Silla , y los Portereros acercan , ò arriman la Mesa , que su Ilustrisima ha de tener delante ; y hecho , se salen de la Sala.

Estando solo el Consejo pleno , manifiesta el Señor Presidente , ò Gobernador el Decreto de S. M. y le entrega al Señor Ministro Decáno , quien le lee estando sentado , y despues le besa , y pone sobre la cabeza en señal de obediencia ; y para esta ceremonia se pone en pie , y tambien los demás Señores Ministros.

Siguese à estos el razonamiento , ò arenga , que regularmente hace al Consejo el Señor Gobernador , à que responde el Señor Ministro Decano , è inmediatamente toca la Campanilla , se llama à Semaneria en la forma acostumbrada , y entran en la Sala los Relatores , y Escribano de Camara , y el que de estos sigue al mas antiguo , expresa si ocurre , ò no Despacho de Semaneria ; y haciendo señal con la Campanilla el Señor Gobernador , despejan la Sala todos los Subalternos , y este es el Aêto de Posesion , y el Real Decreto se entrega al Escribano de Gobierno , à efecto de colocarle en el Archivo del Consejo.

Puestos en posesion los Señores Presidentes , ò Gobernadores , por la Secretaria de la Presidencia se escriben Cartas generales à los Presidentes de las Chancillerias , Virreyes , Gobernadores , y Regentes de las Audiencias , encargandoles la brevedad en el despacho de los Pleytos , y la buena Administracion de Justicia ; y à los Corregidores Realengos se les hace el mismo encargo , advirtiendoles cuiden del alivio de los Pobres , amparo de las Viudas , y puntual despacho de sus Causas , evitando pecados publicos , y escusando quanto puedan las competencias con los Jueces Eclesiasticos ; y à los Señores Obispos , y Arzobispos se les avisa de lo

64 *Forma de ponerse en posesion los Señores*

que se ordena à los Corregidores , para cõseguir por este medio la buena correspondencia , y union , que entre unos , y otros Ministros es debida ; porque la destruccion total de las Republicas , nace de la perturbacion de los Oficios , y especialmente de que las Potestades , y Jueces Eclesiasticos , y Seculares , se mezclen , è introduzcan los unos en jurisdiccion de los otros.

El Secretario que se nombra de la Presidencia , despacha los negocios Gubernativos , que ocurren en aquella Secretaria , y con Cartas-ordenes , firmadas del Señor Gobernador , se obedecen sus determinaciones por los Ministros del Reyno , Chancillerias , Audiencias , Corregidores , y toda clase de Personas , poniendo en egecucion el castigo de excesos , ordenes , y providencias , que producen los Procesos , y Causas , que reservadamente , y por Consulta se remiten à la Secretaria de los Señores Presidentes por los Jueces , y Ministros de fuera , y dentro de la Corte , asi porque se necesita pronta , y secreta Providencia , como por dirigirse contra Personas de autoridad , y distincion.

Por ser tantos los asuntos , y negocios en que es preciso entiendan los Señores Presidentes , ò Gobernadores , acontece faltar el tiempo para firmar todo lo que ocurre ; pero està recibido , y es antigua practica , que el Secretario de la Presidencia , en nombre de los Señores Presidentes , ò Gobernadores , escriba à los Alcaldes de Corte , Corregidor , Tenientes , y otros Ministros Subalternos , comunicando Ordenes , pidiendo Papeles , ò Informes sobre negocios particulares , ò solicitando respuestas de los que estuviesen pendientes ; y estas Ordenes , y Papeles se escriben en esta forma : Su Ilustrisima ordena , manda , quiere , ò me manda decir , ò prevenir , &c. y sin reparo se les dà cumplimiento.

CAPITULO IV.

*MODO DE FORMARSE EL CONSEJO
pleno, y divisiones de sus Salas.*

SE dispuso por las Reales Ordenanzas de Castilla, (1) que los Señores Ministros diariamente concurriesen por la mañana à la Camara , y Casa, que fuese diputada para el Consejo , asistiendo à dar Audiencia por las mañanas , desde mediado el mes de Octubre , hasta Pasqua de Resurreccion, desde las nueve à las doce del medio dia ; y desde la Pasqua de Resurreccion , hasta mediado el mes de Octubre, desde las siete hasta las diez, permaneciendo mas tiempo , segun los negocios que ocurriesen.

Esta asignacion de horas , y tiempo tuvo variedad , porque posteriormente se mandò, (2) que los del Consejo vayan cada dia por la mañana à la Camara, y Casa dispuesta, desde principio de Octubre, hasta fin de Marzo, desde las ocho, hasta las once; y desde principio de Abril, hasta fin de Septiembre , desde las siete à las diez. Y el Señor Rey Don Phelipe Quinto, à Consulta que hizo el Consejo en el año de 1707. estableciò entrase el Consejo , y subsistiese haciendo Audiencia, desde primero de Mayo, hasta fin de Agosto , desde las siete à las diez ; y desde primero de Septiembre, hasta fin de Abril, desde las ocho à las once, (3) que es lo que oy se observa, porque aunque en tiempo que fue Gobernador del Consejo el Señor Obispo de Oviedo Don Gaspar Vazquez de Tablada, se alterò esta regla en virtud de Real Decreto , por lo fuerte , y riguroso de un Invierno , entrando à las nueve en el Consejo, despues se bolvieron à establecer las mismas horas que antes.

El Señor Rey Don Fernando Sexto , en primero de Enero de 1749. expidiò el Real Decreto , inserto al fin de este

F 3

Ca-

(1) Ley 2. tit. 3. lib. 2. Ordenanzas de Castilla.

(2) Ley 3. lib. 2. tit. 4. Recop.

(3) Archivo de la Sala, libro de Gobierno del año de 1707. fol. 276.

Capitulo ; y entre otras cosas mandò, que para gobierno de los Consejos , Secretarias , y Contadurias se pusiese el Relox de Torre , que actualmente permanece en el Palacio, ò Casa donde residen ; el Consejo Real en la Sala primera de Gobierno tiene otro Relox de Campana , y luego que el Señor Presidente, ò Gobernador entra , toca la hora en que debe principiarse la Audiencia ; en los dias que no asiste, remite con un Portero de los que están de guarda en su Posada, la Bolsa en que se custodian las Consultas, Reales Decretos, y Papeles , que se debèn hacer presentes en el Consejo.

Esta Bolsa tiene dos llaves , la una la reserva el Señor Gobernador , y la otra existe en el Consejo : de suerte , que para seguridad de los Papeles , se entrega cerrada al Portero, y así la conduce à la Sala primera de Gobierno ; y hasta que esto se hace , y comunica el aviso , de que su Ilustrisima no concurre, no se forma el Consejo , ni dà principio al Despacho.

Quando asiste al Consejo el Señor Presidente , ò Gobernador , antes que entre en la Sala primera , uno de los Porteros en voz alta , dice : *Semaneria*. Con este aviso los Escribanos de Camara , y Relatores entran en la misma Sala , y están en pie frente del Estrado ; y fuera de èl esperan los Señores Ministros à que el Señor Presidente , ò Gobernador ocupe su lugar , y despues por sus antigüedades suben al Estrado à tomar sus asientos , y solo el Señor Ministro Decano recibe en pie dentro del Estrado al Señor Gobernador.

Los Señores Ministros se sientan en el Consejo guardando su antigüedad ; (4) y como tambien està mandado, que no se escusen de asistir al Consejo, si no es por causa de tener otro encargo , ò enfermedad que se lo impida, (5) se observa, que en los dias que no concurren , lo avisan por medio de sus Pages , ò Criados à uno de los Porteros de la Sala de Gobierno , para hacerlo presente en Consejo ple-

(4) Auto 71. num. 20. lib. 2. tit. 4. Recop.
 (5) Auto 77. lib. 2. tit. 4. Recop.

pleno, porque tal vez, con motivo de esperar, y no asistir, pudiera cesar el curso de los negocios pendientes en las Salas donde estuviesen destinados, y se evita este perjuicio, nombrando el Señor Gobernador otro Ministro, que concurra à la Sala, en lugar del que se escusa; y si continuase el impedimento de asistir en el Consejo, no es necesario repetir la excusa, y recado todos los dias; pero siendo dilatado el tiempo porque dejasen de concurrir los Señores Ministros, se observa, como ceremonia precisa, que el dia antes de bolver al Consejo, pasan à visitar en su Posada al Señor Presidente, ò Gobernador; y quando con su licencia hacen ausencia de la Corte, y se restituyen, tambien es ceremonia dirigirse à visitar al Señor Presidente, ò Gobernador antes de entrar en sus casas; y lo mismo practican quando de las Chancillerias, y Audiencias son promovidos para plazas del Consejo, y entran en la Corte.

Luego que se forma el Consejo pleno, se cierran las puertas de las demás Salas, y los Señores Ministros, que llegan despues, hacen reverencia, y ocupan su asiento; sin que se les haga cortesia; y si formado el Consejo entra el Señor Presidente, ò Gobernador, los Señores Ministros le reciben en pie, y los Señores Fiscales bajan del Estrado, y luego que S. I. ocupa su asiento, los demás hacen lo mismo.

El dia que no asiste al Consejo el Señor Presidente, ò Gobernador, Preside el Señor Ministro Decano, y en su falta el que se le sigue en antigüedad; y si despues de formado el Consejo llega otro Señor mas antiguo, se le deja el asiento para Presidir.

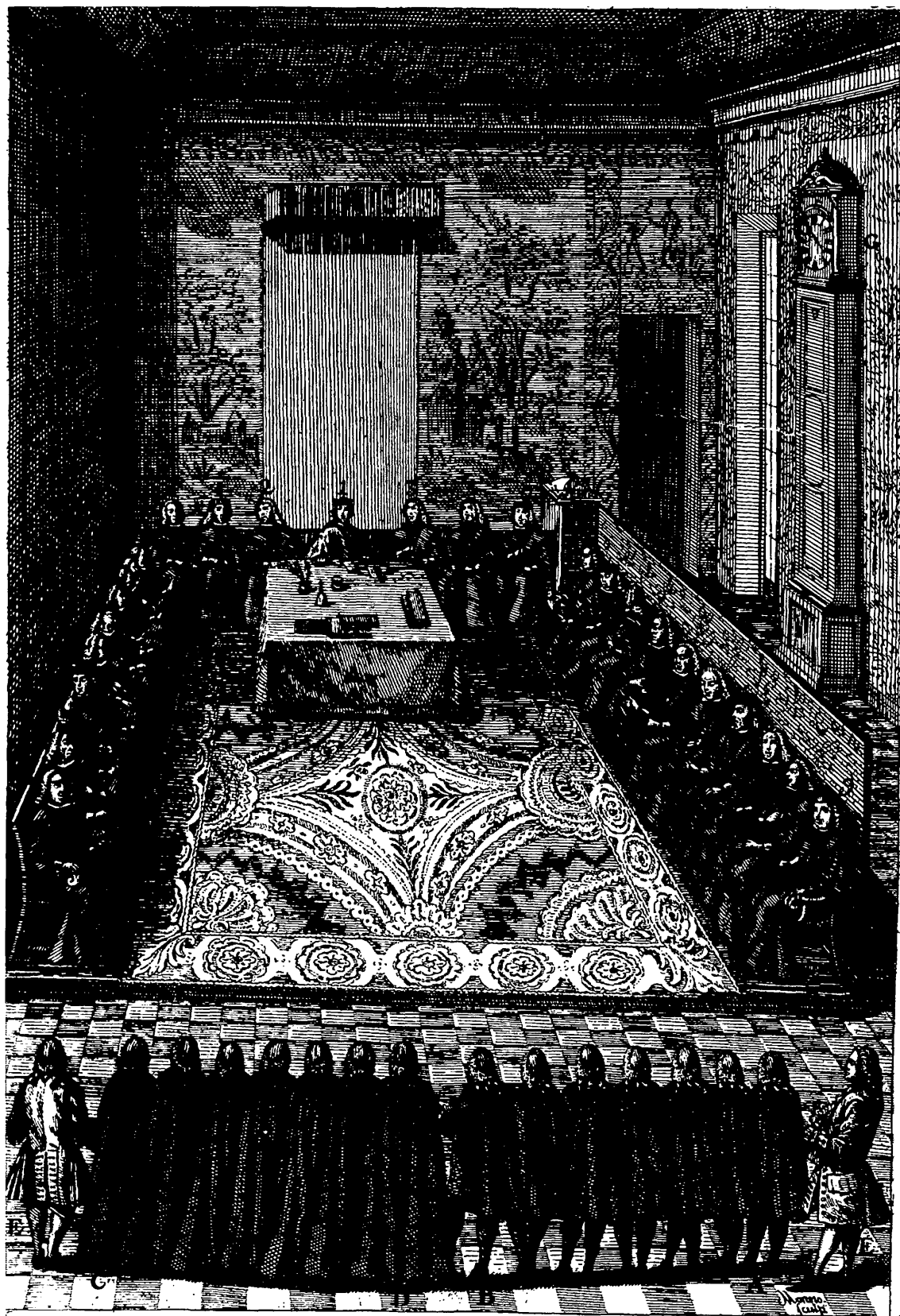
Inmediatamente que queda formado el Consejo pleno, uno de los Porteros, que regularmente es el que llaman de Estrados, hace presente los Señores Ministros, que en el dia se excusan de asistir por indispuestos, ò ocupacion, diciendo asi: *Señor, tenga el Consejo, ò V. S. I. por excusados à los Señores Don N. y Don N.*

Despues que el Portero hace presente en Consejo pleno

no los Señores Ministros, que por ocupacion, ò enfermedad no concurren, el Escribano de Camara segundo, despues del mas antiguo, y en falta de aquel el que se le sigue en antigüedad, expone si ocurre, ò no Despacho de semaneria, diciendo: *Señor, no hay Despacho de semaneria.*

El Despacho de semaneria se reduce à hacer presentes los Decretos, y Provisiones en que se ofrezca alguna duda, ò reparo al Señor Ministro semanero, ò otro de los que dieron las providencias, ò firmasen las Provisiones: En los dias Sabados se previene à què Señores corresponde la Visita ordinaria de Carceles, que hacen dos Señores Ministros, turnando un antiguo con un moderno, y el antiguo señala la hora, para que los Porteros la participen à la Sala de Alcaldes de Corte, y Tenientes de Corregidores; y si el dia señalado fuese feriado, se practica la Visita en el anterior: El Escribano de Camara de Gobierno en los dias ante-vispera de la Pasqua del Nacimiento de nuestro Redentor Jesu-Christo, la de Resurreccion, y Espiritu santo, pide la hora para concurrir los Señores Ministros al dia siguiente en la Posada del Señor Presidente, ò Gobernador, para ir à la Visita general de Carceles: En los dias ultimos de los meses de Abril, y Agosto se previene la mutacion de horas para la Audiencia; se comunica la hora, que señala S. M. para la Consulta que se le hace los dias Viernes de cada semana: Y para asistir à las funciones de Iglesias, y concurrencias, que tiene de tabla el Consejo, se hace presente en semaneria el dia antes de la funcion, y la hora la señala el Señor Presidente, ò Gobernador; y si estuviese ausente, ò enfermo, corresponde al Señor Ministro que preside.

Concluido el Despacho correspondiente de semaneria, hace señal con la campanilla el Señor Gobernador, ò el Ministro que Preside, despejan la Sala los Escribanos de Camara, y Relatores, y el Consejo pleno queda formado, como se demuestra en el Plàn, ò Diseño siguiente.



EXPLICACION DE LA LAMINA.

EL numero 1. demuestra el lugar preeminente , que ocupan los Señores Gobernadores, ò Presidentes, con Mesa delante , escribania , y campanilla , y en el Banco se le pone Almohada para sentarse.

El numero 2. demuestra el Señor Ministro Decano del Consejo , que ocupa el lugar de mano derecha inmediato al Señor Gobernador.

El numero 3. es el Señor Ministro, que sigue en antigüedad al del numero 2.

Los numeros 4. 5. 6. 7. demuestran los Señores Ministros, que siguen en antigüedad à los del numero 2. y 3. y todos los demás Señores Ministros , guardando su antigüedad , ocupan sus asientos en los dos Bancos.

El numero 8. demuestra el asiento de el Señor Fiscal mas antiguo , que le ocupa en el Banco de la mano derecha del Señor Gobernador.

El numero 9. demuestra el asiento de el Señor Fiscal menos antiguo , que le ocupa en el Banco de la mano izquierda del Señor Gobernador.

Los siete Escribanos de Camara , con Capa de ceremonia , y sin Espada , junto con los siete Relatores, están en pie frente del Consejo , guardando sus antigüedades los Escribanos de Camara entre sí , y respectivamente los Relatores, finalizando una parte de la Banda el Relator mas antiguo, y la otra el Escribano de Camara mas antiguo , como lo demuestra el Plan , porque la letra A. es el lugar que ocupa el Escribano de Camara mas antiguo.

La letra B. demuestra el lugar del Escribano de Camara mas moderno.

La letra C. demuestra el lugar del Relator mas antiguo.

La letra D. demuestra el lugar que ocupa el Relator mas moderno.

70 *Modo de formar el Consejo pleno,*

La letra E. demuestra el lugar que ocupan los Portereros, que están destinados à la Sala primera de Gobierno.

La letra F. demuestra el Estante , ò Libreria , que està incluída en la Sala primera.

La letra G. demuestra el Relox por donde se rige el Consejo.

Luego que se concluye el Despacho de semaneria, que diariamente se hace estando solo , y formado el Consejo pleno , el Señor Gobernador hace presente las Consultas, Decretos , y Ordenes de S. M. que se le dirigen por la via reservada, y despues de publicadas se llama al Escribano de Camara de Gobierno , à quien se entregan , para que las que dimanen de las Providencias de otras Salas, haga presente en ellas las Reales Resoluciones , y cumplidas se coloquen en el Archivo.

Quando alguno de los Señores Ministros llega despues de separado el Consejo pleno, y están formadas las Salas, no se ha de dirigir à la en que està destinado , sino es que precisamente debe entrar por la Sala primera de Gobierno , donde asiste el Señor Gobernador , ò Presidente, para que le conste no haverse escusado.

Para despachar los negocios , que el Señor Presidente, ò Gobernador lleva al Consejo pleno , està en su arbitrio entregar los Papeles à uno de los Señores Fiscales , Ministro mas moderno , ò al que le pareciese , para que lea , y haga presente el asunto que se ha de tratar ; y siendo consultiva la resolucion , se encarga la formacion de la Consulta al Señor Ministro mas moderno , y para el cumplimiento de los acuerdos , y determinaciones , se expiden las Ordenes , y Despachos por la Escribania de Camara de Gobierno.

Las Consultas que se hacen à S. M. por la Sala de Mil y Quinientas, Justicia, y Provincia, se remiten con Guia del Señor Presidente , lo que no se practica con las Consultas de la Sala de Gobierno , porque no necesitan de este

re-

requisito , y unas , y otras se debuelven por la via reservada con las Resoluciones de S. M. à los Señores Presidentes, ò Gobernadores , quienes las leen , y publican en el Consejo pleno , y en su ausencia lo hace el Señor Ministro mas antiguo , que en èl Preside.

De todas las Representaciones , y Consultas , que hace el Consejo à S. M. se dejan copias en la Escribania de Camara de Gobierno ; porque si no se resuelven , y determinan pasados quatro meses , se hace recuerdo con su insercion , y muchas veces por las Secretarias del Despacho Universal se pide el duplicado.

Despues de la publicacion de Decretos , y Consultas en Consejo pleno , manda el Señor Gobernador , ò Ministro que preside , se llame à los Escribanos de Camara , y Relatores para despachar los Negocios pertenecientes à Consejo pleno , y uno de los Porteros dice en alta voz à la puerta de la Sala : *A despachar de Consejo pleno.*

No habiendo despacho de Consejo pleno , se separan los Señores Ministros , y pasan à formar las Salas adonde està destinados , y un Portero lo avisa , diciendo en alta voz : *Se aparta el Consejo.* E inmediatamente los demàs Porteros acuden à las Salas donde sirven , y el de Estrados , à cuyo cargo està las llaves , abre las puertas principales de las mismas Salas.

Si alguna de las Salas no està completa por falta de uno , ò mas Señores Ministros , se hace presente al Señor Gobernador por medio del Portero de Estrados , para que los destine de los de la Sala de Gobierno , ò de otra qualesquiera , que han de ser los mas modernos. (6)

Los Lunes de cada semana , separado el Consejo pleno , los Señores Ministros de la Sala de Mil y Quinientas , la de Justicia , y Provincia , se juntan en la de Mil y Quinientas para el despacho de los Pleytos de Tenutas ; y luego que concluyen , el Señor Ministro que preside , manda à uno de los Porteros

(6) Auto 15. tit.4. lib.2. cap.19. Recop.

teros , lo hagan presente al Señor Gobernador , ò el que presida en la Sala primera de Gobierno , quien manda separar la Sala de Tenutas , y que los Señores Ministros se restituyan à las de su destino.

Separado el Consejo pleno , queda formada la Sala primera de Gobierno con los Señores Ministros, que la componen , y los dos Señores Fiscales , que siempre asisten en ella, y luego se manda avisar al Escribano de Camara de Gobierno , y al de la Corona de Aragon , Valencia , y Cataluña , para que los dos entren à despachar los Negocios Gubernativos , y este aviso le dà un Portero , diciendo : *A despachar de Gobierno* : y concludido este despacho , se llama à los Relatores para la vista de Expedientes , y Pleytos.

Està acordado , y diariamente se observa , que uno de los Porteros , media hora antes de concluirse la de la Audiencia , lo prevenga al Señor Presidente , ò Gobernador , para que los Escribanos de Camara despachen los Pedimentos , y Negocios pertenecientes à la Sala primera ; porque muchas veces acontece , que la Sala primera de Gobierno , con el Despacho de los Relatores , gasta la mayor parte , ò toda la hora de la Audiencia , sin que quede tiempo para el de los Pedimentos que presentan , los que solicitan pronta providencia para contener los procedimientos de Justicias , y particularmente los que piden moratorias , y esperas , para que no se molesten sus Personas , ni vendan sus bienes ; se observa , y està en práctica , que quando la Sala primera de Gobierno tiene ocupacion , manda el Señor Gobernador , ò el Señor Ministro que preside en ella , que los Escribanos de Camara pasen à Sala segunda à despachar los Pedimentos , y Negocios pertenecientes à la primera , para no causar perjuicio à las Partes.

La Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quarto nombrò à Don Pedro Villacampa y Pueyo por Regente del Consejo de Aragon el año de 1646. y à la curiosidad de este Ministro se debió la formacion de un Libro con varias noticias

cias de las Ceremonias , y casos ocurridos en aquel Consejo, dicese , que la mayor parte del Libro le dejó escrito de su puño , y entre otras noticias incluye la siguiente. *Año de 1594. à primero de Julio mandò el Rey quitar las Sillas del Consejo , y poner Bancos : diò ocasion el Consejo de Ordenes , por haver hecho unas Sillas brabatas : Y actualmente el Consejo Real , el de Indias , Ordenes , y Hacienda se sientan en Bancos de respaldo , forrados en terciopelo carmesí.*

Dice tambien el mismo Libro Coleccion de noticias del Consejo de Aragon, que despues de leídas en èl las Peticiones de Justicia , se levantaba en pie el Consejo , y el Ministro Decano decia esta Oracion.

ORATIO.

*M*entes nostras, quasumus Domine, lumine tuae claritatis illustra, ut videre possimus quæ agenda sint, & quæ recta sunt agere valeamus. Per Christum Dominum nostrum Jesum-Christum Filium tuum, qui vivit, & regnat in sæcula sæculorum. Amen. Que concludida esta Oracion , se daba principio al Despacho de Justicia en la primera hora ; en las dos restantes se trataban las materias de Gracia , y Gobierno , y que en el Despacho por lo tocante à Justicia , no tenian intervencion los Ministros de Capa , y Espada.

En el mismo Libro Coleccion de noticias, fol. 52. y 53. se incluye la prevencion siguiente: *Haviendo sabido el Consejo , que S. M. en primeros de Noviembre de 1659. havia mandado à Don Pedro Fernandez del Campo, que diese un recado de su parte al Consejo de Castilla, dentro del Consejo , sobre la falta del Pan , para que se remediase ; deseando el Consejo saber el tratamiento , que alli se le havia hecho , yendo en nombre de S. M. refirió en Consejo el Señor Secretario Don Diego de Sada , (à quien se cometió el saberlo) que el mismo Don Pedro Fernandez del Campo le dijo: Que haviendo entrado el re-*

74 *Modo de formar el Consejo pleno,*
cado, le recibió el Consejo, y que dió el recado al que pre-
sidió, que era el Señor Don Antonio de Contreras; y que
este le respondió, que el Consejo obedecería à S. M. y es-
te Ministro le acompañò hasta la puerta.

En hallandose enfermo el Señor Presidente, ò Gobernador, acostumbra el Consejo embiar recado de su parte para saber de su salud, por medio del Escribano de Camara mas moderno; y quando los Señores Ministros se hallan indispuestos, tambien se embia recado en nombre del Consejo con uno de los Porteros; y asi este, como el Escribano de Camara, entran en las Salas à dar la respuesta.

El Señor Ministro, que por su antigüedad Preside el Consejo, en los dias en que se hace la Visita ordinaria de Carceles, aunque por su turno le corresponda, està escusado de hacerla, por haverlo declarado asi el Consejo pleno, verbalmente, en el año pasado de 1760. lo que se practica desde aquel tiempo. Y los Señores Ministros de la Camara, y Gobernador de la Sala de Alcaldes, estàn relevados de hacer la Visita ordinaria de Carceles en el dia Sabado de cada semana; pero asisten à las Visitas generales, que se hacen en las visperas de las tres Pasquas.

Siendo provistos los Señores Ministros del Consejo en plaza de el de la Camara, se ponen en posesion, y pasan à ejercerla sin hacer nuevo juramento, y con solo presentar la Real Cedula, se sientan en el lugar que les corresponde, segun la antigüedad que tienen de Consejeros de Castilla.

Para visitar al Señor Presidente, ò Gobernador, entran en su Posada los Señores Ministros con Capa, y Gorra, y en la misma forma entran en el Consejo de la Camara, y en las Juntas, à que con otros Ministros concurren de orden de S. M. y tambien quando se forma Consejo particular en la Posada del Señor Presidente, ò Gobernador; en las Procesiones, funciones de Iglesias, y actos publicos, concurriendo el Señor Presidente, ò Gobernador, estàn con Capa, y Gorra, excepto en aquellas à que asiste su Ma-
ges-

gestad , porque entonces están sin Capa , en Garnacha , y con Gorra.

Para la pronta expedicion, y despacho en los negocios, régimen , y gobierno del Consejo Real , el Señor Rey Don Fernando Sexto en primero de Enero de 1747. expidió el siguiente Real Decreto.

„ Siendo una de las principales importancias para el
„ mas acertado seguro gobierno , la pronta administracion
„ de Justicia en mis Consejos , Tribunales , y Juzgados de
„ estos mis Reynos, y Señoríos, y propio del Paternal amor,
„ que mantengo à mis Vasallos, aplicar à este fin todos los
„ medios , que se consideran necesarios, utiles, y convenientes,
„ no solo para la mejor expedicion de los Negocios, y
„ perfecta disposicion en los de Justicia , y Gobierno , sino
„ es tambien para que en el Consejo , y demás Tribunales
„ se conserve el honor de mi representacion , y autoridad,
„ que por mi , y mis Predecesores les están comunicadas; y
„ conviniendo para ello la puntual rigorosa observancia de
„ toda formalidad, y circunspeccion, y quanto en este asunto
„ está con tanta reflexion , y madurez prevenido , y dispuesto
„ por las Leyes de estos mis Reynos , y establecido por sus
„ respectivas Ordenanzas; pues aunque estoy persuadido à que
„ por parte del Consejo , y Ministros que le componen , no hay
„ reparable relajacion , que necesite alguna enmienda , es
„ siempre de grave importancia el recuerdo de aquellas legales
„ disposiciones, y ordenanzas mas principales , en que acaso el
„ tiempo puede haver introducido insensible confusion: Ordeno,
„ y mando al Consejo , que en la Casa donde oy se junta, se ponga
„ un Relox de campana grande , por el qual se han de gobernar las
„ horas de Audiencia , que previene la Ley del Reyno, y han
„ de ser enteras, contando desde que los Ministros se sienten
„ al Despacho.

„ Tendràse mucho cuidado en formar Tablas de los
„ Pleytos que estén para verse , anotando el dia de su seña-

„ñalamiento ; en el guardar secreto se cumplirá religiosa-
 „mente con la Ley del Reyno , y Juramento , advirtiendo,
 „que qualquiera falta , ù descuido me será de mucho des-
 „agrado , y que en este punto tan preciso, y recomendable,
 „nada disimularè ; y à este fin se ha de atender à la buena
 „ceremonia de la formalidad , no interrumpiendose unos
 „à otros en las conferencias , ò al tiempo de votar , de cu-
 „yo desorden proviene entenderse fuera lo que dentro del
 „Consejo se trata , alargarse la resolucion mas de lo que
 „corresponde , con perjuicio de otros negocios , y tal vez
 „no comprehenderse con perfecta digestion lo que se acuer-
 „da , ò determina. Y para que en el Despacho de las Rea-
 „les Provisiones , que se libraren, se guarden inviolablemen-
 „te todas aquellas solemnidades , que les dãn el sèr de Car-
 „tas legitimas , sin que los Oficiales por cuyos Ministerios
 „corren , falten à lo que deben en sus officios , tendràn los
 „Ministros semaneros especial cuidado en el examen, y re-
 „conocimiento de ellas, para que no se exceda en los Acuer-
 „dos del Consejo : Mando , que el Juez de Ministros , que
 „cada año nombro en el Consejo , tenga exacto cuidado
 „en practicar la Visita de todos los Subalternos , pues la
 „Ley 37. del titulo del Consejo la ordena annualmente mui
 „de proposito para este efecto , y otros semejantes ; y en su
 „consècuencia , al fin de cada año se me ha de dar cuenta
 „individual de esta Visita, y de lo que de ella resultare, con-
 „sultandome las Providencias , que se juzgaren condu-
 „centes.

„Tambien mando , que en el abocar , y retener con
 „facilidad los Pleytos de los Juzgados Ordinarios, Chanci-
 „llerías, y Audiencias, se abstenga el Consejo , porque solo
 „debe hacerlo quando le parezca convenir à mi Real ser-
 „vicio , y bien de las Partes ; à lo que es consiguiente, que
 „no se saquen de las Chancillerías , y Audiencias Autos , ò
 „Procesos originales, no siendo en virtud de Real Cedula,
 „la que se despache indistintamente para Salas Civiles , y
 Cri-

„Criminales, y no en otra forma; y deseando que no pa-
„dezcan algunas Personas injustamente, con la temeridad
„de voluntarias calumnias, las que por lo regular se veri-
„fican en los Memoriales, y Cartas sin firma, con otros
„muchos daños, que resultan de la inobservancia de la
„Ley Real: Prohibo de nuevo, que no se admitan seme-
„jantes Papeles, ù delaciones para el efecto de formalizar
„Pesquisas, ni otra especie de sumaria informacion, que
„sirva en Juicio; pero aun quando el Memorial sea firma-
„do de Persona conocida, y entregado legitimamente, dan-
„do su fianza, no por eso se despache siempre Juez à la
„averiguacion del caso, porque en esto se ha de tener mu-
„cha templanza, para que no se causen con qualquier mo-
„tivo crecidas costas, como suele acontecer; pues no sien-
„do el caso muy grave, se puede providenciar el Cometi-
„do con menos dispendio, procurando el Consejo corregir
„con escarmiento al Receptor, ò Persona, que en su en-
„cargo diere motivo de justa queja, dandose por el Go-
„bernador del Consejo la providencia de que evacuadas las
„Pesquisas en la forma prevenida, y entregados los Autos
„en la Escribania de Camara, se vean, y determinen en la
„Sala de Mil y Quinientas (que es à la que por estableci-
„miento corresponde) con la mayor brevedad, para evitar
„los perjuicios, que ocasionan las dilaciones de semejantes
„dependencias, practicando lo mismo en las Residencias,
„que se toman à los Corregidores, prohibiendo, como pro-
„hibo al Consejo, que pueda habilitarlos hasta que se ha-
„yan determinado las Residencias. Y por quanto asimismo
„deseo el posible alivio de los que traen Pleytos, y Nego-
„cios: Es mi voluntad, que cada quatro meses se me dè
„cuenta por el Gobernador del Consejo de todos los Pley-
„tos, que estuviesen conclusos para definitiva, y de los sen-
„tenciados: entre estos, son de superior recomendacion
„los Recursos que se introducen para las retenciones de
„Breves, y Rescriptos de Roma, para justificar por este me-

78 *Modo de formar el Consejo pleno,*

„dio la súplica à su Santidad; y debiendo èsta hacerse à n
 „Real nombre por mis Ministros en aquella Corte: Echo m
 „nos, que no se me dà por la Sala de Justicia aviso formal c
 „los Breves, ò Bulas retenidas, para poder egecutar la sup
 „cacion de ellas; en cuya inteligencia tendrà en adelante
 „cuidado que corresponde, poniendo en mis manos cop
 „del Auto de Retencion, con Pedimento Fiscàl, para la s
 „plica à su Santidad, à fin de que remitiendose à mi Ager
 „te en la Corte de Roma, pueda interponerla, y darn
 „cuenta de haverlo egecutado; cuya noticia harè comun
 „car al Gobernador del Consejo, para que lo haga anot
 „en los Autos de Retencion; pues de lo contrario, se exp
 „ne à no conseguirse el principal intento de este remedi
 „tutivo, que con justa causa dispensa mi Regalía à quie
 „le implora; con el propio deseo de que los Negocios d
 „Justicia no se dilaten: Mando, que el Gobernador de
 „Consejo no dè licencias à los Ministros de los Tribunale
 „de fuera, Corregidores, y Alcaldes Mayores, para venir
 „la Corte, ò à otro Lugar, no siendo la causa urgentísima
 „y en tal caso se la deben conceder por tiempo limitado;
 „para que mejor se observe esta prohibicion: Ordeno, qu
 „por mis Sècretarías del Despacho, no se admitan Memc
 „riales de semejantes pretensiones; y que à los provistos en
 „Empleos se les precise, à que dentro de dos meses, à lo mas
 „hayan de tener sacado Título: Igualmente considero muy
 „necesario restablecer la distribucion, y encomienda de Par
 „tidos de los Reynos de Castilla, Leon, y Aragon, entre
 „los Ministros que asistieren en la Sala de Gobierno, con
 „forme à lo dispuesto por Leyes del Reyno, y otras Reales
 „Resoluciones, para venir en conocimiento por este medic
 „de las Cosechas, que en cada Lugar ha havido de cada es
 „pecie, y numero de Vecinos, y sus qualidades, y exemp
 „tos, Seculares, y Regulares, Hospitales, y Casa de Miseri
 „cordia, sus especies, Individuos, y fondos, con lo demàs
 „que previene la Ley, y poder aplicar el pronto remedio
 que

„ que se necesita ; pues sin la continuacion de este especial
„ cuidado , es bien cierto no podrà ser bien atendida la Cau-
„ sa publica , ni la del servicio de Dios , ni el mio. Y para
„ que los varios puntos de este mi Decreto se tengan siem-
„ pre muy presentes , pues en èl solo se renuevan muchas de
„ las Ordenanzas del Consejo , y Tribunales: Mando , que
„ por el Consejo se comuniqué esta mi Resolucion à las
„ Chancillerías , Audiencias , y demás Juzgados à quienes cor-
„ responda , haciendoles el mas estrecho encargo para su
„ observancia , de la que debe cuidar especialmente el Go-
„ bernador del Consejo. Tendràse entendido en èl , y en la
„ Camara para su cumplimiento. En Buen-Retiro à primero
„ de Enero de 1747. Al Obispo Governador del Consejo.
Este Decreto se comunicò à las Audiencias del Reyno de
Aragon , Valencia , y Cataluña , y à las Chancillerías , y Au-
diencias de los Reynos de Castilla.

Por otro Real Decreto , con fecha del mismo dia prime-
ro de Enero de 1747. se reformaron los dias de Fiesta de
Consejo ; y por haver acreditado la experiencia se padecía
mayor atraso en la decisió de los Pleytos , y en considera-
ció à que los Relatores necesitaban ocupar los dias Feria-
dos en el escrupuloso , y prolijo trabajo de los Apuntamien-
tos , y los Abogados para la formació de los Papeles en
Derecho , por ser indispensable su diaria asistencia en los
Tribunales , para el curso de las Dependencias: Por poste-
rior Real Orden de 31. de Diciembre de 1749. que comu-
nicò el Excmo. Señor Marqués del Campo de Villàr , Secre-
tario del Despacho Universal de Gracia , y Justicia , resolviò
S. M. se bolviesen à guardar las Fiestas de Corte, comprehen-
didas en una Minuta , que con la misma Real Orden se re-
mitiò al Consejo , y es la siguiente.

FIESTAS DE CORTE.

E N E R O.	A G O S T O.
17.... San Antonio Abad.	2.... Nuestra Señora de los Angeles.
20.... San Sebastian.	4.... Santo Domingo.
24.... Nra. Señora de la Paz.	5.... Nuestra Señora de las Nieves.
29.... San Francisco de Sales.	6.... La Transfiguracion de el Señor.
F E B R E R O.	16.... San Roque.
3.... San Blàs.	20.... San Bernardo.
8.... San Juan de Mata.	25.... San Luis Rey de Francia.
M A R Z O.	S E P T I E M B R E.
1.... El Santo Angel de la Guarda.	24,... Nuestra Señora de las Mercedes.
8.... San Juan de Dios.	30.... San Geronimo.
21.... San Benito Abad.	O C T U B R E.
A B R I L.	4.... San Francisco de Asis.
2.... San Francisco de Paula.	15.... Santa Teresa.
25.. San Marcos.	18.... San Lucas.
M A Y O.	N O V I E M B R E.
8.. La Aparicion de S. Mignèl.	2.... La Commemoracion de los Difuntos.
J U N I O.	21..... La Presentacion de Nuestra Señora.
11.... San Bernabè.	D I C I E M B R E.
J U L I O.	18.... Nuestra Señora de la O.
2.. La Visitacion de Nuestra Señora.	
16.. Nra. Señora del Carmen.	
22.. Santa Maria Magdalena.	
31.. San Ignacio de Loyola.	

Y en la citada Real Orden se previene , que en las Chancillerías , y Audiencias no haya mas dias feriados , que los establecidos en esta Corte , y que estos se aprovechen en la concurrencia de Juntas extraordinarias.

CAPITULO V.

*FORMA DE HACER EL JURAMENTO,
y ponerse en posesion los Señores Ministros
del Consejo.*

COMO de los Ministros, y Consejeros pende la administracion de Justicia, y Gobierno del Reyno, los Señores Reyes, para confiar, y depositar en ellos tan grande cargo, se han esmerado siempre en elegir Personas sabias, prudentes, versadas en la Judicatura, y practica de todos los Tribunales, de buena sangre, y costumbres: asi lo observaron tambien los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, (1) teniendo presente lo que el Señor Rey Don Alonso el Sabio, tan justamente previno por estas palabras: *Por ende dijeron los Sabios antiguos todas las cosas faz siempre con consejo, mas cata ante quien es aquel con quien te has de aconsejar.* (2)

Dice la Ley, (3) que son llamados Jueces aquellos que juzgan los Pleytos, y que los que han de juzgar en la Corte tienen grande oficio, porque no solo juzgan los Pleytos que vienen ante ellos, sino tambien à los otros Jueces de la tierra: Tan ilustre, como antiguo, es el origen de los Jueces. Dios nuestro Señor los nombrò para el Gobierno de su Pueblo, y bajo de su autoridad estuvo Israèl antes que tuviese Reyes. Jueces fueron en Castilla Nuño Rasura, Lain Calbo, y otros, que con este venerable nombre la gobernaron, determinando los Pleytos por un Libro, y Fuero, que contenian las antiguas Leyes de Castilla, el qual tuvo fuerza hasta el tiempo del Señor Rey Don Alonso el Sabio, que lo derogò, y en su lugar ordenò las Leyes de las Partidas. (4)

Han

(1) Bobadilla en su Practic. lib. 1. cap. 4. num. 19.

(2) Ley 1. tit. 11. partit. 3.

(3) Ley 18. tit. 9. partit. 2.

(4) Suarez Plaz. univesal, disp. 5. n. 12. fol. 342. Fernandez Prieto Histor. del Derecho Real de España, cap 3. fol. 301.

Han sido siempre los Señores Ministros del Consejo dignos de la Real atencion, y confianza de los Monarcas, en los encargos de Virreyes, Embajadores, Plenipotenciarios, y otros Empleos, que han desempeñado con admirables aciertos, como se verificò en tiempo del Señor Don Phelipe Segundo con el Docto Don Francisco de Bargas en la Embajada de Roma: y Don Juan Chumazero en tiempo del Señor Don Phelipe Quarto, y otros muchos egemplares, que pudieran especificarse.

Se les nombra tambien por Jueces, y Asesores de la Real Capilla, Casas, y Sitios Reales, Caballerizas de sus Magestades, Asociados, y Ministros de los Consejos de Guerra, Inquisicion, Junta de Obras, y Bosques, la de Sanidad, Real Burò, Comercio, y Moneda, Tabaco, Incorporacion, Viudedades, Abastos, Dubios, Comisiones de Ordenes, y Jueces de Competencias; y en ocasiones que ha estado vacante el Arzobispado de Toledo, se les ha nombrado por Administradores en lo Temporal, como sucediò por fallecimiento del Cardenal Silicò, que se encargò la Administracion al Licenciado Don Juan Gomez, y S. M. por Real Cedula de 23. de Marzo de 1595. (5) le mandò cesar, y con efecto hizo dejacion por medio de autentico Instrumentos y durante la vacante del Arzobispado, el Consejo hizo los nombramientos de Alcaldes Mayores en los Lugares de el Arzobispado, librando Provisiones à este fin.

Por señal, è insignia de autoridad, y distintivo de la Dignidad que obtienen los Señores Ministros de los Consejos, Sala de Alcaldes, Chancillerias, y Audiencias, usan de la vestidura que se llama Toga, ò Garnacha, trage muy particular, y honorifico, como lo sienta Don Melchor Cabrera; (6) y la Ley, (7) permite, que los Grandes de España, Prelados, Caballeros, ò Maestres de Ordenes entren en los Consejos, y Audiencias quando se ven sus Pleytos, sentandose con los Ministros.

Tu-

(5) Tom.4. de Consultas, fol.78. hasta 123. Archivo del Consejo.

(6) Cabrera Abog. perf. disc.2. num.345. fol.299.

(7) Ley 4. tit.4. lib.2. de la Recop.

Tuvo su origen la Toga en tiempo de los Romanos, que la usaban los Abogados, y la primera Nobleza, y asistían con ella à las funciones mas honorificas, y este trage se reducía à Capas largas con capillas, y gorras chatas: (8) El Señor D. Phelipe Segundo en el año de 1579. mandò, que sus Consejeros tragesen Garnacha, y barba larga: insignia para representar la grande autoridad del Empleo; y las Golillas, de que tambien usan, se inventaron el año de 1622. porque antes se usaban Cuellos llamados Marquesotas, nombre que las diò un Marquès Italiano, que fue quien las introdujo. (9)

Està prevenido, y mandado, (10) que à los Señores Ministros del Consejo, antes de entrar à egercer sus Plazas, se les reciba el Juramento acostumbrado, el que hacen en Consejo pleno, en manos del Escribano de Camara de Gobierno, en esta forma:

Expedida la Real Cedula, que sirve de Título, el Señor Ministro que ha de jurar, acompañado de otro del mismo Consejo, que hace de Padrino, visita en sus Posadas à los demás, y dejan Esquelas, ò Membrete, pidiendo la vènia para hacer el Juramento.

Tambien se hace visita de ceremonia al Escribano de Camara de Gobierno, y al mismo tiempo se le entrega la Real Cedula; y en ocasion que un Señor Ministro tuvo por no preciso pasar personalmente à la Posada del Escribano de Gobierno, se suspendiò el Juramento, que fue à hacer en el Consejo, y se mandò guardar, y observar la ceremonia acostumbrada.

El dia del Juramento, antes que se forme el Consejo, el Señor Ministro que ha de jurar, sin Capa, y con Gorra, entra en la Sala segunda de Gobierno, donde se mantiene con los demás Señores Ministros hasta que llega el Señor Gobernador, y se forma el Consejo pleno, como diariamente-

(8) Cabrera disc. 2. n. 347. fol. 300. Suar. Pract. univers. disc. 5. n. 40. f. 248.

(9) Silva Cathalogo Real, fol. 153.

(10) Ley 5. y Auto 44. y 84. lib. 2. tit. 4. Recop.

mente se hace; y concluido el despacho de semaneria, el Escribano de Camara de Gobierno, à presencia de todos los Subalternos del Consejo, y à puerta abierta, hace esta expresion: *El Señor Don N. à quien S. M. ha concedido plaza de Ministro, se halla en el Consejo para jurar.* Y el Señor Gobernador, ò Ministro que preside, le manda entrar à presencia del Consejo, haciendo señal con la campanilla; è incontinenti el Portero, que se nombra de Estrados, conduce al Señor Ministro desde la Sala segunda, (donde se mantiene solo) à la primera, donde ha de hacer el Juramento; y despues de una profunda reverencia, estando en pie fuera del Estrado, y à la mano derecha del Escribano de Camara de Gobierno, por este se lee la Real Cedula, y despues el Señor Gobernador, ò el que preside, hace señal con la campanilla, y el Señor Ministro que jura, se restituye otra vez à la Sala segunda, y el Escribano de Camara sube al Estrado, entrega la Cedula al Señor Gobernador, ò al que preside, quien la recibe, besa, y pone sobre su cabeza; y à este acto todos los Señores Ministros están en pie, y despues que se sientan se hace señal con la campanilla, y el Portero conduce otra vez al Señor Ministro à presencia del Consejo; y estando en la misma positura, que al tiempo de leerse la Cedula, por el Escribano de Camara se le recibe el Juramento, dandole el tratamiento de Vos; y concluido este acto, el Señor Ministro sube al Estrado à ocupar el asiento que le corresponde.

En la misma conformidad juran los Señores Ministros à quien S. M. concede honores de Consejeros de Castilla, precedidas las visitas de ceremonia, que quedan advertidas.

Los Señores Ministros en propiedad gozan su antigüedad desde el dia del Juramento, pero no los honorarios, si no es que expresamente lo declare S. M.

El Señor Rey Don Phelipe Quinto mandò por punto general, (11) que siempre que la Camara consultase dos,
ò

ò mas Plazas de un Tribunal , con la distincion , y regulacion de primera , y segunda , y fuesen elegidos en un mismo Decreto dos, ò mas Ministros para Plazas de un mismo Consejo , Chancilleria , ò Audiencia , gozase la antigüedad el que eligiese S. M. para la Plaza primera , y el que fuese nombrado primero en el Decreto.

En 12. de Junio de 1761. jurò , y tomò posesion de Ministro del Consejo Real el Señor Don Pedro Ric y Exèa, Caballero del Orden de Montesa ; y en el mismo dia jurò los honores , con antigüedad , y sueldo de Ministro del mismo Consejo , el Señor Don Francisco Carrasco , actual Fiscàl de Millones ; y porque en un mismo dia hizo S. M. estas dos gracias , y se expidiò à favor de cada uno su respectivo Real Decreto , y haverse dispuesto , que en un propio dia jurasen , se excitò duda , y controversia en el acto del Juramento , sobre qual de los dos debia jurar primero ; y el Consejo pleno resolviò lo hiciese el Señor Don Pedro Ric , como Ministro en propiedad , y asi se egecutò.

Quando S. M. nombra à alguno de los Señores Ministros del Consejo por Asistente de Sevilla , ò otro empleo , que requiera Juramento , le hacen nuevamente , no obstante el que hicieron para egercer la Plaza de Ministro del Consejo ; y siguiendo esta costumbre , el Señor Don Pedro Samaniego , Marqués de Monte-Real , à quien el Señor Don Fernando Sexto nombrò por Asistente de Sevilla , hizo nuevo Juramento en Consejo pleno , estando en pie , y fuera del Estrado , y el Escribano de Camara le tratò de Vos , como se acostumbra ; y concluido el acto , pasò à ocupar el Asiento , que por su antigüedad le correspondia , y despues asistiò en la Sala adonde estaba destinado.

Previene la Ley , (12) que los Señores Ministros , y no otros , se sienten en el Consejo à oir , y librar Pleytos , como elegidos , y nombrados por el Rey à este fin ; pues aunque los Arzobispos , Obispos , Duques , Condes , y Maestres

H

de

de las Ordenes , por razon de estos Titulos , tambien son del Consejo , no entran , ni se sientan en èl , sino es quando asisten à la vista de Pleyto , ò Negocio propio ; pero en hablando en ellos , se levantan , hacen reverencia , y salen.

El Señor Ministro que jura , y toma posesion en el discurso del año , despues de hecho el repartimiento de Salas , asiste en la primera de Gobierno ; y por lo regular , quando en las otras falta algun Ministro , le destina à ella el Señor Presidente , ò Gobernador , ò el que Preside.

Al Señor Ministro mas moderno le corresponde señalar , y repartir los Pleytos à los que pretenden aprobarse de Abogados , y les examinan los tres mas modernos de los que en el Consejo se hallasen ; y à este fin , despues de concluida la hora de la Audiencia , y levantado el Consejo , forman los tres nueva Sala en qualquiera de ellas.

Tambien el Señor Ministro mas moderno es nombrado por Juez de Ministros , y de su cargo hacer la Visita annual de las Oficinas del Consejo , è investigar las operaciones de los Subalternos , en el cumplimiento de sus encargos.

Uno de los Señores Ministros tiene à su cargo formar las Consultas para la provision de las Cathedras , que se votan en Consejo pleno ; y los tres Señores Ministros mas antiguos son Patronos de las Memorias , y Obras pias , que fundò el Marquès de Mancèra.

El Señor Ministro mas moderno asiste , representando el Consejo , à la Visita de los que estàn presos por deudas en la Carcel de Corte , y Villa , en los dias Lunes Santo , y primeros dias de Pasqua de Navidad , y la de Espirito santo. Y para hacer esta Visita , se sienta con Capa , deja el Sombrero , y toma la Gorra ; y el modo de practicarse , se dice en el Capitulo , que trata de esta Visita.

CAPITULO VI.

REGALIAS, Y PREEMINENCIAS
del Señor Ministro Decano del Consejo.

EN las vacantes de la Presidencia, y Gobierno del Consejo, regularmente se expide Real Decreto, nombrando por Gobernador interino al Señor Ministro Decano, con declaracion *de no haver de tener otras autoridades, y preeminencias, que las que por tal Ministro mas antiguo le corresponden*; lo que asi se practicò con el Señor Don Pasqual de Villacampa, que por fallecimiento del Ilustrisimo Señor Don Juan de Herrera, Obispo que fue de Sigüenza, y Gobernador del Consejo, le nombrò por interino Gobernador el Señor Rey Don Phelipe Quinto en primero de Junio de 1727. Y en la misma forma fue nombrado el Señor Marquès de Lara en primero de Septiembre de 1744. vacante el Gobierno del Consejo por fallecimiento del Eminentisimo Señor Cardenal de Molina. Y en las ocasiones que los Señores Presidentes, y Gobernadores en propiedad, se hallan ausentes, ò enfermos, corresponde al Señor Ministro Decano presidir, y ocupar el lugar preeminente en el Consejo Real, en el de la Cámara, siendo Ministro de ella, y no se pone Almohada en su asiento, como se practica con los Señores Gobernadores.

Luego que acaece el fallecimiento del Señor Presidente, ò Gobernador, ò porque cesen en este empleo, concurren à la Posada del Señor Ministro Decano los Portereros del Consejo, y Alguaciles de Corte à hacer la Guarda; el Secretario de la Presidencia asiste à despachar los Negocios concernientes à ella, en la conformidad que se practica con los Señores Presidentes, ò Gobernadores. Y la Sala de Alcaldes de Corte, Audiencias, Chancillerías, Corregidores de Madrid, sus Tenientes, y demàs Ministros de Justicia, obedecen las ordenes, que comunica el Señor Ministro De-

cano ; como lo hacen con las Providencias de los Señores Presidentes, ò Gobernadores.

En las vacantes de la Presidencia, ausencias, y enfermedades dilatadas de los Señores Presidentes, ò Gobernadores, corresponde al Señor Ministro Decano hacer los nombramientos de Jueces para las Comisiones, y Negocios respectivos al Consejo, y Sala de Alcaldes.

Reservá en su poder la Llave del Escritorio, ò Arca donde están custodiados los Votos que dàn por escrito los Señores Ministros en los Pleytos vistos ; y es de su cargo abrirla, siempre que se necesita, y bolver à cerrar, sin fiarlo à los Porteros, ni à otro subalterno del Consejo, para que no peligre el secreto, que pide tan importante asunto.

Encomienda los Pleytos à los Relatores, para que hagan relacion en el Consejo, y el repartimiento se hace por turno.

Nombra mensualmente los dos Alcaldes de Corte, que componen la Sala de apelaciones de los Pleytos de menor quantia.

Tiene su asistencia en la Sala primera de Gobierno, con la preeminencia de estar exempto de no concurrir à las Visitas de Carceles, que por el Consejo se hacen todos los dias Sabados, pues solo concurre à las generales en las visperas de Pasquas de Navidad, Resurreccion, y Espiritu santo.

En falleciendo alguno de los Señores Ministros, corresponde al mas antiguo tratar con el Señor Presidente, ò Gobernador la forma de recoger, y poner en custodia las Consultas, y Papeles, que existiesen en la casa mortuorias (1) y la forma de hacerse, se previene en el Capitulo que trata del Escribano de Camara de Gobierno del Consejo.

Firma todos los Despachos, y Provisiones, que se expiden por el Consejo, para completar las cinco firmas, que deben incluir ; y en el año de 1761, con motivo de hallar-

(1) Auto 17. lib.2. tit.4. Recop.

se ausente en el Real Sitio de Aranjuez el Ilustrísimo Señor Don Diego de Rojas y Contreras, actual Gobernador de el Consejo, y estar tambien ausente de la Corte el Señor Don Christoval Monsoriù, Conde de la Villanueva, que como Ministro Decano debia firmar los Despachos, y Provisiones, se llevaron para que lo hiciese à el Señor Don Francisco del Rallo, que se le seguia en antigüedad; y por haverse escusado, resolvió el Consejo pleno en el dia 29. de Mayo del mismo año de 1761. firmase los Despachos, y Provisiones el Señor Don Arias Campomanes, que por su antigüedad, y no concurrir al Consejo el Señor Don Francisco del Rallo, le presidia en aquel dia, y asi se egecutò.

En los dias en que no concurre al Consejo el Señor Presidente, ò Gobernador, subsiste el Coche del Señor Decano en el Zaguán, ò Portal del Palacio, ò Casa donde el Consejo reside; y la misma preeminencia goza el Señor Ministro, à quien en falta de los Señores Gobernador, y Decano, corresponde Presidir el Consejo.

El Pliego que diariamente remite la Sala de Alcaldes al Consejo para dirigirle à S. M., le entra uno de los Porteros en la Sala de Gobierno, y le pone en manos del Señor Ministro Decano, aunque se halle presente el Señor Gobernador, y le corresponde abrirle, y hacer presente el contexto del mismo Pliego.

Se deja prevenido en el Capitulo segundo, que havien- do hecho ausencia de esta Corte por algunos dias el Ilustrísimo Señor actual Gobernador, al Real Sitio donde S. M. se hallaba, el Consejo pleno por su Auto acordado de 7. de Diciembre de 1759. mandò, que los Pliegos de la Sala se dirigiesen à S. M. con Papel, y Guia del Señor Don Christoval Monsoriù, como Decano del Consejo, y que lo mismo se egecutase con la Consulta de los Viernes, en los tiempos que S. M. y el Señor Gobernador estuviesen ausentes, y que la Sala dirigiese el Pliego al Consejo en los dias de Audiencia, y en los feriados al Señor Ministro Decano para

su remision , con la Guia acostumbrada: Y por otro Auto acordado en 22. de Abril de 1760. se mandò , que lo resuelto en el anterior , se entendiese en el caso , que en ausencia de S.M. tambien se ausentase el Señor Gobernador à distinto Pueblo , Lugar , ò Sitio , que en el que se hallase S. M; pero que siendo la ausencia del Señor Gobernador al mismo Sitio donde estuviese S. M. no se hiciese novedad , ni en la remision de la Consulta de Viernes por la Escribanía de Camara de Gobierno del Consejo , ni en la del Pliego , y Testimonios de la Sala por la Secretaria de la Presidencia, practicandose uno , y otro , como quando el Señor Gobernador se halla en la Corte , y se ha egecutado siempre.

En tiempo que obtuvo el Gobierno interino del Consejo el Ilustrísimo Señor Don Pasqual de Villacampa , se excitò duda en punto al lugar que debìa ocupar , como Decano , y Gobernador interino , en concurrencia con los Presidentes de los demàs Consejos en la Procesion del dia del Corpus , y si en la Consulta à que concurre el Consejo con S. M. en los dias Viernes de las semanas , debìa asistir con Capa , y Gorra ; y consultado con S. M. el Señor Don Felipe Quinto en 17. de Junio del mismo año , por Real Orden de 21. del propio mes , resolvió : *Que en el dia de el Corpus no fuese cerrando la Procesion con los demàs Presidentes , ò Gobernadores , sino es en el lugar que le tocaba con el Consejo de Castilla , como su Decano , llevando Capa , y Gorra , y que en la misma conformidad asistiese en la Consulta de los Viernes.*

Por hallarse indispuerto S. M. no concurrió à la Procesion de Corpus de aquel año , y el Señor Don Pasqual de Villacampa , como Gobernador interino , fue Presidiendo al Consejo entre las dos filas con Capa , y Gorra , y à sus espaldas los Presidentes de los Consejos de Indias , Ordenes , y Hacienda.

Siendo Gobernador interino el Ilustrísimo Señor Marqués de Lara , se ofreció la misma duda , que en tiempo del Se-

Señor Don Pasqual de Villacampa , sobre la forma en que el Señor Marqués debia concurrir en la Procesion del Corpus , y Consulta del Viernes ; y S. M. resolvió , asistiese à uno , y otro con Capa , y Gorra , como estaba mandado en la citada Real Orden de 21. de Junio de 1726. comunicada al Señor Don Pasqual de Villacampa. (2)

Resolvió el Consejo pleno en 11. de Enero de 1745. que el Señor Marqués de Lara , como Decano , y Gobernador interino , entrase à Presidir en el Consejo con Capa , y Gorra , en atencion à haver mandado S. M. el Señor Don Phelipe Quinto concurriese en la misma forma al acto de las Capitulaciones , que precedieron al Matrimonio de la Serenísima Señora Infanta de España Doña Maria Teresa , con el Señor Delfin de Francia : sobre esta providencia parece no se puso Auto formal , para que en lo futuro constase. Pudiera obscurecerse esta noticia , si con motivo de formar este Compendio , no se huviese hallado en el Archivo del Consejo la sucinta razon , que en poco papel dejó escrita de su puño Don Miguel Fernandez Munilla , Escribano de Gobierno , que era en aquel tiempo , (3) de cuyo contexto , y regalia se dudaria en lo futuro , sino tuviese el apoyo de haverlo visto , como yo , otras personas que viven , y quedaria verificado lo que comunmente se dice , y es , que el suceso que acontece , puntualmente se refiere en el dia , al segundo se varia , al tercero se duda , y al quarto no hay memoria de el.

En vacantes de la Presidencia , y en las ausencias , ò enfermedades de los Señores Presidentes , ò Gobernadores , tiene facultad el Señor Ministro Decano de representar à S. M. lo que conviene , para la buena Administracion de Justicia , y Gobierno del Reyno , lo que no es permitido à los demás Señores Ministros , à excepcion de los que están encargados de privativas Comisiones : asi lo resolvió el Señor Rey Don Phelipe Quinto , à representacion del Señor Marqués de

(2) Legajo de Precedencias, Archivo del Consejo.

(3) Archivo del Consejo, legajo de Precedencias.

de Lara, siendo Decano, y Gobernador interino del Consejo, en 5. de Octubre de 1744.

Dirige à las Reales Manos de S. M. las Consultas, Representaciones, Pliegos de la Sala, Testimonios de Rondas, y demás particulares noticias, de que debe darse cuenta à S. M. y tambien hace en primero de Diciembre la Consulta, ò Representacion, proponiendo à S. M. los Señores Ministros, que deben asistir en las Salas del Consejo en el año siguiente; y las Reales Ordenes, Decretos, y Providencias de S. M. se comunican al Señor Decano, quien las hace presentes en el Consejo, y en la Camara.

Quando en vacante de la Presidencia concurre el Consejo à besar la Mano à S. M; el Señor Ministro Decano practica las mismas Ceremonias, que observan los Señores Presidentes, ò Gobernadores, como se explica en el Capitulo respectivo à los actos, y funciones, que asiste el Consejo.

Tiene la facultad de mandar convocar à los Señores Ministros para formar el Consejo, Camara, y Juntas extraordinarias, siempre que le parezca preciso; y à este fin, en vacante de la Presidencia, se congregan en una de las Salas del Consejo.

Si para el despacho de algunos negocios se necesita la concurrencia de algun Señor Ministro mas que aquellos de que se compone la Sala primera de Gobierno, es facultativo en el Señor Decano mandar pasar à ella los Señores Ministros que le pareciese, de los que asisten en las otras Salas.

Està mandado, que quando el Señor Ministro Decano, en tiempo de vacante del Gobierno del Consejo, llamase à algun Alcalde de Corte, ò este le fuese à visitar, èntre en su Posada sin Capa, con Gorra, y Vara; (4) y lo mismo se mandò en Resolucion de 16. de Octubre de 1715. à Consulta de la Sala de Alcaldes, en tiempo que era Gobernador interino del Consejo el Señor Marquès de Andia, y asi lo
acor-

(4) Auto acordado 72. lib. 2. tit. 6. de la Recop.

acordò la Sala en 7. de Diciembre de 1744. siendo Gobernador interino el Señor Marquès de Lara.

El Ceremonial antiguo de la Sala de Alcaldes previene, que en los dias de Consulta, y en tiempo de hallarse vacante la Presidencia del Consejo, concurrìa à la Posada del Señor Ministro Decano uno de los Alcaldes, para acompañarle hasta el parage donde se juntaba el Consejo, llevando al Alcalde en su Coche, con el acompañamiento de Alguaciles de Corte à caballo, y que lo mismo se hacia para ir à Palacio à besar la Mano à S. M. ò à dar las Pasquas; y esta práctica la comprueba un Papel, que existe en el Archivo de la Sala de Alcaldes de Corte, (5) escrito en el año de 1591. por el Licenciado Juan Llave de Sotomayor al Señor Ministro Decano del Consejo, preguntando donde se havian de juntar para la Consulta en la tarde aquel dia, y si se havia de ir à acompañar al Señor Decano? Y al margen de este Papel se respondió, que antes de las tres estuviesen los Alcaldes en el Consejo, donde todos se havian de juntar: que la Consulta era à las tres, y que el Señor Ministro Decano se irìa solo.

Para asistir con el Consejo à las funciones, actos, y regocijos publicos, estando vacante la Presidencia, ò Gobierno del Consejo, se dice en el citado Ceremonial de la Sala, que al Señor Ministro Decano le acompañaba un Alcalde, y Alguaciles de Corte hasta el parage donde se juntaba el Consejo, y tambien para concurrir à la Visita General de la Carcel de Corte, y para la de Villa, que se egecutaba por las tardes, le acompañaba el Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y Alguaciles; y quando concurrìa el Consejo à las fiestas de Toros en la Plaza mayor, en tiempo de vacante de la Presidencia, acompaña al Señor Ministro Decano el Alcalde de Corte mas antiguo, desde su Casa, hasta entrar en la Plaza, y subir con el al Balcon, y los Alguaciles de Corte iban à caballo, como se hizo en la corrida de Toros,

(5) Archivo de la Sala, legajo 1. de Consultas, num.4.

ros, que se egecutò el año de 1640. en tiempo que se hallaba vacante la Presidencia de Castilla.

El Señor Ministro Decano, si fuese del Consejo de la Camara, le corresponde, y tiene la regalía de reservar en su poder una de las Llaves del Arca donde se halla custodiado el Santo Cuerpo del Glorioso San Isidro.

Finalmente, el Señor Ministro Decano en las vacantes, enfermedades, ò ausencia de los Señores Presidentes, ò Gobernadores, se constituye en la obligacion de vigilar el Gobierno del Consejo, zelando que los Ministros de Justicia la administren con integridad, y rectitud, haciendo observar las Leyes, Pragmaticas, Autos acordados, y Providencias del Consejo, pues à este fin se subroga en las facultades de los Señores Presidentes, ò Gobernadores.

CAPITULO VII.

DE LOS SEÑORES FISCALES de el Consejo.

EL Real Fisco es lo mismo que la Camara del Rey, à quien deben aplicarse los bienes que se adquieren por ilícitos medios, y los confiscados, en pena de los delitos que cometen los Hombres. El Señor Rey Don Alonso el Sabio (1) llama à los Señores Fiscales, Mayordomos, Procuradores, y Abogados del Rey, porque defienden, y promueven las Causas, y Pleytos, en que tiene interès la Corona, el Real Erario, y la Vindicta publica: El empleo de Fiscàl, ò Procurador del Rey, le instituyeron los Emperadores Romanos, y tambien le dieron el nombre de Abogado del Fisco, para que defendiese los derechos, y utilidades del Principe: y el Señor Rey Don Juan el Segundo, y los Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel (2) mandaron, que hu-

(1) Ley 16. tit. 17. partit. 6.

(2) Ley 2. lib. 2. tit. 13. de la Recop.

hubiese dos Fiscales, y que estos no pudiesen proponer otro promotor, ni substitutes. Y en el año de 1552. consultò el Consejo al Señor Emperador Carlos Quinto diferentes puntos, y entre ellos el tener propuesto al Serenisimo Principe, ser necesario en la Corte dos Fiscales, con la asignacion de 2000. maravedis de salario à cada uno, por ser de grave inconveniente se sirviese este empleo por substitutes; y S. M. lo resolviò asi. (3)

Han obtenido, y obtienen el empleo de Fiscàl, Ministros de especiales circunstancias, que por su literatura, è integridad, merecieron la confianza de los Monarcas en el encargo de asuntos importantisimos à la Corona, que desempeñaron con mucho acierto: Tienen asiento en el Consejo para formar Tribunal: concurren à la Consulta con S. M. los Viernes de todas las semanas: asisten à las Funciones de Iglesias, Procesiones, Actos, Fiestas, Regocijos publicos, y Visitas generales de Carceles: visten la Toga, ò Garnacha como los demàs Ministros: se les dà el tratamiento de Señor à presencia del Consejo, y en todos los Escritos; y el Señor Rey Don Phelipe Quinto les concediò (4) honores de Ministros luego que entran à egercer el empleo de Fiscàl del Consejo Real, y la antigüedad despues de haver servido tres años; y que siendo promovidos à Plaza de Ministros despues de este tiempo, se les liberte de la paga de Media-Annata; pero que si antes de haver servido los tres años fuesen promovidos, la satisfagan.

Aunque por Reales Resulociones està mandado, que los Ministros honorarios con antigüedad, concurriendo con el Consejo à Procesiones, y Funciones publicas, ocupen el lugar que les correspondiese segun su antigüedad, no milita esta circunstancia con los Señores Fiscales; porque sin embargo de que despues de servir la Fiscalia tres años gozan la antigüedad, no preceden en las concurrencias

(3) Archivo del Consejo, tom.7. de Consultas, fol.82.

(4) Auto 101. tit.4. lib.2. Recop.

cias con el Consejo à los Señores Ministros de egercicio, aunque sean menos antiguos , porque siempre asisten en calidad de Fiscales , ocupando el lugar , que por este empleo les compete ; pero siempre preceden à los Alcaldes de Corte.

Es regalía de los Señores Fiscales nombrar sus Agentes, que deben ser Abogados , à cuyo cargo està recibir los Pleytos, Expedientes, y Negocios, examinarlos , hacer Apuntamientos, y extender las Respuestas, que los Señores Fiscales acordasen, para que por este medio se logre su pronto despacho.

Tienen su asistencia los dos Señores Fiscales en el Consejo, en Sala primera de Gobierno ; y el mas antiguo , (5) si le parece, elige el Despacho de los Negocios Gubernativos, y Civiles, por lo perteneciente à los Reynos de Castilla ; y en este caso , el Señor Fiscàl moderno entiende en los Negocios Criminales, y de todos los demàs tocantes à la Corona de Aragón , Valencia , y Cataluña ; y tambien despacha todas las Pesquisas , y Residencias , asi de la Corona de Aragón , Valencia , y Cataluña , como las de los Reynos de Castilla ; y la Ley previene , (6) que los Señores Presidentes del Consejo repartan las Residencias , para su despacho, entre los dos Señores Fiscales.

El Señor Rey Don Phelipe Quinto mandò , que los dos Señores Fiscales entiendan unidos en el despacho de los Negocios , y Pleytos que ocurriesen , asi de los Reynos de Castilla , como de los de Aragón , Valencia , Cataluña , Mallorca , è Ibiza , sobre incorporacion de derechos à la Corona , y qualquiera otros que , atendida su gravedad , juzgare conveniente el Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo ; y el Señor Fiscàl , que entendia en los Negocios Civiles , despachaba tambien los correspondientes al Consejo de la Camara , y cesò en este encargo el año de 1735. en
que

(5) Ley 9. tit.13. lib.2. de la Recop. y Auto 71. cap.1. y 3. tit.4. Recop.

(6) Ley 49. lib.2. tit.4. de la Recop.

que se creò el empleo de Fiscal de la Camara , agregando à èl Plaza jurada del Consejo , dotada con el mismo sueldo que gozan los demàs Señores Ministros , y se le diò el encargo de entender en las materias , y Negocios del Real Patronato, de acuerdo , y unido con la Secretaria donde penden. (7)

Obtuvo la Fiscalìa de la Camara , nuevamente creada, el Señor Don Joseph Ventura Guell , y cesò en ella el año de 1739. por haverle conferido S. M. las ausencias, y enfermedades del Gobernador del Consejo de Hacienda , con asistencia precisa en èl , declarando à su favor la Plaza de Ministro del Consejo Real , que quedò vacante por fallecimiento del Señor D. Alvaro de Castilla ; y en su lugar nombrò por Fiscàl del Real Patronato en la Camara al Señor Don Gabriel de Olmeda y Aguilar , Marquès que fue de los Llanos , declarando S. M. que la Plaza de Ministro del Consejo Real agregada à ella , y jurada con el sueldo que las demàs , se entendiese en todo igual à las otras Plazas del Consejo , sin diferencia alguna , con asignacion siempre à la primera Sala de Gobierno.

Previenen las Leyes del Reyno , (8) que los Señores Fiscales no pongan sobstitutos , y que solamente entiendan en las Causas , y Negocios tocantes à los Reyes , y no en otros , cuidando de pedir , y que se recauden las penas pertenecientes à la Real Camara , y Fisco : Que no pongan demanda Civil en nombre del Rey à Concejo , ni Persona particular , sin que haya delator , salvo en los hechos notorios , ò en Negocios , que por Real Orden se mandare hacer Pesquisa , precediendo que el delator afianze de seguridad , y que no probando las delaciones , sean condenados en las costas , y penas establecidas por Derecho : Que en las Causas Criminales en que se proceda de oficio , tomen la voz los Señores Fiscales , siguiendolas con diligencia hasta difinitiva , para el castigo de los delincuentes , pidiendo se

I

im.

(7) Auto 19. tit.6. lib.1. Recop.

(8) Ley 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 10. 15. y 16. tit.13. lib.2. de la Recop.

impongan las penas en que incurriesen los contraventores de las Leyes , y Ordenanzas establecidas para el régimen del Consejo , y Audiencias , cuidando tambien de que los Pleytos en que huviese condenacion de penas para la Camara , y los de las Visitas de Jueces , Escribanos , y Residencias , se vean , y determinen con brevedad , teniendo Libro , y Memoria de todas las Causas que se siguieren , para que el Escribano de Camara mas antiguo del Consejo , los Viernes de cada semana , antes de repartirse las Salas , haga presente en Consejo pleno el estado de los Pleytos , y Negocios Fiscales en que el Rey fuese Actor , expresando que Jueces los vieron , quales están conclusos , y sin votar , para que los Señores Presidentes los manden despachar.

Los Pleytos que se siguen por las Ciudades , Villas , y Lugares sobre Terminos jurisdiccionales , y propios , se consideran pertenecientes al Patrimonio , y Jurisdiccion Real ; y manda la Ley , (9) que los Señores Fiscales asistan à la vista de estos Pleytos , y defiendan la Jurisdiccion Real à los Corregidores , y Jueces de Residencia , que mandaren algo en defensa de ello ; y para el seguimiento de los Pleytos tocantes à la Corona , Patrimonio Real , y Rentas Reales , se debe librar à los Señores Fiscales del producto de Penas de Camara , las cantidades de maravedis que necesitasen , de que han de dar formal cuenta. (10)

Los Expedientes , è Instancias sobre facultad para labrar , y sembrar , està mandado por Decreto del Consejo de 20. de Noviembre de 1762. se comuniquen primero al Juez de Rompimientos , despues al Procurador General del Reyno , y ultimamente al Señor Fiscàl.

Previenetambien el Auto acordado , que no se sellen , (11) ni registren Provisiones para Jueces de Comision , en que pueda haver condenaciones para la Camara , sin que tomen razon los Señores Fiscales en el Libro que à este fin deben tener.

Las

- (9) Ley 25. lib. 2. tit. 5. de la Recop.
- (10) Ley 67. lib. 2. tit. 5. de la Recop.
- (11) Auto 1. tit. 15. lib. 2. Recop.

Las prorrogaciones que se dieren à los Jueces de Comision, y Egecutores, las han de vèr los Señores Fiscales, por si conviniere concederlas; y para tener presentes los terminos, y Causas Criminales, ha de tomar razon de uno, y otro, (12) y à los Jueces de Comision no deben dar Certificacion los Señores Fiscales de haver cumplido con las penas de Camara, sin que consten en las Escribanias respectivas; ni à los mismos Jueces se les ha de dar otra Comision, hasta que dèn razon à los Señores Fiscales de haver concluido perfectamente las que anteriormente huviesen tenido; y sin licencia del Consejo no pueden los Señores Fiscales embiar con los Egecutores Persona alguna con el Titulo de Fiscàl, ò Diligenciero, con salario, ni sin èl.

Quando los Señores Fiscales pidiesen, que pase Egecutor à la cobranza de condenaciones de Residencias, debe ser à costa de los residenciados, repartiendo el salario à prorrata entre todos, estando en un mismo lugar: (13) Y tambien està mandado, que las Egecutorias de las Residencias secretas, dentro de diez dias de consultarse, se despachen, y entreguen al Señor Fiscàl. (14)

De las Licencias que diese el Consejo para la saca, y extraccion de Granos, deben tomar razon los Señores Fiscales; (15) y los Papeles que presentaren los que se huviesen de Examinar de Escribanos del Numero, asi de Señorìo, como los de otros Pueblos de Realengo, deben pasar à la vista de los Señores Fiscales, excepto los de Escribanos Reales, que se examinan en virtud de *Fiat*. (16)

Està recomendado à los Señores Fiscales el cuidado, y solicitud (17) de los Pleytos, y Demandas sobre lo ena-

I 2

ge-

(12) Auto 12. lib.2. tit.4. y Auto 10. lib.8. tit.1. y Auto 1. 3. y 4. tit. 13. lib.2. y Auto 19. lib. 2. tit.19. Recop.

(13) Auto 8. lib.2. tit.14. Recop.

(14) Auto 6. tit. 19. lib.2. Recop.

(15) Auto 36. tit.19. lib.2. Recop.

(16) Auto 33. tit.19. lib.2. Recop.

(17) Auto 5. 6. y 7. tit.13. lib.2. Recop.

genado de la Corona ; y que de lo que se fuere adelantando , se dè cuenta à su Magestad : Que asistan à la vista de las Residencias , y pongan especial cuidado para hacerse el abuso introducido por los Regidores de los Pueblos , en percibir una libra de cada genero comestible por razon de postura : Y por otro Auto acordado (18) està mandado entiendan los Señores Fiscales en los Pleytos de los Capellanes del Convento Real de Santa Isabel , en defensa de la Jurisdiccion Ordinaria Apostolica , concedida por Breves de Sumos Pontifices.

Los Pleytos , y Demandas de nuevos Diezmos , luego que se hallen conclusos , deben pasar à la vista del Señor Fiscàl , como està mandado por Decreto del Consejo , que se cita en el Capitulo que trata de los Negocios correspondientes à la Sala de Justicia , y tambien todas las Instancias , que promueven los Pueblos , sobre concesiones de Arbitrios , Facultades , Prorrogaciones , Ordenanzas de los Pueblos , de Gremios , y las demàs en que versen las Leyes del Reyno , y sean casos de ellas.

Deben tener presente los Señores Fiscales el Real Decreto expedido en 10. de Junio de 1760. que se cita en el Capitulo que trata de los Negocios tocantes à la Sala primera de Gobierno , por el que declarò su Magestad , que à los Intendentes del Reyno correspondia privativamente el conocimiento de todos los negocios relativos à Tercias , Diezmos Reales , y demàs Ramos de contribuciones , y derechos Reales , con las apelaciones al Consejo de Hacienda , y con total inhibicion de los demàs Tribunales , y Jueces ; con la prevencion de que esta providencia se noticiase à los Señores Fiscales al tiempo de entrar à egercer este Empleo.

CA-

CAPITULO VIII.

*NEGOCIOS QUE CORRESPONDEN
despacharse en Consejo pleno , y los que deben con-
sultarse con S. M.*

EN el Consejo pleno , que diariamente se forma , dàn cuenta los Escribanos de Camara de los Pedimentos que se presentan , à fin de que se señale dia para votar los Pleytos vistos por los Señores Ministros , que asisten en distintas Salas.

Se despachan los Negocios , è Instancias sobre fundaciones de Conventos , Hospitales , Hospicios , Seminarios , y lo tocante à Redencion de Cautivos.

Se examinan los Breves , que sirven de *Titulo* à los Nuncios de su Santidad , y se les pone el Pase para el uso de la Jurisdiccion , con arreglo à las Leyes , y Concordatos.

Se votan , y acuerdan las Consultas para la provision de las Cathedras de las Universidades.

Se resuelven los Negocios , que S. M. remite , para que todo el Consejo le consulte sobre ellos.

En los dias Viernes de cada semana , el Señor Ministro à quien corresponde por turno , hace presente en Consejo pleno los Expedientes , que en el mismo dia se deben consultar con S. M.

Tambien se despachan los demàs Negocios , que al Señor Presidente , ò Gobernador le parece preciso intervenir , y concurra todo el Consejo.

Se hacen presentes , y resuelven las dudas , y reparos , que se ofrecen à los Señores Ministros al tiempo de firmar , y pasar de semaneria las Provisiones , Autos , y Decretos , que extienden los Relatores , y Escribanos de Camara.

Se determinan las recusaciones , que se hacen à los Señores Ministros del Consejo.

Se dà cuenta de los Pedimentos que se presentan , para
I 3 que

que se declaren por no vistos los Pleytos, que se hallan sin votar , con motivo del fallecimiento , ò ausencia dilatada de alguno de los Señores Ministros.

Se ven , y determinan las fuerzas que se introducen de los negocios del Real Patronato , y demás de que conoce, y entiende el Consejo de la Camara. (1)

Se despacha todo lo concerniente al Santo Concilio de Trento , publicacion de Paces , y Pragmaticas, Visitas generales , y ordinarias de Carceles.

Corresponde tambien el despacho de todo lo tocante à impresiones de Libros , y facultades para que se vendan los impresos fuera del Reyno en idioma vulgar.

Se resuelven las dudas, que los Señores Ministros proponen , para que recauya determinacion , y se observe como Auto acordado.

Concede las facultades que se piden para romper , labrar , y sembrar Tierras, y Dehesas, conforme à lo que previene la Ley, (2) en la que tambien se manda, que el Consejo no conceda licencia para romper Dehesas, si no fuere con causa necesaria, y de beneficio publico , concurriendo para ello las dos partes del Consejo , oyendo primero al Procurador del Reyno , y despues consultarlo con S. M.

Los Expedientes de esta naturaleza se examinaron , y despacharon por solo la Sala primera de Gobierno, oyendo en ellos al Señor Fiscal , y al Juez de Rompimientos , y no por el Consejo pleno , como previene la Ley , hasta el año de 1748, à lo que pudo dar motivo el Real Decreto de 30. de Diciembre del mismo año , en que mandò la Magestad del Señor Don Fernando Sexto se observasen las Leyes , que prohibian los rompimientos de Dehesas acotadas , ò Pastos comunes, para evitar daños à la Cabaña Real, encargando al Consejo este cuidado, y el de que no se concediesen facultades sin urgente causa ; y haviendo propues-

to

(1) Auto 15. tit.6. lib.1. de la Recop.

(2) Ley 27. tit.7. lib.7. Recop.

to el Consejo pleno à S. M. en Consulta de 12. de Mayo de 1762. la duda de si el examen de los Expedientes debia hacerse en Consejo pleno, ò por la Sala primera solamente, siguiendo la ultima practica, resolviò S. M. se observase la Ley del Reyno, que queda citada, y oyendo al Juez de Rompimientos, se consultasen estas facultades con S. M. (3) Y en 20. de Noviembre de 1762. en instancia de la Villa de la Granja, pretendiendo facultad para labrar, y sembrar la mitad de su Dehesa Boyal, acordò el Consejo, que los Expedientes de esta naturaleza se pasasen primero al Juez de Rompimientos, despues al Procurador General del Reyno, y ultimamente al Señor Fiscàl, cuya providencia se participò à las Escribanias de Camara por la que egerce Don Eugenio Aguado.

*NEGOCIOS QUE DEBEN CONSULTARSE
con su Magestad.*

POR Real Decreto de 9. de Julio de 1715. (4) mandò S. M. se consultasen con su Real Persona las facultades que se introducen en el Consejo para pedir limosnas en estos Reynos, y sus prorrogaciones, à excepcion de las particulares, que acuden à pedir personas Estrangeras. Que tambien se consulten las vènias, que piden los menores de veinte y cinco años, para regir, y administrar sus bienes. Las facultades para hacer repartimiento entre los Vecinos de los Pueblos, para pagar Medico, Cirujano, y otros fines. Las instancias en que se pide, y manda, que en las Chancillerias, y Audiencias se vean los Pleytos con los Ministros de dos, ò mas Salas; pero no se consultan aquellas, sobre que en las Chancillerias se vean los Pleytos con solo una Sala, y asistencia del Presidente. Tambien se consultan las Residencias de Corregidores, y Alcaldes Mayores Realeños. Facultades para cortas, y entresacas de Montes. Las que solicitan para imposicion de Censos, y tomar dinero à da-

(3) Archivo del Consejo, año de 1762.

(4) Archivo del Consejo.

daño sobre los Propios de los Pueblos, ò Arbitrios de que usen, para tantèos de jurisdiccion, oficios, consumo de ellos, y otros asuntos. Facultades para plantio de Viñas en tierras de labor, ò de pasto. Las que se piden para costear de los Propios, y Arbitrios los gastos de Canonizaciones de Santos, y otros fines espirituales, y temporales. Facultades para repartir entre los Vecinos de los Pueblos los gastos de Pleytos, y salarios de Maestro de Gramatica. Facultades para acotamiento de Terminos, y sus prorrogaciones. Las que se piden para vender Jurisdicciones, Dehesas, Terminos, y demàs Efectos pertenecientes à Propios, para redimir Censos, y otros fines. Facultades para arbitrar sobre abastos de todas especies, y para romper, y sembrar Tierras, que antes fueron de Pasto, y sus prorrogaciones. Facultades para imponer Arbitrios para Fabricas, y reedificaciones de Iglesias, y Conventos, Cuarteles, Casas de Ayuntamiento, Fabrica de Molinos de Agua, y Viento, Ferrerías, Ventas, y otros Edificios publicos. Facultades para imponer derechos sobre Mercaderías, y otros Generos. Facultades para Fabricas de Puentes, y Calzadas, à costa de Propios, y Arbitrios: reedificacion de Casas para Niños Expositos, su manutencion, y vestuario.

Para la confirmacion de las Ordenanzas, que se hacen dentro de la Corte, està mandado se consulte con S. M. (5)

El Señor Rey Don Phelipe Quinto por Real Decreto de 14. de Septiembre de 1742. entre otras cosas, resolvió por punto general, que todos los Pleytos en que se trate incorporar à la Corona qualesquier Estado, Ciudad, Villa, ò Lugar, ò reversion à ella, determinados que sean por el Consejo, antes de publicarse la Sentencia, se consulte con S.M.

Los Escribanos de Camara, y Relatores, al tiempo de dar cuenta de todos los Negocios consultivos, deben hacer presente ser de esta clase: asi lo mandò el Consejo por Decreto de 27. de Septiembre de 1743. à instancia del Señor Filcál.

CA-

(5) Auto 15. lib.2. tit.4. Recop.

CAPITULO IX.

*NEGOCIOS QUE CORRESPONDEN
à la Sala primera de Gobierno.*

CONforme à lo que previene la Ley, (1) corresponden à la Sala primera de Gobierno los Recursos de fuerza, de conocer, y proceder los Jueces Eclesiasticos de la Corte en perjuicio de la Jurisdiccion Real, y las que dimanen de los negocios pertenecientes à Millones; y para la vista, y determinacion de estas dos fuerzas, en observancia de lo mandado, (2) asistían anteriormente los Señores Ministros de Sala primera, y segunda de Gobierno, y los que componian la de Mil y Quinientas: Y ultimamente, à Consulta que hizo el Consejo en 24. de Marzo de 1756. mandò la Magestad del Señor Don Fernando Sexto, que solamente se viesen, y determinasen por los Señores Ministros, que compusiesen las dos Salas primera, y segunda de Gobierno, que concurriesen el dia de la vista, (3) y sin asistencia de la Sala de Mil y Quinientas, lo que asi se practica actualmente.

Tambien corresponden los Recursos de fuerza de los Jueces Eclesiasticos de la Ciudad de Alcalà de Henares, su Vicario, y las que se introducen del Contador de Rentas Decimales. (4)

Las fuerzas que introducen los Alcaldes de Corte, (5) los Jueces de Comision de esta Corte, cuyas apelaciones estàn reservadas al Consejo, (6) y las que se introducen del Tribunal de la Asamblèa. (7)

Por lo respectivo à los Recursos de fuerza, de conocer,

y

- (1) Ley 62. cap.25. y Auto 35. lib.2. tit.4. Recop.
- (2) Auto acordado 71. num.13. lib.2. tit.4. Recop.
- (3) Archivo del Consejo.
- (4) Auto 25. tit.4. lib.2. Recop.
- (5) Auto 15. cap.25. tit.4. lib.2. Recop.
- (6) Auto 25. tit.4. lib.2. Recop.
- (7) Auto 107. del mismo tit. y lib.

y proceder en el modo, y subsidiariamente de no otorgar las apelaciones el Nuncio de su Santidad, el Vicario, Visitador, y Jueces Eclesiasticos de la Corte, el Rector, y Vicario de Alcalà, y Teniente de Contador de Rentas Decimales, conoce, y las determina la Sala segunda de Gobierno; y sin embargo de que por la Sala primera muchas veces se expiden las Provisiones ordinarias para la remision de Autos originales, venidos que sean, se determinan en la Sala segunda.

Declarò el Consejo en Auto de 22. de Mayo de 1749. que los Recursos de fuerza introducidos por los Administradores de Rentas Provinciales, que se recaudan de cuenta de la Real Hacienda, son puramente de oficio; y se mandò, que los Escribanos de Camara, sin la menor omision, les den curso, y que lo mismo se practique en otro qualquier Recurso de fuerza, que se introdugere, de conocer, y proceder en perjuicio de la Jurisdiccion Real. (8)

Debe conocer de los Recursos de fuerza, que se introducen del Señor Patriarca de las Indias, como lo hizo en el año de 1674, con motivo de haver intentado el Señor Patriarca, que la Sala de Alcaldes le remitiese el conocimiento de una Causa Criminal, fulminada contra el Boticario del Real Hospital de la Corte, sobre heridas, en cuya pretension insistió despues de determinada la fuerza; y en Consulta que hizo el Consejo à la Señora Reyna Gobernadora en 8. de Octubre del mismo año, representò à S. M. no se debìa alterar lo determinado por el Auto de fuerza, y en su conformidad la Sala de Alcaldes debìa substanciar, y determinar la Causa; y asi lo mandò S. M. (9)

Tambien està mandado, (10) que los Recursos de fuerza de las Causas del Real Patronato, se vean, y determinen por los Señores Ministros de la Camara, y en presencia del Señor Presidente, sin concurrencia de los Señores Ministros de

(8) Auto del Consejo.

(9) Archivo de la Sala, legajo 5. de Ordenes, año de 16741

(10) Auto 8. lib. 1. tit. 6. Recop.

de la Sala de Gobierno , porque en semejantes ocasiones deben pasar à otra.

Para la vista , y determinacion de las fuerzas correspondientes à Sala primera , tiene señalados el Consejo los dias Jueves de cada semana.

En las Provisiones, que por la Sala primera se expiden à los Conservadores de Estudios de las Universidades , està mandado , (11) que aunque las Partes digan ser Legos, y Reos, solo se expidan las Provisiones para que otorguen, repongan, y absuelvan, y no se libren para que no conozcan.

Tambien se expiden Provisiones ordinarias de fuerza en aquellas , cuyo conocimiento toca à las Chancillerias , para que à ellas se remitan los Autos por los Jueces Eclesiasticos. (12)

Al Consejo pleno toca el conocimiento de las fuerzas, que se introducen de los Negocios que penden en el Consejo de la Camara, (13) como se dijo en el Capitulo primero.

Previene la Ley (14) se observe lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento , en punto à que los Nuncios de su Santidad en estos Reynos , no conozcan en primera Instancia en perjuicio de los Ordinarios, ni retengan las Causas pendientes ante ellos , y que à este fin se expidan por el Consejo las Provisiones necesarias.

Siempre que el Consejo declara , que en conocer, y proceder hace fuerza el Juez Eclesiastico , el Auto que se provee, queda original en la Escribania de Camara de Gobierno , y se dà Copia certificada al Notario de la Causa , para unirla al Proceso. (15)

Si declara el Consejo , que el Eclesiastico hace fuerza en conocer, y proceder , se comunica esta Resolucion al Escribano de Camara de Gobierno , para que extienda el Auto;

y

(11) Auto 5. tit.7. lib.1. Recop.

(12) Ley 62. num.25. lib.2. tit.4. de la Recop.

(13) Auto 15. lib.1. tit.6. Recop.

(14) Ley 39. tit.4. lib.2. Recop.

(15) Auto 4. lib.1. tit.8. Recop.

y en los casos en que se declara no hace fuerza , extiende el Auto el Notario. Esta práctica dà motivo à que las Partes infieran lo mandado antes que los Señores rubriquen los Autos , respecto de saberse , que quando se declara hace fuerza , extiende el Auto el Escribano de Camara ; y quando se dice que no la hace , lo egecuta el Notario ; y para evitar todo rezelo , y las consecuencias que pueden resultar de saber las Partes la determinacion del Consejo antes de rubricarse los Autos , seria mas conforme , que en uno , y otro caso los extendiese el Escribano de Camara de Gobierno.

Toca à esta Sala el conocimiento de todo lo concierne à la conservacion de Hospitales , Seminarios , gobierno de las Universidades , observancia de Aranceles de Tribunales Reales , y Eclesiasticos , restauracion de la Agricultura , Labranza , y cria de Ganados. (16)

Tambien corresponden à esta Sala los Negocios pertenecientes à la conservacion , y aumento de los Montes , y Plantios del Reyno ; y dos Señores Ministros del Consejo , en virtud de Reales Cédulas , están encargados de esto , con distribucion de Partidos , Pueblos , y Territorios , el uno en los que comprehende el distrito de veinte y cinco leguas en contorno de esta Corte ; y el otro tiene à su cargo las demàs Provincias , y Pueblos del Reyno , zelando la observancia de los Capítulos de la Real Ordenanza establecida por S. M. en 7. de Diciembre de 1748. Y en Auto del Consejo en Sala de Gobierno de 19. de Septiembre de 1755. se mandò , que los Señores Don Miguel Ric , y Don Joseph Aparicio , Ministros encargados de esta Comision , diesen à los Corregidores , y Justicias de sus respectivas Provincias , y Partidos las ordenes , y providencias correspondientes à la observancia de la citada Real Ordenanza , procediendo contra los agresores , è inobedientes conforme à Derecho , y à lo prevenido en ellas ; y que aunque por los Procuradores se interpongan Recursos , ò Apelacio-

ciones de las providencias que dieren, no las admitan, ni remitan al Consejo los Autos, que sobre ello hicieren, sin que primero paguen, ò depositen en persona lega, llana, y abonada, las penas, y condenaciones que les impusieren, para que de esta forma tengan curso, y no queden sin castigo los delincuentes: Y para que no cese el curso de estas Instancias, tiene nombrado S. M. un Agente, ò Solicitador, con la obligacion de noticiar puntualmente el estado de cada una à los dos Señores Ministros encargados de la Comision de Montes.

El nombramiento de Jueces Conservadores de Montes viene de muy antiguo, porque el Señor Rey Don Phelipe Segundo en 29. de Septiembre de 1593, para contener el desorden experimentado en descepar, talar, y cortar los Montes, y Pinares, que ocasionaban la falta de Leña, Madera, y Carbon, expidió Real Cedula, nombrando por Juez Conservador de Montes, y Pinares al Licenciado Francisco de Belvis y Galarza, Alcalde de Casa, y Corte, con jurisdiccion privativa para conocer de todos los negocios concernientes à este asunto en primera instancia, con las apelaciones al Consejo; y mandò S. M. que para esto se diputase una Sala, con la prevencion de que los delincuentes no pudiesen ser oídos en grado de apelacion, sin que primero constase haver pagado, ò depositado las penas pecuniarias en que fuesen condenados. (17)

Està mandado, que los Corregimientos de los Reynos de Castilla, y Aragon se dividan en Partidos, (18) y que los Señores Ministros de los que asistiesen en la Sala primera, y nombrase el Señor Presidente, tengan la superintendencia, y cuidado de saber como proceden los Corregidores, y Justicias, que gobiernan los Pueblos, y conforme à lo mandado por el Señor Rey Don Fernando Sexto en el Real Decreto expedido en primero de Enero de 1747. que queda

K

da

(17) Archivo de la Sala de Alcaldes, año de 1593.

(18) Auto 14. 48. y 82. lib. 2. tit. 4. Recop.

da copiado en el Capitulo quarto. Todos los Corregidores deben dar puntual noticia del estado de las Cosechas, y Frutos, sus precios corrientes, la cria de Ganados, su abundancia, ò escasez, el estado de los Propios, y Arbitrios, sus cargas, y destinos, el reparo de Puentes, y Caminos, informando con particular cuidado de los homicidios, escandalos publicos, y desordenes que ocurran, avisando tambien el estado de los Hospitales, Casas de Niños de la Doctrina, Expositos, y Obras pias, fundaciones de los Regulares, y las que se hallasen hechas sin el Real permiso; de los perjuicios de la Real Jurisdiccion causados por abusos de la Ecclesiastica; de las enfermedades epidemicas, y Langosta; del numero de exemptos, y de los Jueces de Comision; si hai quadrillas de Gitanos; y quando algun Ecclesiastico Secular, ò Regular ocasionase escandalo, debe noticiarlo à sus Prelados; y si no lo remediaren, recibiràn secreta informacion, y la remitiràn à manos del Señor Fiscàl del Consejo; y de todo lo que sobre estos particulares avisan, è informan los Corregidores, è Intendentes, dàn cuenta en Consejo pleno por su persona los Señores Ministros, que estàn encargados de estas correspondencias; y por medio de Cartas-ordenes previenen à los Corregidores lo que deben egecutar, con esta voz: *El Consejo manda, ha resuelto, &c.* Y en 10. de Junio de 1747. de orden del Señor Gobernador del Consejo, se previno à todos los Corregidores, que para no experimentar extravio en sus Representaciones, pudiesen en ellas el primer sobre-escrito, para el Señor Ministro con quien llevasen la correspondencia; y la segunda cubierta à nombre del Señor Gobernador.

Corresponde à la Sala primera de Gobierno el despacho de todo lo concerniente al reparo de los Caminos, y Puertos. (19)

Conoce de los negocios respectivos al Gobierno Economico de Madrid; aprueba los Acuerdos de su Ayuntamiento

miento , y su Secretario hace relacion en el Consejo en pie, sin Capa de ceremonia , y asiste tambien el Procurador General del Comun , y los dos entran sin Espada ; las determinaciones las rubrican los Señores Ministros , y se nombran los que son al margen del Decreto , y no firma la Providencia el Secretario de Ayuntamiento.

Despacha Provisiones para que las Justicias de los Pueblos hagan extinguir , y matar la Langosta à costa de los Concejos ; pero no se despachan Jueces de Comision para ello , si no es que lo pidan la mayor parte de los Lugares entre quienes se huviere de hacer el repartimiento. (20)

Tambien libra Provisiones para que à los Hijosdalgo se les guarde , y observe los Privilegios , que como à tales les corresponden. (21)

Conocia anteriormente de lo concerniente à la conservacion , y aumento de los Positos del Reyno , expidiendo à este fin los Despachos , y Ordenes conducentes : (22) Y el Señor Don Fernando Sexto , por Real Decreto de 16. de Marzo de 1751. nombrò por Superintendente de los Positos al Excmo. Señor Marquès del Campo de Villàr , del Consejo de Estado , y Secretario del Despacho Universal de Gracia , y Justicia , nombrando por su Subdelegado à uno de los Señores Ministros del Consejo ; y actualmente lo es el Señor Don Andrès de Valcarcel Dato , quien conoce de todo lo perteneciente à la reintegracion , y aumento de los Positos , con total independencia del Consejo , y de todos los demàs Tribunales.

Tuvo conocimiento esta Sala en todo lo perteneciente à la provision del Pan , y demàs Abastos de el Reyno , y principalmente en la Corte , (23) hasta que el Señor Rey Don Phelipe Quinto por Real Decreto de 10. de Mayo de 1743. resolviò establecer una Junta , compuesta de varios

K 2

Mi-

- (20) Ley 57. tit.4. lib.2. Recop.
- (21) Ley 61. tit.4. lib.2. Recop.
- (22) Ley 62. cap.3. tit.4. lib.2. Recop.
- (23) Ley 62. cap.6. tit.4. lib.2. Recop.

Ministros, con facultad de conocer, y entender privativamente en todas las dependencias pertenecientes al Abasto de Madrid, bien fuese en el caso de administrarse, ò de correr por obligacion, con inhibicion del Consejo, porque solo à èl deberian ir por apelacion los recursos de mera Justicia; y posteriormente el Señor Rey Don Fernando Sexto mandò formar la Junta de Abastos, que al presente existe, compuesta del actual Señor Gobernador del Consejo, y de otros Ministros, en que se incluyen dos de los del Consejo Real, quienes substancian, y determinan los Pleytos, y Expedientes controvertibles; y las apelaciones corresponden al Consejo en Sala de Justicia.

Conoce de las Querellas, y Demandas de capitulos, en que se piden Jueces de Comision para remedio, y castigo de delitos. (24)

Si de las Visitas de Tribunales, Universidades, y Residencias, cuyo conocimiento toca à otras Salas, resulta ser preciso proveer algunas cosas tocantes al buen Gobierno, previene la misma Ley (25) se dè cuenta en la Sala primera, para que en ella se vean, y se consulten con S. M. Y en el año de 1752. resolvió el Señor Don Fernando Sexto poner al cuidado de una Junta, que mandò formar, el examen de la Visita, que de su Real Orden hizo el Obispo de Salamanca en el Colegio Mayor de San Ildefonso, Universidad de Alcalà, y confirió Comision à la misma Junta para la egecucion de todas las providencias, que resultasen de la Visita, y para el conocimiento, y decision de quantos Recursos dimanaren de ellas, y generalmente los que miren al règimen del referido Colegio Mayor, y sus Individuos, para que por la Junta se vean, y determinen privativamente, sin que en el Consejo, ni otro Tribunal puedan ser admitidos. Cuya Real Resolucion se participò al Consejo por el Excelentísimo Señor Marquès del Campo de Villàr, Secretario del

Des-

(24) Ley 62. cap.7. lib.2. tit.4. Recop.

(25) Ley 62. cap.9. lib.2. tit.4. Recop.

Despacho Universal de Gracia, y Justicia en 18. de Febrero del citado año de 1752. de que se puso Copia certificada en las Escribanías de Camara.

Tambien la corresponde dar providencias para prender, castigar, y extinguir los Gitanos, Vandidos, y Salteadores. (26)

Concede las licencias para la impresion de Libros. (27)

Las vènia para administrar, y gobernar sus personas, y bienes los Menores de veinte y cinco años, precediendo consultarlas con S. M; (28) y està mandado, que los Escribanos de Camara, en las vènia que se pidieren, en caso de intentarse supla la comparecencia personal ante el Señor Ministro del Consejo, à quien tocara el consultarlas, no admitan los Pedimentos, no siendo las causas que propusieren muy relevantes, y urgentes para escusarse; y siendolo, dèn cuenta al Señor Ministro, à quien tocara la Consulta, para que lo proponga al Consejo; y si fuesen mugeres las que pidan las vènia, se determinò por el Consejo quedase al arbitrio de los Señores Consultantes el hacer que compareciesen, ò no, quando pidiesen vènia.

Por Auto del Consejo pleno de 8. de Mayo de 1751. se declarò, que con todas las instancias sobre esperas, y moratorias, se acudiese à la Sala primera de Gobierno, para despachar en ella las que se estimasen ser de Gracia, y remitir à la Sala de Justicia las que se juzgasen ser de esta clase, y deberse tratar en ella, y actualmente asi se practica.

En Consulta del Consejo de 18. de Abril de 1747. se hizo presente à S. M. que los deudores, quando rezelaban ser, ò eran demandados por sus Acreedores, daban Memoriales à su Real Persona pidiendo espera, por meses, ò años, los que se servia remitir al Consejo pidiendole su parecer; y que en el interin que esto se practicaba, no se continuaban las diligencias judiciales, y quedaban suspensas las em-

K 3

pe-

(26) Auto 3. y 7. cap. 3. lib. 8. tit. 11. Recop.

(27) Ley 48. tit. 4. lib. 2. y Ley 23. y 24. cap. 2. y 3. tit. 7. lib. 1. Recop.

(28) Auto 34. tit. 19. lib. 2. Recop.

pezadas , hasta que S. M. resolvía lo que era en perjuicio de los Acreedores ; y en vista de esta Consulta , resolvió S. M. que por la remision de los citados Memoriales no se dejasen de hacer , y proseguir las diligencias judiciales que correspondan , conforme à la naturaleza de las acciones , excepto en los casos que por S. M. se mande lo contrario.

Conoce de los Recursos que se hacen de la Sala de Alcaldes de Corte , por lo que respecta à lo Gubernativo , y avoca las Causas Criminales de fuera del Distrito , para entender en ellas , ò remitirlas à la Sala de Alcaldes , como es regular , para que las substancie , y determine.

La pertenecen los negocios concernientes à la Redencion de Cautivos , y lo tocante al numero de Receptores , y su Repartidor.

Los Recursos de queja de los procedimientos de las Chancillerías , Audiencias , y demás Ministros del Reyno.

Aprueba los Acuerdos que se hacen por los Ayuntamientos , y Concejos de los Pueblos.

Concede facultades para enagenar , y gravar con Censos los Propios de los mismos Pueblos , è imposicion de los Arbitrios que solicitan , precediendo consultarlo con S. M.

Tambien concede licencias para pedir limosna ; y por haverse experimentado los excesos , y abusos de personas vagantes , con motivo de pedir , y recoger limosnas para diferentes Santuarios , resolvió la Magestad del Señor D. Fernando Sexto , por Real Orden de 16. de Septiembre de 1757. que las licencias que el Consejo concediese en adelante para pedir limosnas , fuesen precisamente con limitacion al Territorio del Obispado de donde estuvieren los Santuarios , que las soliciten , à excepcion de las del Apostol Santiago , Nuestra Señora del Pilar , que debían continuar extensivas à todo el Reyno ; y la de Nuestra Señora de Monserrate à los Obispos del Principado de Cataluña ; y que los Administradores de los Santuarios nombren persona en cada Pueblo de sus respectivas Diocesis , y por los del Patron Santiago,

y Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza , en todo el Reyno; y en los Obispados de Cataluña por el de Monserrate , con acuerdo , y autoridad del Señor Comisario General de Cruzada, una Persona Eclesiástica, ò Secular de las de mejor reputacion , que cuide de recoger las limosnas acostumbradas , y sentar los que quieran alistarse por Hermanos de los citados Santuarios , para participar de los Sufragios , è Indulgencias concedidas à ellos , con la obligacion de dar cuenta de seis en seis meses à los mismos Administradores , asi de las limosnas , como de los Hermanos alistados.

Provee las Curadurías de los Grandes, y en ella juran los Curadores en manos del Escribano de Camara de Gobierno.

Corresponde à esta Sala el conocimiento de lo tocante à la revocacion de atentados , formada competencia entre Tribunales Superiores.

Expide Provisiones , y dà providencias por lo respectivo à la observancia de Pragmaticas , y conservacion de Archivos.

La corresponde lo concerniente à Visitas de Carceles, por sus resultas , ò incidencias.

Libra Despachos para que no se obligue à comparecer à los Jueces Seculares ante los Eclesiasticos , y que à estos se les oygan por Procurador.

Tambien expide Provisiones para hacer apèos, deslindes, y amojonamientos : concede licencias para extraer Granos, y otros Generos : dispensa los Estatutos de Universidades , y declara las competencias de Jurisdiccion : libra las Provisiones ordinarias de fuerza de conocer , y proceder , y para que se prorrogue el termino de la absolucion , y tambien para hacer Pesquisas.

Expide Despachos , para que las Justicias de los Lugares de Señorio cesen en sus Empleos , cumplido el termino : Para que no se nombren naturales de los Pueblos , ni se acoten Terminos publicos , y concegiles : Para dar Residencia por Poder , y que se pueda hacer Concejo abierto:

Pa-

Para exonerar de cobranzas, y cargas concegiles: Para suplir huecos donde no hay Hijosdalgo: Para que no se elijan en los Oficios de Justicia à los que tienen Pleytos con los Concejos, ò son deudores à ellos: Para que se dè vecindad, y estado, ò se mantengan en el que han tenido los Vecinos de los Pueblos: Para que no entren Ganados en Montes, Olivares, y Viñas, y se arriende la hoja de ellas: Para que las Tierras rompidas se reduzcan à Pasto: Para dar vecindad à Gitanos: Para que los Concejos no costeen Pleytos de Particulares: Para que se haga el desagravio que hubiese en los Repartimientos de contribuciones: Para repartir salario de Medico, Cirujano, Preceptores de Gramatica, y Maestros de primeras Letras; y para que se cumplan las Cartas Executorias.

Libra Despachos, para que siendo tiempo se hagan proposiciones de elecciones de Oficios; y en vista de la Instancia seguida en el Consejo entre la Ciudad de Sevilla, y la Villa de la Puebla, junto à Coria, sobre elecciones de Justicia, y observancia de los Privilegios, y Executorias de la misma Ciudad, acordò el Consejo en 13. de Diciembre de 1752, que la Audiencia no se mezclase en materia de elecciones de Justicias de los Pueblos; cuya confirmacion, segun sus Privilegios, corresponde aprobar à la Ciudad de Sevilla, y que semejantes Recursos, è Instancias no viniesen al Consejo; y esta providencia se comunicò à las Escribanias de Camara. Los Pueblos en que la referida Ciudad de Sevilla confirma annualmente las elecciones de Justicia, son estos: Las Villas de Lebrija: Constantina: Cumbres de San Bartholomè: Cortejana: El Cerro: Alcalà del Rio: Higuera junto à Aracena: Encina Sola: La Nava: Aroche, Hinojales: Fregenal: La Rinconada: Pilas: Bollullos de la Mitacion: Alaniz: Manzanilla: Palomares: Escacena del Campo: Puebla junto à Coria: Almadèn de la Plaza: Huebar: Cumbres mayores: Hinojos: El Berrocàl: Zufre: Castilblanco: Cala: Utrera, y Cazalla de la Sierra.

Expide Auxiliatorias para Jueces de Residencias en Lugares de Señorío.

Dà providencias para evitar escandalos, y casos ruidosos, y depositos de Mugeres.

Conoce de lo concerniente à los Capítulos de Religiosos; pero en los casos arduos toma conocimiento todo el Consejo pleno.

A los que intentan recibir el Grado de Licenciado en las Universidades, si les falta algun tiempo del que està prevenido, se pide la dispensa en Sala primera: Y en 23. de Julio de 1745. se concediò al Bachillèr Don Phelipe Diaz Ovejero, Colegial Mayor en el de San Ildefonso de Alcalà, la dispensa de diez y ocho meses, que le faltaban para el Grado de Licenciado en Canones; pero al mismo tiempo el Consejo diò orden verbal al Escribano de Camara Don Cayetano Madrigal, para que previniese al Repartidor de Negocios, no repartiese Instancias semejantes de Universidad alguna.

En 22. de Diciembre de 1722. resolviò el Consejo pleno se admitiesen à incorporacion en el Colègio de Abogados de los Consejos, todos los que estuviesen recibidos por las Reales Audiencias de estos Reynos, con calidad de que no pudiesen Abogar en los Tribunales de esta Corte, sin que primero estuviesen admitidos en el expresado Colègio; y los Pedimentos, que para esto se presentan, corresponde despacharse en Sala primera de Gobierno.

Toca à la Sala primera las Apelaciones de lo Económico de la Ciudad de Sevilla.

Las Quejas, y Recursos, que hacen los Pueblos en punto de Abastos, y Providencias Gubernativas, y lo perteneciente à Aranceles de Tribunales Eclesiasticos, y Seculares.

Se determina lo correspondiente à Presidencias de Capítulos de Religiones, comparecencia de Eclesiasticos, temporalidades, estrañeza del Reyno, y saca de cosas vedadas.

Expide todas las demàs Provisiones, que se dicen ordi-

dinarias, que conspiran à la observancia de las Leyes, Pragmaticas, y Autos acordados por lo tocante al Gobierno de todo el Reyno; y tambien està prevenido, que quando en esta Sala no haya que despachar Negocios Gubernativos, entienda en los que ocurran de Justicia. (29)

La Imperial Ciudad de Toledo tiene Privilegio concedido por el Señor Rey Don Juan el Segundo en 5. de Mayo de 1429. para que los Escribanos de Camara del Consejo, y Chancillerías, en los Despachos que se diesen hablando con la Ciudad, no se la llame Concejo, sino Corregidor, y Ayuntamiento; cuya regalia se mandò cumplir en el año de 1491: Y ultimamente, à instancia de la Ciudad, en el año de 1759. acordò el Consejo se observase el citado Privilegio, y tratamiento; y esta Providencia se comunicò à los Escribanos de Camara.

Concede Esperas, y Moratorias à los Labradores; y aunque en este presente año de 1764. se expidiò Provision para la observancia del Auto 8. tit. 25. lib. 5. de la Recopilacion, en que se dà regla para la satisfaccion de los Arrendamientos de Tierras; posteriormente, à instancia de varios Interesados, mandò el Consejo se recogiese la citada Provision.

Por lo respectivo à Madrid, anteriormente correspondiò à la Sala primera de Gobierno los Recursos pertenecientes à Contrastes, Fielazgos, Junta de Sisas, Fuentes, Posito, Abastos, Empedrados, y Limpieza de las Calles, Comedias, gobierno de Hospitales, Fiestas, y Regocijos publicos, y quanto conducia al Gobierno Economico.

En la Sala primera hacen su Juramento los Jueces, Corregidores, Alcaldes Mayores, Secretarios *ad honorem*, Escribanos de Camara, Relatores, Procuradores, Escribanos de Provincia, Receptores, Contador del Consejo, Porteros de Camara, y Alguaciles de Corte.

Para asegurar el efectivo pago de las cantidades que
se

se adeudan por razon del derecho de la Media-Annata, se mandò por regla general en Real Decreto del Señor Don Phelipe Quinto, con fecha 24. de Septiembre de 1745, comunicado al Consejo, que en todos los Titulos, Cédulas, y Despachos, que se expidan por los Consejos, y Tribunales, se omita la clausula, que declara estar satisfecha la Media-Annata, y que en su lugar se ponga la de que antes de obtener el uso, posesion, ò juramento de la merced, ò empleo que se conceda, ha de preceder tomarse la razon por la Contaduría General de Valores de la Real Hacienda, à que està incorporada la de Media-Annata, expresando haverse pagado, ò quedar asegurado este derecho, con declaracion de la cantidad que importare; y que sin esta formalidad, fuese de ningún valor, y que no se admita, ni tenga cumplimiento Despacho alguno en los Tribunales dentro, y fuera de la Corte.

En los años de 1735. y en el de 1739. mandò el Consejo no se admitan Instancias tocantes à Quadrilleros, y Comisarios de la Santa Hermandad, sobre que se les despache Auxiliatorias de los nombramientos de tales, y que las que estuviesen pendientes se recogiesen.

Considerando S. M. el Señor Don Phelipe Quinto los perjuicios que se ocasionaban à la Causa publica por el crecido numero que havia de Personas exemptas de officios, y cargas concegiles, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo Oficio, Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y otros generos, Comisarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros, así por no haverse contenido los Tribunales en nombrar solo aquellos precisos del Numero, como por la abusiva negociacion, que se hace por muchos Vecinos acomodados para obtener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y otros, que alegan tener facultad para concederlos,

los , no siendo otro el fin de la solicitud de estos Titulos, que la utilidad de gozar exempcion de las referidas cargas, que recaen sobre los Vecinos pobres ; y para remediar estos daños , se expidió Real Cedula en 11. de Junio de 1728, por la que , entre otras cosas , se mandò observar la anterior Real Orden de 26. de Mayo del mismo año , en la que se previene , que por lo respectivo à las exempciones concedidas à los Dependientes de Rentas Reales , y de los demàs Arrendamientos , y Asientos de Provisiones, de qualquier genero que sean , no se les conservasen , y se guardase lo prevenido en la Condicion 76. de Millones de el Quinto genero , sin embargo de qualesquier Condiciones, que en los Asientos hechos en quanto à esto, se hayan puesto ; y que lo mismo se egecutase por lo tocante à los Hermanos Sindicos , y Hospederos de Religiones , y Redencion de Cautivos , no obstante sus Privilegios , por lo mucho que se havia abusado de ellos ; y que lo propio se entendiese con los Comisarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades ; y à continuacion de la Real Cedula se insertò la Condicion 76. del Quinto genero de los Servicios de Millones , que fielmente copiada dice asi:

Los Arrendadores de las Rentas de Salinas , Servicio, y Montazgo , Puertos Secos , y de Portugal , Naypes, Seda de Granada , y de otras Rentas arrendables , eximen de oficios , y cargas concegiles à las Personas que les parece , con color de que son Estanqueros , ò que se ocupan en la Administracion de sus arrendamientos , y en lo general son las que mejor pueden tener los dichos oficios , y con mas hacienda para sobrellevar las cargas concegiles, de que resulta daño conocido à los Pobres , por recargar en ellos , sin poderlo pagar , lo que se alivia à los Ricos, y se enflaquecen las fuerzas para continuar en la paga, y contribucion de los Servicios. Y para que estos inconvenientes se obvien, y los que causan los Administradores de las dichas Rentas ; es condicion à los dichos Arrendado-

dores no se les conceda, que las Personas que nombraren para acudir à la Administracion de sus arrendamientos, ni en otra forma, sean exemptas de cargas, ni de oficios concegiles, sino que solo gocen del aprovechamiento, que los dichos Arrendadores les dieren por su trabajo, y ocupacion. Y las condiciones que en otra forma se huvieren concedido à los dichos Arrendadores, se revoquen, y anulen desde luego, por ser en perjuicio de los Pobres, y convenir asi, para poder mejor todos acudir al servicio de S. M. Y esta Condicion se entiende en los Arrendamientos futuros, y no en los hechos; y en todas las dichas Rentas, que estuvieren en Administracion, desde luego cesen los Privilegios, que los Administradores, y Personas que pusieren, para acudir en qualquier manera à las dichas Administraciones, tuvieren, y gozaren, segun se dispone en dicha Condicion; y que en los Arrendamientos que se hicieren, y Administraciones que se dieren de aqui adelante, no se puedan dar, ni conceder los dichos Privilegios, y Preeminencias, para evitar los daños contenidos en dicha Condicion: Y haviendose puesto tambien para que se entienda lo mismo con los Ministros, Receptores, y Oficiales del Consejo de Cruzada, y Demandadores, Hermanos de Religiones, y Obras pias, y con los que en sus casas les hospedan, fue servido S. M. de responder. Y en quanto à lo que toca à los Ministros, Receptores, y Oficiales de la Cruzada, Hermanos de Religiones, y Demandadores, se remite al Consejo, para que alli se provea lo que convenga.

Corresponde tambien à la Sala primera conocer de los Recursos pertenecientes al Juez de Penas de Camara; y porque en las Ordenanzas, que hacian los Pueblos, se defraudaba el derecho que tienen estos efectos, pues las condenaciones, y multas se distribuian en tres partes, Juez, Denunciador, y Concejo, removiendo enteramente el haber respectivo à las penas de Camara; en quatro de

Octubre de 1748. se expidió Provision por el Consejo, mandando, que en todas las Ordenanzas, que en lo sucesivo se formasen por los Pueblos para su admision, y gobierno, de cualesquier condicion, y calidad que sean, sin excepcion de las de los Gremios, se pusiese, y entendiese la aprobacion, que de ellas se concediese, con la aplicacion de las penas, que en sus capítulos se señalaren, à las de la Real Camara, en la parte que corresponde à este efecto: Y por lo respectivo à las Ordenanzas, que ya estaban aprobadas por el Consejo, se hiciesen quatro partes de ellas, aplicando la una à las penas de Camara; y esta Real Provision se mandò comunicar à los Pueblos.

Por estàr declarado, que à los Intendentes del Reyno toca conocer privativamente de todo lo perteneciente al Real Patrimonio, y haverse experimentado, que otras Audiencias, y Tribunales se mezclaban, y entendian en las instancias, y negocios concernientes à los Derechos, y Rentas Reales, S. M. el Señor Don Carlos Tercero (que Dios guarde) expidió Real Decreto en 10. de Junio de 1760, por el que mandò, que los Tribunales Ordinarios hiciesen pasar todos los Expedientes, que tuviesen relativos à Tercias, y Diezmos Reales, y demàs Ramos de contribuciones, y derechos Reales, à las Intendencias, y Juzgados de Rentas, para que los substanciasen, y determinasen privativamente, con las apelaciones al Consejo de Hacienda; y que en lo sucesivo se abstengan de conocer de estas materias, y se escusen competencias; y también se mandò se comunicase esta Real Resolucion à todos los Tribunales de dentro, y fuera de la Corte, para que se incorpore con sus Ordenanzas, teniendose por un articulo de ellas, y que se hiciese saber à los Fiscales al tiempo de tomar posesion de sus empleos.

S. M. (que Dios guarde) por su Real Decreto, expedido en 30. de Julio de 1760. que se remitiò al Consejo con otra Instruccion, que anteriormente se havia formado,

su fecha 3. de Febrero de 1745. se sirvió resolver, que los Propios, y Arbitrios, que gozan, y poseen los Pueblos de estos Reynos, corriesen bajo la direccion del Consejo de Castilla, y mandò se crease en la Corte una Contaduría General, con titulo de Propios, y Arbitrios del Reyno, para llevar la cuenta, y razon de ellos, señalando un dos por ciento de todos los Propios, y Arbitrios, para la satisfaccion de sus salarios, y los de los Contadores, y Oficiales, que tambien debia haver en las Provincias.

En las Instrucciones, que con este Real Decreto se remitieron al Consejo, entre otras cosas, se dispuso establecer en esta Corte la Contaduría General de Propios, y Arbitrios, y actualmente subsiste, compuesta por aora de un Contador General, y ocho Oficiales, cuyos sueldos se satisfacen del importe del dos por ciento, que se exige del producto de los Propios, y Arbitrios, que por cuenta aparte entra en la Thesorería General.

El Contador despacha en el Consejo en Sala primera de Gobierno, todo lo concerniente à Propios, y Arbitrios, extiende las determinaciones, y las comunica por medio de Cartas-ordenes del Consejo. La hora de su despacho, es despues de haverse concluido el de los dos Escribanos de Camara, y de Gobierno de los Reynos de Castilla, y el de Aragon. El Contador despacha en pie, poniendose Capa de ceremonia, como lo hacen los Escribanos de Camara: El régimen, y methodo, que observa la Contaduría General de Propios, es arreglado en todo à la Instruccion, que con el Real Decreto se remitiò al Consejo.

En Real Cedula expedida por S. M. (que Dios guarde) su fecha 5. de Marzo de 1760. se sirvió resolver, que todos los Negocios de Justicia, Economía, Policía, y Gobierno, comprehendidos en los primeros quarenta Capítulos de la Ordenanza de Intendentes de 13. de Octubre de 1749, à excepcion del 23, conocen, y proceden los Intendentes, asi de Egercito, como de Provincia, como Corregidores so-

lamente, y en solo el distrito de su Corregimiento, y sin mezcla, ni confusion alguna, con el concepto de Intendente; y todos los Recursos, y Apelaciones de estos negocios deben ir à las Audiencias, ò Chancillerías inmediatas, y otorgarlas para ellas los Intendentes; como el que las faculta des que dà el Capitulo 9. de la Instruccion de 749. à los Intendentes en los Pueblos de su Provincia, que estàn fuera del distrito de su Corregimiento, es puramente gubernativa, y economica para advertir, y excitar su obligacion à las Justicias; y si no bastare, dar cuenta con justificacion à las Audiencias, Chancillerías, ò Tribunales superiores à quien tocare, segun la calidad del negocio, para su debido castigo.

Està prevenido, y mandado, (30) que los del Consejo tengan poder, y jurisdiccion para conocer de todos los negocios Civiles, y Criminales, que à èl vinieren, con absoluta facultad para su determinacion, y asi lo practican los Señores Ministros en Sala primera de Gobierno, quando les parece, que por tomar conocimiento pueden preservar à los Litigantes de los gastos, y molestias, que forzosamente se les ocasionaria, si huviesen de ocurrir à las Audiencias, y Chancillerías.

CAPITULO X.

NEGOCIOS QUE CORRESPONDEN à Sala segunda de Gobierno.

A Cordò, y mandò el Consejo en 18. de Enero de 747. que si por equidad quisiese conocer de algunos Pleytos de los Lugares de dentro de las cinco leguas de la Corte, lo pueda hacer, (1) aunque sean de los que deban ser remitidos à las Chancillerías, y Audiencias, como previene la Ley; (2) pero que estos se substancien, y determinen en la Sala segunda de Gobierno.

Se

(30) Ley 22. tit.4. lib.2. Recop.

(1) Archivo del Consejo.

(2) Ley 21. y 24. lib.2. tit.4. Recop.

Se mandò tambien en el mismo Auto acordado, que la Sala segunda de Gobierno conozca de los Pleytos, y Negocios, que viniesen en apelacion del Reyno de Valencia, y de Sevilla, como de otros qualesquiera Pleytos de los que puedan venir al Consejo; y los que anteriormente se huviesen tratado en la Sala primera, se substanciasen, y determinasen en la segunda, esto además de aquellos negocios, que à ella se remitiesen por los Señores Ministros de la Sala primera.

En los anteriores tiempos se despachaban en la Sala segunda las esperas, y moratorias de gracia, hasta que el Consejo pleno, en Auto de 8. de Mayo de 1751. mandò, que de estos negocios se diese cuenta en Sala primera, como estaba prevenido en otro Auto acordado de 18. de Enero de 1747. (3)

Por Real Decreto de 8. de Octubre de 1738. estableciò el Señor Don Phelipe Quinto una Junta, para examinar, y aclarar las Tierras, y Terminos valdìos de el Reyno: Y à representacion de la Diputacion de este, y Consulta que hizo el Consejo al Señor Rey Don Fernando Sexto en 18. de Septiembre de 1747. resolviò S. M. cesasen las transacciones sobre valdìos, y despoblados, manteniendose en deposito las cantidades, que por razon de los convenios, ò por fruto, ò rentas procedidas de los valdìos, y despoblados adjudicados à la Real Hacienda, no huviesen entrado en la Thesorerìa General de la Guerra, quedando estos caudales, los valdìos, y despoblados, que estuviesen adjudicados à la Real Hacienda, à disposicion de la Sala segunda de Gobierno: Que se extinguiera la Superintendencia dada al Señor Don Joseph Ventura Guell, con sus incidencias, y que igualmente cesasen, y quedasen extinguidos todos los empleos, oficios, y cargos, que con motivo de este negocio se huviesen creado, ò mandado erigir, ò formar, aunque huviesen sido en fuerza de Ordenes, Decretos, ò Reales Ce-

dulas: También declaró S. M. por nulas, è insubsistentes, como opuestas à la Real Mente, todas las enagenaciones, adjudicaciones à la Real Corona, ò Particulares, de qualquier condicion que fuesen, y transacciones, que se huviesen hecho de aquellos valdìos, que en el año de 1737. gozaban, ò disfrutaban de qualquier modo los Pueblos, y que estos fueran reintegrados luego, y sin la menor dilacion, ni disminucion, en la misma posesion, y libre uso en que estaban de todos sus pastos, y aprovechamientos en el expresado año de 1737. sin embargo de que se hallasen enagenados, ò adjudicados à la Real Hacienda, ò à otros qualesquier Particulares, en fuerza de Reales gracias remuneratorias, ò compensativas, ò con otro qualquier Titulo, Privilegio, ò Real aprobacion, que se les huviese despachado; de suerte, que los Pueblos quedasen en la misma posesion, uso, y aprovechamientos en que estaban en el referido año de 1737: Que lo mismo se practicase con los valdìos Reales, y Concegiles, pertenecientes à los Lugares despoblados, que en el referido año de 1737. gozaban los Pueblos circunvecinos, pagando segun la Ley Real las contribuciones del Lugar, ò Villa despoblada, y con la calidad de por aora, y sin perjuicio de la justicia de las Partes, subsistieran las compras, y transacciones, que los Pueblos, ò Particulares huviesen hecho de aquellos valdìos, que en el expresado año, y siguientes se hallaron, ò supusieron estàr usurpados à los Comunes por Particulares, reservando, como reservò S. M, el derecho à salvo, asi à estos, como à los que se reputaron despojados, para que sobre el agravio que creian haverseles hecho, ò sobre lesion en las ventas, ò transacciones, ò ultimamente sobre tantèo, pidieran en Sala segunda de Gobierno lo que les conviniera, y que los pudieran ejecutar los Particulares que se hallaran desposeidos, ò los mismos Pueblos, ò qualquiera de sus Vecinos; y en su defecto, ò à su instancia, los Señores Fiscales del Consejo, para que haciendo justicia breve, y sumariamente, sin costa de las

Par-

Partes, se deshiciera qualquier agravio; y si este resultara de los mismos Autos por su inordinacion, falta de citacion, ò injusta providencia, el Consejo desde luego de oficio hiciese reponer lo actuado, reintegrando à los Particulares en las posesiones de que huviesen sido despojados, quedando reservado el derecho à los Señores Fiscales, y à los Pueblos, para pedir despues lo que fuera de justicia; con declaracion, de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones, no se havia de entender en lo que los Pueblos gozaban en el referido año de 37. porque en ello havian de ser reintegrados prontamente, sin embargo de que se huviesen estimado usurpadores: Que igualmente subsistieran por entonces las ventas, adjudicaciones, ò transacciones, que desde el referido año se huvieran hecho de Tierras incultas, y montuosas, hasta entonces inutilles, y de que no tenian algun uso, ò aprovechamiento los Pueblos, con la misma reserva de Derecho prevenida: Que siendo tan de justicia, que à los Particulares, ò Pueblos, que huviesen comprado, ò transigido aquellos valdìos, (cuyas ventas, y transacciones se declaraban por nulas) se les restituyeran las cantidades en que huvieran comprado, y transigido, y havia percibido la Real Hacienda; declarò S. M. ser de la obligacion de su Real Erario satisfacer en dinero efectivo à los Interesados las cantidades que huviesen entregado en sus Thesorerías en la misma especie; pero porque no permitia el estado en que se hallaba el Real Erario tan crecido pronto desembolso, mandò S. M. que hasta tanto que se pudiera dar cumplida satisfaccion à esta deuda de justicia, el Consejo en Sala segunda de Gobierno, con reflexion à las diferentes circunstancias en cada uno de estos particulares, propusiera à S. M. los medios que hallàra por mas convenientes, para que no sintiendo agravio los Acreedores à estas cantidades en la retardacion del pago de sus capitales, se tomàra tiempo à la providencia de su satisfaccion: Que lo mismo se executàra para la redencion, y annual paga de reditos de los Censos,

sos , que los Pueblos huviesen tomado para dichas compras , y transacciones sobre los mismos valdíos ; de suerte , que el uso de ellos , y sus aprovechamientos , quedase comun , libre , y sin costas , como lo estaba en el referido año de 1737. à excepcion de que sobre alguna parte de ellos pareciese conveniente algun arbitrio : Que si para la satisfaccion de los desembolsos por las referidas compras , y transacciones , ò para la redencion de los referidos Censos , ò para la paga de reditos , ò intereses , tuviese la referida Sala segunda por conveniente à los mismos Pueblos la concesion de alguna Real Facultad para Arbitrios , lo consultase à S. M. quien por la benignidad con que se inclinaba à el alivio de sus Pueblos , no permitiria , que en los Arbitrios de esta calidad se entendiera el valimiento del quatro por ciento , ni el de la mitad : Que sin embargo de estas interinas providencias , que miraban à que no padeciera mas retardacion el alivio de los Pueblos , si estos , ò por medio de los referidos Arbitrios , ò con caudales de sus Propios , ò de otro qualquier modo , satisfaciesen à los Interesados las cantidades que huviesen entregado à S. M. desde luego quedasen subrogados en el mismo lugar , y derecho , que contra la Real Hacienda tenian de presente los referidos Acreedores : Que respecto à que la mayor parte de los daños , y perjuicios havian sido causados por los Jueces Subdelegados , que entendieron en este negocio , y por diferentes Individuos de los mismos Pueblos , que coludieron à ello , los Señores Fiscales del Consejo , reconociendo las causas , ò tomando los informes necesarios , ò la misma Sala segunda de Gobierno de oficio , ò à instancia de los agraviados procediera contra ellos , y contra todos , y qualesquier Particulares , que huviesen dado causa à los daños padecidos , breve , y sumariamente , hasta dar entera satisfaccion à la Justicia , aplicando las condenaciones , y multas pecuniarias à beneficio de los mismos Pueblos , y Particulares agraviados : Y ultimamente , que la Sala segunda de
Go-

Gobierno conociese de estos negocios , sus incidencias , y dependencias , y para ello la diò S. M. todas las facultades , que fueran necesarias , para proceder gubernativamente , y hacer cumplir quanto S. M. se havìa servido mandar sobre este negocio , removiendo las dudas , y embarazos , que pudiesen retardar su egecucion , y consultando à S. M. en lo que fuera digno de mayor declaracion , ò resolucion , encargando , como encargò à los Señores Ministros , el mas exacto cuidado , y diligencia en todo. Y finalmente se mandò , que la Sala segunda de Gobierno se aplicàra con preferencia à este particular encargo.

En ella se determinan los Recursos de fuerza , que se introducen de conocer , y proceder en el modo , y subsidiariamente de no otorgar las apelaciones el Nuncio de su Santidad , Vicario , Visitador , y demàs Jueces Eclesiasticos de la Corte , las del Rector , y Vicario de Alcalà , y las del Contador de Rentas Decimales: Y sin embargo de que en Sala primera de Gobierno se introducen estos Recursos de fuerza , luego que se remiten los Autos , se determinan por la Sala segunda ; y para la vista , y determinacion de estas Fuerzas , estàñ señalados por punto general los dias Martes de cada semana.

La corresponde el conocimiento de los negocios tocantes à reparos de fabricas de Puentes , y Calzadas , y se expiden facultades para repartir su importe: Y en 26. de Enero de 1763 , con motivo del Recurso , è Instancia sobre la obra del Puente de la Villa de Gordoncillo , acordò el Consejo , que las Escribanías de Camara diesen curso à los Expedientes sobre Puentes , con antelacion à otros algunos , llevando cuenta de los derechos que devengasen , para incluirlos en los repartimientos ; y los Despachos que se librasen , se dirijan por mano del Señor Fiscàl , previniendo en ellos , que por la misma mano se remitan las diligencias , è informes que se pidan , para que no haya atraso en el Correo ; y esta providencia se comunicò à las Escribanías de Camara por la de Don Eugenio Aguado.

Conoce de los Recursos de injusticia notoria , que se introducen de las Chancillerías, y Audiencias ; y en Consulta que hizo el Consejo en 30. de Junio de 1758. representò à S. M. los graves inconvenientes , que se havian seguido en admitir los Recursos de injusticia notoria de Causas Criminales , sentenciadas por las Salas de el Crimen de las Chancillerías , y Audiencias , dilatando por este medio la pronta administracion de Justicia , el castigo de los delitos, y egemplo de los malhechores ; teniendo presente , que por la Ley 11. tit. 20. lib. 4. de la Recopilacion se prohiben en Causas Criminales los grados de segunda suplicacion , establecidos por la Ley de Segovia , con la pena de las 1500. doblas ; y en vista de esta Consulta, resolviò, y declarò S.M. que en los Autos acordados 6. y 7. tit. 20. lib. 4. de la Recopilacion , que establecen los Recursos de injusticia notoria , solo se comprehendan los Pleytos, y Causas Civiles, pero no los de Causas Criminales, y que por punto general no se admitieran semejantes Recursos. (4)

Se expiden Cédulas, y Provisiones para que en las Chancillerías, y Audiencias se vean los Pleytos pendientes en ellas, con mas Salas , ò Ministros , y asistencia de los Presidentes, ò Regentes.

Tambien corresponden à esta Sala las apelaciones de las providencias del Señor Ministro Superintendente de Imprentas.

Conoce de las apelaciones de las providencias del Corregidor de Madrid , en las cosas de Gobierno , y Policía.

Los Señores Ministros de la Sala segunda de Gobierno asisten à la vista , y determinacion de los Recursos de fuerza de conocer , y proceder , y las de Millones , à que concurre tambien la Sala de Gobierno , para lo que están señalados los Jueves de cada semana , como se previene en el Capitulo antecedente.

Corresponde la remision de los Pleytos discordados en la Sala primera , y à esta los de la segunda ; pero para el

el uso, y determinacion se juntan los Señores Ministros de las dos Salas en la primera.

Las Visitas de Escribanos del Reyno, y todo lo concerniente à ellas, de que anteriormente conocia la Sala de Mil y Quinientas, aora corresponden à la segunda de Gobierno, por quanto el Señor Don Fernando Sexto mandò, que la Visita hecha el año de 1752. se viese, y determinase por los Señores Marqueses de los Llanos, y de Monte-Real, que asistian en la misma Sala, con la prevencion de que en el dia que alguno de los dos faltase al Consejo, se viesen estos negocios con los Señores Ministros, que en la referida Sala asistiesen. Y hallandose informado S. M. de que solo quedaban algunas cortas resultas por determinar, se sirvió resolver en el año de 1757. lo hiciesen qualesquiera otros Señores Ministros, que se hallasen en la Sala segunda; y los que al presente la componen conocen de todo lo concerniente à la Visita de Escribanos, que actualmente se està haciendo.

Todos los Expedientes, que principian en Sala primera de Gobierno, luego que se hacen litigiosos, se mandan pasar à la segunda.

Si la Sala primera de Gobierno se halla ocupada algun dia con negocio grave, ò dilatado, manda el Señor Presidente, ò Gobernador, que los Pedimentos, y Expedientes, que corresponden à la Sala primera, se despachen en la segunda; y quando esta tambien tiene ocupacion, ò no se puede formar, se despachan los Expedientes, y Negocios de su dotacion en Sala primera; y en los Decretos que extienden los Escribanos de Camara, y los Relatores en los Autos, dicen: *Señores de Sala primera, por segunda N. y N.*

Se previno tambien en el Auto del Consejo de 18. de Enero de 1747. que en la Sala segunda de Gobierno se substanciasen, y determinasen los Pleytos de Cuentas, Arbitrios, y Caudales publicos, y los demàs Negocios contenciosos, excepto aquellos, que por incidencia de los Informes
de

de las Provincias fuese conveniente verse , y determinarse en la Sala primera de Gobierno ; pero actualmente , mediante la nueva Instruccion , y Contaduría General de Propios , y Arbitrios de los Pueblos , mandada formar por S. M. corresponde el conocimiento de todos estos negocios à la Sala primera : Y por lo respectivo à la vista, y determinacion de las Cuentas de Propios, y otros , que de orden del Consejo se toman en los Pueblos, y los demàs Pleytos de esta calidad , que à èl vinieren , està mandado (5) se guarde el estilo, y costumbre , que siempre hubo , de que se vean, y determinen sin despachar emplazamiento , ni recibirse à prueba , como vengán sentenciados por los Jueces de Comision.

CAPITULO XI.

NEGOCIOS QUE CORRESPONDEN despacharse en Sala de Mil y Quinientas.

EL Señor Rey Don Enrique Tercero estableció la Sala de Mil y Quinientas en el año de 1390. (1) y la Ley (2) dispuso, que el Consejo determinase los Pleytos sobre Estados, y Mayorazgos, en quanto à la tenuta, y posesion solamente ; pues por lo respectivo à la propiedad, se dió el conocimiento à las Chancillerías ; y que de las Sentencias de posesion, que el Consejo pronunciase , no se admita apelacion , ni súplica, y así se observa.

Quando el Señor Don Phelipe Tercero resolvió , que el Consejo fuese compuesto de diez y seis Ministros, y un Presidente , como queda dicho en el Capitulo primero , se mandó tambien , que los Pleytos de Tenuta se viesén, y determinasen en la Sala de Mil y Quinientas , con asistencia de los once Señores Ministros , que componían las tres Sa-
las

(5) Auto 34. lib.2. tit.4. Recop.

(1) Silva Cathalogo Real, fol.20.

(2) Ley 10. lib.5. tit.7. Recop.

las de Justicia, y que estos Pleytos se finalizasen con la primera Sentencia. (3)

El Auto acordado (4) previene, que los Pleytos de Tenuta, segunda Suplicacion, y Reversion à la Corona, se vean con los trece Señores Ministros de las tres Salas de Justicia, ò los que de ellos pudiesen ser Jueces; pero en difinitiva, y articulos que tengan fuerza de ella, no se vean por menos que nueve; y en caso que no haya este numero, el Señor Ministro mas antiguo de las tres Salas pida los que faltaren al Señor Presidente, ò Gobernador, ò al Señor Ministro que presidiere el Consejo, para que los destine de los que asistiesen en la Sala primera de Gobierno, lo que asi se practica puntualmente, y se observa en las vistas, y determinaciones de los Pleytos de Reversion à la Corona, y grados de segunda Suplicacion.

Los Lunes de cada semana tiene destinados el Consejo para la vista de los Pleytos de Tenuta; y la Ley (5) previene, que el Señor Presidente, ò Gobernador cuide de ocupar todos los Jueces que fuesen necesarios para la determinacion de los Pleytos de Mil y Quinientas.

En Auto acordado en 20. de Julio de 1750. consultado con S. M. (6) mandò el Consejo, que los Articulos de Administracion, que en estos Pleytos se introducen, se substancien en el termino peremptorio de quarenta dias, que deben correr desde el dia en que el que huviere puesto la Demanda, presentase en la Escribania de Camara del Consejo los Despachos, ò Provisiones de Emplazamientos, con las notificaciones hechas à los Interesados, sin que por ningun caso se suspenda, ni prorrogue; y que el Articulo de Administracion se vea, y determine por solo la Sala de Mil y Quinientas, y en qualquier dia de la semana; y que en el Auto que se proveyese sobre la Administracion, y Secuestro, se reciba el Pleyto à prueba sobre lo principal por los

M

ochen-

- (3) Ley 62. cap. 22. y 23. lib. 2. tit. 4. Recop.
- (4) Auto 108. tit. 4. lib. 2. Recop. en el final.
- (5) Ley 55. tit. 4. lib. 2. Recop.
- (6) Archivo del Consejo.

134 *Negocios que corresponden despacharse*

ochenta dias de la Ley , sin que se pueda suspender , ni prorrogar ; notificandose de oficio este Auto por las Escribanias de Camara en el termino de ocho dias , sin perjuicio de sus legitimos derechos , pena de doscientos ducados , sin que del Auto de Prueba , Administracion , ò Secuestro se admita sùplica , ni otro recurso ; y que en la Sala de Mil y Quinientas se substancien los Pleytos de Tenuta hasta ponerlos en estado de Sentencia difinitiva ; conociendo tambien la misma Sala de todos los Articulos , que durante el Juicio se introdugeren , à excepcion del que se formare sobre no ser caso de Tenuta , ò no haver lugar à este Juicio , porque semejante Artículo se ha de vèr , y determinar por las tres Salas , segun , y como se vè , y determina la Tenuta en lo principal.

Los Jueces que huviesen votado , y determinado los Pleytos de Tenuta , no pueden serlo en el grado de segunda Suplicacion , ni los que en las Chancillerias huviesen sido Jueces en vista , si despues son promovidos à plaza del Consejo , y el Pleyto se bolviere à vèr en el grado de segunda Suplicacion. (7)

Si los Estados , y Mayorazgos , que en Tenuta se disputan , se hallan concursados , y el Consejo manda se pongan en Secuestro , el Señor Presidente , ò Gobernador nombra Administrador ; pero este nombramiento no invalida , ni anula el nombramiento que tiene el Administrador del Concurso , puesto por el Juez ante quien està radicado , porque el que nombra el Señor Presidente , ò Gobernador , solo tiene la facultad de percibir , y cobrar del Administrador General del Concurso los caudales consignados para los alimentos del Poseedor de los Mayorazgos , y las cantidades que quedasen despues de satisfechos los Acreedores , y cargas del Concurso ; y para esta cobranza ha de pedir los Libramientos al Juez donde pendiere el Concurso , y el Administrador Secuestrario , nombrado por el Señor Gobernador , ha de

de tener lo que percibiese à ley de Deposito, à disposicion del Consejo, y ha de dar fianzas. (8)

En Auto acordado del Consejo de 30. de Julio de 1762. se mandò, que los Administradores que se nombran para los Estados, y Mayorazgos, que se ponen en secuestro, y los Administradores de los Concursos pendientes en el Consejo, como tambien los que tienen à su cargo la recaudacion, y cobranza de las Fundaciones de Obras pias, de que son Protectores los Señores del Consejo, por ser conveniente, que estos caudales estèn con la seguridad correspondiente en las Arcas de la Depositaria General, en conformidad de la Declaracion Real, que obtuvo en 5. de Febrero de 1735. mandaron, que estos Administradores nombrados, y que se nombrasen por qualquiera Sala del Consejo, presenten en las Escribanias de Camara, donde estuvieren radicados los negocios, las cuentas del tiempo que hayan estado à su cargo las tales Administraciones, con los recados de justificacion, en el termino preciso de dos meses; y para lo venidero, lo hagan en cada un año dentro de dos meses, à fin de que vistas, y reconocidas con citacion de las Partes interesadas, por el Contador que el Consejo nombre, se puedan poner los caudales resultantes en las Arcas de la Depositaria General, y dar las providencias convenientes à la mejor Administracion; y tambien se mandò, que los Escribanos de Camara, ademàs de prevenirlo asi en los Despachos que se librasen, quando se nombran estos Administradores, tengan cuidado de dar cuenta al Consejo, y Sala donde tocase, si cumplen, ò no los Administradores con dar las cuentas annualmente, para que en su defecto se tome contra ellos la providencia condigna; y que à este fin se tenga un Libro en que se sienten los Secuestros, Obras pias, y Concursos formados, y los que se formasen, notandose los dias en que se presenten las cuentas; y que si en el curso de su aprobacion advirtiesen alguna demora, ò cosa digna de no-

M 2

tar,

tar, lo hagan presente al Consejo para su remedio; y que lo mismo se practique en las Chancillerías, y Audiencias, poniéndose en cada una la Arca competente de tres Llaves, en parte segura, à eleccion de los Presidentes, y Regentes, teniendo estos una Llave, otra el Escribano de Acuerdo, y otra el Depositario, si le huviere con titulo Real, y en su defecto el Administrador de los Concursos, Secuestros, y Administradores de Obras pias; y que los Presidentes, y Regentes, antes de cesar en sus empleos, dispongan se reconozca el Arca, se cuente el caudal existente, poniéndose por diligencia, formándose un resumido Expediente.

En fuerza de esta Providencia, el Consejo en Sala de Mil y Quinientas, por Decreto de 15. de Marzo de 1763. nombrò à Don Marcos Moreno, Contador de gastos de Justicia, para liquidar las cuentas de los Secuestros pendientes en la misma Sala de Mil y Quinientas; y este Contador, en un Informe que le mandò hacer el Consejo, propuso los medios que le parecieron convenientes, y oportunos, para cumplir lo mandado en el Auto acordado de que habla el parrafo antecedente.

Se diò vista del Informe del Contador al Señor Fiscàl; y para establecer seguro, y claro methodo en las liquidaciones de las cuentas de Secuestros, redujo su respuesta à lo que contienen diez Capítulos.

I. Que los Administradores hayan de presentar las cuentas dentro del termino prefinido por el Auto acordado, en la Escribanía de Camara donde esté radicada la Tenuta,ò Concurso, y por ella se ha de decretar la remision al Contador de dichas cuentas, con sus recados de justificacion, haciendo presente la Escribanía de Camara, si hay alcance confesado, para que sobre èl pueda el Consejo tomar providencia desde luego, à fin de que se ponga en la Depositaria General, si no hay Parte, ò Persona que deba recibirlo.

II. Que el Contador, remitidas que sean las cuentas, en lo que no deberá haver demora de parte del Oficio de

Ca-

Camara, las reconocerà con toda exactitud , y brevedad, pondrà su pliego de reparos , y los comunicarà al Administrador, quien debe satisfacer à ellos en el termino preciso de un mes , presentando los recados justificativos , que se echen de menos; y con lo que expusiere , y documentos que presente , ha de pasar à liquidar , y fenecer la cuenta el Contador, excluyendo todas las partidas ilegítimas , y suspendiendo las dudosas.

III. Que para proceder à exigir el alcance, que resulte de la liquidacion, si se consiente , ò ventilan dichas partidas, en caso de ser dudosas , pasará con las cuentas , y documentos el Contador una representacion al Consejo , con expresion de las partidas del cargo, ò valor entero del Estado secuestrado , ò bienes concursados; y lo mismo hará de las partidas de data por clases, especificando las suspendidas , ò excluidas , y razones en que lo funde, para que pueda decidirse con todo conocimiento, oídas las Partes.

IV. Que de este fenecimiento se dará traslado à los Interesados, y se les oirá en el asunto , conforme à Derecho , y la naturaleza de las mismas partidas.

V. Que de la Executoria que recaiga , se pasará una Certificacion al Contador, como ya queda expresado, para que con arreglo à lo determinado en justicia por el Consejo, glose , y fenezca las cuentas, y dé al Administrador el finiquito.

VI. Que el Administrador deberá satisfacer los justos derechos con la distincion que vâ propuesta al Contador; bien entendido, que si la cuenta viene arreglada , y sin fraude , los derechos deben ser de cargo del Estado , Mayorazgo , ò Concurso ; pero si al contrario la cuenta produce sospecha en la conducta del Administrador , debe éste satisfacerles , sin poderles repetir contra las Rentas de los efectos que administra.

VII. Que las cuentas, despues de evacuados los Recursos , se coloquen en la Contaduría originalmente, para que

con facilidad tenga el Contador à mano las noticias necesarias para subministrar las que el Consejo pidiere, lo que deberá hacer sin llevar derechos algunos, y al mismo tiempo podrán servir estas cuentas para examinar como vienen evacuadas las resultas en las sucesivas.

VIII. Que el Contador no ha de poder dar Certificación alguna sin Decreto especial del Consejo, comunicado por la Escribanía de Camara donde esté radicado el negocio principal.

IX. Que el Contador, ni otra qualquier Persona que le ayude en estas liquidaciones, no ha de admitir agasajos, ni propinas de las Partes, debiendo estar atenido à los derechos que contenga el Arancel, ò arreglo que se forme, el qual se deberá poner en la Contaduría manifesto à todos, y debe constar tambien en las Escribanías de Camara del Consejo para los recursos que se ofrezcan; y entre tanto que se forma, percibirà los derechos conforme al estilo que haya havido.

X. Si sobre las materias generales de esta Contaduría tuviere que hacer presente el Contador al Consejo, lo deberá egecutar precisamente por la Escribanía de Camara de Gobierno, por la qual se le comunicará la providencias y todas las que vayan recayendo las colocará el Contador en su clase respectiva, para arreglarse à ella, y tenerlas à vista en iguales casos.

Estos Capítulos, y Reglamento los aprobò el Consejo en Sala de Mil y Quinientas, por Auto de 2. de Septiembre de 1763, excepto el Capitulo sexto, que se excluyó, dejando su contexto à lo que determine el Consejo en los casos que ocurriesen.

Corresponde à la Sala de Mil y Quinientas la vista, y determinación de las Residencias de los Corregidores, y Jueces del Reyno, Pesquisas, y Visitas, y està mandado, que estos negocios no se vean con menos que cinco Jueces, y que à falta de alguno asista el de otra Sala. (9)

Es-

Està dispuesto por la Ley, (10) que en todas las Residencias que vinieren al Consejo, y los Capítulos que en ellas se ponen à los Ministros, estando sentenciados por los Jueces de Residencia, si el Consejo confirmare, revocare, ò modificare estas Sentencias, no haya suplicacion, sino es en dos casos: uno, si en la Sentencia del Consejo hubiese privacion de Oficio perpetua; y el otro, si hubiese condenacion de pena corporal; entendiendose lo mismo en las demandas publicas de Residencias, que vinieren sentenciadas por los Jueces que las tomasen.

En los Pleytos de Residencia, y de Alcaldes de Saca, ò en otros qualesquiera en que haya pena pecuniaria hasta en cantidad de 200j. maravedis, aunque el asunto parezca, ò sea Criminal, se puede ver, y hacer Sentencia por dos Señores Ministros. (11)

En Real Orden de 16. de Junio de 1758. (12) que se comunicò al Ilustrísimo Señor Obispo de Cartagena, actual Gobernador del Consejo, por la Secretarìa de el Despacho Universal de la Guerra, mandò S. M. que sin perjuicio del establecimiento de las Residencias, se tomen à los Gobernadores Militares, y Politicos, y à los Corregidores de la provision de Guerra, con expreso encargo à los Jueces de no detenerse en ellas mas tiempo que el que prescribe la Ley; y que vistas en el Consejo con la brevedad que conviene, pasen aviso de sus resultas los Señores Gobernadores del Consejo al Secretario del Despacho de la Guerra, para que no encontrando motivo que les impida la continuacion de su merito, pueda tomar resolucion S. M.

Conforme à lo que previene la Ley, (13) existe en la Sala de Mil y Quinientas un Libro secreto, y reservado para escribir los Acuerdos, en punto à aprobar, reprobare, ò declarar por buenos Ministros à los Jueces residenciados, los

(10) Ley 52. tit.4. lib.2. Recop.

(11) Auto 4. lib.2. tit.4. Recop.

(12) Archivo del Consejo.

(13) Ley 40. lib.2. tit.4. Recop.

los que extiende de su puño el Señor Ministro mas moderno de los que asisten à la determinacion , y todos lo rubrican ; el Decreto para la Consulta solo le rubrica el moderno à quien corresponde formar la Consulta , y cerrada la entrega al Escribano de Camara de Gobierno , para dirigirla à S. M. Y con motivo de haverse repartido à la Sala segunda de Gobierno , y à la de Justicia la vista , y determinacion de varias Residencias , para lo que tiene facultad el Señor Presidente , ò Gobernador ; acordò el Consejo pleno en 22. de Agosto de 1760. que el Libro secreto se custodiase en el Escritorio donde se reservan los Votos de los Pleytos , que se dàn por escrito. (14)

Haviendose dudado si eran , ò no suplicables las Sentencias de la Sala de Mil y Quinientas , en quanto à la circunstancia de no haver lugar à declarar por buenos Ministros à los Corregidores , y Jueces residenciados , se hizo Consulta à S. M. y por Real Orden de 18. de Agosto de 1755. se sirvió resolver, que semejantes Sentencias no sean suplicables en la parte en que para informar à S. M. de los meritos , ò demeritos de los residenciados , se les declara , ò no por buenos Ministros , y que en adelante se observase la Ley 44. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion : Y esta Real Resolucion existe en la Escribania de Camara del Consejo, por lo respectivo à la Corona de Aragon.

En 8. de Noviembre de 1755. à representacion de los dos Señores Fiscales , acordò el Consejo pleno, se comunicase à los Relatores , y Escribanos de Camara , que en todas las Consultas, y Representaciones, que se hiciesen à S. M. en los negocios que se dirigen por su Real Persona, se inserten à la letra las Respuestas de los Señores Fiscales, bien sean conformes , ò contrarias à las Resoluciones del Consejo , à excepcion de los Pleytos entre Partes , que se sigan en las Salas de Justicia, en que lo sea el Señor Fiscàl ; y que en quanto à las Consultas que se hiciesen en vista de las

Re-

Residencias, que se determinasen en Sala de Mil y Quinientas, se observase lo que se havia practicado, que es el que sin la insercion pasen à las Reales manos de S. M. estas Consultas.

En otro Auto acordado por el Consejo de 19. de Septiembre de 1748, consultado con S. M. se mandò, que los Corregidores no sean prorrogados en estos empleos, sin que antes se les tome Residencia: Que los que tuvieren Real Decreto para no ser removidos, sin nueva orden de S. M. se les tome Residencia de tres en tres años: Que en el mismo tiempo la hayan de dar los Gobernadores Militares, sus Tenientes, ò Alcaldes Mayores, y demàs Oficiales, por lo respectivo à los cargos de Justicia, Policía, y Gobierno, que se les comete, como à tales Corregidores, entendiendose lo mismo para con los Intendentes, pero que los unos, y los otros continùen sin intermision en los encargos de Guerra, ò Hacienda: Que para las Residencias de las Ciudades, y Villas mas principales, vaya un Ministro Togado, Oïdor, ò Alcalde del Tribunal del Distrito, al qual acompañe el Receptor que estuviere en turno, señalando el termino conforme la poblacion, y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados; y en caso de que las multas, y condenaciones, que à estos se impongan, no alcancen à cubrir el gasto de los salarios, deberá este repartirse entre los que han sido residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder; y el nombramiento del Ministro Superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria: Que à las Ciudades, Villas eximidas, y otras en que residen Corregidores de letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia de el Consejo, en la misma forma, dandoles Escribano habil para que actùe, ò permitiendo que los Jueces nombren el que fuere de su satisfaccion, si no huviere estilo de que à la tal Ciudad, ò Villa vaya Receptor,

142 *Negocios que corresponden despacharse*

tor, que de el propio modo sean señalados los salarios, y termino ; en la inteligencia , de que este no se ha de prorrogar sin grave motivo : Que los Dueños de Vasallos, Eclesiasticos , ò Seculares , propongan precisamente de tres en tres años para Juez de Residencia , de todo un Estado , ò Partido , un solo Sugeto , que sea Letrado , el qual no estè domiciliado en alguno de los Pueblos adonde vaya, ni sea criado , ò dependiente suyo ; y para que esto mejor se egecute , deben dar al mismo tiempo cuenta por mano del Señor Fiscàl , à quien corresponda , de todas las Poblaciones de que se componga el Partido , para que se les prescriba el tiempo , y reglas ; con apercibimiento , de que si no lo egecutan asi dentro de dos meses , despues de cumplidos los empleos de Vara de Alcaldes Mayores , perderàn por aquella vez la facultad de nombrar , y lo harà el Consejo , sin perjuicio de proceder à lo demàs , que huviese lugar , segun la causa , ò motivo : Que estos Jueces de Residencia no remitan los Autos originales de ellos à la Camara de los Dueños de Vasallos , sino es à las Chancillerias , y Audiencias donde tocan ; y vistos con asistencia , ò intervencion del Fiscàl , como se practica en el Consejo , se mandarà por el Tribunal dar copias de los Capítulos , Sentencias , y prevenciones à los mismos Dueños , para que les conste , y contribuyan por su parte à que lo mandado se observe , para lo qual se derogò la costumbre , y qualquiera otra disposicion , de que los tales Autos vayan solo al Tribunal Real del Territorio en los casos de apelacion. Y en ocho del siguiente mes de Oçtubre mandò el Consejo , que para proceder con claridad al cumplimiento de lo resuelto en el citado Auto de 19. de Septiembre , los nuevos Corregidores , que se nombrasen para los Corregimientos que fuesen vacando , no pasen al Pueblo de su destino , hasta que se evacuen las Residencias de sus antecesores ; y à este fin , luego que se consulten los Corregimientos , se despachen las Residencias con los avisos , que pasaràn las Secretarias de la

Ca-

Camara à la del Señor Gobernador , que la mandará dar à las Escribanías de Gobierno de el Consejo : Que segun la calidad de el Pueblo en que se deba residenciar , elija , y nombre el Señor Gobernador la Persona que deba encargarse , ya sea Ministro de la Chancillería , ò Audiencia de el Territorio , ò Abogado Juez de Letras : Que el Ministro , ò Abogado , que se nombre , reasuma la Jurisdiccion Real Ordinaria por el tiempo que durase la Residencia , siendo del cargo , y obligacion de la Ciudad , Villa , ò Lugar destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto : Que si el Juez de Residencia nombrado por el Señor Gobernador , fuese Oidor , goze ocho ducados de salario al dia de los que se ocupare , como los de la ida , y buelta ; si fuere Alcalde del Crimen , ò Hijosdalgo , seis ducados ; si fuere Abogado Juez de Letras , quatro ducados , con mas por via de ayuda de costa para el carroage , dos pesos al dia , que hacen treinta reales de vellon en cada uno de los que se ocupare de ida , y buelta , computandole seis leguas por cada dieta : Que el Receptor , à quien por turno tocasse la Residencia , deba salir dentro de tercero dia de que se le entregue el Despacho , conforme al Auto acordado , y goze , ademas de los mil maravedis , que por el Arancèl le están señalados , tambien en cada un dia con los de la ida , y buelta por igual ayuda de costa , otros dos pesos de salario , los que gastare en el viage al propio respecto de seis leguas al dia ; con declaracion , de que en estos derechos no están comprehendidos los de la Escribania de Camara , Relator , y Papel sellado , que separadamente deberá regular , y cobrar segun el Arancèl : Que el Ministro , ò Alguacil que asistiese à la Residencia , haya , y goze otros quinientos maravedis al dia de los que asi se ocupare , con los de su ida , y buelta.

Que en cuenta , y parte de pago del Juez de Residencia , se le apliquen los salarios , y ayudas de costa pertenecientes al Oficio de Corregidor , ò Alcalde Mayor , cuya Juris-

jurisdiccion reasumiere ; y si no alcanzase lo que faltare con los derechos de los demás Interesados, se cobren de los que resultaren Reos ; pero si tampoco los huviere , los deberá repartir , y cobrar de todos los Residenciados prorrata de sus officios, y cargos : bien entendido , que no ha de ocupar mas que los treinta dias precisos , sin prorrogacion , escusa , ni dilacion , por ser este termino legal , y perentorio ; y pasado , deberá cesar , y salir del Pueblo el Receptor : Que fenecida , y cerrada la Residencia , entreguelas Varas al Corregidor , que le succediere , y sus Tenientes ; y en caso de que aquel no haya llegado , pasado el termino , continúe el Juez de Residencia en el uso , y egercicio de la Jurisdiccion , solo con el salario , y ayudas de costa del Corregimiento , despidiendo , y mandando retirar al Receptor con los Autos , y tasacion de costas , que deberá aprobar el mismo Juez , cuidando particularmente no se incluyan en ellas mas , que los salarios , ayudas de costa , y justos derechos de Corte , que vãn expresados , para lo qual se insertará en el Despacho que se le diere , ò se le entregará con èl la Instruccion separada , que contenga esta Resolucion..

Posterior à esta Providencia , el Duque de Medinaceli, el de Alburquerque , el de Frias , y otros , hicieron Recurso , y à Consulta del Consejo de 10. de Marzo de 1749. declaró , y resolvió S.M. ser facultativo à los Dueños de Vasallos el {despachar Jueces para las Residencias pasados los tres años ; que solo en caso de solicitar los Dueños de Vasallos Provision auxiliatoria del Consejo , Chancillerías , ò Audiencias , han de estàr precisados à dar cuenta del Juez de Residencia , que nombraren , y de los Lugares en que la han de tomar , y que los Procesos de las Residencias vayan à la Camara de los Dueños de los Vasallos.

Por Decreto de 29. de Septiembre de el mismo año de 1749. declaró el Consejo en Sala de Gobierno , que lo mandado en quanto à los salarios , que han de llevar los Jueces para tomar Residencias , y sus Audiencias , no era

extensivo, ni comprehendia à la Corona de Aragon, pues por lo tocante à esta, se mandò observar el estilo, y practica antigua, y que conforme à ella se librasen los Despachos, que se ofreciesen.

En 13. de Noviembre de 1745. mandò el Consejo, que los Receptores que salieran à tomar Residencia, luego que buelvan de ellas, y dentro de segundo dia de como lleguen à esta Corte, pongan los derechos de hojas pertenecientes al Escribano de Camara, y Relator, como tambien los del Memorial Ajustado en poder del Receptor de gastos de Justicia, con Testimonio de las condenaciones que se huvieren impuesto à los Residenciados, aplicadas à penas de Camara, y Gastos de Justicia, con entrega de las exequibles; y constando de ello, pasen los Autos à poder del Escribano de Camara, à quien tocara, para que remitiendolas al Relator à quien fuere repartida, forme el Memorial Ajustado, y con èl pase al Señor Fiscàl; y el Receptor ha de tener obligacion de asistir à su vista, y hasta que lleve justificacion de estàr asi egecutado, el Repartidor del Numero de Receptores no le ha de poner en turno, ni llamar para negocio alguno, pena de cien ducados al Receptor, y Repartidor que contraviniera: Y porque muchos Corregidores, y Alcaldes Mayores han pasado à nuevos empleos, sin haver dado su Residencia, admitiendolos à jurar sin licencia del Consejo; tambien està mandado no se admita instancia alguna, que se haga para que se les dispense esta circunstancia, ni admita al juramento, ni se les dè licencia para pretender, hasta que està vista, y determinada su Residencia, y aprobada por S. M. Y todas las Residencias que se pusieren à Consulta de Viernes, se entreguen por los Relatores al Escribano de Camara de Gobierno, y no à otra Persona alguna, por el mayor sigilo que se debe observar, dejando nota en los Autos del dia que se hace, y entrega; y resuelta que sea, se ha de bolver con copia de la Resolucion de S. M. al mismo Relator, para que haciendolo presente à

la Sala de Mil y Quinientas, extienda el Auto de reparos, y buelva al Oficio à quien toque; y que los Agentes del Señor Fiscàl tengan mucho cuidado en darle cuenta de las Residencias con la mayor brevedad, y antelacion à otros negocios, y recoger las Provisiones de reparos, y entregarlos à su Superior, para que las dirija al Corregidor sucesor, à fin de que las haga poner en egecucion, y copia en los Libros de Ayuntamiento, para que conste à sus sucesores: Y considerando, que la mas infima omision en este punto es de grave perjuicio al Comun; en otro Auto del Consejo en Sala de Mil y Quinientas de 17. de Marzo de mil setecientos quarenta y nueve, se mandò, que para la efectiva egecucion de los Despachos de reparos, y providencias por las Escribanias de Camara del Consejo, sin dilacion se entreguen al Agente Fiscàl de lo Criminal, dejando la nota de el dia en que se hiciese la entrega, para que los dirija por mano del Señor Fiscàl à los Corregidores à quien corresponda; y que el Agente tenga Libro en donde sienta el recibo de los Despachos, y su remision, cuidando de recoger las Cartas de aviso de los Corregidores, para unirlas à los Autos.

A instancia del Numero de Receptores declarò el Consejo en 21. de Julio de 1746. que lo prevenido, y mandado en el Auto acordado de 13. de Noviembre de 1745. citado en el parrafo antecedente, en punto à los mismos Receptores, se debia entender, y entendiese quedar estos habilitados para que se les ponga en turno, y elegir los negocios que les corresponda, entregando en las respectivas Escribanias de Camara los Autos de las Residencias, y al Señor Fiscàl, y Contadurias los Testimonios de las condenaciones, con entrego de las exequibles, depositando los derechos de hojas, y Memorial Ajustado en el Receptor de gastos de Justicia, formandose dentro de un mes por el Relator à quien tocara el Memorial Ajustado, à cuyo arreglo deben concurrir en su Estudio los Receptores; y estando
fe-

fenecido , y conforme , constando de èl por Certificacion del mismo Relator , se dè la correspondiente por las Escribanias de Camara al Repartidor del Numero , para que à los Receptores los ponga en turno de los negocios que ocurran.

El Corregidor , y Alcalde Mayor de la Ciudad de Ronda pretendieron se les relevase de ser residenciados por el tiempo que havian servido estos empleos , que fueron quince meses ; y por Decreto de 16. de Diciembre de 1747. declaró el Consejo por punto general , que todos los Corregidores , que sirviesen de interinos , eran exemptos de dar Residencia , ni fianza para ella , no excediendo de un año la interinidad ; pero si pasase , se les incluyese en uno , y otros ; y no dando la fianza en el termino de quince dias despues de cumplido el año , cesen en el empleo , y las Justicias no les permitan continuar ; y que esto no se entienda con los Ministros de Tribunales , que proceden en Comisiones , aunque reasumiesen la Jurisdiccion Ordinaria.

Tambien corresponde à la Sala de Mil y Quinientas las Apelaciones del Señor Ministro del Consejo , Juez Protector , y Conservador de los Privilegios , y Negocios concernientes al Numero de Receptores de esta Corte , como expresamente se previene en la Real Cedula , que à este fin se expide.

Se mandò tambien , (15) que de los Recursos de apelacion de los Protectores de los Hospitales de Madrid conociese la Sala de Mil y Quinientas , entendiendose solo por lo respectivo à lo Contencioso , pero no en lo Economico , y Gubernativo ; y asi corresponde tambien à esta Sala la apelacion de los negocios respectivos à las Reales Casas de Niños Desamparados de esta Corte , los de la Inclusa , Beaterio de San Joseph , Colegio de San Nicolàs de Bari , y el Hospital de Convalecencia de Unciones. Y el Escribano que actúa en los negocios concernientes à estos Hospitales , viene

ne à hacer relacion al Consejo de los Autos, y no los entrega en la Escribania de Camara, por està asi mandado en las Ordenanzas, ò Constituciones formadas para el gobierno del Hospital General, que està aprobadas por S. M.

El Señor Rey Don Phelipe Quinto, por Decreto de 10. de Junio de 1746. mandò, que la Sala de Mil y Quinientas conociese de las Apelaciones, y Recursos, que se interpusiesen en los negocios concernientes à la conservaduria de la Real Dehesa de la Serena, de que es Juez el Ilustrisimo Señor D. Manuel Ventura Figueroa, Ministro del Consejo, y Camara de Castilla.

Se diò à esta Sala el conocimiento de todas las Causas dimanadas de la antigua Visita del Consejo de Hacienda, que mandò extinguir el Señor Rey Don Phelipe Quinto en el año de 1720: y tambien de las Causas, y Negocios de las Transacciones dimanadas del mismo Consejo de Hacienda. (16) Y por Real Decreto de S. M. (que Dios guarde) expedido en 23. de Marzo de 1763. se sirviò declarar, que con arreglo à la Planta dada al Consejo de Hacienda en el año de 1593. y al capitulo 5. de ella, le toca el conocimiento de las ventas de Alcavalas, Tercias, y demás Rentas de la Corona; la de todo genero de jurisdiccion, que siendo Realenga se conceda à Particulares; la de qualesquiera Oficios de antiguo establecimiento, ò acrecentados, sea en perpetuidad, ò por ciertas vidas; la de toda especie de Tierras, Montes, Arboles, y Cortijos, en que la Corona conceda algun dominio, ò aprovechamientos; la de acotamientos de Tierras, quando con ellas se dà alguna jurisdiccion; las de Ferias, y Mercados francos, ò con minoracion de tributo; y las de qualquiera otro derecho, ò Alhaja, que derive del Real Patrimonio; pero que por esta declaracion no pasase el Consejo de Hacienda à hacer venta alguna, ni à conceder jurisdiccion, Ferias, ni Merca-

cados francos , ò minoracion de tributos, sin expresa orden de S. M; y que quando la tenga , diga si està prohibidas por Ley , ò otra Real disposicion las ventas , ò concesiones , que se solicitan, y los motivos que obligaron à ello, para que examinados con los fundamentos , que promueva la instancia , resuelva S. M. lo mas conveniente : y que al Consejo de la Camara corresponde el conocimiento de las exempciones , ò privilegios de Villazgos , siempre que la jurisdiccion se conserva en la misma naturaleza de Realenga , ò de Señorìo, que tenia : los acotamientos de Tierras de Particulares, quando no se concede jurisdiccion en ellos, y las dispensaciones de Ley , y demàs gracias, que llaman al sacar , que no derivan del Real Patrimonio , ni se enagena parte de el ; pero porque està muchas de ellas prohibidas por los Capìtulos de Cortes en los Servicios de Millones, mandò S. M. que el Consejo de la Camara no pase à concederlas , en todo , ni en parte, sin consultarlas , y esperar la Real resolucion , y que absolutamente escuse proponer las que està prohibidas ; y quando por algun accidente, ò grave motivo lo haga , sea exponiendo la necesidad , que obliga à ello , y los fundamentos que hubo para prohibir tales gracias , à fin de que examinado uno , y otro, resuelva S. M. lo que estimase conveniente à su Real servicio. Y para que en todas estas gracias se aseguren los servicios pecuniarios , que està señalados, sin accion para alterarlos, y que en las Contadurìas de la Real Hacienda haya la cuenta , y razon que conviene , el Consejo de la Camara pasase à la Contadurìa General de Valores la Tarifa , por la qual se exigen estos servicios ; y que por ningun caso se expida la Cedula , ò Despacho de la gracia , sin que conste haverse tomado la razon del servicio que la corresponda por la misma Contadurìa , quien ha de certificar al mismo tiempo, que el servicio està arreglado al que señala la Tarifa por la tal gracia.

Corresponde à la Sala de Mil y Quinientas el conoci-

miento de los Pleytos, è incidentes, y dudas, que puedan ocurrir entre las Villas de Almagro, Villanueva de los Infantes, Alambra, Torre de Juan Abad, Villa-Manrique, y demàs Pueblos del Campo, y suelo de Montiel, sobre el uso de Comunidad de Pastos, aplicacion, y destino de los Productos, y Arbitrios, como se mandò por el Señor Don Fernando el Sexto en Decreto de 7. de Julio de 1750.

Anteriormente conociò la Sala de Justicia de las Apelaciones del Señor Ministro, Juez Protector de la Cabaña Real de Carreteros, y oy corresponde à la Sala de Mil y Quinientas por Real Resolucion del Señor Don Fernando Sexto de 18. de Abril de 1754; y por posterior Providencia del Consejo de 28. de Enero de 1756. se dispuso, que las Apelaciones de que debìa conocer la Sala de Mil y Quinientas, se entendiesen las que tratasen en punto de Pastos, porque de las demàs debìa conocer la Sala de Justicia.

En la citada Real Resolucion de 18. de Abril de 1754. que se comunicò al Señor Gobernador del Consejo, mandò S. M. que el Ganado de la Cabaña Real de Carreteros tuviese el Privilegio de Posesion, y le adquiriese por los mismos medios, que por Leyes de estos Reynos, y de la Mesta le adquiria la Real Cabaña de Merinas, asi en las ocho Dehesas, que estàn señaladas por el Consejo, como en lo demàs que adquiriese en adelante dentro de las veinte y quatro leguas de esta Corte, exceptuando de esta providencia las que gozen los Ganados de la Cabaña de Merinas, y la que disfruten sus Dueños, y Concejos con Ganados propios, como tambien los Montes que se hallen cortados, hasta el tiempo en que no puedan hacerles daño, entendiendose lo referido à proporcion de lo que se fuese restableciendo, y aumentando el numero de Carretas, sin que puedan introducir con este pretexto otros Ganados acogidos; cometiendo S. M. al cuidado del Señor Gobernador del Consejo su egecucion, de acuerdo con el Juez Protector de la Cabaña, y mandando, que si sobre el precio de las Yervas se suscitase Pleyto,

se

se tasen las de Invierno , sin exceder de treinta reales cada Buey , y lo mismo que debe darse à seis Ovejas en Estremadura alta , ò Mancha : Que las Apelaciones del Juez Protector , que antes eran à Sala de Justicia , fuesen à la de Mil y Quinientas , que es la que està instruïda en estos asuntos ; y que en las Dehesas que estuvieren fuera de las veinte y quatro leguas de esta Corte , solamente tengan los Privilegios de Tantèo , y Tasa , apreciandose en la forma referida por cada Buey seis Ovejas : Que los Dueños de veinte Carretas , y Mozos , que sirvan en ellas , gozen exempcion de Quintas , y Levas , dejandoles libre el pasto , y paso en todos los Comunes de los Pueblos en que entrasen los Ganados de sus Vecinos , reservando Panes , Viñas , Huertas , Olivares , Dehesas cerradas , y Prados concegiles , como lo està para la Cabaña de Merinas , presentando para ello Informacion de sus respectivos Pueblos , con citacion del Procurador Sindico General , de que mantienen el numero de Carretas prefinido , para darseles por el Señor Gobernador el Despacho correspondiente : Que para fomentar à los Dueños , se les anticipen algunas cantidades por los Abastos de Carbon , Sal , y Trigo , con reflexion à las condiciones , que de cada especie huviesen de hacer , con obligacion de emplearse en ellas , y descontarseles de los portes , precediendo las seguridades necesarias , y quedando responsable la Comunidad : Que en todo el Reyno se observe lo dispuesto por Leyes sobre la cria de ganado Bacuno , renovando la que prohíbe se maten Terneras , y permitiendo se haga solo con las necesarias para las Mesas Reales , que se reducen à mil y quatrocientas al año , sin que de esta se exceda por caso alguno : Que para que se dediquen los Ganaderos à criar Bueyes , se moderasen las Fiestas de Toros en el Reyno , y que no las huviese sin expreso permiso del Señor Gobernador , exceptuando las de la Corte , que mandò S. M. continuàran por el beneficio de los Hospitales : Que para evitar los abusos , que resultan al Publico , y à la misma Comunidad de

Car-

Carreteros, del manejo que està confiado al arbitrio de los Comisarios, ò Apoderados, se mantenga à los Individuos la libertad para los ajustes de portes, y viages, como à Consulta de la Junta de Abastos estaba resuelto: Que con preferencia à la conduccion de qualquiera otra cosa de Particulares por aquel año, y el siguiente, se empleasen las Carretas en el transporte de los Abastos de la Corte, y de la Sal; y que para atender à todo con orden, y equidad, se encargasen al Corregidor de Madrid, como Superintendente del Posito, y à Don Francisco de Cuellar, como Director de Rentas, y Don Antonio Gaspar de Pinedo, en calidad de Ministro de la Junta de Abastos, el concertar juntos el modo con que, sin extravíos, ni abusos, se debìa emplear la Carretería, à fin de que no se experimentase falta de Sal, ni demàs Generos necesarios para el Abasto de la Corte, con la consideracion posible à las demàs conducciones, que pudiesen ofrecerse, asi en ella, como en el Reyno, procediendo de acuerdo con su Ilustrisima, y el Juez Protector: Que en quanto à esto fuesen contrarios los Privilegios de la Cabaña, no usase de ellos, y que zelase su Ilustrisima, y diese las providencias convenientes, à fin de que no excediesen, ni abusasen de ellos sus Individuos, en perjuicio de los Pueblos, y demàs expresado.

Esta Real Resolucion se hizo presente al Consejo en 22. de dicho mes, y año, quien mandò, que quedando en èl Copia certificada, la original se bolviese à su Ilustrisima el Señor Gobernador, lo que con efecto se executò en el mismo dia por Don Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Gobierno.

Conoce la Sala de Mil y Quinientas de todos los Pleytos, sobre amparo, y despojo de Dehesas, Posesiones de Pastos de la Cabaña Real de Ganado Lanàr Merino: de las apelaciones de los Presidentes del Concejo de la Mesta: las de los Alcaldes Entregadores, y los de Quadrilla, de cuyas Instancias està inhibidas las Chancillerías, y Audiencias; y las

las apelaciones se finalizan con la primera Sentencia del Consejo, sin admitir nuevos Autos, ni Probanzas; (17) y para la vista de estos Recursos, se observa, y està en práctica mandarse por el Consejo, que los Escribanos originarios entreguen los Procesos, y Autos de que se apela, en las Escribanías de Camara, para que haga relacion el Relator à quien corresponde por turno.

El Señor Rey Don Fernando el Sexto por Real Decreto de 30. de Diciembre de 1748. para mayor beneficio de la Cabaña Real de Ganados Lanares, Merinos, y Trashumantes, prohibiò se hiciesen rompimientos en las Dehesas acotadas, ò Pastos comunes, y que sin urgentisima causa no se concedan facultades para rompimientos, mandado reducir à Pasto las Dehesas, que se huviesen labrado sin facultad, cometiendo à la Sala de Mil y Quinientas el conocimiento de qualesquier Juicio contencioso, que en esto ocurriese.

Conoce la Sala de Mil y Quinientas de los Pleytos que se excitan sobre ventas de Oficios, y cosas que se benefician contra Condicion de Millones. (18)

Se despachan los Pleytos de Tantèo de Oficios, y Jurisdicciones de Señorìo.

Se expiden Provisiones auxilatorias de los Despachos de los Señores Presidentes, y Jueces de Mesta.

Correspondiò anteriormente à la Sala de Mil y Quinientas el conocimiento de todos los Negocios tocantes al cobro de la Renta, y derechos del Servicio, y Montazgo perteneciente al Real Erario, y que se adeudaban en todos los Puertos Reales; y atendiendo la Magestad del Señor Rey D. Fernando Sexto al beneficio, y aumento de la Cabaña Real, por Real Decreto de 23. de Mayo de 1758. extinguiò para siempre la referida Renta de Servicio, y Montazgo, subsistiendo el aumento de contribucion por equivalente en la extraccion de Lanass, aumento de derechos en cada arroba de

(17) Ley 4. cap.6. y la Ley 1. cap.6. lib.3. tit.14.

(18) Auto 39. lib.2. tit.4. Recop.

154 *Negocios que corresponden despacharse*
de ella , y demás particulares , que propuso el Concejo de la Mesta , como extensamente se dice en la Real Cedula , que sobre este asunto se expidió en Aranjuez à 7. de Junio de 1758. firmada de S. M. y refrendada de Don Joseph de Rivera , Secretario del Consejo de Hacienda.

Conoce de las Apelaciones , y Providencias , sobre Pastos , y tasa de Yervas ; y en 13. de Marzo de 1753. el Consejo en Sala de Mil y Quinientas , mandò , que las Partes que introdugesen estos Recursos , hiciesen constar ser Ganaderos Trashumantes , Hermanos del Honrado Concejo de la Mesta ; y se previniese al Repartidor de Negocios , que en adelante no cargase turno , ni repartiese Pedimento de esta clase , no diciendo ser las Partes Ganaderos Mesteños , que es la qualidad que produce el Derecho , para ocurrir à Sala de Mil y Quinientas.

A Consulta del Consejo de 23. de Noviembre de 1743. hecha à instancia del Concejo de la Mesta , està resuelto , y mandado por S. M. que en los Viernes de cada semana se vean en la Sala de Mil y Quinientas los Pleytos , que en ella tiene pendientes , y en adelante tuviere , y se le ofreciesen ; y en caso de que estos sean feriados , que se vean , y determinen en los Sabados de ellas.

Se examinan Escribanos Reales , y Numerarios en la misma conformidad , que en la Sala de Justicia , y Provincia.

El Auto acordado (19) manda , que las Visitas , y Residencias de los Escribanos del Reyno se vean , y determinen por dos Señores Ministros , aunque haya en ellas articulos , ò culpas , que se debiesen ver por tres ; y no obstante , que estos Recursos pertenecieron à la Sala de Mil y Quinientas , mandò S. M. que la Visita hecha en el año de 1752. se viese , y determinase por los Señores Marqueses de los Llanos , y el de Monte-Real , que asistían en Sala segunda de Gobierno ; con la prevencion , de que en el dia que qualquiera de los
dos

dos faltase al Consejo, se viesen estos Negocios con los Señores Ministros, que en la misma Sala asistiesen.

En la Sala de Mil y Quinientas se hace el sorteo de la Diputacion del Reyno, para la concesion, y prorrogacion de Millones, y à este fin concurren los Diputados, y Procurador General del Reyno, que asisten en la Sala de Millones del Consejo de Hacienda, y tambien concurren los dos Secretarios del Reyno, sin que en este acto tengan intervencion los Señores Ministros del Consejo de Castilla, ni sus Subalternos, pues asisten los Portereros del de Hacienda; y este sorteo se hace por la mañana, despues de concludida la hora de Audiencia, levantado el Consejo de Castilla, y desembarazada la Sala, como se hizo el dia 18. de Agosto de 1760.

Està mandado, (20) que los Pleytos de Reversion à la Corona, de qualquier Estado, Ciudad, Villa, ò Lugar, se vean, y determinen por los Señores Ministros de las tres Salas, que son la de Mil y Quinientas, la de Justicia, y la de Provincia, como se practica en los Pleytos de Tenuta, y los Grados de Segunda suplicacion, con la calidad de que se consulten con su Magestad los de Reversion à la Corona.

Las Sentencias que se pronuncian en los Pleytos de Mayorazgos en el Juicio de Tenuta, y de aquellos que tienen anexa Grandeza, se publican en la Posada del Señor Presidente, ò Gobernador de el Consejo, como ya se dijo en el Capitulo que trata de sus Preeminencias, y Regalias; y à este fin pasan desde el Consejo el Señor que Preside la Sala de Mil y Quinientas, acompañado del Relator, y Escribano de Camara, ante quien ha pendido el Pleyto, y los lleva en su mismo Coche à la parte del cristal, ocupando solo la testera el Señor Ministro; y mandò el Consejo pleno, se observase así en Auto de 8. de Enero de 1725. bajo las penas impuestas à los Relatores, y Escribanos de Camara,

156 *Negocios que corresponden despacharse*
ra, que intenten hacer novedad, como se previene en el Tomo de Autos acordados. (21)

La positura en que se forman las tres Salas, que son la de Mil y Quinientas, la de Justicia, y la de Provincia, para la vista, y determinacion de los Pleytos de Tenuta, los de Reversion à la Corona, y Grados de Segunda suplicacion, se demuestra en la Lamina, ò Diseño siguiente.

EXPLICACION DE LA LAMINA.

1. **E**L numero primero demuestra el Señor Ministro mas antiguo de las tres Salas, que es à quien toca Presidir, y manejar la campanilla.

2. El numero segundo el Señor Ministro que sigue en antigüedad al que preside, y ocupa el lado derecho.

3. El numero tercero el Señor Ministro que sigue en antigüedad al numero segundo, y ocupa el lado siniestro, inmediato al que preside.

4. El numero quarto el Señor Ministro que sigue en antigüedad al numero tercero, y ocupa el asiento inmediato; y à la mano derecha del numero segundo, que es el Señor Ministro que sigue en antigüedad al numero tercero.

5. El numero quinto el Señor Ministro que sigue al del numero quarto, y los demás Señores Ministros, segun su antigüedad, se sientan à los lados, como se demuestra en la Lamina.

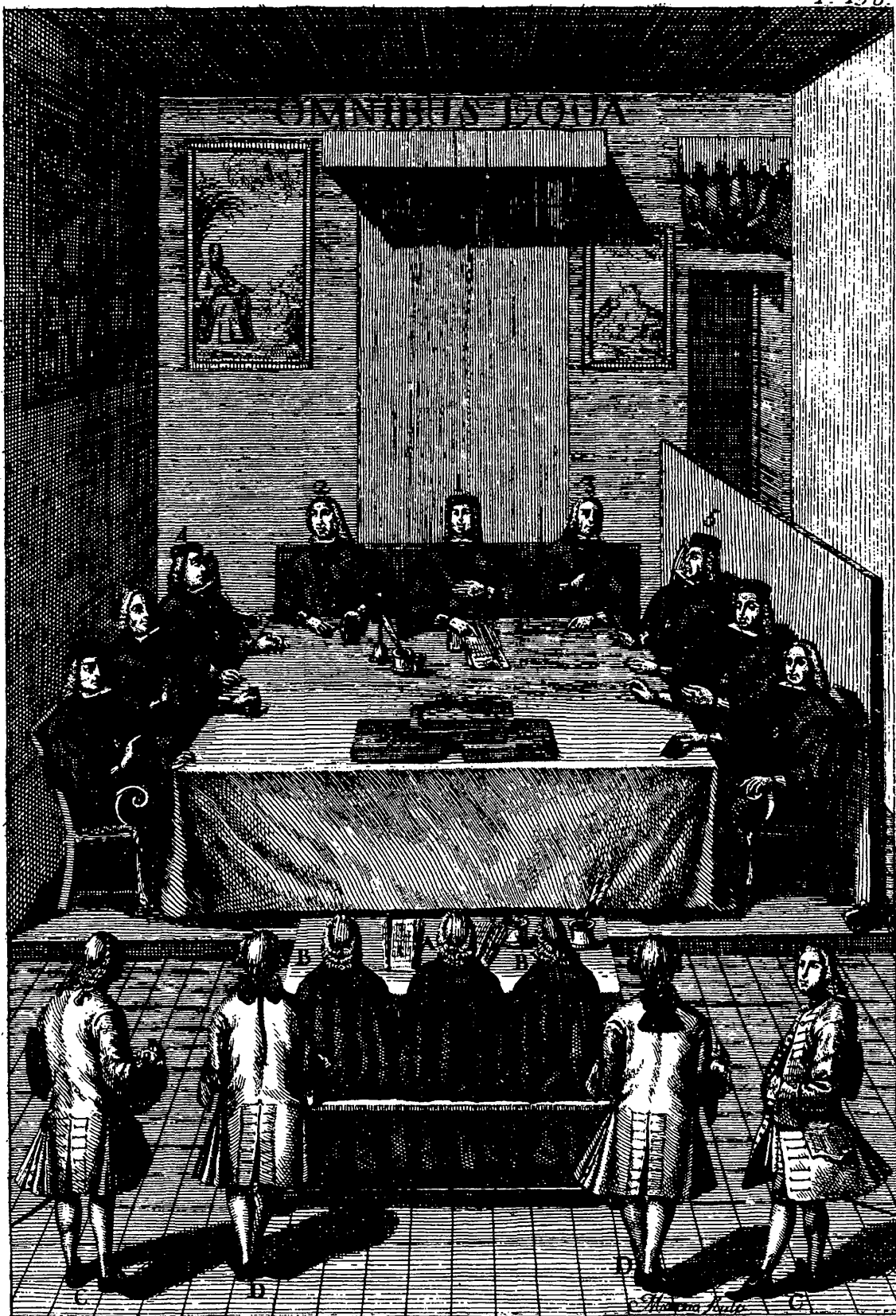
A. La letra A. el asiento, que en banco raso ocupa el Relator, que hace la relacion del Pleyto, con mesa delante para poner los Papeles.

B. La letra B. el asiento, y lugar que ocupan los Abogados que asisten à la vista, y defensa del Pleyto.

C. La letra C. el lugar que ocupan los Portereros del Consejo, que están en pie, y con la espada puesta.

D. La letra D. demuestra el sitio que ocupan las Partes que litigan, y en el extremo del banco donde están senta-

ta.



tados el Relator, y Abogados, los Litigantes están en pie, y los Porteros cuidan de que en la Sala no entre Persona alguna con espada, aunque sea Caballero Cruzado; porque segun el estilo, y antiquada práctica del Consejo, todos deben arrimar la espada para entrar en él, bien sea para hablar en los Pleytos, ò por solo curiosidad de oír las relaciones.

En la Mesa, ò Tabla que está sobre el Estrado de la Sala, están los Libros de la Nueva Recopilacion, Autos acordados del Consejo, Escrituras de Millones, y otros; y tambien deben estar en todas las Salas los Libros de Tratados de Paces.

Interin se hace la relacion de los Pleytos, y Expedientes, no deben interrumpir, ni hablar las Partes, ni sus Abogados, Procuradores, y Agentes, à menos que ocurra prevenir alguna circunstancia precisa, y conducente à la mayor claridad del hecho del Pleyto, pero aun en este caso no deben hablar sin pedir permiso al Consejo; y si alguna Persona interrumpiese la relacion, deben prevenir los Porteros en alta voz, que se *guarde ceremonia*, y lo mismo quando en las Salas no se estuviese con la debida compostura, modestia, y formalidad.

CAPITULO XII.

NEGOCIOS QUE PERTENECEN à la Sala de Justicia.

SE dispuso la separacion de las Salas del Consejo, (1) destinando Señores Ministros, que unicamente entendiesen en lo perteneciente al Gobierno, ocupandose una de ellas continuamente en despachar los Negocios publicos, que pidiesen brevedad, con encargo de no abocar las Causas, y Pleytos pertenecientes à otros Tribunales, con facultad

O

rad

(1) Ley 62, lib. 2. tit. 4. Recop.

tad de que dos Señores Ministros pudiesen despachar las cosas de menor quantia ; y previene la Ley, (2) que los Pleytos cuyo principal interès no excediese de mil ducados, tambien se puedan ver, y determinar por solos dos Jueces, asi en vista , como en revista , en los casos en que huviere lugar à Suplicacion.

Previene el Auto acordado, (3) que la Sala de Justicia conozca de los negocios concernientes à la retencion de Bulas , y Breves Apostolicos ; y advirtió el Consejo , que en el mandato de la Provision ordinaria , que se expedia , para recoger Bulas , ò Letras Apostolicas , se incluia esta clausula : (*Constandos , que son contra lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento , y Leyes de estos nuestros Reynos , y en perjuicio de la primera Instancia del Ordinario ; y havien dose suplicado , ò suplicandose de ellas por parte del dicho nuestro Fiscál , y hechoso sobre lo referido las demàs diligencias necesarias, &c.*) se mandò ultimamente, (4) que en adelante , en las Provisiones que se despachasen para recoger Bulas , ò Letras Apostolicas , no se pusiese la clausula , que queda referida , y se quitase de las minutas, que para este efecto tuviesen las Escribanias de Camara del Consejo , y que la decision del mandato se arreglase en la forma siguiente : *Por la qual os mandamos à todos , y cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares , y Jurisdicciones , segun dicho es , que si algunas Bulas , ò Letras Apostolicas se han traído , ò presentado , trageren , ò presentaren por parte del dicho N. ò otra qualquier Persona , en razon de lo susodicho , no consintais , ni deis lugar , que en virtud de ellas se hagan Autos algunos , y las tomaréis de poder de qualquier Personas en cuyo poder estuvieren , y originalmente , con los Autos , y diligencias hechos , y causados en su virtud , las embiaréis ante los del nuestro Consejo , y à poder del infraescripto nuestro*

(2) Ley 63. lib.2. tit.4. Recop.

(3) Auto 15. cap.25. lib.2. tit.4.

(4) Auto 50. lib.2. tit. 19. Recop.

tro Escribano de Camara , para que con su vista , si pareciere que son tales , que se deban cumplir , se obedezca , y cumpla ; y si no , se informe à su Santidad lo que en ello pasa , para que mejor informado , lo mande proveer , y remediar como convenga ; y lo cumplirèis , pena de la nuestra merced , y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara ; so la qual mandamos à qualquier Escribano , que fuere requerido con esta nuestra Carta , os la notifique , y de ello dè testimonio. Dada, &c.

Està mandado en Real Decreto de primero de Enero de 1747. que queda citado en el Capitulo quarto , que de quatro en quatro meses se ponga en noticia de S. M. los Breves , ò Bulas retenidas , pasando à las Reales manos copia del Auto de Retencion , con el Pedimento Fiscàl , à fin de interponer la sùplica à su Santidad por medio del Agente de S. M. en la Corte Romana ; y asimismo se mandò , que los Escribanos de Camara diesen en este particular las Certificaciones correspondientes en los tiempos sucesivos.

A la Sala de Justicia corresponde la confirmacion de Ordenanzas de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno; las de la Corte se deben consultar con S. M. (5) Y en Auto acordado en 18. de Enero de 1747. se mandò , que los Escribanos de Camara , y Relatores lleven à la Sala de Justicia las Peticiones , Expedientes , y Pleytos de esta clase , y no à la de Gobierno , y asi se practica : Y por otro Auto del Consejo de 3. de Febrero de 1748. està mandado , que determinadas las Ordenanzas de qualesquiera Pueblos , si se resolviese enmendar , ò limitar algunas , las formen de nuevo los Relatores ; y hecho , las entreguen en las Escribanias de Camara para formalizar los Despachos de aprobacion , sin incluir las enmendadas , ò restringidas , sino que en su lugar se pongan las que extendiò el Relator , excluyendo enteramente las no aprobadas : Y ultimamente acordò el Consejo por punto general , que en todas las Ordenanzas,

(5) Auto 16. tit.4. lib.2. Recop.

que en lo sucesivo se formasen por los Pueblos del Reyno, para su mejor administracion, y gobierno, de qualesquiera condicion, y calidad que sean, sin excepcion de las de los Gremios, se ponga, y entienda la aprobacion, que de ellas se concediere, con la aplicacion de las penas, que en sus Capítulos se señalasen, à las de la Real Camara, en la parte que corresponde à este efecto; y que por lo tocante à las Ordenanzas, que ya estaban aprobadas, se hiciesen quatro partes de ellas, aplicando la una à los mismos efectos de penas de Camara; y esta Providencia se comunicò à los Escribanos de Camara en 4. de Octubre de 1748.

Pertenece à la Sala de Justicia la apelacion de los Autos del Señor Ministro Visitador de los Subalternos de el Consejo, (6) y tambien las apelaciones de las Visitas de los Alguaciles de Corte: asi lo declarò el Consejo en 16. de Septiembre de 1658. (7)

Conoce de las Esperas, y Moratorias, que se piden en el Consejo; esto es, por lo respectivo à las que fueren de Justicia, porque las de Gracia tocan à la Sala primera de Gobierno: (8) asi lo declarò posteriormente el Consejo, como queda prevenido en el Capitulo 9.

Conforme à lo mandado en los Autos acordados, (9) correspondiò à la misma Sala las Apelaciones de la Real Junta de Aposento; pero ultimamente el Señor Rey Don Fernando Sexto, por Real Resolucion de 22. de Octubre de 1749. mandò conociese de estos negocios el Consejo de Hacienda.

Conoce de las Apelaciones que se introducen de las tasas, y retasas de las Casas de la Corte; y para el reconocimiento, y aprecio de las viviendas concurre uno de los Alcaldes de Corte, un Aposentador, y Regidor de Madrid. (10)

Las Casas que ocupan los Embajadores, y otras Per-

SO-

(6) Auto 31. lib. 2. tit. 4. Recop.

(7) Archivo de la Sala, legajo 3. de Ordenes, año de 1658. num. 121.

(8) Auto 99. tit. 4. lib. 2. Recop.

(9) Autos 8. y 13. lib. 3. tit. 15. Recop.

(10) Tomo de los Autos acordados remis. del tit. 15. lib. 3. fol. 415.

sonas, cuyos arrendamientos se pagan de cuenta de la Real Hacienda, las tasaron siempre los Aposentadores, sin que de su tasacion huviese apelacion, ni recurso alguno; pero haviendose excitado varios Pleytos, conocian de las Apelaciones los Alcaldes de Corte; y por virtud de Real Orden de 4. de Junio de 1622. se les previno no las admitiesen, ni mezclasen en cosas de esta calidad, sino es que dejasen al Aposentador Mayor, y Aposentadores hacer su oficio libremente, como lo havian hecho, porque resultaban muchos inconvenientes. (11)

Don Íñigo de Zárate fue Secretario del Consejo de Hacienda, y Regidor de Madrid; por razon de este empleo le correspondiò concurrir à las tasaciones de Casas, y como Secretario del Consejo de Hacienda pretendiò preceder, y ocupar mejor lugar, que el Aposentador, y que por esto debian ir los de la Junta en su Coche; y haviendose hecho presente al Consejo, resolviò en 11. de Mayo de 1650. que en aquel acto no iba como Secretario, sino es como Regidor, nombrado por la Villa para semejantes tasaciones, y debia ir en el lugar que era costumbre, sin innovar. (12)

Las tasas, y retasas de las Casas de la Corte, à que asisten los Alcaldes de Provincia, tiene antiguo origen, porque en el año de 1606, para que la Corte, que residia en Valladolid, se restituyese à Madrid, ofreciò la Villa servir à su Magestad, por tiempo de diez años, con la sexta parte del producto de los alquileres de las Casas de su Poblacion. Y en Real Cedula de 6. de Marzo de 1610, refrendada del Secretario Pedro de Contreras, se diò regla, y forma para la exaccion, y cobranza de la referida sexta parte, que continuò hasta el año de 1619, en que por via de transaccion sirviò Madrid à S. M. con 2500. ducados vellon; y por Real Cedula de 28. de Junio del mismo año, se mandò, que seis Alcaldes por su antigüedad, y en cada un dia, asistiesen à

(11) Archivo de la Sala, legajo 1. de Ordenes. año 1622. n.43.

(12) Archivo de la Sala, legajo 2. de Ordenes, año de 1650. n.108.

la tasa de los Alquileres de las Casas, con el Caballero Regidor, y Aposentador, que le tocase, y que de las Sisas ordinarias, impuestas por Madrid, se pagase à cada uno de los seis Alcaldes, Regidores, y Aposentadores, que entendiesen en esta diligencia, quarenta mil maravedis en fin de cada un año; y hasta el de 1669. concurrieron à la tasa de Casas los seis Alcaldes, seis Regidores, y seis Aposentadores; y por haver representado el Ayuntamiento de Madrid la gravedad de los salarios en perjuicio de las Sisas, de donde se pagaban, se expidió Real Decreto en el mismo año de 1669, por el que se mandò reducir la concurrencia de las tasas à solo un Alcalde, un Regidor, y un Aposentador, el mas antiguo, con el salario de quarenta mil maravedis à cada uno, dejando al arbitrio del Señor Presidente del Consejo, en caso de ser preciso hacer retasas, nombrar para ellas los demàs Ministros, que de cada profesion le pareciese, sin que por esta razon se diesen mas salarios. Y entendidos de esta Real Resolucion los Señores Alcaldes, hicieron recurso à S. M. exponiendo, que los 400. maravedis, que por la razon expresada les daba Madrid, era, y se consideraba en parte del salario de su Plaza; y por Real Decreto de 19. de Abril de 1670. mandò S. M. que no obstante la Orden antecedente de 29. de Abril de 1669. se continuase la paga del salario à los seis Alcaldes mas antiguos, que eran los que estaban señalados à este fin; pero que solos dos concurriesen al Juzgado de esta dependencia con dos Aposentadores, y dos Regidores, sin que sirviese de egemplar, que los mismos Aposentadores, y Regidores pudiesen pretender este emolumento mas que uno, por regularse para en quanto à los Alcaldes, por salairo ordinario de sus Plazas.

Las Instancias, y Juicios de las retasas de Casas tuvieron principio en el año de 1715. para determinar los Autos que se forman, en caso de agravarse las Partes de las tasas, que en la forma regular se hiciesen; y por haverse considerado ser necesario, que otro de los Regidores de

Ma-

Madrid asistiese al Juzgado de las retasas, acordò su Ayuntamiento, que esta comision, y nombramiento de Regidor se sortease annualmente, lo que asi se egecuta.

Esta Junta se extinguiò por Real Resolucion de 18. de Junio de 1719. à causa de haver cesado el Juzgado de la Junta de Aposento, y mandò S. M. que en lugar del Aposentador, asistiese con el Señor Alcalde à las tasas de Casas D. Alonso Cortès, Abogado de los Reales Consejos, y à las retasas D. Francisco Velez de Vergara, Fiscàl de la Regalía de Casa de Aposento, de que era Juez privativo, y absoluto el Señor Don Andrès Gonzalez de Barcia, que despues fue Ministro del Consejo, y Camara de Castilla; y que en caso de que en la Instancia de retasa fuese parte el Fiscàl, asistiese Don Joseph Gonzalo y Campos, que quedò por Fiscàl.

Continuò esta providencia hasta 13. de Enero de 1720. en que se bolviò à restablecer la Junta de Aposento en la misma forma, y con la jurisdiccion, y manejo, que tenia antecedentemente, y el mismo numero de Ministros, y Presidente, con el nombre de Aposentador Mayor, conforme se havia establecido en su origen.

Haviendose questionado la forma de concurrir à las Juntas, y Juzgado de las tasas de Casas, lugar, y asiento que debian tener los Señores Alcaldes, Aposentadores, y Regidores, se hizo Consulta à S. M. por la Junta de Aposento, y la Villa de Madrid, pretendiendo su Ayuntamiento, que el Caballero Regidor prefiriese al Aposentador; y resolviò el Rey, que el Aposentador prefiriese al Regidor, imponiendo à Madrid perpetuo silencio sobre este particular, y que no se innovàra en manera alguna en la costumbre de prece-der en semejantes concurrencias, y Juntas el Señor Alcalde al Aposentador; y esta Real Resolucion se participò à la Sala, y al Ayuntamiento de Madrid en tres de Noviembre de 1714. (13)

Se

(13) Archivo de Madrid lib. Ceremonial, coleccion de noticias, cap. 3. f. 20. Archivo de la Sala, legajo de Consultas, año de 1714. y Libro de Gobierno del mismo año, fol. 602.

Se substancian, y determinan en esta Sala los Recursos, y Demandas de nuevos Diezmos , y lo correspondiente à aprobaciones de Sinodos , y Reparos de Iglesias ; y con motivo de haverse acudido al Consejo por parte de varios Vecinos del Lugar de Villachao , Concejo de Buròn , à pedir la Provision ordinaria de nuevos Diezmos , por quanto el Cura , y Prior de San Martin de Suarna intentaban cobrar nuevo Diezmo de la Paja , lo que nunca se havìa practicado ; y estando prevenido , que semejantes Despachos no se libren sino à pedimento de Concejo , ò Comunidad , y no de Persona particular ; para efecto de deliberar en este asunto , se diò cuenta en Consejo pleno , el que acordò , que la Sala de Justicia providenciase lo conveniente ; y con efecto en 24. de Octubre de 1761. se proveyò Auto, mandando , que en adelante, introduciendose semejantes Demandas , aunque sea por Persona particular , sentando no haverse pagado tal Diezmo , ò Rediezmo en el Pueblo de su domicilio , y ser en su perjuicio, y de los demàs Vecinos de èl , se despache la ordinaria , no obstante la practica contraria , que ha havido ; y se mandò tambien participar esta Providencia à los Escribanos de Camara, Relatores, y Repartidor de Negocios.

Haviendose visto en el Consejo los Autos seguidos entre el Abad Mayor , y Cabildo de Curas , y Beneficiados del Arcedianato de Moya , Obispado de Cuenca, con las Villas, y Lugares de Buñol , Tuejar, y otros del Reyno de Valencia, sobre exaccion de nuevos Diezmos de Miel, y Cera ; acordò el Consejo , que todos los Pleytos de nuevos Diezmos no se concluyan sin que preceda pasarse à la vista del Señor Fiscal , lo que se comunicò à los Escribanos de Camara por Don Juan Antonio Rero y Peñuelas en 11. de Mayo de 1763.

Tambien la corresponde conocer de las Demandas de retencion de Cédulas, y Gracias, que se expiden por el Consejo de la Camara.

Ha-

Haviendose ofrecido reparo en entregar algunos Papeles , que se piden por la Sala de Justicia à la Secretarìa de la Camara , tocantes à retencion de Gracias , que acuden à pedirse en ella ; acordò la Camara por su Decreto de 20. de Junio de 1725. que desde aquel dia en adelante, no se embien Papeles , que se pidan por la referida Sala , de las Gracias , que aunque estèn pedidas en la Camara , no se hayan acordado por ella ; y que en el mismo Expediente con que el Consejo pide los Papeles , se responda asi por la Secretarìa , para que conste à la Sala de Justicia , y vea la providencia que ha de tomar con los que acuden à pedir retencion de Gracia , que no està hecha, y suponen que lo està ; y tambien se mandò embiar los Papeles de Gracias acordadas, aunque de ellas no se haya dado Despacho, previniendose en el mismo Expediente esta circunstancia ; y que todos los Expedientes de esta calidad se remitiesen bajo de cubierta del Señor Presidente, que fuese en Sala de Justicia, para hacerlos presentes en ella, y darles curso, evitando por este medio la malicia que podria haver si se entregasen à las Partes ; y de este Decreto se puso copia en la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo, que autorizò Don Miguèl Fernandez Munilla.

En 21. de Junio de 1762. el Consejo en Sala de Justicia proveyò Auto, mandando, que para evitar la variedad que havia havido en la extension de los Decretos à las Demandas de retencion de Gracias hechas por S. M. y el Consejo de la Camara ; con acuerdo del Consejo pleno se mandò, que siempre que por qualquiera Persona particular, ò Comunidad se ponga Demanda de retencion de las referidas Gracias, los Escribanos de Camara dèn cuenta ; y si se admiten , extiendan los Decretos en esta forma : *Estando hecha la Gracia que se expresa, se traygan al Consejo de el de la Camara los Papeles que huvieren precedido à su concesion. Dese Despacho de Emplazamiento , y para que no estando egecutada , se trayga original dicha Real Cedula,*

ò

ò Título ; y estandolo , una Copia autentica de ella , y de los Autos hechos en su virtud , en la forma ordinaria.

Conoce de las Apelaciones , que se introducen por lo respectivo à la Corona de Aragon , en los Pleytos de Justicia , que deben venir al Consejo.

Despacha auxiliatorias de Autos , y Providencias , que por Requisitorias se expiden de unas à otras Jurisdicciones , à excepcion de las que se despachan por los Juzgados de los Alcaldes de Corte , que conocen de lo Civil , y Tenientes de Corregidor de esta Villa , porque estas se despachan en Sala de Provincia.

Tambien corresponden las Apelaciones del Señor Ministro , Juez de Comision de la Cabaña Real de Carreteros , y sus Subdelegados , excepto en aquellos Negocios , è Instancias , que se tratan , y puramente son sobre Pastos , porque los de esta clase toca su conocimiento à la Sala de Mil y Quinientas.

Conoce en las Apelaciones de Autos , y Sentencias , pronunciadas por los Señores Ministros del Consejo en los Negocios en que entienden por virtud de Real Cedula , y Comision , (14) excepto las Apelaciones del Señor Presidente de la Mesta , Juez Conservador de la Dehesa de la Serena , el que lo es del Numero de Receptores de esta Corte , las de los Protectores de Hospitales , porque estas Apelaciones tocan à la Sala de Mil y Quinientas ; y de las que se introducen de las Providencias de los Señores Ministros Protectores del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial , y el Real Hospital del Rey , cerca del Monasterio de las Huelgas de Burgos , conoce el Consejo de la Camara.

De las Competencias entre Justicias , y Jueces de Comision , y de las que se forman entre estos , y otros Tribunales , (15) se diò el conocimiento à la Sala de Justicia ; pero de las Competencias entre Tribunales Superiores de esta Corte , co-
no-

(14) Auto 4. tit. 18. lib. 4. Recop.

(15) Auto 15. cap. 8. tit. 4. lib. 2. Recop.

nocen, y las deciden los Señores Ministros nombrados por Jueces de Competencias.

Por Real Orden expedida en el año de 1750. mandò S. M. que la Sala de Justicia conociese de las Apelaciones, que se introdugesen en los Pleytos, y Negocios concernientes al Conde Hernan Nuñez, en que estaba entendiendo uno de los Alcaldes de Corte.

Los Pleytos remitidos en discordia por la Sala de Provincia, y la de Mil y Quinientas, corresponde su vista à los Señores Ministros de Sala de Justicia.

En esta Sala se examinan Escribanos Reales, y Numerarios, como se hace tambien en las de Mil y Quinientas, y de Provincia; y los nombramientos que hiciesen los Dueños de las Escribanias Numerarias, deben extenderse en el papel correspondiente, segun lo prevenido en la ultima Real Pragmatica de S. M; y no siendo asi, no se deben admitir por los Escribanos de Camara.

Por haverse experimentado, que los Documentos, y Papeles que se presentan en el Consejo por los que solicitan ser examinados de Escribanos, por lo comun se hallan diminutos, sin formalidad, y con alguna sospecha; acordò el Consejo, que qualquiera que venga à solicitar la aprobacion de Escribano, presente la fe de practica, con testimonio formal del Escribano con quien la huviere tenido, expresando si ha sido continuada, ò con intermisiones, si està capáz, ò no, admitiendo solo por testigos la misma justificacion, en el caso que haya fallecido el Escribano, ò Escribanos ante quien huviese practicado; y que para uno, y otro se cite al Procurador Sindico del Lugar, ò Lugares donde huviese tenido la practica, informando sobre ello el Corregidor, y Justicia del mismo Pueblo, con la calidad de quedar todos responsables, egecutandose lo mismo en Madrid; y siendo forasteros, que se añada à la justificacion la Matricula de la Parroquia, ò Parroquias donde huviese estado, para que no se defraude el tiempo; y asimismo se man-

mandò, que los que hayan de ser examinados para Escribanos Numerarios, presenten Testimonios, ò Certificaciones de las Intendencias, ò Cabezas de Partido del ultimo vecindario que se huviere hecho, para la satisfaccion de las Alcavalas, Cientos, y Millones, con especificacion de los de sus Jurisdicciones, à fin de que se venga en conocimiento cierto de lo que deben pagar por el derecho de la Media-Annatas expresando tambien los Escribanos Numerarios, que huviere en cada Pueblo, y Jurisdiccion donde debe actuar, y las Escribanias que estàn en uso, ò si por haver quedado en corto vecindario no tienen egercicio, ò por haverse aumentado hay mas Oficios, que los de su antigua creacion; y porque en algunas Cabezas de Partido, bajo cuyo gobierno estàn otros Lugares, y Aldeas, con Escribanos separados, y estas reparten por sî los derechos Reales, con obligacion de ser responsables en todo à la Capital, en cuyo caso queda rezeloso el Testimonio que se remite; para evitar este perjuicio, tambien mandò el Consejo, que los Corregidores remitiesen à la Escribania de Camara de Gobierno Testimonio expreso del vecindario del tal Partido, Lugares, y Aldeas, que à èl estèn sujetas, Escribanos que huviese, y si actúan, sin distincion, ò con separacion; y esta Providencia se comunicò por medio de Cartas impresas por la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo à todos los Corregidores del Reyno en el mes de Agosto de 1757. y puntualmente asi se observa.

Los Escribanos del Numero de la Ciudad de Murcia hicieron cierto Acuerdo, y Ordenanzas proponiendo el modo, forma, y circunstancias con que han de ser examinados de Escribanos los que huviesen de residir en aquella Ciudad, cuyo Acuerdo se aprobò por el Consejo en 7. de Diciembre de 1754; y en uno de los Capítulos se previene: „Que todas las Informaciones que se presentasen por los „que viniesen à examinarse de Escribanos para egercer en la „Ciudad de Murcia, se han de recibir con citacion, y apro- „ba-

„ bacion de los Comisarios , que estuvieren nombrados por
„ el numero de Escribanos de la misma Ciudad , asi de la
„ calidad , como de las costumbres , y suficiencia de los Pre-
„ tendientes ; y del Despacho que se expidiò en 4. de Fe-
brero de 1755. se puso Copia en las Escribanías de Cama-
ra , autorizada de Don Joseph Antonio Amaya.

La misma Ciudad de Murcia en el año de 1759. hizo presente al Consejo los perjuicios que se experimentaban en aquel Pueblo , con ocasion del crecido numero de Escribanos Reales , que en ella existian , como que eran cincuenta y dos , siendo suficiente solos veinte y seis , y que cada uno de estos se destinase à los veinte y seis Oficios de Numero , para que en ellos actuasen ; y el Consejo mandò , con la calidad de por aora , se asignase un Escribano Real à cada Oficio Numerario , elegido por el que le sirviese , y con aprobacion del Corregidor de Murcia , permitiendo à los demàs Escribanos Reales continuasen despachando libremente en dependencias sueltas que les ocurriesen , y à fin de que en aquella Ciudad quedasen solamente los veinte y seis Escribanos Reales , adictos à los Oficios Numerarios ; tambien mandò el Consejo , no se admita à examen Escribano Real , que haya de egercer en la Ciudad de Murcia , à menos de que no haga constar haver vacante de Escribano Real en el Oficio Numerario. Esta Providencia se comunicò à los Escribanos de Camara en 15. de Marzo del citado año de 1759.

El Corregidor del Señorio de Vizcaya tambien representò al Consejo el excesivo numero de Escribanos Reales , que havia en èl , y los perjuicios que de esto se originaban , y en su vista acordò el Consejo , no se admitiese à examen Escribano alguno para el Señorio , y mandò expedir Despacho , para que la Junta General reglase el methodo , y numero de Escribanos suficiente , para el despacho de los Negocios del Señorio , remitiendolo al Consejo para determinar lo conveniente ; y esta Providencia se comunicò à los Escribanos de Camara en 22. de Agosto de 1760.

Haviendo entendido la Magestad del Señor Don Fernando Sexto los perjuicios experimentados en el Reyno , à causa del crecido numero de Escribanos Reales, y Numerarios , que en ellos se hallan , y que sus excesos envilecian un Oficio, que por sus circunstancias solo deberia recaer en Personas de la mas acreditada conducta, y verdad , por quanto de la fee, que en ellos se deposita, pende las vidas, honras, y haciendas de los Vasallos ; para desterrar estos perniciosos desordenes , resolvió S. M. por Real Decreto de 6. de Julio de 1747. que en el Consejo se examinase este punto de Gobierno con el cuidado, y premeditacion, que pide su importancia , proponiendo los medios convenientes para asegurar este fin , proporcionando el numero de Escribanos, al modo que se practica en algunos Reynos, y Provincias de estos Dominios , estableciendo las providencias , y precauciones, que el Consejo considerase mas utiles , para preservar en adelante à los Vasallos de tan notables daños.

Los Señores Ministros de Sala de Justicia concurren con la de Mil y Quinientas, y la de Provincia à la vista, y determinacion de los Pleytos de Tenutas, Grado de segunda Suplicacion, y los de Reversion à la Corona ; (16) estos ultimos corresponden substanciarse en la Sala de Justicia , y aquellos en la de Mil y Quinientas.

El Señor Don Fernando Sexto , por su Real Decreto de 7. de Marzo de 1748. se sirvió resolver, que el Señor Don Diego Adorno , Ministro de el Consejo , y de la Junta de Abastos , conociese en primera Instancia de todos aquellos Negocios , que por ella se le remitiesen, y pidiesen determinacion formal en justicia ; y que las apelaciones de sus Autos , y Sentencias , se admitiesen para la Sala de Justicia del Consejo, y asi se observa.

Tambien està mandado, (17) que el Consejo en Sala de Justicia conozca de los Negocios , Visitas , y cosas tocantes

(16) Auto 100. tit.4. lib.2. Recop.

(17) Ley 4. tit.6. lib.1. Recop.

tes à las Casas de San Lazaro , y San Anton , que son de el Patronato Real.

CAPITULO XIII.

NEGOCIOS PERTENECIENTES à Sala de Provincia.

Conforme à lo que previene la Ley, (1) corresponden à la Sala de Provincia las Apelaciones de los Pleytos, que determinan los Alcaldes de Corte, que conocen de lo Civil ; y està mandado, que los Escribanos de Provincia vayan à hacer relacion los Martes, Jueves, y Sabados de cada semana al principio de la hora. (2)

Si la cantidad por que se litigare Pleyto ante los Alcaldes de Corte, excediese de mil ducados, y de la Sentencia difinitiva se interpusiese apelacion al Consejo, deben entregar los Autos originales los Escribanos de Provincia en las Escribanias de Camara, para que haga relacion el Relator à quien por turno corresponda ; (3) y si las Partes (como muchas veces sucede) pidiesen, que sin perjuicio de los justos derechos correspondientes à la Escribania de Camara, y Relator, pase à hacer relacion el Escribano de Provincia, se dà traslado à los Litigantes del Pedimento que à este fin se presenta ; y si todos consienten, se defiere à lo pedido ; pero si se contradice por alguno, se mandan entregar los Autos en la Escribania de Camara, para que el Relator haga relacion.

Tambien deben entregar los Escribanos de Provincia, para que se haga relacion por los Relatores, todos los Pleytos originales, de cuyas Sentencias se interpusiese apelacion, y en que actuen como Escribanos de Comision.

Por lo pertenecinte à los Concursos de Acreedores,

P 2

has-

(1) Ley 2. tit. 6. lib. 2. Recop.

(2) Ley 16. lib. 2. tit. 6. cap. 25. Recop.

(3) Auto 11. lib. 2. tit. 8. y Ley 16. del mismo tit. y lib.

hasta que se haya pronunciado la Sentencia de graduacion, y de ella se apele, no deben entregar los Autos en Escribanía de Camara, por estar recibido en práctica, que de todos los Autos interlocutorios, que proveen los Alcaldes, y de que se apela, hacen relacion en el Consejo los Escribanos de Provincia, como tambien de los Pleytos, cuyo interés no exceda de mil ducados, aunque la apelacion sea de Sentencia definitiva; pero si alguna de las Partes pide, y expone motivos para que los Autos de esta naturaleza se entreguen en Escribanía de Camara, y que el Relator haga relacion, es regular mandarse asi por el Consejo.

Quando se apela de Sentencia, ò Auto definitivo de los Alcaldes de Corte en los Pleytos, è Instancias egecutivas, deben entregar los Autos por compulsa en la Escribanía de Camara; (4) pero en muchas ocasiones piden las Partes, y el Consejo manda se entreguen los Autos originales, aunque sean egecutivos, sin perjuicio de los derechos de compulsa; atendiendo al mucho tiempo, que pudiera intermediar para darla, y evitar los perjuicios, que en la dilacion experimentarían las Partes.

Para que los Escribanos de Provincia entreguen en la Escribanía de Camara los Pleytos apelados de Sentencia definitiva, cuyo interés excede de mil ducados, se pone el Decreto en esta forma: *El Escribano de Provincia entregue en la Escribanía de Camara los Autos originales, como es obligado.*

Este Decreto no se entrega à la Parte, porque los Oficiales Mayores de las Escribanías de Camara, habilitados por el Consejo para actuar como Escribanos de Diligencias, notifican el Decreto à los de Provincia.

Los veinte y tres Escribanos de que se compone el numero de los de Madrid, obtuvieron Real Privilegio en 9. de Junio de 1636, en que consta hicieron el servicio de 434600. ducados de vellon, que se aplicaron à concluir
la

(4) Ley 16. y 27. lib.2. tit.8. Recop.

la fabrica de la Casa , y Sitio Real de Buen-Retiro ; y en el mismo Privilegio se mandò, que en observancia de lo prevenido en la Ley, (5) se otorgasen ante ellos, y no ante los Escribanos Reales , todos los Contratos de Ventas, Censos, Trueques, Cambios, y demàs Instrumentos, que causasen perpetuidad, y devengasen Alcavala : Y porque las apelaciones de los Pleytos , que se sentenciaban ante los mismos Escribanos del Numero , iban , y se seguian en la Chancilleria de Valladolid , en que se ocasionaba perjuicio à los Vecinos estantes, y habitantes en Madrid, se mandò tambien en el mismo Privilegio , que las apelaciones de todos los Pleytos , y Causas civiles , ordinarias, y egecutivas, que se pusieren, y sentenciaran ante los mismos Escribanos del Numero , de qualquier calidad, y condicion que fuesen, se acabasen , y fenezcan en el Consejo , haciendo relacion de ellos los Escribanos del Numero, como lo hacian los de Provincia , sin diferencia alguna de ellos , y sin que por esto se hiciese novedad en los Pleytos de menor quantia , que tocaban à la Saleta de los Alcaldes de Casa, y Corte.

En fuerza de este Privilegio se hallan en posesion los Escribanos del Numero de Madrid de hacer relacion en el Consejo de todos los Pleytos civiles, ordinarios , y egecutivos , que ante ellos pasan , y en que se apela de las Sentencias , que pronuncian los Tenientes de Corregidor ; y està mandado, (6) que los dias Lunes, Miercoles , y Viernes de cada semana concurren en el Consejo à la ultima hora, precisamente , todos los Escribanos del Numero à hacer relacion de los Pleytos en Sala de Provincia ; y que aunque no tuviesen Pleytos que despachar, no por eso dejasen de asistir al Consejo ; y sin orden particular de los Señores de la misma Sala , no se pudiesen ir ; y que el que estuviese enfermo , ò en otra obligacion precisa , embiase à escusarse à la misma Sala : Que quando se le mandase por al-

P 3

gun

(5) Ley 10. tit. 17. lib. 9. Recop.

(6) Auto 9. lib. 2. tit. 8. Recop.

gun otro Tribunal de esta Corte ir à hacer relacion de los Pleytos, que ante ellos pasan, no lo pudiesen hacer sin licencia del Señor Presidente, ò Gobernador; y esta providencia tambien es comprehensiva à los Escribanos de Provincia.

Para pedir licencia à efecto de ir à hacer relacion à otros Tribunales los Escribanos de Numero, y Provincia, no es necesario presentar Pedimento, porque la practica es, entrar en el Consejo en la Sala primera de Gobierno, y haciendo presente las circunstancias del Pleyto, y el Tribunal que manda ir à hacer relacion, se pide el permiso, y el Consejo se le dà *in voce*. Y si por casualidad el Tribunal que ha de ver los Autos, los manda retener, no deben entregarlos los Escribanos sin dar cuenta al Consejo, porque puede haver fundamentos para que el Señor Fiscàl forme Competencia.

Sin embargo del Privilegio, que tienen los Escribanos del Numero para hacer relacion en el Consejo de todos los Pleytos egecutivos, y ordinarios de que se apela, y de que conocen los Tenientes de Corregidor, siempre que concurren circunstancias, y justas causas para no permitir hagan relacion, se manda entreguen los Autos, para que por Relator se egecute; pero para no perjudicar su Privilegio, y Regalia, quando el Consejo ha mandado entregar algun Pleyto, se ha puesto el Decreto: *Con la calidad de por aora, sin perjuicio de sus derechos, y del Privilegio*. Y por Real Orden, que comunicò al Consejo el Excmo. Señor Marquès del Campo de Villàr, Secretario del Despacho Universal de Gracia, y Justicia, en el año de 1755, mandò S. M. que siempre que alguna de las Partes pidiese, que el Escribano del Numero entregase los Autos en las Escribanias de Camara, lo mandase asi el Consejo; pero sin embargo de esta providencia, en ocasiones que los Señores Ministros conocen que las Partes usan de este recurso por dilatar, ò perjudicar, ò porque el negocio es de corta consideracion, mandan, que el Escribano pase à hacer relacion.

En

En los Pleytos que los Escribanos de Provincia entregan en las Escribanías de Camara del Consejo, nuevamente alegan las Partes, se pone concluso, y pasa al Relator para la vista; pero en los Pleytos apelados, y de que hacen relacion los Escribanos del Numero, no se formaliza segunda Instancia; pues con solo el Decreto de mejora, y citacion de las Partes, pasa à hacer relacion del Pleyto, y con la determinacion del Consejo en Sala de Provincia queda egecutoriado.

En aquellos Pleytos, que entregan los Escribanos del Numero en Escribanía de Camara, sin embargo de que en ellos no debe haver segunda Instancia, sucede muchas veces, que las Partes los piden para instruir mejor su defensa, y el Consejo se los manda entregar; esto es quando los Señores Ministros lo tienen por conveniente, y consideran que la entidad del Pleyto lo pide.

Los Escribanos de Camara turnan por antigüedad de dos en dos meses para decretar las Mejoras, y Pedimentos de apelacion de los Pleytos, en que actúan los Escribanos de Provincia, y Numero; y los Decretos en que se manda pasen à hacer relacion, se entregaban originales à las Partes para evacuar el Requerimiento, y citaciones; y por haverse experimentado, que los Apelantes, para contener el curso del Pleyto, retenian en su poder el Decreto de Mejora, providenciò el Consejo en Auto de 13. de Septiembre de 1730. que los Escribanos del Numero, y Provincia, luego que se les requiriese con el Decreto, le recogiesen, aunque no estuviese evacuado por lo respectivo à la citacion de las Partes, cuidando de hacerlo los mismos Escribanos. Y porque esta providencia no fue suficiente para evitar las dilaciones, que ocasionaban las Partes apelantes, el Consejo en Sala de Provincia, en 16. de Noviembre de 1746. mandò, que los Escribanos de Numero, y Provincia observasen puntualmente lo resuelto en el citado Auto de 13. de Septiembre de 1730, con apercibimiento de proceder contra ellos

ellos à lo que hubiese lugar, y de imponerles otras penas al arbitrio del Consejo ; y tambien se mandò , que los Escribanos de Camara , en los Pedimentos en que se introduzcan las Apelaciones , escriban el Decreto en esta forma: *El Escribano* (sea de Provincia , ò Numero) *venga à hacer relacion citadas las Partes ; y èstas, dentro de seis dias siguientes al de la fecha de este Decreto, le pongan evacuado, con las citaciones, en poder de dicho Escribano ; y pasados no lo haviendo hecho , se declara por desierta la apelacion , y el Juez que conoce de los Autos , prosiga en ellos como hallare por Derecho.*

Si despues de requeridos los Escribanos para que pasen à hacer relacion , se presentasen algunos Documentos, ò se pidiese providencia concerniente al Pleyto , deben dar cuenta los mismos Escribanos de Numero , ò Provincia, respecto de existir en su poder todos los antecedentes, que deben hacer presentes , para que con pleno conocimiento se determine.

Mandò tambien el Consejo en los dos Autos , que ya quedan citados , de 13. de Septiembre de 1730. y 16. de Noviembre de 1746. que los Escribanos de Provincia , y Numero todas las semanas , en el primer dia que tocasse à cada Comunidad hacer relacion , entreguen al Señor Ministro , que Presidiese la Sala de Provincia , relacion puntual de los Pleytos que estuviesen apelados , con expresion de las fechas de los Decretos en que se les mandase pasar à hacer relacion , para que por antigüedad se puedan ver, y determinar.

Se reparten por turno entre los Relatores , que despachan en Sala de Provincia , los Pleytos , que se mandan entregar en Escribania de Camara à los Escribanos de Provincia , y Numero.

De algunos años à esta parte se ha introducido la practica de presentarse Pedimentos , à fin de que el Consejo señale dia para la vista de los Pleytos en Sala de Provincia , y

asis-

asistan los Abogados, y Procuradores à hacer sus Informes; porque de no concurrir, sería preciso, que el Consejo se ocupase otro dia en solo oír à los Abogados, y no dejar à las Partes sin defensa.

De los Pedimentos de señalar dia para la vista de Pleytos dàn cuenta los Escribanos de Camara, y en muchas ocasiones lo hacen los Escribanos del Numero, y Provincia, por lo respectivo à los Pleytos de que hacen relacion, y esto es conveniente, porque al mismo tiempo deben exponer la calidad del Pleyto, si es de mucho volumen, què tiempo se ocupará en la vista, y relacion, y si està concluido el Apuntamiento, ò Memorial, para que con este conocimiento señale el Consejo dia para la vista.

Confirmadas, ò revocadas por el Consejo las Sentencias apeladas de los Alcaldes de Corte, y Tenientes de Corregidor, se debuelven los Autos al Juez de primera instancia, (7) sin que en el Consejo se despachen las Egecutorias, pues esto corresponde à los Escribanos del Numero, ò Provincia, ante quien pende el Pleyto.

Los que se mandan entregar para que los Relatores hagan relacion, vistos, y determinados por el Consejo, se debuelven al Juez de primera instancia; pero si despues huviese otros Recursos al Consejo sobre el mismo Pleyto, y fuese preciso que el Relator haga relacion, se han de entregar los Autos en la Escribania de Camara, donde se pusieron, y substanciaron para la primera apelacion, lo que asi se observa, y practica, porque con el primer Decreto para la entrega, queda radicado el Pleyto para los Recursos de apelacion en la Escribania de Camara por donde se diò; pero no se debe entender asi por lo respectivo à los Decretos, en que se manda, que los Escribanos de Provincia, y Numero vayan à hacer relacion, porque estos no radican.

Hacen relacion los Escribanos de Provincia, y Numero en el Consejo, con capa de ceremonia, en pie, y no llevan Gor-

(7) Ley 27. tit.8. lib.2. Recop.

Gorra , porque no puede darse caso en que se la pongan à presencia del Consejo ; y los Abogados que asisten à la defensa de estos Pleytos , informan en pie, entran con Gorra , y el Escribano que hace relacion se pone en medio de los Abogados.

La Magestad del Señor Don Fernando Sexto, por Real Decreto de 21. de Marzo de 1752. mandò observar la antigua costumbre, de que los Militares usàran de su Privilegio, y Fuero al tiempo de hacer su Testamento , no solo estando en Campaña , sino tambien en qualquiera otra parte, siempre que gozasen fuero ; y en falleciendo el Militar en Campaña , ò fuera de ella, con Testamento , ò abintestato, conocieran de estos Autos , y de los de Inventario , y Particion los Auditores de Guerra ; y donde no los huviese , los Gefes de los Regimientos ; y en defecto de uno , y otros , la Justicia Ordinaria , comisionada de la Militar por el Consejo de Guerra ; y para no dividir las Causas, y conservar unidos los Procesos de un mismo asunto, mandò S. M. que la jurisdiccion privativa declarada à favor del fuero de Guerra, para hacer los Testamentos , y conocer de los Inventarios , y Particiones , fuera no solo para los bienes que se hallaren à los Militares donde fallecen , sino tambien para los que les pertenezcan en qualquiera parage , bien sean adquiridos , ò Patrimoniales , siendo libres ; porque si fuesen de Mayorazgo, deben conocer sobre la sucesion los Tribunales , que determinan las Leyes del Reyno , segun la diversidad de los Juicios , à cuyo efecto se estableciò por punto general esta Comision , como dependiente , y delegada del Consejo de Guerra , adonde han de acudir las Partes , que se sintiesen agraviadas de los Autos , y procedimientos de las referidas Justicias. (8)

En Real Orden de 9. de Junio de 1755. que se comunicò al Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo , se dice , que la Junta de Comercio , y Moneda havia hecho pre-

(8) Archivo de la Sala, libro de Gobierno, año de 1752. folio 90.

presente à S. M. los muchos, y graves negocios, que dependian de su expedicion, y à que no era posible atender con la puntualidad que convenia, y propuso se la quitara el conocimiento de las Causas, que se ventilaban sobre el trato, ò contrato particular, cometiendolas à la Justicia Ordinaria; y que todas las Causas que ocurrieran sobre moneda falsa, se siguieran por las mismas Justicias, con los recursos à la Sala, y Tribunales que correspondiesen; y que concluida, se remitiesen à la Junta los cuerpos de delito, que constasen en las Causas de moneda falsa, y demàs instrumentos, y materiales de la falsificacion: Y haviendose conformado S. M. con lo propuesto por la Junta, lo mandò asi, con el aditamento de que si se hallase inconveniente en algun caso particular, en que estuviese privada la Junta de abocar el conocimiento de alguna Causa criminal, ò negocio, la concediò S. M. esta facultad, como la tiene el Consejo por varias Leyes, con reserva de lo perteneciente à los Gremios de Madrid, por que quiso S. M. se les conservara el fuero que gozaban, conociendo de todas sus Causas los Tenientes de Corregidor, como Subdelegados de la misma Junta de Comercio, otorgando para ello las apelaciones. (9)

Los Pleytos que en discordia se remiten por la Sala de Provincia, corresponde la vista, y determinacion à la Sala de Justicia.

Los Señores Ministros de Sala de Provincia asisten con los de la de Mil y Quinientas, y la de Justicia à la vista de los Pleytos de Tenuta, los de Reversion à la Corona, y los Grados de segunda Suplicacion.

En la Sala de Provincia se despachan Provisiones auxilatorias de las Requisitorias, y Despachos, que libran los Alcaldes de Corte, y Tenientes de Corregidor de Madrid.

Se examinan Escribanos Reales, y Numerarios, como se hace en la Sala de Justicia.

CA-

(9) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1755. fol. 262.

CAPITULO XIV.

*DE LOS PLEYTOS QUE SE REMITEN
en discordia à mas Señores Ministros.*

LOS Pleytos que se remitieren en discordia por alguna Sala , sean tres , quatro , ò mas Señores Ministros, està mandado (1) se vean en la Sala adonde toca la remision , por los que al tiempo de la vista se hallaren en ella, conforme à la dotacion de cada una.

Que los Pleytos de Tenuta, que en virtud de Orden de S. M. se viesen por todo el Consejo, y se remitiesen en discordia à mas Jueces , los puedan vèr , y determinar solos tres Señores Ministros, aunque haya mas habiles ; y lo mismo se practique en las de los demàs Pleytos, que se viesen por todo el Consejo.

Las discordias de los Pleytos de Tenutas , que se vèn por las tres Salas , se vean tambien con otros tres Señores.

Las discordias de los Pleytos de segunda Suplicacion se vean por tres Señores Ministros, que nombrare el Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo.

Las Remisiones de los Pleytos de menor quantia se han de vèr por un Señor Ministro, que nombrare el Señor Presidente , ò Gobernador.

Las discordias de la Sala primera de Gobierno tocan à la segunda , y las de estas dos Salas à la de Mil y Quinientas.

Las discordias de los Pleytos de Tierras Realengas, valdías , y despobladas , prescribe la forma de verse el Real Decreto , que expidió el Señor Rey Don Phelipe Quinto en 6. de Noviembre de 1743. (2)

Las Remisiones en discordia de la Sala de Provincia, tocan à la de Justicia , y las de esta à la de Provincia ; y las de estas dos Salas à la de Mil y Quinientas.

Las

(1) Auto 108. lib.2. tit.4. Recop.

(2) Auto 102. lib.2. tit.4. Recop.

Las de Mil y Quinientas à la de Justicia, y las de las dos à la de Provincia; y las Remisiones de qualquiera de las referidas Salas del Consejo, se han de ver por los Señores Ministros de aquella donde toca verse en remision, sin pasar, ni concurrir los de la Sala Originaria, si no es en caso de faltar Ministros habiles para ser Jueces en la Sala donde se ha de ver en remision, que en este caso se han de suplir de la Originaria remitente, si hay algunos que no fueron Jueces en la Remision.

Las Remisiones en discordia de las fuerzas de Conocer, y Proceder, y Millones, que se ven en la Sala primera de Gobierno, corresponde à los Señores Ministros de las tres Salas, que no fueron Jueces en ellas.

Las Remisiones de los Pleytos de Tenutas, y demás que se viesen con las tres Salas de Justicia, se han de ver por todos los Señores Ministros de ellas, que no lo fueron de la Remision, y bastará se vea con tres; y si no huviere en las tres Salas, tres que puedan ser Jueces, los ha de nombrar el Señor Presidente, ò Gobernador de los de las dos Salas de Gobierno.

En las Remisiones de los Pleytos de segunda Supplication, tambien ha de nombrar el Señor Presidente tres Señores Ministros de los de las tres Salas de Justicia, que no fueron Jueces en la discordia; y en caso de no haver tres habiles para ser Jueces de las tres referidas Salas, podrá nombrar los que faltaren de las otras dos Salas.

Las Remisiones de los Pleytos de Tenuta, y demás que se vieren por todo el Consejo, tocan à los Señores Ministros, que ha de nombrar el Señor Presidente, de los que no fueron Jueces en ellas, y basta que sean tres, aunque haya mas que puedan serlo.

CAPITULO XV.

DE LA SALA DE APELACIONES
de Pleytos de menor quantia.

LOS Señores Presidentes, ò Gobernadores del Consejo, mensualmente nombran dos Alcaldes de Corte, que componen la Sala de Apelaciones de los Pleytos de menor quantia, que en los tiempos pasados se entendian aquellos, que (1) no excedia su interès de 100j. maravedis; pero posteriormente en 9. de Septiembre de 1750. (2) à instancia del Señor Fiscàl del Consejo, que entonces lo era el Señor Don Pedro Samaniego, Marqués de Monte-Real, àctual Ministro del Consejo, y Asistente que fue de Sevilla, se consultò à S. M. el mucho tiempo que ocupaba à la Sala de Provincia las Apelaciones de las Sentencias de Pleytos de corta entidad, en perjuicio del que era necesario para el mas breve despacho de los Pleytos de mayor gravedad, y en que se disputan quantiosas sumas de maravedis; y S. M. resolviò, que los Alcaldes en Sala de Apelaciones conociesen de los Pleytos, cuyo interès no exceda de 300j. maravedis, asi como antes lo hacian hasta en la suma de 100j.

Los dos Alcaldes, que para la Sala de Apelaciones nombra el Señor Presidente, ò Gobernador mensualmente, los puede reelegir; y aunque no lo haga, y sea cumplido el mes, continúan despachando hasta que el Señor Gobernador nombra otros; y por ausencia, ò enfermedad de alguno de los dos nombrados, despacha con el que queda, el mas moderno de los que fueron de Apelaciones en el mes anterior. Y es del cargo de la Escribania de Camara de Gobierno de la Sala del Crimen, manifestar en la Secretaria de la Presidencia el Libro que està formado, en donde el

Se-

(1) Ley 18. tit.6. lib.2. Recop.

(2) Archivo del Consejo.

Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo señala el nombramiento de los dos Alcaldes, y el mismo Libro se reserva en el Acuerdo de la Sala del Crimen.

Los Pedimentos, y mejoras de Apelacion de los Pleytos de menor quantia, se decretan por los Escribanos de Camara de la Sala del Crimen, y à este fin turnan semanalmente.

Para la vista, y determinacion de todos los Pleytos de que conoce la Sala de Apelaciones, se señalaron las tardes de los dias Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana, y se destinò una Sala dentro de la Carcel de Corte; pero actualmente hacen la Audiencia en los mismos Estrados, y bajo del Dosel donde se sientan los Alcaldes para el despacho de las Causas Criminales; y todos los dias que sea preciso, y sin aguardar los asignados, se forma la Sala de Apelaciones para el despacho de los Pleytos de menor quantia.

En la Sala de Apelaciones los Escribanos de Numero, y Provincia hacen relacion en pie, poniendose Capa de ceremonia, en la misma conformidad que lo hacen en el Consejo, y los Abogados se sientan para informar; en los Pedimentos se dà el tratamiento de M. P. S. y en la Súplica de Alteza; y à los Señores Ministros del Consejo Real, los de el de Estado, y Mayordomo Mayor de S. M. tambien se les dà el tratamiento de Señor, como se hace en el Consejo; porque siendo Titulo, ò Grande de España el que litiga, se dice el Duque, el Marquès de tal, y Don F. &c. Y à los Prelados se les nombra el Reverendo Arzobispo, ò Obispo, &c. Y à los Alcaldes de Corte en el Consejo, no se les dice Señor, pero en la Sala de Apelaciones se les dà este tratamiento.

Los Pleytos en discordia de la Sala de Apelaciones de menor quantia, las decide el Alcalde mas antiguo, que no huviere dado la Sentencia apelada; pero si fuese suya, corresponde al siguiente en antigüedad, y lo que este, y qualquiera de los dos Alcaldes de Apelaciones determinaren cau-

184 *De los Pleytos que se remiten en discordia*

causa egecutoria; y en caso de que la apelacion se interponga de Sentencia, que huviese dado alguno de los Señores Alcaldes de los que componen la Sala de Apelaciones, entra el mas moderno de los dos que fueron de Apelaciones en el mes antecedente.

Quando los Escribanos de Provincia, y Numero tienen que hacer relacion en la Sala de Apelaciones, lo participan à uno de los Porteros, y este entra à dar aviso en el Acuerdo, precediendo llamar, y hacerse señal con la campanilla, y el Señor Gobernador de la Sala providencia, que los Señores Alcaldes à quien corresponde, formen la de Apelaciones; y à este fin el Portero pone la Cruz de plata, escribania, y campanilla, como se egecuta quando se forma la Sala de lo Criminal.

Concluida la vista del Pleyto, si los Señores Alcaldes le determinan luego, acostumbran mandar, que el Escribano del Numero, ò Provincia suba al Estrado, y secretamente le comunican la determinacion, y se escribe, y extiende en esta forma; en el margen se dice: *Señores de Apelaciones N. N.* y se concluye diciendo: *Los Señores Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. en Sala de Apelaciones lo mandaron en Madrid tal dia.* Y los Jueces ponen su rubrica, sin que sea necesario la firma del Escribano.

Escrita la determinacion, la entrega el Escribano à uno de los Porteros, y este la entra en la Sala del Acuerdo, para que la rubriquen los dos Señores Alcaldes; el mas moderno lo hace primero, si la halla arreglada; y en caso de diferirse el voto para otro dia, se manda al Escribano concurra en el que se le asigna, y en el Proceso debe poner la nota siguiente: *Este Pleyto se viò tal dia por los Señores N. N. con asistencia (ò sin ella) de los Abogados de las Partes,* y el Escribano lo ha de firmar; y con la Sentencia queda fenecida la Instancia, sin que se pueda interponer mas apelacion, ni súplica.

Si fuese recusado alguno de los Señores Alcaldes de
Ape-

Apelaciones, deben conocer de la misma recusacion los dos mas modernos , junto con el otro de Apelaciones, y los tres han de determinar la recusacion. (3) Y si se recusase à los dos Jueces de Apelaciones , deben conocer , y determinar la recusacion los tres Señores Alcaldes mas modernos, haciendo Sentencia el voto de la mayor parte ; y la que propusiese la recusacion , ha de exponer los motivos que tuviese, y probarlos.

CAPITULO XVI.

DE LO QUE OBSERVA EL CONSEJO en votar , y determinar los Pleytos.

VARIAS Leyes , Autos Acordados, y Providencias del Consejo previenen, y dàn regla de lo que deben observar los Señores Ministros , quando se congregan para votar , y determinar los Pleytos ; y expresamente està mandado (1) hagan juramento de guardar secreto , y no descubrir lo que fuere acordado por el Consejo ; y para que en el votar tengan mayor deliberacion, y haya todo sigilo, se mandò no estèn dentro del Consejo los Relatores, ni Escribanos de Camara , sino es quando al Consejo le pareciere conveniente. (2)

Luego que los Pleytos, y Negocios se hallan legitimamente conclusos , inmediatamente deben ser vistos , y determinados , salvo si el Rey mandare, ò el Consejo considerare ser conveniente determinar primero otro algun negocio. (3)

Lo que observa el Consejo en punto à votar los Pleytos , y Negocios , se reduce à que quando se congregan à este fin los Señores Ministros, no se separan hasta dejar determinado el negocio , y firmada, ò rubricada la Sentencia,

Q₃

ò

(3) Auto 6. tit. 10. lib. 2. Recop.

(1) Ley 5. lib. 2. tit. 4. Recop.

(2) Ley 6. del mismo tit. y lib.

(3) Ley 17. del mismo tit. y lib.

ò Auto : Si alguno de los Señores Ministros no concurre, y dà su voto por escrito , se lee en el lugar que le tocara votar , estando presente ; y si el Pleyto no se remite en discordia à mas Jueces , se quema à presencia del Consejo el voto que se diò por escrito ; pero si el Pleyto se remite en discordia , se buelve à cerrar , y poner en el Cajon , ò Escritorio donde antes estaba custodiado.

Los Señores Ministros mas modernos votan primeros (4) y està mandado, que lo que se votare en la Sala de Gobierno , no se buelva à votar otra vez ; (5) y que si acaecièr haver opiniones , y diversidad de votos, de forma que todos no sean concordés , se determine lo hecho , y votado por la mayor parte , y que lo que esta acordare, lo firmen todos los Señores Ministros, y se guarde, y cumpla. (6)

Los Pleytos en que no huviere necesidad de informacion , manda la Ley (7) se voten luego que se acaben de vèr ; y en los otros negocios donde conviniere mas reflexion, corresponde al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo el cuidado de señalar el dia en que se han de votar ; y se previno tambien , que en todos los negocios voten los Señores Ministros , sin repetir los unos las razones , y motivos , que los otros huvieren expuesto , observando todo silencio , y atencion quando votaren , poniendo el cuidado que conviene à la autoridad de sus Personas , y breve despacho de los Negocios.

La Magestad del Señor Don Phelipe Quarto , con su Catholico zelo , y deseo de que los Pleytos, y Causas tuviesen breve despacho , quiso enterarse del methodo observado por los Señores Ministros en conferir , votar , y determinar los Negocios , para certificarse de la prudencia , modestia , y composicion con que en semejantes actos se procedia ; y à este fin , en Real Decreto de 18. de Febrero de

(4) Ley 6. lib. 2. tit. 4. Recop.

(5) Auto 15. cap. 21. lib. 2. tit. 4. Recop.

(6) Ley 7. del mismo tit. y lib.

(7) Ley 33. del mismo tit. y lib.

de 1622. mandò, que en cada una de las Piezas del Consejo se abriese una ventana, para que desde ellas, sin ser sentido, pudiese ver S. M. lo que se hacia en el Consejo: las llaves de las Puertas las reservò en sì, aun quando havia ausencia de la Corte, para que no pudiese entrar Persona alguna. Se verificò haver usado S.M. de estas ventanas, porque en el dia 23. de Febrero de 1628. se hallò presente S. M. al voto, y determinacion de un Negocio, sin que por el Consejo se supiese, y despues expidiò Real Decreto de puño propio, dandole gracias de lo bien que havia trabajado, y mandò se le remitiese la Consulta à las ocho de la mañana; y el Señor Presidente respondiò à S. M. por escrito en el mismo dia, diciendo: *Sentia el Consejo haver sido tan largo en el voto de un Negocio, que era muy facil.* (8)

Previene la Ley, (9) que en todos los Pleytos arduos, y de substancia, el Oidor mas moderno de cada Sala escriba en un Libro encuadernado los Votos de las Sentencias en que todos concurrieron, con expresion de los que fueron de contrario voto, sin poner las causas, y razones, que les moviò à ello, y que este Libro subsista en secreto, y en buena guarda, en poder del Presidente, para que quando convenga, se puedan saber, y probar los referidos Votos, y que el Presidente jure tendrà en secreto el Libro, y no revelar los Votos à Persona alguna, sin expreso mandato del Rey, teniendo otro Libro aparte, donde se escriban los Votos de las Causas, que tocaren à Oidores, para que no los puedan ver.

Con arreglo à esta providencia, en los Tribunales Reales se observa tener un Libro reservado, en que los Señores Ministros escriben sus Votos, quando no se conforman con el dictamen de los demàs: en el Consejo de Castilla, es equivalente al Libro lo que actualmente se practica: redu-

ce-

(8) Archivo del Consejo, legajo de Precedencias, y Ceremonias, y Gil Gonz. Davila, Grandezas de Madrid, fol. 186.

(9) Ley 42. lib. 2. tit. 5. Recop.

cese, à que quando el dictamen de algun Señor Ministro no conforma con el de los demás, y quiere que en lo futuro conste el Voto que diò separado, lo escribe, y pone su cubierta, con la nota siguiente: *Dictamen, ò Voto de Don N. en tal negocio*: Y en esta forma se reserva en una Arquita, que existe cerrada en la Sala primera de Gobierno, y esto se hace en qualesquiera Pleytos, ò Negocios, que se determinan, bien sean Gubernativos, ò de Justicia, y de todos aquellos que corresponden, y de que deben conocer todas las Salas, segun su respectiva dotacion, y por lo mismo en ellas no hay Libro secreto para extender los Votos; porque como queda referido, se tiene por equivalente ponerlos, y custodiarlos en el Arca.

Si despues de visto algun Pleyto en Vista, ò en Remision, falleciese alguno de los Ministros, dejando su Voto por escrito, se ha de juntar con los demás para hacer Sentencia; (10) y està mandado, que los promovidos, ò ausentes voten los Pleytos, que huvieren visto; y en aquellos Negocios, que no se huvieren acabado de ver, no sean obligados à dejar, ni dejen Voto en ellos, y que los vea otro Oidor.

Conforme à lo que previene la Ley, (11) si se viese un Pleyto por tres Oidores, y muriere alguno sin dejar el Voto, no se ha de bolver à ver el Pleyto por toda la Sala, sino es por otro Oidor de ella, si lo huviere; y si no, por el mas moderno de la Sala precedente: Y si visto un Pleyto se remitiere à otra Sala, por no ser los Votos conformes, y antes que se vea muriere alguno de los Oidores que lo vieron sin dejar su Voto, de manera que no queden sino es dos Votos de la Sala en donde primero se viò; en este caso, aunque à la primera Sala vengán Oidores de nuevo, se vea el Pleyto en aquella adonde fuere remitido, y no se buelva à ver en la Sala primera.

Quan-

(10) Ley 47. lib. 2. tit. 5. Recop.

(11) Ley 46. lib. 2. tit. 5. Recop.

Quando los Señores Ministros huviesen de hacer ausencia por mas tiempo de treinta dias , està prevenido dejen los Votos de los Pleytos , que tuvieren vistos , para que con brevedad se puedan despachar. (12)

El Ceremonial antiguo del Consejo dice lo siguiente: Quando se ofrece votar algun Pleyto , en que son Jueces algunos Señores , que estàn escusados , è impedidos , ò por enfermedad , ò manquedad de la mano derecha , ò por falta de vista , ù otro accidente , que no puede por escrito embiar su Voto , y corre riesgo el Negocio por no votarse ; lo que estila el Consejo en este caso , es , que el Relator , ò Escribano del Pleyto vaya à casa del tal Señor , y le buelva à refrescar la memoria del Negocio , si lo pidiere , y vaya con el Señor del Consejo mas moderno , para que entre los dos à solas , tome el Voto del tal Señor impedido , y lo escriba de su letra , y si lo pudiere firmar , ò rubricar , lo haga ; ò si no , el tal Señor que fue por el Voto , lo firme por el Señor impedido , diciendolo asi , y delante de èl , lo cierre , y selle , y ponga encima de la cubierta el nombre del Señor Consejero que dà su Voto , advirtiendolo en el sobre-escrito las Partes litigantes , y sobre què materia , y de esta manera se le ha de entregar el tal Señor al Señor Presidente , para que se guarde en el Cajòn de los Votos del Consejo , y se saca quando se huviere de votar el tal Pleyto , como se hizo en el del Arzobispo de Sevilla el Cardenal de Borja , siendo Voto del Señor Gregorio Lopez Madera , que por estàr ciego fue à su casa el Señor Don Sebastian de Zambrana , por mas moderno del Consejo , por orden del Señor Presidente à tomar Voto , y se reservò hasta que se votò el Pleyto. Al margen del mismo Ceremonial se halla escrita esta nota : El Señor mas moderno de la Sala , que es Juez , vò à tomar el Voto del Señor enfermo ; lo contrario sucediò el año de 1668. en el Pleyto de Aguilàr , y Castañeda , que el Señor Don Garcia de Medrano fue

fue por el Voto à casa del Señor Don Antonio Contreras, que estaba enfermo.

En 27. de Octubre de 1737. se determinò en Consejo pleno el Pleyto de Tenuta de los Estados de Modica , y Rioseco , y por no poder concurrir à dar su Voto el Señor Don Gregorio Queypo de Llano , por hallarse enfermo , pasó à su Posada el Señor Don Andrès de Valcarcel Dato, como Ministro mas moderno , y de su puño escribió el Voto , le firmò el Señor Queypo , y cerrado le entregò al Señor Gobernador del Consejo.

En Real Decreto de 12. de Julio de 1747. el Señor Don Fernando Sexto, para evitar la dilacion , que en la determinacion de algunos Pleytos , vistos en el Consejo , y sin votar , por indisposicion , ò enfermedad , ò otro accidente de alguno de los Ministros que concurrieron à su vista , y no poder hacerlo por escrito , resolvió : „Que el Consejo, „en estos casos , observase lo prevenido en las Leyes del „Reyno , y lo ordenado por el Señor Rey Don Phelipe „Quinto , en Real Cedula de 25. de Abril de 1736. en que „estableció lo que en iguales casos debia egecutarse en las „Chancillerias; y publicado este Real Decreto en el Consejo , en Consulta de 12. de Agosto del mismo año , hizo presente à S. M. hallarse indispuerto , sin poder asistir à votar , ni hacerlo por escrito , uno de los Ministros , que tenia vistos algunos Pleytos de los que se deben ver por nueve Jueces , conforme à lo resuelto por el mismo Señor Rey Don Phelipe Quinto ; y aunque se havia hecho saber à las Partes del Pleyto que seguia el Valle de Cabuerniga , y la Merindad de Campo , que era de la expresada calidad , por si consentian en que se votase por los Ministros que quedaban , aunque eran solos ocho , la una de las Partes havia consentido , y la otra no lo hacia , por decir el Procurador, no tener suficiente Poder para ello ; y teniendo presente el Consejo , que de egecutarse lo que en este caso està prevenido para las Chancillerias por la citada Real Resolucion

en votar, y determinar los Pleytos. Cap. XVI. 191
cion del año de 1736, confirmatoria de la que à Consulta del Consejo se diò por el Señor Rey Don Carlos Segundo, que era el que el Señor Gobernador del Consejo nombrase otro Ministro, en lugar del impedido, muerto, ò ausente de los Reynos, se seguirìa mucha dilacion, y gasto à las Partes por la nueva relacion que se ha de hacer al Señor Ministro nombrado, y èste estudiar, y vèr las Informaciones en Derecho, lo que no se compadecìa con el objeto, y fin principal deseado por S. M. de evitar la dilacion en la decision de los Pleytos: Y considerando tambien el Consejo, que en los que ocurren, y se deben vèr por las tres Salas con nueve Jueces, puede suceder frecuentemente la falta, ò ausencia del Reyno, ò indisposicion, que inhabilite votar por voz, ò por escrito; y que como los Litigantes regularmente no estàn presentes, havrà las mas veces la dificultad del consentimiento, por falta de Poder à los Procuradores; fue de parecer el Consejo, de que el referido Pleyto, y los demàs que tuviese vistos el Señor Ministro impedido, y aunque haya muerto alguno, ò algunos de los que hayan asistido à la vista de los que se deben vèr con nueve Jueces, los voten los que quedaren, como à lo menos hayan quedado cinco, sin que sea necesario el consentimiento de las Partes, ni darles traslado; y que en adelante se observe esta misma regla por punto general, siempre que visto por los nueve Jueces, faltaren, ò incidieren en tal indisposicion, que les impida, ò inhabilite para votar, en voz, ò por escrito, ò estuviere ausente de los Reynos, observandose en el Consejo todo lo demàs prevenido en la citada Real Resolucion por lo tocante à las Chancillerias. S. M. se conformò con lo propuesto por el Consejo en esta Consulta, que fue publicada en 6. de Septiembre del citado año de 1747.

En el Libro Coleccion de noticias del Consejo de Aragon, que parece escribiò Don Pedro Villacampa y Pueyo, Regente del mismo Consejo, expresa al fol. 199. que en 8. de Abril de 1656. se ventilò en el Consejo, si despues de
re-

regulados los Votos en una Consulta, se puede mudar alguno de ellos? porque si bien la libertad de estos ha de prevalecer, no dejaron de considerarse algunos inconvenientes, no representando el que muda el Voto causa particular, que no se huviese tenido presente quando se votò; y sin embargo se resolviò, que se pueda hacer esta mudanza de Voto.

En el mismo Libro, fol. 452. se dice, que en 30. de Septiembre de 1683. haviendo dudado la Real Audiencia de Valencia, si no obstante las Letras *Causa videndi*, despachadas por el Consejo de Aragon, presentadas despues de votada la Causa por la Sala, si se debería entregar al Escribano de mandamiento la conclusion, para firmar, y publicar la Sentencia? y se acordò por el Consejo, que la Audiencia lo hiciese asi, respectò haverse presentado las Letras despues de votada la Causa.

Se litigò Pleyto entre el Marquès de Velada, Patron de la Capilla de San Antolin, y Santa Ana de la Ciudad de Avila, con Alonso Rodriguez, y Consortes, Cesionarios de la Camara Apostolica, del Espolio de D. Santiago de Aguilá, Obispo que fue de Plasencia, sobre paga de maravedis: se viò este Pleyto por tres Señores Ministros; el uno se fue al Reyno de Napoles, y el otro falleciò sin dejar su Voto, por cuya razon fueron nombrados en su lugar otros dos Señores Ministros, que vieron el Pleyto, con uno de los otros tres, que primeramente le vieron; y haviendo venido el que fue à Napoles, al tiempo de votarse, se dudò si havia de ser Juez de la Causa, entrando con los tres Señores que le vieron segunda vez, ò en el lugar del que se nombrò por su ausencia? y se mandò por el Consejo, que los tres Señores Ministros, que ultimamente havian visto el Pleyto, le votasen, y no fuese Juez en èl, el que havia venido de Napoles; y que esto se hiciese, y entendiese asi en todos los negocios, que se ofreciesen de esta calidad. (13)

Tam-

Tambien està mandado, que los Pleytos principiados à vèr por los Jueces de la Sala de Justicia, siendo el año siguiente de la de Gobierno, no los vean otros Señores Ministros. (14)

Consultò la Chancilleria de Valladolid, (15) que en los Memoriales de Pleytos vistos, que se hallaron en el Estudio de un Oïdor, en algunos estaba puesta al margen resolution de su Voto, escrito, y rubricado de su mano, y en otros escrito de su puño, y no rubricado, y en otros Memoriales el Decreto de negocios faciles, que se dàn al Relator al tiempo de la vista, y le escribe al margen del Memorial el Escribano de Camara; y en estos Decretos, en unos puso su rubrica, y en otros no; y tambien se hallò un Quaderno de Votos, que en una ausencia diò al Presidente, y buelto le recobrò, en que havia algunos negocios por votar; y para que se ordenase lo que se havia de egecutar en estos casos, y otros semejantes, se hizo Consulta à S. M. y se diò Cedula para que haviendose dado Auto, ò Sentencia *in voce* por el que Presidiò en la Sala, y señalado por el Escribano de Camara, ò Relator, ò escrito de su letra, se sentencie con èl; y que en todos los demàs casos que se consultaron, fuera de estos, no valiesen los Votos, que huviesen dejado, ò dejasen los Oïdores, y que esto se observase en el Consejo, y en las Chancillerias.

Manda la Ley, (16) que los Pleytos de Mil y Quinientas se pongan en Tabla, se vean por su orden, y antigüedad, la qual se entienda, y juzgue por la presentacion; pero si el Pleyto de Mil y Quinientas fuere tan breve, que se pueda vèr en un Consejo, ò en dos, se haga asi, aunque no se guarde la dicha orden, y antigüedad; y de los dichos Pleytos se vean primero, y sean preferidos à otros, aquellos en que se duda si hay grado, ò no, por ser de mas facil expediente, y determinacion: Que los Pleytos remitidos se

R

pon-

(14) Auto 15. lib.2. tit.4. Recop.

(15) Auto 3. tit.5. lib.2. Recop.

(16) Ley 35. lib.2. tit.4. Recop.

pongan en Memorial , y que asi en la vista , como en la determinacion , sean preferidos à los otros : Que el Presidente , luego que se remita el Pleyto , nombre los Jueces que le han de vèr en remision , teniendo cuidado de hacer como las Partes sepan el dia en que se han de vèr sus Pleytos , para que mejor puedan prevenir lo que les convenga , y que los Pleytos principiados se continuen por los Jueces , hasta que se acaben de vèr.

CAPITULO XVII.

*ASIENTO QUE CORRESPONDE
en el Consejo à los Prelados , y Grandes quando piden
Estrados, y asisten à la vista de sus Pleytos.*

Previene la Ley, (1) que en el Consejo no residan , ni se sienten para oir , y despachar los Negocios otros Letrados , ni Caballeros , que los que para este fin fueren nombrados ; y que los Arzobispos , Obispos , Duques , Condes , ò Maestres de Ordenes , por razon del Titulo que tienen , tambien son del Consejo , y pueden entrar en èl à despachar sus Negocios ; pero que despues de haver hablado en ellos , se salgan , y no oygan otros.

En el Libro Coleccion de noticias, que en el Siglo pasado apuntò la curiosidad de un Portero del Consejo , se dice , que el Señor Don Phelipe Tercero , al principio de su Reynado , expidiò Real Decreto, mandando, que en el Consejo se diesen Estrados à los Grandes , Titulos de Marqueses, y Condes de los Reynos, Ministros de Europa, y de los demàs Consejos de la Corte , quando quisiesen asistir personalmente à la vista de sus Pleytos , y que desde aquel tiempo se han dado Estrados à todos los Grandes , y Señores de Titulo , que los han pedido ; y este Real Decreto, dice el mismo Libro Coleccion de noticias , que existia en el Consejo.

Quan-

(1) Ley 4. tit.4. lib.2. Recop.

Quando se dàn Estrados à los Grandes, y Señores, que los piden, entran sin Espada, y con Gorra, hacen cortesía, y pasan à ocupar el asiento que les toca, y los Señores Ministros, sin ponerse en pie, corresponden quitandose la Gorra; y concluida la relacion del Pleyto, y el informe de los Abogados, los Litigantes que han pedido Estrados, se despiden haciendo la misma cortesía que al entrar; los Señores Ministros corresponden quitandose la Gorra, y en el acto de la relacion, è informes, es permitido à los Litigantes advertir lo que les pareciere conviene à su derecho, no obstante el informe que hiciesen sus Abogados.

Segun lo que expresa el citado Libro Coleccion de noticias, la practica observada en el Consejo en punto à los asientos, que en Estrados deben ocupar los Grandes, y Señores, que los piden, es en esta forma: Si el Señor Presidente, ò Gobernador quisiere, que en su Sala se vean los Negocios en que los Litigantes tuviesen Estrados, ocupa el asiento primero de la mano derecha del Señor Presidente el Señor Ministro mas antiguo, y al lado izquierdo se sienta el Grande de España, ò Titulo, que pide Estrados; y si à la vista del Pleyto no concurren mas que tres Señores del Consejo, todos se sientan à la mano derecha del Señor Presidente; y si asisten un Grande, y un Titulo, à este le prefiere aquel, y por esta razon el Grande ocupa el asiento de la mano izquierda del Señor que Preside; y à la mano derecha de este, se sienta el Señor Ministro del Consejo, que sigue en antigüedad al que Preside; y despues de los dos, se sienta el Titulo, y à la izquierda se sienta el tercer Señor Ministro del Consejo.

Concurriendo dos Grandes, que el uno litiga por su derecho propio, y el otro por el de su Muger, ocupa el mejor asiento el que litiga por si mismo, lo que se entiende tambien con los Titulos que en esta forma litigan.

El Señor Duque de Alba, Mayordomo Mayor de S. M. litigò Pleyto en el año de 1633. sobre el Mayorazgo, y

Estado de Booyo , quiso asistir à la vista , y pidió se le diesen Estrados , y con efecto se sentò en el Consejo à la mano siniestra , è inmediato al Señor Presidente , quien con acuerdo del Consejo , mandò , que el Relator , y Abogados , siempre que nombrasen al Señor Duque , le diesen el tratamiento de *Señor* , por la dignidad que obtenia de Mayordomo Mayor de S. M.

El Señor Duque del Infantado litigò Pleyto en el año de 1636. con el Adelantado Mayor de Castilla , y Conde de Ampudia ; para la vista pidieron Estrados ; el Duque del Infantado , por ser el que puso la Demanda , se sentò inmediato , y à la mano siniestra del Señor Presidente , sin interpolacion de otro Señor Ministro , y al lado derecho del Decàno se sentò el Conde de Ampudia , por quanto representaba el derecho de su muger.

El Conde de Cabra , y el Marquès de Almazàn litigaron sobre eleccion del Estado de Poza , pidieron Estrados para asistir à la vista , y el Conde de Cabra , que litigaba por su propio derecho , ocupò el mejor asiento ; y el de Almazàn , que representaba el de su Muger , ocupò el segundo lugar.

En el año de 1638. el Marquès de las Navas , el de Cañete , y el de Malpica , pidieron Estrados para asistir à la vista del Pleyto que litigaron , sobre el Estado de Osorno ; y por ser todos Opositores , y no hallarse presente el Demandado , acordò el Consejo se graduasen los asientos por el orden , y conforme se havian opuesto al Pleyto , y ocupò el primer asiento el Marquès de Cañete , despues el de las Navas ; y porque el Marquès de Malpica representaba el derecho de su Muger , fue el ultimo.

El Condestable de Castilla , el Conde de Benavente , y el Duque de Osuna en el año de 1702. litigaron Pleyto sobre el Estado de Velasco , pidieron Estrados para concurrir à la vista , y el Conde de Benavente pretendiò preferir en el asiento à los demás Litigantes , por haver sido Go-
ber-

bernador de estos Reynos, segun el Testamento del Señor Rey Don Carlos Segundo, y el Consejo declarò no debìa preferir, sino es ocupar el asiento, que como à tal Liti-
gante le correspondìa, segun el estado, y practica obser-
vada en el Consejo; y con esta providencia, el Condesta-
ble de Castilla, que era el Demandado, se sentò à la mano
derecha del Señor Ministro, que presidìa en la Sala de Te-
nutas, y à la mano siniestra se sentò el Conde de Bena-
vente, que se mostrò Parte en el Pleyto, por no haver
asistido à la vista el Duque de Osuna, aëtor Demandan-
te. (2)

El Formulario de la practica de la Chancilleria de Va-
lladolid, folio 49. previene, que en semejantes casos de pe-
dir Estrados por algun Grande de Castilla, ocupa el asien-
to inmediato al Ministro Decàno, esto en caso de hallar-
se el Presidente en la Sala; porque si este no concurre, se
sienta despues del que Preside, y que si asisten dos Gran-
dres, el mas antiguo se gradua para sentarse à la derecha.

Se dice tambien en el Compendio Coleccion de noti-
cias del Consejo de Aragon, que formò el Regente D. Pedro
de Villacampa, haverse excitado duda en aquellos tiempos
sobre que quando litigan dos Grandes, ò dos Titulos, y pi-
den Estrados, qual de estos debìa preceder, para escusar el
tratar, y reconocer la antigüedad de sus Titulos; y el Con-
sejo de Aragon se informò del de Castilla, y Ministros que
havian servido en la Chancilleria de Valladolid, y Grana-
da; y se averiguò, que quando dos Titulos litigan, y el
uno es Titulo *jure proprio*, y el otro es Titulo por su Mu-
ger, siendo esta la Demandada, debe preceder el que tie-
ne Titulo propio, como sucediò litigando en el Consejo de
Castilla el Duque de Sesa, con su hermana la Marquesa de
Almazàn, muger del Marquès de Leganès; pues en los Es-
trados que pidieron, precediò en el Consejo el Duque de
Sesa, porque litigaba *jure proprio*, y el Marquès de Lega-
nès

nès por el derecho de su Muger. Y en el mismo Compendio se halla notado, que quando dos Grandes, ò Titulos litigan por derecho propio, y no de sus Mugeres, no se hallò fija, ni sentada costumbre; y lo mas que se averiguò fue, que quando son los dos Titulos litigantes, y actores, porque lo que disputan nadie lo posee, en este caso el que primero puso la Instancia, ò Demanda, prefiere; y que siendo el uno Actor, y el otro Reo, el mas privilegiado pareciò que debìa ser este; entendiendose, que no por ser Titulo de Aragon havia de preferir al Titulo de Castilla, como lo declarò S. M. con el Conde de Villamonte, que pleyteaba en aquellos tiempos en la Chancilleria de Valladolid. (3) Y al fol. 208. del citado Libro se dice, que para entrar en el Consejo el Conde de Real à la vista del Pleyto, que litigaba con la Condesa de Villamonte, se dudò, si habiendo de asistir el Vice-Chancillèr, havian de preceder al Conde dos Señores Ministros del Consejo, ademàs del Señor Vice-Chancillèr, ò solo este, y un Ministro; y se resolviò en 19. de Julio de 1657. que solo precediesen el Señor Vice-Chancillèr, y uno del Consejo, porque se averiguò se observaba asi en otros Consejos, y que no havia diferencia en esto, entre Grandes, y Titulos; y se mandò, que el Conde entrase con Capa, Capilla, y Gorra, y lo mismo se observò con Don Benito Trellez, Marquès de Torralba, del Consejo de Italia, quando se viò el Pleyto que litigaba en nombre de su hija, sobre la sucesion de los Lugares de Itiri, y Uri en el Reyno de Cerdeña.

Tambien acordò el Consejo de Aragon en 30. de Abril de 1670. que el Conde de Cerbellòn, Don Pedro de Abalos, y Don Pedro Bilbao, que litigaban Pleyto sobre la sucesion de las Villas de Morente, y Nobelda, no asistiesen, ni tuviesen Estrados para la vista, y relacion: El Conde, porque no era principal Litigante, sino por su Nieto, que no estaba bajo de su patria potestad: Don Pedro de Abalos,
por-

porque solo litigaba por su Madre; y Don Pedro Bilbao por su Muger.

En 27. de Junio de 1679. se viò en el Consejo de Aragon el Pleyto que seguìa la Villa de Elche, y el Duque de Arcos, à que asistieron cinco Asociados, los quatro del Consejo Real de Castilla, y el otro del de Indias; y despues de haverse hecho relacion del Pleyto, è informado el Abogado de la Villa, entrò un Portero del Consejo con recado del Duque de Arcos para el Señor Presidente, pidiendo permiso para hallarse presente; y acordò el Consejo, que entrase sin Espada, y con Gorra, lo que se egecutò, sentandose el primero en el banco izquierdo, presidiendole un Señor Ministro de los Asociados del Consejo Real de Castilla, que estaba en el banco derecho; y haviendo informado el Abogado, se saliò el Duque, y despues el Señor Presidente, à quien acompañaron los Señores Ministros Asociados, y los del Consejo de Aragon, hasta que tomò la Silla al pie de la escalera del Consejo, como era costumbre.

CAPITULO XVIII.

*PRECEDENCIAS, Y ASIEN-
TOS de los Señores Ministros del Consejo en concurrencia à
Juntas, y vista de Pleytos con los de otros
Tribunales.*

MUCHAS dudas, y disputas se excitaron en los anteriores tiempos, que motivaron particulares Consultas, y Resoluciones Reales sobre Precedencias entre los Señores Ministros de unos, y otros Consejos, concurriendo à Juntas, Votos de Pleytos, Funciones, y Aëtos publicos; y para establecer segura regla, en Real Decreto de 16. de Marzo de 1623. mandò S. M. (1) que en las Juntas en que concurriesen los Señores Presidentes del Consejo, Inquisidor

(1) Legajo 51. Precedencias, Archivo del Consejo.

dor General , Comisario General de Cruzada , Gobernador del Consejo de Indias , Arzobispos , Grandes de España , y Consejeros de Estado , no tengan entre sí lugares conocidos , sino es que se sienten , y voten como fueren llegando , excepto el Señor Presidente del Consejo, y el Inquisidor General , que deben preceder à todos.

No obstante esta Real Resolucion, parece continuaron las controversias , y disputas sobre Precedencia en las concurrencias à Juntas , pues en 26. de Mayo de 1628. se expidiò otro Real Decreto , que contiene lo siguiente: (2)

„ Atendiendo à que las Competencias de Ministros en las
 „ concurrencias de las Juntas , se ocasiona de que cada uno
 „ piensa que conserva lo que le toca , y Yo le he dado , y
 „ que esa será mi voluntad, y que entendida tendrán todos
 „ por mayor preeminencia lo que sea mas puntual execu-
 „ cion de ella, y mayor conveniencia de mi servicio ; y ha-
 „ viendo considerado lo que en razon de estas diferencias
 „ se ha resuelto otras veces, y que no concurren con repre-
 „ sentacion de los oficios que tienen, sino por la causa par-
 „ ticular de suficiencia , ò inteligencia en la materia que se
 „ ofrece , como en acto irregular , donde por eso suelen
 „ entrar muchas Personas sin oficio ; y deseando asentar de
 „ una vez forma con que se atajen los graves inconvenien-
 „ tes, que resultan à mi servicio , y al despacho , y resolu-
 „ cion de los negocios : He resuelto , que los Presidentes
 „ (en que entran para este efecto el Comisario General de
 „ la Cruzada , y el Gobernador del Consejo de Indias, y los
 „ Arzobispos , y Grandes de estos Reynos , y Consejeros de
 „ Estado, conservando , respecto de los demás Ministros,
 „ las Precedencias que les tocan) no tengan entre sí lugares
 „ conocidos, sino que se sienten , y voten como fueren lle-
 „ gando , excepto el Presidente del Consejo, y el Vice-Chan-
 „ ciller de Aragon, y el Inquisidor General, que siempre han
 „ de preceder à todos: Que quando con los Presidentes no

con-

„concurriesen Arzobispos, Grandes, ni Consejeros de Esta-
„do, ò qualquiera de ellos, guarden entre sì los lugares co-
„mo están graduados en la Planta, que mandò hacer mi
„Abuelo: Que los del mi Consejo (en que entran los Ti-
„tulos de estos Reynos, en el lugar que con ellos tienen,
„y los del mi Consejo de Guerra entre sì) se asienten, y
„voten segun las antigüedades de cada uno; y entre los
„demàs Consejeros, y Ministros se guardará la Preceden-
„cia, que està asentada por la dicha Planta, entre los Con-
„sejos donde sirven, y tambien la que hay entre ellos, y
„otros Ministros, y Personas de Dignidad, como los Obis-
„pos, y mi Confesor; y que esto sea, y se entienda sin per-
„juicio de las pretensiones, que los Presidentes, Consejos,
„y Consejeros tienen unos, respecto de otros, y razones en
„que lo fundan, porque sin decidir en ello, por aora quie-
„ro, que lo contenido en esta Orden se guarde, y egecu-
„te; y que se tenga entendido, que esta es mi voluntad,
„y lo que mando se guarde.

Por Real Decreto de 22. de Marzo de 1654. mandò S. M. (3) que en las Juntas à que no asistiesen los Señores Presidentes, se hiciesen en la Sala de el Consejo de donde fuese el Ministro mas antiguo de la Junta, por quanto se havia introducido tenerlas en la Posada del Consejero mas antiguo, siendo así, que siempre se havian hecho en Palacio.

Tambien se mandò en 21. de Mayo de 1626. que en las Juntas (4) à que asistiesen los Señores Mayordomo, y Caballerizo Mayor, y el Sumillèr de Corps de S. M. aunque estos empleos no los obtengan Grandes de España, ocupen el asiento entre estos, y los Señores Presidentes.

Y à Consulta del Consejo de 6. de Noviembre de 1667. declarò S. M. (5) que en las Juntas à que concurriese con Real Orden, su Confesor precediese en el Asiento à los Señores Ministros del Consejo.

En

(3) Legajo 51. Precedencias, Archivo del Consejo.

(4) Tom. 12. Consultas, fol. 55. Archivo del Consejo.

(5) Legajo 51. Precedencias, Archivo del Consejo.

En otro Real Decreto de 10. de Diciembre de 1630. se mandò, (6) que en las Juntas à que concurriesen los Mayordomos de las Casas Reales, y Ministros del Consejo de Castilla, y de el de Guerra, precediese uno de los del Consejo Real, luego el Mayordomo de S. M. è inmediatamente el de la Reyna, y consiguientes los demàs del Consejo; y que si concurriese algun Titulo, ò Mayordomo de la Reyna, que no lo fuese, tomase el mejor lugar el que de los dos llegase primero; y haviendose hecho Consulta à S. M. sobre este particular en 14. de Diciembre del propio año de 1630. mandò S. M. se egecutase asi, con la expresion de ser oficio muy preeminente en las Casas Reales el de Mayordomo.

Siendo Ministro del Consejo Real el Licenciado Don Juan Golfín de Carbajal, pasò à servir la Presidencia de la Chancilleria de Valladolid, en que se ocupò quatro años; y por esta representacion, haviendose restituído à egercer su Plaza en el Consejo Real, pretendiò preceder en las Juntas, y demàs actos fuera del Consejo, à los demàs Ministros de el: S. M. lo remitiò al Consejo; y en Consulta que hizo en 29. de Agosto de 1670. (7) fue de parecer, que en las Juntas, y demàs concurrencias con los Ministros del Consejo, tuviese el lugar que le correspondiese segun su antigüedad, y asi se resolvió.

El Licenciado Don Joseph Gonzalez, siendo Ministro del Consejo Real, fue nombrado para Presidente de el de Hacienda, y mandò S. M. concurriese à votar el Pleyto de las Navas, que con su asistencia se hallaba visto en el Consejo Real, y pretendiò preceder à los Ministros de el, como Presidente, que era de el de Hacienda: haviendose hecho Consulta en 4. de Abril de 1648. resolvió S. M. que para evitar la disputa, el Presidente del Consejo de Hacienda votase por escrito. (8)

Ha-

(6) Legajo 51. Precedencias, Archivo del Consejo.

(7) Legajo 51. Archivo del Consejo.

(8) Legajo 51. Precedencias, Archivo del Consejo.

Hallabase Ministro de el Consejo de Indias el Licenciado Don Christoval de Moscoso , fue promovido al Consejo Real ; pasó à votar un Pleyto al de Indias , à cuya vista se hallò presente : le ofrecieron los Ministros la precedencia en el Asiento , pero pretendieron , que votase primero , y lo resistiò , hasta que se le diese orden de lo que debìa hacer ; y el Consejo Real consultò à S. M. en primero de Abril de 1642 , proponiendo , que al Licenciado Don Carlos de Mocosco le correspondia la Precedencia en el lugar , y voto , como Ministro del Consejo de Castilla , y S.M. lo declaró asi.

Para la determinacion de un Pleyto pendiente en el Consejo de Indias en el año de 1668. fueron nombrados por Asociados tres Señores Ministros del Consejo de Castilla : hallabase en el de Indias Don Alonso Ramirez con honores de Consejero de Castilla , y pretendiò preceder à los tres Señores Ministros Asociados , por ser mas modernos ; y el Consejo en 27. de Febrero del propio año consultò à S. M. que Don Alonso Ramirez no tenia egercicio de Consejero de Castilla , que los honores solo le permitian sentarse , y asistir con èl en los actos publicos , fuera del Consejo , en que no hay , ni se egercita jurisdiccion alguna ; que los Consejeros de Castilla con egercicio , en los Consejos , y Juntas , concurriendo con Ministros Togados , tenian el primer lugar despues de los Presidentes , y que esto no solo se egecutaba dentro de los Reynos de Castilla , sino es fuera de ellos , como sucediò en el año de 1642. que hallandose S. M. en Zaragoza , y asistiendo alli el Consejo de Aragon , mandò concurriese en èl el Licenciado Don Joseph Gonzalez , que entonces estaba solo con el Grado del Consejo , y Camara ; y haviendo pretendido los del Consejo de Aragon precederle , con motivo de hallarse en su Reyno , y Jurisdiccion , y fuera del de Castilla ; resolviò S. M. que el Licenciado Don Joseph Gonzalez precediese à todos , por la representacion del Consejo donde ser-

servía, aunque se hallaba fuera de su Jurisdicción, y que por estas razones, y fundamentos, Don Alonso Ramirez, en la vista del Pleyto en el Consejo de Indias, debia ocupar el lugar, que como Ministro de él le correspondia, precediendole los tres del Consejo de Castilla, en lo que se conformò S. M. mandando, que si Don Alonso Ramirez tuviese otras razones en favor de lo que alegaba, lo representase despues. (9)

Nombrò el Señor Don Phelipe Quarto en el año de 1646. por Regente del Consejo de Aragon à Don Pedro Villacampa y Pueyo: tomò posesion en 5. de Marzo de 1647. y se debió à su curiosidad la Coleccion de noticias de varios casos ocurridos en el mismo Consejo en punto à Precedencias, y Regalias, con expresion de muchas Resoluciones, Ordenes, y Decretos Reales; y porque algunas de las noticias conducen al asunto de que en este Capitulo se trata, parece muy propio el apuntarlas.

Se dice en este Compendio, que para votar cierto Pleyto en el Consejo de Aragon, se nombrò por Asociado al Doctor Don Diego Ceballos, Ministro del Consejo de Castilla, y ocupò el lugar del mas antiguo, presidiò el Vice-Chancillèr, y votaron los mas modernos.

En el año de 1652. concurrieron à Junta los Señores Don Christoval Crespi, y Don Pedro de Villacampa, Regentes del Consejo de Aragon, con los Señores Don Joseph Gonzalez, y Don Antonio Valdès, Ministros del Consejo de Castilla, à quienes mandò S. M. por Real Decreto, asistiesen siempre que fuesen citados; y aunque en él no se señalò parage donde se havia de tener la Junta, se formò esta en 4. de Junio de 1652. en una de las Salas del Consejo de Castilla, siguiendo la costumbre, y ordenes de que no se concurriese à Junta à casa de otros Ministros, sino que fuesen Presidentes; y que no siendolo, se tuviesen en alguna de las Salas del Consejo. (10)

Sien-

(9) Legajo 51. Precedencias.

(10) Coleccion de noticias del Consejo de Aragon, fol. 148.

Siendo Presidente del Consejo de Castilla el Señor Don Diego Sarmiento de Valladares, se formò Junta en su Posada en el dia 16. de Septiembre de 1668. con su asistencia, la del Cardenal de Aragon Arzobispo de Toledo, el Marquès de Aytona, Don Juan de Arze Otalora, y Don Francisco de Vergara; estos dos eran Ministros del Consejo de Castilla; D. Juan Fernandez de Heredia, y D. Rafaël Vilosa, del Consejo de Aragon: se sentaron conforme quedan nominados; y el Señor Presidente, y el Cardenal estuvieron con Bonetes; los dos Ministros de Castilla con Capas, y Gorras; Don Juan de Heredia, Ministro del Consejo de Hacienda, estuvo con Bonete; y solo Don Rafaël Vilosa, del Consejo de Aragon, estuvo con Capa, y Sombrero, por quanto era costumbre, que los Ministros de este Consejo entrasen en la misma forma en Juntas con el Vice-Chanciller; y para no alterar el estilo, haviendolo comunicado antes con el mismo Consejo, acordò entrase en la Junta en casa del Señor Presidente de Castilla con Capa, y Sombrero, y asi lo hizo. (11)

Hallandose S.M. en las Cortes de Aragon año de 1646. hizo merced de Plaza de Regente de aquel Consejo à Don Miguèl Geronimo de Castellot; y con motivo de haverse dado Voto siendo Fiscàl, se dudò si ganò antigüedad, y precedencia à los Regentes, que se nombraron posteriormente; y despues de haverse controvertido este punto, y escrito Memoriales en Derecho, se expidiò Real Decreto en 16. de Julio de 1647. declarando S. M. que con el Voto le hizo Consejero, y como tal ganò la antigüedad, y que por consiguiente debìa preceder à los demàs Regentes; y haviendose dudado tambien si havia de bolver à jurar, haviendolo hecho para la Plaza de Consejero con Voto, resolviò el Consejo de Aragon jurase nuevamente el empleo de Regente, y con efecto jurò.

En 10. de Enero de 1652. se viò en el Consejo de In-
S dias

dias el Pleyto del Ducado de Veragua : nombraronse Asociados del Consejo de Castilla , y el de Aragon ; sentaronse el Presidente en medio, y à sus dos lados inmediato los dos Ministros del Consejo de Castilla ; siguieronse los del Consejo de Aragon, que precedieron en todo à los de Indias. (12)

Nombraronse por Asociados para la vista de un Pleyto pendiente en el Consejo de Hacienda , à varios Señores Ministros del de Castilla : hallabase de Juez del mismo Pleyto , como Ministro del de Hacienda, el Marquès de la Puebla ; y por razon del Titulo , valiendose de la orden , que estaba mandada observar en las Juntas en donde concurriesen Titulos , y Ministros del Consejo Real , pretendiò preceder à los nombrados por Asociados en la vista del Pleyto ; y en Consulta de 11. de Junio de 1627. se expuso à S.M. que el Pleyto no estaba mandado ver en Junta, sino es en el Consejo de Hacienda, donde estaba remitido, y que como Ministro de el , concurrìa el Marquès de la Puebla, y como Asociados los del Consejo Real , y que estos debian preceder al Marquès , y asi se resolviò. (13)

En el año de 1704. mandò el Señor Rey Don Phelipe Quinto formar una Junta en la Posada del Duque de Jovenazo , de Ministros del Consejo de Guerra, y que concurriesen los Señores Ministros del Consejo Real ; y en Consulta de 23. de Mayo del mismo año se representò à S. M. los inconvenientes que tenia la novedad de que los Ministros del Consejo concurriesen à Juntas , que no se tuviesen en Palacio , ò en la Posada de los Señores Presidentes , ò Consejeros de Estado, como era costumbre ; y S. M. resolviò se observase el estilo , y que la Junta se hiciese en Palacio , donde concurriesen los Señores Ministros con el Duque. (14)

Para la vista , y determinacion del Pleyto de la Marquesa de Bay, y su Hermana, con la de Villaflores, pendiente

te

(12) Colecc. del Consejo de Aragon, fol.134.

(13) Legajo 51. Precedencias, Archivo del Consejo.

(14) Legajo 51. Precedencias, Archivo del Consejo.

te en el Consejo de Hacienda, se nombraron Asociados del de Castilla, en tiempo que estaba vacante la Presidencia del Consejo de Hacienda; y à Consulta que se hizo, resolvió S. M. en 27. de Mayo de 1746. que los Señores Ministros Asociados ocupasen el lugar inmediato al Decáno, que Presidiese en el Consejo de Hacienda, asi en aquel caso, como en los demás que pudiesen ocurrir, por ser arreglado à la Ley del Reyno, y à la comun práctica de todos los Tribunales, y Comunidades. (15)

En el año de 1643. mandò S. M. viniese à la Corte el Presidente de la Chancillería de Valladolid; y por ser este Ministro del Consejo de Castilla, retuvo esta Plaza quando fue à servir la Presidencia; por lo que mandò S. M. que quando acudiese al Consejo, tomase el lugar de su antigüedad; pero que en las Juntas donde concurriese con los del Consejo, les precediese à todos, aunque fuesen mas antiguos; lo que diò motivo à que el Consejo hiciese Consulta en 8. de Agosto del mismo año de 1643. y S. M. declaró, que à la calidad de Consejero no era dudable se añadia la preeminencia de Presidente de la Chancillería, y que con atencion à esto, era necesario tomar temperamento decente à ambas partes; y que el que se observaba entre los Consejeros, y Titulos, parecia el mas proporcionado; y asi en las Juntas à que concurriese el Presidente con otros Ministros mas antiguos del Consejo, precediese uno solo de ellos al Presidente, y este precediese à los demás; y siendo todos mas modernos, les precediese el Presidente, por tocarle por antigüedad.

El Señor Rey Don Carlos Segundo en 7. de Enero de 1692. mandò por punto general, (16) que en las ocurrencias de Competencias, y otros casos del genero, los Fiscales que tuviesen Voto, y Honores de Consejeros, no prefieran à los Fiscales de los Consejos de mayor grado, aunque

S 2

no

(15) Legajo de Decretos, Escribanía de Camara de Gobierno,
(16) Colecc. del Consejo de Aragon, fol. 554.

no los tengan , sino que cada uno se siente en el lugar, que le tocara por su Tribunal.

Para evitar motivos de disputas sobre la forma de sentarse en las Juntas , quando concurren Ministros de diferentes Consejos , y los honorarios de otro Consejo de mas grado , se expidió Real Decreto en 23. de Mayo de 1684, en que resolvió S. M. que siendo nombrados con relacion del Consejo , por donde han de asistir en las concurrencias, guarden el grado de los Consejos que representan , aunque el nombrado tenga honores de otro , atendiendo solo al Consejo por donde se nombra ; y siendo nombrados sin la causal de asistir por el Consejo , sino solamente por sus Personas , se guardará en la precedencia del lugar, el orden por el grado del Consejo de que tuviere honores , como la antigüedad entre los honorarios, y actuales , que concurren de un mismo Consejo. (17)

La forma que prescribe este Real Decreto, se observó el año pasado de 1760. en una Junta , que de orden de S. M. se mandó formar , para decidir la duda , y disputa excitada sobre preferencia entre el Señor Marqués de Gamoneda , Ministro del Consejo , y Camara de Indias , y el Señor Fiscal del mismo Consejo , que tiene Voto en la Camara, y por esta razon pretendió preceder al Señor Marqués de Gamoneda en la Camara ; se formó esta Junta en el Consejo de Castilla en Sala primera de Gobierno , compuesta del Ill^{mo} Señor D. Diego de Rojas y Contreras, Obispo de Cartagena, actual Gobernador, y de Señores Ministros del mismo Consejo de Castilla , el de Guerra , Ordenes, y Hacienda : halléme yo presente al formarse la Junta , y tomar los Asientos , y se hizo en esta forma : El Señor Gobernador ocupó el lugar preeminente ; por el Consejo de Castilla concurrió el Señor D. Francisco del Rallo, ocupó el Asiento de la mano derecha del Señor Gobernador : Por el Consejo de Guerra el Señor D. Pedro de Castilla Caballero, Ministro de

de èl, y del de Castilla, ocupò el lado siniestro inmediato al Señor Gobernador: Por el Consejo de Indias, el Señor Don Joseph Cornejo, ocupò el Asiento à mano derecha inmediato al Señor Ministro del Consejo de Castilla: Por el Consejo de Ordenes, el Señor Don Pedro Ric y Exèa, se sentò al lado siniestro del Señor Ministro de Guerra: Por el Consejo de Hacienda concurriò el Señor Don Pedro Salvador de Muro, àctual Marquès de Someruelos, se sentò despues del Señor Don Pedro Ric: De forma, que por la graduacion de los Consejos ocuparon los Asientos: y asi se viò, que el Señor Ministro del Consejo de Ordenes precediò al Señor Don Pedro Salvador de Muro, no obstante tener los honores, antigüedad, y sueldo del Consejo de Castilla, solo porque concurriò por representacion del Consejo de Hacienda, de donde es Ministro.

Con ocasion de haver mandado S. M. el Señor Don Phelipe Quinto, que por Ministros de todos los Consejos se determinase cierta Causa de gravedad, que de su Real orden substanció el Señor Marquès de Lara, Ministro del Consejo de Castilla, y Guerra, concurrieron los Ministros nombrados, y entre ellos por el de Hacienda asistiò Don Julian de Cañaveras, siendo Fiscàl en èl, y no obstante tener honores, y antigüedad de el de Castilla, ocupò el ultimo lugar.

Quando concurren à Junta en la Posada del Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo los Cardenales, Arzobispos, Obispos, Grandes, Titulos, ò Consejeros de Estado, solo se sale à recibir à los Cardenales; y finalizada la Junta, los despide el Señor Presidente, ò Gobernador, conforme à la calidad, y cortesìa, que à cada uno corresponde, como antes queda prevenido en el Capitulo segundo.

En estas Juntas entran los Señores Ministros del Consejo con Capas, y Gorras, y regularmente para instruir, y substanciar los Expedientes, que en ellas se controvierten, se confiere Comision al Señor Ministro de el Consejo mas

moderno, à quien también se dà el encargo de leer, y hacer presente los Papeles conducentes al asunto de que se tratase, disponer, y formar las Consultas que se acuerdan, esto en caso de no haver Secretario en las Juntas; y muchas veces el Señor Presidente, ò Gobernador, no haviendo inconveniente, manda, que el Secretario de la Presidencia se halle presente en las Juntas particulares, para dar cuenta de los Papeles, y formar las Consultas.

En las Juntas, que de orden de S. M. se establecen, se las dà el tratamiento de Magestad en todo lo contencioso; en los Pedimentos, y Representaciones se dice Señor; se despachan Provisiones lo mismo que en el Consejo; no Preside ninguno de los Señores Ministros, y asi se observa en la Real, y Suprema Junta de Obras, y Bosques, compuesta del Señor Gobernador del Consejo, el Señor Mayordomo Mayor del Rey, el Señor Caballerizo Mayor, el Señor Confesor de S. M. el Señor Montero Mayor, y otros Señores Ministros del Consejo de Castilla, porque la forma de sus Precedencias, y Asientos se reduce à dejar desembarazada la cabecera de la Mesa, y à la mano derecha de ella se sienta el Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo; y al lado siniestro ocupa el primer Asiento qualquiera de los Grandes, que por razon de sus Empleos son de la Junta, y despues siguen los demàs Señores Ministros del Consejo, el Fiscàl, y Secretario; pero en la cabecera de Mesa ninguno de los Señores Ministros se sienta, y lo mismo se practica en las demàs Juntas, establecidas, y formadas de orden de S. M. como son las de Comercio, y Moneda, la de Tabaco, la de Juros, y Abastos.

Quando se conceden Honores de Ministro del Consejo de Castilla à algun Togado, en el Real Decreto, ò Cedula, que à este fin se expide, se previene, si ha de gozar, ò no de la antigüedad; y si se le concede, la adquiere desde el dia que hace el juramento, y en las Procesiones, Fiestas, y demàs Funciones, à que asisten con el Consejo, preceden à los Se-
ño-

ñores Ministros de Tabla menos antiguos, entendiendose esto en aquellas Funciones en que concurre el Señor Presidente, ò Ministro Decano; porque no asistiendo estos, ha de preceder à los Honorarios el Señor Ministro con egercicio, que por su antigüedad le corresponda Presidir, aunque sea menos antiguo, que los Honorarios; y en observancia de esta práctica, por Real Orden de 19. de Enero de 1750, que comunicò al Consejo el Excelentísimo Señor Don Alonso Muñoz, Marqués del Campo de Villàr, Secretario del Despacho Universal por lo tocante à Gracia, y Justicia, mandò S. M. que en la Funcion de la Publicacion de Bula, à Don Juan del Castillo, Don Julian de Cañaveras, y Don Joseph Cardaña, Ministros del Consejo de Hacienda, y Honorarios, con antigüedad en el de Castilla, se les guardase la preferencia del lugar, aunque fuese para acompañar en el Coche à los Señores Gobernadores; declarando S. M. que en el caso de que algun Ministro Honorario preceda en antigüedad à los de egercicio del Consejo, que asistiesen à Funcion en que no concurra el Señor Gobernador, no debe Presidir, sino el mas antiguo de los de egercicio, siguiendole despues el Honorario, porque entonces pueden ocurrir cosas, que obligue à egercer acto de Jurisdiccion. (18)

CAPITULO XIX.

DE LOS SEÑORES MINISTROS Semaneros.

PARA que sean obedecidos los mandatos del Consejo, dispuso la Ley, (1) que los Despachos se ordenasen por Provisiones en nombre del Rey; y para que se expidan arregladas à los Decretos, y Autos, y evitar los inconvenientes que pudieran resultar, si faltase alguna circunstancia,

(18) Legajo de Decretos, Escribanía de Camara de Gobierno.

(1) Ley 62. cap. 14. y 24. tit. 4. lib. 2. de la Recop.

cia, ò incluyesen alguna equivocacion, tambien se mandò, que en cada una de las Salas huviese un Señor Ministro Semanero, poniendo à su cuidado pasar de Semanerìa todas las Provisiones, Titulos, Autos, Libramientos, y Despachos, que producen las Providencias de sus respectivas Salas.

Hacen de Semaneros los Señores Ministros mas modernos de cada una de las Salas; y el pasar de Semanerìa los Despachos, se reduce, à que diariamente, antes de principiarse la hora de las Audiencias en el Consejo, los Señores Ministros Semaneros de cada una de las Salas, poniendoles presentes las Provisiones mandadas expedir, las leen, y cotejan con los Decretos, y Autos de que dimanar; y estando arregladas, firman en el lugar, que como moderno les corresponde, que es à la mano derecha, y al pie ponen segunda rubrica, que dà à entender no ofrecerseles reparo, y con esta señal los demás Señores Ministros firman sin el menor escrúpulo; y para comprobar las Provisiones con los Decretos, y Autos, està mandado (2) se les pongan presentes los Expedientes, y recados, junto con los Poderes, que presentaren las Partes, para obtener Provisiones Eclesiasticas, y las demás que se pidieren; y està recibido en practica, que concurran à esto con el Señor Ministro Semanero los Oficiales segundos de las Escribanías de Camara, que se nombran Despachantes, por tener à su cargo firmar de los Señores Ministros las Provisiones, y demás Despachos, que se libran.

Luego que se formalizan las Provisiones, y antes de llevarlas al Señor Ministro Semanero, està mandado, (3) que los Escribanos de Camara las enmienden, y corrijan, sentando los derechos, que conforme al Real Arancèl les corresponden, y està en observancia ponerse al pie de los Despachos dos notas, que la una dice, *corregida*; y la otra, *derechos tantos reales de vellon*, las que rubrican los mismos Escribanos de Camara, sin fiarlo de sus Oficiales; porque en caso de en-

(2) Auto 30. y 41. tit. 19. lib. 2.

(3) Ley 6. tit. 19. lib. 2. y Auto 14. del mismo tit. y lib.

enfermedad, ò ausencia, las ha de rubricar otro de los Escribanos de Camara; y sin esta circunstancia no debe firmar los Despachos el Señor Ministro Semanero; y aunque tambien està mandado, que sienten los derechos correspondientes al Sello, y Registro, es práctica, que el Chanciller, y Registrador los anote, y rubrique en el Despacho al tiempo de sellarle, y registrarle.

Para que no se falte à lo que tan repetidamente està encargado en nuestras Leyes, y Autos acordados en punto à la observancia de Aranceles, los Señores Ministros Semaneros deben zelar con especial cuidado, que los derechos de los Despachos sean arreglados: que en las Egecutorias de Pleytos fenecidos no se inserten Documentos, y Pedimentos inconducen-tes, y si solo los precisos, y los que las Partes pidiesen; advirti-endo tambien, si las fojas por razon de escrito incluyen los renglones, y partes, que el Arancel previene. (4)

Hasta que el Señor Ministro Semanero pasa las Provisiones, no firman los demàs Señores Ministros; y sin que los Despachos tengan quatro firmas, no se llevan à firmar de los Señores Presidentes, ò Gobernadores; (5) y quando en los Decretos, ò para formalizar las Provisiones, se ofreciese alguna duda, ò reparo, los Escribanos de Camara deben ocurrir al Señor Ministro Semanero, para que la disuelva; y si se escusase, lo ha de hacer presente en la Sala de donde dimana la Providencia, ò en Consejo pleno, como negocio de Semanerìa; y para dar cuenta de las mejoras en Causas Criminales, siendo en tiempo de vacaciones, ò dias Feriados, han de ocurrir à los Señores Ministros Semaneros para que las decreten. (6)

Tambien està prevenido por Auto acordado, (7) que los Señores Ministros Semaneros no pasen Provisiones de Co-
mi-

(4) Auto 14. tit. 19. lib. 2.

(5) Auto 41. tit. 19. lib. 2.

(6) Auto 24. tit. 19. lib. 2.

(7) Auto 8. tit. 4. lib. 2.

mision en que fuese nombrado Juez , sin que este muestre primero Certificacion del Señor Fiscál , que verifique no se le ha dado otra comision ; y en caso de haverla tenido, haga constar haver dado cuenta de las condenaciones que huviese hecho , y satisfecho los Alcances à que huviese sido responsable.

Previenne la Ley, (8) que las Provisiones, y Cédulas de oficio , ò Cartas mensageras, se firmen por los Señores Ministros antes de salir del Consejo ; y que si lo huviesen de hacer en sus casas , las lleven los mismos Escribanos de Camara , sin fiarlo de los Oficiales , por no aventurar el secreto : Y para que las firmas de los Señores Ministros no se puedan quitar, (9) las ponen inmediatas al renglon con que finaliza el Despacho , siguiendose la refrendata del Escribano de Camara con solo su rubrica , que dice asi : *To Don N. Secretario del Rey nuestro Señor*, (si lo fuese) *y su Escribano de Camara , la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.* Rubricanse tambien todas las fojas , y en medio de la plana se estampa el Sello , y al lado derecho corresponde la firma del Chancillèr , y al siniestro la del Registrador , rubricando la *nota* de los derechos que percibe ; y al pie del Despacho el Escribano de Camara tambien sienta los derechos que le corresponden , y lo rubrica ; y otra igual nota , que tambien rubrica , dice : *Corregida*, y con estos requisitos se entregan à las Partes las Provisiones , y en el Expediente , ò Pleyto se previenne el dia , mes , y año en que se libran.

Previenne el Arancèl Real , que las fojas de las Provisiones incluyan cada una de las llanas veinte renglones , y siete partes , y que por razon de escrito se regule un real de vellon por foja ; y en las Egecutorias , teniendo los mismos renglones , y partes, se consideren dos reales por foja, uno del original , y otro del registro , que se entrega al Registra-

(8) Ley 7. tit. 19. lib. 2.

(9) Ley 6. tit. 12. lib. 2.

trador al tiempo de estampar el Sello ; y que por razon de derechos de las mismas Egecutorias , se exijan ocho maravedis por foja de las que tuviese el Pleyto de que dimanase la Egecutoria , que son segundas tiras , iguales à las que se han pagado al tiempo de substanciar el Pleyto , sin llevar otro interès , con pretexto de ordenarlas ; y es practica observada en el Consejo poner, y rubricar al pie de las Egecutorias esta nota : *Derechos de Escrito , Registro , y Tirras , tantos reales de vellon* , sin expresar si las fojas llevan mas , ò menos renglones , y partes , que las prevenidas en el Arancèl , porque por lo comun las fojas de las Egecutorias llevan 18. ò 19. renglones , y con dificultad pueden incluir las siete partes, por escribirse de margen à margen, con alguna amplitud , y limpieza , y sin enmiendas , ni testaduras , como Despachos expedidos por tan Regio Tribunal , à imitacion de las Ordenes, y Cédulas Reales ; y quando advierten los Señores Ministros Semaneros algun exceso en la regulacion de fojas , prudencialmente rebajan lo que les parece ; y en las ocasiones que se expiden Despachos , que por extraordinarios no están prevenidos los derechos en el Arancèl , tambien los regula el Señor Ministro Semanero.

Para hacer regulacion de las fojas en las Egecutorias, y Despachos , que no comprehenden los renglones , y partes, que previene el Arancèl , sería impertinencia contar uno, y otro , para saber à punto fijo las fojas à que quedan reducidas ; y por esto los Señores Ministros , quando lo escrito tiene alguna demasia en la amplitud , rebajan lo que prudencialmente les parece , y proceden con tanta reflexion , y escrupulo , como que en partida gruesa han rebajado del todo , uno , ò dos reales ; y otros Señores Ministros , en Despacho que han reconocido , que con los derechos asignados en el Arancèl no quedan satisfechos , los han mandado aumentar ; de que se infiere, que no todos los casos se pudieron prevenir en el Real Arancèl.

Para hacer prudente regulacion de fojas, y si cada renglon tiene las siete partes, es necesario tener presente, que unas de las que se dicen partes, son los nombres propios de las cosas, y las otras son los vocablos enteros, pero deben contarse los vocablos pequeños; como son: *Vos, yo, el, que, mio, pero, dicho, hizo, tu, fee, este, signo*, y otros semejantes; y tambien es parte una letra, como si se dijese: *O mandaron, y mandaron*: de forma, que la letra vocal esté antes de la razon por donde se entienda el *si, ò el*, no de las cosas, como si dijeseamos, *en ello, ò en razon de ello, ò en aquel tiempo, ò en qualquier maneras*; y tambien se debe contar por parte la mitad de la diction quando no se acaba en el renglon, y la otra mitad es principio del siguiente. (10)

Los derechos de Tiras, que se exigen en las Escribanías de Camara por los Pleytos, y Expedientes, tienen este nombre, porque en lo antiguo era costumbre hacer los Procesos arrollados, y redondos, y para formarlos se partian los pliegos de papel por medio à la larga, se unía uno con otro, y hecha una tira larga, se componía un rollo redondo, y se escribía por sola una parte, por cada uno de los pliegos se contaban quatro Tiras, porque tenían de largo quatro palmos, y por cada uno se consideraba una Tira à razon de tres maravedis, y así continuò hasta que en el año de 1442. el Señor Rey Don Juan el Segundo estableció la Chancillería de Valladolid, y otra en Ciudad-Real en el año de 1494. que despues en el de 1505. se trasladò à la Ciudad de Granada; y como se aumentaron los Pleytos, y Negocios, y hacían los Procesos de gran volumen, porque algunos incluían doscientas brazas de largo, y eran dificultosos de leer, y relacionar, se mandaron formar los Procesos por pliegos, como aora se practica, y se aumentaron los derechos de Tiras à 10. maravedis por foja, y que huviese de haver en cada una 30. renglones, y diez partes. (11)

Los

(10) Monterroso en su Practic. fol.238.

(11) Monterroso en su Practic.

Los Señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel (12) mandaron se llevasen de Tiras de todo lo Procesado, un maravedì, y dos por la hoja de lo junto, y apretado, declarando, que hoja, y tira se entendiese ser, que por cada hoja de medio pliego de papel, escrita de ambas partes, se contasen quatro Tiras, con que en cada plana huviese treinta y tres renglones, y en cada renglon diez partes.

El Consejo por Auto acordado (13) tiene mandado, que los Escribanos de Camara, y Relatores no puedan llevar, ni pedir à la Parte de los Acreedores de Sevilla, por razon de vista, y primera toma de Autos, mas que por dos, que es à lo que se regulan, y extienden los derechos que se causan, tomando los Autos un solo Procurador, aunque sea à nombre de muchos, por una misma accion, arreglandose en esto à lo que se practica en Concursos, y ocurrencias de Acreedores, que es cargandose, y repartiendose entre todos, dos Tiras, y una al deudor comun.

En 25. de Febrero de 1722. se publicò la ultima Pragmatica en punto à los Aranceles, que en la exaccion de derechos se deben observar en las Secretarías, Contadurías, Escribanías de Camara, y demás Oficinas dependientes de los Consejos, Audiencias, y Chancillerías de estos Reynos; y à los Escribanos de Camara del Consejo Real, por razon de Tiras, Provisiones, y Despachos, se les considerò sus respectivos derechos.

CAPITULO XX.

DEL SEÑOR JUEZ VISITADOR de Ministros Subalternos del Consejo.

LOS Señores Presidentes, ò Gobernadores del Consejo, à Consulta con S. M. nombran annualmente uno de los Señores Ministros por Juez Visitador (1) de los Relatores,

(12) Ley 23. lib.2. tit.20. de la Recop.

(13) Auto 68. tit.19. lib.2.

(1) Ley 37. tit.4. lib.2. Recop.

res, Escribanos de Camara, sus Oficiales, Porteros, Procuradores, y demás Subalternos del Consejo, Abogados, Escribanos, y Relatores de la Sala de Alcaldes, sus Porteros, Alguaciles, Alcaydes de las Carceles, Escribanos de Numero, y Provincia, y demás Ministros inferiores: El fin de la Visita se dirige à investigar, si los Pleytos, Expedientes, y Papeles de las Escribanías de Camara, y Oficios de Numero, y Provincia se hallan enlegajados, matriculados, bien colocados, y preservados de incendios, humedad, y otras contingencias: si los Libros de Conocimiento de Relatores, Agentes Fiscales, y Procuradores, los tienen coordinados en papel correspondiente, y firmados los Recibos: si tienen Libros separados, uno para anotar las condenaciones, y penas de Camara, otro para registrar las Reales Cédulas, Titulos, y Consultas: y otro para llevar cuenta de los emolumentos, que producen las Escribanías de Camara, à fin de dar relacion annualmente al Consejo, como està mandado: (2) Si las Sentencias originales de los Pleytos están en custodia, y con separacion, y puesta Copia certificada en los Pleytos que las produgeron, y si en ellos se anotan los derechos de Tiras, que se perciben, con expresion de su importe.

Dirigese tambien la Visita à justificar si alguno de los Subalternos del Consejo, Sala de Alcaldes, Escribanos, y otros Ministros, han causado algun perjuicio à los Litigantes, por malicia, descuido, ò omision, y si puntualmente observan los Aranceles, no exigiendo mas derechos, que los asignados en el: Si à los que les està prohibido recibir derechos, se les ha dado, y los han percibido por el despacho de los negocios en que entienden; y finalmente, si todos los Subalternos del Consejo, Sala de Alcaldes, Escribanos, y demás Ministros, cumplen con lo prevenido en las Leyes del Reyno, y Autos acordados, y à que por sus empleos están obligados.

Quan-

(2) Auto 62. tit. 19. lib. 2. Recop.

Quando el Señor Juez de Ministros, por sí, ò por queja de Parte, tiene noticia de que se haya cometido algun exceso sobre estos particulares, procede separadamente à la justificacion, y à imponer las penas correspondientes.

Para proceder à la Visita se forman Autos, y fijan Ediètos publicos, asignando termino para que las Personas, que como Litigantes, è Interesados en los Pleytos hayan experimentado algun perjuicio, y extorsion, la declaren, y propongan ante el Señor Visitador; y separadamente se recibe secreta Sumaria al tenor de Interrogatorio de preguntas, reducidas à los cargos, y obligaciones, que quedan advertidas, y las demàs prevenidas en las Leyes del Reyno, y Autos acordados, respectivas à cada empleo.

Concluida la Sumaria, ò antes, debe pasar personalmente el Señor Juez de Ministros à reconocer las Oficinas del Consejo, Sala de Alcaldes, y Oficios de Escribanos de Provincia, y Numero, para informarse del sitio, custodia, colocacion, y coordinacion de Papeles; y concluidas estas diligencias, provee su Auto difinitivo, con las prevenciones, y declaraciones conducentes à lo que huviese advertido, y justificado, de que se dà cuenta al Consejo pleno, y con su acuerdo se cumple lo determinado.

Tambien tienen facultad los Señores Presidentes, ò Gobernadores del Consejo para nombrar de tres en tres años otro Señor Ministro, que además del que annualmente se nombra, buelva à hacer Visita de los Subalternos del Consejo, (3) y diputar otro Señor Ministro, que tambien visite las Secretarías del Consejo de la Camara. (4)

Si se diese cuenta en el Consejo de las Causas en que procedieren los Señores Ministros Visitadores, ò otros que tengan alguna Comision del Consejo, està mandado, (5) que como no vayan en apelacion estos negocios, puedan asistir à su vista, y determinacion los mismos Señores Jue-

(3) Auto 30. tit. 4. lib.2. Recop.

(4) Auto 80. del mismo tit. y lib.

(5) Auto 29. del mismo tit. y lib.

ces Visitadores; pero que si fuesen en apelacion, no concurren.

Se mandò tambien, (6) que el Escribano que se nombrase para las Visitas, fuese Oficial del Consejo de Oficio de Escribano de Camara, y no otro; y que de los Autos, que del Señor Visitador se apelase al Consejo, se hiciese relacion en Sala de Gobierno; y posteriormente se revocò esta Providencia, por haverse mandado, (7) que de las apelaciones se hiciese relacion en la Sala de Justicia donde tocase, y que el Señor Ministro nombrase para actuar en la Visita el Escribano que le pareciese, aunque no sea Oficial del Consejo.

Regularmente nombran los Señores Ministros Visitadores à uno de los Escribanos de Camara del Consejo para actuar en la Visita, sin que obste ser comprendido en ella, porque los defectos, y excesos en que por descuido, ò con advertencia incurran los Escribanos de Camara, sin intermision de tiempo se aclaran; porque como los Señores Ministros mas modernos hacen la Visita, y les corresponde ser Semaneros en todas las Salas donde asisten, pasan por su vista las Provisiones, y Decretos, que por ella se libran; y si en punto à Aranceles, ò en otras operaciones advierten algun exceso, puntualmente se corrige, y toma providencia, sin esperar las resultas de las Visitas; y sin duda los Señores Ministros, por estas consideraciones, y ser mas correspondiente à su grande autoridad, actúan con uno de los Escribanos de Camara, y no eligen à los de Numero, Provincia, y Reales, porque en estos, además de ser comprendidos en la Visita, milita la circunstancia de que si faltan al cumplimiento de sus Oficios, muchas veces se ignora hasta ser visitados.

Es importantísimo à los Monarcas, al Reyno, al Comun, y Particulares la conservacion de los Papeles, que se

ar-

(6) Auto 28. del mismo tit. y lib.

(7) Auto 31. del mismo tit. y lib.

archivan en las Escribanías de Camara , porque de ellos se deduce el derecho de Reversion à la Corona , de muchos Estados , y Propiedades , las sucesiones , y legitimidad de los Mayorazgos , y Grandezas del Reyno , Fundaciones de Obras Pias , Conventos , Seminarios , Hospitales , Concesiones de facultades para usar de Arbitrios ; y finalmente se archiva en ellas los Documentos , que producen los Autos acordados , y Providencias del Consejo , para el Gobierno, y buena Administracion de Justicia en todos los Tribunales, y Jueces del Reyno : Y en este conocimiento, en las Visitas ha sido objeto principal , que los Papeles se coloquen en sitio donde estèn preservados de humedad , incendio , y otros riesgos.

En el Real Decreto, que expidió el Señor Don Fernando-Sexto en primero de Enero de 1747. inserto en el Capitulo quarto de este Compendio, se previene, y manda, que el Señor Juez de Ministros, que el Consejo nombra anualmente , tenga exacto cuidado en practicar la Visita de todos los Subalternos, y que en fin del año se dè cuenta individual à S. M. de la misma Visita, y de lo que resulte de ella , con Consulta de las providencias, que se juzgaren convenientes.

CAPITULO XXI.

DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE del Honrado Concejo de la Mesta.

EL Honrado Ayuntamiento de Ganaderos , y Pastores del Reyno , tiene el nombre de Concejo de la Mesta, y el conjunto de los Ganados se nombra Cabaña Real, porque los Señores Reyes de España la recibieron bajo de su amparo , y proteccion, (1) y para su conservacion concedieron especiales Privilegios.

T 3

Tu-

(1) Navarr. en el Quaderno de Mesta, 1. part. Priv. 20. fol. 49. y Priv. 3. fol. 104. y la Ley 11. tit. 27. lib. 2. de la Recop.

Tuvo su establecimiento el Concejo de la Mesta antes del Reynado del Señor Don Alonso el Sabio; (2) y se dice Mesta, porque los Ganados que se pierden, ò extravían de sus propios Rebaños, y se incluyen en otros, los llevan los Pastores mezclados con los suyos, para que sus dueños los reconozcan, y se entreguen de ellos; (3) y la Mesta General de estos Reynos, se entiende ser (4) la concurrencia de todos los Ganaderos, y Pastores.

El principal honor, y Privilegio de esta Comunidad, y Concejo, es el de Presidirle en nombre de S. M. uno de los Señores Ministros del Real Consejo de Castilla; y el primer Presidente, por eleccion de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, en virtud de Real Cedula de 11. de Enero del año de 1500. fue el Licenciado Hernan Perez de Monreal, que asistió en el Concejo celebrado en la Villa de Ciruela, y se le asignò el salario de 209. maravedis: Y en el mismo Concejo se acordò suplicar à S. M. que en los sucesivos tambien se nombrase Presidente; y en los que se celebraron desde el año de 1505. hasta el de 1510. por virtud de Reales Cédulas fueron nombrados distintos Señores Ministros; y desde el Concejo, que se hizo en Cifuentes en el año de 1510. hasta el de 1522. obtuvo la Presidencia (que parece fue de por vida) el Señor Don Juan Lopez de Palacios Rubios, y desde aquel tiempo cada uno de los Señores Ministros Presidieron, solo dos Concejos, que se celebran en cada un año; y en el que se hizo en Atienza, donde Presidió el Señor Licenciado Guardiola, se resolvió suplicar à S. M. mandase, que el Señor Presidente que se nombrase, egerciese este encargo por tres años, cuyo Acuerdo se repitió en 14. de Febrero de 1522. en el Concejo, que Presidió en la Puebla de Montalván el Señor Licenciado Valladares y Sarmiento; y el primer Señor Ministro que asistió à quatro Concejos, siendo Presidente dos años, fue el

(2) Cap.4. del mismo Quaderno por todo el, 1.part. fol.8.

(3) Segunda parte del mismo Quaderno, fol.190.

(4) Privileg. 31. fol.140. 1. part.

el Señor Don Luis de Mercado, que los finalizò en el año de 1595. (5) y así han continuado hasta el presente eggerciendo la Presidencia dos años, y quatro Concejos, aunque no consta de la Resolucion que sobre esto hubo; y este encargo le egercen por antigüedad los Señores Ministros de el Consejo, segun lo resuelto por S. M. à Consulta de èl, de 2. de Mayo de 1632; y aunque el Concejo de la Mesta pretendiò, que la Presidencia fuese vitalicia, lo denegò S.M. à Consulta de 11. de Agosto de 1652.

El Juzgado del Señor Presidente de Mesta se compone de un Fiscàl Abogado de los Consejos, que promueve, y defiende las Causas concernientes al Concejo, y Cabaña Real: un Procurador General: un segundo Agente: Thesorero: Contador: Relator: dos Escribanos, y uno se titula Mayor de los Negocios, y Residencias de el Juzgado de la Presidencia; y este oficio se ha servido por Propietarios, y Tenientes, en virtud de Titulos, y Cédulas de la Camara.

Para celebrar cada uno de los quatro Concejos, à que asiste el Señor Ministro, que por turno le toca ser Presidente, se despacha Cédula por el Consejo, y Escribania de Camara de Gobierno, y para esto se dà noticia en la misma Escribania por el Procurador General de la Mesta, del parage donde se ha de hacer el Concejo.

Algunos dias antes del asignado para el Concejo, la Persona que hace de Aposentador, dispone, y prepara la Sala, ò Pieza, que en la Posada del Señor Presidente se destina, adornandola con la Colgadura, y Dosèl, que tiene el Concejo, con las Armas Reales, y las suyas.

La positura, y asientos de los que concurren, es en esta forma: El Señor Presidente ocupa el lugar preeminente, bajo del Dosèl, y à su mano derecha se sienta un Caballero de la Quadrilla de Soria, y à la izquierda otro de la Quadrilla de Cuenca, y siguiente à la derecha uno de la Quadri-

(5) El mismo Quaderno, 1. part. fol. 209. hasta 216.

drilla de Segovia , y à la izquierda otro de la de Leon , (6) y en el asiento siempre prefiere el Caballero de la Ciudad de Soria , y su Tierra , à los que fueren de otros Pueblos ; y si entre dos de la misma Ciudad , ò su Tierra se ofreciere disputa , corresponde al Señor Presidente informarse de la calidad , y circunstancias de cada uno , y declarar à quien toca la preferencia. Y si asistiese el Diputado del Reyno (que puede hacerlo quando quisiere) se sienta al lado derecho , inmediato al Señor Presidente , y los demás bancos , y asientos los ocupan indistintamente los concurrentes Ganaderos , que todos entran sin Espada , y en los mismos bancos se sientan los Dependientes del Concejo , como son el Fiscal , Procurador General , Agente , Thesorero , Contador , Escribanos , Relator , Aposentador , los quatro Alcaldes Mayores Entregadores , y los que componen las Audiencias de estos.

En uno de los dias que se celebra el Concejo , por el mes de Abril , ò principios de Mayo , se hace la Fiesta de la Concepcion , y el Señor Presidente encomienda el Sermon , y señala la Iglesia , asiste en este dia , y al lado del Evangelio se le pone Silla con Sitial delante , y los Individuos del Concejo forman circo en el cuerpo de la Iglesia ; y en otro dia de los en que se hace el Concejo , por los meses de Septiembre , ò Octubre , se celebran las Honras , y Sufragios por los Difuntos , à que tambien concurre el Señor Presidente , en la misma forma que en la Fiesta de la Concepcion.

Conforme à lo prevenido en la Ley , (7) deben celebrarse los Concejos de la Mesta en los dias quatro de Marzo , y quatro de Septiembre de cada un año , y porque precede licencia de S. M. como se previene en las Reales Cédulas , que se expiden para los Señores Presidentes , de mucho tiempo à esta parte se han hecho los Concejos , el uno
en

(6) Ley 6. del Quaderno de Mesta, tit. 1. fol. 4.
(7) Ley 1. tit. 14. lib. 3. Recop.

del Honrado Concejo de la Mesta. Cap. XXI. 225
en fin de Abril, ò principio de Mayo, y el otro en fin de
Septiembre, ò principios de Octubre.

Sin asistencia del Señor Presidente no se pueden celebrar los Concejos, ni en ellos se ha de alterar, ni contravenir à lo dispuesto, y mandado por Leyes, y Autos acordados; porque si fuese conveniente añadir, ò mudar alguna circunstancia, se debe conferenciar, para hacerlo presente al Real Consejo, y este lo consulte con S.M. (8)

Previene tambien la Ley, que el primer Concejo, que es el de Marzo, se haya de tener en los Extremos donde de ordinario asisten los Ganados, (9) y el de Septiembre en las Sierras donde están en los Veranos, y que en cada uno de los Concejos se vote, y elija el Pueblo, y lugar donde se ha de tener, y celebrar el siguiente, y que se egecute lo que ordenaren las dos partes de tres de los concurrentes à los Concejos, los que no se celebran en Madrid sin dispensa de S. M; pues aunque lo solicitò el Señor Don Francisco Solís en el año de 1658. con el pretexto de falta de salud, lo denegó S. M. y mandò pasase à celebrarle en Alcovendas; (10) y en caso de no poder asistir, Presidiese el Señor Ministro, que se le siguiese en turno: Y por Real Decreto de 11. de Marzo de 1637. tambien mandò S. M. (11) que los Señores Presidentes, sin Real permiso, no llevasen sus Mugeres à los Lugares donde se celebran los Concejos.

En el año de 1638. toçò por turno la Presidencia de Mesta al Señor Don Gregorio Lopez Madera, y por hallarse enfermo hizo presente à S. M. la imposibilidad de poder asistir à los Concejos, por lo que en 5. de Marzo se expidió el Real Decreto siguiente: „El Licenciado Gregorio „Lopez Madera me ha representado, que se halla con sentimiento de que en esta ocasion de haverle tocado el turno, no de Presidir en este primer Concejo de la Mesta, que
ha

(8) La misma Ley 1. tit. 14. lib. 3. Recop.

(9) La misma Ley primera, cap. 2.

(10) Segunda parte del Quaderno, fol. 120.

(11) Primera parte del mismo Quaderno, fol. 219.

„ ha de ser à los principios de Marzo , le haya faltado la sa-
 „ lud , deseando tanto tenerla para emplearla en mi servi-
 „ cio ; pero que atendiendo à lo que debe encaminarle , y
 „ porque la conclusion del servicio de los 30. ducados de
 „ renta , que el Conde de Castrillo dejó comenzado el Con-
 „ cejo pasado tenga cumplido efecto , viene bien en ceder
 „ su derecho en el mismo Conde de Castrillo para que Pre-
 „ sida en este Concejo , y Yo lo he admitido asi ; pero con
 „ calidad , que à Madera le han de quedar los aprovecha-
 „ mientos , y comodidades , que gozàra con el exercicio de la
 „ Mesta , y le debieran tocar como si Presidiera en ella , sin que
 „ le falte cosa alguna ; dirèiselo asi , y juntamente le darèis
 „ las gracias , por la voluntad que muestra de servirme , y en
 „ su lugar Presidirà en la Mesta este primer Concejo el Con-
 „ de de Castrillo , la qual se tendrà en Madrid , si el Conde
 „ por sus ocupacionès no pudiere salir à otra parte , como
 „ ya se hizo otra vez en tiempo de Tejada , dejando à la elec-
 „ cion del Conde el tenerle aqui , ò donde escogiere ; en esta
 „ conformidad harèis que se egecute todo.

En el año de 1757. correspondiò la Presidencia de Mes-
 ta al Señor Don Gabrièl de Olmeda , Marquès de los Lla-
 nos : hallabàse con enfermedad , que le impedia asistir , por
 lo que subdelegò sus facultades en el Señor Don Manuel
 Ventura de Figueròs , para que le substituyese , y asistiese à
 los Concejos , y asi lo hizo , habiendo aprobado S. M. la
 Subdelegacion ; y comunicado al Consejo , se dieron los
 avisos correspondientes à los dos Señores Ministros , por me-
 dio de Papel , que les escribiò el Escribano de Camara de Go-
 bierno en 6. de Octubre del mismo año de 1757.

Acordò el Concejo de la Mesta en primero de Marzo
 de 1626. se asistiese à los Señores Presidentes con mil du-
 cados de vellon en cada Concejo , en remuneracion de to-
 do lo que es de su cargo , y por la asistencia , y despacho
 de los Negocios que se ofrecen en el intermedio de las Jun-
 tas , y asi se expresa en las Reales Cédulas , que se expiden ;

y antes de esta asignacion, solo gozaron quinientos ducados de ayuda de costa. (12)

Los Señores Presidentes del Concejo de la Mesta, dentro, y fuera de èl, conocen de todos sus Negocios, asi de Justicia, como de Gobierno, con arreglo à lo prevenido en la Real Cedula, que se les expide, (13) sin que por ningun caso puedan ampliar la Jurisdiccion de los Alcaldes Mayores Entregadores; y las apelaciones de los Autos de estos, y los de Quadrilla, corresponden al Real Consejo en Sala de Mil y Quinientas, en donde se entregan los Autos originales por los Escribanos ante quien han pasado, y de ellos hace relacion el Relator, à quien corresponde por turno. Y en el Señor Presidente de Mesta subsiste la Jurisdiccion hasta el dia anterior al en que principia el Concejo, que corresponde Presidir al Señor Ministro sucesor, segun su antigüedad.

Para la mejor Instruccion de los Señores Presidentes del Concejo, està mandado, que quince dias antes de entrar à Presidir los Concejos, se entreguen por los Escribanos de Acuerdos, en la primer Junta, Copia integra de todos los hechos en los quatro Concejos antecedentes, para que instruido de lo determinado, pueda providenciar lo conveniente; y si huviese otros Acuerdos especiales, hechos en otras Juntas antecedentes, contemplando sèan de importancia, tambien se les ha de entregar Copia integra. (14)

Està mandado, que antes de hacer eleccion de las Personas, que se nombran por las Quadrillas para Oficiales de los Alcaldes Mayores Entregadores, se dè Memoria al Señor Presidente de los que huviesen de entrar en suerte, para que se informe, y provea lo conveniente. (15)

Por Auto acordado del Consejo (16) està prevenido, que al mismo tiempo que el Señor Presidente de Mesta pase
à

- (12) El mismo Quaderno, 1. part. fol. 219.
- (13) Ley 1. tit. 14. cap. 3. lib. 3. de la Recop.
- (14) Primera parte del Quaderno, fol. 217.
- (15) Segunda parte del Quaderno, fol. 37.
- (16) Auto 7. tit. 7. lib. 1. de la Recop.

à Presidir el Concejo , visite las Universidades de Salamanca, y Valladolid.

En caso de enfermedad , ò impedimento de alguno de los Oficiales de los Alcaldes Mayores Entregadores , deben estos dar parte , y consultarlo al Señor Presidente de Mesta, (17) para que con el Comisario de la Quadrilla se nombren otros.

Si se ofreciese competencia entre los Alcaldes Mayores Entregadores, y otras Justicias , sobre el uso de Jurisdiccion, corresponde la decision al Señor Presidente de la Mesta, (18) hallandose en Concejo ; pero fuera de èl , corresponde la determinacion à el Consejo de Castilla en Sala de Mil y Quinientas, y no à otro Tribunal.

Los Alcaldes Mayores Entregadores, Oficiales, y Dependientes de sus Audiencias , no pueden pedir ayuda de costa, ni los Escribanos recibir Pedimento , ò Memorial, que à este fin se presente, (19) sin que conceda licencia por escrito el Señor Presidente del Concejo.

Quando los Alcaldes Mayores Entregadores tuviesen precision de proceder contra los Oficiales de sus Audiencias, debe ser solo para hacer justificacion de los excesos, y cargos, que se les imputase; (20) y concluida la justificacion , la ha de remitir al Señor Presidente, y Concejo.

Al Señor Presidente de Mesta corresponde nombrar interinamente , en el intermedio de las Juntas Generales, los empleos que vacasen concernientes al Concejo, (21) como es Fiscàl, Contador, Relator , Escribano de Caja , y Alguaciles, y estos lo egerzen hasta que se provee en propiedad.

Corresponde al Señor Presidente el conocimiento de los Pleytos, Autos, y Sentencias proveidas por los Jueces de Escusas , y Elecciones de el Concejo en Grado de Apelacion. (22)

Tie-

(17) Segunda parte del Quaderno, tit.2. fol.38.

(18) Ley 1. tit.14. cap.7. lib.3. de la Recop.

(19) Segunda parte del Quaderno, fol.291.

(20) Segunda parte del Quaderno, fol.273.

(21) Primera parte del Quaderno, fol.217.

(22) Primera parte del Quaderno, fol.217.

Tiene Jurisdiccion para castigar à los Oficiales de los Escribanos de las Audiencias , que llevasen derechos, ò usasen Oficios de Procuradores. (23)

Los Alcaldes Entregadores no deben embiar à consultar las Causas con el Señor Presidente de Mesta. (24)

Quando el Concejo de la Mesta , en la eleccion de los Oficios de Procurador , Fiscàl , Alguaciles , y Escribano de las Audiencias , no se arreglase à lo dispuesto en Real Provision de 26. de Marzo de 1695. corresponde la eleccion al Señor Presidente. (25)

El nombramiento de Fiscàl del Concejo , en caso de legitima vacante , corresponde la aprobacion al Señor Presidente , y tambien lo debe aprobar el Concejo. (26)

Hallandose en el Concejo el Señor Presidente , tiene Jurisdiccion para despachar todas las Causas pendientes entre los Hermanos , ò Individuos de èl ; y si alguna quedase pendiente , la determinará en el siguiente Concejo ; porque acabado , solo tiene Jurisdiccion para determinar en los casos expresados en la Ley, (27) residiendo en esta Corte.

El Concejo de la Mesta no puede dar limosnas , ayudas de costas , salarios , ni acrecentar los señalados , sin expresa licencia del Consejo, (28) y el Contador no debe pasar, ni tomar razon de las Libranzas , que se dieren en contrario.

Si el Thesorero , ò Dependientes del Concejo fuesen deudores à èl , y pretendieren espera , y moratoria , no se puede conceder sin consentimiento de el Señor Presidente. (29)

En las Juntas de Apartados , han de quedar con el Señor Presidente , y Caballeros Apartados , el Fiscàl General , Relator , y Escribanos de Acuerdo. (30)

V

Al

(23) Ley 4. cap. 11. del mismo titulo , y libro.

(24) Ley 1. cap. 5. del mismo titulo , y libro.

(25) Segunda parte del Quaderno, fol. 40.

(26) Segunda parte del Quaderno, fol. 154.

(27) Ley 1. cap. 7. del mismo titulo, y libro.

(28) Auto 3. tit. 14. lib. 3. de la Recop.

(29) Ley 14. 2. part. fol. 6. Quaderno de Mesta.

(30) Segunda parte del Quaderno, fol. 52.

Al Señor Presidente de Mesta toca la segunda Instancia en Apelacion de los Autos, y determinaciones de los Jueces de Elecciones, y Escusas. (31)

Todas las Justicias del Reyno deben dar cumplimiento à los Recudimientos, y Despachos, que expidieren los Señores Presidentes à los Recaudadores. (32)

Los Arrendadores, y sus Fiadores pueden someterse à la Jurisdiccion del Señor Presidente de Mesta, aunque sean Labradores. (33)

Para finalizar las cuentas del Concejo, y cerrar el Libro, corresponde al Señor Presidente elegir un Contador, y un Sobre-Contador, que lo huviesen sido en el Concejo proximo, con cuya asistencia se han de concluir las cuentas. (34)

Los Ministros que nombrasen los Comisarios para las Audiencias, en lugar de los impedidos, ò difuntos, no pueden servir sus encargos sin tener aprobacion su nombramiento del Señor Presidente. (35)

Contra las Fianzas, y bienes de los Agentes del Concejo en la Corte, y Chancillerías, tiene Jurisdiccion el Señor Presidente para conocer sobre la cobranza de lo que estuviesen debiendo, (36) y pueden someterse à su Jurisdiccion los que las hicieren, aunque sean Labradores.

El Fiscal General del Concejo debe informarse, como usan sus oficios los Oficiales de las Audiencias, y dar cuenta al Señor Presidente (37)

Los Alcaldes de Quadrilla, que fuesen electos, pueden egercer este empleo en virtud de mandamiento del Señor Presidente, interin que se junta el Concejo, y se les despacha sus Titulos. (38)

Pre-

- (31) Primera parte del Quaderno, Privileg. 62. fol. 217.
- (32) Parte segunda del Quaderno, cap. 1. fol. 205.
- (33) Primera parte del Quaderno, Privileg. 62. fol. 109.
- (34) Ley 8. tit. 4. fol. 54. de el Quaderno.
- (35) Ley 17. y 19. fol. 32. del Quaderno.
- (36) Primera parte del Quaderno, Priv. 62. fol. 219.
- (37) Ley 1. tit. 14. fol. 149. del Quaderno, y el cap. 4. de la Ley 1. tit. 14. lib. 3. de la Recop.
- (38) Ley 1. cap. 5. del mismo tit. y libro de la Recop.

Los Procuradores de Puertos están sujetos, en quanto à sus residencias, à los Señores Presidentes, como los demás Ministros dependientes del Concejo. (39)

En los Pleytos sobre amparo, y despojo de Posesion, no deben conocer las Audiencias, y Chancillerías; porque habiendo substanciado ante los Jueces de la Mesta, conforme à lo prevenido en las Leyes, se ha de fenecer, y acabar con la primera Sentencia, que se pronunciare en el Consejo Real. (40)

Al Señor Presidente de Mesta toca el conocimiento sobre las Causas de Arrendamientos de Yervas, Pastos, y Repasos de ellos, y de las Causas que tocaren à los Alcaldes Entregadores, y sus Ministros; y de las Sentencias que en ellos diesen, se ha de apelar para el Real Consejo, (41) y en él se han de ver estos negocios por los mismos Autos, que se huviesen hecho en la primera Instancia, sin nueva prueba, con inhibicion à todos los Tribunales, y Justicias.

El Procurador de la Mesta puede pedir lo que convenga al Concejo, y Ganaderos por qualquiera de las Escribanías de Camara del Consejo; pero estos negocios, como los demás que se despachan en él, se reparten por turno entre los mismos Escribanos de Camara. (42)

Por otro Auto acordado (43) está prevenido, y mandado, que de todas las facultades, que se impetrasen en el Consejo para rompimientos, se dé traslado al Procurador de la Mesta.

Tambien previene la Ley, (44) que los Ganaderos Riberiegos no se entiendan ser Hermanos de Mesta, en quanto à adquirir, y ganar posesion, aunque sea contra otro Riberiego, y que entre ellos se puedan pujar las Dehesas, y Pastos, sin pena alguna, acabado el tiempo de los Arrendamientos.

- (39) Primera parte del Quaderno, Privileg. 62. fol. 209.
- (40) Ley 3. cap. 6. del mismo Quaderno, y libro de la Recop.
- (41) Ley 1. cap. 6. tit. 14. lib. 3. de la Recop.
- (42) Auto 9. tit. 14. lib. 3. de la Recop.
- (43) Auto 10. del mismo título, y libro.
- (44) Ley 3. cap. 7. tit. 14. lib. 3. de la Recop.

De las Sentencias de vista del Consejo , revocando , ò confirmando las del Señor Presidente en las Causas de reventas de Yervas , no se debe admitir suplicacion. (45)

Para que los Señores Presidentes de Mesta averiguen los procedimientos de los Alcaldes Mayores Entregadores, y sus Ministros, està mandado, (46) que finalizada cada una de las Audiencias , y antes de salir de ellas, dejen en poder del Corregidor, Gobernador, Alcalde, ò Justicia del Pueblo, un Pliego cerrado , firmado de su nombre, y del Procurador Fiscàl, y Escribano de Comision , en que hagan relacion de los Alguaciles , y Oficiales , que han tenido Concejo, y Personas que han citado , quienes han sido absueltos, y condenados , en què cantidades, asi de principal , como de costas procesales, y personales, con toda claridad, y distincion, tomando Recibo de las Justicias à quien se entregase el Pliego, y el mismo Recibo le deben presentar en el Concejo con las demàs Relaciones.

Encarga la Ley, (47) que el Señor Presidente de Mesta cuide de residenciar los Hermanos, y Ministros del Concejo ; y siendo el principal instituto de los Alcaldes Mayores Entregadores el amparar , y defender los Ganados, (48) para que puedan andar seguros , y no se les quebranten sus Privilegios, y porque es preciso que los mismos Alcaldes Entregadores transiten por las Provincias , y Cañadas por donde vãn , y vienen los Ganados de las Sierras à los Extremos, y de estos à las Sierras , asi de paso , como de asiento , y que por esto es dificultoso tomarse forma para averiguar sus excesos ; se encargò à la conciencia de los Señores Presidentes el cuidado de investigar como administran sus oficios , y que à este fin nombren, conforme à la costumbre antigua , dos Escribanos Diligencieros, que hagan esta averiguacion , dandoles la Instruccion , ò Interrogatorio acost-

tum-

(45) Segunda parte del Quaderno, fol.243.

(46) Ley 4. cap.19. del mismo titulo, y libro de la Recop.

(47) Ley 1. cap.4. tit.14. lib.3. de la Recop.

(48) Ley 2. cap.1. del mismo titulo, y libro.

tumbrado, para que à costa del Concejo pasen à los Pueblos, y Lugares donde huvieren tenido sus Audiencias los Alcaldes Mayores Entregadores, en donde deben tomar los Pliegos, que han de haver dejado en poder de las Justicias Ordinarias, y en su presencia los abriràn, examinaràn los Testigos, que alli pudieren ser havidos, y pasaràn por los Lugares contenidos en los mismos Pliegos, sin hacer en ninguna parte Audiencia formal, ni embiar à citar Testigos, aunque sea à costa de los mismos Escribanos; y las diligencias, y averiguaciones que hicieren, las entregaràn en el Concejo, que les fuere señalado, y ordenado.

Es del cargo de los Señores Presidentes del Concejo de la Mesta cuidar (49) de que los Alcaldes Mayores Entregadores no consientan à los Escribanos de sus Audiencias tengan mas Oficiales de los que se les permiten en su comision; y que los que asi fueren con los Alcaldes Entregadores, y sus Ministros, no puedan usar oficios de Procuradores, Solicitadores, ni otro alguno; y si lo hiciesen, los Alcaldes los embien presos al Señor Presidente, para que sean castigados, para lo qual, dentro, y fuera de la Corte tiene jurisdiccion, y tambien la tiene para la cobranza de los maravedis tocantes al Concejo, y resultas de cuentas, estando revistadas por las Justicias Ordinarias, en la forma que se ordena en la comision de los dichos Entregadores; juntamente tiene jurisdiccion para conocer, y sentenciar Causas de reventas, y dar Mandamientos para que los Alcaldes de Quadrilla usen en virtud de su eleccion, en el interin que se junta el Concejo, y para que las Justicias les dejen usar de incitatibas, para que procedan conforme à su Carta de Alcaydia, y Compulserios de las Causas, con remision al Concejo de la Mesta.

El Consejo hizo Consulta à S. M. en 28. de Julio de 1744. que se recordò en 23. de Febrero de 747. y 15. de Julio de 754. en que puso en la Real noticia de S. M. el

(49) Ley 1. cap. 5. y el cap. 11. de la Ley 4. del mismo tit. y lib. de la Recop.

Pleyto pendiente entre el Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, y su Hospital llamado del Rey; el Concejo General de la Mesta, y Recaudador de la Renta, que se nombra de Achaques, sobre que en los Lugares del Real Monasterio, y Hospital no debían entrar à hacer acto de jurisdiccion, ni visitarlos en fuerza de sus Privilegios, y las Instancias introducidas por el Concejo de la Mesta, sobre que no se le impidiese con pretexto alguno por las Justicias de los Lugares del Monasterio de las Huelgas, el uso de los Despachos del Señor Presidente de la Mesta, para la percepcion, y cobranza de la renta de Achaques; y en vista de la referida Consulta, resolvió S. M. entre otras cosas, se obedezcan, y egecuten las Provisiones del Consejo tocantes à la cobranza del derecho, y renta de Achaques, por todos los Lugares del Adelantamiento de Burgos, y del Monasterio de las Huelgas, sin que por sus Justicias, y Abadesa se detenga, ni embaraze con ningun pretexto el uso de los Despachos à este efecto dados por el Señor Presidente de Mesta; y de esta Real Resolucion se diò aviso por la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo al Señor Marqués de los Llanos, que se hallaba Presidente de Mesta, en 15. de Septiembre de 1756.

Informado el Señor Rey Don Fernando Sexto de que en la práctica literal de la Instruccion de Audiencias de Mesta se reconocian algunos perjuicios, que no se tuvieron presentes al tiempo de su expedicion, de que se seguía la inobservancia de las Leyes de el Reyno, y gravamen de los Pueblos; por Real Orden con fecha 12. de Febrero de 749. que se comunicò al Consejo, resolvió S. M. se previniese por los Señores Presidentes de Mesta, à los Alcaldes Entregadores, que en las Convocatorias de los Lugares expresen precisamente, que cada uno de ellos embie à su Audiencia dos Capitulares actuales con Poder necesario; y teniendo estos impedimento legitimo, dos de sus antecesores, que sean prácticos, y bien instruidos; y siendo Pueblo
por

por cuyo termino pase la Cabaña, que vayan tambien otros dos Testigos Dueños de Ganado, si los huviere, los quales no han de llevar mas estipendio, ni salario, que el de quatro reales de vellon cada uno al dia, de los tres, ò quatro que se ocuparen en estas diligencias: Que incontinenti que se presenten, provea Auto el Alcalde, para que se reciba à todos sus Declaraciones, reducidas à las preguntas precisas de si pasan por su termino Ganados de la Cabaña Real trashumante; como tambien si hay en èl rompimientos, con facultad, ò sin ella, en los Pastos comunes, ò Dehesas, de qualesquiera Dueños que sean; y que si declararen, que por su termino no tiene paso la Cabaña, ni hay tales rompimientos, no prosiga mas Autos, que el de traslado al Procurador Fiscál, por si tuviese que decir contra lo expuesto, en fuerza del reconocimiento de terminos, que le corresponde practicar; porque en el caso de que no resulte acusacion, se ha de declarar libre, y sin costas al Pueblo, sin procesarle sobre acotamiento de Pastos, como exempto de causar perjuicio à la Cabaña, por el mismo hecho de faltar el transito por su termino, y de no haver en èl Ganados Riberiegos, ò estantes, à quienes corresponda la proteccion de los Entregadores; con prevencion, de que para precaver falsedad en las Declaraciones de los Capitulares, y calumnia en las acusaciones Fiscales, se aperciba à unos, y otros con severo castigo, si se les justifica tal culpa: Que para el caso de que declaren, que pasan por su termino Ganados de la Cabaña, ò Riberiegos, se les deberán continuar las preguntas de si en dicho termino hay acotamientos de Pastos comunes, con prohibicion de entrar los trashumantes; como igualmente si se les hacen malos tratamientos, ò si à los Pastores se llevan por los Guardas, ò otras Personas algunos maravedis, nuevas imposiciones, ò derechos de Borrás, Asaduras, Portazgos, Castillerías, ò otros, con Privilegio, ò sin èl; y que si constare por las Declaraciones no haver contravencion, y dado
tras-

traslado al Procurador Fiscàl no resulte tampoco alguna acusacion , deba el Entregador proveer dentro del dia, Auto de libertad , sin costas , poniendo Testimonio el Escribano de la Audiencia , de no haver percibido el Juez , ni sus Ministros cantidad alguna por razon de la Causa, y diligencias practicadas con aquel Pueblo , el qual han de firmar tambien los Alcaldes, precediendo para esto el mismo apercibimiento contra la calumnia , ò declaracion falsa: bien entendido , que no ha de ser licito à los Entregadores el alterar lo literal de las preguntas expresadas, pudiendo hacer solo las repreguntas , que hallaren necesarias: Que si en qualquiera de los dos casos , que vãn expuestos , llegare à constar por las Declaraciones de los Capitulares, y Testigos alguna transgresion, y dado traslado al Procurador Fiscàl, no se le ofreciere acusacion de otra , ni propusiere el Pueblo defensa , se sentencie luego la Causa , imponiendo la pena merecida , que se llevará à debido efecto. Y mandò igualmente S.M. tuviese puntual observancia la providencia , que à solicitud del Fiscàl del Concejo de la Mesta estableciò ultimamente su Presidente el Conde de la Estrella, para que no sean convocados por los Alcaldes Entregadores todos aquellos Pueblos , que por Privilegio , ò Egecutoria estèn exemptos de tal concurso , y en igual conformidad los que de muchos años no havian incurrido en transgresion , à fin de que mas desembarazadas las Audiencias, puedan atender à lo mas necesario ; pues para que por esta razon , y por causa de las demàs prevenciones hechas, no se disminuyesen los emolumentos , que en cada Causa de condenacion han correspondido por tasacion al Entregador, Procurador Fiscàl , Escribano , Oficiales , y demàs Ministros de las Audiencias ; mandò S. M. que se observe la propia regulacion , que hasta aquel tiempo se havia observado, mirando à que no se retraygan los Ministros empleados en este negocio. Esta Real Resolucion se comunicò al Consejo , se mandò pasar à la Sala de Mil y Quinientas ; y dado

do cuenta en ella , se acordò pasase al Señor Fiscàl , y con lo que en su razon expuso , por Decreto de 21. de Abril del mismo año , se mandò cumplir lo resuelto por S. M. y que se participase al Señor Conde de la Estrella , Presidente del Concejo de la Mesta.

En Real Decreto de 19. de Abril de 1746. que expidió el Señor Rey Don Phelipe Quinto , mandò , que à los Individuos del Concejo de la Mesta se les conservase la posesion de tres clases de Dehesas ; la una de Pasto , y Labor: otra las de Particioneros; y la otra en las de Concejos : la primera en todo lo que fuese de Pasto , mientras no se labrase : la segunda , con que solo pueda despedirlas el que tenga la tercera , ò à lo menos la quarta parte de su dominio , y de haì arriba à proporcion de su pertenencia ; y la tercera , para que no se les inquiete en las de los Concejos , allanandose à pagar el precio justo de la tasa, y Autos acordados : Y en Real Cedula de 3. de Octubre del propio año de 1746. que mandò expedir el Señor Rey Don Fernando Sexto , declarò , que en la expresada tercera clase de Dehesas de los Concejos se incluyesen las Boyales, sin perjuicio de los Ganados de Labor , y de la posesion, que en ellos adquieren , y està concedido à los de el Concejo de la Mesta.

CAPITULO XXII.

DE EL SEÑOR MINISTRO Superintendente General de Imprentas.

HA merecido justamente la primera atencion en estos Reynos la vigilancia de conservar en su mayor pureza nuestra Catholica Religion , y buenas costumbres ; à cuyo fin se han promulgado por nuestros Catholicos Monarcas , en todos tiempos , diferentes Pragmaticas , y Leyes, y se han dado otras muchas providencias, para evitar, que

se impriman en estos Reynos, ò se introduzcan de fuera de ellos, Libros, ù Obras, que puedan contener algun error, falsa Doctrina, ù opinion contraria à las verdades Catholicas, ò de qualquier modo perjudiciales à la Religion, y buenas costumbres, en qualquier Lengua que se impriman, ò se introduzcan en estos Reynos, y de qualquier facultad, ò asunto que sean, de mucho, ò poco volumen; y no de otra suerte se persuadieron podrían sosegar en este importante cuidado, que poniendolo à el del Consejo, sin cuya licencia, precedido el legitimo Examen, y Censura, ni puede imprimirse en estos Reynos Libro, Obra alguna, ò Papel, aunque sea de pocos renglones, ni las que se introducen de fuera del Reyno, pueden venderse al publico, sin incurrir los transgresores en las graves penas, que imponen las Leyes.

Porque el Consejo por sí no puede atender al continuo despacho que pide un negocio tan vasto, y frecuente, fue preciso cometer à uno de los Señores Ministros de él este encargo, para que como Juez Superintendente General de Imprentas, y Librerías en todo el Reyno, diese cumplimiento, y zelase la puntual observancia de quanto en este asunto previenen, y mandan observar las Leyes del Reyno, los Autos acordados del Consejo, y Reales Resoluciones, que en varios tiempos se han dado; y en su virtud este Señor Ministro despacha en nombre del Consejo, todas las licencias, que en él se piden, para impresion de Libros en estos Reynos, ò para la venta, y despacho de los que se introducen de fuera de ellos, ò niega las que juzga no deber darse, zela la observancia de lo prevenido por las Leyes, corrige, y castiga las contravenciones, y culpas que se cometen por Impresores, Libreros, y otros Dependientes comprehendidos en las Leyes, sin que en semejantes casos les aproveche el Privilegio del Fuero.

El Señor Gobernador del Consejo es à quien pertenece el nombramiento de este Señor Ministro, y en su virtud

se le despacha Real Cedula por la Camara, sin asignacion alguna de sueldo, ayuda de costa, ù otro algun emolumento; y en virtud de esta Real Cedula, subdelega su Comision en Jueces particulares en todas las Cabezas de Provincia del Reyno, y en algunos otros Lugares, que por su crecida Poblacion, y copia de Imprentas, y Librerías, lo necesitan, para evitar el perjuicio de acudir à las Capitales, y porque à vista de los Jueces Subdelegados se contengan en sus excesos los Impresores, y Libreros.

A estos Subdelegados se les remite un tanto autorizado impreso de las Ordenanzas, en que ultimamente se recopilò quanto està prevenido por Leyes del Reyno, Autos acordados, y Reales Resoluciones, à Impresores, y Libreros, en punto de impresiones, y venta de Libros estrangeros, encargandoles zelen con el mayor cuidado la observancia de todo, y procedan contra los transgresores, haciendo Causas, y Procesos por ante Escribano, que elijan, y remitiendolas conculas para Sentencia al Señor Juez Superintendente en esta Corte, y no admitiendo las Apelaciones, que sean de admitir, para otro Tribunal, que al Consejo; y aunque se les dà facultad para conceder licencia de imprimir Papeles sueltos, precedido exacto examen, y censura, hasta en cierta cantidad de pliegos, (segun el arbitrio prudente del Señor Juez de Imprentas) nunca se les dà para impresion de Libro alguno, por pequeño que sea, por estàr esto reservado al Consejo; (1) y à estos Subdelegados comunica el Señor Superintendente sus Instrucciones, asi generales, como particulares, sobre el modo, y methodo con que deben practicarse las diligencias, y participa las Ordenes, y Resoluciones de S. M, y del Consejo, que salen de nuevo sobre impresiones, para que de esta suerte se observen unas mismas reglas en todo el Reyno.

Aunque de las Apelaciones, que se introducen de los Autos, y providencias dadas por el Señor Superintendente,

ò

(1) Ley 48. tit.4. lib.2. Recop.

ò por alguno de sus Subdelegados , se conoce en el Consejo en Sala segunda de Gobierno , donde hace relacion el Escribano de la Comision; (si por el Consejo no se manda otra cosa) pero sobre providencias generales de Gobierno, declaraciones, moderacion de penas , ù otras providencias conducentes al mejor règimen , y practica de las Leyes , las propone el Señor Superintendente por medio de representaciones al Consejo , y se resuelven por la Sala primera de Gobierno , ò por todo el Consejo , quando asi lo exige la entidad , è importancia de los Negocios.

Quando estos pertenecen con generalidad à todo el Reyno , ò en particular à los de la Corona de Castilla , se despachan por la Escribania de Gobierno de estos Reynos; y quando pertenecen particularmente à los de la Corona de Aragon , se despachan por la Escribania de Camara , y Gobierno de aquel Reyno , y lo mismo se egecuta en los Privilegios , y Licencias , que se dàn para impresiones , tasas , y ventas de Libros , que deben correr por las respectivas Escribanias de Gobierno , y no por otra alguna. (2)

El Señor Juez Superintendente nombra un Escribano Real de su satisfaccion , ante quien despacha todos los Negocios , y Causas que ocurren , y se practican todas las diligencias convenientes à la observancia de las Leyes , correccion , y castigo de los culpados en su transgresion , sin sueldo , ayuda de costa , ni otra ovencion , que la de los derechos que devenga en las Causas , y Procesos.

Tambien està encargado de hacer cumplir , como conviene , (3) el que se egecuten , y guarden las Leyes de el Reyno , Autos acordados , Reales Resoluciones , y quanto està mandado , y se ordena por el Consejo , en punto de Impresiones , introducion de Libros estrangeros , su venta , y despacho en estos Reynos ; y para que no pudiesen los Impresores , y Libreros alegar ignorancia , ni persuadirse à està derogadas , por su inobservancia , y contrario uso , tan
jus-

(2) Auto 24. tit. 7. lib. 1. de la Recop.

(3) Auto 8. tit. 7. lib. 1. Recop.

justas providencias ; siendo Juez Superintendente General de Imprentas el Señor Don Juan Curiel , en 22. de Noviembre de 1752. proveyò un Auto , recopilando en èl todo lo perteneciente à Impresores, y Libreros, y quanto deben observar , y guardar en la impresion de Libros , y Papeles, en la venta , y despacho de ellos en estos Reynos, con las penas impuestas por Leyes à los transgresores , lo que mandò notificar à los Impresores , y Tratantes de Libros en todo el Reyno ; cuya providencia , aunque por entonces tuvo diferentes contradicciones , ultimamente à Consulta del Consejo pleno , se sirviò S. M. aprobar el referido Auto , y los Capítulos que comprehendia , con las notas , y declaraciones , que sobre ellos hizo presentes el Consejo, como consta de Certificacion , que diò Don Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Camara , y de Gobierno, en 12. de Agosto de 1754, con insercion à la letra del citado Auto , ù Ordenanza , reducida à los diez y nueve Capítulos siguientes.

I. Que ningun Impresor pueda imprimir Libro , Memorial , ù otro algun Papel suelto , de qualquier calidad, y tamaño , aunque sea de pocos renglones , sin que le conste , y tenga licencia del Consejo para ello, ò del Señor Juez privativo , y Superintendente General de Imprentas, pena de dos mil ducados, y seis años de destierro.

II. Que sin embargo de la referida licencia, no pasen à la impresion , ò reimpression , sin que se les entregue el original , que en el Consejo se huviere presentado, visto , y examinado , y sin que por su Escribano de Camara , y de Gobierno se hallen rubricadas cada plana , y hoja de la Obra , y à el fin de ella exprese el referido Escribano el numero , y cuenta de las hojas , y lo haya firmado de su nombre , y rubricado , y señalado las enmiendas, que en el original huviere , salvandolas al fin , arreglandose el Impresor al dicho original asi corregido , sin exceder en cosa alguna ; y egecutada la impresion , sea obligado el que imprimiere , à traer al Consejo el original que se le diò , con

uno, ò dos volúmenes de los impresos, para que se vea si están conformes con el original; y lo mismo se entienda con los Libros, que impresos una vez, ò mas con dichas licencias, se bolvieren à reimprimir, lo que no pueda hacerse (aun durando el tiempo del Privilegio, si le huviese) sin nueva licencia, y sin que el Libro de donde se huviere de hacer, sea visto, rubricado, y señalado, en la manera, y forma, que dicha es en las Obras, y Libros nuevos, so pena al que imprimiere, diere à imprimir, ò vendiere Libro, ò Papel impreso, ò reimpreso én otra manera, de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos.

III. Que las Impresiones, ò Reimpresiones, que se hiciesen con licencia del Consejo, ò por los que tuvieren Privilegio para ello, no se puedan repartir, ni vender, ni entregarlas el Impresor hasta que se tasen por el Consejo, y se corrijan por el Corrector General, à cuyo fin solo entregará à la Parte uno, ò dos egemplares con el original, para efecto de dicha correccion, y tasa; y hasta que estén evacuadas estas diligencias, y se haya dado la licencia para su venta, retendrá en sí el Impresor toda la Obra, so las penas contenidas en las Leyes.

IV. Que en el principio de cada Libro, que así se imprimiere, ò reimprimiere, se ponga la Licencia, Tasa, y Privilegio, (si le huviere) y el nombre del Autor, y del Impresor, y Lugar donde se imprimió, ò reimprimió, con fecha, y data verdadera del tiempo de la impresion, sin mudarla, ni anticiparla, ni suponer nombres, ni hacer otros fraudes, ni usar de trazas, ni cautelas contra lo contenido en este Capitulo, bajo de la misma pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, y demás contenidas en las Leyes. Y el Librero, Mercader de Libros, ò Enquadrernador, que divulgare, vendiere, ò encuadrernare Libro, ò Papel impreso en otra forma, que la prevenida, incurra en pena de cincuenta mil maravedis por la primera vez, y destierro de estos Reynos por dos años; y por la segunda

se duplique esta pena ; y por la tercera pierda , y se le confiscuen todos sus bienes , y el destierro sea perpetuo.

V. Que si los Libros , ò Papeles , que se imprimieren , ò reimprimieren sin la referida licencia , fuesen de materia de Doctrina , de Sagrada Escritura , y de cosas concernientes à la Religion de nuestra Santa Fè Catholica , se entienda la pena de muerte , y perdimiento de bienes , y que los tales Libros , y Obras sean publicamente quemadas ; y en la misma pena incurra el que imprimiere , ò reimprimiere , vendiere , ò tuviere en su poder , ò entrase en estos Reynos Libro , ù Obra impresa , ò por imprimir , de las que estàn vedadas , y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion , en qualquier Lengua , y de qualquier calidad , y materia , que el tal Libro , ù Obra sea.

VI. Que sin embargo de que antes se podian imprimir sin licencia del Consejo las Informaciones en Derecho , Manifiestos , y Defensas legales , estando firmadas por los Abogados ; de aqui adelante , arreglado al ultimo Decreto de S. M. de 12. de Diciembre de 1749 , ningun Impresor pueda imprimir dichos Papeles en Derecho , Manifiestos , ò Defensas legales , ni otros semejantes , sin que presentado antes el original al Consejo , ò Tribunal en que estè pendiente el negocio de que trata , y examinado por èl , se conceda à su continuacion la licencia necesaria para imprimirle , de la que se ha de dar Certificacion à la Parte para entregarla al Impresor , pena de doscientos ducados , y privacion perpetua de Oficio à los Impresores , que egecutaren la impresion de los referidos Papeles , por pequeños que sean , sin que antes les hayan entregado la Certificacion con la licencia arriba expresada ; y en la misma multa incurra el Autor , y demàs Personas , que soliciten la impresion , y concurren à formar los Papeles , para cuya justificacion será bastante la prueba privilegiada.

VII. Que los Impresores no tengan Prensas ocultas,

ni embarazen en sus casas la entrada al Corrector, para su reconocimiento, y registro.

VIII. Que en las fees de Tasas, que deben poner al principio de los Libros, no solo expresen (como hasta aqui lo han egecutado) el precio de cada pliego, sino el monto, y precio à que se ha de vender el Libro, arreglandose à la Certificacion del Escribano de Camara, à cuya tasa se arreglen los que vendieren.

IX. Que no puedan imprimir Bulas, Gracias, Perdones, Indulgencias, ni Jubilèos, sin que preceda la forma dada en la Ley doce, titulo diez del libro primero de la Recopilacion.

X. Que en las reimpresiones que se hagan de Cartillas para enseñar Niños, Flos Sanctorum, Constituciones Sinodales, Artes de Gramatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad, no siendo Obras nuevas, sino de las que otra vez estàn impresas en estos Reynos, aunque se puedan reimprimir sin presentarse en el Consejo, ni preceder su licencia; sin embargo no se reimpriman sin la de los Prelados, y Ordinarios en sus Distritos, y Diocesis; y las licencias, que asi se diesen, se pongan en los principios de cada Libro, so pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo del Reyno al que de otra manera lo hiciere, ò imprimiere, ò vendiere.

XI. Que lo mismo egecuten los Impresores con las licencias que diese el Señor Inquisidor General, y los del Consejo de la Santa, y General Inquisicion, por lo perteneciente à las cosas tocantes al Santo Oficio, y las que die-re el Señor Comisario General de la Santa Cruzada por lo tocante à Bulas, y demàs cosas pertenecientes à aquel Consejo, poniendolas al principio del Libro.

XII. Que todas las impresiones de Libros, Gacetas, y qualesquiera otras, se hagan en papel fino, semejante al de las Fabricas de Capelladas, y de ningun modo en papel ordinario, que comunmente se llama de Imprenta, bajo de la

pena de perdimiento de las Obras, y de cincuenta ducados à los que contravinieren por la primera vez, y de otras mas graves à esta proporcion por las reincidencias.

XIII. Que asimismo ningun Librero, ò Tratante de Libros, ni otra alguna persona, pueda vender, ò meter en estos Reynos Libros, ni Obras compuestas por los Naturales de estos Reynos, impresos fuera de ellos, sin especial licencia de S. M. so pena de muerte, y de perdimiento de bienes.

XIV. Que dichos Tratantes, y Libreros, asi Naturales de estos Reynos, como Estrangeros, no puedan vender los Libros impresos, que trageren, ò metieren en ellos, sin que primero sean tasados por el Consejo, para lo qual embien à èl uno de dichos Libros, so pena de cien mil maravedis, y de haver perdido los Libros que metieren, y vendieren, sin preceder la dicha tasa.

XV. Que tampoco puedan vender Libros escritos por Estrangeros de primera impresion, y por Naturales de segunda fuera del Reyno, sin preceder las diligencias prevenidas por las Leyes cerca de esto, bajo de la misma pena.

XVI. Que ningun Impresor, Librero, ò Tratante en Libros, natural, ò estranero de estos Reynos, se escuse, ni ponga embarazo, ni dilacion, en que sus casas sean visitadas por el Superintendente de Imprentas, ò sus Subdelegados, con pretexto de Privilegio de fuero, por no deberse entender, ni valerles en lo tocante à sus Oficios.

XVII. Que los Libreros de esta Corte, y Tratantes en Libros, no puedan comprar por junto para revender Libreria alguna, de qualquiera facultad, que haya quedado por fallecimiento de la Persona que la tenia, hasta pasados cincuenta dias de su muerte, pena de doscientos ducados.

XVIII. Que no se puedan reimprimir, ni meter, ni vender en estos Reynos Misales, Diurnos, Pontificales, Manuales, Breviarios en Latin, ni en Romance, ni otro algun Libro de Coro, impresos fuera de estos Reynos, aunque lo estèn en el de Navarra, sin que primero se traygan al Consejo, y

se examinen por las Personas à quien dicho Consejo lo cometière, y se les dè licencia firmada de el Real nombre de S. M. para que en ellos no pueda haver ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad : Y si los Impresores, Libreros , ù otras qualesquier Personas, de qualesquier calidad que sean , contravinieren à ello , incurran en pena de perdimiento de bienes , y destierro perpetuo del Reyno ; y las Justicias Ordinarias , donde no huviere Subdelegados de Imprentas , embarguen los tales Libros , y nõ consientan venderlos , ni usar de ellos , y procedan contra los que lo contrario hicieren, so pena de privacion perpetua de sus Oficios, y de cinquenta mil maravedis por cada vez ; y so la dicha pena las Justicias embien relacion al Consejo , ò al Superintendente de Imprentas dentro de veinte dias , de los Libros que asi hallaren.

XIX. Que todos los referidos Capítulos se entiendan, no solo con los Reynos de la Corona de Castilla , sino igualmente con los de la de Aragon , à excepcion de que en estos la correccion de los Libros se ha de hacer por las Personas , que à este fin nombraren las Audiencias respectivamente ; con cuya relacion jurada de los pliegos , y expresion de las erratas , las ha de pasar à Papel sellado el Corrector General de esta Corte , y en su Certificacion se darà la de la tasa por la Escribania de Gobierno de dichos Reynos.

Los Mercaderes de Libros se agraviaron de este Auto , è hicieron Recurso ; y visto en el Consejo , con lo que expusieron los Señores Fiscales , se acordò hacerlo presente à S. M. para que se sirviese aprobar el citado Auto , y sus Capítulos , con que en la disposicion del primero se entendiesen exceptuadas las Esquelas para combites , y otros semejantes : Que en el quinto se añadiese , por via de declaracion , que la pena en èl contenida , solo debia tener lugar en el caso de que los Impresores , Libreros , ò Tratantes en Libros , con depravada intencion , y como Factores , y auxiliadores de los Hereges , imprimiesen , entrasen , ò vendiesen

sen en estos Reynos los referidos Libros, ò Papeles; pero que no justificada esta malicia, se entendiese la pena de seis años de Presidio, y doscientos ducados de multa à los Contraventores.

Que al septimo Capitulo se le añadiese: excepto si manifestase orden Superior, para impedir en sus casas la entrada del Corrector al reconocimiento, y registro.

Que en el Capitulo trece se explique, qué los Libros, y Obras de que trata, se entienden de Romance, y que la pena de muerte que impone la Ley, se conmute en quatro años de Presidio, y se aumente conforme la contumacia.

Que en lo respectivo à la disposicion del Capitulo catorce, siendo de su Real agrado, se sirviese S. M. mandar, que por aora se suspendiese la practica de la Ley, que prevenia su contexto, quedando en su fuerza, y vigor para el caso en que reconociendose exceso, y abuso en los precios de los Libros, tuviese el Consejo por conveniente la practica de la referida Ley, y que el Juez de Imprentas zelase en su asunto, dando cuenta al Consejo para ponerlo en la Real noticia de S. M.

Que el Capitulo diez y seis se entendiese con excepcion de los casos, en que los Impresores manifestasen orden Superior para embarazar las visitas de que trata.

Que en el Capitulo diez y nueve se entendiese su disposicion conforme al Auto acordado, que trata en su asunto; y habiendo pasado todo à las Reales manos de S. M. aprobò el Auto del Señor Juez de Imprentas, y los Capítulos que comprehende, con las notas, y declaraciones, que sobre ellos hacia presentes el Consejo.

En observancia de lo que se halla dispuesto por las Leyes del Reyno, Autos acordados, Reales Resoluciones de S. M. y Providencias del Consejo, el Señor Juez Superintendente General de Imprentas procede contra los Impresores, que imprimen Libros, Memoriales, ò otro algun Papel suelto, de qualquier calidad, y tamaño, aunque sea de pocos

cos renglones, sin licencia del Consejo, ò del referido Señor Juez de Imprentas, à excepcion de Esquelas para combites, y otros semejantes, y simples Relaciones de Servicios.

Contra los que sin embargo de la referida licencia pasan à la impresion, sin observar lo prevenido en el Capitulo segundo de la referida Ordenanza, ò venden Libro, ò Papel, en que no se haya observado su contexto.

Contra los que reparten, venden, ò entregan à la Parte las impresiones antes de haverse tasado por el Consejo, segun se previene al Capitulo tercero de dicha Ordenanza.

Contra los Impresores, Mercaderes de Libros, ò Enquadernadores, que imprimieren, ò reimprimieren, divulgaren, vendieren, ò enquadernaren Libro, ò Papel impreso, en cuyo principio no se halle puesta la Licencia, Tasa, Privilegio, (si le huviere) y el nombre del Autor, y del Impresor, y Lugar donde se imprimiò, ò reimprimiò, con fecha, y data verdadera del tiempo de la impresion, conforme se halla prevenido al Capitulo quarto de dicha Ordenanza.

Contra los que imprimieren, ò reimprimieren, vendieren, ò tuvieren en su poder, ò entrasen en estos Reynos Libro, ò Obra impresa, ò por imprimir, de las que estàn vedadas, y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion, en qualquier lengua, y de qualquier calidad, y materia que sean.

Contra los que imprimen Papeles en Derecho, Manifiestos, ò Defensas legales, ò otros semejantes, sus Autores, y demàs Personas, que soliciten su impresion, y concurran à formar los Papeles, sin que antes examinados por el Consejo, ò Tribunal, en que estè pendiente el Negocio de que tratan, se conceda licencia para su impresion, y se entregue de ella Certificacion al Impresor.

Contra los Impresores que tienen Prensas ocultas, ò embarazasen la entrada en sus casas para su reconocimiento, y registro, no manifestando orden Superior para impedir la entrada, y registro de ellas.

Con-

Contra los Impresores, que no ponen al principio de los Libros que imprimen, las Fees de Tasas à la letra, con arreglo à la Certificacion del Escribano de Camara; y contra los que vendieren los referidos Libros sin arreglarse à la tasa.

Contra los que imprimen Bulas, Gracias, Perdones, Indulgencias, Jubileos, ù otras facultades Pontificias, sin que preceda la forma dada por la Ley. (4)

Contra los que reimprimen, ò venden Cartillas para enseñar, Flos Sanctorum, Constituciones Synodales, Artes de Gramatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad, sin licencia de los Prelados, y Ordinarios en sus Distritos, y Diocesis, ò no pusiesen en los principios de los referidos Libros, asi reimpresos, las licencias que para ello se les diese.

Contra los Impresores que no pusiesen al principio del Libro las Licencias que diesen los Señores Inquisidor General, y los de su Consejo para la impresion de las cosas pertenecientes al Santo Oficio; y del Señor Comisario General de Cruzada, por lo tocante à Bulas, y demás cosas que le pertenecen.

Contra los que imprimen Libros, Gazetas, ù otros Papeles, en papel que no sea fino, semejante al de las Fabricas de Capelladas, ò à lo menos que no sea inferior al que se gasta en el Papel sellado, conforme à la Declaracion, que S. M. à Consulta del Consejo, se sirvió hacer, y se publicó en el en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos cincuenta y seis.

Contra los Libreros, Tratantes en Libros, ù otra qualquier Persona, que vendiese, ò metiese en estos Reynos Libros, ù Obras en romance, impresos fuera de ellos, aunque lo sean en el Reyno de Navarra, sin especial licencia de S. M.

Contra los Tratantes, y Libreros, que vendieren Libros

es-

(4) Ley 12. tit. 10. lib. 1. de la Recop.

escritos por Estrangeros de primera impresion , y por Naturales de segunda fuera del Reyno , de qualquier Facultad, ò materia que sea , ò otra Obra pequeña, ò grande , en Latin, ò en Romance , sin licencia del Consejo.

Contra los Impresores, Libreros, ò Tratantes en Libros, Naturales, ò Estrangeros de estos Reynos , que se escusen, embarazen, ò dilaten, con pretexto de Privilegio de Fuero, el que se visiten sus casas por el Señor Superintendente, ò sus Subdelegados , no teniendo , y manifestando orden Superior para embarazar dichas visitas.

Contra los Libreros, y Tratantes en Libros en esta Corte, que comprasen por junto para revender , qualquier Librería , que haya quedado por fallecimiento de su dueño, antes de pasados cincuenta dias de su muerte.

Contra los que introducen , reimprimen, ò venden en estos Reynos Misales , Diurnales , Pontificales , Manuales, Breviarios en Latin , ò en Romance, ò otro algun Libro de Coro , impresos fuera de estos Reynos , aunque lo estén en el Reyno de Navarra, sin que se les dè licencia firmada del Real nombre de S. M. despues de traídos al Consejo, y examinados por las Personas à quien lo cometière.

Procede asimismo contra los Autores, Naturales, Subditos , ò Vasallos de estos Reynos , que sin licencia de S. M. embian à imprimir , ò imprimen fuera de ellos las Obras, y Libros , que han compuesto, ò escrito de nuevo , de qualquier Facultad, Arte, y Ciencia que sean, y en qualquier Idioma , y Lengua que se escribieren , y contra las Personas por cuyo medio los llevaren , ò embiaren à imprimir , y contra los que los vendieren , y metieren en estos Reynos sin licencia de S. M. (5)

Y contra los Libreros, Mercaderes de Libros , que no tuvieren , y pusieren en parte publica , donde se pueda leer, y entender , el Expurgatorio de los Libros , que por el Santo Oficio están prohibidos. (6)

Y

(5) Ley 32. tit. 7. lib. 1. Recop.

(6) Ley 24. tit. 7. lib. 1. Recop.

Y ultimamente procede dicho Señor Superintendente de oficio , por delacion , ò queja de Parte , contra todas , y qualesquier Personas , que de algun modo contravienen à lo dispuesto , y mandado observar en lo tocante à Impresiones , introducciones , y ventas de Libros , por Leyes , Autos acordados , y Reales Resoluciones , con las apelaciones al Consejo , y con inhibicion de todo otro Juez , ò Tribunal , Consejos , Chancillerías , y Audiencias de estos Reynos , como se contiene en las Reales Cédulas , que se despachan à los Señores Superintendentes.

Todas las multas , y condenaciones , que se imponen à los contraventores , sobre impresiones , y ventas de Libros , mandan las Leyes (7) se repartan por tercias partes , Cámara de S. M. Juez , y Denunciador.

A representacion del Señor Don Juan Curiel , actual Juez Superintendente de Imprentas , en que se conformaron los Señores Fiscales , proveyò el Consejo pleno el siguiente Auto.

„ En la Villa de Madrid à diez y nueve de Julio , año
„ de mil setecientos cincuenta y seis , los Señores del Con-
„ sejo de S. M. en vista de la Representacion que ha hecho
„ al Consejo el Señor Don Juan Curiel , Ministro de el , y
„ Superintendente General de Imprentas , y medios que pro-
„ pone , (y con que se han conformado los Señores Fiscales)
„ para la observancia , y cumplimiento de lo dispuesto por
„ la Ley veinte y tres , titulo septimo , libro primero de la
„ Recopilacion , mandada observar por la treinta y tres del
„ mismo titulo , sobre que las Obras , que se huviesen de
„ imprimir , ò reimprimir en estos Reynos , ò impresas fue-
„ ra se huviesen de vender en ellos , se hayan de examinar
„ antes por un Letrado muy fiel , y de buena conciencia ,
„ que (jurando antes , que lo hará bien , y fielmente) las cen-
„ sure , para que no haviendo reparo , se pueda dar licen-
„ cia para su impresion , ò para su venta ; mandando asi-
mis-

(7) Ley 23. 24. 32. y 33. tit. 7. lib. 1. de la Recop.

„ mismo , que al tal Letrado, por su trabajo, se le dè el sa-
„ lario moderado, que fuese justo. Y considerando, que el
„ negocio de mayor importancia , y cuidado en estos Rey-
„ nos , debe ser , y ha sido siempre la pureza de la Religion
„ Catholica , y la inocencia de las buenas costumbres , que
„ en estos tiempos , con mayor esfuerzo , y disimulado ar-
„ tificio , combaten los Sectarios con las perversas doctri-
„ nas , que ingieren en sus impresos, por lo que se conoce
„ mas inminente el peligro , y quan necesaria, è importan-
„ te sea la práctica de dichas Leyes , removiendo los em-
„ barazos , que han dificultado hasta aora su observancia:
„ Mandaron, que en esta Corte se elijan quarenta Personas
„ literatas de las calidades que previene la Ley, y de las mas
„ acreditadas circunstancias de literatura , juicio , y pruden-
„ cia , à cuya censura el Consejo, y el Señor Juez de Impren-
„ tas remitan todos los Libros , y Obras , que se huvieren
„ de imprimir , ò reimprimir en estos Reynos , y las que
„ impresas fuera se huviesen de vender en ellos , quando
„ necesitasen de censura ; y à este fin nombran por Censores
„ de dichos Libros en esta Corte à los trece Curas propios
„ de sus Parroquiales , los que al presente son , y à los que
„ en adelante fuesen : Al Doctor Don Joseph de Rada, Cu-
„ ra de Palacio , y de la Real Academia Española ; al Doctor
„ Don Juan de Santander , Canonigo de Segovia , y Biblio-
„ tecario Mayor de S. M: à los Padres Don Nicolás Gallo,
„ y Don Juan de Aravaca, del Oratorio del Salvador ; al Pa-
„ dre Don Miguèl de Albira , del Oratorio de San Phelipe;
„ à Don Leopoldo Puig , Capellan Real de San Isidro , y de
„ la Real Academia Española ; al Doctor Don Joseph Do-
„ minguez , Administrador de el Hospital General de esta
„ Corte ; al Doctor Don Joseph de la Fuente, Ecònomo de
„ la Parroquial de San Ginès ; à Don Francisco Maestre, Co-
„ lector del Real Hospital de Aragon ; al Doctor Don Mi-
„ guèl Perez Pastòr , de las Reales Academias Española, y de
„ la Historia ; al Maestro Don Alexandro Aguado, Abad en

„ su Monasterio de San Basilio, y Calificador de la Suprema,
„ y General Inquisicion ; al Maestro Fr. Isidro Rubio, Bene-
„ dictino , Lector de Theologia en su Convento de San
„ Martin de esta Corte ; al Padre Antonio Nuñez , de los
„ Clerigos Menores , Calificador de la Suprema , y General
„ Inquisicion ; al Padre Juan Antonio del Rio , Lector Jubi-
„ lado en su Religion de Padres Agonizantes ; al Maestro Fr.
„ Joseph Rey , Carmelita , Predicador de los del Numero de
„ S. M; al Presentado Fr. Alonso Cano, Trinitario, de la Real
„ Academia de la Historia , y Calificador de la Suprema , y
„ General Inquisicion ; à los Maestros Fr. Juan Alvarez, Prior
„ del Rosario , y Fr. Eugenio Basualdo , Prior de Santo Tho-
„ mas , Dominicos , Calificadores de la Suprema , y General
„ Inquisicion ; al Maestro Fr. Christoval Ximenez, Definidor
„ General en el Orden de la Merced, y Theologo de la Real
„ Junta de la Concepcion ; à los Padres Diego de Rivera,
„ Cathedratico de Prima Jubilado de Alcalà , y Juan Manuel
„ Villa-Rubia , Prefecto de Estudios en el Colegio Imperial
„ de esta Corte, Jesuitas ; à los Padres Fr. Fernando Mau-
„ rueza , Padre de Provincia , y Fr. Ignacio Moraleda , Exa-
„ minador Synodal de este Arzobispado, y ambos de la Re-
„ ligion Serafica de San Francisco ; à Fr. Juan Ponce , Lec-
„ tor Jubilado de la Religion de Minimios de San Francis-
„ co de Paula ; à Don Juan Antonio Herrero , Don Rafaël
„ de Bustamante , y Don Pedro Campomanes , de la Real
„ Academia de la Historia , Abogados de los Reales Conse-
„ jos ; à todos los quales asi nombrados se dà aviso de su
„ nombramiento ; y aceptando , y jurando en manos del pre-
„ sente Escribano de Camara , y de Gobierno , se les despa-
„ chen sus Titulos de Censores sin costa alguna ; y en caso
„ de no aceptar, y jurar , ò de vacante, se dà cuenta al Con-
„ sejo para nombrar otros en su lugar ; y siendo conve-
„ niente dar punto fijo à la remuneracion , que por su tra-
„ bajo se ha de señalar à los referidos Censores , y que
„ estos no puedan escusarse à recibirla con pretexto algu-

„no, mandaron, que por cada pliego de manuscrito,
„que se haya de imprimir, siendo de letra clara, y regu-
„lar, se paguen dos reales de vellon; y si la letra fuese
„menuda, ò muy metida, ò de dificultosa lectura, el Se-
„ñor Juez de Imprentas regule la cantidad de pliegos, que
„debieren estimarse mas de los que contuviere el manus-
„cripto: Que en las Obras ya impresas, que se intentasen
„reimprimir, ò impresas fuera del Reyno, se pidiere licen-
„cia para su venta, (si necesitasen de censura) se pague por
„cada pliego impreso de letra de Texto, Atanasia, ò Lectura
„un real de vellon; y siendo de letra Entredos, Breviario,
„Glosa, Glosilla, y semejantes, ò en papel de mayor marca,
„que la regular, à correspondencia segun regulase el Se-
„ñor Juez de Imprentas, quien mandará sentar en el Expe-
„diente el quanto de la remuneracion, cuyo importe deberá
„recoger el Portero del Consejo, y entregarlo integramen-
„te al Censor nombrado, si este aceptase la remision, y
„pusiese su recibo en el mismo Expediente; y escusandose à
„ello, devolverà el Expediente al Juzgado, para la provi-
„dencia que convenga. Y por lo que toca à Papeles sueltos,
„que se huvieren de imprimir, ò reimprimir en las demás
„partes de estos Reynos, con licencia de los Subdelegados,
„segun las facultades que les huviere dado el referido Señor
„Juez de Imprentas, y à que debe preceder la correspondien-
„te Censura, deberán los referidos Subdelegados arreglarse
„à las ordenes, que sobre estos particulares les diese el re-
„ferido Señor Juez, y todos deberán zelar la puntual ob-
„servancia, y mas exacto cumplimiento de lo prevenido
„por las Leyes del Reyno, Autos acordados, y Resolucio-
„nes de S. M. sobre impresiones, y ventas de Libros, reglan-
„dose en sus Censuras à el modo, forma, y circunstancias,
„que por su Instruccion les prevendrá el Señor Juez de Im-
„prentas, à quien de este Auto se daràn los traslados auto-
„rizados, que necesitase. Y asi lo mandaron, y rubricaron.

En consecuencia de lo prevenido en este Auto, el mis-
mo

mo Señor Don Juan Curiel, de orden del Consejo, y con su aprobacion, formò una Instruccion sobre el modo, y methodo con que los Censores nombrados, y que se nombrasen en adelante por el Consejo, deben examinar, y dar su Censura en los Libros, y Obras, que se le remitiesen, ò ya sea para imprimir, ò reimprimir en estos Reynos, ò ya para que los impresos fuera de ellos, puedan venderse por los Mercaderes, y Libreros.

Previenne la misma Instruccion, que el Portero del Consejo, à cuyo cargo estaba el despacho de Impresiones, dado que sea por el Señor Juez de Imprentas su Auto de remision à censura, con la nota de los maravedis, que regulase por remuneracion del trabajo, recibiendo de la Parte, que solicitase la impresion, ò licencia de vender su importe, lo debìa entregar integramente à el Censor nombrado con el Expediente, y la Obra; y aceptando el encargo, deberia el Censor recibir la remuneracion, poniendo el Recibo en el mismo Expediente, y previniendo al Portero del tiempo à que deberia acudir à recogerlo, aprobada, ò reprobada la Obra; pero si tuviese motivo para escusarse à encargarse de la Censura, ò se escusase à recibir la remuneracion, ò à poner su Recibo, se debìa debolver todo al Juzgado para dar la providencia conveniente.

Que el examen de estas Obras, y sus Censuras, no solo havia de ser sobre si contienen algo contra la Religion, buenas costumbres, ò Regalias de su Magestad; sino tambien si son apocrifas, supersticiosas, reprobadas, ò de cosas vanas, ò sin provecho, ò si contienen alguna ofensa à Comunidad, ò à Particular, ò en agravio del honor, y decoro de la Nacion; y aunque el juicio, y dictamen del Censor deba extenderse à todos estos respectos, para formar su resolucion en la Censura, bastarà que diga, si contienen, ò no algo contra la Religion, buenas costumbres, y Regalias de su Magestad, y si son, ò no dignas de la luz publica.

Que los Censores reduzcan su Censura à estas meras, ò equivalentes expresiones , procurando escusar dilatadas extensiones en alabanza del Autor, ò de las Obras , sin mezclarse en sus asuntos , para evitar la molestia del Consejo, ò del Juez de Imprentas , que las havia de reconocer, y que acaso necesitaria , con perjuicio de la Parte , remitir à otro Censor la misma Censura ; pues quando el Autor quisiera Aprobaciones mas dilatadas , podria , y deberia presentarlas con la misma Obra , para que todo fuera à la Censura.

Que la Parte que presentare la Obra , para imprimir, ò reimprimir , ò para sacar licencia de venderla, no sabria à quien se remitia à Censura, (de que estaba prevenido gravemente el Portero;) pero si el Censor tuviera por conveniente advertir à el Autor de alguna cosa, que debia quitar , añadir , ò enmendar , para que toda la Obra no se reprobase , ò porque saliera mejor al publico , podria avisar al Autor , para que concurriera à esta diligencia , y de su consentimiento se podria añadir , quitar , ò enmendar lo conveniente ; pero si el Censor no quisiese manifestarse à el Autor , ni su concurrencia, podria dar su Censura con la condicion de que se havian de quitar , añadir , ò enmendar estas , ò las otras palabras , ò clausulas , para que por estos medios no se malogren las Obras, que expurgadas puedan ser utiles al Publico.

Asimismo se previene à los Censores , que reduciendo su examen à lo que vâ prevenido , el aprobar una Obra, no era adherir , ni suscribir à sus opiniones , ò asertos ; y por lo mismo no deberian escusarse del examen de Obras, y Tratados , por mas estraños , y agenos que fueran de su profesion , respecto à que su unica, y mas importante ocupacion havia de ser el cuidado de la Religion , las buenas costumbres , y las Regalias de S. M. lo que era facil de discernir en todo genero de materias.

Que si los Libros impresos, que se remitiesen à Censura para permitir su venta en estos Reynos , estuviesen en parti-

ticular , ò bajo de las reglas generales , prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisicion , ò mandados expurgar , no se hallasen expurgados , no necesitaban de otra Censura , que esta , con la que havria cumplido el Censor.

Que por quanto ni el Consejo , ni el Señor Juez de Imprentas pueden reconocer por sì las Obras , que se intentaràn imprimir , ni los Tratados que contengan , y estar algunos asuntos , ò reservados à S. M. ò necesitar de otra licencia , que haya de preceder à la del Consejo ; se previene à los Censores , que si dichas Obras tuviesen conexion con materias de Estado , Tratados de Paces , y sus semejantes , ò se tratase en ellas del Santo Misterio de la Immaculada Concepcion , ò de cosas de las Indias , ò pertenecientes à otros Tribunales , à cuya jurisdiccion competa lo que se huviere de imprimir , ò en que se trate de Comercio , Fabricas , ù otras Maniobras , ò pertenecientes à Metales , sus valores , y pesos para su comercio , ò de Regalías de la Corona , lo adviertan , y prevengan en Esquela separada , dando sin embargo su Censura en la forma ordinaria , para que el Consejo , ò el Señor Juez de Imprentas den la providencia que corresponda.

Ultimamente se previene à todos , y se encarga muy particularmente el mayor cuidado en lo perteneciente à nuestra Santa Fè , teniendo presente el empeño , y sagacidad con que los enemigos de la Religion esfuerzan su malicia , introduciendo cautelosamente disimulado el veneno , y contagio de las heregias , y errores , nunca mas terribles , que en los tiempos presentes , ni mas dignas del cuidado , y vigilancia del Consejo.

En Real Orden , que con fecha de 14. de Noviembre de 1762. comunicò al Ilustrisimo Señor Gobernador actual del Consejo , el Excelentisimo Señor D. Ricardo Wall , Secretario del Despacho Universal de Estado , resolvió S.M. abolir la tasa , que por Ley del Reyno se ponía en los Libros para poderlos vender , y mandò S. M. que en adelan-

te se vendiesen con plena libertad al precio que los Autores, y Libreros quieran poner; pues siendo la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo sería también en este de los Libros, y no ser justo, que no habiendo tasa alguna para los Estrangeros, hayan de ser solos los Españoles los agraviados por sus propias Leyes; pero considerando al mismo tiempo, que esta libertad podría traer graves perjuicios al Público, en aquellos Libros que son de un uso indispensable para instrucción, y educación de el Pueblo, valiendose los Libreros de la necesidad de comprarlos, para hacer mas gravosa su avaricia al Público; resolvió S. M. que esta especie de Libros, que son de primera necesidad, estén sujetos à la tasa de el Consejo, como hasta aqui; y para poder proceder en este punto con acierto, quiso S. M. que le informara de què Libros son los precisamente necesarios al Público, y sin los que no se puede pasar, para poder establecer la regla expuesta.

Posterior à esta Real Orden se comunicò otra al Consejo, dirigida al actual Señor Gobernador, que su tenor es el siguiente: „Ilustrísimo Señor. Con Papel de 14. de „Noviembre del año proximo pasado, comuniqué à V.I. „la Orden del Rey para abolir la tasa, que por el Consejo se ponía à los Libros, y al mismo tiempo prevenía à „V.I. informase de aquellos, que por indispensables para „la instrucción del Pueblo, debían quedar sujetos à dicha „tasa, à fin de evitar el monopolio, que podían hacer los „Libreros.

„En 2. de Enero anterior me remitió V.S. I. este informe; y habiendolo hecho presente al Rey, ha resuelto „S. M. que los Libros unicos, que de aqui adelante han „de ser tasados por el Consejo, sean los siguientes.

„Catòn Christiano: Espejo de cristal fino: Devocionarios del Santo Rosario: Via-Crucis, y las demás de esta clase: Las Cartillas de Valladolid: Los Cathecismos „del Padre Astete, y Ripalda, y las demás que están en uso
en

„ en las Escuelas de primeras Letras de estos Reynos: Pre-
„ paratorios para la Sagrada Confesion, y Comunión: Ac-
„ ción de gracias: Examen diario de la Conciencia: Medi-
„ taciones devotas para cada dia: Todas las Novenas, y otras
„ devociones semejantes.

„ Estos son los Libros, que por precisos para la educa-
„ ción Christiana, han de quedar sujetos à la tasa, que les
„ ponga el Consejo; los demás todos han de ser libres, con-
„ forme à la citada Resolución de 14. de Noviembre; à
„ que se debe añadir la circunstancia, de que una vez que el
„ Consejo conceda licencia para imprimir, y vender uno de
„ los Libros, que no tienen tasa, no ha de ser necesario la
„ segunda, que aora se acostumbra dar para publicar, y ven-
„ der, por ser suficiente la primera, y evitarse esta gabela,
„ que nuevamente se ha introducido sobre los Libros.

„ En los que quedan sujetos à la tasa, quiere S. M. que
„ esta se observe mejor que se ha hecho hasta aqui en los
„ demás Libros, y que por el Consejo se tome las efectivas
„ providencias para conseguirlo; y à este fin se mandará, que
„ à el principio de cada uno de los referidos Libros, por pe-
„ queños que sean, se ponga la tasa de ellos, con una nota,
„ que diga: *Que el Librero que vendiese à mas precio en*
„ *que està tasado aquel Libro, ò que se niegue à vender-*
„ *lo, lo dè de valde à el Comprador, y pague además la*
„ *multa de seis ducados à el Delator, y las costas que se*
„ *causaren.*

„ Establecida asi la regla de los Libros, que han de ser
„ tasados por el Consejo, ha resuelto S. M. otros puntos con-
„ cernientes à el fomento, y adelantamiento del Comercio
„ de los Libros en estos Reynos, de cuya libertad resulta tan-
„ to beneficio, y utilidad à las Ciencias, y à las Artes; y en
„ consecuencia de tan saludable principio, manda, que de
„ aqui adelante no se conceda à nadie Privilegio exclusivo pa-
„ ra imprimir ningun Libro, sino al mismo Autor, que lo
„ haya compuesto, y por esta regla se negará siempre à toda

„ Comunidad , Secular , ò Regular ; y si alguna de estas Co-
 „ munidades , ò lo que se llama mano muerta, tiene concedi-
 „ do tal Privilegio, deberá cesar desde este dia.

„ El empleo de Corrector General de Imprentas , sobre
 „ lo gravoso , es totalmente inutil , y asi lo ha abolido S. M.
 „ y de su Real Orden lo aviso con esta fecha al Señor Mar-
 „ quès de Squilace , para que haga le cese el sueldo , que por
 „ este empleo gozaba en Thesoreria ; y el Consejo tomarà la
 „ misma providencia , por la parte que tiene sobre las penas
 „ de Camara, la qual le cesarà igualmente, que los emolumen-
 „ tos que hasta aqui ha gozado.

„ Por las mismas razones quiere tambien S. M. cese el
 „ Portero del Consejo , destinado à la Comision de Impren-
 „ tas à la saca de Licencias , ò Privilegios , dejando à qual-
 „ quiera Particular la libertad de solicitar por si , ò por sus
 „ Agentes las licencias que necesite del Consejo.

„ El salario señalado hasta aqui à los Censores de Li-
 „ bros , es exorbitante , y demasiado gravoso ; y aunque por
 „ la Ley 23. tit. 7. lib. 1. de la Recop. se manda dar à los
 „ Censores el salario que sea justo por su trabajo , de mane-
 „ ra , que los Autores , y Mercaderes de Libros no reciban en
 „ ello mucho daño ; sin embargo ha considerado S. M. que
 „ serà mas util , y que animarà mucho al Comercio de la Im-
 „ prenta el quitar absolutamente este salario ; y asi , de oy en
 „ adelante los Censores que nombre el Consejo , deberán ege-
 „ cutar su Comision de valde , bastandoles por premio de su
 „ trabajo el honor que les resulta de ser nombrados para tan
 „ distinguido Ministerio , y no se debe esperar, que falte por
 „ esta providencia quien censure los Libros , pues la experien-
 „ cia tiene acreditado lo contrario en la práctica de casi to-
 „ dos los demàs Reynos de la Europa ; no obstante , que en
 „ consideracion de su fatiga , se le deberá dar al que censure
 „ un Libro , un exemplar de el , para distincion de su merito ,
 „ mas que por salario de su trabajo.

„ Ultimamente manda S. M. que en ningun Libro se
 per-

„ permitan imprimir las Aprobaciones, ò Censuras de èl, sino
„ que al principio se anote lisamente, *que està aprobado por*
„ *N. y N. de orden de los Superiores, y que tiene las Li-*
„ *cencias necesarias*; y si los Autores quisieren imprimir sus
„ alabanzas en Cartas de sus Amigos, ò con otros pretextos,
„ lo deberà impedir el Consejo, à no ser en alguna Diserta-
„ cion, util, y conducente al fin de la misma Obra.

„ Todo lo expuesto lo prevengo à V. I. de orden de
„ S. M. para que haciendolo presente en el Consejo, se den
„ por este las Providencias necesarias para su mas puntual
„ cumplimiento. Dios guarde à V. I. muchos años. Buen-
„ Retiro à 22. de Marzo de 1763. Don Ricardo Wall. Se-
„ ñor Gobernador del Consejo.

En observancia de lo mandado en esta Real Resolu-
cion, quedò abolido el empleo de Corrector, y cesò la fa-
cultad que tenia el Señor Superintendente de Imprentas de
nombrar uno de los Porteros del Consejo, (8) à cuyo car-
go estaba recibir las Peticiones, que las Partes, ò sus Pro-
curadores presentan con Poder bastante, pidiendo Licencia
para imprimir, ò reimprimir algun Libro, ò para poder
vender los introducidos fuera del Reyno; y actualmente se
observa, que las mismas Partes, sus Procuradores, ò Agen-
tes, con suficiente Poder, presentan los Pedimentos en la Es-
cribania de Camara de Gobierno; y el Señor Superinten-
dente manda poner el Decreto de Remision à Censura, y
rubrica el mismo Decreto, y apunta el numero de pliegos
de que se compone el original, que se intenta imprimir, ò
vender; y providencia, que con el mayor secreto se pase el
original al Censor nombrado, sin manifestar al Autor, ni à
otra alguna Persona quien sea el Censor; y aceptando este
la Remision, queda en su poder el original, y por la via
que se le entregò, lo debuelve con su Censura, aproban-
do, ò reprobando la Obra; y si se escusa à hacerlo por
ocupacion, ò otro motivo, providencia el Señor Super-
intendente remitirlo à otro.

Lue-

(8) Auto 24. tit. 7. lib. I. Recop.

Luego que se reconoce la Censura, si el Señor Superintendente lo tiene por conveniente, concede licencia para la impresion, rubricando el Auto, y el original, que se ha de imprimir, ò reimprimir, se pone en la Escribania de Camara de Gobierno; y para que en la Obra no se pueda alterar, mudar, ò añadir cosa alguna, el Escribano de Camara, y de Gobierno debe señalar, y rubricar cada plana, y hoja del original, y al fin de èl ha de poner el numero, y cuenta de las hojas de que se compone, firmandolo de su nombre, rubricando, y señalando las enmiendas, que en el Libro huviese, y salvandolas al fin. (9)

Este original asi rubricado, señalado, y numerado, se entrega à la Parte, quedando reservada en la Escribania de Camara la Censura, para que por èl se haga la impresion, y se dà Certificacion en que conste la licencia, para poder imprimir por una vez, y vender el Libro, que se intenta imprimir, con que la impresion se haga por el original, rubricado, y firmado del Escribano de Camara de Gobierno, guardando en la impresion lo dispuesto, y prevenido por Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos; y el Impresor debe reservar, y guardar en su poder la Certificacion, para manifestarla quando se le pida.

Despues de hecha la impresion, es obligada la Parte à traer al Consejo el original de aquellos Libros, que conforme à la citada Real Resolucion de S. M. de 22. de Marzo de 1763. inserta en este Capitulo, deben ser tasados, y la Parte acude al Señor Superintendente à que señale el precio à que se han de vender, con la expresion del numero de pliegos de que se compone el impreso, y los maravedis en que cada uno se tase. (10)

En el Archivo del Consejo deben quedar todos los originales, que se dàn à la Imprenta, con un egemplar de los impresos, (11) y en la Escribania de Gobierno debe haver

un

(9) Ley 24. tit.7. lib.1. Recop. al cap.3. mandada observar por la Ley 33. del mismo titulo.

(10) Auto 6. tit.7. lib.1. Recop.

(11) Ley 24. cap.3. tit.7. lib.1. Recop.

un Libro encuadernado , en que se pongan por memoria las licencias , que para su impresion se diesen , la vista , y examen de ellas , las Personas à quien se dieren , el nombre del Autor , con dia , mes , y año ; y asimismo deben sentarse en este Libro las que se reprobarèn , y rompiesen , negandose las licencias para su impresion. (1 2)

En las Impresiones que se hiciesen de Libros sujetos à la tasa , al principio de ellos se debe hacer expresion de la Licencia , y Tasa , el nombre del Autor , el del Impresor , y Lugar donde se ha egecutado , con fecha , y data verdadera del tiempo de la impresion , bajo de las penas contenidas en las Leyes , y Ordenanzas. (1 3)

Todo lo prevenido en las Obras nuevas , que se intentan imprimir , se ha de practicar del mismo modo en las que ya impresas , se bolviere à hacer de ellas nueva reimpression ; (1 4) pero si los Libros que se intentan reimprimir , se huviesen impreso con licencia del Consejo , se dispensan de nueva Censura , constando de la anterior licencia , conio en ellos no se pongan addiciones , porque estas siempre deben censurarse.

Los Libros , que impresos fuera del Reyno se presenten , pidiendo licencia para su venta , y despacho , si necesitan de Censura , y examen , se remiten à la de alguno de los Censores , en la misma forma que queda prevenido para con los Libros , que se intentan imprimir en estos Reynos.

Ademàs de las diligencias , que deben preceder à la impresion de qualquier Libro , y quedan ya referidas , hay ciertas Obras , que necesitan de especiales circunstancias , que faltando , no puede el Consejo dar licencia para su impresion.

Interin subsista la Junta mandada formar para tratar del Santo Misterio de la Immaculada Concepcion de la Virgen nuestra Señora , de ninguna manera se puede dar licencia para imprimir Libro , ni Papel , que trate de ella , sin

que

(1 2) Cap. 5. de la misma Ley.

(1 3) Ley 24. cap. 3. y Ley 33. tit. 7. lib. 1. Recop.

(1 4) Ley 24. tit. 7. lib. 1. cap. 3. Recop.

que primero se remita à la misma Junta , para que los censure , y examine. (15)

No puede el Consejo dar licencia para imprimir Libros de qualquier calidad , compuestos , ò traducidos por Regulares , si no fuere trayendo Aprobacion de sus Superiores , y del Ordinario donde residen. (16)

Tampoco puede el Consejo dar licencia para imprimir Libros , Memoriales , ò Papeles, en que se trate, ò discorra del buen Gobierno , y conservacion de los Dominios de S. M. ò cosa que toque à su constitucion universal, ni particular , por via de historia , relacion , pretension , representacion , ò advertencia , sin que preceda un exacto examen , con el inmediato conocimiento , è inteligencia , que requiere la importancia de las materias, que suelen incluir semejantes Escritos , sin que primero se haya visto por el Consejo à quien tocara lo que se huviere de tratar , pasado por su Censura , y se expida por el Tribunal à cuyo Territorio compete , lo que se haya de imprimir , la licencia para su impresion ; y evacuado esto , podrá el Consejo dar la suya en la forma ordinaria. (17)

Enterado el Señor Rey Don Fernando Sexto de la facilidad que se experimentaba en imprimir , y repartir muchos Papeles , que con el titulo de Manifiestos , Defensas legales , y otras semejantes , contenian sátiras , y clausulas denigrativas del honor , y estimacion de Personas de todas clases , y de todos estados , y de los que están constituidos en Dignidad , y Empleos de distincion , y carácter ; y pidiendo justamente , que se aplicase la atencion en desterrar un abuso tan perjudicial , y contrario à la caridad Christiana , à la sociedad civil, y à la decencia con que se deben tratar los negocios en los Tribunales , expidió Real Decreto con fecha 12. de Diciembre de 1749. mandando: „ Que „ en adelante no se pueda imprimir Papel alguno de volumen

(15) Auto 2. tit. 1. lib. 1. Recop.

(16) Auto 13. tit. 7. lib. 1. Recop.

(17) Auto 17. tit. 7. lib. 1. Recop.

„men grande, ò pequeño, sin que primero se presente manuscrito al Consejo, ò Tribunal en que esté pendiente el „negocio de que trate, para que examinandose por el Ministro que señale el mismo Tribunal, y precediendo su „informe por escrito, se conceda à su continuacion la licencia necesaria para imprimirle, de la qual se ha de dar „Certificacion à la Parte, y esta la ha de entregar al Impresor, y sin ella no podrá imprimir el Papel, ò Papeles, „que se le presenten, quedando responsable el Tribunal, „que conceda la licencia, de qualquiera injuria, ò difamacion, que se descubra, ò note en los Impresos, y de los „daños que se sigan por falsedad contenida en ellos. Y para que esta Real determinacion se cumpliese en todos los Dominios de España con la exactitud conveniente, mandò S. M. que por el Consejo se comunicase à las Chancillerías, y Audiencias, y hiciese publicar, imponiendo la pena de doscientos ducados, y privacion perpetua de Oficio, à los Impresores que egecutasen la impresion de los referidos Papeles, por pequeños que fueran, sin que antes les huvieran entregado la Certificacion con la Licencia arriba expresada, declarandose incursos en la misma multa al Autor, y à las demás Personas, que solicitaren la impresion, y concurrieren à formar los Papeles; previniendo, que para la justificacion de esto havia de ser bastante la prueba privilegiada; y además de la citada publicacion, dispondria el Consejo, que se notificase todo lo deducido à los Impresores de la Corte, y à los de las Ciudades en que hay Chancillerías, y Audiencias, y demás en donde huviera Imprentas, y en ellas, y en las Villas en que no huviese Tribunal, havian de dar la licencia las Justicias ante qu.en se trataren los negocios, segun, y como queda prevenido, y bajo de las penas que se imponen.

Tampoco puede dar licencia el Consejo para la impresion de Libro, ni Papel alguno, que trate de Comercio, Fabricas, ni otras Maniobras, ni perteneciente à los Meta-

les de Oro , Plata , y Cobre , sus valores en pasta , vajilla , amonedado , enjoyelado , ni en polvos , ni de Marcos , Pesos , ni Pesas para su comercio , sin que los Autores , sus Poderhabientes , ò Cesionarios los presenten en la Junta de Comercio , y Moneda , y obtengan su licencia ; y precedida esta , puede el Consejo dar la suya , y una , y otra debe ponerse al principio de la Obra , à imitacion de lo que se observa con el Consejo de Indias en quanto à los Libros , y Papeles , que tratan de aquellos Dominios , y cosas anexas à ellos. (18)

El Consejo debe abstenerse de conceder Privilegio , ò Licencia para imprimir Libro , ò Papel alguno , que tenga conexion con materias de Estado , Tratados de Paces , ni otras Obras semejantes ; y los Interesados que la soliciten , deben acudir à S. M. con la súplica , para que haciendola reconocer , resuelva lo que juzgue mas conveniente. (19)

Aunque las Informaciones , ò Memoriales , que se hacen en los Pleytos , se podian en lo antiguo imprimir libremente , (20) despues por la Ley 33. del tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion , entre otras cosas se previno , que en lo tocante à Memoriales de Pleytos , y à Informaciones en Derecho , sin embargo de la permission , que havia para que se pudiesen imprimir , no se hiciese en adelante sin que los dichos Memoriales estuviesen primero firmados de los Relatores , y las Informaciones de los Abogados , ò Fiscales , à quienes la misma Ley apercibe , que vayan con toda decencia , y compostura , y sin llevar nada que ofenda , à lo menos quanto no sea menester , y parezca forzoso , conforme à la materia sujeta de los negocios. Y ultimamente , en cumplimiento del referido Decreto de 12. de Diciembre de 1749. en que mandò S. M. no se imprimiesen los Papeles en Derecho , Manifiestos , Defensas legales , ni otros se-

(18) Auto 32. tit. 7. lib. 1.

(19) Resolucion de S. M. à Consulta del Consejo de 28. de Septiembre de 1744. publicada en el Consejo en 17. de Marzo de 1745.

(20) Ley 24. cap. 4. al fin. tit. 7. lib. 1. de la Recop.

semejantes, sin que presentados los Originales en el Consejo, ò Tribunal en que estuviese pendiente el negocio de que traten, y examinados por èl, se conceda licencia para la impresion, y se dè Certificacion à la Parte, para entregarla al Impresor.

Los Papeles en Derecho, que se intentan imprimir sobre Pleytos, y Negocios pendientes en el Consejo, se presentan en èl, y se comete su examen, y reconocimiento à los Relatores de los respectivos Pleytos, los que à continuacion del Decreto de Remision ponen su Informe, de el que dada cuenta al Consejo por los Escribanos de Camara, y no ofreciendose reparo, se concede licencia para su impresion, de que se dà Certificacion à las Partes.

Las Cartillas para enseñar Niños, el Flos Sanctorum, Constituciones Synodales, Artes de Gramatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que se han impreso en estos Reynos, no siendo Obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impresas, se pueden reimprimir sin que se presenten en el Consejo, ni preceda su licencia; pero la ha de haver de los Prelados, y Ordinarios en sus Distritos, y Diocesis, los quales han de examinar, y ver, y han de hacer ver, y examinar à Personas doctas de letras, y conciencia las tales Obras, y Libros; y las licencias que se dieren por los Prelados, y Ordinarios, se han de poner en los principios de cada Libro, segun que està dicho en las que se presentaren en el Consejo, lo qual se haga asi, so pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo del Reyno al que de otra manera lo hiciere, lo imprimiere, ò vendiere; pero si los dichos Libros no se huvieren impreso otra vez en estos Reynos, se deben presentar al Consejo como todos los demás, que se intentan imprimir. (21)

Las cosas tocantes al Santo Oficio se pueden imprimir con licencia del Señor Inquisidor General, y de los de el Consejo de S. M. de la Santa, y General Inquisicion; y las

Z 2

Bu-

(21) Ley 24. tit.7. lib.1. cap.4. con la Ley 33. del mismo título.

Bulas, y cosas pertenecientes à la Cruzada, con licencia del Señor Comisario General de ella.

Aunque en lo antiguo, por diferentes Leyes (22) se hallaba prevenido, que las licencias para imprimir algun Libro, ù Obra pequeña, ò grande en Latin, ò en Romance, pudiesen darla los Presidentes de las Chancillerías, y algunos Arzobispos, y Obispos; despues por una Ley del Reyno (23) se mandò, que en adelante las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos Libros, de qualquier condicion que fuesen, se diesen por el Presidente, y los del Consejo, y no en otras partes; y por lo tocante à Papeles sueltos, como Relaciones, Cartas, Apologías, Panegyricos, Sermones, y otros, que podian imprimirse en las Ciudades, y partes donde huviese Chancillerías, y Audiencias, con licencias de los Presidentes, ò Regentes de ellas, y en los demás Lugares del Reyno con las de las Justicias; despues à vista de los inconvenientes que se experimentaron, mandò el Consejo à Consulta con S. M. notificar à los Impresores, asi de esta Corte, como à los demás del Reyno, no imprimiesen Papel de ningun estado, y calidad que fuese, sin expresa licencia del Consejo, ò del Señor de èl, à quien estuviere encargada esta Comision, ni diesen Letras, Cajas, ni otros Instrumentos à sus Oficiales, para que lo ejecutasen en casas Particulares, pena de diez años de Presidio, y de quinientos ducados de vellon; y la misma Orden (24) se repitiò por Real Decreto de 4. de Octubre de 1728: de suerte, que al presente ningun Libro puede imprimirse, ò reimprimirse sin licencia del Consejo, (25) ni algun Papel, aunque sea de pocos renglones, sin la del Señor Superintendente de Imprentas, (26) ò de sus Subdelegados, segun las facultades, y hasta el numero de pliegos que les señalase, precediendo siempre el debido examen, y censura para se-

me-

(22) Ley 23. y 33. tit. 7. lib. 1. Recop.

(23) Ley 48. tit. 4. lib. 2. Recop.

(24) Auto acordado 22. y 30. tit. 7. lib. 1. de la Recop.

(25) Ley 24. tit. 7. lib. 1. Recop. cap. 2.

(26) Auto 19. 22. y 30. tit. 7. lib. 1. Recop.

mejantes licencias, entendiendose de esta generalidad, exceptuadas las Esquelas para combites, y otros semejantes, y las simples Relaciones de Servicios, que puedan imprimirse sin licencia. (27)

En los Reynos de Aragon, Valencia, y Cataluña, por lo respectivo à Papeles, ò otras cosas sueltas, que no sean Libros, y se quieran imprimir en dichos Reynos, se ha de acudir à las Audiencias de ellos por las licencias. (28)

A las referidas Audiencias està encargado, zelen, y vigilen en el importante cuidado de que no se hagan impresiones, ni reimpressiones de Libros, sin expresa licencia del Consejo, y que le tengan muy especial de no disimular lo que se opusiere à esta orden, por los perjuicios que pueden resultar de lo contrario, (29) y se deben traer los Libros acostumbrados para el Consejo, en conformidad de los Autos veinte y cinco, veinte y seis, y veinte y siete del titulo septimo, libro primero de la Recopilacion.

De cada impresion nueva, que se haga en estos Reynos, se ha de colocar en la Real Biblioteca de esta Corte un exemplar del Tomo, ò Tomos de la facultad que tratan, encuadernados, y en toda forma, en la misma que se estilò dar à los del Consejo, (30) y lo mismo se practica con la Real Biblioteca del Escorial.

Por diferentes Leyes del Reyno se halla prevenido, no se dè licencia para imprimir Obras apocrifas, supersticiosas, reprobadas, y de cosas vanas, y sin provecho; y que si vinieren impresas de fuera del Reyno, no se permitan vender; (31) y encargan mucho, que haya, y se ponga particular cuidado, y atencion en no dejar que se impriman Libros no necesarios, ò convenientes, ni de materias que deban, ò puedan escusarse, y no importe su lectura, porque es bien que se detenga la mano, y que no salga, ni

Z 3

ocu-

- (27) Auto 15. dicho titulo, y libro.
- (28) Auto 26. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (29) Auto 27. tit. 7. lib. 1.
- (30) Auto 25. dicho tit. y lib.
- (31) Ley 23. tit. 7. lib. 1.

ocupe lo superfluo , y de que no se espera fruto , y provecho comun, (32) y que las Obras que no fueren buenas , y provechosas , se reprueben , y se hagan romper , y rasgar , poniendo memoria de ellas en el Libro , que debe haver en el Consejo. (33)

El Consejo no puede dar licencia para que de primera impresion puedan los Naturales de estos Reynos imprimir Libros fuera de ellos ; y si alguno la pidiere , los Escribanos de Camara no pueden recibir la Peticion ; y si en contravencion de esto se diere la dicha licencia , es en si ninguna , y de ningun valor , y efecto , y los Libros que asi se imprimiesen , y metieren contra esta providencia , son desde luego perdidos , y el que los metiere incurre en cincuenta mil maravedis para la Camara de S. M. (34)

Los Impresores , y Libreros de Madrid formaron Compañia en 24. de Julio de 1763. y S. M. (que Dios guarde) considerando ser utilisima al Estado , y à las Letras , la concedió el Privilegio , de que qualquiera Libro que se imprima , ò reimprima , no se pueda introducir en adelante en estos Reynos , ni en los de America de impresion Estrangera ; y mandò S. M. que esta Resolucion se publicase , para que no los introduzcan , pena de perderlos , y de las multas correspondientes , extendiendose este Privilegio à todos los Impresores , y Libreros del Reyno , aunque no tengan interès en la citada Compañia ; y en 20. de Noviembre del citado año de 1763. se comunicò esta Real Resolucion al Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo , la que publicada en èl , acordò su cumplimiento.

Por Real Cedula expedida en 3. de Junio de 1764. firmada de S. M. y refrendada de Don Agustin de Montiano y Luyando , Secretario del Consejo de la Camara por lo tocante à Gracia , y Justicia , se sirvió S. M. aprobar en todo , y por todo la Escritura otorgada en 15. de Abril del mismo año,

(32) Ley 33. del mismo titulo.

(33) Ley 24. mandada guardar por la 33. al cap. 5. tit. 7. lib. 1. Recop.

(34) Auto 8. dicho titulo , y libro.

año , ante Domingo Joseph de Casas , Escribano del Numero de Madrid , entre el Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial , y la nueva Compañia de Impresores , y Libreros , establecida en esta Corte , en quanto à que con arreglo à lo prevenido por S. M. en su Real Orden de 6. de Enero del citado año , comunicada por el Excelentísimo Señor Marqués de Grimaldi , Secretario del Despacho Universal de Estado , todas las impresiones del Rezo Eclesiastico , que se vende de cuenta del expresado Monasterio de San Lorenzo el Real , que hasta el presente se han impreso en Amberes , y otras partes , fuera de los Dominios de España , se egecutase por los Naturales de sus Reynos , y dentro de ellos , para evitar los notorios conocidos perjuicios , que de ello experimentan ; en cuya consecuencia se acordò el encargar la impresion de los citados Libros à la nominada Compañia de Impresores , y Libreros , bajo de las Condiciones que comprehende la citada Escritura , inserta en la Real Cedula de su Aprobacion , por las que se establece quedar à cargo de la Compañia de Impresores , y Libreros la impresion de todos los referidos Libros del Rezo Eclesiastico , bajo de ciertas obligaciones , pactos , y declaraciones conducentes à la seguridad , y beneficio , asi de la Compañia de Impresores , y Libreros , como del Real Monasterio del Escorial ; y en la Condicion diez y seis de la misma Escritura se previene , que para las diferencias que puedan ofrecerse sobre la inteligencia , y observancia de ella , han de conocer judicial , y privativamente los Señores del Consejo de la Camara de Castilla , sin embargo de que siempre que por alguna causa sea preciso recurrir à S. M. ha de ser por medio del primer Secretario de Estado , y del Despacho.

CAPITULO XXIII.

*DE EL SEÑOR MINISTRO
à cuyo cargo corren las Consultas, que el Consejo ha-
ce para la provision de Cathedras de las
Universidades.*

COnociendo nuestros Catholicos Monarcas la comun-
utilidad, que siempre ha producido à sus Reynos la
conservacion de las Universidades, y Estudios generales,
concedieron su Real Proteccion, y varios Privilegios à las
de Salamanca, Valladolid, y Alcalà: (1) establecieron va-
rias Leyes, que recomiendan, y encargan muy particular-
mente el cuidado que pide la provision de las Cathedras pa-
ra la publica, y universal enseñanza de la juventud, y la
misma Proteccion residé en el Consejo Real de Castilla. (2)

Antiguamente se proveían, y votaban las Cathedras por
los Estudiantes, è Individuos de las Universidades; y por-
que en esto no se procedía con la madurez, libertad, y rec-
titud debida, el Consejo consultò à S. M. en el año de
1623. ser conveniente, que para Maestros se eligiesen Per-
sonas idoneas, rectas, y zelosas, y S. M. resolvió, (3) que
las Cathedras de las Universidades se proveyesen por el
Consejo, y para la calificacion de los Sugetos, usase de los
medios, que en cada ocasion, segun el estado de las cosas,
pareciesen mas convenientes.

Tambien mandò el Señor Rey Don Phelipe Quinto
en el año de 1721. (4) que todas las Cathedras se voten
en secreto por el Consejo, y se consultasen à su Real Per-
sona, proponiendo para ellas en terminos de rigurosa jus-
ticia, asi por la Causa publica, como por el grande interès
de los Opositores; en inteligencia, de que al Consejo no
le

(1) Ley 9. y 16. tit.7. lib.1. Recop.

(2) Ley 62. lib.2. tit.4. Recop.

(3) Auto 10. tit.7. lib.1. Recop.

(4) Auto 29. del mismo tit. y lib.

le daba facultad para la gracia, ni para estimar el turno, ni antigüedad, sino es en igualdad de ciencia, virtud, y juicio, para beneficio de las Escuelas, y seguridad de la administración de Justicia en los Tribunales.

Concluidas las Oposiciones à las Cathedras, el Rector de la Universidad remite al Señor Ministro del Consejo, à cuyo cargo està esta Comision, relacion impresa de los Opositores, sus Grados, Actos Positivos, y circunstancias personales; è igual relacion se dà à cada uno de los Señores Ministros, para que informados particularmente, puedan dar su voto.

En Consejo pleno, y en el dia que señala el Señor Presidente, ò Gobernador, despues de concluido el despacho ordinario de Semaneria, se votan en secreto las Cathedras, y por medio de Consulta se proponen tres Sugetos, y S. M. elige, y nombra al que le parece.

La Consulta la forma el Señor Ministro, que tiene este encargo, y quedando copia en la Escribania de Camara de Gobierno, la dirige à S. M. el Señor Presidente, ò Gobernador, à quien se debuelve con la Real Resolucion puesta en ella; y publicada en Consejo pleno, se entrega al Señor Ministro que la formò, para que participe la provision à la Universidad, y al elegido; y la Consulta original se debe entregar al Escribano de Camara de Gobierno, para colocarla en el Archivo, despues de anotar la Real Resolucion en la copia que se dejò en el Libro donde se sientan todas las Consultas; porque si faltase esta circunstancia, y la Consulta quedase en poder del Señor Ministro, ò se extraviase, quando ocurriese pedir alguna noticia, con dificultad se darìa, respecto de que en la Escribania de Gobierno solo queda copia de la misma Consulta, sin constar la Real Resolucion.

Luego que sean pasados los dias señalados para leer los Opositores à las Cathedras, en el estado en que estuvieren, debe remitirlas al Consejo el Rector de la Univer-

274 *Del Señor Ministro à cuyo cargo corren*
sidad, ò Maestre-Escuela, (5) sin permitir se dilate ninguno en su lectura; y hasta que se finalice la de una Cathedra, no se ha de dar principio à leer en otra; y los Rectores de las Universidades deben cuidar se haga saber à los Opositores, (6) que desde el dia en que se fijen los Edictos, no entren en la Corte, hasta que la Cathedra se haya provisto por el Consejo.

Previene la Ley, (7) que en proveer las Cathedras haya toda libertad para darse à Personas benemeritas, y estudiosas, y segun las Constituciones, y Estatutos de los Estudios.

Està mandado, (8) que los que recibieren los Grados, desde el de Bachillèr hasta el de Doctor, en qualesquiera de las Facultades, que se profesen en las Universidades, y los que en ellas se incorporen, en el juramento que hagan, declaren las palabras de la Purisima Concepcion en el primer instante de su animacion, observando en esto lo que se dispone por la Bula de Alexandro VII. y que sin haver hecho este juramento, no sean admitidos, ni puedan regentar ninguna de las Cathedras.

Las Universidades, y Estudios generales del Reyno, son las siguientes. En Castilla las de Salamanca, Valladolid, Alcalà de Henares, Sigüenza, Avila, Toledo, Osma. En Aragon las de Zaragoza, y Huescar: En Navarra las de Pamplona, y Irache: En Andalucia las de Sevilla, Granada, Osuna, y Baeza: En Valencia las de la misma Ciudad, Orihuela, y Gandia: En Galicia la de Santiago: En Asturias la de Oviedo: En Cataluña la de Cerbera: En Guipuzcoa la de Oñate: y en Mallorca la de Palma.

CA.

- (5) Auto 18. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (6) Auto 23. del mismo tit. y lib.
- (7) Ley 15. tit. 7. lib. 1. Recop.
- (8) Auto 16. del mismo tit. y lib.

CAPITULO XXIV.

DE LOS DOS SEÑORES MINISTROS
Jueces de Competencias.

TIENE facultad el Supremo Consejo de Castilla para resolver , y determinar las Competencias , que se excitan entre qualesquiera Tribunales de los que residen en la Corte , ò fuera de ella , entre sì , ò con las Justicias Ordinarias ; (1) y por haverse dado el conocimiento de estos negocios à la Sala primera de Gobierno, se dudò si correspondian tambien à la misma Sala las Competencias formadas entre las Justicias Ordinarias , y Jueces de Comision , ò entre Tribunales , y los mismos Comisionados ; y el Consejo acordò , que de estas Competencias conociese la Sala de Justicia , acudiendose à ella por via de apelacion, ò de queja : Las Competencias entre el Consejo Real, el de Hacienda , y demàs Tribunales de la Corte , por particular Real Cedula estaban remitidas à dos Señores Ministros del Consejo Real , los que nombrase el Señor Presidente , para que juntos con otros dos , que tambien concurrian , las vieses , y determinasen ; y se diò facultad al Señor Presidente , para que en caso de que alguno de estos Ministros no pudiese asistir , nombrase otro en su lugar. (2)

La Magestad del Señor Don Phelipe Tercero diò nueva forma para el despacho de las Competencias de todos los Tribunales de esta Corte , y los de fuera de ella , estableciendo una Junta , que se nombrò la Grande de Competencias ; y à este fin expidiò Real Cedula (3) en 9. de Diciembre de 1625. mandando se continuase lo que estaba dispuesto , y se observaba , que era juntarse los de un Consejo con los de otro para determinar las Competencias : Que la

(1) Ley 62. num.8. lib.2. tit.4. Recop.

(2) Auto 15. cap.8. lib.2. tit.4. Recop.

(3) Archivo de la Sala de Alcaldes , legajo primero de Ordenes, y Decretos , año de 1625. num. 62. y el Ceremonial antiguo del Consejo , fol.124.

la Junta se formase en la Sala donde se tenía el Consejo de Estado , compuesta de un Consejero de cada Consejo de esta Corte , nombrando à Don Agustín Mesía , del Consejo de Estado , y al que fuese Comisario General de la Santa Cruzada ; al Licenciado Melchor de Molina, del Consejo, y Camara ; al Conde de la Puebla, del de Guerra ; el Regente Francisco Miguel Pueyo , del de Aragon ; Don Pedro de Trefonde , del de la Inquisicion ; el Regente Geronimo Caimo, del de Italia ; Mendo de Mota , del de Portugal ; el Licenciado Sancho Flores , del de Indias ; el Licenciado Don Miguel de Carbajal, del de Ordenes, y Miguel de Peñarrieta, del de Hacienda: Que en esta Junta entrasen los Secretarios Originarios , y Relatores , que tuvieren los Papeles de la Competencia , y los Consejeros de aquellos mismos Consejos , entre quien fuese la Competencia , votasen los primeros en la materia , y se saliesen interin votasen los otros : Que la Junta conociese sumariamente de los mismos Autos , los quales havian de tener substanciados los Tribunales dentro de ocho dias como se empezàra la Competencia , y que quedase egecutoriado con el Auto de la Junta , sin que huviese súplica , ni otro recurso , y lo que se juzgare en un caso , se tuviese por decision en los demás de aquella calidad: Que la Junta se formase con los que actualmente acudieren à ella , haciendolo el dia siguiente de la remision, que no fuese Fiesta : Que en caso de igualdad de votos, nombrase la Junta uno , dos , ò tres de los Consejeros indiferentes , para que juntos resolviesen , entrando tambien los Fiscales , y Abogados de las Partes à informar en los negocios que se trataren ; y que en quanto à las fuerzas en las materias Ecclesiasticas , ni en lo à ellas anexo , y perteneciente , no se hiciese novedad.

Posterior à esta Real Cedula , se expidió otra en 29. de Junio de 1627. (4) cuyo tenor es el siguiente. „EL REY. „Presidente , y los de mi Consejo : Ya sabeis , que havien-

do

(4) Archivo de la Sala de Alcaldes , legajo 1. de Ordenes, y Decretos , año de 1627.

„do considerado el grave daño , y perjuicio , y mucha di-
„lacion , y otros inconvenientes , que se havian seguido , y
„seguian à las Partes que litigaban de las Competencias de
„jurisdiccion , que havia en los Pleytos , y Causas entre unos,
„y otros Consejos , y Tribunales de esta Corte , ordenè,
„que se juntasen los de un Consejo con los de otro , entre
„quien era la Competencia , y la determinasen : Y havien-
„dose comenzado à egecutar asi , por una mi Cedula , fir-
„mada de mi mano , refrendada de Don Sebastian de Con-
„treras , mi Secretario , fecha en Madrid à 9. de Diciembre
„del año pasado de 1625. para en caso de no conformar-
„se , y en los otros en que no havia dado forma , resolvì,
„que en tanto que Yo no ordenase otra cosa en general,
„ò en particular , huviese una Junta en la Sala donde se
„tiene mi Consejo de Estado , la qual se compusiese de un
„Consejero de cada Consejo , y por entonces nombrè los
„que havian de concurrir en ella , y di la forma que se
„havia de guardar en la determinacion de las dichas Cau-
„sas , segun mas largo en la dicha Cedula , à que me refie-
„ro, se contiene. Y despues por Decreto particular resolvì,
„que en trabandose la Competencia , y llevada à la Junta,
„cesasen los Tribunales en proceder en las Causas, hasta ver
„à quien pertenecian ; sobre lo qual se me han represen-
„tado asimismo muchos inconvenientes , que se seguiràn,
„especialmente en las Causas Criminales de la suspension,
„si se huviese de egecutar en la forma contenida en el di-
„cho Decreto ; y para que cesen , declaro , que pendientes
„las Causas de la Competencia , no puedan los Jueces pro-
„ceder à la Sentencia definitiva en lo principal , por termi-
„no de veinte dias , dentro de los quales se determine el
„negocio en la Junta de Competencias ; pero que todas las
„diligencias , y Autos interlocutorios , necesarios , y conve-
„nientes hasta llegar à ella , no se impidan : Por ende Yo
„os mando , que asi lo hagais cumplir , y egecutar , y que
„lo mismo hagan los demás Consejos, y Tribunales. Fecha

„ en Madrid à 29. de Junio de 1627. años. YO EL REY.
 „ Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Sebastian de
 „ Contreras.

El Libro Coleccion de noticias , que apuntò uno de los Portereros del Consejo, al fol. 120. dice, que la antigua practica observada en el Consejo para la vista, y determinacion de las Competencias con el Tribunal de la Inquisicion, era juntarse en el Consejo los dos Señores mas antiguos, con otros dos Inquisidores nombrados por el Señor Inquisidor General, se congregaban en la Sala primera, sentandose los dos Señores Ministros del Consejo en medio, en Garnacha, y con Gorra, y à los dos lados los Inquisidores con Bonetes. Los Relatores de uno, y otro Tribunal hacian relacion, y si se conformaban los Ministros, quedaba declarada la Competencia; y si no, se hacia Consulta à S. M. ò se cometia al nuevo Tribunal de Competencias grande para la decision; y lo mismo se egecutaba con las Competencias de la Sala de Alcaldes de Corte, y los Tribunales de ella con el de la Inquisicion.

Las Competencias entre el Consejo de Castilla, y el de Guerra sobre Jurisdiccion, se determinaban en el Consejo en Sala primera de Gobierno, sin asistencia de los Ministros del Consejo de Guerra; pues solo concurrían para hacer relacion los Escribanos, y Relatores del Consejo, ò Sala de Alcaldes de Corte, ò de otros Tribunales, con quien era la Competencia; y no siendo caso de mucha gravedad con lo que se determinaba, se concluía; y si era de mayor clase, se remitía à la Junta grande de Competencias, aunque por algun tiempo se estableció se viesen en el mismo Consejo de Guerra, y à el concurrían los Señores Ministros, y Fiscál del de Castilla.

Las Competencias entre el Consejo Real, y el de Ordenes, se determinaban en la Sala primera de Gobierno, en donde hacian relacion los Relatores del mismo Consejo de las Ordenes: asistían à la vista, y determinacion quatro Se-
 ño.

ñores Ministros del Consejo Real, con calidad de que los dos huviesen sido del Consejo de Ordenes, y en su defecto asistían dos, que tuviesen el Habito de alguna de las tres Militares.

Las Competencias con el Consejo de Castilla, y el de Hacienda, conforme al estilo, y Ordenanzas, se determinaban con los dos Señores Ministros del Consejo Real, nombrados para el de Hacienda, y otros dos del mismo Consejo Real, que el Señor Presidente señalaba; y todos quatro se juntaban en una Sala de el de Castilla, y la determinacion se egecutaba.

Las Competencias entre el Consejo de las Ordenes, y el de Hacienda sobre puntos de Jurisdiccion, se determinaban por el Consejo Real con dos Señores Ministros, que huviesen sido del Consejo de las Ordenes, y en su falta asistían otros dos, que fuesen del Habito de qualquiera de las tres Ordenes Militares.

El Señor Rey Don Carlos Segundo en 28. de Abril de 1679. resolvió: (6) Que en quanto à las Causas, y Negocios, que pasaren en el Juzgado de Bienes confiscados por la Inquisicion, no se forme, ni admita Competencia: Que en las Causas de los Ministros, y Oficiales Titulares del Santo Oficio, asi en lo Criminal, como en lo Civil, activo, y pasivo, no se forme Competencia; pero que si se formare, y el Consejo de Inquisicion respondiere: *No se admite*; el Consejo de Castilla, si estimare que la Causa es de aquellas cuyo conocimiento debe tocar à la Justicia Ordinaria, consulte à S. M. sobre la materia, para que resuelva lo que fuere servido, en orden à que se ajusten los Ministros de Inquisicion con los del Consejo para Competencia, ò Conferencia: Que en quanto à los Ministros, y Oficiales Titulares, se declare, que en caso que se proceda contra ellos por la Justicia Ordinaria, en delitos cometidos en el egercicio de Oficios Reales, ò Publicos de los Pueblos, ù otros

cargos seculares , si por los Tribunales de Inquisicion se despacharen Inhibitorias , ò sobre ello se formare Competencia , se haya de admitir , y juntarse los Ministros señalados para verla , y determinarla : Que en las Causas en que se procediere por la Justicia Ordinaria contra los Familiares criminalmente , aunque los Tribunales de la Inquisicion pretendan les pertenece el conocimiento , porque la duda consiste , en si el origen de la Causa es privilegiada , ò no , ò si es aneja , y dependiente al Privilegio , y esta duda es de hecho ; si se formare Competencia , se haya de admitir , ver , y determinar en la forma ordinaria : Que para formar la Competencia , la Parte que recurriere al Consejo para que la forme el Fiscál , haya de entregarle Copia , y Testimonio de los Autos hechos por la Justicia Ordinaria , y sin esta circunstancia no se pueda formar por sola la relacion de la Parte : Que quando responde el Consejo de Inquisicion , que no admite la Competencia en las Causas temporales , exprese la razon , y fundamento , que tiene para no admitirla : Que por haverse reconocido muchos , y graves inconvenientes , ocasionados de la dilacion del despacho de Competencias , para que se abrevien quanto fuere posible , se mande , que quando se vaya à hacer notoria la formacion de la Competencia al Fiscál del Consejo de Inquisicion , y à su Secretario , se ponga por fe ; y si fuere la Competencia por procedimiento del Tribunal de Corte , dentro de tres dias se haya de responder por escrito al Consejo , à manos del Escribano de Camara , que escribió el Auto de formacion ; y si la Competencia fuere con los Tribunales de Valladolid , y Tolledo , dentro de quince dias ; y si con los de Sevilla , Cordova , Murcia , Cuenca , Llerena , Logroño , y Santiago de Galicia , dentro de treinta dias ; y si pasados no huvieren respondido , se dè por formada la Competencia , se señale dia , y se vea con los Papeles que huviere , en conformidad de las ordenes de su Magestad : Que por quanto hay muchas Causas , en que las Justicias Ordinarias proceden con-

tra

tra Familiares por delitos leves , cuya mayor pena puede extenderse à destierro de algunas leguas ; en estos casos, en formandose la Competencia , se mande por el Consejo soltar al Reo con fianza de la haz , y el de la Inquisicion mande absolver à los excomulgados , sin innovar unos , ni otros hasta la determinacion ; y que por el Consejo no se despachen Provisiones , mandando à los que tuvieren Titulo legitimo para valerse del fuero del Santo Oficio , que no usen, ni se valgan de èl , sino que en caso que alguno intente no le pertenece à la Parte que usa de èl, acuda al Señor Fiscàl del Consejo , con Copia , ò Testimonio de los Autos , como queda referido, para que si la Causa es legitima , se forme la Competencia en la forma ordinaria.

Para que las Competencias de Jurisdiccion tuviesen curso , con la satisfaccion que conviene , se mandò , que los Jueces del Tribunal de la Inquisicion (7) absuelvan à los Jueces Seculares hasta que se determinen.

Se deja prevenido en el Capitulo segundo , que à Consulta que hace annualmente el Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo, propone à S. M. dos Señores Ministros para determinar las Competencias , como se resolvió por la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto en 9. de Junio de 1715: (8) Y para evitar las dilaciones, y perjuicios, que se seguan de quedarse muchas Competencias sin determinar , por no conformar los dictámenes de los Ministros señalados para decidir las , mandò el mismo Señor Rey en el año de 1722. (9) que en adelante se determinasen todas las Competencias por cinco Ministros , concurriendo con los quatro destinados para ellas , otro mas , que havia de nombrar su Magestad ; y luego que se forme qualquiera Competencia , se hiciese presente por los que Presidieren , ò Gobernaren los Consejos , que formaren la Compe-

Aa 3

ten-

(7) Auto 3. tit. 1. lib. 4. Recop.

(8) Auto 71. n. 7. lib. 2. tit. 4. Recop.

(9) Auto 10. lib. 4. tit. 1. Recop.

tencia , para que con esta noticia se haga la eleccion de el quinto Ministro , dando cuenta de la decision à S. M. antes de publicarla.

La práctica que se observa actualmente en formar las Competencias , es en esta forma : Quando un Interesado litiga Pleyto en qualesquiera de los Consejos de Inquisicion, Ordenes , Hacienda , ù otros Tribunales , ò quando alguna de las Partes declina Jurisdiccion, ocurren los Interesados al Señor Fiscàl del Consejo , para que en vista de los Documentos, que deben manifestarle, forme la Competencia por medio de Pedimento , que debe presentar , de que se dà cuenta en Sala primera del Consejo por el Escribano de Camara de Gobierno ; y el Decreto que regularmente se dà por el Consejo , es en esta forma : *Por formada la Competencia ; los Escribanos de Camara , y Relatores vengàn à hacer relacion en la forma ordinaria , citadas las Partes , y en el interin no se innove.*

Este Decreto se notifica à los Señores Fiscales de los Consejos donde penden los Autos , y tambien se hace saber à los Escribanos de Camara , y Relatores ; à cada uno se les dà Testimonio , con insercion de la Peticion , y Decreto , y el Escribano de Diligencias la pone de haver entregado las Copias , y à esto se sigue dar parte al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo , para que consulte à S. M. à fin de que se sirva nombrar quinto Ministro, que concurra à la vista , y determinacion con los dos Señores Jueces de Competencias ; y los otros dos , que tambien deben asistir por parte del Tribunal con quien es la disputa.

Si la Competencia no es con el Consejo Real , y lo fuese entre el de Hacienda , Ordenes , Inquisicion , ù otro Tribunal , segun lo previene el Auto acordado , (10) se debe hacer presente à S. M. por los que Presidieren , ò Gobernaren los Consejos , que formaren la Competencia , para que con esta noticia se haga la eleccion de el quinto Ministro.

Para

Para ver, y determinar las que se forman entre el Consejo Real, y los otros Tribunales de la Corte, se juntan los Señores Ministros en una de las Salas del Consejo, despues de concluda la hora de la Audiencia.

CAPITULO XXV.

DE LOS DOS SEÑORES MINISTROS *Jueces de Comisiones del Consejo de Ordenes.*

Porque la Jurisdiccion del Consejo de Ordenes es limitada à las materias Eclesiasticas, y temporales, que tocan à las Ordenes Militares, y la Jurisdiccion Ordinaria, que tiene, y egerce en los Territorios de las mismas Ordenes, es con sujecion al Consejo de Castilla, Chancillerías, y demás Tribunales Reales; (1) y los Caballeros de Ordenes, en las Causas Civiles, están sujetos à la Jurisdiccion Ordinaria, y en muchos casos en las Criminales; se estableció la Junta de Comisiones, compuesta de quatro Señores Ministros, dos del Consejo de Castilla, y otros dos del de las Ordenes, para conocer de los Recursos de que se interpone súplica para ante la Real Persona en las determinaciones del Consejo de las Ordenes, por lo respectivo à la Jurisdiccion temporal, ò Real; porque como en aquel Consejo no se revistan sus Pleytos, se hace esto en la Junta, y sus resoluciones causan Egecutoria, que firman los quatro Señores Ministros en calidad de Jueces Reales, y la refrenda el Escribano de Camara à quien corresponde, segun la Orden Militar à que toca el negocio; y el mismo Escribano de Camara, y respectivo Relator dan cuenta en la Junta de quanto ocurre, y debe despacharse en ella.

En principio de cada un año, à Consulta, que separadamente hacen los Señores Presidentes, ò Gobernadores de
los

(1) Auto 9. lib. 4. tit. 1. Recop.

los dos Consejos, nombra S. M. los quatro Señores Ministros, que componen la Junta, y por lo comun los dos de Castilla son Caballeros de Habito, por lo que despues se dirà, y à cada uno se le despacha Cedula de Comision, en fuerza de la qual egercen.

Para la vista, y determinacion de los Pleytos concernientes à esta Junta, pasan los dos Señores Ministros del Consejo de Ordenes al de Castilla, y despues de concluda la hora de Audiencia del Consejo, se forma la Junta en la Sala primera de Gobierno, sentandose los Señores Ministros en forma de Tribunal, ocupando los primeros asientos los del Consejo de Castilla, y à los dos lados los del de Ordenes.

En esta Junta se conoce tambien por apelacion de las Causas de Caballeros de las Ordenes, conforme à las Bulas, è Indultos Apostolicos, que tienen para sus Causas criminales, y mixtas, que es la razon por que se dijo, que havien- do Ministros Caballeros de Orden en el Consejo de Castilla, se les nombra por Jueces de Comisiones.

En falta de alguno de los quatro Señores Ministros, los Señores Presidentes, ò Gobernadores de los dos Consejos, respectivamente nombran otros, que suplan, y asistan en lugar del que faltase; y si se remitiese en discordia algun Pleyto, tambien nombran los dos Señores Presidentes respectivamente otros Señores Ministros, que concurren à la vista, y determinacion.

CAPITULO XXVI.

DE LOS SEÑORES MINISTROS del Consejo, que componen la Junta Apostolica.

LOS Pleytos, y Controversias excitadas entre las Ordenes Militares, y los Arzobispos, Obispos, Cabildos, y otras Personas Eclesiasticas de estos Reynos, sobre el derecho de diezmar, ò pagar ciertas decenas, asi de Tierras,
co-

que componen la Junta Apostolica. Cap. XXVI. 285
como de Ganados mayores , y menores , y otras cosas, dieron motivo à que la Santidad de Clemente Septimo concediese facultad , y autoridad al Señor Emperador Carlos Quinto para componer , y ajustar los pleytos , diferencias, y controversias de esta naturaleza ; y despues la Santidad de Paulo Tercero le concediò la misma facultad , mandando , que las Partes estuviesen enteramente obligadas à observar lo que el mismo Señor Emperador compusiese , y ajustase amigablemente ; y los Señores Reyes sucesores en esta Monarquìa han obtenido igual gracia , y facultad de la Santa Sede por particulares Breves , que se han expedido.

En fuerza de esta facultad nombra S. M. y se compone la Junta , que se dice Apostolica , de quatro Señores Ministros del Consejo de Castilla , y uno del de Ordenes, un Fiscàl, y Secretario , que regularmente son los de aquel Consejo.

Esta Junta se forma en la Sala de Justicia del mismo Consejo de Ordenes , adonde pasan los Señores Ministros del de Castilla ; los Procesos se instruyen sin estrepito , ni figura de juicio ; las determinaciones se consultan con S. M. y de la resolucion se expide Real Cedula , que se une à los Autos , y de lo que ocurre que despachar dan cuenta en la Junta los Escribanos de Camara , y Relatores del Consejo de Ordenes.

Los Señores Ministros egercen durante su vida con el primer nombramiento ; y solo en caso de fallecer alguno , se hace nueva nominacion.

CAPITULO XXVII.

*DE LOS SEÑORES MINISTROS,
que componen la Junta, que se llama de
Viudedades.*

LA Junta que se dice de Viudedades , fue establecida en el año de 1660: se compone de tres Señores Ministros de el Supremo Consejo de Castilla , cuyo nombramiento le hace S. M. por medio de Real Orden , que comunica el Secretario del Despacho Universal de Gracia , y Justicia.

El Secretario de esta Junta es el Oficial Mayor de la Secretaría del Consejo de la Camara por lo tocante à Gracia , y Justicia , à cuyo empleo està adicto , y con el sueldo que goza como tal Oficial Mayor , sirve la misma Secretaría : tiene asiento en la Junta, y èsta regularmente se forma en la Sala segunda de Gobierno del Consejo , despues de concluida la hora de Audiencia , quando ocurre que despachar.

Esta Junta solo conoce de las Instancias que se interponen por los Poseedores de Mayorazgos, reducidas à que à sus Mugeres se las consigne renta sobre los Mayorazgos que poseen, por el tiempo que conserven viudedad ; y acordada la gracia , se consulta à S. M; y resuelta , se comunica al Consejo de la Camara , y por èl se expide la Real Cedula , que refrenda su Secretario por lo tocante à Gracia , y Justicia.

Las Demandas , è Instancias de retencion , que de estas gracias se interponen , corresponde su conocimiento à la Sala de Justicia del Consejo ; y en semejantes Demandas se pone igual Decreto , que à otra qualquier retencion de Facultad ; y en virtud de èl , por lo tocante à la de Viudedad , solo se remite al Consejo , y Escribania de Camara el Decreto original , rubricado de la Real mano de su Ma-
ges-

S. M. sin otro Documento alguno; y si por el mismo (como ha sucedido) se conceden dos, ò tres gracias, y facultades, solo se remite copia de el contencioso, firmada del Secretario de la Junta.

CAPITULO XXVIII.

DE LA CONSULTA QUE EL CONSEJO hace à S. M. todos los Viernes de las semanas.

EL distinguido, y particular honor, que conserva el Consejo Real, y Ministros que le componen, de concurrir con el Rey todos los Viernes de las semanas, para consultar los negocios, que piden dispensacion de Ley, estando sentados, y cubiertos en su Real presencia, viene de muy antiguo, porque lo estableció el Señor Rey Don Fernando el Quarto, llamado el Emplazado, en las Cortes que celebrò en Valladolid año de 1307. mandando, que el Consejo Real de Castilla tuviese Consulta con el Rey todos los Viernes del año por la tarde: (1) providencia justa, y arreglada, para que los Monarcas sepan los asuntos arduos, y el modo de administrarse justicia por los Jueces, y que conforme à las resultas de las Visitas, y Residencias, que se les debe tomar, se les premie, ò castigue.

Dàn à entender las Leyes claramente, (2) que los Señores Reyes Don Alonso el Onceno, Don Juan el Primero, y los Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, tuvieron la Consulta de los Viernes; pues haviendo establecido asistir con el Consejo, y los Alcaldes de Corte en los dias Lunes, y Viernes de las semanas, para el despacho de negocios, y oír las Causas de los Presos, mandaron, que à este fin estuviese prevenida la Silla Real de las Consultas; y el Señor Don Phelipe Tercero ordenò, (3) se le consultase lo que
pa-

(1) Silva en su Cathalogo Real de España. cap.69. fol.106. buelta.

(2) Ley 1. 2. y 3. lib.2. tit.2. Recop.

(3) Ley 62. cap.12. 13. y 21. tit.4. lib.2. Recop.

pareciese ser de importancia , y que los Ministros de la Sala de Gobierno por su turno ordenasen los Despachos , y Consultas ; y si la huviese de palabra , se entregase al Consultante ; y si no , se remitiese por escrito ; y tambien mandò se continuase la práctica establecida de juntarse el Consejo pleno, con el Señor Presidente, en los dias Viernes, para ver los negocios remitidos à Consulta , con la calidad de que no se bolviesen à votar los que ya lo estuviesen.

El Señor Rey Don Phelipe Quarto tuvo Consulta en los dias Viernes, (4) y lo mismo observaron los Señores Don Carlos Segundo , y Don Phelipe Quinto , quien en 9. de Junio de 1715. dispuso , que el Consejo continuase en la forma acostumbrada las Consultas , que se hacian los Viernes de cada semana, (5) dejando por escrito en sus Reales manos los puntos que se huviesen de representar, observando en lo demàs lo que antiguamente se practicaba ; y el Consejo acordò lo mismo en 13. del propio mes, (6) con la prevencion de que no se expidiesen los Despachos hasta que constase haverse consultado con S. M. y asi continuò la Consulta en todo el Reynado de el Señor Don Fernando Sexto.

En los anteriores tiempos hacia el Consejo la Consulta en esta forma: (7) En el mismo dia Viernes por la mañana , en Consejo pleno, el Señor Ministro Consultante exponia los Expedientes consultivos , que havian ocurrido en la semana , y respondia el Decano: *Conforme al parecer con S. M.* Subia el Consejo à la Consulta , y hecha la relacion por el Consultante , resolvia S. M. sobre cada punto, ò Expediente: *Està bien* ; y con esta verbal , y Real resolucion , el Sabado siguiente por la mañana , el Señor Ministro Consultante , en Consejo pleno decia en voz , y escribia al margen de cada Expediente este Decreto : *Conforme*
al

- (4) Silva en su Cathalogo Real, cap.69. fol.106. buelta,
- (5) Auto 71. cap.15. tit.4. lib.2. Recop.
- (6) Auto 72. del mismo tit. y lib.
- (7) Auto 73. del mismo tit. y lib.

à S. M. los Viernes de la semana. Cap. XXVIII. 289
al parecer de S. M. fiat, y lo rubricaba; y siempre que S. M. se hallaba ausente, en virtud de tácito permiso se egecutaba lo mismo, que quando se consultaba con la Real Persona, estando presente, y se expedían los Despachos, con el aditamento de visto, y consultado con S. M.

Esta antigua práctica continuò, y se observò hasta el Reynado del Señor Don Phelipe Quinto, y solo hubo variedad en quanto à mandar, que el Consejo en las Consultas de Viernes, dejase por escrito en sus Reales manos los puntos que tuviese que representar, entendiendose quando su Magestad se hallase en Madrid; pero que en su ausencia, à distancia que no excediese de ocho leguas, leyese el Ministro Consultante por la mañana en Consejo pleno una relacion, que debìa llevar formada de todos los Expedientes remitidos à Consulta, ocurridos en la semana; y al margen de cada uno pusiese el Secretario el Acuerdo del Consejo, y que en esta forma se remitiesen à S. M. para su resolucion; y en el caso de mayor ausencia de las ocho leguas, darìa S. M. providencia.

Puntualmente se ha observado hasta el presente tiempo esta ultima resolucion; y porque en el Consejo de Castilla no hay Secretario, como en otros, ha sido práctica, que el Señor Ministro Consultante escriba de su puño, y rubrique al margen de la Consulta el Acuerdo del Consejo, que dice: *Conforme al parecer con S. M.* Y la misma Consulta la dejaba en manos de S. M. el Señor Ministro Consultante, y despues se remitia al Señor Presidente, ò Gobernador por la via reservada con la Real Resolucion, rubricada de su Magestad, y la publicaba en Consejo pleno.

En la primera Consulta, que hizo el Consejo, concurriendo à la Real presencia del Señor Don Carlos Tercero (que Dios guarde) el Señor Ministro Consultante, luego que concluyò la relacion, siguiendo la práctica establecida por el Señor Don Phelipe Quinto, observada tambien en

el Reynado del Señor Don Fernando el Sexto, (8) intentò poner en las Reales manos la Consulta , despues de haverla resuelto su Magestad, y no la admitiò, dando à entender verbalmente la reservase el Señor Ministro Consultante, para escribir de su puño la Real Resolucion. Por lo que cesò la práctica establecida de dejarla en las Reales manos.

Los Señores Ministros turnan para hacer la Consulta del Viernes, (9) y al que le corresponde se le pasa por la Escribania de Camara de Gobierno , con algunos dias de anticipacion, el Expediente que se ha de consultar.

La práctica , que actualmente observa el Consejo en punto à la Consulta , es en esta forma : Uno de los Escribanos de Camara , el que sigue en antigüedad al de Gobierno , tiene el cargo de pasar al Real Palacio todos los Jueves, asistido de un Portero , para que S. M. señale la hora de la Consulta para el siguiente dia Viernes; y à este fin dà recado de parte del Consejo al Secretario de la Estampilla , ò alguno de los Gefes, ò Criados principales del Real Palacio , que estuviese en la Pieza inmediata à la en que se halla S. M; y señalada la hora , pasa el mismo Escribano de Camara à participarla al Consejo , entra en la Sala primera de Gobierno, y despues en las demás , y en cada una hace esta expresion : *Señor, S. M. se ha servido señalar para la Consulta de mañana Viernes tal hora.* Y si en el Jueves, por no ser hora competente, no se pudiese participar , lo hace presente el mismo Escribano de Camara en el dia siguiente Viernes en Consejo pleno, antes de dar principio al despacho de Semaneria; y si el Señor Presidente , ò Gobernador no concurre al Consejo el Jueves , ni el Viernes , pasa à su Posada el Escribano de Camara à darle parte de la hora señalada por S. M. y por medio de un Portero del Consejo se avisa à la Sala de Alcaldes de Corte.

(8) Auto 76. del mismo titulo , y libro.

(9) Auto 5. y 72. lib. 2. tit. 4. Recop.

Antiguamente la Consulta del Viernes se hacía por las tardes, como lo estableció el Señor Rey Don Fernando el Quarto, y se juntaba el Consejo, y la Sala de Alcaldes de Corte, menos su Fiscál, en la Posada del Señor Presidente, (10) y desde ella, con el acompañamiento acostumbrado, se dirigían al Real Palacio; lo que se evidencia de un Papel, que se halla en el Archivo de la Sala de Alcaldes, (11) con fecha 3. de Octubre de 1621, por el que el Señor Presidente del Consejo mandò avisar à la Sala la forma de concurrir à la Consulta en aquel dia; y el Papel dice asi: *El Señor Presidente me manda avise à Vmd. y le dè cuenta del orden que esta tarde ha de haver en la Consulta, que ha de ser à las tres y media; y es, que Vmd. y todos esos Señores se junten en el Consejo, y esto sea sin perjuicio del que succedere à su Ilustrisima en el Oficio, y solo en este caso; pero que à su casa vayan todos los Alguaciles à caballo. Nuestro Señor guarde à Vmd. muchos años, y dè à Vmd. lo que desea. De Palacio oy Viernes 3. de Octubre de 1621. Fernando Valles.*

Al presente regularmente señala S. M. la hora de la Consulta por la mañana: y en el propio dia Viernes, junto el Consejo pleno, despues del despacho de Semaneria, el Portero, que se dice de Estrados, pone delante del Asiento del Señor Ministro Consultante una Mesilla con recado de escribir, y quedandose solo el Consejo, el Señor Ministro hace presente el negocio, que se ha de consultar, y al margen del exordio de la Consulta pone de puño propio lo siguiente: *Consejo pleno del dia tantos de tal año*, y pone su rubrica; y frente del parecer, ò dictamen, que incluye la Consulta, tambien escribe el Decreto del Consejo, que dice: *Como parece*, y lo rubrica el Señor Ministro Consultante.

Para asistir à la Consulta, y incorporarse con el Con-

Bb 2

se-

(10) Ceremonial del Consejo, capitulo de las Consultas.

(11) Archivo de la Sala legajo primero de Ordenes, año de 1621. n.42.

292 *De la Consulta que hace el Consejo à S. M.*

sejo , vienen à èl , desde la Sala, los quatro Alcaldes de Corte mas modernos ; y si llegan en tiempo que el Consejo no ha finalizado la Audiencia , esperan en la Pieza destinada para el Escribano de Camara de Gobierno ; y levantado el Consejo , entran los Alcaldes en la Sala segunda de Gobierno, y en la primera se juntan los Señores Ministros del Consejo , y los dos Fiscales, y desde ella salen de dos en dos, con Capas , y Sombreros , para tomar los Coches , y los Alcaldes van delante , sin Capa , con Gorra, y Vara , y en el Zaguán del Palacio , y Casa de los Consejos se ponen las Capas para tomar los Coches ; y el Señor Presidente, ò Gobernador lleva en su Carroza , ocupando el asiento del vidrio , los dos Señores Ministros mas antiguos ; delante de los Coches van dos Alguaciles de Corte à caballo , y otros dos inmediatos à la Carroza del Señor Gobernador , cada uno à su lado , detrás sigue el Coche del Escribano de Camara de Gobierno ; y si huviese de asistir à la Consulta el Secretario de la Presidencia , como antiguamente se hacia, debe ir en el Coche del Escribano de Camara de Gobierno ; y se observò, que entre los dos precedia el que era Secretario del Rey ; y si los dos lo eran , precedia el mas antiguo.

Con esta orden se dirige el Consejo al Palacio donde S. M. reside, y à la puerta de la primera Pieza donde està el Cuerpo de Guardias de Corps, los Señores Ministros se quitan las Capas, y toman las Gorras, y los Alcaldes con la Vara se introducen en la Sala donde se hace la Consulta : el Escribano de Camara de Gobierno entra primero , y se pone arrimado à la pared à la izquierda de la Puerta, entre ella, y la primera ventana de la Pieza ; siguen en la entrada los quatro Alcaldes de Corte , con su Vara , y se ponen separados del Escribano de Camara , arrimados à la misma pared , que hay entre la primera ventana, y chimenea : siguen despues los Señores Ministros del Consejo , y el Señor Presidente , ò Gobernador entra el ultimo , toma su asiento en
el

el Banco del lado derecho donde se sienta S. M: se le sigue el Señor Ministro Consultante , y despues el Decano de el Consejo , que son los tres , que ocupan el Banco del lado derecho de S. M: siguese despues el Señor Ministro mas antiguo despues del Decano , que es à quien corresponde llamar à la Puerta por donde ha de salir su Magestad luego que se concluye la Consulta: El Banco del frente , y el del lado izquierdo de la Silla, le ocupan los demàs Señores Ministros, empezando desde arriba por el mas antiguo : de forma , que los Señores Fiscales ocupan el ultimo lugar. Y si el Señor Presidente , ò Gobernador es Cardenal , se le pone una Silla à la punta del Banco donde està sentado con los dos Consejeros , y en saliendo S. M. se pasa à ella.

El Consejo se mantiene sentado, y los Alcaldes de Corte , y Escribano de Camara de Gobierno en pie, y el Hugier cierra la Puerta , quedandose de la parte de adentro arriado à ella, y cubierto hasta que llega S. M; y luego que se hace presente , todos se ponen con rodilla en tierra , y asi se mantienen hasta que S. M. se sienta , y les manda levantar , sentar , y cubrir , lo que egecutan, è inmediatamente se salen los Alcaldes , Escribano de Camara , y Hugier, quien cierra la Puerta, y queda solo S. M. con el Consejo, en la positura que demuestra la Lamina, que se pone al fin de este Capitulo ; y el Alcalde mas antiguo con el Escribano de Camara esperan fuera , por si ocurre alguna orden, ò novedad.

El Señor Ministro Consultante , haciendo una profunda reverencia , propone el caso que se consulta , estando en pie , y descubierto ; y quando S. M. hace alguna rèplica , ò pregunta , todos los Ministros ponen la rodilla en tierra, y se buelven à sentar , y cubrir : finalizada la relacion , hace igual reverencia el Señor Ministro Consultante , quien reserva en su poder el Expediente ; y al dia siguiente en el Consejo, al margen de la Consulta , frente del parecer , ò dictamen , escribe , y rubrica de su puño la Resolucion de

294 *De la Consulta que hace el Consejo à S.M.*

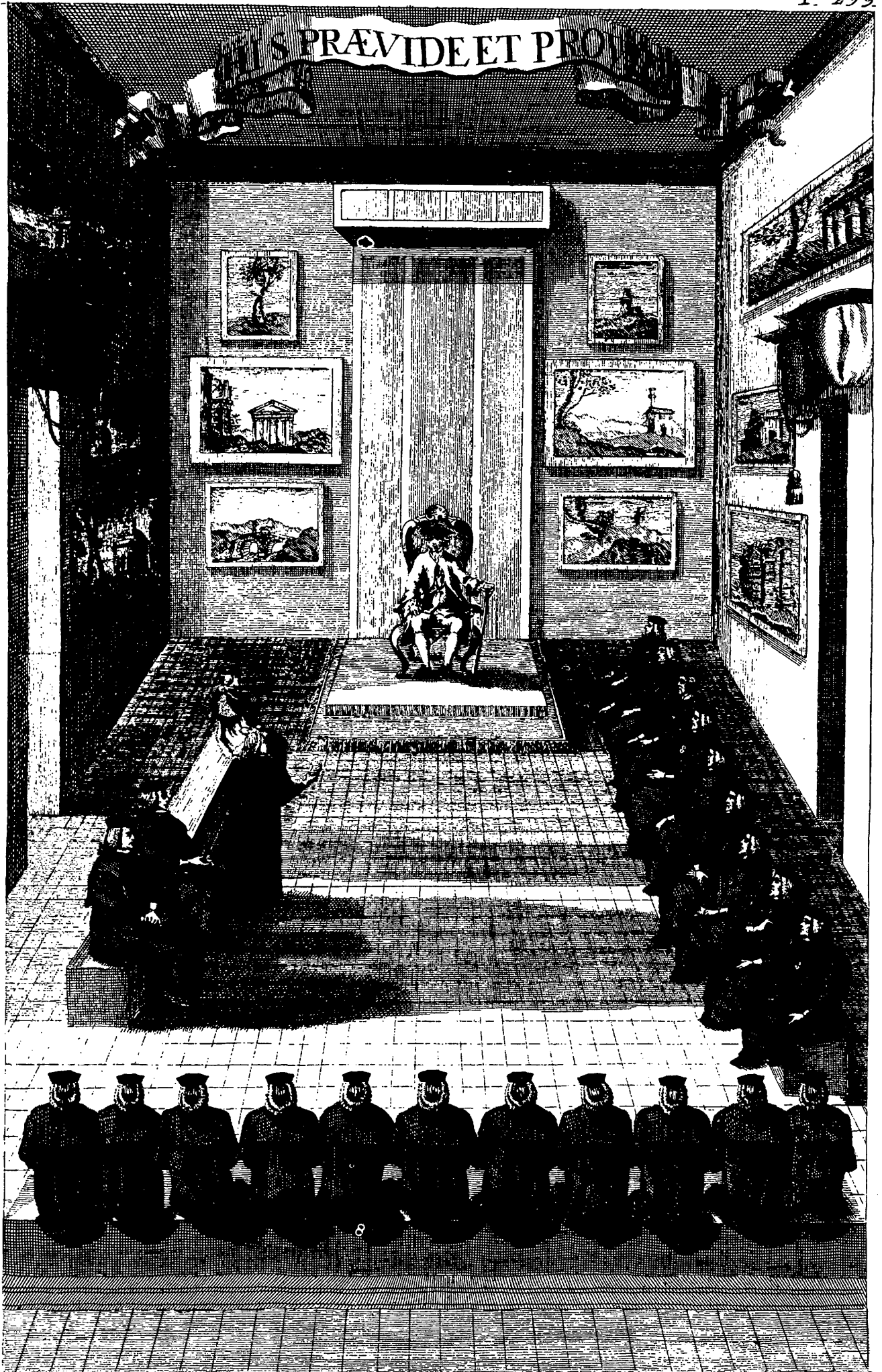
S.M. poniendo este Decreto: *Conforme al parecer fiat.* Y la misma Consulta se entrega al Escribano de Camara de Gobierno para dar curso à la Real Resolucion.

Luego que S. M. determina el negocio que se consulta, y se levanta de la Silla, el Consejo pone la rodilla en tierra, y asi se mantiene hasta que S. M. sale de la Pieza, y el Señor Ministro mas antiguo despues del Decano, se adelanta à hacer señal para que abran la Puerta por donde S.M. se retira, y al tiempo de salir, puesta la rodilla en tierra, besa la Real mano, y el Señor Presidente, ò Gobernador sigue à S. M. hasta la Pieza inmediata donde tiene la Audiencia secreta, que llaman del Banquillo; y en los anteriores tiempos, quando S. M. se retiraba para tener esta Audiencia secreta, le acompañaban hasta la Pieza donde se hacia, los Señores Ministros del Consejo de la Camara.

Concluida la Consulta, los Ministros se restituyen à sus casas, sin la formalidad, y ceremonia con que fueron; y si el Señor Presidente, ò Gobernador tiene que pasar à alguna de las Oficinas, y Secretarias de Estado, le acompañan el Alcalde, Escribano de Camara, y los Porteros del Consejo, y el Escribano de Gobierno va el ultimo, y aquellos delante.

Hasta que el Señor Presidente, ò Gobernador sale de la Audiencia secreta con S. M. están esperando el Alcalde mas antiguo, y el Escribano de Camara de Gobierno, y no se retiran hasta que el Señor Gobernador les despide, y toma la Silla, ò el Coche; y dice el Ceremonial antiguo de la Sala de Alcaldes de Corte, que quando el Señor Presidente llevaba en su Coche Alcalde, iba este en Garnacha, y con Gorra ocupando un estribo; y que si el Señor Gobernador iba en Silla, ocupaba el Alcalde el Coche del Señor Presidente à la testera, y su Secretario al vidrio, sin que en el mismo Coche entrase Capellan, ni otro algun Criado del Señor Gobernador, y asi se le acompañaba hasta dejarle en su Posada.

En



En las ocasiones que S. M. se halla ausente, se hace la Consulta de Viernes en Consejo pleno, en la misma forma, que quando reside en la Corte, se remite à sus Reales manos por la via reservada, y con la Real Resolucion, rubricada de su Magestad, se debuelve al Señor Presidente, ò Gobernador, quien la publica en Consejo pleno, y despues se entrega al Escribano de Camara de Gobierno, para dar curso à las Providencias.

En Real Decreto de 24. de Febrero de 1701. ordenò el Señor Don Phelipe Quinto, que el Consejo le consultase, con christiana libertad, y sin humano respeto, lo que juzgase ser de la obligacion de S.M. y conveniente al Reyno, (12) y que en las representaciones digese formalmente su parecer. (13)

Tambien està mandado, que quando en las Consultas sobre materias de Gobierno huviese diversidad de pareceres, se dè cuenta à S. M. de los Votos que huviere en contrario de lo que se consultare, y de los motivos que tuvieron los Ministros; (14) y que ademàs de poner la fecha de las Consultas, se prevenga al margen de cada una el dia en que se acordò; (15) y para el mas breve despacho de los negocios, que se remitiesen à mano de S. M. està prevenido acompañen à las Consultas Membretes de ellas; y las Reales Resoluciones, que se huvieren de egecutar por otras partes, se participen por Papeles de los Secretarios de los Consejos, y Tribunales. (16)

CA-

(12) Auto 56. tit.4. lib.2.

(13) Auto 86. del mismo tit. y lib.

(14) Auto 40. del mismo tit. y lib.

(15) Auto 45. del mismo tit. y lib.

(16) Auto 43. del mismo tit. y lib.

CAPITULO XXIX.

*DE LA VISITA ORDINARIA DE
Carceles , que el Consejo hace todos los dias Sabados
de el año.*

LOS Catholicos Monarcas , como Arbitros Soberanos de la equidad , y justicia , usaron siempre de estas dos virtudes , manifestando su Real piedad , y clemencia con los afligidos , y pobres encarcelados ; y para que lo experimentasen , se estableció , (1) que el Sabado de cada semana , dos del Consejo fuesen à las Carceles Reales à entender , y ver los Procesos de los Presos , que en ellas penden , asi Civiles , como Criminales , juntamente con los Alcaldes , para saber la razon de todos ellos , y hacer justicia brevemente , informandose del tratamiento que se les hace , sin dar lugar à que sean maltratados de los Alcaydes ; y se mandò tambien , que uno de los Señores del Consejo de los que fuesen à hacer la Visita , continuase , y asistiese à ella en la semana siguiente con otro Señor Ministro , para que se hallasen siempre enterados de lo mandado , y prevenido en la Visita anterior.

Esta tan piadosa Providencia , puntualmente se ha observado siempre , y al presente la práctica el Consejo en esta forma:

En los mismos dias Sabados , estando formado el Consejo pleno , el Escribano de Camara , que sigue en antigüedad al de Gobierno , despues de concluido el despacho de Semaneria , hace presente los dos Señores Ministros à quien corresponde hacer la Visita de Carceles.

Al mas antiguo de los dos Señores Ministros , à quien toca por turno hacer la Visita , le corresponde señalar la hora para ella , y con efecto la señala en el mismo Consejo , y un Portero la participa à la Sala de Alcaldes , y Tenientes de la Villa.

Los

(1) Ley 1. y 2. tit.9. lib.2. Recop. y Auto 4. del mismo tit. y lib.

Los dos Señores Ministros de Visita à la hora señalada por la tarde, separadamente, y sin acompañamiento alguno, concurren primero à la Carcel de Corte, y los quatro Alcaldes mas modernos, y el Fiscàl de la Sala, que deben asistir, salen sin Capa, y con Gorra à recibir al Consejo hasta la puerta principal de la Pieza donde estàn los Estrados.

Los dos Porteros del Consejo, que tambien asisten, esperan à los Señores en el Portico de la Carcel, y les acompañan hasta la Sala de la Audiencia yendo delante, y lo mismo hace el Alcayde, y Alguaciles de Guarda.

El Señor Ministro del Consejo, que concurre primero, entra en la Sala del Acuerdo en Garnacha, y con Gorra, en donde espera al otro Señor Ministro, y en llegando tambien se quita la Capa, toma la Gorra, y al mismo tiempo sale el Señor Ministro, que llegó primero, y detrás de èl los Alcaldes, y todos se sientan por su antigüedad.

El Señor Ministro del Consejo que Preside, manda dar principio à la Visita, y el Alcalde mas moderno, à quien corresponde tener el Libro, lee las partidas de los Presos que se visitan; el Alcayde los manifiesta, y à su presencia se hace relacion de las Causas por el Relator, y las determinaciones de el Consejo las escribe en el Libro el Alcalde; y si la Causa està en sumario, se manda despejar la Sala, y se hace la relacion à puerta cerrada; y de las Providencias del Consejo se pone Certificacion en las Causas por los Escribanos de Camara del Crimen, en cuyas Escribanias penden.

Concluida la Visita de la Carcel de Corte, se levantan los Señores Ministros del Consejo, se ponen las Capas, y los Alcaldes salen sin ellas à despedirlos hasta la puerta principal de la Pieza donde se forma la Sala; y desde ella, hasta tomar los Coches, les acompañan los Escribanos de Camara, Relatores, y demàs Subalternos de la Sala.

Con el acompañamiento de dos Alguaciles de Corte à caballo, se dirigen à la Carcel de la Villa, ocupando un

solo Coche los dos Señores Ministros , y el lugar de la mano derecha el mas antiguo.

Los Tenientes de Corregidor esperan en el Portico de la Carcel, y en llegando el Consejo le acompañan , yendo delante hasta la puerta de la Sala , en donde se detienen los Tenientes , para que entren primero los Señores Ministros, quienes à la misma puerta de la Sala dejan la Capa, y Sombrero , y toman la Gorra, se sientan en el Estrado, y los Tenientes ocupan el Banco , que tienen fuera de èl, con una Mesa delante para poner el Libro de las partidas de Presos.

Formado asi el Tribunal, el Señor Ministro que Preside, manda dar principio à la Visita, el Teniente mas moderno lee las partidas del Libro, en que se sientan los Presos de Visita, el Alcayde presenta los Reos, y à su presencia se hace relacion de las Causas por los Escribanos del Numero, estando en pie, y con Capa de Ceremonia, y las determinaciones las escribe el Teniente , y los Escribanos ponen Copia de la misma resolucion en el Proceso.

Finalizada la Visita, se levanta el Consejo , y los dos Señores Ministros toman las Capas, y Sombreros , y los Tenientes les acompañan hasta que toman los Coches , y separadamente, y sin acompañamiento se restituyen à sus Posadas.

Antes que los Señores Ministros del Consejo principien la Visita de Carceles, se les debe dar cuenta por Memorial de los Presos que huviesen entrado en toda la semana , y desde la Visita anterior, (2) con expresion de las Causas por què fueron presos, las Sentencias que contra ellos se dieron, los motivos por que fueron sueltos, las Armas aprehendidas, y razon de las personas que las usaban.

A las Visitas ordinarias de los Sabados deben asistir los Escribanos de Provincia, y los demàs que tuviesen los Pleytos , y Negocios de los que estuviesen Presos, para hacer relacion de ellos; (3) y en la Carcel de la Villa tambien de-

ben

(2) Ley 2. tit.9. lib.2. Recop.

(3) Ley 21. tit.8. lib. 2. Recop.

ben concurrir à la Visita el Corregidor, Tenientes, (4) y Escribanos del Numero, que actuasen en las Causas, para hacer relacion de ellas. (5)

Si alguno de los Presos pide Visita, y no compareciese el Escribano de la Causa para hacer relacion, por descuido, omision, ò malicia, se le debe castigar; (6) y para que no quede sin visitarse, regularmente en semejantes casos, los Señores del Consejo mandan, que el Escribano, ò Relator de la Causa pasen à hacer relacion al Señor Ministro mas moderno, y la Providencia se extiende en la misma Causa, y lo rubrica el Señor Ministro que la diese, junto con el Relator, ò Escribano.

Si el dia Sabado fuese Feriado, es practica antigua observada en el Consejo hacer la Visita en el dia anterior; y si en la semana huviese mas Feriados, se hace en qualquiera dia util de ella: esto se dudò en el Consejo el dia Miercoles 3. de Agosto de 1763. à causa de que los dias siguientes Jueves, Viernes, y Sabado eran Feriados; y habiendose hecho presente la practica, resolviò el Consejo se observase asi, y con efecto el mismo dia Miercoles se hizo la Visita por los Señores Don Simon de Baños, y D. Joseph del Campo, actuales Ministros del Consejo; de que se sigue, que aun quando todos los dias de la semana sean Feriados, debe hacerse la Visita ordinaria de Carceles el Sabado por la tarde, como se practica en las vacaciones de Navidad, y Pascua de Resurreccion, segun lo previene el Auto acordado. (7)

En el año de 1732. se celebrò en dia Viernes la Festividad de la Asumpcion de Nuestra Señora, cuya funcion hace el Colegio de Abogados en el Imperial de la Compañia de Jesus de esta Corte; y porque el Sabado siguiente, dia de San Jacinto, y San Roque, era Feriado, y en el Jueves anterior

(4) Ley 3. tit.9. lib.2. Recop.

(5) Ley 8. tit.9. lib.2. Recop.

(6) Ley 8. tit.9. lib.2. Recop.

(7) Auto 1. tit.9. lib.2. Recop.

rior debìa concurrir el Consejo à las Visperas, se dudo si la Visita ordinaria de las Carceles se debìa hacer el Jueves por la mañana, para concurrir los Señores Ministros por la tarde à las Visperas; y se acordò se egecutase la Visita el Jueves por la tarde, aunque no fuesen à las Visperas; esto no obstante el egepliar que havia de haverse hecho la Visita en otras ocasiones por la mañana.

No sucediò asi en el año de 1734. en que se celebrò la misma Festividad en dia Domingo; y porque en el Sabado correspondìa la Visita ordinaria, y se celebraban las Visperas de la Asumpcion, acordò el Consejo, que por la mañana se hiciese la Visita, y que por la tarde concuriesen los Señores Ministros à las Visperas.

En las determinaciones de los Autos de Visita, no tienen voto los Alcaldes de Corte, sino es quando discordan los dos Señores Ministros del Consejo; (8) y en este caso se observa lo que se determina por uno de los Señores de el Consejo, con la mayor parte de los Alcaldes, y asi se ha practicado en la Sala en las ocasiones que esto ha ocurrido.

El fin à que se dirige la Visita de Carceles, no es solo para saber las Causas, y conocer de la justicia, ò injusticia de las prisiones, y capturas de los encarcelados, y providenciar conforme à la clase de delitos, y circunstancias del Proceso, sino es tambien para inquirir, y saber el tratamiento que se hace à los Presos, y no permitir sean maltratados de palabra, ni de obra por el Alcayde, sus inferiores, ni aun por los mismos Jueces, ni que se lleve interès por poner, quitar, ò aliviar las prisiones, ni esto se haga sin mandato Superior; si el Alcayde permite conversaciones de hombres con las mugeres Presas; si consiente juegos prohibidos; si los Presos juegan los vestidos, y las limosnas que adquieren; y si à estos se les vende vino, ò viandas por el Alcayde, ò otra persona, teniendo tablageria en la Carcel; y si en ella hay otro algun vicio, que necesite de remedio. (9)

Se

(8) Ley 7. tit.9. lib.2. Recop.

(9) Ley 1. y siguientes, tit.24. lib.4. Recop.

Se deja prevenido en el Cap. 4. fol. 74. que el Señor Ministro, que por antigüedad Preside el Consejo en los dias que se hace la Visita ordinaria de Carceles, aunque por turno le corresponda, està exempto de hacerla, y lo mismo los Señores del Consejo de la Camara, y Gobernador de la Sala de Alcaldes; pero unos, y otros asisten à las Visitas Generales.

El Consejo en las Visitas de Presos no indulta, ni conmuta en otras penas las de Galeras, porque esto corresponde hacerse por las Sentencias difinitivas de los Jueces, que conocen de las mismas Causas en apelacion, ò suplicacion, y los condenados por Sentencia de vista, y revista, no se pueden visitar, ni dar por libres, (*) ni los Presos de orden de otros Consejos, ni los que están por Causas civiles, y comisiones particulares, ni los rematados à Campañas, y Presidios de orden de S. M; pero à unos, y à otros se les oye las quejas, que diesen sobre los malos tratamientos, que se les hagan en la Carcel. Y las relaciones de las Causas las deben hacer los Relatores, y no los Alcaldes, sino es quando lo mande el Consejo; (10) y de lo que se proveyese en las Visitas de Carceles, no hay apelacion, ni suplica. (11)

Los Presos de la Junta de Obras, y Bosques, su Juzgado, y Jurisdiccion, no se visitan por el Consejo; (12) y los Presos que en las Visitas manda soltar el Consejo, si son pobres, y no tienen de qué pagar las costas, y derechos, no deben ser detenidos por esta razon, antes bien se les ha de soltar libremente, (13) sin obligarles à que den fianza.

En la Visita general de Carceles, celebrada el dia 24. de Diciembre de 1757. acordò el Consejo, que en lo sucesivo se visiten, en las Visitas generales, todas las Causas

C c

de

- (*) Ley 11. y 12. tit. 24. lib. 8. Recop.
- (10) Ley 21. tit. 8. lib. 2. Recop.
- (11) Ley 6. tit. 9. lib. 2. Recop.
- (12) Auto 4. tit. 8. lib. 2. Recop.
- (13) Ley 20. 21. 22. y 23. tit. 12. lib. 1. Recop.

de Reos , que se hallasen en encierro , pero que los Reos no bajen à la Visita, y que esto se entienda de aquellos que la pidiesen , y lo mismo en las particulares.

A consecuencia de la Providencia del Consejo en la citada Visita general, no puso Auto la Sala ; pero acordò, que el Alcalde semanero , al tiempo de subir à vèr los encerrados todas las semanas , tragesen razon por escrito de los que pidiesen Visita del Consejo, para dar cuenta en ella, lo que asi se egecuta por los Relatores.

Las Sentencias que el Consejo diese en Visita particular en las Causas determinadas en vista por la Sala, causan revista : asi lo declarò el Consejo en el año de 1618. y diò motivo el haverse visitado un Reo en Visita del Sabado : La Causa estaba sentenciada en vista por la Sala , el Consejo confirmò la misma Sentencia con alguna moderacion ; el Reo se bolviò à visitar, y el Consejo mandò cumplir la Sentencia de revista : Tercera vez se visitò el Reo, y el Consejo moderò la Sentencia à solo la pena de destierro ; la Sala hizo Consulta al Consejo sobre que se declarase qual de las Providencias dadas en la Causa se debìa observar ; y declarò lo siguiente : *Guardese el Auto primero del Consejo , que hace revista de la Sentencia de los Alcaldes , con la limitacion del acuerdo de la segunda Visita en lo tocante à la moderacion de los cien ducados.* (14)

Dice la Ley, (15) que de los Autos de Visita no hay apelacion, ni sùplica ; pero para lo que pueda conducir, no serà inoficioso expresar las Reales Resoluciones , y Providencias , que en el antiguo tiempo se dieron por S. M. y el Consejo sobre varios Autos , y Determinaciones en las Visitas de los Sabados , que constan en el Archivo de la Sala de Alcaldes de Corte.

En el año de 1673. en Visita particular se viò por el
Con-

(14) Archivo de la Sala, legajo 1. de Consultas, año de 1618.

(15) Ley 6. tit.9. lib.2. Recop.

Consejo una Causa fulminada contra varios Reos, por haver disparado una boca de fuego; y no obstante estar sentenciados en revista à quatro años de destierro, por Auto de Visita se les mandò poner en libertad; y el Consejo en 7. de Junio del mismo año de 1673. declarò, que estando, como estaba sentenciada la Causa en revista, havia sido la Visita en contravencion de las Leyes, y Ordenes de S. M: y se mandò suspender la soltura; que la Sala prosiguiese las Causas, y substanciase las que no lo estuviesen, como si no se huvieran visitado. (16)

En el año de 1647. se visitò un Reo en Visita particular, cuya Causa estaba en termino de prueba; y havien- dose hecho relacion, dieron su Sentencia los dos Señores Ministros, imponiendo la pena de Presidio, y multa; y no- ticioso el Consejo de esta Providencia, mandò, que el Re- lator, ò Escribano de Camara fuese à hacer relacion de los Autos; y el Consejo providenciò, que sin embargo de lo determinado en Visita de Carcel, la Sala de Alcaldes pro- cediese en la Causa haciendo justicia. (17)

Resolviò S. M. en 23. de Agosto de 1653. que no se visiten, ni pongan en libertad los condenados à Campañas, y à los que se prendieren por vagabundos, y mal entrete- nidos; y que si fuese mandado lo contrario en las Visitas, se detuviese el Preso hasta noticiarlo al Señor Presidente, y este à S. M; y que à todos los que fuesen Presos por es- tas causas, no se les suelte sin dar cuenta de ellas al Señor Presidente. (18)

En la Visita que se celebrò el Sabado 29. de Octubre de 1667. se diò Auto en la Causa, que se seguia contra varias Personas, sobre ocultacion de bienes, y otras cosas, y la Sala de Alcaldes suspendiò la egecucion de la Providen- cia, y consultò al Consejo, y en su vista se mandò egecutar

Cc 2

el

(16) Archivo de la Sala, legajo 6. de Ordenes, año de 1673.

(17) Archivo de la Sala, legajo 2. n. 57. año de 1647.

(18) Archivo de la Sala, legajo 6. de Ordenes, año de 1653.

el Auto de Visita, que diò el Señor Don Benito Trellez, en virtud de remision de la que se hizo en el Sabado anterior; y tambien se mandò prevenir à la Sala, que quando tuviese que representar en negocios semejantes, lo hiciese sin retardacion de la egecucion de los Autos de Visita. (19)

En 21. de Octubre de 1659. el Señor Presidente del Consejo Don Diego Riaño Gamboa, à Consulta de la Sala de Alcaldes, expidiò orden para que unos Reos, que se visitaron contra ordenes de S. M. y mandò soltar la Visita, se mantuviesen en la prision; y que en caso de estàr sueltos, se les bolviese à prender de orden de S. I. interin que se diese cuenta à S. M; y tambien mandò se bolviese à la Carcel otro Reo, que en Visita mandò soltar el Señor Don Francisco Zapata. (20)

Se formò Expediente en el Consejo en el año de 1723. en razon de si en las Visitas que se hacen, podian visitarse los Reos condenados en vista à Presidio, à que diò motivo lo acordado en Visita, que hicieron los Señores Don Luis Curiel, y Don Juan Blasco Orozco, y lo que en su razon informò la Sala en 17. de Diciembre de 1723; y el Consejo, en vista de los egemplares, y Reales Resoluciones, que acompañaban el informe de la Sala, declarò, que en su conformidad, y observancia, no se podian visitar por el Consejo los Reos condenados en vista à Galeras, y Presidio; y esta Providencia se participò à la Sala en 7. de Junio de 1723; (21) y anteriormente estaba mandado por Real Decreto de 11. de Marzo de 1670. que no se visitasen los condenados à Galeras, y Presidios, ni se admitiesen conciertos, ni indultos, y que sin la menor dilacion se remitiesen los Forzados que huviese à las Cajas donde se huviesen de juntar. (22)

Que no se puedan visitar en los Sabados los condenados

- (19) Archivo de la Sala, legajo 4. de Ordenes, año de 1667.
- (20) Archivo de la Sala, legajo 3. n. 136. año de 1659.
- (21) Archivo de la Sala, legajo 6. de Ordenes, año de 1723.
- (22) Archivo de la Sala, legajo de Ordenes, año de 1670.

que el Consejo hace los Sabados. Cap. XXIX. 305
dos à Campañas ; lo mandò S. M. à Consulta que se hizo
en 22. de Agosto de 1653. por la Junta mandada formar
para discurrir los medios convenientes , à fin de sacar de
esta Corte los Soldados tornilleros, vagabundos, y mal en-
tretenidos , limpiando la Corte de gente inquieta, y de ma-
las costumbres ; y tambien se propuso en essa Consulta,
convenia mucho , que la Visita de los Sabados no tuviese
conocimiento de las Causas de los condenados à servi-
cio de Campañas ; y su Magestad resolviò à la Consulta:
Como parece. (23)

CAPITULO XXX.

DE LA VISITA GENERAL DE CARCELES,
que hace el Consejo la vispera de las Pascuas de Na-
vidad, Resurreccion, y Espiritu santo.

EN los dias vispera de la Pascua de la Natividad de
nuestro Redentor Jesu-Christo, la del Espiritu santo,
y en el Sabado antes del Domingo de Ramos, concurre todo
el Consejo à visitar las dos Carceles de Corte , y Villa , lo
que se practica en esta forma:

El dia anterior al de la Visita , estando formado el
Consejo pleno , corresponde al Escribano de Camara de
Gobierno acordar , y prevenir al Señor Presidente, ò Go-
bernador señale hora , para que en el siguiente dia con-
curra el Consejo en la Posada del Señor Presidente para ir
à ella.

Regularmente señala la hora de las nueve para que con-
curran los Señores Ministros, que componen las dos Salas
primera , y segunda de Gobierno , y à los demás Señores del
Consejo se les dà la hora de las nueve y media para que
tambien asistan.

Esta diferencia de horas es porque en la Posada del

Cc 3

Se-

306 *De la Visita General de Carceles, que hace*

Señor Presidente, ò Gobernador forman Sala los Señores Ministros, que componen las dos de Gobierno, para despachar Expedientes unicamente Gubernativos, y otros en que sea preciso dar pronta providencia, para evitar molestias, y extorsiones à las Partes.

En el Consejo que se forma, entran, y se sientan con Capas, y Gorras, y del mismo modo están todos los demás Señores Ministros; y en semejantes dias se ha visto, que han formado Sala para examinar Escribanos, à fin de evitar el perjuicio, que pudiera ocasionarles la detencion en el tiempo de vacaciones; y tambien se han acordado, y publicado determinaciones de Pleytos, vistos anteriormente.

Luego que el Consejo concluye el despacho, salen los Señores Ministros à oír la Misa, que el Capellan del Consejo celebra en el Oratorio del Señor Presidente, à que tambien concurre el Alcalde Decano de la Sala, quien entra, y asiste sin Capa, ni Vara, y solo con Gorra.

Finalizada la Misa, los Señores Ministros salen à tomar los Coches de dos en dos, guardando su antigüedad, y el Alcalde Decano de la Sala es el primero que entra en el Coche, y delante van seis Alguaciles de Corte à caballo: despues del Alcalde se siguen los Señores Fiscales del Consejo, luego los Señores Ministros de dos en dos, y el ultimo el Señor Presidente, ò Gobernador, que ocupa solo la testera de la Carroza, y los dos Señores Ministros mas antiguos se sientan à la parte del vidrio, y contiguos à la misma Carroza van otros seis Alguaciles de Corte à caballo, y en esta forma se dirigen à la Carcel de Corte; y antes de llegar, uno de los Porteros lo participa à la Sala de Alcaldes, y el Señor Ministro del Consejo, que la gobierna, sale del Acuerdo con Capa, y Sombrero hasta la escalera principal, en donde se incorpora con el Consejo, guardando su antigüedad; y antes de entrar en la Pieza donde están los Estrados de la Sala, se quitan las Capas, y toman las Gorras: Los Señores Ministros modernos entran primero,

siguen por su antigüedad, y el ultimo el Señor Presidente, ò Gobernador: Los Alcaldes en forma de Tribunal están en pie en el Estrado, y Mesa, que se les pone al lado derecho del lugar que ocupa el Señor Gobernador de el Consejo, proximo al Señor Ministro moderno, que por la misma fila ocupa el ultimo asiento: El Señor Presidente, ò Gobernador se sienta primero en el lugar preeminente bajo del Dosèl, despues los Señores Ministros por su antigüedad, y los ultimos los Alcaldes.

Asisten tambien à la Visita los Escribanos de Camara, y Relatores del Consejo, pero no vãn en cuerpo de Comunidad, sino es separadamente: se ponen Capa de ceremonia, están de pie al lado derecho de los Estrados dentro de la Varandilla: junto à ellos están los Padres Carceleros, que son dos Religiosos de la Compañia de Jesus, diputados para solicitar el alivio de los pobres Presos: Enfrente de los Escribanos de Camara, y Relatores del Consejo están los de la Sala, proximos al Estrado, que à esta se la pone: El Agente Fiscàl de la Sala, y Procurador de Pobres están contiguos à los Escribanos de Camara, y Relatores de la misma Sala, el Abogado de Pobres inmediato à los Padres Carceleros, y los Porteros de el Consejo junto à los Subalternos de èl.

Luego que se sienta el Consejo, para cumplir lo que previene la Ley, (1) se entrega al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo un Memorial, con expresion de todos los Presos de la Carcel, y de orden de què Jueces; y otro igual Memorial se pone en manos del Señor Ministro del Consejo, que gobierna la Sala.

El Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, haciendo señal con la Campanilla, manda dar principio à la Visita con esta expresion: *Empieze la Visita*, è incontinenti el Alcalde de Corte moderno, à cuyo cargo està el Libro de Acuerdos, en alta voz, sin levantarse de su asiento,

(1) Ley 2. tit. 2. lib. 2. Recop.

308 *De la Visita General de Carceles, que hace*

to, dà principio à llamar los Presos conforme se hallan en el Libro, en esta forma: *Presos por el Rey nuestro Señor*; y uno de los Porteros de la Carcel, que debe estàr presente con la lista de los Presos, que se han de visitar, responde: *No los hay*; pero si los huviese, dice: *Presos hay, y no piden Visita*; y la misma expresion se hace por lo respectivo à los Presos de orden de los Consejos, Junta de Obras, y Bosques, la del Tabaco, Comercio, y demàs Tribunales Reales, y Eclesiasticos: Siguen despues los Presos de la Jurisdiccion Ordinaria de la Sala, y conforme estàn apuntados en el Libro, se les llama uno por uno, y el Portero responde al Consejo: *Pide Visita*; y puesto el Reo à su presencia, si la Causa no se puede vèr en publico, por estàr en sumario, lo hace presente el Relator, y se manda reservar para hacer la relacion à puerta cerrada; pero no estando en sumario, se dà cuenta en publico, decreta el Consejo, y el Alcalde moderno escribe la determinacion en el Libro de Acuerdos, y asi se continua hasta finalizar la Visita; y si los Presos presentan algun Pedimento, corresponde dar cuenta al Escribano de Camara de el Crimen à quien toca.

Para la vista de las Causas, que estàn en sumario, el Señor Presidente hace señal con la campanilla, y manda despejar la Sala, y à puerta cerrada, hallandose presentes los Escribanos de Camara, y Relatores del Consejo, y los de la Sala, se hace relacion de las Causas, y se determinan por el Consejo.

Si alguno de los que estàn presos de orden de otros Tribunales, presentan Pedimentos en la Visita, acordando lo largo de su prision, falta de alimento, ù omision en el curso de sus causas, providencia el Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo se haga recuerdo, y prevencion al Juez, ò Tribunal donde pende la Causa.

Concluida la Visita de Presos, el Señor Alcalde moderno se levanta, y pide al Consejo el Auto de Pascuas, y el

Sc-

el Consejo la vispera de las Pascuas. Cap. XXX. 309
Señor Ministro mas antiguo del Consejo lo publica en esta forma:

Todos los que se hallen presos en esta Real Carcel por deudas , que no descieran de delitos vel quasi , puedan salir por termino de quarenta dias , dando fianza de la haz ante Escribano de Provincia , ò Numero , que sea dueño de su Oficio , y tenga desembarazada la tercera parte. Los que están presos en sus casas, y los que tengan Villa , y Arrabales por Carcel , puedan salir libremente unos , y otros por el mismo termino , todo en honor de estas santas Pascuas.

No concurriendo el Señor Presidente, publica el Auto de Pascuas el Señor Ministro, que sigue en antigüedad al que Preside, como se hizo en la Visita general de la Pascua de Resurreccion de este presente año de 1764, en la que Presidió por su antigüedad el Señor Don Juan Curiel, y el Señor Don Pedro de Castilla, que le seguía, publicó el Auto de Pascuas.

Luego que se ha hecho notorio el Auto de Pascuas, se levanta el Consejo, y los Señores Ministros de él se ponen las Capas, y los salen acompañando hasta la Puerta principal de la calle todos los Subalternos del Consejo, y Sala, los Señores Alcaldes se ponen las Capas en bajando la Escalera principal: toman primero los Coches de dos en dos, lo mismo los Señores Ministros, guardando todos su antigüedad, y con el acompañamiento de Alguaciles, y en la misma forma, que el Consejo fue desde la Posada del Señor Gobernador à la Carcel de Corte, se dirige à la de la Villa.

Las Visitas Generales de la Carcel de Corte, la ha hecho siempre el Consejo por la mañana, y la de la Carcel de la Villa, anteriormente se hacía por la tarde; y siendo Gobernador del Consejo el Eminentísimo Señor Cardenal de Molina, estableció hacer la Visita de una, y otra parte por la mañana.

Los Tenientes de Corregidor esperan al Consejo à las
Puer-

310 *De la Visita General de Carceles , que hace*
Puertas de la Carcel de la Villa ; y conforme van llegando, el Señor Fiscal de la Sala , y Alcaldes forman dos filas en el Portico de la Carcel para recibir al Consejo , sin Capas, con Gorra, y Vara , y los dos Tenientes van delante hasta la Puerta de la Sala donde se hace la Visita , y los Alcaldes acompañan hasta el final de la Escalera , sin entrar en la primera Pieza , y se restituyen à sus casas , y el Señor Ministro , que gobierna la Sala , queda incorporado con el Consejo , y asiste à la Visita.

Los Señores Ministros se quitan las Capas, y toman las Gorras, y el Señor Presidente ocupa primero su Asiento , y despues los Señores Ministros por su antigüedad , y los dos Tenientes tambien se sientan separados del Consejo , y fuera del Estrado, en asiento, que al lado derecho del Consejo se les pone, con Mesa delante para tener el Libro de la Visita, y escribir los Decretos.

Formado el Tribunal , manda el Señor Presidente principiar la Visita , y el Teniente moderno llama los Presos segun las partidas del Libro , el Alcayde los presenta, el Escribano del Numero , ante quien pasa la Causa , hace relacion de ella , y el Teniente sienta de su puño en el Libro la determinacion ; y si la Causa està en sumaria , se reserva para hacer relacion à puerta cerrada.

A la Visita General de la Carcel de la Villa asiste tambien el Escribano de Camara mas moderno del Consejo , à quien corresponde dar cuenta de los Pedimentos, que presentasen los Presos , sin que se mezclen en esto los Escribanos del Numero , pues solo hacen relacion de las Causas, que ante ellos penden , y tambien asisten à la Visita el Abogado , y Procurador de Pobres, y los dos Religiosos de la Compañia de Jesus, que cuidan del alivio de los Presos , y todos està en pie. Concluida la Visita de la Carcel de la Villa, se publica por el Señor Ministro mas antiguo del Consejo el Auto de Pascuas , en la misma forma que se egecuta en la Carcel de Corte ; y levantado el Consejo , toman las

el Consejo la vispera de las Pascuas. Cap. XXX. 311
Capas los Señores Ministros , los Tenientes les acompañan hasta que toman los Coches , y separadamente se restituyen à sus casas.

En tiempo que se hacia la Visita General de la Carcel de la Villa por las tardes , concurrían à la Posada del Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo los Señores Ministros de èl , Alcaldes de Corte , Corregidor de Madrid , y sus Tenientes , y los Alguaciles de la Villa salían primero à caballo , detrás los Alguaciles de Corte , y despues el Corregidor , y Tenientes : seguiáanse los Señores Alcaldes de Corte , despues los Señores Ministros del Consejo , y el ultimo el Señor Gobernador , en la misma forma que se le acompaña actualmente.

Acordò el Consejo en 31. de Mayo de 1743. que en ausencia del Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , se haga la Visita de la Carcel de Corte à las diez de la mañana , juntándose à las nueve los Señores Ministros en la Sala del Consejo , y à las cinco por la tarde la Visita de la Carcel de la Villa.

En la Visita de la Carcel no tienen Voto el Corregidor de Madrid , ni sus Tenientes , para determinar la soltura de los Presos , (2) pero pueden informar , y tienen obligacion de asistir unos , y otros , (3) y tambien los Escribanos del Numero , que actúan en las Causas , para hacer relacion de ellas.

Si el Consejo , quando fuese à la Visita General de Carceles , encontrare en el camino al Santisimo Sacramento , se apèa , y adorando à su Divina Magestad , arrima la Carroza el Señor Presidente , ò Gobernador , (4) para que entre en ella el Sacerdote , à quien ha de acompañar el Consejo hasta la Iglesia de donde saliò ; y si esto aconteciese quando vâ à la Consulta , debe hacer lo mismo , y mandar al Escribano de Camara de Gobierno , pase al Real Palacio , para que

se

(2) Ley 8. tit. 9. lib. 2. Recop.

(3) Ley 3. tit. 9. lib. 2. Recop.

(4) Auto 3. tit. 1. lib. 1. Recop.

312 *De la Visita General de Carceles, que hace*
se participe à S. M. que por estàr el Consejo acompañando al Santísimo Sacramento , no puede estàr puntualmente para la Consulta en la hora señalada.

En la antigua Coleccion de noticias del Consejo , se dice , que en las ocasiones en que no concurría à las Visitas Generales el Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo, por ausencia , enfermedad , ù otro impedimento , iban los Señores Ministros separadamente , y sin acompañamiento à la Carcel de Corte por la mañana , donde esperaban al Señor Ministro Decano , à quien desde su Posada le acompañaban el Alcalde mas antiguo , y Alguaciles de Corte à caballo , y que estos le bolvian à acompañar sin el Alcalde para restituirse à su Posada , luego que se concluía la Visita : Que por la tarde , para hacer la de la Carcel de la Villa , tambien concurría à la Posada del Señor Ministro Decano el Alcalde mas antiguo , con Alguaciles de Corte , los de la Villa con el Corregidor , y Tenientes , y en el acompañamiento iban delante à caballo los Alguaciles de Villa , y los de Corte despues : seguía el Corregidor , y Tenientes en Coche , despues seguía el del Señor Ministro Decano , llevando en èl al Alcalde de Corte ; y en llegando à la Carcel , acompañaba este hasta la segunda Puerta al Señor Ministro Decano , y desde alli se despedía ; y finalizada la Visita , el Corregidor , y Tenientes acompañaban al Señor Ministro Decano , que salía el primero hasta que tomaba el Coche.

Por fallecimiento del Ilustrísimo Señor Don Fernando Valdès , quedò vacante la Presidencia del Consejo ; y por hallarse enfermo el Ministro Decano , que lo era el Señor Don Juan de Chaves , y tambien el Señor Don Gregorio Lopez Madera , que le seguía en antigüedad , Presidió el Consejo el Señor Don Pedro Marmolejo en la Visita General de Carceles , que se hizo la Vispera de Pascua de Resurreccion del año de 1640. Y porque el Corregidor faltò al acompañamiento , que se le debía hacer à este Señor Mi-

nis-

el Consejo la vispera de las Pascuas. Cap. XXX. 313
nistro para ir à la Carcel de la Villa , y se fue à esperar en ella al Consejo , se le diò su casa por Carcel , con dos Alguaciles de Corte por Guardas , estuvo toda la Pascua preso , y despues se le reprehendiò , y puso en libertad , y se dice no se le multò , por ser pobre.

La Visita General de Carceles en la vispera de Pascua de Espiritu santo de el año de 1743. hallandose ausente en el Real Sitio de Aranjuez el Eminentísimo Señor Cardenal de Molina, Gobernador de el Consejo , se hizo por la mañana en la Carcel de Corte en la forma ordinaria; y por la tarde para la de Villa , se juntò el Consejo en la Sala de Gobierno , concurrieron los Alcaldes de Corte, y estuvieron en la Sala segunda en Garnacha , con Gorras, y Varas : el Teniente de Corregidor Don Joseph Pasamonté estuvo con los Alcaldes , por tener honores de tal; y por no tenerlos el Teniente su Compañero , esperò , y se mantuvo en la Pieza de el Escribano de Camara de Gobierno ; y en el acompañamiento de el Consejo , fueron los dos Tenientes juntos con los Ministros de Villa delante , y entre los Tenientes , y Alcaldes algunos Alguaciles de Corte.

CAPITULO XXXI.

*DE LA VISITA DE PRESOS POR
deudas , que hace el Consejo en las Pascuas del año,
despues de la Visita General.*

EN los dias primeros de Pascua de la Natividad de nuestro Redentor Jesu-Christo , en la de Espiritu santo , y en los Lunes de la Semana Santa , se hace otra Visita particular de los que se hallan presos por deudas ; y para que los que son pobres consigan la libertad , y los Acreedores perciban parte de sus creditos , la Real piedad de los Reyes contribuye con un mil ducados en cada un año de limos-

na, que en esto distribuyen los dos Religiosos de la Compañía de Jesus, que comunmente se nombran los Padres Carceleros, por estar destinados al alivio de los Pobres presos; y tambien se distribuye en la satisfaccion de sus deudas la cantidad con que para fin tan piadoso se consigna por parte de las Memorias, que se dicen de Cornejo, las de Torre, las de Noriega, y otras, como tambien la Diputacion de Pobres, que en Madrid se halla establecida.

Esta Visita de Presos por deudas, corresponde hacerse por el Señor Ministro mas moderno del Consejo; y à las nueve de la mañana, sin acompañamiento alguno, pasa à la Carcel de Corte, en donde espera el Señor Alcalde mas antiguo de la Sala, los Escribanos de Camara del Crimen, y dos Porteros del Consejo, y luego que llega el Señor Ministro, le sale à recibir sin Capa el Señor Alcalde hasta la puerta de la Sala; y entrando en ella el Señor Ministro, toma la Gorra, y sin quitarse la Capa se sienta bajo del Dosel, y al lado siniestro el Señor Alcalde.

Concurren à esta Visita los Padres Carceleros; las Personas que representan la parte de la Diputacion de Pobres, Patronos, ò Administradores de las Memorias, que contribuyen con la limosna para el alivio de los Presos por deudas, y todos se sientan en el Banco de los Abogados.

El Señor Alcalde por el Libro que tiene presente, llama à los Presos por deudas, cada uno de por sí, los manifiesta el Alcayde, y el Escribano de Provincia, estando en pie, y con Capa de Ceremonia, hace relacion del Proceso, expresando de què dimana la deuda, desde què dia està preso el deudor, en virtud de què Autos, à pedimento de quien, y si tiene justificado ser Pobre; y en vista de la relacion, segun el debito, su origen, y circunstancias del Acreedor, se ofrece à este por los que distribuyen las limosnas, aquella cantidad, que les parece proporcionada; y para que se sepa lo que cada uno distribuye, dicen los Religiosos de la Compañía de Jesus: *El Rey nuestro Señor ofrece tantos*

que hace el Consejo en las Pascuas. Cap. XXXI. 315
reales, ò tales Memorias ofrecen tanto, &c. Y porque los Acreedores, que se hallan presentes, pocas veces se conforman con la oferta, el Señor Ministro del Consejo, con su Superioridad resuelve; y muchas veces acontece, que para la libertad de algun Preso contribuyen la parte de el Rey nuestro Señor, y la de todas las Memorias; y la determinacion la escribe en el Libro el Señor Alcalde con esta expresion: *El Rey nuestro Señor ofreció tanto, las Memorias de Fulano tanta cantidad, &c.* y asi se continúa la Visita de los demás Presos, y las Personas que distribuyen las cantidades que perciben los Acreedores, lo reparten, y ofrecen, de forma, que alcance la porcion que tuviese, para que consigan alivio todos los pobres Presos por deudas, à quienes se les pone en libertad luego que se concluye la Visita, y al Acreedor se le dà Certificacion por el Escribano de Camara del Crimen, de las cantidades que se ofrecen, para que ocurra à percibir las.

Finalizada la Visita de deudas en la Carcel de Corte, el Señor Alcalde acompaña hasta la puerta de la Sala al Señor Ministro del Consejo, los Escribanos de Camara del Crimen, y Subalternos de la Sala, hasta que toma el Coches y dos Alguaciles, que se nombran por la Sala, van à caballo delante del Coche à la Carcel de la Villa, en donde esperan los dos Tenientes, y al Señor Ministro le acompañan hasta la Sala donde se hace la Audiencia, en donde entra, y se sienta, sin quitarse la Capa, tomando la Gorra, y dejando el Sombrero: Los dos Tenientes se sientan en el Banco fuera del Estrado, y se les pone Mesa delante para tener el Libro, y escribir las determinaciones; y tambien se dà asiento à los dos Religiosos de la Compañia de Jesus, y à los que representan la Diputacion de Pobres, y Memorias, que contribuyen con las limosnas.

La Visita de deudas en la Carcel de la Villa, se practica en la misma conformidad, que en la de Corte: El Teniente mas moderno tiene el Libro, lee las partidas de los

316 *De la Visita de Presos por deudas.*

Presos, y escribe las determinaciones ; y los Escribanos del Numero hacen relacion de los Autos , y segun lo que de ellos resulta , y la qualidad del debito , muchas veces manda el Señor Ministro del Consejo , que el Acreedor use de su derecho ; y de las determinaciones que se escriben en el Libro por los Tenientes , dàn Testimonio los Escribanos del Numero , para que los Acreedores ocurran à percibir sus contingentes.

Concluida la Visita , le acompañan al Señor Ministro los dos Tenientes , hasta que toma el Coche para restituirse à su casa.

Por la Escribania de Camara de Gobierno de la Sala se hace el asiento de los Presos por deudas en la Carcel de Corte , en el Libro por donde se hace la Visita ; y en la Carcel de la Villa lo egecuta el Alcayde ; y dos dias antes de la Visita de deudas , los Alcaydes de una , y otra Carcel dàn aviso por escrito à los Escribanos de Provincia , y del Numero , para que ocurran à hacer relacion de los Autos.

En muchas de las Instancias egecutivas de que dimanan las Prisiones de los deudores , hacen constar estos ser Pobres , y se les manda poner en libertad , bajo de caucion juratoria de presentarse en la proxima Visita de deudas ; y en caso de comparecer , se hace relacion de los Autos ; y no compareciendo , se suspende.

Los Señores Ministros del Consejo , en las Visitas de deudas , se informan con especial cuidado del tiempo que han estado presos los deudores , por haverse experimentado , que de convenio del Acreedor , y Deudor , pocos dias antes de la Pascua , se formalizan los Autos de egecucion , y se hace la Prision para defraudar el importe de las limosnas , que deben convertirse en alivio de los Presos verdaderamente pobres.

CAPITULO XXXII.

*DE LA SALA DE SEÑORES ALCALDES
de Casa , y Corte , su Jurisdiccion , y methodo
de su despacho.*

LA Sala de Señores Alcaldes es quinta de las del Consejo: (1) su Jurisdiccion se divide en dos partes, una absoluta , y suprema para lo criminal , sin apelacion , ni súplica de sus Sentencias , sino es para ella misma ; y otra es comun para los Señores Alcaldes , que como Jueces Ordinarios conocen en primera Instancia de los Pleytos Civiles, hasta su determinacion , con las apelaciones al Consejo.

Queda prevenido en el Capitulo primero de este Compendio , que en la nueva Planta, y Regla , que se diò à los Tribunales en 10. de Noviembre de 1713, fue comprendida la Sala de Señores Alcaldes; y por haver mandado S.M. el Señor Don Phelipe Quinto anular los Decretos expedidos à este fin, (2) se restituyeron à todos los Consejos, y Tribunales al pie en que antiguamente estaban, reintegrando à la Sala en la antigua jurisdiccion , y egercicio , que la pertenecía por Leyes del Reyno, y Reales Disposiciones, con aquella autoridad misma , que tenía antes del citado Decreto de 10. de Noviembre de 1713. (3) y se mandò fuese compuesta de un Señor Ministro del Consejo , que la Presidiese, con el nombre de Gobernador, doce Alcaldes, un Fiscàl, quatro Escribanos de Camara del Crimen, dos Relatores , un Agente Fiscàl , un Abogado , un Procurador de Pobres, y el mismo numero de Escribanos de Provincia, que tenía ; y aunque tambien se mandò, que de las doce Plazas de Alcaldes se fuesen suprimiendo las tres que primero va-

Dd 3

ca-

- (1) Suarez Plaza universal, disc.5. cap.4. fol.245.
Silva en su Cathalogo Real, fol.98.
Gil Gonz. en su Theat. Grandezas de Madrid, fol.403.
- (2) Auto 71. tit.4. lib.2. Recop.
- (3) Auto 69. tit.6. lib.2. Recop.

casen , para que en adelante quedasen reducidos à solos nueve , actualmente subsisten doce.

A la Sala corresponde el Gobierno Politico , y Economico de la Corte, y hacer observar las Leyes , Pragmaticas, Reales Ordenes , Acuerdos , Providencias del Consejo, y Autos de buen Gobierno , que tambien provee por sí.

Conoce de todas las Causas de hurtos , robos , y delitos , que se cometieren dentro de las cinco leguas de la jurisdiccion de la Corte , y fuera de ella , como previene el Auto acordado ; (4) en cuya consecuencia providencia la Sala , que las Justicias de los Pueblos de las diez leguas del contorno de la Corte , cumplan con reconocer sus Terminos , y los tengan limpios , y asegurados de toda gente de mal vivir.

Corresponde à la Sala las Apelaciones de las Sentencias , que diesen los Alcaldes , y otros Jueces de la Hermandad de los Lugares comprendidos en las cinco leguas de la Jurisdiccion de la Corte ; (5) y las de las Villas eximidas , que se hallan dentro de su distrito , y las de las Causas fulminadas fuera de este recinto , tocan à los Alcaldes del Crimen de las Audiencias , y Chancillerias , segun los limites , y distritos , que tienen para los demás negocios.

Los Lugares comprendidos en las cinco leguas de la Jurisdiccion de la Corte, son estos : Aravaca : Pozuelo : Las Rozas : Majadahonda : Brunete : La Espernada : Serranillos : Odòn : Sacedòn : Boadilla : La Vegailla : Alcorcón : Mostoles : Arroyo de Molinos : Zarzuela : Batres : Casarrubuelos : Moraleja la Mayor : Moraleja de Enmedio : Caravanchèl de Abajo : Caravanchèl de Arriba : Humanes : Fuenlabrada : Torrejoncillo de la Calzada : La Alameda : Humanejos : Parla : Getafe : Villaverde : Pinto : Bayona : Morata : Ballecas : Vicalbaro : Ambròz : Coslada : Ribas : Velilla : Loeches : Torres : Canillejas : Barajas : El Pardillo : Rejas : Ajalbir : Camarma de Esteruela : Paracuellos : Pesadilla : Fuente el Fres-

no:

(4) Auto 58. tit.6. lib.2. Recop.

(5) Ley 49. tit.13. lib.8. Recop.

no : San Sebastian : Fuencarral : Hortaleza : Canillas : Bacia Madrid.

Los Pueblos , que aunque están comprehendidos dentro de las cinco leguas de la Jurisdiccion de esta Corte , se hallan eximidos de ella en primera Instancia , son los siguientes : Valdemoro : Chamartin : Maudes : Mejorada : Cubas : Villa del Campo : Fuente el Sàz : Arganda : Argete : Daganzo de Arriba : Cobeña : San Martin de la Vega : Torrejòn de Velasco : Alcobendas : Torrelodones : Daganzo de Abajo : Ciempozuelos : Polbaranca : Leganès : Villafranca del Castillo : Torrejòn de Ardòz.

En lo antiguo conocia la Sala de las Apelaciones de Jueces de Comision , sobre Caza , y demás perteneciente à los Reales Sitios del Pardo , y Aranjuez , lo que cesò por haverse formado la Junta de Obras , y Bosques en el año de 1565 ; y conocia tambien de las Apelaciones de el Alcalde Juez de Obras , y Bosques en los casos de Caza , y Pesca , y despues se diò à la misma Junta , y Alcalde de su Juzgado , el conocimiento de los delitos , que se cometiesen dentro del Territorio de la Real Casa del Campo , y demás Sitios Reales , de cuyos Negocios conocia la Sala , quien no puede admitir las Causas de que se exima , ò remita la misma Junta , porque precisamente se han de substanciar , y determinar por ella , y su Alcalde. (6)

La Plaza de Alcalde Juez de Obras , y Bosques , vacante por muerte de Don Rafaël Jaramillo , que fue el ultimo que sirviò este Empleo , la suprimiò el Señor Rey Don Fernando Sexto ; y por Real Cedula de 28. de Oòtubre de 1756. encargò los Negocios pertenecientes al Juzgado de Obras , y Bosques , en calidad de Comision , al Señor Alcalde Decano de la Sala Don Jacinto Jovèr , con la misma jurisdiccion , y facultades , que estaban conferidas al Empleo de Alcalde de Obras , y Bosques ; y actualmente obtiene esta Comision el Señor Alcalde Don Nicolàs Blasco Orozco ,
à

(6) Auto 64. y 83. tit.6. lib.2. Recop.

à quien nombrò S. M. (que Dios guarde) el Señor Don Carlos Tercero.

En virtud de remision, y comision de los Señores Reyes, y del Consejo, ha conocido, y conoce la Sala de qualquiera delitos, que se cometen fuera de las cinco leguas de la Jurisdiccion de Madrid, y de Causas de la mayor gravedad, como es el procedimiento contra Espias: apresamientos de Naves: infidencias: alistamiento en Tropas Enemigas: entrega de Cartas à ellas: rebeliones: ventas de Mercaderías faltas de ley: pérdidas de Naves por no haverlas socorrido: excesos de Compañia de Soldados alojada en los Pueblos: alborotos de la Guarnicion de otras: y finalmente de todos los casos, que ha parecido conveniente remitir à la Sala.

Conforme à lo que previene la Ley, (7) diariamente los Señores Alcaldes forman Sala para la vista, y determinacion de las Causas Criminales, ocupando las mismas horas de Audiencia, que en el Consejo, y guardan los dias feriados como alli se observa: expide Provisiones selladas con el Sello Real, en la misma conformidad que en el Consejo.

Los Escribanos de Camara despachan en la Sala en pie, y con Capa de Ceremonia, como los Escribanos de Camara del Consejo. En las Peticiones se la dà el tratamiento de M. P. S. y en la Súplica de Alteza. Tienen Dosel en los Estrados; y la Pieza donde se forma la Sala, y se hace la Audiencia, està dentro de la Carcel de Corte, como previene la Ley; (8) cuya sumptuosa fabrica, bien alabada de famosos Artifices, mandò construir la Magestad del Señor Don Phelipe Quarto, en el sitio que tenian las Casas, que à este fin se demolieron, pertenecientes à Don Diego de Contreras, natural de la Villa de Escalona, y vecino de Madrid; y otras, que tambien fueron propias de los herederos de

(7) Ley 18. tit. 6. lib. 2. Recop.

(8) Ley 1. tit. 24. lib. 4. Recop.

de Rebellòn, situadas en la calle del Salvador, inmediatas à la fabrica de esta Iglesia, y Oratorio; y en 14. de Septiembre del año de 1629. dia de la Exaltacion de la Cruz, Viernes, entre cinco, y seis de la tarde, se sentò la primer piedra del Edificio, en el hondo de los cimientos, à la esquina de la Torre, que està proxima al Colegio de Santo Thomàs de esta Villa, en la calle de Atocha: se hallaron presentes el Eminentísimo Señor Cardenal Trejo, Presidente del Consejo, y el Señor Licenciado Don Francisco de Tejada, Ministro de èl; Don Francisco de Valcarcel, D. Antonio Chumacero de Sotomayor, y el Licenciado Gabriel de Beas Vellon, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M; y en la Piedra se metiò una Caja de plomo, en la que se incluyeron un doblon de Oro de à dos, un escudo cencillo, tambien de Oro; un real de à ocho, y otro de à quatro; otro de à dos, y dos reales sencillos; medio real, todos de Plata; un quarto, un ochavo, y un maravedì, labrado todo en la Casa de Moneda de la Ciudad de Segovia; y en la misma Caja se incluyò un pergamino con esta inscripcion:

La Magestad del Rey Don Phelipe nuestro Señor, Quarto de este nombre, Rey de las Españas, y de las Indias, mandò hacer este Edificio para Carcel Real de su Corte, oçtavo año de su Reynado, y 1629. del Nacimiento de Christo nuestro Señor, siendo Sumo Pontifice Urbano Oçtavo, y Presidente de Castilla el Ilustrísimo, y Reverendisimo Señor Cardenal de Trejo, Obispo de Malaga, que se hallò personalmente à ver poner esta primera piedra à 14. de Septiembre del año referido, y sean Patronos de esta Obra la Sacratísima Madre de Dios, y el Arcangel San Miguèl, y Santiago, Patron de las Españas. El dia Sabado por la mañana 29. de Mayo de 1632. antes de finalizarse la Fabrica, se hizo la Visita general de la Pascua de Espiritu santo en una de las Salas de la Carcel nueva, y asistieron à ella el Ilustrísimo Señor

ñor Arzobispo de Granada, Presidente del Consejo, y los Señores Don Fernando Ramirez Fariña, Don Gonzalo Perez de Valenzuela, Gregorio Lopez Madera, Don Pedro Marmolejo, Don Francisco de Alarcón, Don Juan Chumacero, Don Francisco Antonio de Alarcón, Don Antonio Campo Redondo, Don Antonio de Contreras, de el Consejo de S. M. y Don Pedro Diaz Romero, Don Francisco de Valcarcel, Don Antonio Chumacero de Sotomayor, Comisario de la Obra, Don Antonio de Valdès, Don Bartholomè Emorquecho, Alcaldes de su Casa, y Corte; y en 22. de Junio de 1638. se mudaron los Presos à la Carcel nueva, dexando desembarazada la antigua, à que estaban destinadas las Casas de Rebellòn, y el Licenciado Salcedo, para que usasen de ellas à su voluntad. Y en esta magnifica Obra de la Real Carcel de Corte, se incluyeron tambien unas Casas, que los Señores Alcaldes de Corte compraron de Don Gabrièl de Peralta, y sobre ellas estaba impuesto un Censo de tres mil ducados de vellon, que despues se redimiò por la Sala, y se otorgò Escritura Carta de pago en 18. de Mayo de 1595. ante el Escribano Juan Lopez de Zubizarreta. (9)

En los dias de Audiencia, quando concurre el Señor Ministro Gobernador de la Sala, salen à recibirle à la Puerta de la calle el Alcayde de la Carcel, y los Alguaciles de Guarda, y le acompañan hasta la Pieza donde están los Estrados, y en la primera Puerta, el Portero, que se dice de Entradas, entrega el Membrete, ò Lista de los Presos, que hubiesen entrado en las veinte y quatro horas anteriores, con expresion de sus nombres, el del Señor Alcalde, Juez, ò Tribunal de cuya orden fueron presos, el Oficial de la Sala, ò Escribano, que hizo su entrega, si les mandaron poner prisiones, y si están encerrados, ò con separacion, con arreglo en todo à la partida que se sienta en el Libro de entradas de Presos; y en los dias Feriados se lleva à la Posada del Señor Gobernador el mismo Membrete.

Antes de principiarse la Audiencia, se celebra Misa por el Capellàn, que tiene nombrado la Sala, en el Altar que està dentro de la Carcel : antiguamente se celebraba despues de las horas de Audiencia ; pero el Capellàn, en Memorial que presentò en primero de Octubre de 1714. pidió se le permitiera decir la Misa à la entrada de la Sala, que era à las ocho, y no à las doce quando se salia, que por ser tan tarde se le seguia daño en la salud ; la Sala decretò como se pedia, y desde aquel tiempo se observa decir la Misa antes de hacer Audiencia. Y segun lo mandado en Auto de 15. de Marzo de 1612. el Capellàn de la Carcel, cuyo nombramiento hace la Sala, tiene obligacion à celebrar Misa todos los Domingos, y Fiestas, para que la oygan los Presos, y los dias de Audiencia à los Señores Alcaldes ; y en caso de hallarse impedido, debe hacer el encargo à otro Sacerdote, para que no haya falta. (10)

El Señor Ministro Gobernador, luego que entra en la Carcel, sin quitarse la Capa, ni dejar el Sombrero, se dirige à la Pieza donde se oye la Misa, y los Señores Alcaldes entran en la misma Pieza sin Capa, y con Gorras ; y finalizada la Misa, el Señor Gobernador deja la Capa, toma la Gorra, y acompañado de los Señores Alcaldes entran todos en la Sala de Acuerdos, siendo el primero el Señor Gobernador, y por su antigüedad siguen los Señores Alcaldes.

Antiguamente hubo Relox de torre en la Iglesia Parroquial de Santa Cruz, y por èl se gobernaban los Señores Alcaldes para salir de la Sala ; y el Consejo mandò, que en ella se pusiese Relox para entrar, y salir los dias de Audiencia, y conseguir por este medio la asistencia puntual ; y actualmente la Sala le tiene dentro de la Pieza del Acuerdo, y por èl se gobiernan las horas de la Audiencia.

En la misma Pieza de Acuerdos se sientan en forma de Tribunal los Señores Alcaldes, è inmediatamente el Señor

(10) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1714. fol. 585.
y lib. de Gobierno, año de 1611. hasta el de 1613.

ñor Gobernador hace señal con la Campanilla, para que el Escribano de Camara Semanero entre à dar cuenta de las novedades, que se comunican todos los dias desde el Repeso Mayor à la Sala, y de lo acaecido en las Carnicerías de la Plaza Mayor, Rastro, y demàs Plazuelas, de lo que resultase de los Testimonios de Rondas, Comedias, y Paseos del dia, y noche antecedente, y los heridos que huviesen entrado en todos los Hospitales de la Corte.

En observancia de lo que està mandado, (11) el Señor Gobernador de la Sala, por medio de Representacion que firma, participa à S. M. las Sentencias, y penas corporales, que se han egecutado, los robos, y muertes, aunque sean casuales, heridos, incendios, desgracias, y quantos casos huviesen acaecido en el discurso de las veinte y quatro horas; noticiando tambien, si la Plaza Mayor, Carnicerías, y puestos publicos està abastecidos de Pan, Carne, Tocino, Pescados, Aves, Legumbres, y otros generos comestibles, y precios à que se venden; è igual, y separada Representacion se hace al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, acompañada de los Testimonios de Rondas, Comedias, Paseos, y fee de Hospitales, y todo bajo de cubierta se remite al Consejo, con sobre-escrito en esta forma: *Al Ilustrisimo Señor Obispo Gobernador del Consejo, guarde Dios muchos años. La Sala.* Y à este Pliego, y los demàs de oficio, se les pone el Sello privativo de la Sala, en que està las Armas Reales; y en su orla dice: *Sala de Alcaldes.*

El Escribano de Camara Semanero cierra, y sella este Pliego, y el Señor Gobernador manda entrar en la Sala de Acuerdos à uno de los Alguaciles de Guarda, y este recibe el Pliego, y le conduce al Consejo, y le entrega à uno de los Porteros de la Sala primera de Gobierno, y està mandado se remita antes de las nueve de la mañana, para que con puntualidad se pueda dirigir à manos del Rey su respec-

pectiva Representacion. (12) En los dias Feriados el Señor Alcalde Semanero , que se halla de Repeso mayor , firma las dos Representaciones , la una para S. M. y la otra para el Señor Gobernador del Consejo, y el mismo Señor Alcalde lleva el Pliego à su Posada , y en la cubierta , en lugar de poner la Sala, se dice *Repeso mayor* ; y si el Señor Presidente , ò Gobernador se hallase ausente en el Sitio , ò parage donde S. M. estuviese , se debe entregar el Pliego en la Secretarìa de la Presidencia ; pero si la ausencia fuese à otro Pueblo , ò parage distinto de el en que S. M. se hallase, se remite el Pliego al Señor Ministro Decano del Consejo, como se previene en el Capitulo que trata de sus Preeminencias , y Regalías

En los mismos dias Feriados el Escribano Oficial de la Sala , que asiste en el Repeso mayor , remite otro Pliego, y Representacion firmada , al Señor Gobernador de la Sala, noticiandole las novedades ocurridas.

Para que con anticipacion se formalizè en la Sala , y Repeso mayor el Pliego, que diariamente se remite al Consejo , los Escribanos Oficiales de la Sala deben entregar con puntualidad los Testimonios de Rondas , y la fee de Hospitales , en que conste los heridos agresores , la esencia de las heridas , y lo que en este particular declarasen los Cirujanos , expresando en què Hospital, Sala , y numero de camas se halla el herido , y quando entrò en èl ; à cuyo fin tiene mandado la Sala , que los Escribanos pasen diariamente à reconocer los Libros de entradas de heridos en los Hospitales General , y Pasion , el de la Orden Tercera , Buen-Suceso , el de la Latina , Refugio , y demàs de la comprehension de la Corte.

Luego que S. M. (Dios le guarde) el Señor Don Carlos Tercero , como Sucesor en esta Monarquìa , vino à España desde Napoles , el Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo remitiò à sus Reales manos el Pliego dia-

E e rio

rio de la Sala, y con este motivo se comunicò la Real Orden siguiente: *Ilustrísimo Señor. En Carta de treinta de Noviembre avisa V. I. la regular constante quietud, y abastecimiento de ese Pueblo, remitiendo la Relacion de la Sala, que lo testifica; una, y otra ha leído el Rey, como tambien lo ha hecho con las de los dias anteriores; pero nota S. M. que dandose cuenta repetidas veces de heridas, golpes, y otros desordenes cometidos en ese Pueblo, no informa V. I. al mismo tiempo, ni aun despues, de las averiguaciones practicadas, y descubrimientos que resultan; y lo prevengo à V. I. para que comprehenda, que el Rey quiere estar informado de todo con la mayor puntualidad. Dios guarde à V. I. muchos años, como deseo. Cariñena à 2. de Diciembre de 1759. El Marquès de Squilace.* Esta Real Orden participò el Señor Gobernador de el Consejo à la Sala, para que se previniese à los Señores Alcaldes, que en adelante diesen cuenta seguidamente à la Sala, y por esta, en la Relacion diaria, ò del Señor Alcalde à quien tocase firmarla los dias feriados, de lo que se fuese adelantando en las averiguaciones, y descubrimientos de los sucesos acaecidos en la Corte, de que fuese costumbre dar cuenta à S. M. à fin de que el Señor Gobernador del Consejo pudiese hacer el Informe como S. M. mandaba.

Se comunicò esta Real Resolucion al Corregidor de Madrid, para que este, y sus Tenientes la observasen, por lo respectivo à las Causas de que tomasen conocimiento: la Sala, y el Corregidor hicieron sus respectivas Representaciones al Señor Gobernador del Consejo; y haviendolas hecho presente à S. M. ultimamente por su Real Orden de 22. de Diciembre del mismo año de 1759. que comunicò el Señor Marquès del Campo de Villàr, se sirviò resolver: *Que semanalmente el siguiente dia al en que se dà cuenta à la Sala de el estado de todas las Causas, se forme, y remita à manos de S. M. por el Señor Go-*
ber-

bernador del Consejo puntual relacion de lo que se huviese adelantado en ellas; y asi se observa.

En Papel, que con fecha 26. de Diciembre del propio año de 1759. escribió el Señor Gobernador del Consejo à Don Juan Francisco Luján, Corregidor de Madrid, le previno, que este, y sus Tenientes diesen cuenta por las mañanas al Señor Gobernador de todo lo que ocurra en el dia, y noche antecedente, para pasarlo à noticia de S. M. avisando por escrito de las Causas de heridas, muertes, hurtos, y desgracias, y demás acaecimientos; que en quanto à Rondas se arreglasen à lo que era de su obligacion; y en el dia, y noche que no ocurriese ante ellos cosa particular, tambien lo expusiesen en el Papel diario, y lo mismo hiciese el Corregidor por lo respectivo à las Rondas de su Alguacil Mayor, ò Cabos que diputase, para que juntando estas noticias con las de la Sala, pudiese el Señor Gobernador dar pronta cuenta à S. M. sin que por esto se alterase la costumbre, y obligacion, que tienen los Tenientes de dar cuenta à la Sala todos los Jueves del estado de todas las Causas de que conozcan; y asi se practica.

Despues que por la Sala se remite el Pliego diario al Consejo, el Señor Gobernador hace presente en el Acuerdo, à puerta cerrada, el Membrete de los Presos, que diariamente se le entrega, y los Señores Alcaldes dan cuenta del motivo de sus respectivas prisiones; y tambien dan parte à la Sala de los casos particulares ocurridos en las Rondas, Paseos, y Comedias, para que conforme à las circunstancias del suceso, se pueda providenciar lo conveniente.

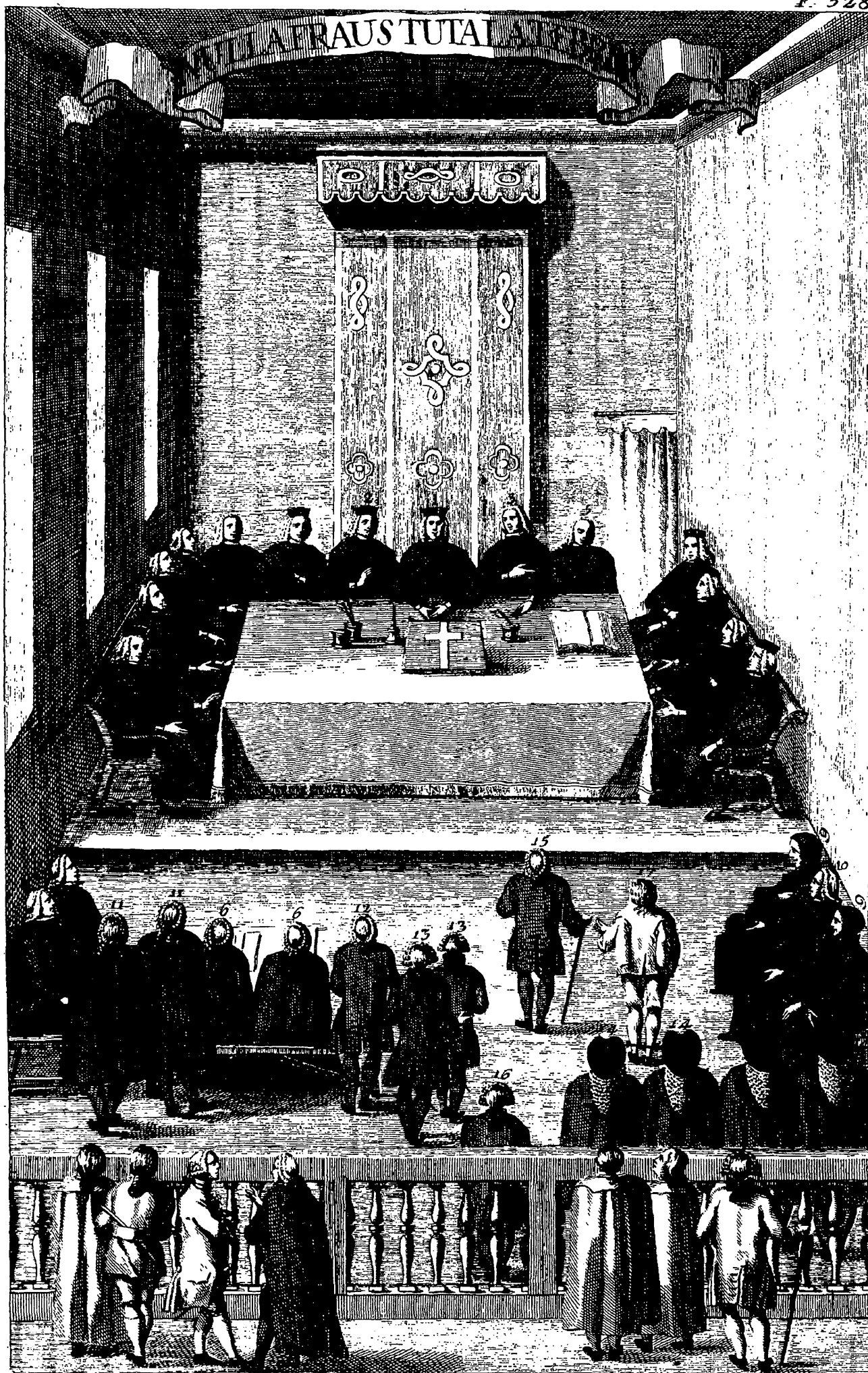
Siguiese despues la formacion de la Sala Criminal, y à este fin el Señor Gobernador hace señal con la Campanilla, y uno de los Porteros pone en la Mesa de la Sala de Audiencia la Cruz de plata en que se hacen los Juramentos, el tintero, y recado de escribir; y asi dispuesto, sale de la Pieza del Acuerdo el Señor Gobernador el primero, y se sienta en el lugar preeminente bajo del Do-

sèl , y despues los Señores Alcaldes se sientan por su antigüedad.

La Sala tiene un Libro , que todos los años se hace nuevo , donde se escriben los Acuerdos , Determinaciones , Sentencias , y las partidas de los Presos , y Personas mandadas comparecer en ella por los Señores Alcaldes , en las Rondas , Paseos , y Comedias ; y el Señor Ministro que gobierna , luego que la Sala se forma para el despacho , pregunta si hay alguna partida en el Libro , y el Señor Alcalde mas moderno la lee ; y estando presente el Reo , por el Relator à quien toca , se hace relacion del Testimonio en que consta el motivo de la prision , ò comparecencia , y el Decreto le escribe de puño propio en el Libro el mismo Señor Alcalde ; y si se manda proseguir en la Causa , se comete al mas moderno , ò al que le parece al Señor Ministro que gobierna ; y concluidos estos actos , despachan los Escribanos de Camara los Pedimentos , y demás Expedientes de su inspeccion.

En los dias Lunes , Miercoles , y Viernes de cada semana se hace Audiencia publica : en ella despacha el Escribano de Gobierno los Pedimentos de acusacion , y demás que presenta el Señor Fiscàl , y se puede dar cuenta tambien de los Alegatos , Interrogatorios , y demás Pedimentos de substanciar , que se presentan por los Reos ; y luego que se forma la Sala , dice el Señor Gobernador : *Audiencia publica* , è incontinenti uno de los Porteros de la Sala pone una Mesa pequeña , contigua à la de los Relatores , y à su mano derecha , bajo del Estrado , en donde el Escribano de Gobierno despacha ; y si los dias en que corresponde hacer la Audiencia publica fuesen Feriados , no se transfiere al siguiente.

Para hacer la Audiencia , y relacionar las Causas , queda formado el Tribunal , como demuestra la Lamina siguiente.



EXPLICACION DE LA LAMINA.

EL numero 1. demuestra el Señor Ministro del Consejo Gobernador de la Sala , que actualmente lo es el Señor Don Andrés de Valcarcel Dato: tiene el preeminente lugar bajo del Dosel , maneja la Campanilla , y quando le parece se pone la Gorra , y lo mismo hacen los Señores Alcaldes.

Numero 2. el Señor Alcalde Decano , que ocupa el asiento inmediato mano derecha del Señor Gobernador.

Numero 3. el Señor Alcalde , que sigue en antigüedad al Decano , ocupando el asiento inmediato à la mano siniestra del Señor Gobernador ; y quando este no concurre, el Señor Alcalde numero 3. ocupa el asiento inmediato mano derecha del Decano.

Numero 4. demuestra el asiento que ocupa el Señor Fiscal , y los demás Señores Alcaldes ocupan el asiento mano derecha por sus antigüedades, desde el numero 2. hasta el 4. que es el asiento que ocupa el Señor Fiscal ; y en la misma forma , y segun la antigüedad , se sientan los demás Señores Alcaldes al lado izquierdo del Señor Gobernador.

Numero 5. demuestra el asiento que ocupa el Señor Alcalde mas moderno , que tiene delante el Libro de Acuerdos , para leer las partidas de los Presos , y escribir en el de su puño las determinaciones de la Sala.

El Numero 6. demuestra los dos Relatores de la Sala, que hacen relacion sentados en Banco raso , con Mesa delante para poner los Procesos ; y el lugar que ocupan , es bajo de las gradas del Estrado.

Numero 7. el Agente Fiscal de la Sala , que tiene asiento en uno de los Bancos destinados para los Abogados , que està bajo las gradas del Estrado , mano izquierda del lugar que ocupan los Relatores ; y esta regalía de sentarse , se concedió por la Sala al actual Agente Fiscal Don Pablo de Te-

jada en Auto de 27. de Mayo de 1757. (13) con calidad de no cubrirse con Gorra, ni ponerse guantes; y el mismo Agente Fiscál ha servido interinamente la Fiscalía de la Sala en dos ocasiones, por nombramiento del Ilustrísimo Señor actual Gobernador del Consejo; la una en vacante, y la otra por ausencia del Señor Fiscál; y en 28. de Julio de 1704. mandò la Sala, que el Agente Fiscál, siempre que concurriese con los demás Ministros Subalternos en actos de Comunidad, ocupase el lugar despues del Abogado de Pobres. (14)

El Numero 8. Asiento que ocupan los Abogados, que defienden las Partes.

Numero 9. los dos Religiosos de la Compañia de Jesus, que comunmente se dicen los Padres Carceleros, por tener à su cargo cuidar del alivio de los Pobres presos: se sientan en el Banco destinado para los Abogados, que informan en las Causas, y tienen su situacion bajo de las gradas del Estrado, mano derecha, dentro de la Varandilla de madera, que divide la Pieza de los Estrados, y los dos Religiosos observan la Ceremonia de tener el Bonete en la mano.

Numero 10. demuestra el asiento, que ocupa el Abogado de Pobres en medio de los dos Religiosos de la Compañia de Jesus.

Numero 11. lugar que ocupan los quatro Escribanos de Camara de la Sala en medio del Banco de los Abogados, y Mesa de los Relatores.

Numero 12. lugar que ocupa el Procurador de Pobres.

Numero 13. demuestra los Portereros de la Sala, que se hallan presentes para hacer observar toda Ceremonia, y que los circunstantes estèn à presencia del Tribunal con la debida moderacion, y compostura, sin permitir se interrumpa la relacion de las Causas, ni los Informes de los Abogados.

Nu-

(13) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1757. fol.263.

(14) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1704. fol.217.

Numero 14. los quatro Alguaciles de Guarda, que diariamente nombra la Sala, y asisten quando està formado el Tribunal, y estàn en traje de Golilla con Vara de Justicia, Espada, y Daga, y Sombrero puesto, subsisten en pie dentro de la Varandilla, contiguos à ella à mano derecha, conforme se entra; y quando el Señor Gobernador, ò el que Preside hace alguna pregunta, ò rèplica, los Alguaciles se quitan el Sombrero, y buelven à cubrirse, y lo mismo egecutan quando se nombra à Dios, al Rey, al Consejo, ò à la Sala.

Gozaron los Alguaciles la regalia de tener un Banco à los pies de la Sala, en donde se les permitia asiento; y por haver providenciado se quitase, hicieron recurso, exponiendo la antiquada posesion, calificada con repetidos Decretos de la Sala, en ocasiones que se les havia querido perturbar; y en 15. de Marzo de 1672. se mandò observar lo resuelto en quanto à haver mandado quitar el Banco; los Alguaciles insistieron en su pretension, por Pedimento que presentaron en 14. de Septiembre de 1675. y à su continuacion se halla escrita una nota, previniendo, que aunque no se diò Auto al Pedimento, se mandò verbalmente por la Sala poner el Banco donde estaba, y que los Alguaciles no permitiesen se sentase en èl persona alguna; y sin embargo de esta providencia, la practica observada es subsistir en pie los Alguaciles de Guarda dentro de la Varandilla, quando està formada la Sala, (15) pero el Banco tambien permanece en la misma Pieza de Audiencia asegurado à la pared con una cadena, y en disposicion de que nadie se puede sentar en èl.

Numero 15. demuestra el Alcayde de la Carcel, con la regalia de estàr con Espada puesta, Bastòn, y Gorra en la mano.

Numero 16. el Portero de la Carcel, que conduce à presencia de la Sala los Reos, cuyas Causas se han de ver.

Nu-

(15) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1661. fol.183.
y lib. de Gobierno, año de 1675. fol.203. y 207.

Numero 17. lugar que ocupan los Reos, que subsisten con prisiones puestas à presencia del Tribunal, interin se hace relacion de sus Causas, è informan los Abogados.

En 2. de Mayo de 1607. mandò la Sala (16) no entrasen dentro de la Varandilla los Pleyteantes, y Solicitadores, ni los Procuradores, sino es quando se viesen sus Pleytos, excepto el Procurador de Pobres, que havia de estar dentro, como era costumbre, y los Alguaciles hiciesen guardar el silencio, y respeto debido; y los Porteros de Guarda estuviesen el uno à la puerta de la Sala, para que por la parte de afuera no huviera ruido, y el otro à la puerta de la Varandilla para no dejar entrar, sino es à los Abogados, Escribanos de Camara, y demàs Personas que debiesen entrar: Que los Escribanos de Camara no lleguen à la Tabla del Tribunal, sin ser llamados à hacer relacion, ò dar cuenta de algun negocio; y los Oficiales Papelistas de las Escribanías de Camara no entrasen dentro de la Varandilla, sino es quando se viese algun Pleyto de su Oficio, poniendose detràs del Banco de los Relatores, como era costumbre.

Porque en el año de 1645. fue grande el cumulo de Causas, y Negocios, que ocurrieron à la Sala, mandò el Consejo, que se dividiese en dos, repartidos en ellas los Señores Alcaldes, y que quando faltase alguno de la segunda, se supliese de la primera, como en esta quedasen tres; (17) si esto se puso en práctica, no consta de los Libros de Acuerdos; y si resulta, que todos los Señores Alcaldes han formado la Sala como oy se práctica.

En las ocasiones, que se halla formada la Sala en publico, y llega algun Portero del Consejo à dar recado de su parte, luego que se presenta, se manda por el Señor Ministro Gobernador, haciendo señal con la Campanilla, que el Relator, ò Abogado cesen en la relacion, ò informe, que estuviesen haciendo, hasta tanto que el Portero del

Con-

(16) Archivo de la Sala, libr. de Gobierno, año 1606. hasta el de 1610.

(17) Archivo de la Sala, legajo 2. de Ordenes, y Decretos, año de 1645. num. 23.

Consejo haya participado el recado ; y si fuese en secreto, ò por medio de Papel , se le manda subir al Estrado , para comunicarlo , y entregarlo en propia mano al Señor Gobernador , ò Ministro , que Preside ; y quando los Señores Alcaldes se hallan en la Sala de Acuerdos , y es necesario dar algun recado del Consejo , entra en ella el Portero que le lleva , para comunicarle à boca , y à este fin el Portero de la Sala llama con dos golpes à la Puerta de la Pieza del Acuerdo , para dar à entender con esta distincion ser recado , ù orden del Consejo.

Concluido el despacho de Pedimentos , y los demàs negocios diarios, como son los Presos por las Rondas, y personas mandadas comparecer en la Sala por los Señores Alcaldes, se hace relacion por los Relatores de las Causas conculas, y en estado de determinarse ; y finalizada la relacion, y los informes de los Abogados , se levanta la Sala , y se dirige à la Pieza del Acuerdo , en donde entra primero el Señor Gobernador , y por su antigüedad siguen los Señores Alcaldes ; y finalizada la hora de la Audiencia , uno de los Porteros de la Sala lo participa en el Acuerdo , precediendo llamar à la Puerta , y no debe entrar sin que se le haga señal con la Campanilla ; y dado el aviso , salen los Señores Alcaldes , y al Señor Gobernador le acompañan , hasta que toma el Coche , los Escribanos de Camara , Relatores, Porteros , Agente Fiscàl , Alcayde , y Alguaciles de Guarda.

Las Causas , que se han de recibir à prueba , se sientan en el Libro de Acuerdos , y al margen , para que conste la Escribania de Camara donde està radicada la Causa, se pone la letra inicial del Escribano de Camara ; y en la misma partida , y asiento se previene , si el Reo es menor de edad , para proveerle de Curador ad litem , y si tiene, ò no causas que acumular.

Siendo menor el Reo , es práctica nombrar por su Curador al Procurador de Pobres ; y en el mismo acto de darse el Decreto , se le manda cumpla con la solemnidad de

de aceptar , jurar , obligarse , y dar Fiador ; y el Procurador incontinenti sube las gradas del Estrado , estando en pie, y poniendo la mano sobre la Cruz de Plata , que se halla en la Mesa delante del Señor Gobernador , el Escribano de Camara mas antiguo le recibe el Juramento , dà la fianza, y se le discierne el cargo, y el Señor Alcalde moderno escribe el Acuerdo en el Libro, de que se pone Certificacion en la Causa por el Escribano de Camara à quien toca.

Juran tambien, poniendo una rodilla en tierra, los Veedores , y Examinadores de los Gremios de esta Corte : ofrecen en el Juramento arreglarse , y guardar sus Ordenanzas aprobadas por el Consejo , y dar cuenta à la Sala de las denuncias que hicieren por contravencion à ellas : examinar de Maestros à los Oficiales que huviesen cumplido con las mismas Ordenanzas , y estuviesen habiles , y suficientes , sin llevarles derechos algunos por el Examen , y Titulo , que se les diese , siendo pobres , y esto se hace despues de concluido el despacho de los Escribanos de Camara , y antes de dar principio à la relacion de las Causas los Relatores.

Corresponde à la Sala mandar hacer las Visitas de los Gremios , y el Señor Gobernador nombra Ministros , que asistan con los Veedores ; y en Real Decreto de 2. de Junio de 1703. dirigido al Consejo , se mandò, que ninguna Persona de qualquiera Nacion , aunque sea natural de estos Reynos , pueda en Madrid egercitarse en ningun Trato, Comercio , Oficio , ù Arte , sin haverse incluido , è incorporado en el Gremio que le corresponda , contribuyendo à la Real Hacienda con la parte que le tocara, y se le repartiere ; y que no lo haciendo , y continuando en los Tratos , y Egercicios , fuesen denunciados por los Veedores de los Gremios ante los Señores Alcaldes , y Justicias Ordinarias, dandose por perdidas las Mercaderias , que se hallasen en su poder , y sean condenados en las penas de las Ordenanzas , y en otras arbitrarias à los Jueces, segun la gravedad de

de la transgresion , encargando al Consejo la observancia, y à los Veedores , y Justicias , que zelen sobre su egecucion.

Annualmente en el dia primero de Audiencia, despues de las Vacaciones de Navidad , los Alguaciles de Corte , y Oficiales de la Sala , estando formada , ratifican , y hacen el mismo Juramento, que quando entraron à egercer sus Empleos ; y lo que se practica para este acto , es , que hallandose presentes todos los Subalternos , el Alguacil mas antiguo , con rodilla en tierra , y despues de èl los demàs , sin Espadas suben al Estrado , y poniendo la mano sobre la Cruz de Plata , que sobre la Mesa tiene delante el Señor Gobernador , los recibe el Juramento el Escribano de Camara , y lo mismo hacen despues los Oficiales de la Sala , y unos , y otros ofrecen en el Juramento observar los capitulos de la Instruccion , aprobada por S. M. en 7. de Enero de 1743: dar cuenta à la Sala , al Señor Gobernador , ò à qualesquiera de los Señores Alcaldes , de las prisiones , denuncias , y causas que hiciesen : guardar secreto , observar el Real Arancèl , y no llevar derechos à los Pobres , que por tales estuviesen mandados defender.

Los Escribanos de Camara , Relatores , Abogado de Pobres , Agente Fiscàl , y Alcayde de la Carcel , para entrar à egercer sus Empleos , juran en la Sala , poniendo la mano sobre la Cruz de Plata , que està en la Mesa de los Estrados , y lo hacen estando en pie , y el Alcayde ofrece cumplir las ordenes que se le diesen por la Sala , el Señor Gobernador , y los Señores Alcaldes ; arreglarse à la Instruccion de Alcaydia , aprobada por el Consejo , y el Arancèl , que asimismo le està dado ; tratar bien à los Presos , y finalmente dar cuenta à la Sala , al Señor Gobernador , ò à qualesquiera de los Señores Alcaldes , de lo que ocurriese en la Carcel con los Presos.

En la Pieza de los Acuerdos se votan , y determinan las Causas , y las Sentencias , y Acuerdos se extienden , y escri-

criben en el Libro por el Señor Alcalde mas moderno , de su letra , sin firma , ni rubrica alguna ; y en 11. de Septiembre de 1675. mandò la Sala , que el Escribano de Camara Semanero recogiera el Libro de Acuerdos , y le reservase , para que ninguna Persona los pudiese leer , y que despues de la hora de la Audiencia leyese , y publicase los Acuerdos en la parte acostumbrada , y asistiese con el Señor Alcalde à quien tocase presenciar la Soltura de los Presos ; y actualmente , aunque por lo regular el Escribano de Camara Semanero recoge diariamente el Libro de Acuerdos , luego que cada uno toma la razon que necesita para extender las determinaciones en las Causas , queda el Libro en la Escribania de Gobierno , por ser la que con mas frecuencia està abierta , para poder dar qualquiera noticia , que se pida por el Señor Gobernador , ò Alcaldes , como tambien à las Partes, Procuradores, y Agente Fiscàl , que necesitan saber las resoluciones de la Sala ; (18) y finalizado el año , se pone el Libro en el Archivo de la Sala , como lo tiene mandado en Auto de 20. de Diciembre de 1763. Y en otro Auto de 13. de Febrero de 1586. se mandò tambien , que los Escribanos de Camara tengan el Libro donde ninguna Persona pueda leer los Acuerdos hasta que se publiquen.

Tambien se despachan en la Pieza del Acuerdo las Causas en sumario , quando no las hay en plenario , para hacerse relacion en la Sala de Audiencia publica ; y en Auto de 16. de Enero de 1610. mandò la Sala , que los Escribanos del Crimen , antes de entregar al Relator los Pleytos , que se hiciesen de oficio de Justicia , ò por denunciacion de Alguacil , se pasasen primero à la vista Fiscàl , para que hiciese en ellos lo conveniente. (19)

Los Autos en que la Sala declara por pasado el año , y dia de las Sentencias pronunciadas en las Causas substanciadas en ausencia , y rebeldia de los Reos , tambien se deben

es-

(18) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1675. fol.208.

(19) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1606. hasta el de 1610.

escribir en los Libros de Acuerdos, y no en las mismas Causas, como antiguamente se hacia, para evitar los inconvenientes que resultaban, por ignorarse las condenaciones, y multas; y asi lo mandò la Sala en Auto de 13. de Junio de 1663. (20)

Tambien mandò la Sala en 13. de Marzo de 1632. que ninguna persona escribiese en los Libros de Acuerdos las partidas, ò cabezas de Sentencias, sino es los mismos Escribanos de Camara, bajo la pena de destierro, y otras. (21)

Conforme à lo providenciado por la Sala en 18. de Septiembre de 1748. el Escribano de Camara Semanero, diariamente debe poner en los Acuerdos los Señores que asistiesen en la Sala, siendo de su cargo entrar el Libro en la Pieza de Acuerdos, para rubricarse del Señor Decano; y tambien està mandado, se escriban, y anoten los Señores del Consejo, que fuesen à las Visitas particulares. (22)

Corresponden à la Sala las Apelaciones de las Causas Criminales, de que conocieren los Corregidores, y Jueces Ordinarios de donde residiere la Corte, y asi se observa por lo respectivo al Corregidor, y Tenientes de Madrid, y demàs Villas exemptas, comprehendidas en las cinco leguas del rastro.

Interpuesta la Apelacion en la Sala de los Autos, y Sentencias del Corregidor, y Tenientes de Madrid, se manda, que el Escribano del Numero pase à hacer relacion de la Causa, lo que egecuta en pie, poniendose Capa de Ceremonia; y quando se retienen los Autos, y Reo, hallandose este en la Carcel de la Villa, se le conduce, y traslada à la de la Corte, y la Causa original se queda en la Sala, en donde se sigue en segunda Instancia, y de las determinaciones, confirmando, ò revocando las de los Tenientes, se admite sùplica, y se dà Sentencia de Revista; y asi se practica.

Las determinaciones en las Causas apeladas de que ha-

F f

cen

(20) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año 1663. fol. 128.

(21) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1632. fol. 108.

(22) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1748. fol. 448.

cen relacion los Escribanos del Numero , quando se votan en el Acuerdo , no se les comunica à estos , porque la practica es , que el Escribano de Camara mas antiguo de la Sala entra en la Pieza del Acuerdo , se le participa la determinacion , y este la comunica al Escribano del Numero , para que la extienda en la Causa , y la rubrican todos los Jueces ; pero si se retienen los Autos , se manda los entreguen en la Escribania de Camara de Gobierno , y luego se reparten à la que corresponde , para que tengan curso.

Los Tenientes de Corregidor de Madrid no pueden egecutar la pena de tormento , ni otra corporal , sin consultarlo primero con la Sala ; y quando tienen que informar , ò comunicar dudas sobre algun negocio , se entra recado en el Acuerdo por uno de los Porteros de Camara , se manda esperar al Teniente en la Pieza donde se oye la Misa ; y siendo caso secreto , se despeja la Sala , y al Teniente se le dà asiento en el Banco de los Abogados , y informa cubierto con la Gorra , y la Sala le dà el tratamiento de impersonal ; pero si el Teniente fuese Alcalde Honorario , se le debe dar asiento en los Estrados de la Sala , contiguo al Señor Alcalde mas moderno , ò debe entrar à informar en la Pieza del Acuerdo.

En Real Decreto , que se comunicò à la Sala en 3. de Septiembre de 1715. resolvió S.M. que en las Visitas que se hacian los Sabados en la Carcel de la Villa , los Tenientes , que entonces eran Alcaldes Supernumerarios , se sentàran en el Banco , que estaba puesto para el Corregidor ; y en el caso de que este concurriera , se sentaràn los tres juntos ; y que quando los Tenientes fuesen à la Sala à defender las Causas , que pasaban por apelacion , se sentàran con los Alcaldes en igual asiento , y segun la antigüedad , por tener los honores , y obcion los Tenientes. (23)

Los Tenientes de Corregidor , dentro de veinte y quatro horas , deben dar cuenta al Consejo en Sala de Gobierno.

bierno de las Causas que fulminaren , sobre aprehension de armas de fuego prohibidas ; y antes de dar la Sentencia , la deben consultar ; y por lo respectivo à las Causas de hurto, en el mismo termino de veinte y quatro horas deben notificarlo à la Sala, para dar cuenta à S. M.

En las Causas Criminales en que se proceda por la Sala contra algunos de los Grandes , asi en presencia , como en rebeldia , no se puede pronunciar la Sentencia sin consultarla con el Consejo , y el Consejo con S. M; (24) y tambien debe consultar la Sala con el Consejo las Sentencias que diese en las Causas sobre contravencion à las Reales Pragmaticas , y uso de armas de fuego prohibidas, antes de ponerlas en egecucion ; y à este fin el Relator de la Sala hace relacion de los Autos en el Consejo en primera de Gobierno. (25)

Si de las Providencias gubernativas de la Sala se hiciese recurso al Consejo , de lo que por este se determine , no se debe interponer súplica por el Señor Fiscal de la Sala; y porque de la providencia que se diò en una Causa , que se formò en el año de 1676. contra los Obligados de las Carnes, se hizo recurso al Consejo, y de la determinacion, que por este se diò , se interpuso súplica por el Señor Fiscal de la Sala , se le mandò advertir haverse estrañado la súplica interpuesta de Auto proveído por el Consejo ; cuya orden se comunicò en 16. de Junio del mismo año de 1676. (26)

Quando la Sala impusiere la pena de destierro de la Corte , y cinco leguas en contorno , se debe expresar ser tambien el destierro de la Ciudad de Alcalà , Villa de Illescas , y sus Jurisdicciones. (27)

Se mandò por la Sala en 9. de Diciembre de 1611. que los Escribanos de Camara del Crimen , en los Manda-

F f 2

mien-

(24) Auto 18. tit.6. lib.2. Recop.

(25) Auto 11. tit.6. lib.6.

(26) Archivo de la Sala, legajo 5. de Ordenes, año de 1676,

(27) Auto 14. tit.6. lib.2. Recop.

mientos de soltura que diesen de los mandados desterrar, expresasen el delito, para que se cumpliese con la orden, que diò el Consejo, en punto à la correspondencia, que havìa de tener el Señor Fìscal de la Sala con los demàs Tribunales, y Jueces del Reyno. (28)

Los Señores Alcaldes actúan con los Escribanos Oficiales de la Sala las Causas que se ofrecen; y quando estàn en estado de recibirse à prueba, se entregan en las Escribanías de Camara, para que poniendose la partida en el Libro de Acuerdos, se dè cuenta; y siempre que los quatro Escribanos de Camara del Crimen quisiesen actuar, y proseguir en las Causas principiadas por los Escribanos Oficiales adictos à sus respectivas Escribanías, lo pueden hacer, como lo declarò la Sala à mi instancia, en tiempo que tuve el honor de egercer una de las Escribanías de Camara del Crimen. (29)

Las cabezas de Proceso de todas las Causas que escribieren los Escribanos Oficiales de la Sala, precisamente las deben firmar los Escribanos de Camara à cuyos Oficios corresponda, y estuviesen adictos los Oficiales, quedandose con noticia por escrito del Auto de oficio, para que de esta forma se pueda dar razòn de la Causa siempre que se pida; lo que asi se mandò por la Sala en Auto de 12. de Diciembre de 1749, conforme à lo prevenido en la Real Cedula, è Instruccion de Alguaciles. (30)

Los Escribanos Oficiales de la Sala, en las Causas que escribiesen sobre heridas, que constasen ser de peligro, no pueden recibir las declaraciones de sanidad, sin que concurra el Cirujano de la Carcel con el que hizo la cura; y asi lo mandò la Sala en 4. de Noviembre de 1704. (31)

A instancia de los Escribanos de Camara mandò la Sala, que los Escribanos Oficiales de ella se abstuvieran de ha-

(28) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1611. hasta el de 1613.

(29) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1737.

(30) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1749.

(31) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1704. fol. 299.

hacer, y otorgar fianzas cauciones juratorias para las solturas, y demás que tocasse à las Escribanías de Camara, y que à este fin pusieran en ellas las Causas; (32) y en este asunto se proveyò Auto en 22. de Febrero de 1720.

De las Causas pendientes en la Sala quando se vâ à hacer relacion de ellas à otros Tribunales, aunque por estos se manden retener los Autos, no se deben entregar hasta dar cuenta à la Sala, y saber si es, ò no caso de competencia; y està mandado, que el Consejo de Guerra, quando providencia se pase à hacer relacion de Causas fulminadas contra Personas que tengan fuero Militar, no use de la voz *no inno-ve* sin vista de Autos. (33)

Si la Sala confiere Comision para fuera de la Corte à algun Letrado, ò Persona que no sea su Oficial, corresponde el nombramiento al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo: (34) Y en Real Decreto de diez y siete de Septiembre de 1727. se mandò, que los Señores Alcaldes, por sì solos, no puedan embiar Alguacil, Escribano, ni otro Ministro, à los Lugares à hacer informaciones, y prisiones, sin dar cuenta à la Sala; y que de qualquier Causa, y diligencia, que se saliera à hacer, y de lo demás que se practicàra, se diera razon à la Sala, remitiendo à ella los Autos, para que los viese el Señor Fiscâl; y que el Ministro à quien se encargase un negocio, no pudiera salir à otro, sin haver dado cuenta de el primero. (35)

Tambien se mandò por Auto de la Sala de 14. de Noviembre de 1657. se observase lo resuelto por el Consejo, en punto à que los Señores Alcaldes, quando fueran à algunas Comisiones, llevasen à uno de los Escribanos de Camara del Crimen; y que quando estos no fuesen, llevasen à uno de los Receptores del Numero, en conformidad de

Ff 3

los

(32) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1720. fol. 111.

(33) Auto 21. tit. 4. lib. 6. Recop.

(34) Auto 23. lib. 2. tit. 6. Recop.

(35) Archivo de la Sala, leg. 1. de Ordenes y Decretos, año de 1627. n. 702

los Titulos de la creacion de sus Oficios. (36) Y en otro Auto de 9. de Agosto de 1660. à pedimento Fiscàl , mandò la Sala , que de todas las Provisiones que se despachàran , se tomase razon en el Libro que existia en poder del mismo Señor Fiscàl. (37)

Para escusar los inconvenientes, que impedían la pronta expedicion , y curso de las Causas, mandò la Sala en 4. de Marzo de 1666. que los Escribanos notificàran los Autos de prueba dentro de veinte y quatro horas; y que no lo haciendo pasado este termino , y en el mismo dia, los Escribanos de Camara propietarios tomasen las confesiones , notificàran la prueba , y continuàran por sì las Causas hasta difinitiva. (38)

Los Presos de orden de otros Consejos , y Tribunales, cuida la Sala de que se les asegure, y contribuya por ellos con lo necesario para alimentarlos, estando sanos, ò enfermos ; y lo mismo mandò S. M. à Consulta de 27. de Marzo de 1744. Y en 22. de Diciembre de 1681. mandò la Sala , que los Escribanos de Camara no despachen Mandamientos de soltura à ningun Preso , que haviendo estado rematado à Galeras , presentase Cedula de Indulto , sin que primero pagase el importe de las raciones , que huviese recibido. (39)

Corresponde à la Sala , al Corregidor, y Tenientes de Madrid , cuidar de que la tasacion , y aprecio de Casas, Pinturas, y Librerías, se egecuten precisamente por los Maestros , y Artifices nombrados à este fin por el Consejo.

Por lo respectivo à lo Criminal, tiene, y toca à la Sala el caso de Corte. (40)

En las Causas en que la Sala discordase , corresponde la de-

(36) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1657. fol.278.

(37) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1660. fol.168.

(38) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1666. fol.49.

(39) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno. año 1681. fol.253. y Auto 9. tit.12. lib. 1. Recop. y la remision del lib.2. tit.6. de los Autos acordados , num.1.

(40) Herrera Práctic. Crimin. lib.1. cap.14. column.1. n.5.

decision al Señor Ministro del Consejo mas moderno , quien concurre con los Señores Alcaldes en la Pieza del Acuerdo para dar su voto , y la determinacion se egecuta ; y en 13. de Septiembre de 1638. entre otras cosas , se representò al Consejo por la Sala , que el Despacho no tenia curso , porque las Provisiones no se podian despachar sin tres firmas , y para esto era preciso firmase el Señor Ministro mas moderno del Consejo , ò otro , que el Señor Presidente nombrase , egecutandolo en el lugar del Alcalde mas antiguo , como anteriormente se havia practicado ; y el Consejo acordò , que no habiendo mas de dos Alcaldes en la Corte , los Pleytos que se huviesen de determinar en difinitiva , los viesesen los dos Alcaldes , y luego el Señor del Consejo mas moderno ; y para la determinacion , los Señores Alcaldes fuesen à la Posada del Señor del Consejo , y las Provisiones que se despachasen por la Sala , no habiendo mas de dos Alcaldes , corriesen con las dos firmas , y la del Señor del Consejo mas moderno , dexandole el mejor lugar. (41)

El Consejo por Decreto de 17. de Septiembre de 1658. mandò , que el Escribano que entendiese en las Visitas de los Alguaciles de Corte , no fuera à la Sala à hacer relacion de Negocio , ni Causa concerniente à la Visita ; y quando se ofreciese , hiciera la relacion en el Consejo adonde tocaba. (42)

Los Alcaldes Pedaneos de los Lugares , y Aldeas del rastro de la Corte previenen las Causas de ellos , y dan cuenta à la Sala , ò al Corregidor , y Tenientes de Madrid , por ser acumulativa la Jurisdiccion.

Se excitò question en el año de 1722. entre algunos Vecinos del Lugar de Ballecas : su Justicia fulminò Causa , prendiò los Reos , y diò cuenta à uno de los Señores Alcaldes de Corte ; y noticioso de esto uno de los Tenientes de Corregidor de Madrid , proveyò Auto , mandando ,
que

(41) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1638. fol. 266.

(42) Archivo de la Sala, leg. 3. de Ordenes, y Decretos, año 1658.

que el Alcalde de Ballecas pusiese la Causa en uno de los Oficios de Escribanos del Numero de esta Villa , pena de cincuenta ducados ; y haviendose notificado al Alcalde de Ballecas , respondiò , que la Causa pendia ante uno de los Señores Alcaldes de Corte ; y despues de otros Autos, y Providencias, que diò el Teniente , se controvirtió este punto en la Sala , quien proveyò Auto , dando por nulos los del Teniente , y mandò , que un Escribano Oficial de la Sala pasàra al Lugar de Ballecas à quitar , y rasgar el Auto proveido por el Teniente , testando , y cancelando las notificaciones hechas , y que se hiciese saber à los Alcaldes del Lugar , observarán el estilo que havian practicado de dar cuenta à qualquiera de los Señores Alcaldes de Corte , Corregidores , y Tenientes de Madrid ; y por lo que resultò de Autos , se condenò al Teniente en doscientos ducados de vellon ; y haviendose hecho Consulta por la Sala al Consejo , se diò esta Providencia : *Debuel-vanse estos Autos , y Consulta à la Sala , para que execute su Sentencia. Los Señores del Consejo de S. M. lo mandaron en Madrid à 26. del mes de Octubre de 1722. (43)*

Todas las Consultas que hace la Sala , asi por lo respectivo à las Causas , como en punto à su autoridad , regalia , è intereses propios , se dirigen à S. M. por mano del Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , à quien se comunican las Reales Resoluciones , para que las participe à la Sala.

Quando el Santo Tribunal de la Inquisicion pide algun Reo de los que se hallan presos de orden de la Sala , se dispone la remision en qualquier estado en que estuviese la Causa , y en ella queda reservada , y archivada , para quando llegue el caso de su prosecucion ; esto es , quando los Reos que se entregan son aquellos que se dicen Reos de Fè ; y si la Sala procede contra algun Familiar , ò dependiente del Santo Oficio , ò contra los Cómensales de estos,

50-

sobre incontinencia, ù otros delitos, es costumbre, y practica pedir los Autos, y Reos por Papel en forma de suplicatoria, que expiden los Señores Inquisidores, como se previene en el Capitulo de este Compendio, que trata del Fuero, que gozan Militares, y Personas privilegiadas.

Por disposicion de la Sala se publican Vandos, y Pregones para el buen gobierno, y régimen de la Corte, y annualmente se publican los acostumbrados, para que no anden Coches desde el Jueves Santo, acabados los Oficios Divinos, hasta que se concluyen los del Sabado Santo, ni Disciplinantes por las noches: que en las Procesiones no concurren embozados, ni mugeres tapadas, ni en el tiempo de Carnabal se permitan mascarar; y asimismo forma, y publica los demás Autos de buen gobierno, y esto no lo puede hacer otra Jurisdiccion, que la del Consejo, y la Sala.

En ocasion que fue preciso castigar un Reo de Fee, se publicó Vando en la Corte de orden del Tribunal de la Inquisicion, mandando, que ninguna persona ofendiese con piedras, lodo, ni de otra qualquiera suerte, los Reos, que de su orden se castigasen por las Calles publicas, imponiendo la pena de prision, y la multa de cincuenta ducados à los Contraventores; la Sala representò sobre este particular al Consejo, y este hizo Consulta à S. M. en 7. de Mayo de 1748, y resolvió, que quando se huviesen de publicar semejantes Vandos, lo debia mandar hacer la Sala, precediendo para ello aviso del Santo Oficio, tenerlo acordado como necesaria providencia, ò conveniente: que aunque el Pregon de no maltratar à los Reos se eche al tiempo de la egecucion de la Justicia, se exprese en el, y en primer lugar el Real nombre de S. M: que tuviesen entendido los Inquisidores, que el inobediente por haver contravenido al Vando, no es ni puede ser Reo suyo, sino de la Real Jurisdiccion Ordinaria; y tambien mandò S. M. se escribiesen Cartas-ordenes à las Chancillerias, Audiencias, y Corregidores, donde de asiento huviese Tribunal

nal de Inquisicion , para no consentir semejantes Pregones, ò Vandos. Esta Real Resolucion se comunicò al Consejo , y por este se participò à la Sala en 21. de Agosto de 1748.

Porque los Aguadores del Barrio de Leganitos causaban perjuicio al Vecindario con las Caballerías que conducían el Agua , por dejarlas en la calle, debiendo tenerlas en sus casas, mandò el Corregidor de Madrid lo hiciesen así; y proveyò Auto en 17. de Junio de 1617. mandando se publicase por Pregon ; y la Sala por Auto de 29. del mismo mes , y año le revocò, y mandò, que el Corregidor no usase de èl en quanto à Pregon. (44)

A consecuencia de Real Orden , comunicada al Ilustrísimo Señor Don Francisco Santos Bullòn , Obispo de Sigüenza , siendo Gobernador del Consejo , en 2. de Enero de 1751. se acordò por la Sala en Auto de 5. del mismo mes , y año , formar un Libro , que se reserva en el Cajon, ò Escritorio de la Pieza del Acuerdo , con el titulo de *Libro mayor* ; y que por el Escribano de Camara de Gobierno, diariamente , y antes de levantarse la Sala , se escriba en èl qualesquiera multas , y condenaciones pecuniarias , las mesadas con que S. M. contribuye para el sustento de los Pobres presos , producto de qualesquier Administracion , Limosnas , Mandas , y Obras pias , y del Repeso mayor , y lo demàs que pueda pertenecer con aplicacion à los Pobres de la Carcel ; y para que el asiento de las partidas sea efectivo , y sin confusion , quando los Señores Alcaldes impusiesen por sì alguna multa, ò condenacion, deben dar cuenta à la Sala en el dia inmediato , con expresion del nombre del multado , calle , y casa donde vive , Escribano , Alguacil , ò Portero , que huviese entendido en la diligencia, para que se escriba en el Libro la partida , y se proceda à la exaccion por el Mayordomo de la Carcel ; y que para exigir las multas , y condenaciones , los Escribanos Oficiales

de

(44) Archivo de la Sala, libr. de Gobierno, desde el año 1615. hasta el de 1616.

de la Sala , en las Causas en que actuasen , formasen Pieza separada de los embargos de bienes, que se hiciesen ; y fenecida , la entregasen en la Escribanía de Camara donde tocare ; y no habiendo bienes de los Reos , han de dar Testimonio absoluto de no tenerlos , sin esperar à fenecer la Sumaria, porque à las veinte y quatro horas de hecho el embargo , han de dar el Testimonio : Y que esta providencia se entendiese tambien con los Escribanos Reales , que hiciesen la Sumaria , entregando los Testimonios en la Escribanía de Camara de Gobierno , bajo la pena à unos , y otros de privacion de Oficio ; y las Infórmaçiones de Pobres , que hiciesen los Reos , y multados , se deben recibir precisamente con citacion del Mayordomo de la Carcel, para que practique las diligencias conducentes à evitar fraudes.

En 9. de Enero de 1680. se dispuso por la Sala una Arca, en que entràran todas las condenaciones, que se aplicàran à los Pobres de la Carcel , asi por el Consejo , como por la Sala , y que una de las dos llaves la reservase el Señor Fiscàl , y la otra el Mayordomo de Pobres. (45) Y la Sala en el año de 1749. renovò el Arca , providenciando, que una de las tres llaves la tuviese el Señor Alcalde Decano, otra el Señor Fiscàl, y la otra el Escribano de Camara de Gobierno, y con concurrencia de los tres, se pone en ella lo que en efectivo dinero se percibe ; cuya providencia se hizo presente à S. M. quien se sirviò mandar se siguiese , y observase puntualmente en adelante , lo que se participò à la Sala en 2 de Enero de 1751. (46)

Por lo que dice la Ley , y Autos acordados del Consejo, (47) corresponde à la Sala dar annualmente la Postura , y precio para vender Vino , y cosas comestibles en las Tabernas de los Lugares, y en las Ventas de la Jurisdiccion de la Sala ; las Bebidas compuestas en las Botillerías , y Aloj-

(45) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1680. fol. 55.

(46) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1751.

(47) Ley 9. tit. 6. y Auto 1. y 21. del mismo tit. lib. 2. Recop.

jerías; las Aves vivas, y muertas en las Pollerías; los Generos comestibles en Osterías, Pastelerías, Figones, y Bodegones; Chocolate en las Tiendas, Pescados frescos, Espárragos, Melones, y todo mantenimiento de regalo: A los Cosecheros de Madrid, y los de las cinco leguas en contorno, la Licencia, y Postura para vender Vino Moscatèl, y lo que dicen Carraspada; la Licencia para poner Casas de Posadas, vender Carbon de Brezo; y anteriormente correspondió à la Sala dar licencia para vender Vino en las Tabernas de Corte, Puestos de Cosecheros de fuera de Madrid, Vino de Torrente, y el de Peralta, y esto se agregó à la Junta de Abastos, ultimamente establecida por el Señor Rey Don Fernando Sexto.

Los Señores Alcaldes, cada uno de por sí, pueden admitir querellas, acusaciones, recibir informaciones, mandar prender, y tomar conocimiento de quantas Causas Criminales ocurran; (48) pero no pueden imponer pena, ni poner en libertad à los Reos, sin concurrencia, è intervencion de toda la Sala; y à los que mandaren prender, se deben sentar las partidas en el Libro de Entradas, y lo mismo por lo respectivo à los que se dicen detenidos, (49) exceptuando à los que se les detiene por via de apremio para que hagan deposiciones; y si lo hicieren sin resistencia, no deben sentarse en el Libro de Presos, ni esperar para la soltura la noticia, y acuerdo de la Sala.

Ademàs de las Rondas particulares, que hacen los Señores Alcaldes, nombra la Sala todos los meses dos Alguaciles de Corte de la mejor conducta, y prudencia, para que uno cada noche, empezando el mas antiguo, ronde despues de las doce hasta amanecer, con facultad para prender, reconocer, è investigar la calidad de las personas que se hallasen; y esto se observa tan puntualmente, que oídas las doce de la noche, asistidos de otros Alguaciles, y Escribano Oficial de la Sala, desde la Carcel de Corte, donde se de-

(48) Ley 6. tit.6. lib.2. Recop.

(49) Auto 70. tit.6. lib.2. Recop.

deben congregar , se dà principio à la Ronda , que continúa hasta aclarar el dia. Esta providencia produce la quietud del Pueblo , y alivio de los Señores Alcaldes ; porque si acontece tocar à fuego , se halla puntual el Cabo de Ronda , y en interin que se dà aviso , y concurren los Señores Alcaldes , Corregidor , Tenientes , y demás Personas , que con precision deben asistir , evitan se roben , y obscurezcan las Alhajas , Ropa , y demás cosas que se sacan de las casas incendiadas , sin permitir entren à apagar el fuego otras personas mas , que las diputadas à este fin , con obligacion de concurrir : Y para que à los Alguaciles de Ronda de media noche les conste el nombramiento , es del cargo del Escribano de Camara de Gobierno de la Sala hacer fijar un Cartel à la Puerta de la Carcel en los dias primeros de cada mes.

Los Alguaciles , que por semanas se nombran para asistir al Repeso mayor , deben concurrir por las tardes , y noches en la Carcel de Corte , para estàr pronti al llamamiento de los Señores Alcaldes , y practicar las diligencias , que se ofreciesen en las Causas , ò novedades que ocurran , y los Señores Alcaldes que rondan , procuran dar vista à la Carcel , para informarse si subsisten en ella el Alguacil , y Escribano , que comunmente se dice de Poste ; y si hacen falta , se dà cuenta à la Sala , y se les multa ; y en que esto se observe se pone especial cuidado , pues muchas veces puede acontecer , que aunque los Señores Alcaldes sean noticiosos de los robos , muertes , y delitos , que acaecen , se atrasen las diligencias , y no se logre la prision de los delincuentes , por no estàr pronti los Ministros.

El Señor Ministro Gobernador de la Sala , segun previene la Ley , (50) debe nombrar un Señor Alcalde por turno , principiando por el mas moderno , para que en los dias Lunes , Miercoles , y Viernes de cada semana visite los Presos de la Carcel , y reconozcan por sus personas to-

G g

das

das las habitaciones de ella, informandose del tratamiento que hacen à los Presos, y Enfermos, reconociendo si los Calabozos están con seguridad, limpieza, y con tarimas para alivio de los Presos, cuidando que el Quartel, ò mansion de las mugeres no tenga comunicacion, ni correspondencia con el de los hombres, y que à este fin no se haga fraude con las llaves; zelando tambien, que el vino, y bastimentos sean de buena calidad; y muchas veces, para averiguar el tratamiento que se hace à los Presos, los Señores Alcaldes se informan reservadamente de los dos Religiosos de la Compañia de Jesus, que asisten en la Carcel; porque con estos, y con mas confianza comunican los Pobres las incomodidades, y malos tratamientos, que experimentan, y no lo dicen por temor, y miedo al Alcayde, y Portereros de la Carcel; y finalmente cuidan los Señores Alcaldes de que en ella no se jueguen juegos prohibidos, y que los Alcaydes no den Naypes, ni lleven interés por dejar jugar, ni den aposentos en donde se juegue, porque todo està prohibido. (51)

En el año de 1751. mandò S. M. que à los Forzados no se les destinase à las Minas de Azogue del Almadèn, fino es que los condenados à ellas vayan al trabajo de los Arsenales, cuya Real Resolucion comunicò à la Sala el Ilustrisimo Señor Don Francisco Diaz Santos Bullòn, Obispo de Sigüenza, siendo Gobernador del Consejo, en 2. de Julio del mismo año.

En muchas de las Causas que se sentencian por la Sala, y aun por otros Tribunales, se pone la clausula, de que los Reos destinados à Presidio, Minas, ò Arsenales, no salgan de ellos, cumplido el termino, sin licencia de S. M. ò de los mismos Tribunales, cuya circunstancia se ha tenido por precisa, por los inconvenientes que se havrán considerado, en que los Reos buelvan à su domicilio, ò al Lugar donde cometieron el delito, ò donde se formò la Causa;

sa ; y haviendose hecho Representacion à S. M. sobre este particular por Don Christoval Guerrero Cevallos , Oficial Mayor de la Contaduría de Reales Minas de Azogue de la Villa de Almadèn ; en su vista , y de cierta Consulta , que tambien hizo el Consejo en 14. de Agosto de 1760. se expidiò Real Orden , que comunicò el Excelentísimo Señor Fr. D. Julian de Arriaga , Secretario del Despacho Universal por lo perteneciente à Marina , con fecha 9. de Septiembre del mismo año , por la que se sirvió S. M. resolver , que el mismo D. Christoval Guerrero , encargado del Despacho de los Negocios concernientes à las Minas del Almadèn , luego que los condenados à ellas cumpliesen su termino , y tuviesen la circunstancia de no salir sin licencia , lo hiciese presente al Tribunal de donde dimanase la Sentencia , para que en consecuencia de este informe , y asegurado de la enmienda de los Reos , y atendidas su calidad , y circunstancias , y lo que resultase de la Causa , determinase el Tribunal la libertad , ò detencion ; y lo mandado en esta Real Resolucion tambien se practica con los destinados à Presidio ; y todo consta de Certificacion que diò el Oficial Mayor de la Contaduría de las Minas del Almadèn Don Christoval Guerrero Cevallos en 23. de Septiembre de 1760. en cuya Contaduría dice se halla la citada Real Orden , y està inserta en la Certificacion , que tambien existe en el Archivo de la Sala.

En 14. de Septiembre de 1763. participò à la Sala el Ilustrísimo Señor actual Gobernador de el Consejo , haver resuelto S. M. que à los Presos sentenciados à los Presidios de Africa , y Arsenales , se les descuenta por los Comandantes de los Presidios de el tiempo de sus Sentencias, el que huviesen estado detenidos en las Carceles , por la falta de ocasion para conducirlos à sus respectivos destinos ; y que para hacer este descuento , se cuide de especificarlo en las Certificaciones , y Testimonios de sus condenaciones , para que no se equivoquen los Gobernadores de los Presidios

de Africa , è Intendentes de los Departamentos de Marina. (52)

Los Despachos que se ofrecieren librar por los Señores Alcaldes, dirigidos al Señor Mayordomo Mayor de S.M. deben ser por Suplicatorias , excepto los que expida la Sala , porque esta no tiene sujecion al Señor Mayordomo; y así lo mandò S. M. el Señor Don Phelipe Quinto , à Consulta, y Representacion de la Sala , à quien se comunicò esta Real Resolucion en 14. de Marzo de 1735. (53)

Ningun Alguacil de Corte , ni Escribano Oficial de la Sala , pueden salir à dependencia fuera de la Corte , ni à otro efecto , sin dar cuenta primero à la Sala , ò tener licencia del Señor Gobernador de ella. (54)

Se mandò por la Sala en 13. de Febrero de 1750. que los Escribanos de Camara hicieran , que las Sentencias , Provéidos , Decretos , y Ordenes , que recayeran en las Causas contra los Reos , se les notificàra en sus personas , extendiendose las notificaciones à continuacion de las mismas Sentencias por los Oficiales de la Sala à quien tocasse , ò por los Escribanos de Camara de cuyas Escribanías fueran las Causas. (55)

Tambien se mandò por la Sala en el año de 1637. que quando algun Alguacil de Corte hiciese prisiones de algun delincuente sin asistencia de Escribano , se acumulasen todas sus Causas à la mas antigua , como hasta entonces se havìa observado ; pero si con el Alguacil , ò Alguaciles fuese Escribano de los nombrados de algun Oficio , todas las Causas que huviese contra el delincuente , se juntasen , y acumulasen al Oficio del Escribano de Camara de donde fuese el Escribano , que se hallase en la prision , con calidad , de que las Causas que se tratasen de juntar no estuviesen sentenciadas en rebeldia ; porque si lo estuviesen,

ò

(52) Archivo secreto de la Sala.

(53) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1735. fol.115.

(54) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno, año de 1716. fol.190.
y lib. de Gobierno, año de 1638.

(55) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1750. fol.91.

ò hechos los Autos, conforme al tiempo que se comenzò la Causa, para substanciarlas con arreglo à los terminos de la Ley, se acumulasen à la mas antigua, que estuviese sentenciada, ò substanciada. (56) Y posteriormente en otro Auto de la Sala de 31. de Mayo de 1650. se mandò, que todas las Causas que se escribieran contra qualquiera delincuente, que se mandàran acumular, no se hiciese esto à la mas antigua, sino à aquella, en virtud de la qual estuvieran presos. (57)

Quando los Tenientes de Corregidor proceden, y fulminan Causa contra algun Reo, que antes huviese estado procesado por los Señores Alcaldes, si fuese preciso acumular la Causa, que estuviese en la Sala, la pide el Teniente por medio de Suplicatoria, que despacha; y se manda entregar en la forma ordinaria. (58)

Està prevenido, y mandado en Auto de 10. de Octubre de 1759. que el Alcayde, y Porteros de la Carcel, à ninguno de los Presos, que à ella fuesen, ò con el nombre de detenidos, se les ponga grillos, ni en encierros, en conformidad de la Ley, à menos de que para ello preceda especial orden de los Señores Alcaldes, ò Jueces por quien fuesen presos, ò detenidos. (59)

Los Escribanos Oficiales de la Sala, en las Causas que escribieren de heridas, hurtos, y otros delitos, deben requerir à las personas interesadas, que hiciesen las declaraciones, si se quieren querellar; y en este caso han de dar Poder à Procurador conocido para contestar el Juicio; porque no lo haciendo, se les debe declarar por no Partes: Asi lo mandò la Sala en 18. de Julio de 1645. y que se observase por los Escribanos, pena de privacion de Oficio. (60)

Gg 3

Ya

- (56) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1637. fol.433.
- (57) Archivo de la Sala, lib.de Gobierno, año de 1650. fol.150.
- (58) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1749. fol.71.
- (59) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1759. fol.461.
- (60) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1645. fol.328.

Ya queda prevenido , que de las determinaciones de la Sala en lo Criminal , no hay apelacion para otro Tribunal; y en aquellos recursos , que se hacen al Consejo , no se debe poner en los Pedimentos la expresion de que se ocurre por via de Apelacion : Y porque un Abogado en el año de 1654. puso en un Pedimento presentado al Consejo , la palabra *de por via de Apelacion* , à instancia Fiscàl se le impuso por la Sala en Auto de 12. del mismo año, la multa de quarenta ducados , que con efecto se le exigieron. (61)

De los Despachos de Comision , que se expidieren por la Sala , debe tomar razon el Señor Fiscàl , y hasta tanto no deben refrendarse por los Escribanos de Camara. (62)

Los Alguaciles de Corte, y Escribanos del Crimen, dentro de una hora de como hiciesen las denunciaciones, y de qualesquiera Causas, que ante ellos pasaren , y de las personas que prendieren en fragante delito , deben dar cuenta à uno de los Señores Alcaldes , siendo por el dia ; y si las aprehensiones se hiciesen por la noche, lo deben hacer por la mañana , como se previene en Auto de la Sala de 6. de Marzo de 1599. (63) Y en otro Auto de 28. de Enero de 1633. se mandò , que los Alguaciles de lo Criminal , y los de Vagabundos , asistiesen à la Sala todos los dias , desde el principio de la Audiencia , hasta finalizarla ; y los demás Alguaciles , que tuviesen Presos , asistiesen tambien à la visita de ellos. (64)

Pretendió el Agente Fiscàl de la Sala, que los Escribanos de Camara le hicieran pasar à su casa los Expedientes, y Causas , que estuvieran en estado de reconocerse por el Señor Fiscàl ; y en 16. de Diciembre de 1737. mandò la Sala , que el Agente Fiscàl acudiera à las Escribanias de Camara à recoger los Pleytos , y Causas, y dar Recibo de ellas, y que los derechos , que se percibian por llevar , y recoger los

(61) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1654.

(62) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año 1632. fol. 398.

(63) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1599. fol. 241.

(64) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1633.

los Expedientes del Agente, quedàran à beneficio de su Criado. (65)

Corresponde à la Sala el nombramiento de Escribano de Gobierno de ella, como lo hizo en 6. de Septiembre de 1740. en Don Cipriano Ventura de Palacios, que actualmente egerce esta Escribanìa, y en sus ausencias, y enfermedades se nombrò para el Despacho de Gobierno à Don Roque de Galdames, Escribano de Camara. (66)

Los Escribanos de Camara de la Sala intentaron preceder al de Gobierno; y noticioso de esto el Señor Gobernador del Consejo, escribiò un Papel al de la Sala en 15. de Febrero de 1720. con la expresion de ser estraña esta irregularidad, y que no permitiera se oyese la pretension de los Escribanos, sino es que se observàra en la Sala lo mismo que en el Consejo. (67)

Tambien corresponde à la Sala nombrar Personas, que sirvan las Escribanìas de Camara del Crimen, estando sin Persona que las egerza; (68) y hallandose informado S. M. (que Dios guarde) del subido precio que se pagaba por el Arrendamiento de estas Escribanìas, por Real Orden de 14. de Noviembre de 1760. que se participò por el Excelentísimo Señor Marquès de Squilace, Secretario del Despacho Universal de Hacienda, al Señor Gobernador de la Sala, se sirviò resolver, que en adelante solo se pagasen doscientos y cincuenta ducados de vellon en cada un año à los dueños de las mismas Escribanìas, por razon de Arrendamiento, y que esto se observase bajo la pena à los propietarios que contravinieren, expresa, ò tacitamente, de la pèrdida del Empleo, y de quinientos ducados de multa à los Tenientes Servidores, y de tres años de Carcel; y tambien mandò S. M. que por la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda se examinasen los legitimos Tìtulos de los propietarios.

(65) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1737. fol. 522.

(66) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1740. fol. 929.

(67) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1720. fol. 180.

(68) Auto 34. tit. 6. lib. 2. Recop.

pietarios, y los desembolsos que hicieron à fin de tomar providencia.

E igualmente nombra Predicadores para los Sermones de Quaresma; Medico, y Cirujano para la asistencia de los Pobres presos enfermos; Thesorero, ò Mayordomo de la Carcel; Escribiente que asiste en el Repeso mayor, como se egecutò en el año de 1756. por dejacion del que entonces havìa.

En 19. de Noviembre de 1639. se hizo Consulta à su Magestad por la Junta de Esclavos, y Gitanos, compuesta de los Señores Don Joseph Gonzalez, Don Pedro Pacheco, Don Luis Curiel, y el Proto-Notario de Aragon; y entre otras cosas propusieron, que en las Carceles de el Reyno havìa muchos delincuentes por delitos graves, y los Reos falsamente pretendian inmunidad de Iglesias: Que los delitos se quedaban sin castigo, porque los Jueces Eclesiasticos de ordinario deferian à las Probanzas de los Reos; y siendo necesario, y justo guardar à la Iglesia la inmunidad, que se concede à los delincuentes, que se acogen à ella, tambien se hacia ofensa à la misma Iglesia en amparar, y defender, contra la verdad, y la justicia, à los delincuentes, que no gozan de la inmunidad, y no fueron sacados de las Iglesias; por lo que fue de parecer la Junta, se diese orden à todos los Tribunales, y Justicias del Reyno, para que los delincuentes, que por la calidad de sus delitos mereciesen penas de Galeras, ò otras mayores, y en la verdad fueron aprehendidos fuera de la Iglesia, sin embargo que pretendan gozar la inmunidad, las Justicias los embiasen à las Galeras por via de deposito, y siguiesen las Causas ante los Eclesiasticos, presentando las Probanzas de como fueron aprehendidos fuera de las Iglesias, ocurriendo al Consejo, y à las Chancillerías por via de fuerza, si publicasen Censuras contra ellos, para que les manden dar absolucion.

Tambien propuso la Junta se renovasen las Ordenes

ex-

expedidas para que no se indultasen los condenados à Galeras , ni se visitasen por los del Consejo , Chancillerías , ni Audiencias ; y à esta Consulta resolvió S. M. lo siguiente: *Como parece ganando las horas de tiempo, quedando muy satisfecho de lo que haveis dispuesto , y la correspondencia con el Alcalde ha de ser cada ocho dias , y cada semana se tenga Junta precisamente , aunque se falte al Consejo.* (69)

Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Orden de veinte y ocho de Febrero de 1761. se sirvió decir , que la profesion Militar goza , entre las demás de España , el mayor honor , lustre , y distincion , à que la hace dignamente acreedora las funciones , y fatigas en que se emplea con interès , y beneficio del Estado ; y no obstante esto , se observaba la facilidad con que los Tribunales , y Justicias del Reyno condena à los Reos de delitos de infamia à que sirviesen en la Tropa , de que resultaba la decadencia de la estimacion , y decoro de este Cuerpo ; por lo que se sirvió resolver S. M. que en adelante , por ninguno de los Tribunales , Jueces , ò Justicias de el Reyno , se condene à los Reos de delitos , que tengan nota de infamia , à servir en la Tropa por tiempo alguno , y que con los demás Reos de otras clases de delitos , que no tengan la expresada nota , antes de pronunciarse la Sentencia , que les correspondan por ellos , deberán los Jueces explorar sus animos , para saber si voluntariamente se conforman , ò admiten el servir al Rey en su Tropa por algunos años , segun los que puedan convenir ; y en este caso dispongan , que los tales Reos ofrezcan voluntariamente servir por aquellos años en los Regimientos , les admitan por gracia la oferta , y les libren de la pena que les corresponda ; cuya Real Resolucion se comunicò al Consejo , y de su orden se participò à la Sala en 7. de Julio de 1761. Publicada esta Real Resolucion en el Consejo , acordò , que la Sala

in-

informase quien lo hizo , exponiendo las dudas que se ofrecian para su egecucion , las que el Consejo hizo presentes à S. M. en Consulta de 16. de Abril del citado año ; y se sirviò mandar , que acordadas las Sentencias , y antes de publicarlas , se egecutase lo prevenido en la citada Real Orden de 28. de Febrero : Que las Sentencias se escribiesen , y despues se pusiese el consentimiento del Reo , concediendole por gracia servir à S. M: Que lo prevenido en la citada Real Orden se practicasen en los casos que no fuesen de mucha gravedad : Que entre las penas que correspondiesen , y los años de servir , huviese proporcion ; y si la oferta del Reo no fuese correspondiente , no se le admitta : Que se les destine à la Tropa , sin que se diga ser por pena , extendiendose à los Regimientos de pie fijo de los Presidios de Africa ; y esta Real Resolucion se participò à la Sala en 7. de Julio de 1761.

Quando la Sala de Señores Alcaldes procede contra Reos , que hacen fuga à Reynos estraños , se expiden las correspondientes Requisitorias por los Señores Alcaldes , que substancian las Causas , observando lo que se expresa en la Práctica Criminal de Herrera , cap. 8. fol. 48. Asi se egecutò en el año de 1729. en una Causa sobre robos , y salteamientos ; y con noticia de que los Reos se hallaban presos en Lisboa , Reyno de Portugal , despues de haver mediado alguna correspondencia entre el Embajador de España en aquella Corte , y el Señor Alcalde de la Causa , se expidiò Requisitoria con acuerdo de la Sala , arreglada à los Capítulos de la Concordia hecha entre los Señores Reyes D. Phelipe Segundo , y D. Sebastian , para que en su consecuencia se entregasen los Reos , y condugesen à esta Corte , y à este fin se diò Comision à un Alguacil de Corte , y Escribano Oficial de la Sala ; y venidos los Reos , con motivo de la inmunidad que introdugeron , fueron removidos al Presidio , y Plaza de Oràn ; y aunque la Requisitoria , que se expidiò , no se halla à continuacion de la

la Causa , està puesta en ella la nota siguiente : Doy fee, que oy dia de la fecha por mì el Escribano , en virtud del Auto de arriba , formè una Requisitoria en quarenta pliegos de Papel sellado , con insercion de la sumaria de esta Causa, y de los Capítulos 5. y 6. que està en la Nueva Recopilacion de las Concordias executadas entre los Señores Reyes Don Phelipe Segundo , y Don Sebastian su Sobrino , para la Ciudad de Lisboa , à fin de que se entreguen tres Reos , que hay presos en ella , sobre el contenido de esta Causa , cuya Requisitoria entreguè al Señor Alcalde , que conoce de estos Autos , para su remision ; y para que conste , lo pongo por diligencia , que firmo en Madrid à 4. de Julio de 729. Sacristàn.

Otra Causa se siguiò en la Sala el año de 1735. sobre una muerte violenta ; el Reo hizo fuga , y fue preso en la Corte de Roma , de que se tuvo noticia el año de 1738; mediò correspondencia entre el Embajador de España en la misma Corte , y el Eminentísimo Señor Cardenal de Molina , que entonces era Gobernador del Consejo ; y el Señor Fiscàl de la Sala pidió , que por el Señor Alcalde de la Causa se despachase Supplicatoria à los Reverendos en Christo PP. Auditor de la Camara , y Gobernador de Roma para la conduccion del Reo , caudales , y alhajas con que se le huviese aprehendido , y los Autos fulminados ; y con efecto despachada la Supplicatoria , se puso en manos del Señor Gobernador del Consejo , quien la dirigió al Ministro de España en Roma , y en su virtud , el Reo , Autos , alhajas , y dinero fue entregado al Patron de una Barca Catalana , que lo pasò , y puso en Barcelona à disposicion del Gobernador de aquella Plaza , y desde ella fue conducido à la Carcel de Corte , y por la Sala se substanciò , y determinò la Causa.

Annualmente se encuaderna un Libro , que comprehende todos los Autos de Gobierno , que provee la Sala ; las Reales Ordenes , y Providencias del Consejo , que se la

comunican ; los Vandos , que manda publicar , como tambien todos los Papeles , que conciernen à las Providencias de Policía , y Gobierno , que se dàn por la Sala ; y este Libro es el que se dice de Gobierno , distinto del de Acuerdos , que es donde se escriben las Sentencias , y determinaciones de las Causas.

Por haverse experimentado considerables perjuicios à causa del desidioso manejo , y falta de coordinacion de los Papeles , que debían custodiarse en el Archivo de la Sala , para facilitar las prontas noticias de las Consultas, Ordenes Reales , y Providencias del Consejo , así para instruir los informes que se piden , y proceder con arreglo à los casos extraordinarios de que tratan ; para evitar estos inconvenientes , y cumplir con lo que dispone la Ley 4. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion , dispuso la Sala , por direccion del Señor Don Andrès de Valcarcel , su actual Gobernador , se colocasen todos los Papeles en el Archivo , con la distincion , y formalidad que corresponde , incluyendo en una misma Pieza , para mayor seguridad , el Archivo secreto , con separacion de llaves , colocando en este todas las Consultas, Reales Resoluciones, Ordenes del Consejo , Causas reservadas , y demás Papeles de esta clase , se hicieron duplicados Indices , ò Inventarios , que uno de ellos existe en el referido Archivo secreto , y otro en la Sala de Acuerdos , con la custodia correspondiente. En el Archivo publico se colocaron , con methodo , y distincion de copiosos Inventarios , los Libros de Acuerdos , los de Gobierno , Pleytos de Gremios , y Causas Criminales antiguas , y modernas , incluidas las que se hallaban en la Secretaria de la Camara , con motivo de Indultos , hasta fin de Septiembre de 1763. Y en Auto que proveyò la Sala en 20. de Diciembre del mismo año , nombrò al Señor Alcalde Don Joseph Guel , para que conforme à lo que en el Consejo de Castilla se practica por lo respectivo à su Archivo , cuide de los dos dispuestos , y establecidos en la Sala , zelando
que

que los Papeles existentes en ellos, y los que succesivamente se fueren causando , se inventarien con la debida puntualidad ; y puestos por Indice , se coloquen con distincion: y asimismo nombrò por Archivero à Don Roque de Galdames , Escribano de Camara de Gobierno de la Sala, con la ayuda de costa de cien ducados anuales para gastos de escritorio , y satisfacer su trabajo à un Escribiente, ò Papealista , à imitacion de lo dispuesto por el Consejo en el Auto acordado 88. del libro 2. tit. 4. Recopilacion; y acordò, que en vacante del mismo Archivero , la Sala nombre en su lugar à qualquiera de sus Escribanos de Camara , y que la llave del Archivo secreto la reservase en su poder el Señor Gobernador , y la del publico el Escribano de Camara Archivero , siendo de su cargo cuidar, que los Indices respectivos al Archivo publico , no salgan de èl, colocando por su orden al fin de cada año los Libros de Acuerdos , y de Gobierno, las Causas finalizadas, Pleytos de Grémios, y demàs Expedientes, que deberàn entregar todos los Escribanos de Camara , con Testimonio de no quedar alguna en su poder , para que el dia 7. de Enero de cada año , el Archivero dè Certificacion de estàr todos entregados, è inventariados, à continuacion de los Indices; y que de la misma Certificacion dè cuenta à la Sala el Escribano de Camara de Gobierno , con la obligacion de asistir diariamente , el que egerce este encargo , al Archivo en las horas de Sala , para entregarse de las Causas, y Papeles, que se manden archivar , y manifestar los que se le pidan; y que no entregue Causas, Libros, ni otro Papel à ningun Señor Alcalde , ni otra Persona , sin expresa orden de la Sala, del Señor Gobernador , ò del Señor Alcalde à cuya direccion corrieren los Archivos; y que de las que entregue tome Recibo , y le ponga en el Libro de Conocimiento, que ha de haver à este fin , siendo de su cargo recogerlas, y colocarlas en su lugar: Que en falleciendo alguno de los Señores Alcaldes , Escribano de Camara, Relator , ò Ofi-

cial de la Sala , si constare de el Libro de Conocimientos haver dado Recibo de alguna Causa , ò Papeles , ha de pasar el Archivero à recogerlos ; y si se ofreciere dificultad en la entrega , darà cuenta à la Sala , para que tome providencia , en la conformidad , que para su propio Archivo lo tiene mandado el Consejo por el Auto 68. lib. 2. tit. 4. Recopilacion.

CAPITULO XXXIII.

*SOBRE EL TESTIMONIO, QUE
diariamente deben dar los Escribanos Oficiales de la
Sala de haver pasado à los Hospitales de la Corte:
reconocimiento de heridos , sus declaraciones , y las
de los Cirujanos, y Practicantes.*

UNO de los particulares , que incluye el Pliego, y Representacion , que diariamente se remite à S. M. y hace la Sala de Señores Alcaldes , es la noticia de los heridos , que entran en los Hospitales de la comprehension de la Corte. A este efecto diariamente por las tardes , un Escribano Oficial de la Sala pasa à reconocer los Libros de entradas de heridos en los Hospitales General , y Pasion , el de la Orden Tercera , Buen-Suceso , el de la Latina , Refugio , y demàs de la comprehension de la Corte.

En lo antiguo se observò , que los Escribanos de Camara del Crimen nombraban un Alguacil , y un Escribano , para que en los dias Lunes , Miercoles , y Sabados pasasen al Hospital General , el de la Pasion , y el de la Corte , à hacer averiguacion de los heridos , que en ellos huviesen entrado , de que daban cuenta à los Señores Alcaldes , à fin de formar Autos , y proceder contra los agresores. (1) Y en 11. de Enero de 1683. mandò la Sala , que el Escribano de Camara Semanero , desde principio de su semana , re-
par-

(1) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1625. fol. 184.

partiese los dias de ella en los siete Oficiales de su Oficio, haciendo lista, que diera principio por el mas antiguo siguiente al Oficial Mayor, y que acabàra en el mas moderno: Que el dia que à cada uno tocasse, fuese à los Hospitales à saber los heridos, que en ellos huviese, y tomarles sus declaraciones sobre el motivo del disgusto, preguntando quien les hiriò? donde sucediò la question? y delante de què personas? y al Cirujano que les curase, tambien se le recibiese declaracion, para saber la esencia de la herida, poniendo fee el Escribano de la partida de entrada del herido en el Hospital. (2)

Havìa en aquellos tiempos Escribanos Oficiales de la Sala Supernumerarios, y los que eran de Numero, hicieron recurso sobre que se mandase observar el estilo antiguo, en punto à que los Supernumerarios fueran à los Hospitales à hacer las diligencias que se les mandase; y la Sala providenciò, que despues que pasàran las quatro semanas señaladas para los Oficiales de los quatro Oficios, se continuàran los dias siguientes, haciendo lista de los Supernumerarios por sus antigüedades. Y en 17. de Agosto de 1724. tambien se mandò, que los Escribanos à quien tocasse ir à Hospitales, entregàran los Testimonios en la Sala à la hora de las seis y media de la mañana en el Verano, y a las siete y media en el Invierno. (3)

El Procurador de Pobres de la Carcel de Corte en 12. de Mayo de 1667. ocurriò ante el Protector de los Hospitales, y le hizo presente entraban en la Carcel varias personas procesadas por heridas; y porque los heridos pobres iban à los Hospitales, y quando se llegaba à tomar las declaraciones del estado de las heridas, se escusaban à hacerlo los Prácticanos, y Cirujanos, unas veces porque no les pagaban, y otras por decir, no estaban en estado; pidiò al Protector, se diera orden, para que en los Hospitales se dejara entrar al Cirujano de la Carcel, para que acompañ-

Hh 2

do

(2) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1683. fol. 11.

(3) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1724. fol. 250.

364 *Del Testimonio, que diariamente deben dar*
do del que hubiese hecho la cura, se pusiesen en práctica las Declaraciones, y el Protector lo mandò asi. (4)

En varias ocasiones se hizo oposicion por los Individuos del Real Hospital de la Corte, sobre escusarse à manifestar al Escribano Oficial de la Sala el Libro de Entradas de heridos, y los Prácticanos, y Cirujanos à dar las Declaraciones, lo que se acredita por el Auto de la Sala de 4. de Junio de 1695. en que mandò, que los Escribanos Oficiales, à quien tocase ir à Hospitales, fueran tambien al Real de la Corte, y preguntasen al Prácticante Mayor, si havia algunos heridos en èl; y si los hubiese, les tomasen sus Declaraciones; y que si para esto no les diesen permiso, lo pusiesen por fee: (5) Y posteriormente, con motivo de no haverse permitido en el Hospital Real del Buen-Suceso, que los Escribanos Oficiales de la Sala reconociesen los Libros de Entradas, ni que los Prácticanos declarasen en razon de un herido, que en èl se havia curado; à Consulta que hizo la Sala en 12. de Julio de 1748. resolvió S. M. que en los Hospitales del Buen-Suceso, el de la Latina, Orden Tercera, Refugio, y demàs de la comprehension de la Corte, se sienten los que entran heridos por violencia, y se manifiesten las partidas à los Ministros Oficiales de la Sala, y los heridos, para tomarles sus Declaraciones, haciendo lo mismo con los Prácticanos, como se egecuta en el Hospital General; y mandò S.M. que à los Protectores de los referidos Hospitales se les hiciese esta prevencion, para que los Asistentes no desfigurasen los sucesos, ni persuadiesen à ello à los heridos; y tambien mandò S. M. que los Soldados de los Cuarteles, luego que fuesen noticiosos de qualesquier exceso, diesen cuenta prontamente à la Justicia.

Conforme à lo que tiene mandado la Sala, y la practica establecida, actualmente se observa, y es del cargo del Escribano de Camara, à quien por turno le corresponde

ser

(4) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año 1667. fol. 77.

(5) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año 1695. fol. 136.

los Escribanos Oficiales de la Sala. Cap. XXXIII. 365
ser Semanero , formar Lista , ò Cartèl , con expresion de los Escribanos Oficiales de la Sala adicòtos à su Escribanìa , repartiendo entre estos los dias de su semana , para que por las tardes vayan à los Hospitales à reconocer los Libros de Entradas de heridos , y tomar à estos , y à los Cirujanos sus Declaraciones.

Esta Lista , ò Cartèl se fija à la Puerta de la entrada de la Carcèl los Sabados por las tardes , para que à los Escribanos Oficiales de la Sala les conste , y sepan quando dà principio su semana , y el repartimiento de dias se hace segun la antiguedad de los mismos Escribanos ; de forma , que el mas antiguo principia el Domingo , y en el Sabado concluye el mas moderno ; y los Escribanos Oficiales Mayores de las Escribanìas , que son los mas antiguos , no se les incluye en el Cartèl , ni tienen el cargo de ir à los Hospitales , de que estàn relevados , respecto ser de su obligacion acompañar à los Reos , que se sacan à ajusticiar , para dar Testimonio de la egecucion de las Sentencias.

En los Testimonios , y fees de Hospitales , que dàn los Escribanos Oficiales de la Sala , se debe expresar los heridos que huviesen entrado en el Hospital , y à què hora , y para esto deben reconocer los Libros de Entradas , lo que consta de la partida , y el folio del Libro donde estuviere sentada , Sala , y numero de cama en que estuviere el herido.

A los que se les ha de tomar su Declaracion jurada , preguntandoles sus nombres , apellidos , estado , edad , oficio , el Vecindario , ò Pueblo donde reside , quien le hiriò , por què causa , con què armas , en què parage , el sitio donde fue la quimera , y quienes se hallaron presentes , si conoce , ò no al Agresor ; y tambien se le debe preguntar si se querella.

Al Pràcticante , ò Cirujano , que le huviese tomado la sangre , y curado , tambien se le recibe Declaracion jurada , para que conste la esencia de las heridas , su situacion , si

366 *Del Testimonio, que diariamente deben dar*

son, ò no mortales, ò solo peligrosas, por accidentes que puedan sobrevenir ; de forma , que con toda expresion consten estos particulares en los Testimonios , para que con individualidad se incluyan en la Representacion , que diariamente hace la Sala à S. M.

Se ofreciò duda en el año de 1749. en punto à si los Hospitales General, y Pasion de esta Corte se debian considerar, y havian tenido por lugar Sagrado, de forma que se pudieran sacar , y extraer los Reos sin licencia del Vicario , ò Juez Eclesiastico de Madrid.

A esta duda diò motivo haver escrito un Papel, uno de los Señores Alcaldes , à Don Juan Lorenzo Real, Intendente que entonces era de los Reales Hospitales , à fin de que à un Reo procesado , que en el se hallaba curando, quando estuviese bueno no se le diera ropa, ni perdiera de vista ; y el mismo Don Juan Lorenzo Real respondiò en 3. de Julio de 1749. lo havia egecutado asi ; y respecto de hallarse en estado el Reo de ponerlo en la Carcel , no era necesario licencia del Vicario para extraerle del Hospital, como se havia practicado con otros Reos , y que llevando Papel de Iglesia del Capellàn Mayor del Hospital, era suficiente requisito.

Quiso saber el Consejo lo que en otras ocasiones se havia egecutado en punto à la extraccion de Reos refugiados en el Hospital General, y si se havia tenido por lugar Sagrado ; y en Consulta , è Informe, que hizo la Sala en 14. de Septiembre de 1750, expresò, que siempre havia tenido, y tenia al Hospital General en concepto de lugar Sagrado , sin haver acordado cosa en contrario ; y que lo mismo se comprobaba por diez y ocho Testimonios de los Escribanos Oficiales de la Sala , que acompañaron à la misma Consulta , è Informe, en que tambien fue de parecer la Sala, de que el Hospital General, por la ereccion en virtud de Bulas Apostolicas , era lugar Sagrado , en cuyo concepto se havia tenido, y tenia por costumbre, y practi-

tica en el modo de la extraccion de los Reos , con el auxilio del Ordinario Eclesiastico , que por Derecho le competia aquella inmunidad , incluso sus Claustros , Dormitorios , Enfermerias , Casas , Campo Santo , y demás Oficinas , y Sitios comprendidos en su cerca , todo con dependencia , y puerta à la Iglesia , que tiene , con Campanas , Sacramento , y especial Culto , Capellanes , y Administrador de los Santos Sacramentos , y que jamás se havia tenido , ni reputado el Hospital por lugar profano , por hechos , derechos , ni por estilo , practica , y costumbre ; y en 13. de Julio de 1751. de orden del Consejo se participò à la Sala , quedar enterado de todo lo expuesto , y de que el Hospital General estaba en concepto de lugar Sagrado. (6)

Que esto sea asi , se acredita tambien de la Carta , que el Señor Rey Don Phelipe Segundo escribió en el año de 1566. respondiendo al Concilio Provincial de Toledo, (7) que dice asi : „EL REY. Reverendos en Christo Padres „Obispos de nuestro Consejo : Vuestra Carta de 16. de „Ebrero havemos recibido, y oido lo que en virtud de la „creencia de ella nos hablaron de vuestra parte los Licenciados Linares , y Miravete , Canonigos de Cordova , y Segovia ; y visto el Memorial , que nos dieron cerca de los „dos puntos , que traian en Comision , y en quanto à la „reduccion de los Hospitales , os queremos decir : Que este es un negocio en que diversas veces se ha platicado, „y por los Procuradores del Reyno en algunas Cortes se „nos ha pedido , y suplicado , y siempre nos ha parecido, „como agora asimismo nos parece , ser muy justo , y conveniente , y que como tal se debe procurar poner en efecto ; y porque siendo , como son , los dichos Hospitales „lugares Pios , y fundados , y dotados por diversas Personas,

- (6) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1750. fol. 506. hasta 522. y lib. de Gobierno, año de 1751. fol. 386.
(7) Geronimo de Quintana en su lib. 1. de Grandezas de Madrid, al cap. 74. fol. 100. B.

368 *Del Testimonio, que diariamente deben dar*

„nas, con cargo, è instrucciones particulares, y diferentes
„para hacerse esta mudanza, y alterar la voluntad de los
„Difuntos, será necesaria la Autoridad Apostolica, como
„sabeis; de muy buena gana embiarèmos à suplicar à su
„Santidad, que la conceda, cometiendo al Prelado, ò Pre-
„lados, que pareciere, ò à su mismo Nuncio; y sobre ello
„embiarèmos à mandar à nuestro Embajador, que haga toda
„la diligencia, y oficio, que fuere menester con su Santidad;
„y venida su Autoridad, y comision, como esperamos que
„la conceda, pues la obra en sí es tan santa, y justificada,
„se podrá proceder à la egecucion de ella, precediendo
„las diligencias, y usando de los medios que convengan,
„de que à su tiempo os mandarèmos dar aviso à cada
„uno de vos en particular.

Porque en el año de 1629. se experimentò, que el Hospital General se hallaba falto de medios para la asistencia, y manutencion de los muchos Pobres, que asistian à curarse, y entre ellos los que entraban heridos, mandò el Consejo en 9. de Marzo del mismo año, que en las Causas que se fulminasen sobre heridas, y se substanciasen en presencia, ò en rebeldia de los agresores, en las Sentencias, que contra estos se diesen, se les condenase tambien à la satisfaccion de los gastos de la curacion, como se hacia quando el enfermo se curaba en su casa. (8)

CAPITULO XXXIV.

*SOBRE EL MEMORIAL, Y FEE DE CAUSAS,
que en los Jueves de cada semana deben dar los Escri-
banos Oficiales de la Sala, y Escribanos del
Numero de Madrid.*

LOS Jueves de cada semana, estando formada la Sala à puerta cerrada, y antes de principiari la Audiencia publica, presentes todos los Escribanos Oficiales en trage de

(8) Archivo de la Sala, leg. 1. de Ordenes. y Decretos, año de 1629. n. 80.

de Golilla , se dà cuenta del Memorial, que se dice de Causas ; esto es , que los quatro Escribanos de Camara hacen presente las que están pendientes en sus Escribanías, expresando si se hallan recibidas à prueba, desde què dia ; si las tienen tomadas las Partes ; què tiempo las han tenido en su poder ; las que se hallan en el de los Escribanos para ratificar Testigos , ò en el Señor Fiscàl para poner acusacion ; y las que se hallasen conclusas en los Relatores para la vista ; y los Oficiales de la Sala deben poner con anticipacion en las Escribanías de Camara las Causas en que estuviesen actuando , para saber su estado, y que de ellas se dè razon en el Memorial.

En los mismos dias Jueves todos los Escribanos Oficiales de la Sala entregan à los de Camara de el Crimen Testimonio de las Causas, que huviesen principiado desde el Jueves anterior , con expresion de las Personas contra quien se procede ; por què delitos ; de orden de què Señor Alcalde ; si el Reo està preso , ò refugiado ; y si se le han embargado bienes , y depositado en Persona abonada.

No obstante estàr prevenido, y mandado en la Instrucion de Alguaciles , y Escribanos Oficiales de la Sala , que unos , ni otros no sean depositarios de los bienes , y alhajas de los Reos , cuyas Causas se escribiesen , y lo que deben observar en punto à los Embargos ; hallandose de Gobernador el Señor Don Andrès de Valcarcel Dato, en el dia 8. de Junio de 1759, estando haciendo Audiencia , se proveyò Auto , mandando , que los Escribanos Oficiales de la Sala , que por tiempo fuesen , en todas las Causas que escribiesen , formen pieza separada de los Embargos de bienes, y alhajas , asi muebles , como raizes , y caballerías , que encontrasen de los Reos , haciendo para su descubrimiento las correspondientes averiguaciones , depositandolo en Personas legas , llanas , y abonadas , y à disposicion de la Sala, y de los Señores Alcaldes de cuya orden escribiesen las Causas : Que las piezas de Embargos inmediatamente las entreguen

guen en las Escribanías de Camara donde corresponda, para que incontinenti se pasen al Señor Fiscal, y pueda pedir lo que convenga, poniéndose Recibo por los Escribanos de Camara de la pieza de Embargos en la principal de las Sumarias; y de haverlo egecutado así, los Escribanos Oficiales de la Sala, todos los Jueves en la fee de Causas que diesen, la den tambien de las piezas de Embargos, que huviesen entregado en aquella semana, ò de no haverlo hecho por no escribir, ni haver principiado Causa; pero si las escriben, han de expresar si el no haver entregado la pieza de Embargo ha sido por no tener bienes los Reos; ò teniendolos, por no haverse podido egecutar hasta entonces, dando razon de el por què no se ha hecho; y para su cumplimiento se les impuso la pena de privacion de sus Empleos, y las demás al arbitrio de la Sala; y para que siempre constase, se extendiesen las Notificaciones à continuacion del mismo Auto.

Mandò la Sala en Auto de 3. de Junio de 1636. que los Escribanos Oficiales de la Sala cumpliesen con lo mandado anteriormente, en punto à que los Jueves de cada semana diesen fee de las Causas que escribiesen, y de no escribir otra ninguna; y si el dia Jueves fuese Fiesta, la diesen en el antecedente. (1) Y deben asistir personalmente quando se dà cuenta del Memorial en los Jueves, así por lo respectivo à los Reos presos, como de los ausentes, conforme à la providencia, que diò la Sala en 7. de Enero de 1681. (2)

Los Escribanos del Numero de Madrid, en los dias Jueves, ò en el antecedente, tambien remiten, ò entregan en la Escribanía de Gobierno de la Sala, Testimonio de las Causas, que ante el Corregidor, y Tenientes se estuviesen siguiendo, expresando el estado en que se hallan los Reos, contra quien se procede, por què delitos, ò si están presos, ò refugiados; y de estos Testimonios se dà cuenta en la Sa-

(1) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1636. fol. 204.

(2) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1681. fol. 57.

Sala por el Escribano de Gobierno, y este los entrega despues al Agente Fiscàl, y lo mismo hacen los demàs Escribanos de Camara con las fees de Causas de los Escribanos Oficiales, para que si el Señor Fiscàl tuviese que pedir, ò advertir, lo egecute; y quando la Sala conoce alguna omision, ò descuido en los Tenientes de Corregidor, se les previene, y comunica por medio de Papel, que se manda escribir al Escribano de Gobierno.

El Procurador de Pobres de la Carcel de la Villa tambien debe asistir los dias Jueves en la Sala, y llevar razon de las Causas, que estuviesen apeladas: Asi se mandò en Autos de 15. de Septiembre de 1587. y 3. de Agosto de 1614. (3) Y en 20. de Julio de 1633. tambien se previno, que el mismo Procurador de Pobres de la Carcel de la Villa todos los Jueves llevase à la Sala Certificacion de todos los Presos, que huviese en ella, por què causas, y ante què Escribanos, y que esto lo cumpliese, pena de quatro años de suspension. (4)

El Señor Fiscàl hizo presente à la Sala en 8. de Julio de 1683. que en las Villas, y Lugares de la Jurisdiccion de la Corte se cometian muchos delitos, de los que no se escribian Causas; y de las que se escribian, no se sabia su paradero, por lo que se mandò notificar à los Escribanos de los Pueblos de la Jurisdiccion, que los Sabados de cada semana remitiesen à poder de los Escribanos de Camara de la Sala Testimonio de las Causas, que se huviesen escrito, dando fee de no haver otras. (5)

La forma de dar cuenta, y despachar en la Sala el Memorial de Causas en los dias Jueves, se reduce, à que luego que el Señor Gobernador, y Alcaldes se sientan en la Sala de Audiencia, se manda cerrar las Puertas, y con la Sala que-

(3) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1613. hasta el de 1615. y legajo de Ordenes, y Consultas del año de 1587. Archivo secreto de la Sala.

(4) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1633. fol. 301.

(5) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1683. fol. 72.

quedan los Padres de la Compañía de Jesus, que cuidan del alivio de los Presos, Agente Fiscál, Relatores, Escribanos de Camara, Oficiales de la Sala, Porteros de Estrados, y Alguaciles de guarda.

El Escribano de Gobierno dà cuenta del Memorial de Causas pendientes en su Escribanía, haciendo presente el estado en que se hallan, y por su turno hacen lo mismo los demás Escribanos de Camara, y en la misma forma unos, y otros hacen presentes las fees, que dàn los Escribanos Oficiales de la Sala, de las Causas principiadas desde el Jueves, y relacion antecedente; y cada Escribano de Camara concluye diciendo: los demás Oficiales de mi Escribanía dàn fee de no escribir Causas; y ultimamente, el Escribano de Gobierno hace presente lo que resulta de los Testimonios, que remiten los Escribanos del Numero; y unos, y otros Documentos, como queda prevenido, se entregan al Agente Fiscál, por si huviese que pedir; y despues de finalizado el despacho del Memorial, manda el Señor Gobernador se abran las Puertas de la Sala, y en Audiencia publica se dà principio al Despacho ordinario.

CAPITULO XXXV.

*DE LAS REGALIAS DE LOS SEÑORES
Gobernadores de la Sala de Alcaldes, y noticia de los
que han obtenido este Empleo desde el año
de 1632. hasta el presente.*

YA queda prevenido, que los Señores Presidentes, ò Gobernadores del Consejo, annualmente por medio de Consulta, proponen à su Magestad los Señores Ministros que han de asistir al Despacho en las Salas del Consejo: los Jueces que han de entender en las Competencias, y Comisiones del de Ordenes: el que ha de ser Juez de Ministros Subalternos; y el que ha de pasar à Gobernar la Sala de
Se-

Señores Alcaldes : y luego que S. M. se conforma con la propuesta, el Señor Gobernador en Consejo pleno, à presencia de los Subalternos lo publica.

Esta publicacion, de pocos años à esta parte, se hace antes de entrar las vacaciones de la Pascua de Navidad, y anteriormente se publicaba el dia despues de pasadas las vacaciones, y à este fin concurrían al Consejo los Señores Gobernadores de la Sala ; y si para este Empleo eran reelegidos, se salían del Consejo, y con acompañamiento de Alguaciles de Corte, yendo estos à pie proximos al Coche del Señor Ministro, se dirigía à la Sala de los Señores Alcaldes ; pero como actualmente antes de las vacaciones de Navidad se publica la Resolucion de S. M. se comunica por el Señor Gobernador del Consejo al de la Sala, para que le conste haversele reelegido, por lo que no necesita concurrir al Consejo, para tener esta noticia el dia despues de pasadas las vacaciones.

Antiguamente hacían de Gobernadores de la Sala los Señores Alcaldes mas antiguos, y esto continuò hasta el año de 1632. en que S. M. el Señor Don Phelipe Quarto nombrò por Gobernador al Señor Don Antonio Chumacero y Sotomayor, Ministro del Consejo ; y se expidió la Real Cedula, que dice asi : „EL REY. Licenciado Don Antonio Chumacero de Sotomayor, de mi Consejo: Sabed, „que para la mejor disposicion de las materias, que tocan „à la Sala de los Alcaldes de mi Casa, y Corte, y se tratan „en ella, entendiendo que asi conviene à mi servicio, fiando de vos, que acudireis à el con la entereza, y zelo, que „lo haveis hecho hasta aqui : he resuelto, que con retencion de la Plaza del Consejo, y el salario, emolumentos, „y preeminencias de ella, precediendo à los Alcaldes, Gobernéis la dicha Sala por el tiempo que fuere mi voluntad, librando, y determinando los Pleytos, y Negocios „de Justicia, y Gobierno, que à ella ocurrieren, cuyo conocimiento le tocasse, y perteneciese en qualquier mane-

„ra, y Presidais en ella, segun, y como lo han hecho, y
 „acostumbrado hacer los Alcaldes mas antiguos, à quien
 „por su antigüedad ha tocado hacerlo: Por tanto os man-
 „do, que con la dicha retencion de vuestra Plaza del Con-
 „sejo, y del salario, emolumentos, lugar, y prerrogati-
 „vas, que por razon de ella os tocan, y tocaren, y de su
 „eercicio, en lo que no fuese de impedimento para lo
 „contenido en esta mi Cedula, Goberneis por el tiempo,
 „que fuere mi voluntad, la dicha Sala de los Alcaldes de
 „mi Casa, y Corte, y precedais à todos ellos, disponiendo,
 „y determinando los Negocios, y Pleytos, que se ofrecie-
 „sen, segun, y como lo han hecho, y podido hacer has-
 „ta aora, los que por ser mas antiguos han precedido en
 „ella; y mando asimismo à los dichos Alcaldes os admi-
 „tan al dicho Gobierno, que asi es mi voluntad, y que
 „tome la razon de esta mi Cedula Don Juan de Castillo,
 „mi Secretario, y del Registro de Mercedes; y sin haverla
 „tomado, no la egecuten los Ministros, y Personas à quien
 „tocase su egecucion. Fecha en Madrid à 3. de Septiembre
 „de 1632. años. YO EL REY. Por mandado de el Rey,
 „nuestro Señor: Juan Laso de la Vega.

1 El contexto de la Real Cedula manifiesta, que el primer Gobernador de la Sala fue el Señor Don Antonio Chumacero y Sotomayor, quien tomó la posesion en 6. de Septiembre de 1632. y cesò en el de 1633; y desde este año, hasta el de 1645. no consta en el Archivo de la Sala de Señores Alcaldes huviese nombrado Gobernador.

2 El mismo Señor Rey Don Phelipe Quarto expidió otra Real Cedula en 5. de Enero de 1646. nombrando por Gobernador de la Sala al Señor D. Gregorio Lopez de Mendizabal, Ministro del Consejo, en los mismos terminos, que lo egerció el Señor Don Antonio Chumacero y Sotomayor, y obtuvo este Empleo solo un año, que fue el de 1646.

3 El Señor Don Pedro de Amezqueta fue nombrado en el año de 1647. y continuò hasta el de 1651.

4 El Señor Don Geronimo de Pueyo fue nombrado el año de 1652. y solo egerciò este Empleo un año.

5 Succediò el Señor Don Miguèl de Salamanca, que fue nombrado el año de 1653. y obtuvo este Empleo hasta el de 1655.

6 Le siguiò el Señor Don Garcia de Medrano el año de 1656. y permaneciò hasta el de 1657.

7 El Señor Don Agustin del Hierro fue nombrado el año de 1658. y egerciò este Empleo hasta el de 1659.

8 Succediò el Señor D. Francisco Ruiz de Vergara en el año de 1660. y obtuvo este Empleo hasta el de 1662; y no consta, que en el siguiente de 1663. huviese Gobernador.

9 En el de 1664. fue nombrado el Señor Don Benito Trellez, Marquès de Torralva, y egerciò este Empleo hasta el de 1666.

10 Le siguiò el Señor Don Sebastian Infante en el año de 1667. y solo estuvo un año; y en el de 1668. y 1669, no consta huviese Gobernador.

11 En el año de 1670. y desde el mes de Agosto hasta fin de èl, fue reelegido para Gobernador el Señor Don Benito Trellez, que lo havia sido en el de 1664.

12 Succediò el Señor Don Antonio Riaño de Salamanca el año de 1671. y solo obtuvo este Empleo un año.

13 Le siguiò el Señor Don Geronimo Morquecho y Sandoval el año de 1672. y solo egerciò este Empleo un año.

14 En el de 1673. fue nombrado el Señor Don Joseph Beltràn de Arnedo, y solo estuvo un año.

15 En el año de 1674. se nombrò al Señor Don Antonio Servil de Santelices, y obtuvo este Empleo hasta el de 1675.

16 El Señor Don Martin de Badaràn fue nombrado el año de 1676. y permaneciò hasta el de 1677.

17 En el año de 1678. fue reelegido el mismo Señor Don Antonio Servil de Santelices, y solo estuvo un año.

376 *De las Regalías de los Señores*

18 El Señor Don Juan del Corral Paniagua fue nombrado el de 1679. y solo egirió este Empleo un año. Y en los años desde el de 1680. hasta el de 1683. no consta hubiese Gobernador.

19 Le siguió el Señor Don Gregorio Perez Dardón en el año de 1684. y le egirió solo un año.

20 Succedió en el de 1685. el Ilustrísimo Señor Don Antonio Ronquillo, y obtuvo este Empleo hasta el de 1686.

21 El Ilustrísimo Señor Don Luis de Salcedo fue nombrado el año de 1687. y permaneció hasta el de 1690.

22 En el de 1691. le siguió el Señor Don Juan Lucas Cortés, y le obtuvo hasta el de 1692.

23 Succedió el Señor Don Francisco de Villabeta Ramirez en el año de 1693. y egirió este Empleo hasta el de 1694.

24 El mismo Señor Don Juan Lucas Cortés fue reelegido el año de 1695. hasta el de 1696.

25 Le siguió el Señor D. Joachin Francisco de Aguirre y Santa Maria el año de 1697. y estuvo hasta el de 1698.

26 Succedió el Señor Don Francisco Colón y Larreategui el año de 1699. y solo egirió este Empleo un año.

27 El Señor Don Francisco de Villabeta fue nombrado en 1700. y solo obtuvo este Empleo un año.

28 En el de 1701. se nombró al Señor Don Gaspar de Quintana-Dueñas, y estuvo hasta el de 1703.

29 Le siguió el Señor Don Pedro de Larreategui y Colón en 1704. y permaneció hasta el de 1706.

30 El Señor Don Lorenzo de Villamayor egirió este Empleo desde Octubre de 1706. hasta Febrero de 1707.

31 Desde Febrero hasta Julio de él, le egirió el Señor Don Pedro de Larreategui y Colón.

32 Desde Julio hasta fin del año, siguió el Señor Don Lorenzo Morales y Medrano.

33 El Señor Don Luis de Mirabál fue nombrado el año de 1708. y siguió hasta Septiembre de 1710.

Si-

34 Siguiò el Señor Don Francisco Alvarez Guerrero desde primero de Octubre de 1710. hasta fin del mismo mes.

35 El Ilustrísimo Señor Don Manuel de Gamboa, desde Noviembre del mismo año, hasta fin de èl.

36 Siguiò el Señor Don Luis de Mirabàl desde el año de 1711. hasta el de 1713.

Por Decreto de 9. de Noviembre de 1713. estableciò S. M. en la Sala la nueva Planta, y mandò huviese en ella tres Presidentes en calidad de primero, segundo, y tercero.

37 El primero fue el Señor Don Juan de Riomol y Quiroga, que empezó desde 8. de Enero de 1714. hasta 14. de Diciembre de èl.

38 Le siguiò el Señor Don Manuel de Fuentes desde 17. del mismo mes, hasta 25. de Junio de 1715. que cesò dicha Planta.

39 El Señor Don Francisco de Henao en calidad de segundo, empezó desde 8. de Enero de 1714. hasta Febrero de èl, en que murió.

40 Siguiò el Señor Don Ambrosio Bernal desde Marzo del mismo año, hasta 25. de Junio de 1715.

41 El Señor Don Ambrosio Bernal en calidad de tercero, empezó desde el mismo dia 8. de Enero de 1714. hasta Marzo.

42 Succediò el Señor Don Francisco Govèo hasta fin de dicha nueva Planta, que fue el año de 1715. por haver mandado S. M. seguir como antes de ella.

43 El Señor Don Marcos Sanchez Salvador, desde 26. de Junio de 1715. hasta el de 1717.

44 Le siguiò el Ilustrísimo Señor Don Alvaro Joseph de Castilla el año de 1718. hasta el de 1723.

45 Siguiò el Ilustrísimo Señor Don Juan Blasco de Orozco, desde Enero de 1724. hasta 15. de Febrero del mismo año.

46 Desde 20. de Febrero hasta el año de 1725. siguiò el Señor Don Apostol Andrès de Cañas.

378 *De las Regalías de los Señores*

47 El Señor Don Francisco Velazquez Zapata empezó el año de 1726. y continuò hasta el de 1728.

48 El Señor Don Juan de Valcarcel Dato, desde el año de 1729. hasta 25. de Noviembre de 1730. en que murió.

49 Siguiò el Señor Don Thomàs Melgarejo, desde el año de 1731. hasta el de 1733.

50 Succediò el Señor Don Andrès Gonzalez de Barcia el año de 1734. y permaneciò hasta todo el de 1735.

51 El Ilustrisimo Señor Don Fernando Francisco de Quincoces fue nombrado el año de 1736, y continuò hasta el de 1738.

52 Le siguiò el Señor Don Gabriel de Rojas y Loyola el año de 1739. hasta el de 1744.

53 Succediò el Señor Don Diego Adorno el año de 1745. y solo estuvo un año.

54 El Señor D.Francisco del Rallo fue nombrado el año de 1746. y solo fue Gobernador hasta 22. de Septiembre.

55 El Excelentisimo Señor Conde de Maceda fue nombrado Presidente de la Sala el dia 23. de Septiembre del año de 1746. y lo fue hasta 16. de Octubre de 1747.

56 Siguiò el referido Señor Don Francisco del Rallo, desde el mismo dia 16. de Octubre de 1747. hasta fin del año.

57 El Señor Don Arias Campomanes fue nombrado el año de 1748. y siguiò hasta todo el de 1750.

58 Siguiò el Señor Don Pedro Colòn de Larreategui desde el año de 1751. hasta todo el de 1753.

59 En el de 1754. fue nombrado el Señor D. Pedro de Castilla Caballero, y siguiò hasta todo el de 1756.

60 Succediò el actual, que es el Señor Don Andrès de Valcarcel Dato, desde el año de 1757.

Ya se ha dicho en el Capitulo que trata del methodo, y forma de despachar la Sala de Señores Alcaldes, que diariamente concurre el Señor Ministro Gobernador, y que al entrar en la Carcel se le entrega por uno de los Porteros

ros

ros de ella la memoria, ò razon de todos los Presos, que de dentro , y fuera de la Corte huviesen entrado en la Carcel desde el dia antecedente , y que en los dias Feriados se le lleva à su Posada la misma noticia ; tambien por el Escribano Oficial de la Sala , que se halla de Repeso mayor, en los mismos dias Feriados , por medio de Papel se le participan las novedades que ocurren ; y asimismo se explica en el propio Capitulo el acompañamiento , que se le hace al entrar , y salir en la Carcel , y lo que se practica en la Sala de Acuerdos, y en la de Audiencia publica donde están los Estrados ; y en los Capítulos que tratan de las Visitas de Carceles , que hace el Consejo , se dice tambien la forma de incorporarse con él el Señor Gobernador de la Sala ; y en el Capitulo 38. se explica la forma , y ceremonias de consultar con S. M. las Sentencias de muerte quando se halla en Madrid.

Para resolver, y proponer los casos arduos que ocurren, tiene facultad, y manda, que à horas extraordinarias se forme la Sala , y concurren los Señores Alcaldes , ò bien à la Carcel, ò à la Posada del Señor Gobernador, de suerte, que en ella se sientan en forma de Tribunal, y concurren à dar cuenta los Escribanos de Camara, y Relatores, segun el caso fuese , y las Providencias se ponen en el Libro de Acuerdos ; pero los Señores Alcaldes por sì solos no pueden formar Sala extraordinaria, sin permiso del Señor Gobernador, sino es en caso de estar ausente, ò enfermo, porque entonces le substituye, y corresponde el Gobierno de la Sala al Señor Alcalde mas antiguo.

El Señor Gobernador tiene la llave del Cajon , y Mesa, que està dentro de la Sala de Acuerdos, donde se reserva el Sello , y Votos , que por escrito remiten los Señores Alcaldes ; la llave del Archivo secreto ; y en los dias que no concurre el Señor Gobernador , remite la de la Mesa , y Cajon al Señor Alcalde, que por antigüedad Presida.

Tiene facultad para mandar prender , y fulminar Cau-

sas contra qualesquiera personas , seguir las si quisiese , ò nombrar el Señor Alcalde que le pareciese ; pero no puede determinarlas por sí solo , porque debe hacerse por toda la Sala. Y en quanto à las Causas , y Pleytos civiles , y egecutivos , en que entienden los Señores Alcaldes de Provincia , y Salera , no tienen intervencion , ni se mezclan los Señores Gobernadores de la Sala , porque esto privativamente corresponde à los mismos Señores Alcaldes , y por apelacion , ò recurso de sus providencias à la Sala de Provincia ; y así se declaró por el Consejo en el año de 1746. siendo Gobernador de la Sala el Ilustrísimo Señor Don Diego Adorno , Ministro del Consejo , y Camara.

Los Alguaciles , y Escribanos Oficiales de la Sala , no pueden salir à practicar diligencia alguna fuera de la Corte de orden de los Señores Alcaldes , ni otros Tribunales , sin dar cuenta , y obtener licencia de el Señor Gobernador de la Sala.

Todos los Informes que se piden à la Sala , y Ordenes que se expiden por S. M. y el Consejo , se comunican al Señor Gobernador , para que lo haga presente en la Sala.

Es grande , y muy particular la confianza , que el Rey , y el Consejo deposita en los Señores Gobernadores de la Sala , pues de su actividad , vigilancia , y cuidado pende el sosiego de la Republica , evitar escandalos , y ofensas de Dios , conseguir el alivio , y buen tratamiento de los Pobres presos , cuidando de que sus Causas se substancien , y determinen con brevedad ; que los Señores Alcaldes hagan las Rondas , y Visitas , como està prevenido , y mandado tan repetidamente por Leyes del Reyno , Autos acordados , y particulares Ordenes de S. M. y del Consejo ; que los Escribanos de Camara , Relatores , Alguaciles , Oficiales de la Sala , Porteros de Vara , Alcayde de la Carcel , sus Porteros , y demàs Subalternos sean integros , cumpliendo con sus respectivos encargos , y la debida legalidad , y pureza ; porque à la verdad , como entienden en negocios en que puede pe-
li.

ligrar la honra, hacienda, y vida de los hombres, si se procediese con descuido, omision, y sin legalidad, seria dar lugar de que unos, y otros incurriesen en la responsabilidad en ambos Fueros.

CAPITULO XXXVI.

FORMA DE JURAR, Y PONERSE en posesion los Señores Alcaldes, y Ceremonias que deben observar.

CONforme à lo que previene la Ley, (1) los Señores Alcaldes de Casa, y Corte, para egercer este Empleo, juran en Consejo pleno; y en lo antiguo se hacia en esta forma: Concurrian los Señores Alcaldes sin el Fiscàl à la Posada del que havia de Jurar; y desde ella, todos à caballo le acompañaban hasta el Consejo, llevandole en medio los dos Señores Alcaldes mas antiguos, con Alguaciles delante tambien à caballo; y despues de haver Jurado, iba con el mismo acompañamiento à la Sala, sin mas novedad, que la de ocupar el Señor Alcalde nuevo el lugar mano izquierda del mas moderno, y llevar Vara.

Con el Señor Fiscàl de la Sala no havia esta Ceremonia, porque sin acompañamiento alguno concurrìa al Consejo, presentaba su Título, Juraba, y despues se iba à la Sala, donde los Señores Alcaldes le admitian por Fiscàl, y le mandaban sentar; pero al presente se observa, que quando el Señor Fiscàl Jura, le apadrina, y acompaña uno de los Señores Alcaldes, como se hace quando alguno de ellos Jura.

Si alguno de los Señores Alcaldes era promovido à Plaza de el Consejo Real, concurrìa à la Sala el mismo dia que havia de Jurar, desde ella le acompañaban los demás, todos à caballo, y con Varas, porque esta no la de-
ja-

(1) Ley 1. tit.6. lib. 2. Recop.

jaba el Señor Alcalde , que pasaba al Consejo , hasta el acto de Jurar , y despues se bolvian à la Sala los Señores Alcaldes ; y quando alguno era provisto en Plaza del Consejo de Indias , ù otro Tribunal , como no fuera del Consejo Real de Castilla , no le acompañaban para el Juramento , porque se iba solo , haviendose despedido primero de la Sala. (2)

Lo que actualmente se practica para el Juramento , y posesion de los Señores Alcaldes , se reduce à que despues que por la Secretaria del Consejo de la Camara se les despacha el Titulo , acompañado de otro Señor Alcalde , que sirve de Padrino , visitan al Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , y Ministros de èl , dejando Esquelas , ò Membretes en su Posada , pidiendo permiso para hacer el Juramento ; y al Escribano de Camara de Gobierno de el Consejo , tambien se le hace visita de Ceremonia , y se le entrega el Titulo ; y en la misma forma visitan , y dejan Esquelas à los demàs Señores Alcaldes , solicitando la vènia para tomar posesion.

El dia asignado para el Juramento concurren al Consejo antes de la hora en que principia la Audiencia , y entran en la Pieza del Despacho del Escribano de Camara de Gobierno ; y luego que se forma el Consejo pleno , estando presentes los Subalternos , el mismo Escribano de Gobierno hace esta expresion : *Señor , viene al Consejo à Jurar la Plaza de Alcalde de Casa , y Corte Don N.* Y el Señor Presidente , ò Gobernador manda , que èntre ; y haciendo reverencia , se pone al lado derecho del Escribano de Camara de Gobierno , quien lee el Titulo , poniendose la Gorra ; y en concluyendo , hace señal con la campanilla el Señor Gobernador , y el Señor Alcalde se sale , el Escribano de Gobierno sube al Estrado , entrega el Titulo al Señor Gobernador , quien le recibe , besa , y pone sobre su cabeza , à cuyo acto estàn en pie todos los

(2) Archivo secreto de la Sala , Indice de Reales Cédulas, Ordenes de S. M. y del Consejo.

los Señores Ministros, y haciendo señal con la campanilla, buelve à entrar el Señor Alcalde en la misma forma que antes, se pone al lado derecho del Escribano de Gobierno, en donde se le recibe el Juramento; y concluido, sube al Estrado, y haciendo reverencia, llega por un lado de la Mesa, que tiene delante el Señor Gobernador, y puesta una rodilla en tierra, recibe la Vara, y se sale de la Sala haciendo la misma reverencia; y en interin que se finaliza el acto del Juramento, el Señor Alcalde acompañante se mantiene en la Pieza del Escribano de Camara de Gobierno, por no ser bien visto estar à la puerta de la Sala entre el concurso de gente.

Concluido el Juramento, los dos Señores Alcaldes se dirigen à la Sala, y el que hace de Padrino entra primero en el Acuerdo para participarlo, y con orden de la Sala entra el que ha Jurado por la puerta principal de los Estrados, toma posesion de su asiento, luego se forma la Sala, y escribe los Acuerdos, y Sentencias en el Libro destinado à este fin.

En el año de 1732. Jurò, y tomò posesion de la Plaza de Alcalde de Casa, y Corte el Señor Don Juan Vazquez de Aguero, actual Ministro del Consejo de Indias; y haviendose excitado duda sobre la antigüedad, que debia gozar; por Real Decreto, que expidiò el Señor Don Felipe Quinto en 25. de Julio de 1733. se sirviò declarar, que la antigüedad de Alcalde debia correr desde el dia que Jurò, y tomò posesion de su Plaza. (3)

Quando el Señor Fiscàl de la Sala pasa à informar al Consejo en los Recursos de fuerza de inmunidad, tiene asiento despues del Señor Fiscàl del Consejo; y lo mismo se hace con los Señores Alcaldes, en las ocasiones que necesitan informar sobre algun negocio.

A los Señores Alcaldes les corresponde el tratamiento de *Señor*: asisten à todas las Funciones, Regocijos, Actos
pu-

(3) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1733. fol.184.

384 *Forma de Jurar, y ponerse en posesión*

publicos, Procesiones, Rogativas, y demás à que concurre el Consejo Real de Castilla; à los Recibimientos, Entradas, y Juramentos de Reyes, y Principes, Bautismos, Entierros, y Honras de Personas Reales; à las funciones de Iglesias à que concurre S. M. Tambien le acompañan en las Salidas que hace en publico, y en las Jornadas para dentro, y fuera del Reyno: concurren à Besamanos, Visita de Carceles, y à la Consulta, que todos los Viernes hace à S. M. el Consejo Real.

En el año de 1710. preguntò la Sala al Consejo, còmo debìan asistir con èl à las funciones los Señores Alcaldes? y se respondiò en 23. de Agosto del mismo año, se havia estrañado la pregunta, y que debìan estàr en las funciones en cuerpo, y con Gorras, como siempre se havia practicado, y que se egecutase sin hacer novedad. (4)

Hallandose de Alcalde de Casa, y Corte Don Juan de Lizarraga, de quien hace mencion el Señor Don Lorenzo Matheu en su primera controversia, se debiò à su curiosidad un Manuscrito, que se reserva en el Archivo de la Sala, con varias prevenciones en punto à la autoridad, ceremonias, y obligaciones de los Señores Alcaldes, y se ha tenido por norte en los casos, y dudas, que han ocurrido; Y sin embargo de que la constitucion de los tiempos, variedad de cosas, y nuevos establecimientos, hacen impracticables muchas de las prevenciones anotadas en el mismo Manuscrito; se observan algunas como arregladas à las Leyes, Autos acordados, y à lo establecido en la antigua Etiqueta de Palacio, de la que tambien se halla copia en el Archivo de la Sala. Y en el mismo Manuscrito dice, que quando los Señores Alcaldes fuesen à visitar, ò comunicar à los Señores Presidentes, ò Gobernadores del Consejo, en su Posada deben entrar sin Capa, con Gorra, y sin Vara; y si fuesen llamados de noche, concurren en trage de Ronda, y no dejan el Bastòn, porque se supone son llamados para comunicarles alguna orden.

Si

Si el Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo quiere salir en publico , se dà aviso al Señor Alcalde mas antiguo , ò al que su Ilustrisima elige , y le acompaña desde su Aposento hasta tomar el Coche , en el que tambien se introduce el Señor Alcalde con Gorra , Vara , y en Garnacha, sentandose en uno de los Estribos ; y si no los tiene , ocupa el Asiento del cristal ; y si el Señor Presidente fuese al Campo , y se pasea à pie , hace lo mismo el Señor Alcalde, tomando sienpre el lado izquierdo, de forma que vaya un poco mas adelante el Señor Presidente ; y si su Ilustrisima se sienta , tambien lo egecuta el Señor Alcalde , pero sin dejar la Vara ; y si por casualidad concurre algun Religioso , ò Clerigo de autoridad , y todos se paseasen , el Señor Alcalde toma el lado derecho.

En la Semana Santa , si el Señor Gobernador del Consejo sale à andar las Estaciones, le acompaña el Señor Alcalde mas antiguo , quien vâ delante del Señor Gobernador , con Sombrero , Vara , y sin Capa, y tambien le acompañan los Alguaciles de guarda, y Porteros del Consejo.

Para entrar à visitar à los Señores Cardenales , dejan la Vara , pero con ella visitan à los Presidentes de los demás Consejos , porque con esta insignia adquieren la debida autoridad ; lo que diò bien à entender el Señor Rey Don Phelipe Segundo en este suceso : Mandò su Magestad llamar à uno de los Alguaciles de Corte , que estaba de guarda en Palacio : entrò N. Trujeque , que despues fue Escribano de Provincia , y arrimando la Vara , se presentò ante S. M. quien dijo al Ayuda de Camara , que à un Alguacil havia mandado llamar ; y respondiò : *Señor, aqui està presente* ; y S. M. preguntò : *Sois vos Alguacil de Corte ?* y respondiò : *Si Señor* ; y le replicò : *Pues cómo venís sin Vara ? andad , y traedla* ; y obedeciendo, bolviò à entrar con ella ; y dijo S. M. : *Aora sí que conozco , que sois Alguacil* , y le diò la orden de lo que havia de hacer.

386 *Forma de Jurar, y ponerse en posesion*

Està prevenido , y mandado, (5) que quando el Señor Mayordomo Mayor de S. M. llame à los Señores Alcaldes, pasen à su Posada à tomar, y egecutar las ordenes que les diese , y que à su presencia entren con las Varas. La Sala hizo Consulta à la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto , y en 7. de Marzo de 1735. se comunicò al Señor Gobernador del Consejo la Resolucion siguiente : *Sin embargo de lo que expresa la Representacion de la Sala de mi Casa , y Corte , que poneis en mis manos : Mando , que visitando , ò viendo al Mayordomo Mayor en su casa, los referidos Alcaldes usen la misma ceremonia, que con vos, ò otro Gobernador, ò Presidente, que fuere del Consejo.* Esta Real Resolucion la remitiò para su observancia el Señor Gobernador del Consejo al Señor Don Fernando de Quincoces, siendo Gobernador de la Sala , en 28. de Enero de 1736. (6)

Hallandose vacante el Gobierno, ò Presidencia del Consejo , los Señores Alcaldes deben entrar à hablar al Señor Ministro Decano , Gobernador interino, sin Capa, con Gorra , y Vara. (7)

Por Real Decreto de 24. de Oçtubre de 1622. se mandò , que todas las veces que saliera S. M. à la Capilla , y otras partes publicas , asistieran para acompañar su Real Persona , dos Alcaldes, en la forma que se havìa hecho otras veces. (8) Y en observancia de esta Real Resolucion , dos Señores Alcaldes por su turno, y antigüedad, concurren en los dias señalados para asistir S. M. à la Capilla, y tambien concurren à los Juramentos de los Señores Reyes , Principes , Bautismos de Personas Reales , y demàs funciones de Iglesia à que S. M. asiste, y à la hora acostumbrada pasan à Palacio , se quitan las Capas , toman las Gorras, y Varas, donde està el Cuerpo de Guardias de Corps, y en saliendo le

(5) Auto 31. y 65. tit.6. lib.2. Recop.

(6) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1736.

(7) Auto 72. lib.2. tit.6.

(8) Archivo de la Sala, leg. 1. de Ordenes, y Decretos, año de 1622. n.45.

le acompañan, yendo delante ; y en llegando à la Capilla, se ponen al extremo del Banco de los Capellanes de Honor, y al entrar S. M. hacen reverencia ; y si la Reyna nuestra Señora estuviese en la Tribuna, al entrar, y al salir se hace la misma reverencia, después de haverla hecho al Altar ; y en el discurso de la Misa están en pie, se ponen de rodillas quando los demás lo hacen ; y finalizado el ultimo Evangelio, salen de la Capilla, haciendo las mismas reverencias, y buelven acompañando à S. M. y al entrar en su Quarto, se ponen à los lados de la Puerta, y al pasar hacen reverencia, y se restituyen à sus casas.

Finalizada la funcion de Iglesia en el Jueves Santo, pueden asistir los Señores Alcaldes, si quisièren, al acto del Lavatorio, que S. M. hace à los Pobres ; porque haviendose excitado disputa en lo antiguo, por impedirlo alguno de los Mayordomos, advirtiò S. M. que los Señores Alcaldes podian concurrir ; los Jueves, y Viernes Santos comen en la Mesa de Estado : y haviendo separacion de Mesas, deben comer, y han comido en la de los Mayordomos de Semana, y Caballeros Pages de S. M.

Si S. M. concurriese à Capilla con la Orden de Santiago las visperas, y dias de este Santo, procura la Sala, que asistan dos Señores Alcaldes, Caballeros del mismo Habito, que acompañen à S. M. en la forma ordinaria ; y luego que ocupa su Silla, se salen de la Capilla, arriman las Varas, toman los Mantos Capitulares, se sientan con los demás, y se cubren, y al finalizar la Misa buelven à salir, se quitan los Mantos, toman las Varas, y aguardan à la Puerta de la Capilla para acompañar à S. M. como queda prevenido ; y si no huviese Señores Alcaldes Caballeros Cruzados de la Orden, asisten otros en la forma acostumbrada.

Los Señores Alcaldes, que asisten à la Capilla, tambien acompañan à S. M. como à las Estaciones, quando sale en publico à pie, ò à caballo ; pero si quisiere asistir el Señor Alcalde mas antiguo, siempre es preferido, y el lugar que

388 *Forma de Jurar, y ponerse en posesion*

les corresponde, es delante de toda la Casa Real; y en llegando al parage donde S. M. se dirige, le acompañan en la misma forma, que quando asiste à la Capilla.

A los Señores Alcaldes corresponde formalizar los Autos, è Informaciones, que se practican de la vida, y costumbres, salud, y circunstancias, que deben concurrir en las Amas, que han de criar, y dar el pecho à los Señores Principes, è Infantes, y de todo se dà cuenta à la Señora Camarera Mayor de S. M. y à la Aya.

Quando las Personas Reales se hallan agravadas de enfermedad, se nombran uno, ò dos Señores Alcaldes, que asistan en Palacio, para executar las ordenes que se les diese; y en acaeciendo el fallecimiento, pasan à la Posada del Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, por si se necesita hacer embargo de paños, y telas para los lutos, ò dar otras providencias.

El Auto acordado (9) previene, que los Señores Alcaldes de Corte entren en Palacio à visitar las Oficinas por la noche, y si se hallasen delinquentes, se lleven à la Carcel; y segun el Ceremonial de la Sala, muchas veces se diò orden por S. M. por medio del Señor Mayordomo Mayor, para que los Señores Alcaldes rondasen todo lo bajo de Palacio, como Patios, Zaguanes, Cocinas, Despensas, y otras Oficinas, y hacian prisiones, excepto de la escalera arriba; y en el acto de rondar en Palacio los Señores Alcaldes, lo participaban por medio de recado al Señor Mayordomo Mayor, por si ocurría que prevenirles.

Pueden entrar los Señores Alcaldes en el Parque, y Picaderos de Palacio, para impedir juegos, y concurrencia de Vagabundos; (10) y para las cosas tocantes al Gobierno de la Real Casa, están à la orden del Señor Mayordomo Mayor; (11) y si se ofreciese hacer alguna prision en Palacio, lo puede cometer al Señor Alcalde que le pareciese, y
de

(9) Auto 22. tit. 6. lib. 2. Recop.

(10) Ceremonial de la Sala, cap. 50. fol. 59. y Auto 80. tit. 6. lib. 2.

(11) Etiqueta de Palacio, cap. del Mayordomo Mayor.

de su orden se sientan las partidas en los Libros de la Carcel ; y en las Casas de los Grandes pueden entrar los Señores Alcaldes à practicar diligencias de oficio , sin embarazo alguno , (12) aunque està en estilo dar algun recado de atencion.

Los Autos acordados previenen, (13) que los Señores Alcaldes anden à caballo , y no en Coches ; pero en 20. de Noviembre de 1658. la Sala hizo Consulta , que se remitiò à S. M. acompañada de otra del Señor Presidente del Consejo Don Diego de Riaño y Gamboa , exponiendo los motivos , y fundamentos , que acreditaban la imposibilidad de poder andar à caballo , y que antes bien en muchas ocasiones se embarazaba la buena Administracion de Justicias y al margen de esta Consulta , puso S. M. la siguiente Resolucion: *Estas son de las cosas que no se han de llevar con tanta precision , que no haya excepcion en ellas , pues lo que puede mirar à mejor egecucion de lo que se les encarga , no debe comprehenderse en la prohibion , ni tampoco en los casos particulares de estàr en vuestra casa de noche , ni el ir à alguna diligencia , que requiera priesas como ni tampoco , si algun dia fuese tan riguroso , que no se deba ir à caballo ; y asi en estos casos dichos , podrá tolerarseles , pero en lo demàs general , es menester que guarden mi Resolucion , como lo deben tener entendido.* (14) Y de aqui tuvo origen la costumbre de andar en Coche los Señores Alcaldes ; y en la misma forma asisten al Paseo publico , no obstante lo mandado ultimamente por el Señor Don Phelipe Quinto en 14. de Mayo de 1704. (15)

(12) Auto 43. tit.6. lib.2. Recop.

(13) Auto 37. y 50. lib.2. tit.6. Recop.

(14) Archivo de la Sala, leg.2. de Consultas, año de 1658.

(15) Auto 60. lib.2. tit.6. Recop.

CAPITULO XXXVII.

*DEL SEÑOR ALCALDE DECAÑO,
y sus Preeminencias.*

POR costumbre, estilo, y tolerancia se le guardan al Señor Alcalde de Cortè Decano de la Sala, las Preeminencias de no asistir à la Capilla, Visitas de Carcel, que hace el Consejo los Sabados, Comedias, no tener Ronda, Semaneria, repartimiento de Quartel, ni salir à buscar Pan fuera de la Corte, quando hay falta: (1) tiene la preeminencia de ir en el Coche con el Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo despues de la Consulta: asistirle en la Junta para repartir los Balcones de la Plaza en las fiestas de Toros; y està exempto de concurrir à la Publicacion de Pragmaticas.

Acompaña al Consejo en las Procesiones del Corpus, incorporado con el, sin Capa, y con Vara.

Concorre en la Posada del Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo en los dias que se hace la Visita general de Carceles, y acompaña al Consejo en la forma prevenida en el Capitulo, que trata sobre este asunto.

Si el Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo sale en Semana Santa à andar Estaciones, le acompaña, y va en Garnacha, como tambien se previene en el Capitulo de Regalias de los Señores Presidentes.

El Señor Alcalde Decano es uno de los que componen la Junta del Hospital Real del Buen-Suceso, y en la Semana Santa, desde el Domingo de Ramos, asiste à los Oficios en aquella Iglesia, y en el Jueves Santo ha sido costumbre llevar una de las tres Llaves del Sagrario, y segun lo que previene el Manuscrito Ceremonial, que se archiva en la Sala, se està en esta posesion desde el tiempo del Señor Emperador Carlos Quinto.

Tie-

Tiene à su cargo la Protectoria de las Obras, y Reparos de la Carcel de Corte, y con su intervencion, sin la de la Sala, se cobran, y distribuyen mil ducados de vellon, que S. M. tiene consignados annualmente para las referidas Obras, y Reparos.

Cuida de la asistencia de los Pobres presos, y del recobro de limosnas, y Obras pias, quando es nombrado Protector.

En los anteriores tiempos era Asesor de la Alcaydia del Real Sitio del Buen-Retiro, y esto cesò con motivo del ultimo Reglamento, establecido en el mismo Real Sitio.

Se le contribuye en el repartimiento de Hachas, Guias de Forasteros, Almanakes, Kalendarios, y demàs cosas, que por costumbre reparte la Sala, con doblada porcion que à los demàs Señores Alcaldes.

El Señor Alcalde Decano asiste à la Visita de los que estàn presos por deudas, y se hace por uno de los Señores Ministros del Consejo el Lunes Santo, en el primer dia de Pascua de Espiritu santo, y dia de Navidad: toma razon, y se le dà memoria de las limosnas ordinarias, y extraordinarias, y de la cantidad que tienen que repartir, y distribuir en beneficio de los Presos por deudas, los Diputados, y Personas, que representen la Parte de las Memorias fundadas à este piadoso fin.

En 21. de Junio de 1631. uno de los Señores Alcaldes representò al Señor Gobernador del Consejo, se havia observado muchos años, y sido practica, que el Señor Alcalde mas antiguo, despues de finalizada la Audiencia de la Sala, hiciese un Juzgado de Vagabundos verbalmente, sin otras informaciones, que examinar los que traian à la Carcel el Alguacil, y quatro Porteros destinados à este fin; y à los que no daban razon, los desterraba: à otros les mandaba acomodar, y à otros los remitìa à la Sala; y los que se desterraban se anotaban en un Libro, que à este fin tenia el Escribano; y que por diferentes accidentes, de que
no

no havia memoria , se havia dejado este estilo ; y respecto de que de Castilla se venia mucha gente à la Corte , con motivo de la falta de Pan , le parecia conveniente bolver à establecer esta Comision , poniendo particular cuidado en el ; y el Consejo mandò , que el mismo Señor Alcalde procediera en ella haciendo justicia , y de lo que egecutase , fuese dando cuenta al Consejo ; (2) y de estos antecedentes se viene en conocimiento , de que en los antiguos tiempos correspondiò la Comision de Vagabundos al Señor Alcalde Decano de la Sala.

De Orden de S. M. el Señor Don Fernando Sexto , comunicada por el Conde de Valdeparaíso , Secretario de el Despacho Universal de Hacienda , en 10. de Septiembre de 1755. al Señor Don Pedro de Castilla , siendo Alcalde Decano de la Sala , se le confirió Comision , y à sus sucesores en el mismo Decanato , para la recaudacion del importe de las decimas que produgesen las egecuciones , que se despachasen por los Juzgados Ordinarios de la Corte , y que integramente se entregasen en la Thesoreria General. (3)

CAPITULO XXXVIII.

SOBRE LA CONSULTA DE LAS Sentencias de muerte , que hace la Sala à S. M. y casos ocurridos en las egecuciones de las mismas Sentencias.

LAS Sentencias de muerte , que la Sala pronuncia , tambien las escribe de su puño en el Libro de Acuerdos el Señor Alcalde mas moderno ; y como no se pueden publicar hasta consultarlas con S. M. y saber su Real Resolucion , para que en el interin estèn reservadas ; lo que se practica quando S. M. se halla en Madrid , es , unir con oblèa la

(2) Archivo de la Sala, legajo de Ordenes,y Decretos, año de 1631.n.93.

(3) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año 1755. fol.440.

la foja donde està escrita la Sentencia , con la otra foja anterior , ò la siguiente , y asi permanece el Libro bajo de llave , que reserva el Señor Gobernador hasta que se hace la Consulta personalmente por la Sala , y la resuelve S. M. Pero quando se hace por escrito , se extiende la Sentencia por uno de los Señores Alcaldes en papel separado ; y rubricada por todos los que han sido Jueces , cerrada , y sellada , se guarda en una Arquita , y èsta debajo de otra llave , que queda en poder del Señor Gobernador de la Sala ; y quando buelve la Consulta para la execucion de la Sentencia , se saca , y copia en el Libro de Acuerdos por el Señor Alcalde mas moderno de los que fueron Jueces , y se quema la que havia quedado reservada , como se hace con los Votos por escrito.

Es muy antigua la práctica observada por la Sala de Señores Alcaldes , de consultar con S. M. las Sentencias de muerte que pronuncian , y no ponerlas en egecucion hasta saber la Real resolucion.

Hallandose S. M. ausente en alguno de los Sitios Reales inmediatos à la Corte , se hace la Consulta por escritos ; y quando està en Madrid , concurre toda la Sala en forma de Tribunal ante la Real Persona , y verbalmente la hace en esta forma : El Escribano de Camara de Gobierno pasa con recado de la Sala en el mismo dia que se pronuncia la Sentencia , y le dà al Secretario de la Estampilla , haciendole presente tener que consultar con S. M. para que poniendolo en su Real noticia , se sirva señalar dia , y hora : aguarda la Sala sin separarse la respuesta , y en el que señala S. M. todos los Señores Alcaldes con el Señor Ministro Gobernador , desde la Carcel de Corte entran en los Coches de dos en dos , guardando sus antigüedades , siendo los ultimos el Señor Gobernador , y el Alcalde Decano , quien ocupa el lado izquierdo en el Coche del Señor Gobernador : despues sigue ocupando otro Coche el Escribano de Camara de Gobierno , y delante de los Señores Alcaldes vãn los Alguaciles

les de Corte à caballo , y en esta forma se dirigen al Real Palacio, y al entrar en la primera Pieza se quitan las Capas, toman las Gorras , y esperan hasta que S. M. sale à la Audiencia ; y luego que se les avisa , entra el Señor Gobernador el primero , siguen los Alcaldes por su antigüedad , todos sin Varas , y el ultimo el Escribano de Camara de Gobierno ; y haciendo reverencia , se pone al lado derecho de S. M. el Señor Gobernador de la Sala ; y todos los demás Señores Alcaldes por su antigüedad forman una fila, siendo el ultimo el Escribano de Camara ; al lado izquierdo de su Magestad se ponen los Grandes de España Cubiertos , detrás de la Silla de S. M. el Capitan de Guardias, y à puerta abierta el Señor Ministro Gobernador de la Sala hace esta expresion : *Señor : La Sala ha visto la Causa fulminada por el Alcalde Don N. contra Fulano, natural, y vecino de tal parte, de tanta edad, de tal estado, y oficio, sobre tal, y tal delito, cometido en tal parte ; y substanciada la Causa, y oídas sus excepciones al Reo, por estar convicto, ò confeso, la Sala le ha condenado à la pena de muerte de horca, ò garrote, &c. Consultalo à V. M. para que se sirva mandar lo que fuese mas de su Real agrado ;* y S. M. regularmente responde : *Hagase justicia ;* è inmediatamente se salen el Señor Gobernador , y Alcaldes, haciendo reverencias à S. M. en la misma forma que entraron ; y à los Grandes, y Personas, que asisten con su Magestad à la Audiencia, tambien hacen algun genero de acatamiento, y sin la formalidad con que fueron se restituyen à sus casas , excepto el Señor Alcalde mas moderno, porque à este, aunque no sea Juez de la Causa, el Señor Gobernador de la Sala le entrega la llave del Cajon, en que està reservado el Libro donde se halla escrita la Sentencia ; y el mismo Señor Alcalde desde el Real Palacio pasa à la Carcel con el Escribano de Camara de Gobierno, y de puño propio , à continuacion de la Sentencia, escribe lo siguiente : *Consultòse con S. M. y se conformò.* E in-

mediatamente el mismo Señor Alcalde , asistiendo los Religiosos de la Compañia de Jesus , que cuidan del alivio , y consuelo de los Presos , manda poner el Reo en la Capilla, en donde à presencia de el Señor Alcalde se le notifica la Sentencia por el Escribano de Camara de el Crimen mas moderno , y en la Causa se pone Certificacion de la misma Sentencia , y à su continuacion se extiende la Notificacions; y està mandado se ponga tambien en la Real noticia de S. M. las otras Sentencias , y Determinaciones, que diese la Sala en otras qualesquier Causas , sin que para egecutarlas espere orden , ni aprobacion de S. M. como se hace para las de muerte. (1)

Hallandose en Sevilla el Señor Don Phelipe Quinto el año de 1729. se egecutò la pena ordinaria de muerte en un Reo , sin preceder Consulta de la Sala , y despues se diò noticia à S. M. en la Relacion diaria ; y haviendose estrañado no se huviese hecho la Consulta , mandò en 19. de Junio del mismo año , que se reconociese el Archivo, y demás Papeles de la Sala , y se remitiese à sus Reales manos Copia de las Memorias , que sobre esto huviese , lo que puntualmente se obedeciò ; y al mismo tiempo representò la Sala ser practica egecutar las Sentencias de muerte sin preceder Consulta, estando los Señores Reyes ausentes de la Corte , como sucediò en varias ocasiones, y particularmente el año de 1660. hallandose en Guipuzcoa S.M. el Señor Don Phelipe Quarto ; y que en continuacion de este estilo, en 4. de Marzo de 1711. estando en Zaragoza el Señor Rey Don Phelipe Quinto , se egecutò otra Sentencia de muerte sin preceder Consulta de la Sala ; y el mismo Señor Don Phelipe Quinto , en vista de lo representado , resolviò , y mandò continuase su estilo ; lo que se participò à la Sala por medio de Papel , que en 5. de Agosto de 1729. escribiò el Señor Gobernador del Consejo al de la Sa-

(1) Auto 74. tit.6. lib.2. Recop. y Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1720. fol. 232.

Sala, que entonces lo era el Señor Don Juan de Valcarcel Dato. (2)

La sensible, molesta, y prolija dolencia, y enfermedad, que padeció, y de que falleció en Villaviciosa el Señor Rey Don Fernando Sexto, dió motivo à que el Señor actual Gobernador de la Sala Don Andrés de Valcarcel Dato, hiciese representacion al Ilustrísimo Señor Obispo de Cartagena, que al presente es Gobernador del Consejo, en 25. de Junio de 1759. exponiendo, que en la Sala se seguian algunas Causas de mucha gravedad, cuyos meritos tal vez se elevarian à la pena del ultimo suplicio, que de dexarlas vistas, y no determinadas, se seguiria la dificultad, que despues se ofrecia, en recoger los Votos de los que fuesen Jueces, como antes havia sucedido en una Causa vista, y no determinada, por incidente de fingida demencia, que sobrevino en el Reo: Que si las Causas se viesen, y determinasen, y la egecucion se difiriese, para quando pudiese obtenerse el Real permiso, debian temerse mas fatales consecuencias; y que aunque se eligiera el medio de dilatar la vista, y determinacion de ellas, ademàs de quedar en algun modo suspendidos los efectos de la Ley, y los del alto mero mixto imperio, se seguirian mas graves inconvenientes, por los que pudieran resultar de persuadirse el Publico, que en la Sala, por hallarse S. M. enfermo, y con dilatada dolencia, no havia Jurisdiccion suficiente para la egecucion de sus Sentencias, y en esta inteligencia se creeria en la Corte, ser proporcionada ocasion para poner por obra qualquiera premeditacion delinquentes; y ultimamente recordò los egemplares, que quedan citados en el parrafo antecedente, de haverse puesto en egecucion las Sentencias de muerte sin hacer Consulta, quando S. M. se halla ausente muy distante de la Corte, y ser practica no hacerlo por escrito, sino es quando se halla residiendo en qualquiera de los Sitios Reales inmediatos à ella; y
en

(2) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1729.

en estas circunstancias , y con atencion à la dilatada , y penosa enfermedad del Señor Rey Don Fernando Sexto , que imposibilitaba la Consulta aun por escrito , se previniese à la Sala lo que debìa egecutar , para que no se hallasen suspendidos en esta parte los efectos de su Jurisdiccion. Y el Consejo pleno en Auto de 27. de Junio de el mismo año de 1759. acordò „ que durante la enfermedad de S. M. „ que se hallaba en Villaviciosa , distante tres leguas de esta „ Corte , por cuyo motivo , en el discurso de ocho meses „ estaba suspenso el Despacho , la Sala viese , y determinase las Causas de los Reos , que en ella huviese , y pasase „ à la egecucion de sus Sentencias , no solo de las que se „ hallasen pendientes , sino tambien de las que ocurriesen „ de igual naturaleza , interin subsistiese el impedimento , „ que daba motivo à esta providencia , la que se comunicò à la Sala de orden del Consejo por medio de Papel de „ aviso , firmado de Don Joseph Antonio de Yarza , Escribano de Camara , y de Gobierno del Consejo , con fecha 4. „ de Julio de 1759.

En consecuencia de lo resuelto por el Consejo en su Auto acordado , que se acaba de citar , se viò , y determinò por la Sala una Causa , condenando en la pena ordinaria de muerte à un Reo , à quien en la forma acostumbrada se puso en la Capilla en el dia 7. de Agosto de 1759. y porque en esta ocasion se hallaba el Señor Rey Don Fernando Sexto gravado de su enfermedad , y haver recibido los Sacramentos , dudò el Señor Don Andrès de Valcarcel , Gobernador de la Sala , si mediante la situacion en que se hallaba S. M. del mayor peligro , y llegase el caso de experimentarse el ultimo doloroso lance , se podria egecutar la pena de horca en la persona del Reo , que se hallaba en la Capilla ; y sobre este particular hizo Representacion al Ilustrisimo Señor Obispo de Cartagena , actual Gobernador del Consejo , quien lo hizo prè sente en è l ; y acordò , que „ la Sala pasase à la egecucion de la justicia , no obstante la

„duda excitada por el Señor Don Andrés de Valcarcel , à quien se participò esta Resolucion por virtud de Papel de aviso , firmado de Don Joseph Antonio de Yarza , Escribano de Camara , y de Gobierno del Consejo , con fecha 8. de Agosto de 1759; y en su cumplimiento , en el dia nueve , à la hora acostumbrada , se puso en egecucion la Sentencia de muerte ; y en el siguiente dia diez se recibió la fúnebre noticia de haver fallecido S.M. el Señor Don Fernando Sexto à las quatro y quarto de la mañana del propio dia , hallandose en el Real Sitio de Villaviciosa.

Antes que su Magestad (Dios le guarde) saliese de Zaragoza para esta Corte , como Succesor en la Monarquía , se viò , y determinò en la Sala cierta Causa , por la que tres Reos fueron condenados à la pena de muerte ; y aunque por la Real Resolucion del Señor Rey Don Phelipe Quinto de 5. de Agosto de 1729. hallandose en Sevilla , se mandò , que la Sala continuase en la antigua costumbre de no Consultar las Sentencias de muerte estando S. M. ausente , à mas distancia que las Reales Casas de Campo , y Sitios de la inmediacion de la Corte ; y no obstante hallarse tambien en Madrid la Reyna Madre nuestra Señora Doña Isabèl Farnesio , Gobernadora de el Reyno , atendiendo la Sala , que aunque el Rey estaba distante , se hallaba en camino para la Corte , y recien venido à su Reyno , determinò suspender la egecucion de la Sentencia , y consultarla con su Magestad , como lo hizo en 17. de Noviembre de 1759. que se remitiò à la Ciudad de Zaragoza , y al margen de la misma Consulta decretò su Magestad : *Se hiciera justicia* ; y en el dia 25. del mismo mes , antes de poner los Reos en la Capilla , el Señor Gobernador del Consejo diò cuenta por escrito de lo referido à la Reyna Madre nuestra Señora , y de orden de su Magestad respondiò su Secretario el Señor Marquès de Gamoneda , con la expresion de haver estimado su Magestad este aviso en la parte que tenia de atencion.

Representò la Sala al Señor Presidente de el Consejo en el año de 1665. haver sentenciado un Reo à la pena ordinaria de muerte; y respecto de haver sido estilo Consultar à su Magestad las Sentencias de muerte hallandose en la Corte, y en su ausencia dar cuenta al Señor Presidente del Consejo, y que la Reyna nuestra Señora, como Gobernadora del Reyno, aun no havia dado Audiencia, se havia dudado por la Sala hacer la Consulta à su Magestad, y el Señor Conde de Castrillo, Presidente que entonces era del Consejo, en 5. de Octubre de 1665. participò à la Sala haver respondido la Reyna nuestra Señora, que por no estar hechas las Honras de su Magestad el Señor Don Phelipe Quarto, ni empezado à dar Audiencia, no era tiempo para que la Sala fuese à Consultar la Sentencia, por lo que mandò se hiciese justicia. (3)

Para evitar los inconvenientes experimentados de haverse puesto en varias ocasiones juntos en la Capilla dos, ò tres Reos, condenados à la pena de muerte, resolviò su Magestad el Señor Don Fernando Sexto, que siempre que ocurra haver à un mismo tiempo dos, ò mas Reos sentenciados à muerte, se ponga cada uno en pieza separada, y à la distancia posible, de modo que no se puedan ver, ni oír, para escusar su turbacion, y otros inconvenientes experimentados, y que no se permitiese entrarse à verlos ninguna persona, que por curiosidad lo solicite; y esta Real Resolucion la participò à la Sala el Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo en Papel de 8. de Agosto de 1755. (4)

Quando su Magestad indulta algun Reo, que està en la Capilla, se comunica la Real Orden al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, quien la participa al de la Sala, como sucediò en 29. de Mayo de 1756. que por celebridad del dia de San Fernando, indultò su Magestad à un

Ll 2

Reos;

(3) Archivo de la Sala, legajo 2. de Consultas, año de 1665.

(4) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1755.

Reo ; y el Señor Don Andrès de Valcarcel , Gobernador de la Sala , asistido de un Señor Alcalde , le preparò en el modo, y forma , que en otras ocasiones se havìa hecho, para que el gozo de la noticia no le causase algun accidente grave , providenciando se le confortase , y cuidase , poniendole à este fin en la Enfermeria.

En 2. de Mayo de 1754. hizo Consulta la Sala à S. M. pidiendo facultad para cumplir la oferta , que tenia hecha à un Reo de minorarle la pena , porque declarase los complices en otros delitos ; y S. M. resolviò lo siguiente : *Vengo en conceder la facultad , que solicita la Sala , para proceder en la Causa de N. cumpliendole lo ofrecido ; pero en lo sucesivo , antes de prometer à los Reos , en casos de esta naturaleza, impunidades, ò minoracion de penas , me las consultarà la Sala.*

Los Reos sentenciados à muerte es costumbre sacarlos de la Carcel para su egecucion , despues que la Sala concluye las tres horas de Audiencia , que en Invierno es à las once , y en el Verano à las diez ; y desde la hora que salen los Reos de la Carcel , subsisten , y permanecen en la Sala de Acuerdos los quatro Señores Alcaldes mas modernos , y el Señor Fiscàl , hasta que se verifique haverse cumplido la Sentencia , lo que se hace constar por Testimonio, que debe dar el Escribano Oficial de la Sala , que asistiese à la egecucion ; y la permanencia de los quatro Señores Alcaldes, y Señor Fiscàl en la Sala , es para providenciar lo conveniente en qualquiera novedad que ocurra, asi por lo respectivo al Reo , como para evitar todo insulto , ò tropelia del Pueblo.

La Religion de San Agustin, y Convento de San Phelipe el Real de esta Corte , por medio de Memorial suplicò à la Reyna nuestra Señora , Gobernadora de estos Reynos, mandase suspender la sentencia de muerte de un Reo, que se hallaba en la Capilla , y se havìa de egecutar el dia de San Agustin del año de 1675, y que no se hiciese hasta el
dia

dia despues: S. M. mandò se remitiese à la Sala, para que hallando egemplar, ò no teniendo inconveniente grave, se suspendiese la egecucion de la Sentencia para el dia despues de San Agustin; y asi lo decretò la Sala, en atencion à la Festividad del Santo, y à que la Reyna nuestra Señora havia de salir por la tarde à Santa Isabel, y que pasando por delante de la Carcel de Corte pudiera encontrarse con el Reo, porque de ordinario salian tarde los condenados à muerte de fuego, como lo era el que estaba en la Capilla. (6)

A cierto Religioso se le fulminò Causa, de que conociò la Sala, en el año de mil seiscientos quarenta y tres: por sus delitos se le degradò, è impuso la pena de muerte, y el Consejo hizo particular Consulta à su Magestad, quien se sirviò resolver, que la Justicia no se hiciese en publico, sino es dentro de la misma Carcel, lo que se participò por el Consejo à la Sala en 15. de Agosto del mismo año. El cadaver se mandò entregar à los Religiosos de su Orden para darle sepultura en su Convento, lo que hicieron con el mismo secreto con que se egecutò la justicia. (7)

Por falsificacion de moneda fueron condenados à muerte dos Reos, y al tiempo de ponerlos en la Capilla, uno de ellos reconvino al otro diciendo, que por èl le quitaban la vida, y la honra; y el reconvenido respondiò, que en el acto del tormento fue èl el primero que le vino à la memoria, y què asi le perdonase. Este lance diò motivo à que por parte del Reo, que se contemplaba inocente, se hiciese recurso à la Reyna nuestra Señora, Gobernadora del Reyno, para que informada de esta verdad, mandase suspender la egecucion de la Sentencia, pues todo el Pueblo decia se hallaba sin culpa; el Memorial se remitiò de orden de S. M. al Señor Presidente del Consejo, quien pro-

(6) Archivo de la Sala, leg. 5. de Ordenes, año de 1675.

(7) Archivo de la Sala, leg. 2. de Ordenes. y Decretos, año de 1643.

videnciò, que uno de los Señores Alcaldes pasase al sitio donde se havia de egecutar el castigo, y ordenase se diese principio por el delinquente principal, que se decia culpò al que se tenia por inocente, y que si aquel jurase por el paso en que se hallaba, que por temor del tormento cargò al compañero, se sobreseyese en la egecucion de el que se decia inocente, hasta dar cuenta à la Sala, esto sin embargo de que el Confesor de uno, y otro no havian hecho instancia en esta parte; y que era de parecer el Señor Presidente del Consejo se juntasen los que havian sido Jueces, y que con la noticia del caso tomasen resolucions; y con efecto determinaron no convenia, por muchas razones, è inconvenientes, poner en egecucion lo providenciado por el Señor Presidente del Consejo, y la determinacion la rubricaron los Señores Alcaldes. (8)

Por el Consejo de Guerra, y la Sala se formò Competencia en el año de 1631, porque estando en la Capilla sentenciado à muerte de horca un Reo, declarò ser Soldado, excepcion que no havia alegado en la Sala, quien hizo Consulta à S. M. en 12. de Noviembre del mismo año, expresando, que aunque la alevosia con que el delinquente havia egecutado la muerte, podia obligar à remitir la Causa à la Sala; sin embargo de esto, el Consejo de Guerra le havia mandado retener, y notificar al Alcayde de la Carcel no dejara sacar de ella al Reo, pena de mil ducados, por lo que se hacia preciso, que S. M. proveyese de remedio para este, y los demàs casos; y S. M. resolviò se llevase à la Junta de Competencias, y no consta las resultas, ni determinacion que se diò. (9)

La Sala representò al Consejo, que un Reo, que estaba sentenciado à muerte, y en la Capilla, queria hacer cierta declaracion ante Escribano, y dos Testigos; y el Consejo resolviò en 12. de Febrero de 1671. que ya no era tiem-

po

(8) Archivo de la Sala, leg. 2. de Ordenes, y Decretos, año de 1644. n. 15.

(9) Archivo de la Sala, leg. 1. de Consultas, año de 1631.

po de recibir declaracion alguna à este Reo , y que asi se diera à entender à los Religiosos que le asistian. (10)

En 21. de Abril de 1746. se viò en la Sala una Causa fulminada contra dos delinquentes de una muerte alevosa; y condenados à la pena de muerte de horca , se hizo Consulta à S. M. hallandose entonces ausente de la Corte ; y estando pendiente la Real Resolucion , al dia siguiente de el en que se determinò la Causa , acaeciò , que haviendo subido el Portero , y Llaverero de la Carcel à dar el sustento à los encerrados , hallò , que uno de ellos estaba ahorcado con una cuerda de hilo , que al parecer havia hecho , y sacado de una calceta : Se diò cuenta al Señor Alcalde , que entendiò en la Causa , quien providenciò , que el Medico , y Cirujano reconociesen el cadaver , y se hicieron otras diligencias conducentes à la justificacion del hecho , y verificar si eran complices el Alcayde, sus Porteros, y Dependientes , ù otras Personas, à cuyo fin se formaron Autos, de que resultò , que solo el difunto, con premeditacion havia hecho la cuerda de quarenta hilos , y cinco quartas de largo , con otras particularidades , que resultaron de los Autos ; para cuya vista , y determinacion se formò Sala extraordinaria aquella misma noche en casa del Señor Gobernador de ella , y se acordò representar à S. M. esta novedad , y que era conveniente egecutar con el cadaver las penas de su Sentencia , poniendole en la horca , y la cabeza , y mano en el sitio que havia destinado la Sala ; y haviendose remitido esta Representacion con Posta al Real Sitio de Aranjuez , donde se hallaba S. M: su Real Resolucion à esta Representacion con la de la primera Consulta , se comunicò al Señor Marquès de Lara , que se hallaba de interino Gobernador del Consejo ; y participada à la Sala , se extendiò en el Libro de Acuerdos la Sentencia de ambos Reos ; al uno , luego que por S. M. se confirmò la Sentencia de muerte , se le puso en Capilla , y egecutò la Justicia ; y por lo

lo respectivo al otro , que por sí mismo se quitò la vida, se providenciò , que el cadaver fuese sacado de la Carcel, y pusiese en la horca ; y con efecto el Verdugo le puso en una caballeria menor , con el seron , y cordeles con que havia de haver sido arrastrado , y de esta forma se le condujo à la Plaza con asistencia de Alguaciles , y Escribano à caballo , dandose los Pregones acostumbrados , y se le dejó pendiente de la horca , y no se diò aviso à las Cofradias, ni se le puso la Tunica , que por esta se subministra à los ajusticiados , ni llevaron luces , ni insignias para acompañar el cadaver. Y la Sala pasó sus oficios sobre este punto con el Vicario , remitiendo Testimonio de lo que constaba de la informacion ; y verbalmente acordò , no se le enterase en Sagrado, sino es en el Campo, y que esto se egecutase con el mayor silencio , para no causar escandalo ; y la Sala providenciò , se le sacase à deshora de la noche en un Carro por la Puerta de Alcalà , dejando en ella Ministros, que impidiesen , que por persona alguna se le siguiese ; y pasada la Venta , que se dice del Espiritu santo , en aquel Campo se enterrò el cadaver , y la cabeza, y mano se llevó , y puso en el parage prevenido en la Sentencia.

A varios Reos condenados à muerte , por consideraciones , y motivos prudentes , que ocurrieron , se mandò , que la Justicia , y egecucion de las Sentencias se hiciese en secreto dentro de la misma Carcel ; pero para esto debe preceder Real Orden , y mandato de S. M. como se egecutò en los años de 1614. y 1624. (11)

En el año de 1567. se estableciò el dar la Comunión à los que mueren por Justicia ; y en el 1569. tuvo principio formar para este fin Capilla en las Carceles , (12) y se observa dar la Comunión à los Reos, que están en ella, el dia antes de egecutarse la Sentencia.

La Real Archi-Cofradia de Nuestra Señora de la Caridad

(11) Archivo de la Sala, legajo 1. de Ordenes , y Decretos, año de 1614. num.37. y legajo 1. de Ordenes, y Decretos, año de 1624. n.83.

(12) Silva Cathalogo Real de España, cap.80. fol.153.

dad del Campo del Rey , situada en la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de esta Corte , fue fundada en el año de 1421. en tiempo de los Señores Reyes Don Juan el Segundo , y Doña Maria de Aragon , su dignísima Esposa ; y el Instituto principal es , emplearse en asistir à todos los Reos de qualesquiera calidad que sean , así quando los llevan al Patibulo , como despues de quitarlos de èl , dar sepultura Eclesiastica à los cadaveres , cuidando de que inmediatamente que entran en la Capilla los que han de ser ajusticiados , se ponga en la puerta de la Iglesia Parroquial de Santa Cruz , en el lugar acostumbrado , la Tablilla en que està escritas las Indulgencias concedidas à los que mueren ajusticiados , y à las Personas que los asisten , consuelan , y acompañan.

Los Individuos de esta Cofradia , en compañía de los de la de Nuestra Señora de la Paz , sita en la misma Iglesia de Santa Cruz , asisten tambien à los mismos Actos , y pasan à la Capilla donde està el Reo , y le reciben , y sientan por Hermano de las dos Cofradias , para el goze de las Indulgencias , cumplir por èl las Promesas que tuviese hechas anteriormente , y mandar celebrar las Misas que piden , en los Santuarios , è Imagenes con quien cada uno tiene particular devocion , è implorar su auxilio en tan rigoroso trance ; satisfacer las deudas , que dejan declaradas , como no sean muy quantiosas , que en tal caso se pagan parte de ellas , y se les viste la Tunica de la Cofradia , con que fallecen ; les subministra la vianda que apetecen , la mañana en que se les ha de ajusticiar , y por las Cofradias se pide limosna por todo Madrid , para hacer bien por sus Almas , y las Cajas en que se recoge , se encargan à uno de los Congregantes , à quien acompaña un Sacerdote , y à la hora de salir los Reos , concurren las dos Cofradias con las Efigies de Christo Crucificado ; y desde la Carcel , en forma de Procesion , asisten , y vàn delante del Reo acompañandole hasta el Cadahalso ; y por la noche , precediendo licencia

cia de la Sala, tambien buelven en Procesion las dos Cofradias; y luego que el egecutor de la Justicia descuelga de la horca el cadaver, disponen las Cofradias se le amortage con el Habito de nuestro Padre San Francisco, y se le conduce para enterrarle en la Iglesia Parroquial de San Ginès, con la decencia, y aparato funebre, que se acostumbra con todos los ajusticiados; y los de muerte de garrote, en San Miguel.

Se mandò por la Sala en primero de Julio de 1647. y 12. de Oèctubre de 1681. que los quatro Oficiales Mayores de las quatro Escribanias de Camara del Crimen, saliesen con los Alguaciles de Corte à las egecuciones de las Sentencias de muerte, que se pronunciasen por la Sala, en las Causas que pasàran en sus respectivas Escribanias; de suerte, que à las once del dia, en que se huviesen de egecutar, saliesen de la Carcel con los Reos, y que los Escribanos del Numero de Madrid tambien salieran por sus personas à las egecuciones de Justicia de aquellas Causas, que ante ellos pasasen, sin que pudiesen nombrar à ningun Oficial suyo. (13) Y en fuerza de esta providencia acompañan à los ajusticiados los Alguaciles de Corte con el Escribano Oficial de la Sala, à quien corresponde, y todos à caballo, y llevando en medio al Reo; esto es, que quatro Alguaciles van delante, otros quatro, y el Escribano detràs, y despues sigue la Tropa Militar, que tambien concurre para auxiliar à la Justicia; à cuyo fin, por el Señor Gobernador de la Sala se escribe Papel al Comandante, ò Gefe de la Tropa, para que providencie concurren los Soldados à la hora que se les asigna en la Carcel de Corte, à fin de evitar insultos. (14) Y despues de la egecucion de la Justicia, el Escribano Oficial de la Sala dà Testimonio, en que consta la hora en que saliò el Reo de la Carcel, el acompañ-

(13) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1647. y libro de Gobierno, año de 1681. fol. 216.

(14) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1723. fol. 252. y libro de Gobierno, año de 1741. fol. 126. y 127.

pañamiento que llevó, haverse egecutado la Justicia, y de quedar el Reo naturalmente difunto, y su cadaver en el Cadahalso, ò Patibulo, con expresion del Pregòn que alli se publica de orden de la Sala, para que ninguna persona le quite de el suplicio sin su licencia; y este Testimonio se hace presente à los Señores quatro Alcaldes modernos, y Fiscàl de la Sala, que permanecen en ella desde la hora que sale el Reo de la Carcel, hasta que les conste estàr cumplida, y egecutada la Sentencia de muerte.

En el año de 1747. condenò la Sala à un Reo à la pena ordinaria de horca, se le puso en la Capilla, y à pocas horas se notò en èl una especie de incapacidad, ò pasmo, sin contestar, ni responder; cuya novedad puso à la Sala en la precision de examinar, por todos medios, la realidad del caso, señalando Escribanos, y Ministros, que testimoniasen lo que acaeciese, y asistiendo de dia, y noche sucesivamente uno de los Señores Alcaldes; y por las repetidas Declaraciones, que hicieron los Medicos, y Cirujanos, convinieron en hallarse gravemente accidentado, y sin juicio; se continuaron los exámenes, y observaciones desde el dia 31. de Agosto, hasta el dia septimo, que de orden de la Sala se quitò el Altar, y aparato de Capilla, permaneciendo el Reo en la misma pieza con Guardas continuas de vista, hasta que le mudaron à un encierro retirado, para poner en Capilla à otro Reo; y aunque en èl prosiguiò con igual cuidado, le venciò su disimulo, continuando mucho tiempo las demostraciones de mentecato, hasta que rompiò el silencio franqueando conversacion con diferentes, en la confianza de que no le descubrirìan; y con esta noticia, se pasó à la averiguacion por el Señor Alcalde, que entendiò en la Causa principal, y por las Declaraciones contestes de los Guardas, y de otros asistentes en la Carcel, se justificò plenamente, que el Reo entonces, y de algun tiempo à aquella parte, se hallaba, y havìa estado en su cabal juicio, comunicando, y refiriendo à los Guardas

das algunos lances , que pasaron en la Capilla ; y por reiteradas diligencias secretas , que practicò el Señor Alcalde por su persona , asistido de dos Escribanos à diferentes horas del dia , y de la noche , se vino en conocimiento cierto de que se hallaba con cabal juicio , por lo que fue preciso llevar à debido efecto la Sentencia capital , impuesta por la Sala , y aprobada por la Real Persona , para asegurar , que otros Reos queden desengañados de lo vano de este efugio. Asi lo considerò , y juzgò la Sala , como tambien , que asegurada , como lo estaba , de la simulacion , no debìa suspender la egecucion , aunque debuelto el Reo à la Capilla continuase su cautela , y perseverase en el fingimiento hasta el suplicio. Y en Consulta de 8. de Enero de 1748. lo hizo presente à S. M. quien se conformò con el parecer ; y en su consecuencia se bolviò à entrar en Capilla al Reo , en donde hizo otra Declaracion juridica , manifestando lo sucedido en el lance antecendente , ocasionado de una bebida que le dieron , y haver continuado despues por fingimiento : se executò la Sentencia , y muriò con toda disposicion , y mucha conformidad. (15)

Sentenciò la Sala à un Reo à la pena ordinaria de horca en el año de 1718 ; y consultada la Sentencia con S. M. mandò hacer justicia ; y desde la hora en que se le entrò en la Capilla , se mantuvo en un absoluto silencio , con algunas demostraciones no correspondientes al paso en que se hallaba , sin que por los medios que se pusieron , se consiguiese que el Reo , de palabra , ni por demostracion , manifestase conocer el trance en que estaba : dudò la Sala , si esta taciturnidad pudiera ser fingida , para evadirse de la pena à que estaba condenado , y mas con el antecedente de que en el acto de recibirle su confesion en la Causa , no quiso contestar , ni responder derechamente à las preguntas , y cargos , que se le hicieron ; y con la conminacion del tormento , y sin llegar à padecerle , havia hecho una declaracion

racion correspondiente à las pruebas que resultaban : la Sala suspendió la egecucion de la Sentencia , hasta que con mas pleno conocimiento se resolviese el medio , que debia tomarse ; y en este asunto hizo Consulta à S. M. en 25. de Marzo del mismo año de 1718. para que en vista de todo , resolviese lo que fuese servido : Y por Real Orden del propio dia se dió à entender à la Sala haver estrañado S.M. se le consultase sobre caso , que estaba prevenido en el Derecho , y que se hiciese justicia , arreglandose à lo dispuesto por las Leyes ; y en consecuencia de esta Real Resolucion , estandose practicando varias diligencias para averiguar el caso , sobrevino una dolencia al Reo , que precisó à ponerle en la Enfermeria , en donde falleció. (16)

En los anteriores tiempos , para llevar los Reos al suplicio desde la Carcel , paseaban varias calles ; y à Representacion , que hizo à S. M. el Señor Don Francisco Ronquillo , Presidente del Consejo , se sirvió resolver , que se evitase el paseo de calles acostumbradas , que hacian los Reos , y que no se permitiese les acompañasen mas Frayles , ni Clerigos , que los precisos para su asistencia , y que fuesen los que les huviesen confesado , y asistido , y no mas , y esto se observase por punto general para en adelante , poniendose por Acuerdo en la Sala para su cumplimiento ; y esta Real Resolucion se comunicó por el mismo Señor Presidente Don Francisco Ronquillo en 12. de Noviembre de 1707. (17)

Por lo comun asisten à los Reos , que se hallan en Capilla , dos Religiosos de la Compañia de Jesus , que se dicen los Padres Carceleros ; pero quando los Reos quieren confesar , y ser asistidos de Religiosos de otras Ordenes , ó de Clerigos , se les concede , sin que por esto dejen de asistir los Religiosos de la Compañia ; y està en costumbre , que por uno de estos se predique la Platica , que regular-

Mm

men-

(16) Archivo secreto de la Sala, legajo unico de Consultas de muerte, año de 1718. num. 18.

(17) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1707. fol. 633. hasta 636.

mente se hace al Pueblo al pie de la escalera desde el Cadahalso, luego que se egecuta la Justicia: Y en este presente año de 1764, estando en la Capilla tres Reos condenados à muerte, no obstante estarles asistiendo los Religiosos de la Compañia, pidieron por Confesor al R.P.M. Fr. Antonio Garcès, del Orden de Santo Domingo, Misionero Apostolico, y Predicador de S. M: con efecto les confesò, y asistiò, acompañandoles hasta el suplicio, y egecutarse la Sentencia; y despues, en consideracion à las circunstancias, y graduacion de este Religioso, à ruego, y súplica de los Padres de la Compañia, que à este acto concurrieron, y fueron los principales que residen en el Colegio Imperial, predicò la Platica acostumbrada, sirviendo de Pulpito la escalera de la Horca, en la conformidad que siempre lo han egecutado los Padres de la Compañia.

Es muy comun en el Publico la equivocada inteligencia, en que muchas personas se hallan, de que si sucediese el caso de quebrarse los cordeles, ò caer del suplicio los Reos al tiempo de quitarles la vida, quedan indultados de sufrir esta pena; en prueba de que no es así, acaeciò en el año de 1650. que al tiempo de ahorcar à un famosísimo Ladron, cayeron de la Horca el Reo, y el Egecutor de la Justicia, y à este tiempo el mucho numero de Clerigos, y Religiosos, que acudieron, intentaron quitar el Reo, apellidando, y diciendo: *Aquí de la Iglesia, aquí del Papa*, y el numero de Alguaciles, y Ministros, que acudieron, defendieron no se les quitase el Reo, al que iban retirando para bolverle à la Carcel; y noticioso de este suceso el Señor Gobernador de la Sala, diò orden, y providenciò, que los Ministros bolviesen inmediatamente à poner en egecucion la Sentencia, como mejor se pudiera practicar, aunque fuera en la misma Carcel, y ponerle despues en la Horca; cuyo acaecimiento se refiere en el Papel de aviso, que el Señor Gobernador de la Sala escribiò al Señor Presidente del Consejo en 14. de Enero

ro de 1650. de que se halla minuta en el Archivo de la Sala, como tambien la Sentencia pronunciada contra el Reo. (18)

Por medio de Papel, que de orden de la Sala escribe el Escribano de Camara de Gobierno de ella, al Alguacil Mayor de la Villa, se le manda haga egecutar los Cadahalsos, y tener pronto lo demás necesario para arrastrar, desquartizar, conducir, y poner los Quartos en los caminos reales, y demás parages, que se destinan, y previenen en las Sentencias. (19) Y el Egecutor de la Justicia hizo recurso en la Sala, pidiendo se mandase, que el Alguacil Mayor no le impidiese recoger la madera del Tablado, en que se havia dado garrote à un Reo, mediante ser suya, como la de la Horca, por estar mandado por Auto de Gobierno, y haverse observado asi hasta aquel tiempo; y precedidos varios Informes, mandò la Sala en 11. de Diciembre de 1681. que al Egecutor de la Justicia se le diera la madera, y no lo embarazase el Alguacil Mayor; y aunque este tambien hizo oposicion, se mandò guardar lo proveído; (20) pero actualmente no tiene esta adeala, ni le pertenece la madera; pues quando se le señalò el salario annual, que oy goza, y le satisface la Villa de Madrid, fue con la calidad de no percibir los emolumentos, y utilidades, que antes gozaba, y con el gravamen de mantener dos caballerías menores, y la Villa satisface los gastos, que se ocasionan en todos los instrumentos, y recados precisos para la egecucion de las Sentencias.

Los Oficiales de el Regimiento de Guardias Walonas, en Consejo de Guerra en el año de 1742. sentenciaron à un Guardia del mismo Cuerpo à muerte de Horca, y cortada la mano derecha, por haver disparado el fusil al Sargento de su Compañía; y para la egecucion de la Sentencia,

Mm 2

cia,

(18) Archivo de la Sala, lib. 2. de Consultas, año de 1650. fol. 233.
y lib. 1. de Acuerdos del mismo año, fol. 286.

(19) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año 1681. fol. 252.

(20) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año 1681. fol. 242. y 243. buelta.

cia , pidiò el Sargento Mayor al Marquès de Montealto, Corregidor de Madrid, la Horca , y Egecutor , para hacer la justicia en la Plaza de Armas , que tiene el referido Cuerpo. Y el Corregidor respondiò , estaba pronto à contribuir con uno , y otro , siendo la egecucion en la Plaza Mayor, y en el sitio en que se hacia comunmente con todos los que padecian el mismo suplicio ; y formada Competencia sobre qual de los dos lugares havia de ser preferido , se consultò à S. M. y resolviò, que no solo por entonces , sino es siempre que ocurriesen iguales lances , fuese la egecucion publicamente para mayor freno , y escarmiento de todos , y con especialidad de la Tropa , conformandose S.M. con todo lo propuesto por el Corregidor , quien instruïdo del Instituto de las Cofradias de Nuestra Señora de la Caridad , y la Paz, noticiò esta novedad à sus Individuos , para que por ser el primer egemplar que acaecia , se estableciese el modo , y forma de concurrir las Cofradias ; y de acuerdo con el Sargento Mayor , se egecutò lo siguiente : En Junio del mismo año pusieron al Reo en la Capilla en su propio Quartel , y à las doce de la mañana se diò aviso para que se pusiese la Tablilla à la Puerta de la Iglesia de Santa Cruz , y por la tarde pasaron al Quartel , y Capilla los Individuos de las Cofradias à recibir por Hermano al Reo , y practicar los demás actos de piedad acostumbrados con los que se ajustician: no se le puso la Tunica de la Cofradia como à los demás Reos , por tener la Sentencia la particularidad de haver de salir , y morir con el Uniforme de su Regimiento , para ser conocido por miembro de su Cuerpo : ni se le acompañò tampoco en el camino con las Efigies de Christo , como se practica desde la Carcel con los otros Reos , sino es que las dos Cofradias se pusieron en orden à esperar en la entrada de la Calle de los Boteros , en donde se incorporaron detràs del Oficial , que iba à caballo mandando la Compania de Granaderos , que conducian , y llevaban en medio al Reo, dirigiendose desde el Quartel , calle de la Montera , calle Ma-

Mayor , y à la citada de los Boteros , para entrar en la Plaza , en donde se hallaba formado su Batallòn delante del Suplicio , y algunos Piquetes de las Guardias Españolas ; y despues de todas las ceremonias , que prescribe la Ordenanza Militar , entregaron el Reo al Alguacil Mayor de Madrid , quien mandò al Egecutor de la Justicia pusiese en egecucion la Sentencia ; y con efecto , despues de haver fallecido el Reo , se le cortò la mano derecha , que separada del cuerpo , se mantuvo encima de la Horca todo el tiempo que aquel estuvo pendiente de ella ; y despues de la egecucion , se retirò la Tropa , y por consiguiente las Cofradías ; y por la noche concurrieron estas à baxar del Suplicio el cadaver , amortajarle , y hacer su Entierro en la forma acostumbrada con los demàs Ajusticiados ; y este methodo se observò posteriormente en otros tres egemplares ocurridos con otros Individuos , Soldados del mismo Regimiento , en los dias 16. de Enero , y 8. de Mayo de 1758. y 26. de Oçtubre de 1760. (21)

A los Ajusticiados , cuyos cadaveres se mandan desquartizar , y poner los quartos en los caminos , para baxarles de la Horca concurren tambien por la noche los Individuos de las Cofradías , y se le entregan al Egecutor de la Justicia , y este le poné en un Carro , y acompañado de Alguaciles , y Escribano Oficial de la Sala , le conducen à los parages donde se han de poner los quartos ; y de haverse asi egecutado , se dà Testimonio por el Escribano , de que se dà cuenta à la Sala , y se une à la Causa.

El Señor Presidente del Consejo participò à la Sala en 29. de Diciembre de 1679. que los Mayordomos de la Cofradía de la Misericordia havian representado à S. M. egercitaban , entre otras obras de piedad , recibir los quartos de los Ajusticiados , que se ponían en los caminos , para darles sepultura , y S. M. se sirviò mandar , que la Cofradía continuàra en esta buena obra , respecto haver hecho presente

Mm 3

tam-

tambien se hallaban muchos quartos de Ajusticiados en tierra , causando grande horror , y lastima ; (22) y actualmente continúan esta obra de misericordia las Cofradías , recogiendo los quartos de los Ajusticiados , con licencia de la Sala , en el dia que tiene destinado por Constitucion , y se les dà tierra sagrada ; y siempre que por la Sala se considera preciso quitar , y recoger los que están en los caminos para darles sepultura , se manda lo egecuten los Individuos de las Cofradías , como se les previno , y mandò en el año de 1701. (23) Y en 4. de Junio de 1653. mandò la Sala se notificase à los Mayordomos de las Cofradías de Nuestra Señora de la Caridad , y de la Paz , sitas en la Iglesia de Santa Cruz , y à los demàs Mayordomos , y Hermanos Mayores de las demàs Cofradías , y Iglesias , à cuyo cargo estuviera enterrar los Difuntos , que se hallaban por las calles , no enterrasen à ninguno , ni les pusieran en publico para pedir limosna , sin que primero diesen cuenta à uno de los Señores Alcaldes , y les concediera licencia para ello , pena de que serían castigados. (24) Y en posterior Auto de primero de Febrero de 1684. mandò la Sala , que los cuerpos muertos , que se hallasen , se entregàran al Parroco en cuyo distrito fuesen hallados , para enterrarlos , pidiendolos para ello ; y no pidiendolos , los entregàra el Señor Alcalde de la Causa à la Cofradía , que le pareciera. (25)

Tambien mandò la Sala por Auto de 4. de Julio de 1695. que quando acaeciera morir algun Moro , ò Turco , Esclavo , ò libre , tuviera el Amo , ò Dueño obligacion de hacerle llevar à enterrar fuera de esta Corte , à distancia conveniente , con todo secreto , y que se diera cuenta à la Justicia , para que providenciàra se abriera la Puerta por donde havia de salir el cadaver ; y que lo egecutàra asi el Dueño , ò Amo , pena de 500. ducados ; y que nadie fuera

osa-

(22) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1681. fol.316.

(23) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1701. fol.32. y 33.

(24) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año 1653. fol.189.

(25) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1684. fol.21.

osado à hacer algun insulto, ni arrastrar el cadaver, pena de seis años de Presidio. (26)

La Cofradia compuesta de Pobres Ciegos, sita en el Convento del Carmen Calzado de esta Corte, en continuacion de la antigua costumbre de sacarse en Relacion las Causas, y justicia egecutada en los Reos, ocurrieron al Consejo en 13. de Enero de 1748. pidiendo, que à este fin, y para que con brevedad se formasen las Coplas, ò Relaciones, se les mandase dar copia integra de las Sentencias, à fin de solicitar la licencia para la impresion en las Causas en que no hubiese embarazo; y el Consejo en Sala de Gobierno, por su Decreto del mismo dia, mandò, que el Relator de la Sala de Alcaldes, à quien correspondiese el despacho de qualquiera Causa Criminal donde hubiese Reo de muerte, diese un Extracto breve de las Sentencias, para hacer las Relaciones pretendidas por los Ciegos, bolviendolas despues de impresas, y antes de venderlas, al mismo Relator, para que las coteje para su arreglo, y esto en las Causas donde la Sala contemplase no haver inconveniente para ello, y asi se practica. Y en el año de 1754. por parte de la misma Hermandad, y Congregacion, se pidió à la Sala mandase dàr Relacion arreglada à los Autos, y Causa de un Reo sentenciado à muerte, que se hallaba en la Capilla, para que se pudiera vender al publico, como era uso, y costumbre, y sirviera de escarmiento. Y en 9. de Agosto del mismo año se mandò, que el Escribano del Numero de Madrid, ante quien se havìa actuado la Causa, diera un Extracto puntual de ella. (27)

Egecutadas las Sentencias de muerte, y en el tiempo que los cadaveres subsisten en el Cadahalso expuestos al publico, no se les puede poner por sus parientes, amigos, ò bienhechores bayetas, blandones, ni otro aparato funebre, sin que preceda pedir, y concederse licencia para ello por la Sa-

(26) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1695. fol. 158.

(27) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1754. fol. 174.

Sala, como siempre se ha hecho, y particularmente en el año de 1751; pues habiendose sentenciado à un Reo à la pena de muerte de Garrote, se ocurriò à la Sala por parte de sus Deudos à pedir licencia, que con efecto se le concediò, para poner en el Cadahalso lutos, y blandones al cadaver. (28)

Es facultativo en la Sala el admitir, y despedir, siempre que convenga, al Egecutor de la Justicia, y mandar venir à egercer su oficio à otro qualquiera de los que huviere en las Ciudades del Reyno, y pareciese mas apropiado; y asi se hizo en el año de 1696. pues por no haver entonces en Madrid Egecutor de la Justicia, se hizo venir al que havia en la Ciudad de Cuenca; y porque no era apropiado, se tuvo noticia lo era el que havia en la Ciudad de Santiago, y la Sala hizo Consulta al Consejo, à fin de que se diese Despacho para conducirlo à esta Corte; y el Consejo, por Decreto de 8. de Febrero del propio año, diò Comision à la Sala, para que despachàra Ministro que le condujera; y luego que llegó à Madrid el Egecutor, se proveyò Auto para que el Cirujano de la Carcel le reconociera, y declaràra si se hallaba sano, y con disposicion para egercer su oficio. (29) Y en el año de 1654. que faltò en Madrid el Egecutor de la Justicia, à Consulta de la Sala, acordò el Consejo de la Camara en 12. de Mayo del mismo año, que un Reo condenado à la pena de Galeras, que se hallaba detenido en Toledo egerciendo el oficio de Egecutor de la Justicia, viniera à usarle à esta Corte; y que no siendo apropiado, se le bolviese à su destino. (30) Y el actual Egecutor, que tiene la Sala, le trajo de Toledo, y embiò alli à un hermano suyo, que servìa de Egecutor en Madrid.

En las ocasiones, que en otros Pueblos, en donde no tienen Egecutor de la Justicia, ha sido preciso practicar

(28) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1751. fol. 131.

(29) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1696. fol. 39. y 75.

(30) Archivo de la Sala, leg. 3. de Ordenes, y Decretos, año de 1654. n. 35.

car la pena de muerte, ù otras, por parte de los Ayuntamientos, Capitulares, y Justicias de los mismos Pueblos, se ha ocurrido à la Sala à pedir permiso, para que el Egecutor de la Justicia de Madrid salga à egercer su oficio, y la licencia se concede precediendo obligacion, y fianza, que se constituye por parte del Pueblo, que le pide, obligandose à llevarle, y restituirle con seguridad.

En el año de 1662. por el Consejo de Guerra se impuso la pena de trato de cuerda à un Soldado, se le sacò de la Carcel de Corte entre dos, y tres de la tarde de el dia cinco de Marzo del citado año, y se condujo à la Puerta del Sol, para egecutar la Sentencia en la ventana de la Casa de los Peyneros; y estando egecutando la Sentencia, acaeciò, que el mucho concurso de gente, que se puso en las Gradas de San Phelipe el Real, ocasionò la ruina de su Petril, de forma, que las piedras maltrataron mucha gente, que havia debajo, ocasionando muertes, y heridas; y esta desgracia diò motivo à que se cesase en la egecucion de la Sentencia de trato de cuerda impuesta al Soldado, à quien bolvieron à la Carcel, y fue à cumplir la pena de Galeras.

Por varios excesos, y delitos cometidos por un Oficial de Guerra, fue condenado à ser degradado publicamente de sus empleos, y honores, lo que se egecutò en la Plaza mayor el dia 15. de Junio de 1763. à las cinco de la tarde, con arreglo à las ordenes comunicadas al Comandante Militar de esta Corte; y el Ceremonial, que para este acto se formò de orden de S. M. es el siguiente:

El dia destinado amanecerà en la Plaza de Madrid un Tablado capàz, y elevado, à proporcion de que todos puedan verle, apartandole del parage donde se coloca el ordinario de Justicia, con prevencion de que ha de tener dos escaleras, una à la derecha, y otra à la izquierda: Tomaràn las armas las Compañias Provinciales de Invalidos de Madrid, formando Cuerpo desti-

nado à la egecucion de este acto , por la distancia à que se halla su Regimiento, à quien correspondia.

Concurrirán como à Justicia Militar, un Piquete de Guardias de Infanteria Española , y otro de la Walona , con sus Oficiales correspondientes : la Compañia de Voluntarios à caballo , y las Partidas de Recluta, que huviere en Madrid , con sus Oficiales , ò Comandantes.

A la hora señalada se dirigirà esta Tropa à la Plaza mayor , y figurarà un quadro , dejando el Tablado en el centro , con terreno bastante para la formalidad del Acto.

Quando la Tropa se halle en su Puesto, se harà conducir el Reo por una Partida de Granaderos del Quartel de Invalidos , en que se le huviere puesto la noche del dia antecedente à el de esta egecucion.

El Reo ha de salir vestido con su Uniforme completo , el mejor que tenga , peynado , y con el mismo asèo con que regularmente se presenta un Oficial ; ha de ir descubierto , y sin Espada ; y èsta , el Sombrero , y su Baston, lo llevaràn en las manos dos Soldados , que iràn en medio de la Escolta de Granaderos, detràs del Reo.

Introducido en el quadro , se le conducirà al centro de la formacion de las Compañias de Invalidos , y haciendole poner de rodillas , à diez pasos de distancia , le leerà el Sargento Mayor en alta voz el parrafo de su Sentencia.

POR EL REY: Hallandose convicto Don N. de haver falsificado las Propuestas de los Empleos de Teniente , y Capitan , que ha obtenido , con otras falsedades anteriores , que resultan de los Autos , se le condena en justicia à diez años de Presidio en el de Oràn , con aplicacion à los trabajos de aquella Plaza , y retencion à voluntad de S. M. precediendo publica degradacion de los mismos Empleos , como parte de castigo de sus delitos,

de las Sentencias de muerte. Cap. XXXVIII. 419
tos , y satisfaccion del decoro Militar , que ha ofendido
con sus feas costumbres.

*Sucesivamente se le llevará al Tablado por la es-
calera de la derecha , se le hará poner su Sombrero , ceñir
la Espada , y empuñar el Bastón.*

*Saldrán los Tambores al frente , tocarán à Vando,
y el Sargento Mayor publicará el siguiente:*

*POR EL RET. A este Oficial se le degrada de
sus honores Militares por falsario , pena de la vida al
que pidiere gracia.*

*Concluido el Vando , subirán al Tablado por la es-
calera de la derecha el Tambor Mayor , como funcion
suya honrosa el despojar al Reo de las Insignias Milita-
res , y tambien subirá el Sargento Mayor , si no estuviere
à caballo para descubrir bien el delincuente desde abajo.*

*El Sargento Mayor,ò el que egerciere sus Funciones,
se encarará al Reo, y en voz alta, y comprehensible le dirà:*

*Ese Sombrero con que cubristeis vuestra cabeza de-
lante de las Reales Vanderas , se os quita , para que bol-
vais à la Tropa el respeto , que ella os tenía.*

*Al decir se os quita , lo egecutará el Tambor Ma-
yor , sacandole el Sombrero de la cabeza , con ademán de
enojo , y lo tirará al Tablado.*

*Por indigno de ese Bastón, y del carácter con que èl
os distinguía , se os despoja para escarmiento de otros , y
tormento vuestro.*

*Se lo quita el Tambor Mayor de la mano , hacien-
do la accion de sacarlo por debajo de los pies , y lo tira
tambien al Tablado.*

*Esa Espada , señal de la Nobleza , y del honor , se
os quita porque vuestras falsedades os hacen indigno de
ceñirla.*

*Se la quita el Tambor Mayor , y la deja caer en el
Tablado , sin hacer accion de romperla , porque esta ce-
remonia està reservada à otros delitos.*

Des-

Despojesele de la distincion de ese Uniforme , ya que no ha sabido adquirirla con honra.

Le desnuda el Tambor Mayor Casaca , y Chupa , y à este tiempo se harà señal para que suban al Tablado por la escalera de la izquierda los Alguaciles , que havrà embiado con anticipacion el Alcalde de Corte , los quales se quedaràn en el ultimo escalon esperandola entrega , con el Ceremonial siguiente:

Entreguese ese Paysano para que cumpla el destierro à que sus falsedades le han condenado.

El Tambor Mayor tomarà del brazo al Reo , y harà la accion de echarlo àzia donde estàn los Alguaciles , los quales entraràn entonces al Tablado , y se quedaràn con el delinquente mientras la Tropa desfila à sus Cuarteles , dejando solamente algunos Caballos , y una Escolta de Granaderos , si la Justicia pidiese este auxilio para conducir al Degradado à la Carcel publica , lo que se egecutarà inmediatamente que estè puesta en retirada la Tropa , con prevencion de que los Alguaciles han de ser los que lleven al Reo , bajando del Tablado por donde han subido , y la Escolta irà solo para sostenerlos entre el concurso.

El Tambor Mayor , al instante que arroje el Reo à los Alguaciles , se retirarà del Tablado por la misma escalera de la derecha , y lo mismo haràn el Mayor , si huviere subido , y los dos Soldados , que llevaron las Insignias.

Es derecho del Tambor Mayor quedarse , para venderlo despues , con el Sombrero , Espada , Baston , y Uniforme del Reo , y lo retirarà quando baje de el Tablado.
Aranjuèz 10. de Junio de 63 = D. Ricardo Wall.

Puntualmente , como queda referido , se viò cumplido en el citado dia 15. de Junio de 1763. lo mandado por su Magestad.

CAPITULO XXXIX.

*DEL SEÑOR ALCALDE SEMANERO,
y lo que se observa en el Repeso mayor, para dar las
Posturas, Ordenes, y Autos del Consejo, y de la Sala,
expedidas en este asunto.*

Previene la Ley, (1) que los Señores Alcaldes se repartan por semanas, para las cosas que han de tener à su cargo: en su observancia alternan por antigüedad; y el que se dice Semanero, diariamente asiste por las mañanas al Repeso de la Plaza mayor, para zelar que los generos comestibles se vendan con cabal peso, y medida, y à los precios de las Posturas.

Al Señor Alcalde Semanero corresponde nombrar Alguaciles, Escribanos, y Porteros, que en su Semana asistan por mañana, y tarde en el Repeso mayor de la Plaza, en el del Rastro, Plazuela de Anton Martin, la de Santo Domingo, San Ildephonso, la que llaman del Gato, y Calle de Alcalà; y para que les conste el nombramiento, se fija una Lista, ò Cartel en la Puerta de la Carcel de Corte el Sabado antes, con el nombre del Señor Alcalde, y Ministros, que este asigna en cada Repeso. En 7. de Mayo de 1755. mandò el Consejo, que el repartimiento de Ministros le hiciesen los Señores Alcaldes entre los de su Ronda, y que por su persona asistiesen todos los dias à las Visitas de las Plazas, y Repesos, y que si sobrase tiempo fuesen à la Sala, prefiriendo siempre la asistencia de las Visitas: (2) hasta el año de 1662. continuò este methodo; y en 8. de Enero de 1663. mandò la Sala, que por dias, y turno se hiciese el repartimiento, y asignacion de Repesos; y en aquel tiempo se aumentaron el de la Calle de Alcalà, San Ildephonso, y Plazuela del Gato; y se mandò, que los Escribanos para los

Nn

Re-

(1) Ley 9. tit.6. lib.2. Recop.

(2) Archivo de la Sala, leg.2. de Consultas, año de 1655.

Reposos los nombrasen los de Camara , y asi se observò hasta Junio de 1664. (3) Y en 21. del mismo mes , y año , à Consulta de la Sala , mandò el Consejo se bolbiesen à servir los Repesos por semanas , que es como oy corre , y que los Señores Alcaldes Semaneros nombrasen los Alguaciles , y Escribanos para ellos : que estos cada semana visitasen todas las Tabernas , Tiendas , y demàs Casas de Trato , y tragesen à la Sala memoria de las Tabernas , Bodegones , Casas de Posadas , Despensas , y Botillerías , que huviere en su Quartel , è hiciesen las Causas que hallasen contra los que contraviniesen à los Autos de Gobierno , como era de su obligacion.

Despues por Auto de 17. de Mayo de 1668. se mandò , que los Alguaciles de Corte , Escribanos Oficiales de la Sala , y demàs Ministros de ella , no pudiesen visitar las Tabernas , Tiendas , Mesones , Bodegones , ni otra casa alguna de trato , ni particular ; ni pudiesen hacer Causas , recibir Informaciones , ni prender à nadie de su autoridad , sin orden especial , ò Auto rubricado de qualquiera de los Señores Alcaldes , si no fuere en fragante delito , excepto los que estuviesen nombrados para servir los Repesos , pues à estos se les permitiò el hacer las visitas , repesar , remedir , y reconocer si los mantenimientos son de buena calidad , dando cuenta de lo que asi hicieren al Señor Alcalde Semanero , con la pena à los que contravinieren à lo referido de seis meses de suspension por la primera vez , y la segunda privacion de oficio.

Por haverse informado à S. M. que de venderse en el Repeso mayor los Conejos , y otras cosas , resultaban grandes inconvenientes , se expidiò Real Decreto en 6. de Enero de 1625. mandando , que por aquel año no huviera Repeso para recoger , ni vender cosa alguna ; ni à las personas que tragesen Caza , y otros generos de mantenimientos , les obligaran à llevarlos al Repeso , ni hacer estanco de ello
para

(3) Archivo de la Sala, leg. 2. de Consultas , año de 1663.

para ninguna persona, sino es que todos lo hallàran en los lugares publicos ; y esta providencia solo parece tuvo efecto por lo respectivo à un año ; pero despues continuaron los Señores Alcaldes , y Ministros en la observancia de las reglas anteriormente establecidas , y ordenes posteriormente expedidas en punto al Repeso , Posturas ; y Venta de generos comestibles. (4)

A instancia de los que pesaban la Nieve , se mandò en 21. de Mayo de 1668. que ningun Alguacil de Corte, los de Villa , ni otros Ministros , que no fueran de Repeso , y los Fieles de Madrid , no pudieran entrar en los Puestos de Nieve à repesarla , ni con otro pretexto , y que los nombrados entràran solamente en los Puestos , que tocàran al Quartel , y Plazuela donde estuvieren repartidos , sin dilatarse à mas ; y que estos , y los Fieles observàran los Autos del Consejo , en razon de repesar la Nieve ; y que si sobre esto fuesen molestados los Neveros , acudiesen à la Sala. (5)

Las Comunidades de esta Corte. , que tenian cosecha de Vino , dieron Memorial à S. M. en el año de 1693. para que lo pudiesen vender por menor , por quanto el Consejo havia providenciado cerrasen las Tabernas ; y en Real Decreto de 17. de Octubre del mismo año , mandò S.M. no se les molestàra , ni pusiera impedimento en la venta del Vino por menor , ò por mayor. (6) Este Real Decreto se comunicò à la Sala por el Consejo en Papel de 20. del mismo mes , y año , con la prevencion , de que solo pudieran entrar à visitar los Puestos de las referidas Tabernas los Alcaldes , Corregidor , y Tenientes de Madrid ; y à consecuencia de este Papel , en Auto de la Sala de 22. del propio mes , y año , se mandò , que ningun Alguacil de Corte , y Villa , Fieles , ni otros Ministros , aunque fueran de los Repesos , entràran à reconocer los Puestos de las Tabernas , que tuvieran los Religiosos de esta Corte , para

Nn 2

ven-

(4) Archivo de la Sala , año de 1625. leg.1. de Ordenes, y Decretos.

(5) Archivo de la Sala, leg.2. de Consultas, año de 1668.

(6) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1693. fol.401. hasta 405.

vender el Vino de sus cosechas , y no pueden tener en ellas puerta interior , que se comuniqué al lugar sagrado.

Ya queda prevenido en el Capitulo , que trata de lo que corresponde à la Sala , que diariamente se remite Papel firmado del Escribano de Repeso mayor , dando aviso de estar la Plaza mayor , y demás Plazuelas , y Carnicerías abastecidas de Pan , Carne , Tocino , Legumbres , Aves , y demás generos comestibles ; y tambien participa otras qualesquiera novedades en asuntos de heridos , y desgracias , de que se haya dado cuenta al Señor Alcalde Semanero : para esto los Escribanos , que asisten en los demás Repesos , y Plazuelas todos los dias , con anticipacion , personalmente , ò por medio de Papel , participan al Señor Alcalde Semanero las novedades ocurridas en sus respectivos Repesos , noticiando los heridos de que diesen cuenta los Cirujanos , y todo se comprehende , y participa à la Sala en el Papel que firma , y remite à ella el Escribano , que asiste en el Repeso mayor.

Se ha dicho tambien , que en los dias Feriados se forma en el Repeso mayor el Pliego , y Representacion , que se remite à S. M. y al Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , y le firma el Señor Alcalde Semanero , quien personalmente pasa à entregarle en manos del mismo Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo ; y en caso de estar ausente en alguno de los Reales Sitios , ò parages donde S. M. reside , se entrega en la Secretaria de la Presidencia ; y si la ausencia del Señor Gobernador fuese à Pueblo distinto del en que se halla S. M. se debe entregar el Pliego al Señor Ministro Decano del Consejo , como se previene en el Capitulo , que trata de las Regalías de los Señores Presidentes , ò Gobernadores del Consejo , y del Señor Ministro Decano.

En observancia puntual de lo que previene la Ley , (7) el Señor Alcalde Semanero debe concurrir à las Carnicerías,

Ras-

(7) Ley 9. tit. 6. lib. 2. Recop.

Rastro, Plaza mayor, Plazuelas, y otros Puestos publicos, para informarse de los mantenimientos, sus calidades, precios à que se venden, y remediar los excesos, que en esto huviese; y quando lo contemplan preciso, dàn cuenta à la Sala, para con su acuerdo providenciar lo conveniente.

Asiste diariamente en el Repeso de la Plaza mayor, en la Pieza de Audiencia, que à este fin està destinada dentro de la Carniceria, en el Verano desde la seis de la mañana, hasta las ocho, y en el Invierno desde las siete à las nueve; y no habiendo precision de mas asistencia, visita los demàs Repesos, ò pasa luego à la Sala, y en el Acuerdo participa, y dà cuenta de las novedades ocurridas: Y en 19. de Junio de 1633. se mandò, que los Alguaciles de los Repesos asistiesen en ellos en tiempo de Invierno hasta las once de la mañana, y en el Verano hasta las diez, y los Escribanos en los dias Sabados diesen Testimonio al Señor Gobernador de la Sala de las condenaciones, y penas, que se impusiesen en la semana. (8)

Corresponde al Señor Alcalde Semanero el conocimiento de las Causas, y Querellas de que se diese cuenta en los Repesos, y de las que se fulminasen sobre heridas, de que diesen noticia los Cirujanos haver tomado la sangre, cuyo aviso deben dar dentro del termino de doce horas al Señor Alcalde Semanero, ò à los Ministros que asistieren en qualesquiera de los Repesos, ò à otro qualesquier Juez Ordinario. (9)

Hace, y determina los Juicios verbales que ocurren, no solo por lo respectivo à las denuncias de los Tratantes, y Vendedores de generos comestibles, sino es tambien los otros Juicios, y Emplazamientos, que se hacen sobre paga de maravedis, que no excedan de cien reales.

Las multas, y condenaciones, que se impusiesen à los Tratantes, y Vendedores, se deben escribir, y sentar en el

Nn 3

Li-

(8) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1633.

(9) Auto unico, tit. 18. lib. 3. Recop.

Libro, que à este fin se tiene en el Repeso mayor, con expresion del nombre de la persona denunciada, el Alguacil que la denunciò, el motivo, y causa para ello, y la multa, y condenacion, que se le impusiese; y esta partida, ò asiento la debe rubricar el Señor Alcalde, y firmar el Escribano, quien debe dar Testimonio para exigir la multa, dar cuenta à la Sala, y poner en egecucion las demás penas, que se impusiesen: Y en Auto de 18. de Septiembre de 1632. se mandò, que los mismos Escribanos pusiesen fee en los Libros donde se escriben las penas, de ser ciertas, y no haverse impuesto otras. (10)

Por lo tocante à los otros Juicios verbales sobre paga de maravedis, que no excedan de cien reales, debe el Escribano, con permiso del Señor Alcalde, y quando lo pidan las Partes, dar Testimonio en relacion del Juicio, y su determinacion, para que en caso de no cumplirse la providencia, hagan su segundo recurso como les convenga; è igual Testimonio debe dar por lo respectivo à las multas, y condenaciones, que se impusiesen à los Tratantes, y Vendedores, para que si quisiesen hagan su recurso al Tribunal Superior, de que quedarían privados, ò à lo menos no fundarían su accion, si autenticamente no constase el motivo de su queja, y agravio; además de que si las multas, y condenaciones, que se impusiesen, no se escribiesen en los Libros del Repeso con la expresion que queda advertida, no se pudiera venir en conocimiento de si las denuncias son por reincidencia, y por consecuencia no se les impondría la pena merecida por esto.

Los Escribanos, y Alguaciles destinados al Repeso del Rastro, y Carnicerías de las demás Plazuelas, deben dar cuenta puntual diariamente al Señor Alcalde Semanero de todos los excesos que advirtieren, y denuncias que hiciesen à los Tablageros, Tratantes, y Vendedores, sentando en los Libros de sus respectivos Repesos las mismas denuncias, citan-

tando à los denunciados para que personalmente comparezcan en el Repeso mayor ante el Señor Alcalde, y las multas, y condenaciones que impusiere, se deben escribir en los Libros.

Antes de entrar el Señor Alcalde Semanero en el Repeso mayor, y Pieza donde hace la Audiencia, es costumbre, como cosa conveniente, y util al Publico, pasear, y dar buelta à la Plaza mayor, para reconocer los mantenimientos, y remediar excesos en su venta, y luego pasa al Repeso mayor, y en su presencia se repesa la carne, y demás generos, que se venden por peso; y para mas bien zelar, y cumplir con su encargo, regularmente acude dos veces en la semana, ò mas si le parece, al Rastro, Matadero, y demás Carnicerías, y Plazuelas; y si contempla preciso formalizar Autos para remediar algun daño, ò exceso, lo ejecuta, y dà cuenta en la Sala; y si en el reconocimiento hallase generos comestibles de mala calidad, verificado que sea, lo hace enterrar, ò quemar en publico, y se hace Causa al dueño, y de los Autos anteriormente se daba cuenta à la Sala para su determinacion, y oy se hace à la Real Junta de Abastos.

Cuidan de que la Plaza mayor, y Plazuelas estèn abastecidas de Huevos; y quando hay escasez de este genero, providencian su repartimiento para que se surta el Publico, y particularmente los Ministros principales, y Conventos; y zelan tambien, que las Mesas, y Tablas de la Plaza mayor, y Plazuelas las tengan abastecidas de Pescados salados los Tratantes, y que los generos, y bastimentos, que entran en Madrid, si los Tragineros no los quisieren vender al precio, y postura, que se les diese, buelvan à salir de la Corte con ellos; y siempre que los Forasteros, y Conductores de bastimentos los quisieren vender por su persona, lo puedan hacer, y deben ser preferidos en el señalamiento de Puestos para la venta.

El Peso Real, que existe en la Plaza mayor, es propio
de

de Madrid, antes estaba en la calle de las Postas, y en el año de 1719. se puso donde oy se halla; (11) y antiguamente tuvo Madrid dos Carnicerías publicas, la una para los Cavalleros Hijosdalgo, y la otra para el Estado general, en que estaba cargada la sisa, ò pecho, que se les debia repartir, y se extinguiò esta forma de contribucion en el año de 1533. quedando generalmente contribuyentes todo genero de personas, y dando refaccion à los Eclesiasticos, declarandose Patria comun el Vecindario, y Poblacion de Madrid. (12)

Anteriormente havia otro Repeso dentro del Peso Real en la Plaza mayor, en donde los dias de vigilia asistian los Señores Alcaldes Semaneros, y la Pieza que tenia destinada para hacer la Audiencia, sirve oy de Quartel para los Soldados Invalidos, y actualmente permanece solo el Repeso mayor, que està dentro de la Carniceria, en donde tambien tiene el suyo la Villa de Madrid; y en los mismos dias de vigilia cuida el Señor Alcalde Semanero de reconocer los Pescados frescos, que entrasen, y providenciar, que de ellos se provean, si fuese necesario, las Casas Reales, Embajadores, Ministros, y Conventos de la Encarnacion, y Descalzas Reales, conforme à lo prevenido en Real Decreto de 18. de Febrero de 1667, en que la Reyna Madre nuestra Señora mandò, que los Señores Alcaldes hicieran repartimiento de bastimentos, entregandolos, en esta Corte, ò fuera de ella, al Proveedor del Real Convento de la Encarnacion, en la forma que se hacia con el de las Descalzas Reales; (13) y quando entran en Madrid los primeros Besugos, providencia el Señor Alcalde Semanero se haga separacion para la Casa Real, Señores Ministros del Consejo, Embajadores, y Reales Conventos de Encarnacion, y Descalzas, y se participa al Consejo por medio de Papel, que se escribe al Escribano de Gobierno, por el que lo es de la Sala, y à los Conduc-

(11) Archivo de Madrid, lib. Colecc. de noticias, cap.38. fol.203.

(12) Archivo de Madrid, el mismo lib. cap.15. fol.81. buelta.

(13) Archivo de la Sala, leg.4. de Ordenes.y Decretos, año de 1667.

ductores, y Vendedores de los Pescados frescos no se permite lo hagan sin darles los precios, y posturas; y con cuidado se zela, que los Harrieros hagan la descarga dentro del Peso Real, para evitar el exceso, que pudiera haver en los precios, y ventas, que en secreto se pudieran hacer à los Tablageros, y Vendedores.

En el Repeso mayor se tiene otro Libro, en que se escriben las Posturas, y precios que dan los Señores Alcaldes Semaneros à los generos comestibles, y las partidas las rubrica el mismo Señor Alcalde, y por voz de Pregonero se publican en la Plaza mayor los mismos precios, y Posturas, de que pone fee el Escribano en el Libro; y los Vendedores tienen obligacion de acudir al Repeso mayor à tomar razon de los precios, y se les dà por escrito en una Cedula, en que se estampa el Sello de plata, que tiene las Armas Reales, y en la orla dice *Repeso mayor*: este Sello le debe reservar en sì el Señor Alcalde Semanero, y algunas veces se confia al Alguacil, ò Escribano de su satisfaccion; y de las Licencias, y Posturas, que mensualmente se dan, se remiten Egemplares impresos à la Real Junta de Abastos; y lo mismo se egecuta por el Repeso, y Fieles Regidores de Madrid; y quando conviene, dentro del mes se alteran las Posturas, y zelan los Señores Alcaldes Semaneros, que los Ministros no perciban, ni se les contribuya por razon de ellas con dinero, ni generos comestibles. (14)

Para castigo, y egeemplo de los Vendedores, y Vendedoras de bastimentos, que cometiesen fraudes, y excesos, asi en el genero, como en los precios, acordò la Sala en Auto de 18. de Septiembre de 1642. se pregonase estàr mandado se pusiera en la Plaza mayor un Palo con una Argolla, donde estuviesen à la verguenza los Vendedores, y Vendedoras, que diesen los bastimentos à mas precio, que el de las Posturas. (15)

To-

(14) Auto 21. num.5. tit.6. lib.2. Recop.

(15) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1642. fol.355.

Todos los recursos que se hiciesen de las providencias del Señor Alcalde Semanero, corresponden à la Sala, y son muy comunes los que hacen los Tratantes, y Vendedores de generos comestibles, sobre que se les aumente el precio, y Posturas; pero el regular Decreto de la Sala es bolverlo à remitir al Señor Alcalde Semanero, para que si fuesen justas las razones propuestas por los Tratantes, aumente el precio à los generos, ò dè razon à la Sala.

A los Señores Alcaldes Semaneros corresponde dár precio, y Postura mensualmente à todo genero de Caza, y Aves vivas, y muertas, Pescados frescos, y escavechados, Tocino en tempano, Jamones, Chorizos, y despojos de Cerdo, Criadillas de Tierra, Melones de Valencia, Esparragos, y demás generos comestibles de regalo, que vienen para venderse en la Corte. Y habiendose excitado disputa entre la Sala, y la Villa de Madrid, en razon de à quien correspondia dar la Postura, y hacer el repartimiento de Besugos, y demás Pescados frescos: se hizo representacion por una, y otra parte al Consejo, y se declaró en 29. de Noviembre de 1707. tocaba, y correspondia à la Sala, y al Señor Alcalde de Repeso hacer el repartimiento, y dar la Postura de Besugos, y Pescados frescos. (16)

Por Real Cedula expedida por el Señor Don Phelipe Segundo, con fecha 16. de Diciembre de 1569. se crearon en Madrid dos Oficios de Fieles Egecutores, con jurisdiccion, y facultad para denunciar, y sentenciar las Causas sobre calidad, peso, y precio de los comestibles, y otros generos, y estos dos Oficios recayeron en la Villa de Madrid el año de 1596. asi por el comun contrato de Cortes, en que se capituló por el Reyno suprimir en todas las Ciudades esta nueva creacion de Oficios, y agregarlos à los Ayuntamientos de ellas, como por la particular compra, y desembolso, que Madrid hizo à los que los havian tomado de S. M. sobre cuya venta, è incorporacion, obtuvo Madrid

à

y lo que se observa en el Repeso. Cap. XXXIX. 431
à su favor Sentencia de Vista , y Revista en 22. de Noviembre de 1598. y 28. del mismo mes del año de 1600. (17)

Estos dos Oficios egercen , y sirven por meses los Caballeros Capitulares de Madrid : componen su Audiencia con el Corregidor , y tienen su asistencia diaria por las mañanas en el Repeso , y Pieza destinada dentro de la Carnicería de la Plaza mayor , en donde tambien asiste por turno uno de los Escribanos del Numero , y Porteros del Ayuntamiento , que se nombran ; y tambien tienen Repeso en el Rastro , y demàs Plazuelas , à que asisten Escribanos Reales, los que antiguamente elegian los Escribanos del Numero.

Por Real Cedula de 6. de Noviembre de 1619. se mandò , que todo lo concerniente al Juzgado de los Fieles Egecutores , se viese por los Señores del Consejo en Sala de Gobierno ; y en su consecuencia , en 23. de Noviembre de 1620. en vista de lo que resultò de la Visita , que por Comision de S. M. hizo à la Villa de Madrid el Señor Don Francisco Marquez de Gaceta , Ministro del Consejo , y Presidente de la Chancillería de Valladolid , se mandò establecer regla , è instruccion de lo que los Fieles Egecutores debian observar , su asistencia al Repeso , con señalamiento de horas , forma de dar Posturas à los comestibles , con la prevencion de no repesar , remedir , ni visitar mantenimientos algunos , sin que asistiera personalmente el Escribano del Numero , à quien por su turno tocasse , y que en cada semana hiciesen tres Audiencias , y se señalaron los dias Martes , Jueves , y Sabado , congregandose à este fin en la Sala de la Visita de la Carcel de la Villa , asistiendo los Tenientes de Corregidor , que por tiempo fueren ; y haviendo hecho instancia el Corregidor de Madrid , sobre que debia asistir al Juzgado de los Fieles , por Auto de 30. de Enero de 1624. lo declarò asi el Consejo , mandando asistiese tambien el Teniente. (18)

En

(17) Archivo de Madrid.

(18) Archivo de Madrid.

En otro Auto del Consejo de 29. de Noviembre de 1667. se mandò, que desde aquel dia, las Posturas de las Salchichas, Adobado, Manteca de Bacas de Leon, y Espinosa, Natas, y Cebollas, corrieran, y se dieran por Madrid, y sus Regidores Semaneros à quien tocasen, en la conformidad que hacian las de otros generos, y mantenimientos, sin que la Sala de Alcaldes de Corte debiera hacerlo.

Por la Sala, el Corregidor de Madrid, y Regidores Fieles, se remitieron al Consejo ciertos Autos, que se formaron contra una Tablagera de Tocino, sobre ocultacion de Perniles en su Tabla; y tambien se remitiò otra Instancia, sobre proceder la Sala en el arreglo de Posturas en todo genero de bastimentos; y en Auto de 14. de Octubre de 1735. mandò el Consejo, entre otras cosas, que la Sala, y la Villa, con separacion, continuàran en el reglamento de Posturas en los generos de abastos, y mantenimientos, que conforme à los Autos acordados, Ordenes, y Resoluciones del Consejo, y segun costumbre, correspondian à cada uno, procediendo en ello con la equidad, y justificacion correspondiente, zelando respectivamente sobre el logro del importante fin de la abundancia de abastos à precios justos, y moderados, y que estos no faltàran, ni se vendieran à mas precio, que el de sus Posturas, dando cuenta al Consejo del reglamento que cada uno hiciera por lo respectivo à los generos, que les correspondian antes de publicarse: en inteligencia, de que los recursos, y quejas, que se propusieran de los Autos, y Providencias, que en estos asuntos de Abastos, y Posturas diera la Sala, se vieran, y determinàran en ella, sin perjuicio del recurso de apelacion correspondiente al Consejo en Sala de Gobierno; y los que se propusieran, asi por queja, como por apelacion, contra Madrid, su Corregidor, y Regidores Fieles, se propusieran, vieran, y determinàran en el Consejo, con inhibicion absoluta de la Sala, la que no conociera de ellos en manera al-

alguna, y en su consecuencia no pudieran alterar, ni moderar las Posturas, que se dieran por Madrid, y sus Regidores Fieles; y que se previniera à la Sala, que en las cosas de su Instituto, y Jurisdiccion Criminal, en que necesitase hacer saber sus Autos, y Resoluciones al Corregidor de Madrid, ò pedirle algun Informe, lo hiciera por medio de Papel de aviso del Escribano de Gobierno, ù otro de los de Camara de la Sala, en la conformidad que se hacia en el Consejo, y no por el medio de notificaciones; y esta providencia se participò à la Sala, à Madrid, y su Corregidor. (19)

El Corregidor de Madrid hizo Recurso al Consejo en el año de 1740. exponiendo, que uno de los Regidores, que se hallaban asistiendo en el Repeso, y Carniceria de la Plaza mayor, havia observado, que unos Ministros de Corte se hallaban al pie de la escalera de la Puerta principal de la Carniceria reconociendo la gente, que iba à pesar la carne al Repeso de Villa, y los precisaban lo hiciesen en el de Corte; y el Consejo pidió Informe à la Sala de lo que en este lance havia ocurrido con el Señor Alcalde Semanero; y en su vista se declaró, que los Señores Alcaldes pudieran poner los Alguaciles en los parages, que les pareciera convenientes al beneficio publico. (20)

El Señor Rey Don Phelipe Quinto, por Decreto de 25. de Agosto de 1743. estableció la Junta de Abastos, poniendo à su cuidado la Administracion del de Carnes, y la direccion de todos los demás de la Corte; y por ser mas principal el del Pan, en otro Decreto de 20. de Abril de 1744. declaró S. M. debia correr tambien este, sin diferencia, bajo de las reglas del gobierno de la Junta; y fue su voluntad, que desde luego se encargara del conocimiento del Posito, con las mismas facultades con que manejaba las dependencias de los otros Abastos; y mandò cesase en

Oo

este

(19) Archivo de Madrid.

(20) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año 1740.

este encargo la Junta del Posito; y que respecto de que la menuda inspeccion en estos asuntos, havia hecho conocer lo muy conveniente que era arreglar el Peso Real, havia determinado S. M. fiar al zelo, y conducta de la Junta de Abastos este cuidado, y el de los Puestos publicos en donde se vendian los generos correspondientes à ellos, dejando à Madrid la percepcion de utilidades, que legitimamente la tocàran, como propios suyos. (21)

La Magestad del Señor Don Fernando Sexto diò nuevas reglas, y providencias para el establecimiento de la Junta de Abastos, que oy existe, y por ella se formaron Ordenanzas para el gobierno, y administracion del Peso Real, propio de esta Villa de Madrid, en el dia 27. de Marzo de 1756. de que se remitiò Copia impresa à la Sala de Señores Alcaldes, refrendada de Don Juan Lopez de Azcutia, Secretario de la misma Junta de Abastos, y se dispuso: Que respecto de la cortedad del sitio en que aora estaban las Balanzas dentro de la Panaderia, (que era à lo que daban limitadamente el nombre de Peso Real) se havia servido S. M. extenderle à todo el distrito de la Plaza mayor, donde comodamente pudieran los Tragineros descargar, y vender sus generos: Que havia de tener el Peso, por cuenta de su producto, una Persona en cada Puerta de Registro de esta Villa, que registràra, y asentàra en su Libro todos quantos comestibles entràran por alli, dando una Cedula impresa al Traginero, ò Harriero, en la forma que reglàra la Junta de Abastos, y sin pagar maravedis algunos por el Registro, y Cedula, havia de acudir con ella, y las cargas à la Plaza mayor, donde se presentàra al Administrador del Peso, para que notàra la entrada, y rubricàra dicha Cedula, sin cuya circunstancia no se dejàra bolver à salir al Harriero por aquel Zelador de la Puerta, todo sin gasto alguno: Que los comestibles que entràran con Testimonio à nombre de Tenderos, Joyeros, Confiteros, y demàs Ven-

de-

dedores por menudo , havian de registrarse , y asentarse tambien precisamente en el Peso Real , y sacar en la Cedula el recibo del Tendero para quien vinieran : previniendose, que ninguno de estos havia de comprar seis leguas en contorno ; y si lo hiciera , ò tragera Testimonio de haver hecho la compra fuera de ellas , y se justificàra ser falso , perdiera el genero que con èl entràra por la primera vez , y por la segunda tendria la misma pena , y ademàs privacion del trato , y egercicio que tuviera , aplicandose por terceras partes al Denunciador , al Peso Real , à disposicion de la Junta , y à los pobres Presos de ambas Carceles : Que todos los Tragineros , que por su cuenta trajeran comestibles , los debian tener patentes , y expuestos à la venta del Publico hasta las doce del dia , con tal que huvieran pasado las quatro horas despues del Registro ; y que el que huviera registrado tarde , debiera mantenerse hasta cumplir las quatro horas en los sitios de dicha Plaza mayor , que para ello se les señalàran , sin costa alguna , en las quales vendieran libremente por mayor , y por menor , por sî , ò por sus criados , ò encomendados , no excediendo del precio de la Postura : despues de este tiempo podrian entrar à comprar los Tenderos , y demàs Personas , que vendieran por menor , y ellos salir à vender donde les conviniera : Que siendo los principales Puestos publicos para la venta de comestibles por mayor , y por menor los Sitios , ò Cajones destinados en la Plaza mayor , y Plazuelas , se havia de hacer nuevo repartimiento de dichos Sitios por el Corregidor , y Rêgidor Decano del Ayuntamiento , por el orden , y regla que se practicò en el ultimo del año de 1723. pero con la diferencia, de que señalàran numero competente de Sitios , para que los Tragineros expusieran , y vendieran los generos durante las quatro horas , ò mas si quisieran , sin llevarles el impuesto (que los demàs Sitios pagaban para la Sisa del Quarto de Palacio) de dos ducados al año ; y con la misma franqueza distribuyeran los que servian , y eran necesarios para

vender el Pescado Abadejo , y Tocino , que se administraban por el Abasto , todos los quales havian de ser libres de aquella carga ; pero con ella , y pagandola como hasta aqui , se repartiera otro suficiente numero de Sitios à los Revendedores , y Revendedoras , en que todo el dia vendieran , con el quarto en libra de aumento , à la Postura de los Tragineros ; y en la misma forma deberian repartirse Sitios à los Tratantes , que huvieran justificado serlo en la Junta de Abastos (como estaba mandado) para que en ellos vendieran por si , ò sus criados , por mayor , ò por menor , los generos , que huvieran hecho venir para su Comercio : Que en todos los citados Sitios , ò Cajones de la Plaza mayor , y Plazuelas , se pusieran precisamente las Balanzas de los Vendedores situadas de manera , que el Comprador viera bien las pesas , y el genero que se ponía en ellas , y la igualdad del fiel en la forma que se reglara , bajo de la pena de que el que no las tuviese asi , pagara por la primera vez cincuenta ducados , y por la segunda ciento , con la aplicacion de terceras partes referidas , y por la tercera se le privara del oficio de Vendedor : Que mediante pertenecer à la Sisa del Quarto de Palacio el impuesto hecho por Madrid , y moderado por el Consejo , sobre estos Sitios , ò Cajones : mandò S. M. se agregara esta cobranza à la Administracion del Peso Real , cuyo producto quedaba obligado , y este Propio à satisfacer por tercios en las Arcas de Sisas el mismo valor liquido , que resultara haver tenido este impuesto , hecha la cuenta de los tres quinquenios antecedentes : Que contra esta situacion de las Balanzas , y repartimiento de Sitios , ò Cajones , no se admitiera recurso , ni pretension alguna , ni havia de valer practica , posesion , ni otro motivo alguno , mediante ser aquellos Puestos publicos para servicio del Comun , contra quien nadie podia pretender derecho : Que en los Oficios de Corredores , propios de la Villa de Madrid , y en cuya virtud los nombraba , y juramentaba , se havian de observar

in-

y lo que se observa en el Repeso. Cap. XXXIX. 437
inviolablemente las reglas dadas , y aprobadas por el Consejo en el año de mil quinientos sesenta y tres, en que se mandò, que dichos Corredores solo llevàran cinco al millar , que era medio por ciento , en todas las ventas que intervinieran , como no excedieran de veinte mil maravedis, en cuyo caso nada havian de llevar por el exceso ; y que este derecho de Corretage se entendiera solo en las ventas en que los Contratantes quisieran valerse de ellos voluntariamente , y el que excediera havìa de pagar por la primera vez cien ducados de multa con dichas aplicaciones, y por la segunda se le privàra de Oficio : Que se havìa de añadir , y costear por cuenta de el Propio otra Balanza, (ò mas en caso necesario) para el mas breve, y facil despacho de los Tragineros, y Compradores , que quisieran comprar generos por mayor ; y que tambien se repartiera por la Plaza numero competente de Romanas , en que pudiera à un mismo tiempo pesarse , en caso de mucha concurrencia: Que ni en las Balanzas , ni en las Romanas se pudiera contar la arroba à los Harrieros por mas de las veinte y cinco libras Castellanas , que en si tiene , en lugar de las veinte y ocho , y treinta, que se cobraban , ni hacerles mas baja, que la tara regular , que se estilaba en los generos no comestibles , so pena de doscientos ducados por cada vez que se les hiciera tal agravio , aplicados por tercias partes al Harriero , al Denunciador , y à las Carceles : Que todo lo que vìa expresado para los Comestibles, que se vendian por peso , valia , y se entendia para registrarse en la Puerta , y en el Peso con los que se compraban por numero , como Aves , Caza , Huevos , Limones , Alcachofas , y semejantes, pues todos se havian de registrar en la Puerta , y refrendar las Cedula en el Peso ; y mandò su Magestad , que ni por Guardas de Puertas , Sobreestantes , Zeladores , Registradores , ni otra Persona , se pudiera tomar de los Tragineros porcion alguna de Comestibles , por pequeña que fuera , con pretexto de estilo, propina, agasajo, ni otro alguno;

pues de lo contrario , sería castigado severamente, y privado de Oficio : Que en atencion à quedar gravado el producto del Peso , y Propio de Madrid con los salarios de los Registros , Administrador, y demás Dependientes, que havia de nombrar la Junta , para el exacto cumplimiento de lo referido , coste de las Balanzas , Romanas , impresion de Cédulas , y exempcion de los Sitios , ò Cajones , que iban franqueados para los Tragineros , y Abastos de Tocino , y Pescado , sin bajar la paga de todo su antecedente valor ; permitia S. M. que se cobraran por Madrid dos maravedis en cada arroba que se pesara , en lugar del uno que havia cobrado , y le concedió el Privilegio de su pertenencia : esto hasta que se viniera en conocimiento de lo que producía , y de lo que importaban los gastos cotejados con lo que havia disfrutado hasta entonces : Que los Mozos , que se aplicaran à la asistencia del Peso Real , ya fuera para asistir à los Harrieros à cargar, descargar, poner los tercios en las Balanzas , y Romanas , ò otras diligencias , no pudieran llevar otro precio , ni gratificacion mas , que la que voluntaria , y libremente ajustaran con ellos , ni pudieran embazarar à otros qualesquiera Trabajadores, que quisieran agregarse à servir en lo mismo , ni meterse à Revendedores, ò Chalanes de Comestibles , pena de treinta dias de Carcel, y destierro por dos años : Que quedando , como quedaban ilesas la jurisdiccion , y facultades del Repeso mayor , y menores , se havian de hacer en ellos las denunciaciones, y penas sin novedad , y dar las Posturas correspondientes à los tiempos , sin mas diferencia , que la de que valieran dichas Posturas por un mes : Que para que con mas facilidad se consiguiera la abundancia en todos los Comestibles , havian de gozar de la libertad los Tragineros que los trageran , de venderlos inmediatamente que llegaran con ellos al Peso Real , sin acudir à ninguno de los Repesos à sacar Licencia , ni otra Postura, que la corriente , y que desde principio del mes se daría de oficio por quien le correspondiera,

ra, y remitido impresas al nominado Peso; y que para que llegara à noticia de todos, deberia estar fijada en los Sitios, que para ello se señalàran, evitando por este medio los perjuicios, que los Tragineros padecian hasta obtenerlas; y que siempre que en el discurso del mes ocurriera causa legitima para alterar la Postura en qualquier genero, lo egecutara el Repeso à quien perteneciera, con la precision de dar cuenta à la Junta prontamente: Que por quanto con la experiencia que se adquiriera reduciendo à practica las Ordenanzas, era factible se encontràran algunas dificultades, y embarazos, asi en su establecimiento, como despues de su plantificacion, no pudiendo seguirse en todo, ò parte, algo de lo que en sus Capitulos se contenia, siendo necesario enmendar lo que se reconociera; havia de quedarle à la Junta todas las facultades correspondientes para reformar, quitar, moderar, ampliar, extender, ò egecutar otras de nuevo, para su mejor règimen, y gobierno, y hallara por convenientes, dando cuenta à S. M. en caso que el asunto lo pidiera.

Despues de comunicadas estas Ordenanzas, el Ilustrisimo Señor Obispo actual Gobernador del Consejo, en Papel de 17. de Agosto de 1756. participò à la Sala haverse declarado por la Junta de Abastos, que los Comestibles, que debian tenerse presentes, y expuestos al publico hasta las doce del dia, y quatro horas despues del Registro de ellos, no se entendiesen aquellos, que en poco tiempo se perdian, ò desmerecian, como eran las Frutas verdes de Verano, Melones, Ubas, Higos, y las demàs que no fueran Frutas de Invierno; y que asimismo no se comprendiese todo genero de Verduras, que podian venderse luego que se huviesen registrado. (22)

CA-

CAPITULO XL.

*DE LAS RONDAS, VISITAS, Y PASEOS
à que deben asistir los Señores Alcaldes, Reales Orde-
nes, Autos, y Providencias, que en este asunto
se han dado.*

Porque de las Rondas depende la quietud, y sosiego de los Pueblos, y se evitan ofensas à Dios, encarga la Ley, y Autos acordados, (1) que los Señores Alcaldes rondan asistidos de Alguaciles, y Escribanos. Y en su observancia tres Señores Alcaldes rondan todas las noches desde sus Posadas por diferentes calles, reconocen las casas de Juego, y à los dueños si permiten los que están prohibidos, se les pone en prision; ò si es Persona de mediana clase, se le cita para que al dia siguiente comparezca en la Sala, en donde se dà cuenta del Testimonio, y fee, que debe poner el Escribano, de lo acaecido en el acto de la aprehension del Juego; y si entre los concurrentes en las casas de Juego se hallan Personas sospechosas, se les conduce à la Garcel, para justificar su modo de vivir.

En los Testimonios de Rondas deben expresar los Escribanos, los Señores Alcaldes que las hacen, la hora en que las principian, y finalizan, los Alguaciles que les acompañan, calles, casas de Juego, Tabernas, Bodegones, y Posadas, que reconocieren, y lo que de esto resultase. (2)

Los Señores Alcaldes deben zelar, que en los Bodegones, Tabernas, y Casas de Trato no se permita juego de Naypes, y que se cierren las puertas à horas comodas, para evitar los excesos, muertes, heridas, y otras perniciosas consecuencias, que regularmente producen en semejantes parages los concurrentes à horas irregulares.

Por Auto del Consejo de 30. de Enero de 1616. està
man-

(1) Ley 20. tit.6. lib.2. Recop. y el Auto 36. del mismo tit. y lib.

(2) Auto 71. tit.6. lib.2. Recop. y Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1598. fol.209.

à que deben asistir los Señores Alcaldes. Cap. XL. 441
mandado , que las Personas que de orden de los Señores Alcaldes se pongan presas , sea en la Carcel de Corte, y no en las casas de los Alguaciles , como se hacia , ni en otras casas particulares ; y que si se ofreciese caso , en que pareciere preciso ponerlas en las referidas casas , antes de hacerlo den cuenta al Consejo , para que noticioso del caso , y la calidad de la persona , proveyese lo conveniente. (3)

En 3. de Febrero de 1659. se comunicò Real Orden al Burèò , con la expresion de que S. M. tenia entendido, que en los Patios de Palacio , y pasos de sus callejones asistian de noche algunos Vagabundos , y Mugeres perdidas, que hallaban acogida en los mismos Oficios ; y para evitar el escandalo , y mal egeemplo que causaban , mandò S. M. que el Burèò previniese à los Señores Alcaldes rondasen cada noche los Patios , y pasos de Palacio , hasta que se cerrasen las Puertas, despojando de aquellos parages los hombres , y mugeres sospechosas que se hallasen , y que el cumplimiento de esta Real Resolucion corriese al cuidado del Burèò, quien la comunicò à la Sala : Esto diò motivo à que hiciese Consulta , manifestando la practica inconcusa , y observada , de que las Reales Ordenes se comunicasen à la Sala por los Señores Presidentes del Consejo , y no por el Burèò, exponiendo , que aunque los Señores Alcaldes , como Criados de la Casa Real , tenian dependencia del Burèò , y del Señor Mayordomo Mayor en los caminos , rastros, y acompañamientos, las ordenes que en estos casos debian egecutar , se les comunicaba por el Señor Mayordomo Mayor, ù otro de dentro de Palacio ; pero que las Ordenes , y Decretos generales para todos los Señores Alcaldes, siempre se dirigian por mano de los Señores Presidentes del Consejo, por quien tambien se representò à S. M. ser justos los motivos propuestos por la Sala , siendo de parecer se observase la costumbre , y no se hiciese novedad ; y en vista de las dos Consultas , resolviò S. M. lo siguiente: *Para lo tocante*

à

(3) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , desde el año de 1615.
hasta el de 1617.

à Palacio, mi Mayordomo Mayor puede dar ordenes à los Alcaldes; y en su falta, el Burò, ò Mayordomo de Semana; pero he mandado advertir, que el Grefier no embie Papeles à la Sala quando haya orden mia para cosas como la que aora resolvì; y vos el Presidente podreis tambien decir à los Alcaldes egecuten lo que he resuelto, que es lo que se dice en el Papel del Grefier. (4)

Se excitaron en lo antiguo varias controversias, porque el Cuerpo de Guardia de Palacio impedía el entrar à rondar dentro de èl à los Señores Alcaldes; y consta de Testimonio, que diò un Escribano Oficial de la Sala en 5. de Oëtubre de 1650. que uno de los Señores Alcaldes con sus Ministros, quiso pasar por el Cuerpo de Guardia, y habiendoselo impedido el Sargento, diò cuenta el Señor Alcalde al Señor Mayordomo Mayor, quien mandò llamar al Sargento, y este bolviò à decir al mismo Señor Alcalde, tenia orden para que pasase por el Cuerpo de Guardia con su Ronda, y asi lo egecutò. (5) Y en veinte y nueve de Abril de 1722. se comunicò à la Sala la Real Orden siguiente: *Para que en el Parque, y Picaderos de Palacio se eviten los juegos, y el concurso de crecido numero de Vagabundos, que asisten en estos parages, y se refugian à ellos, ha resuelto el Rey, que los Alcaldes de Casa, y Corte entren en el Parque à este fin; y lo participo à V. E. de su Real orden, para que de las convenientes, à fin de que no se haga oposicion à esto. Madrid 10. de Marzo de 1722. Al Marquès de Villena. (6)* Y el Señor Gobernador del Consejo participò à la Sala en 18. de Mayo de 1712. que el Rey le havia dado orden para que todas las noches fuese un Señor Alcalde con sus Ministros, y Soldados, que se le darían en el Cuerpo de Guardia, à rondar todos los parages de Palacio, la Encarnacion, y Piora, y los demàs donde huviese Centinelas. (7)

Los

(4) Archivo de la Sala, legajo 2. de Consultas, año de 1659.

(5) Archivo de la Sala, leg. 2. de Ordenes, y Decretos, año de 1650.

(6) Archivo de la Sala, leg. 6. de Ordenes, y Decretos, año de 1722.

(7) Archivo de la Sala, lib. 2. de Gobierno, año de 1712. fol. 125.

Los Señores Alcaldes à quien corresponda rondar, deben pasar todas las noches por casa del Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, por si tuviese que prevenirles; lo que se participò à la Sala en 27. de Marzo de 1705. (8)

Madrid, y su Casco, en lo antiguo estaba dividido en seis Cuarteles, distribuidos en seis Señores Alcaldes, (9) despues se extendiò à once Cuarteles, distinguidos en esta forma: Cuartel de Palacio: el de los Afligidos: las Maravillas: el de Jesus Nazareno: el Rastro: el de San Justo: Santa Cruz: San Martin: el de Lavapies: Cavallero de Gracia, y el de Santa Barbara.

Los Señores Alcaldes, en quien està hecho el repartimiento de los once Cuarteles, deben vivir en su recinto, y zelar, que en ellos no haya gente de mal vivir, visitando las Casas de Posada, las de Juego, Bodegones, Figones, y Tabernas, y hacer se observe quanto està prevenido por Leyes, y Autos acordados, (10) para extinguir por este medio la gente de mala vida, que se acoge à la Corte, y remediar los excesos, y maldades que comete; y mandò la Sala en 4. de Marzo de 1608. se notificase à los Mesoneros, y gentes que tuviesen Casas de Posadas, no admitiesen en ellas à ningun Frayle de las Religiones, sin presentar licencia de los Señores Alcaldes. (11)

No obstante la division de Cuarteles, rondan en todos ellos los Señores Alcaldes; y quando alguno es promovido de este empleo, ò fallece, corresponde su Cuartel al que le succede en la Plaza, à menos que no le elija otro Señor Alcalde mas antiguo, que entonces toca el Cuartel, que resulta vacante, al que succede en la Plaza.

Deben asistir personalmente los Señores Alcaldes à las Funciones que huviese en las Iglesias de su Cuartel, donde haya mas concurso de gente, (12) repartiendo en otras los

Al-

(8) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1705. fol. 145.

(9) Ley 20. tit. 6. lib. 2. Recop. y Auto 26. del mismo título, y libro.

(10) Ley 20. tit. 6. lib. 2. Recop. Autos 26. y 28. del mismo tit. y lib.

(11) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1606. hasta el de 1610.

(12) Auto 36. tit. 6. lib. 2. Recop.

Alguaciles de su Ronda, para impedir escandalos, y excesos; y de los acaecimientos que ocurran, si fuese con Personas de clase distinguida, deben dar noticia puntual, si lo permitiese el tiempo, à la Sala; y quando no, al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo.

A todos nuestros Catholicos Monarcas ha debido particular cuidado, y desvelo, y aun causado vivo sentimiento, los desordenes experimentados en la concurrencia de gentes à las Funciones de Iglesias, por la poca reverencia, y respeto à nuestro Señor, y à sus Templos; y en prueba de esto, por Real Decreto de 14. de Diciembre de 1650. se mandò al Señor Presidente del Consejo previniese à los Señores Alcaldes, y Jueces Ordinarios tuvieran atencion à cuidar, y asistir en las Iglesias, especialmente en las ocasiones de concurso, y Fiestas, y procurar con su presencia corregir, y castigar todo lo que excediera de la buena edificacion, y egeplo, evitando escandalos, y desordenes. (13) Y anteriormente estaba mandado por otra Real Orden, que dos Alguaciles de brio asistieran en cada Iglesia de las que huviera mas concurso, para impedir, que hablàran en ellas hombres, y mugeres, por no haver sido suficientes las providencias, y ordenes expedidas à este fin; y mandò S. M. se le diese cuenta de como se egecutaba. (14) Y en el año de 1598, con ocasion de haverse traído en Rogativa al Real Monasterio de las Descalzas la Imagen de Nuestra Señora de Atocha, se mandò en Real Orden comunicada à la Sala, que un Señor Alcalde, con dos, ò tres Alguaciles, asistieran en el mismo Real Monasterio hasta que se cerràran las Puertas, y que esto se hiciera à el anochecer, para impedir los desordenes experimentados en el poco tiempo, que alli havia estado la Imagen de Maria Santisima de Atocha.

Los Señores Alcaldes mas modernos tambien deben
ron-

(13) Archivo de la Sala, leg. 2. de Ordenes, y Decretos, año de 1650.
fol. 121.

(14) Archivo de la Sala, leg. 1. de Ordenes, y Decretos, año de 1611. n. 35.

à que deben asistir los Señores Alcaldes. Cap. XL. 445
 rondar de dia, (15) para evitar los excesos , que pueden
 acaecer ; y al mismo intento el Señor Gobernador del Con-
 sejo diò orden en 19. de Febrero de 1669. al Señor Go-
 bernador de la Sala, para que previniese à los Señores Alcal-
 des, que en el tiempo de Carnabal rondasen todos, pasean-
 do las calles hasta que pasasen las Carnestolendas. (16) Y
 en otra Orden del Consejo de 27. de Febrero de 1672. se
 mandò , que respecto de que en los dias de Carnestolendas
 havian de andar por las calles los Señores Alcaldes, no es-
 cusasen pasar por las casas de los Embajadores. (17) En
 observancia puntual de estas providencias, annualmente en
 los tres dias de Carnestolendas por las tardes , rondan , y
 pasean las calles en Coche los Señores Alcaldes , acompaña-
 do cada uno de un Alguacil , y Escribano Oficial de la Sala,
 ocupando estos el asiento del cristal, y el Alguacil el lado de-
 recho del Escribano.

Deben zelar los Señores Alcaldes , que en las Calles, y
 Plazuelas de la Corte no se hagan Altares , Palenques, ni se
 corra Sortija , Gansos, ni hagan otras fiestas sin licencia del
 Señor Presidente del Consejo ; y asi se mandò en 5. de Abril
 de 1674. (18)

Las visperas por la noche de los dias en que se corren
 Toros en la Plaza mayor , rondan todos los Señores Alcal-
 des, y tambien las noches de los dias de San Juan, y San Pe-
 dro, y se distribuyen las horas , principiando à prima noche
 los Señores Alcaldes mas antiguos ; y à los mas modernos
 les corresponde rondar de media noche abajo ; y el reparti-
 miento de horas , y sitios se dispone por la Sala , y es del
 cargo del Escribano de Camara de Gobierno formar la Lis-
 ta, ò Cartel , que se fija en la Puerta de la Carcel , para que
 los Alguaciles , y Escribanos sepan la hora , ò parage desti-
 nado al Señor Alcalde con quien deben rondar, sin que es-

P p

te

(15) Auto 40. tit.6. lib.2. Recop.

(16) Archivo de la Sala, leg.4. de Ordenes, y Decretos, año de 1669.

(17) Archivo de la Sala, legajo 5. de Ordenes, año de 1672.

(18) Archivo de la Sala, leg.5. de Ordenes, año de 1674.

te pueda retirarse con su Ronda, aunque cumpliese las horas, que le huvieren tocado, hasta que llegue el Señor Alcalde, que le ha de relevar.

Las noches de Navidad, y Jueves Santo tambien rondan todos los Señores Alcaldes, y los dos mas modernos en trage de Golilla, y con Vara, asisten à los Maytines en las Iglesias de la Encarnacion, y Descalzas Reales las noches visperas de Navidad, y la de los Santos Reyes, eligiendo el mas antiguo de los dos la Iglesia donde quiere asistir; y el Señor Alcalde mas moderno suple por los demás, que estuviesen enfermos, ò ausentes, asi en estas Funciones, como en las Comedias, Paseos, Rondas, asistencia à la Real Capilla, y demás actos, y concurrencias.

Asisten al Paseo el dia de San Blàs; y en los dias del Santo Angel de la Guarda, y el de San Isidro, concurren à la Puerta de Segovia: el dia de San Marcos, asisten, y rondan por la tarde desde la Plazuela de Santo Domingo, y Calle Ancha de San Bernardo, hasta el campo fuera de la Puerta de Fuencarral, que antiguamente se decia el Paseo del Trapillo; y el dia primero de Mayo tambien deben asistir al Paseo, que se decia del Sotillo, en la Pradera de San Isidro.

En los dias Viernes de Quaresma por la tarde concurren dos Señores Alcaldes alternativamente, un antiguo con un moderno, à las Cruces del camino de San Bernardino, para que no se impida à los Devotos andar las Estaciones. Y se debe tener presente, que en 3. de Febrero de 1622. providenciò la Sala, que para evitar los inconvenientes, que havian resultado de que hombres, y mugeres fueran juntos à la Estacion de las Cruces de San Bernardino, se publicase por Pregon no concurrieran juntos, sino es que los hombres solos fuesen en un dia, y en otro las mugeres. (19)

El Señor Rey Don Phelipe Quinto, por Real Orden, que se comunicò al Consejo en el año de 1716. se sirvió man-

à que deben asistir los Señores Alcaldes. Cap. XL. 447
mandar , que qualesquiera personas , que se encontraren embozadas , con Monteras , Gorro calado , ù otro qualquier genero de embozo , que ocultase el rostro , se la pusiese presa en la Carcel de Corte ; y egecutado , lo pusiese en su Real noticia el Señor Gobernador del Consejo , à fin de que su Magestad tomase la resolucìon, que juzgase conveniente. Se comunicò esta Real Orden à la Sala de Señores Alcaldes , y se publicò por Vando : despues de algun tiempo se experimentò la inobservancia , y la Sala mandò observar las Ordenes expedidas à este fin , y los Vandos publicados en los años de 1719, 723, 729, 737, y 740. Y ultimamente , en Consulta que hizo el Consejo à S. M. en 31. de Agosto de 1745. representò estos antecedentes , y lo preciso que era contener el grave desorden, que se experimentaba , no obstante las precauciones de asistir uno de los Señores Alcaldes diariamente en los Paseos publicos con los Ministros de su Ronda , para que en ellos no anduviesen embozados ; y fue de parecer , que S. M. se sirviese mandar , que la Sala tuviese el privativo conocimiento de esta especie de delito , y declarar , que ninguna persona , por distinguida , ò privilegiada que fuese , estuviese exempta de la Jurisdiccion Ordinaria , ni sobre ello se formase competencia , y que para prueba del delito bastase la fee del Escribano , y de dos Testigos idoneos ; y siendo el delincuente persona de superior distincion , pasase la Sala por medio del Consejo el parecer de la pena , que juzgare corresponder , esperando la Real resolucìon , y esta se egecutase por medio de uno de los Señores Alcaldes : Que en Sugetos de menos distincion , constando de la aprehension , ò por la Sumaria el delito , se le pusiese preso , embargasen sus bienes , condenandoles en la pena de quatro años de Presidio , y en doscientos ducados de multa ; y si los Contraventores fuesen de la infima clase del Pueblo , y capaces de emplearse en servicio de la Tropa , se les destinase à diez Campanas ; y no siendo proposito , se les aplicase

por ocho años à uno de los Presidios de Africa, en el egercicio que sus Gobernadores les señalasen; y si fuesen inútiles del todo, à quatro años de Carcel; y que asimismo se sirviese declarar S. M. se tuviesen por Reos todos los que en los Theatros de Comedias, Paseos publicos, en coche, ò à pie, Procesiones, y Festejos populares, fuesen embozados con Capas largas, Monteras, ò Sombreros calados, haciendo estudio de cubrir el rostro para no ser conocidos; y para que los transgresores no confiasen en la esperanza de obtener facilmente indulto de la pena, se sirviese mandar S. M. expedir su Real Orden, para que ni por la via reservada, ni por el Consejo de la Camara se admitiesen Memoriales sobre este asunto. En vista de esta Consulta, resolvió S. M. lo siguiente: *Como parece, y asi lo he mandado, por lo que mira à que ni por la via reservada, ni por la Camara se admitan Memoriales à los que huvieren contravenido al Vando*; (20) y se comunicò à la Sala de orden del Consejo, con Papel de 11. de Noviembre de 1745. Y en 14. del mismo mes se publicò Vando, mandando, que ninguna persona, de qualesquier estado, grado, calidad, ò distincion que fuese, no concurriese à pie, ni en coche embozado con Capa larga, Montera, ò Sombrero, ò Gorro calado, ni otro genero de embozo, que encubriese el rostro, para no ser conocidos en los sitios, y parages publicos de esta Corte, señalando los Theatros de Comedias, Paseos publicos, Procesiones, y Festejos populares. (21)

En 5. de Junio de 1741. de orden de la Sala se fijò, y publicò un Edicto, para que los Alguaciles de Corte, y Escribanos Oficiales de la Sala, en conformidad de lo mandado en Auto de 16. de Abril de 1740. asistiesen al Paseo del Prado de San Geronimo, por el turno de sus semanerías, con el Señor Alcalde à quien tocase, lo que cumpliesen sin faltar ninguno, pena de privacion de oficio; siendo del car-

go

(20) Archivo del Consejo.

(21) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1745.

à que deben asistir los Señores Alcaldes. Cap. LX. 449
go del Oficial de la Sala, à quien tocasse la asistencia, dar
Testimonio diariamente en la Sala, con expresion de los
Alguaciles que concurriesen. (22)

En Papel que escribió el Ilustrísimo Señor actual Go-
bernador del Consejo al que lo es de la Sala, con fecha
20. de Agosto de 1757. le participò haver notado su
Magestad, que en el Paseo del Prado havia muchos em-
bozos, y sabido algunas desembolturas, sin que se ob-
servase las ordenes, que en este asunto estaban dadas;
por lo que mandò S. M. se hiciese advertencia à la Sala,
encargandola la puntual vigilancia con que debia atender
à evitar estos desordenes, asistiendo puntualmente los Se-
ñores Alcaldes, para que S. M. no tuviese que notar en
este particular. (23)

Para practicar, y conseguir el abuso de las Capas en el
Paseo del Prado Viejo, se formò una Instruccion, expres-
sando, que este Paseo comprehende para la prohibicion de
Capas, todo el distrito que se riega, y se extiende desde la
esquina de la Casa del Duque de Medina-Celi, hasta la
Puerta de Recoletos por ambos lados: Que no se permita
en este sitio estàr, transitar, ni quedarse à pasear con Capa
persona alguna, de qualquier estado, clase, y condicion que
sea: Que esta prohibicion no se entiende con los Tragi-
neros, y Caminantes de à pie, à caballo, Calesa, ò Co-
che, siempre que fueren desembozados via recta, y sin
detenerse; pero si estuviese yà formado el Paseo, y en
carrera los Coches, de forma, que sin cortarlas no se
pueda pasar, en tal caso se precisarà à todos los de esta
especie busquen el rodèò que les convenga para tomar
su camino, sin transitar por el recinto del Paseo: Que
el resguardo que debe tener el expresado recinto, debe
ser tomando principio en la Puerta de Recoletos, à ma-
no derecha; y en la primera boca calle, que baja por el

Pp 3

Con-

(22) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1741. fol.373.

(23) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1757.

Convento nuevo de las Salesas , poniendo dos Soldados, y otros dos en la siguiente , que baja por la Casa , que habita la Marquesa de Astorga : en el extremo de la Calle de Alcalà para salir al Prado quatro Soldados , y un Alguacil de Corte en trage de Golilla con Vara alta , y otros quatro Soldados, y Alguacil en la Carrera de San Geronimo , entre las dos esquinas de las Casas de la Duquesa de Atri, y Duque de Medina-Celi; y desde este sitio , atravesando el camino àzia la Torrecilla , se apostasen otros quatro Soldados con un Alguacil , para que estos , y los inmediatos de la Carrera de San Geronimo , guarden las avenidas del Prado de Orejòn , y del Retiro hasta la Puerta Verde ; y por la cera contraria, que es del Posito Real , estuviesen en la Puentecilla otros quatro Soldados con su Cabo, un Alguacil de Corte con Vara alta , y un Oficial de la Sala , para resguardar todo el sitio , que baja desde la Puerta de Alcalà , y Barrio de Villanueva ; y siguiendo adelante toda la cera del Posito, hasta el Atrio de la Iglesia de Copacabana , se repartiesen quatro Soldados; y ultimamente, otros dos en la Puerta de Recoletos; con advertencia, de que los dos Porteros del Señor Alcalde de Corte, y un Oficial de la Sala debían estar à su orden, como las demás personas señaladas para el resguardo , sin hacerse novedad en el Piquete , que siempre se pone en el referido Prado: Que quando llegase alguna persona con Capa para entrar al Paseo , el Alguacil , ò Soldado mas proximo la detuviesen con templanza, advirtiendola la prohibicion de que con semejante trage se entre en el Paseo ; y si insistiere en esto, ò en que se le ha de manifestar la orden , se le condugese ante el Señor Alcalde, sin llevarle asegurado , ni con tropelia , sino en medio de dos Soldados , donde huviese quatro ; y de uno , donde huviese dos : Que la pena de qualquiera desobediencia , ò desacato , fuese al arbitrio de la Sala , segun la qualidad del exceso , dandose cuenta en ella diariamente con Testimonio , para que incluyendose en el

à que deben asistir los Señores Alcaldes. Cap. XL. 451
el Pliego diario , que se remite à S. M. se hiciese mas respectable la providencia : Que esta , no solo tuviese lugar en la gente de à pie , ò à caballo , sino tambien en todos los que fueren con capa en coche ; y mucho mas con aquellos , que cometiesen el fraude de llevarla escondida dentro del coche , ò de otro modo , y despues de introducidos en el Paseo se la pusiesen ; y no debiendo disimularse el engaño de este deshahogo , con buen modo , se les haga salir del Paseo ; y en caso de resistirse , providenciar que el Cochero se salga ; y si no obedeciese , se le asegure , y ponga en la Carcel : Que para evitar tropiezos con los Clerigos , ò Ecclesiasticos , se solicitase , que en el expresado Sitio asistiese todas las tardes un Notario Ecclesiastico , incorporado à la vista en el parage que se le señalare , para auxiliar las providencias , acudiendo donde la necesidad de algun accidente lo pida : Que esta prohibicion se havìa de observar igualmente en los dias de otros Paseos publicos , fuera del Prado de San Geronimo , como son el de San Blàs , el del Angel , San Juan , San Pedro , y otro qualquiera ; y lo mismo por todo el tiempo de la Oçtava de la Asumpcion de Nuestra Señora en el Convento de Atocha , disponiendo para todos estos Sitios la gente necesaria para su resguardo , en la disposicion que pareciere mas proporcionada : Que se pusiese igual cuidado en prohibir las capas , y disfraces en las calles por donde tienen su paso varias Procesiones , para impedir en toda la carrera el escandalo de tan perniciosa libertad , mas reparable , y ofensiva en tiempo de Semana Santa , y dia del Corpus : Que respecto à estàr mandado , que no se consientan en los Paseos publicos Limeras , Ramilleteras , y otras mugeres perjudiciales , ni pobre alguno , se cuidarà mucho de esta observancia : Que los coches , de qualquier Persona que sean , estèn precisados à tomar la buelta en las cercanias de Puerta de Recoletos , y en la Torrecilla , sin permitir que la tomen antes de estos sitios , ò terminos , que compone el principio , y fin del Paseo,

seo, pues cortadas las carreras con las bueltas breves, ò cortas, se embarazan, ò enredan los coches, y algunas veces se ha visto el desacato de ser desacomodadas las Personas Reales en la detencion, que han sufrido al transito. Tambien se previno no se consintiese, que Persona alguna, de qualquier estado, calidad, ò condicion que fuese, entrase en los Theatros de Comedias, ni estè con capa en los Aposentos, sin distincion de primero, segundo, ni tercero; y para conseguir este fin, se notificase al Administrador de los Aposentos esta prohibicion, haciendole responsable de todas las contravenciones de esta especie; y por qualquiera que se notase, procediese contra su persona, y bienes.

Esta Instruccion se puso en practica; y à este fin, por el actual Señor Gobernador de la Sala, se escribieron Papeles al Vicario Eclesiastico, y al Comandante de Soldados Invalidos, para que aquel embiase un Notario diariamente à la disposicion del Señor Alcalde, y este treinta y dos Soldados, para que todos asistiesen al Paseo del Prado Viejo. (24)

Ultimamente en 19. de Enero de 1760. se mandò por la Sala publicar Vando, prohibiendo, que ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, fuero, ò distincion que fuera, bajase, ni estuviese en dichos Paseos à pie, à caballo, ni en coche, en otro trage, que el propio de su persona, caracter, y empleo, segun, y como le usa, y se debìa usar en una Corte de tanta autoridad, y policia; ò si fuere de capa, havia de llevar Sombrero de tres picos, y Peluquin, ò Pelo propio, sin Gorro, Cofia, Montera, Sombrero chambergo, ni embozo alguno: no debiendose entender esto en quanto à los que van de à pie, como son los Labradores, ò Menestrales, que por su ropage son bien conocidos, y no es su animo embozarse, ni ocultar el rostro, sino ir con el mismo trage que tienen para sa-

à que deben asistir los Señores Alcaldes. Cap. XL. 453
salir à sus negocios : pena al que contraviniese à lo referido , si fuese Noble , por la primera vez de quatro años de Presidio , y cien ducados , aplicados à los Pobres de la Carcel Real de esta Corte ; y si Plebeyo , de quatro años de servicio en los Arsenales , y cien ducados con la misma aplicacion : por la segunda , à unos , y otros doblada la pena ; y por la tercera , y demàs , al arbitrio de la Sala ; y si alguno de los contraventores gozase de fuero de Guerra , Casas Reales , ò de otra clase la mas privilegiada que sea , con Testimonio que comprobase lo referido , y el trage en que se hallase , se diera cuenta à S. M. (25)

En Papel con fecha 18. de Julio de 1755. participò el Señor Gobernador del Consejo à la Sala , que en aquel dia le havia mandado S. M. en el Banquillo , y Audiencia Secreta , era su Real voluntad , que el Alcalde à quien tocase asistir en el Paseo del Prado de San Geronimo , permaneciese en el precisamente todos los dias , desde que S. M. salia por la tarde , hasta su regreso , y que se observàra puntualmente. (26)

El Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo participò al de la Sala en 16. de Enero de 1760. haverle mandado S. M. (que Dios guarde) que de su Real Orden hiciese particular encargo à los Ministros de la Tabla de los Tribunales , era de su Real agrado , que quando salgan en otro trage , que no sea el de Garnacha , aunque sea para ir al campo , y en coche con sus mugeres , ò sin ellas , vayan de Militar ; y si fuesen con capas para su abrigo , llevasen Sombrero de tres picos , y Peluquin , sin Gorro ; lo que asi observan. (27)

CA-

(25) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , año de 1760.

(26) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , año de 1755. fol.257.

(27) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , año de 1760.

CAPITULO XLI.

*DE LAS PROCESIONES DE
Semana Santa : asistencia de los Señores Alcaldes à
ellas: Ordenes, y Providencias expedidas en este asunto,
y para las Procesiones Sacramentales.*

LAS Procesiones, que se hacen en los dias Miercoles, Jueves, y Viernes Santo por las tardes, es costumbre muy antigua dirigirse al Real Palacio, ò Sitio del Buen-Retiro, para que S. M. y Personas Reales las vean, y adoren las Efigies; y para el règimen, y buena ordenacion, que deben llevar las Cofradías, y evitar las disputas, y desazones, que regularmente se ofrecen entre sus Individuos, sobre la preferencia del sitio que deben ocupar, asisten todos los Señores Alcaldes, con los Ministros de sus respectivas Rondas; y para que sepan la hora, que S. M. señala, providencia la Sala, que el Escribano de Camara mas moderno pase con recado à tomarla del Señor Mayordomo Mayor, en cada uno de los tres dias, por la mañana; y participada la hora, primeramente al Señor Ministro Gobernador de la Sala se comunica por los Porteros de Estrados à los Señores Alcaldes; y en la Puerta principal de la entrada de la Carcel, por la Escribanía de Camara de Gobierno se fija Cartel, con expresion de los Señores Alcaldes, Ministros, y Escribanos, que les deben asistir, è Iglesias donde deben concurrir, y por este medio reciben la orden los Alguaciles, y Escribanos Oficiales de la Sala.

Al Señor Alcalde mas moderno se le entrega por el Escribano de Gobierno individual razon de los Gremios, que tienen obligacion de asistir à las Procesiones, y providencia comparezcan à su presencia los que hacen Cabeza de ellos, à quien se encarga, y requiere dispongan, que concurren suficiente numero de Individuos de sus respectivos Gremios para acompañar à las Efigies, y que todos vayan

yan en trages decentes , con quietud , y compostura , apercibiendoles , que de lo contrario serán castigados ; y tambien se manda manifiesten las Matriculas de todos sus Individuos.

El Miercoles Santo por la tarde sale la primera Procesion del Convento del Carmen Calzado , y à su Iglesia concurren todos los Señores Alcaldes ; y en interin que se forma la Procesion , subsisten en una de las Capillas , donde se les ponen sillas , y à la hora oportuna el Señor Alcalde mas antiguo de los que concurren , previene al mas moderno , providencie se forme la Procesion con arreglo à el Plan , que con acuerdo de el Señor Mayordomo Mayor se forma por el Arquitecto Mayor de Obras Reales , que tambien se comunica à la Sala.

Los Señores Alcaldes con sus Ministros , separados à bastante distancia los unos de los otros , y guardando su antigüedad , se incluyen en la Procesion , dando principio el mas moderno , y todos con Capas , Sombrero , y Vara.

Anteriormente , conforme iban llegando al Arco de la Plazuela del Retiro , ò de Palacio , se esperaban los unos à los otros , y quitandose las Capas , y tomando las Gorras , seguian cerrando la Procesion de frente , guardando su antigüedad , y el mas antiguo en medio ; los Alguaciles , y Escribanos Oficiales de la Sala formaban dos filas delante , y al pasar hacian una profunda reverencia los Señores Alcaldes , y en saliendo de la Plazuela de Palacio tomaban las Capas , y Sombreros , y se retiraban à sus casas.

Aora se observa , y practica , que cada uno de los Señores Alcaldes pasa solo con sus Ministros por delante de las Personas Reales , despues de la Efigie , y parte de la Procesion , que ha ido gobernando , y en saliendo de la Plazuela de Palacio se buelven à poner la Capa , toman el Sombrero , y acompañan las Efigies , y Procesion hasta la Iglesia de donde salió.

El Jueves Santo por la tarde concurren los quatro Señores

ñores Alcaldes mas modernos (à excepcion de los dos, que en el mismo dia fuesen de Capilla) à la Iglesia de Nuestra Señora de Gracia, situada en la Plazuela de la Cebada, para acompañar las Efigies, que se llevan en Procecion, y los demàs Señores Alcaldes, que siguen en antigüedad, acompañan las que salen de la Iglesia, y Convento de la Pasion, Orden de N. P. Santo Domingo, en donde se unen la Procecion, y Efigies, que salen de la Iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

El Viernes Santo tambien asisten, y acompañan los tres Señores Alcaldes mas modernos à las Efigies que salen de la Iglesia de Nuestra Señora de la Inclusa, y los dos Señores Alcaldes, que se siguen en antigüedad, acompañan à la Imagen de Maria Santisima de la Soledad, que se lleva en Procecion, y se venera en el Convento de Minimos de San Francisco de Paula, y los demàs Señores Alcaldes mas antiguos acompañan las Efigies, que salen del Colegio de Santo Thomàs, Orden de Santo Domingo, y unas, y otras con sus acompañamientos, se unen en la Puerta del Sol, y la Procecion se dirige al Retiro.

Asiste tambien à estas Procesiones el Vicario Eclesiastico con los Ministros de su Audiencia, pero no tiene mando, ni dispone cosa alguna en punto à la direccion, y gobierno de las Procesiones, porque esto corresponde à los Señores Alcaldes, y el lugar que tiene en la Procecion, es despues de la ultima Imagen, y delante del Señor Alcalde mas antiguo de los que alli concurren; y tambien asiste el Visitador Eclesiastico con los Dependientes de su Tribunal.

En 4. de Abril de 1756. el Ilustrisimo Señor Obispo de Cartagena, actual Gobernador del Consejo, participò à la Sala, que queriendo la piedad de S.M. se evitasen todos los desordenes, que suelen ocurrir en las Procesiones de Semana Santa, cuidase la Sala de su exacto cumplimiento, procurando zelar, que las tres Procesiones, que se dirigen al Retiro los dias Miercoles, Jueves, y Viernes Santo,

se hagan con la mayor orden, y devocion, asi à la ida, como à la buelta, para lo que era preciso, que los Señores Alcaldes acompañasen las Procesiones, no solo hasta el Retiro, como era costumbre, sino es tambien hasta restituir las à sus respectivas Iglesias: Que el Miercoles Santo se ponga Valla en toda la Carrera, para que no se atraviesen Coches, poniendose de acuerdo à este fin el Señor Gobernador de la Sala con el Corregidor de Madrid, siendo conveniente tambien anduviesen Patrullas de Soldados, acompañados de un Oficial de la Sala, para evitar todo exceso, como se havia egecutado otras veces, pidiendo para ello al Comandante de Madrid la Tropa necesaria: Que siendo uno de los motivos de irreverencia en estas Procesiones la mucha detencion, que ha solido haver en la entrada del Retiro, sin embargo de que por lo regular sus Magestades se han hecho presentes en el Balcon, luego que se les dà aviso de haver llegado la Procesion, se previno, que uno de los Señores Alcaldes tuviese el especial encargo de disponer, que por el conducto que corresponda, se dè el aviso à sus Magestades de estàr alli la Procesion, para que no se ocasione detencion, acaso por ignorarlo S. M.

En el año de 1759. hallandose enfermo en Villaviciosa S. M. el Señor Don Fernando Sexto, se ofreciò duda sobre la Carrera, que debian llevar las Procesiones de Semana Santa; y las providencias que en este asunto se dieron, y conferencias que precedieron, las puntualizò el Señor Don Andrès de Valcarcel Dato, actual Gobernador de la Sala, en Relacion firmada con fecha 14. de Abril del mismo año, que existe en el Archivo de la Sala; expresa la misma Relacion, que hallandose S. M. el Señor Don Phelipe Quinto en Sevilla por los años desde el de 1729. hasta el de 733. fueron las Procesiones al Real Palacio, y desde este à los Reales Conventos de la Encarnacion, y Descalzas, asistiendo à ellas los Señores Alcaldes, y la Justicia Eclesiastica; y no obstante este exemplar, el Señor Gobernador del Con-

sejo escribió Papel à la Sala en 7. de Abril de el citado año de 1759. diciendo, que para evitar competencias, y otros embarazos entre las Jurisdicciones del Juez de la Real Capilla, y el Vicario, se havia tenido por conveniente, no se hiciese novedad en que las Procesiones siguiesen la Carrera del Real Palacio del Buen-Retiro, como de muchos años antes se havia practicado, y que la Sala diese las providencias acostumbradas; con efecto hizo publicar el regular Vando, para que no anduviesen Coches desde el Jueves Santo, hasta el Sabado despues de concluidos los Oficios; prohibiendo tambien, que los Disciplinantes anduviesen por las noches, ni entrasen con las Procesiones, que vãn à Palacio, ni en ellas concurriesen embozados, ni tapadas; y como S. M. no se hallaba en la Corte para pasar à tomar, como se acostumbra, la hora à que debian estàr las Procesiones en el Real Sitio de Buen-Retiro, se hizo por la Sala el señalamiento de ella, y por medio de uno de los Escribanos de Camara se participò al Señor Mayordomo Mayor, por hallarse en aquel tiempo en Madrid.

Fueron las Procesiones por la Carrera acostumbrada al Real Sitio del Buen-Retiro, con asistencia de los Señores Alcaldes: al entrar en la Plazuela se quitaron las Capas, y luego que salieron de ella se las pusieron; en la Plazuela no estuvo tendida la Guardia, como quando S. M. asiste à ver las Procesiones, su Balcon estuvo cerrado, no se puso Dosel, ni Retrato alguno, y sì solo una Mesa de Altar con un Divino Señor, y luces correspondientes; en los otros Balcones estuvieron la Señora Camarera Mayor, y demás Familia Real, que se hallaba en el Retiro, y no asistió la Grandeza, como quando las presencian, y asisten sus Magestades.

Hallabase en aquel tiempo la Imagen de Nuestra Señora de la Soledad en Rogativa por la importante salud del Rey nuestro Señor, en el Real Convento de la Encarnacion, y se dispuso saliese de él acompañada solamente de la

la Comunidad de Religiosos de San Francisco de Paula, y de los Devotos que gustasen ir alumbrando, para incorporarse en la Procesion de el Viernes Santo en el sitio acostumbrado; y que concluida la Procesion, se bolviese à restituir la Santisima Imagen en la propia forma al mismo Convento de la Encarnacion; y esto se egecutò de acuerdo del Señor Gobernador del Consejo con el Vicario de Madrid.

Tambien se hallaba en Rogativa la Santisima Imagen de Nuestra Señora de Atocha en el Convento de Señoras Descalzas Reales, y sin embargo el Sabado Santo, despues de Oficios, fue la Sala en la forma acostumbrada à oir la Misa, que se celebra en el mismo dia Sabado en la Capilla de Nuestra Señora de Atocha.

En el mismo año de 1759. providenciò el Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, que el Viernes Santo por la mañana no saliesen, como havia sido costumbre, las Procesiones de Jesus Nazareno, que se venera en el Convento de Trinitarios Descalzos de esta Corte, y la del Santisimo Christo de la Fè, que tambien se venera en la Parroquial de San Sebastian; y aunque se dijo no havia de salir la del Santisimo Christo de las Injurias de la Iglesia de S. Millàn, se hizo esta Procesion el mismo Viernes Santo por la mañana con orden del Nuncio de su Santidad, y asi consta en la citada Relacion formada por el expresado Señor actual Gobernador de la Sala, que, como se dexa dicho, existe en su Archivo.

Resolviò S. M. el Señor Don Fernando Sexto en el año de 1757. que las Procesiones de Semana Santa se egecutàran con la devocion, y buen orden que corresponde, evitando la concurrencia de mugeres, que fueran alumbrando, y el desorden de que en la Carrera se vendieran limas, ni otras cosas comestibles; y esta Real Resolucion la participò el Señor Gobernador del Consejo al de la Sala, en Papel de 30. de Marzo del mismo año; (1) y en 2.

Qq 2

de

(1) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1757. fol. 160a.

de Abril de 1760. tambien le previno se dispusiera lo conveniente, para que las Iglesias, que S. M. acostumbraba visitar el Jueves Santo, estuvieran libres de Reos refugiados; que dando Memoriales impedian la devocion de S. M.

A los Señores Alcaldes, que estuviesen de Capilla el Jueves Santo, les corresponde acompañar à S.M. por la tarde para visitar las Iglesias acostumbradas; y sobre este particular en 26. de Marzo de 1747. el Excmo. Señor Duque de la Mirandola, Mayordomo Mayor de S. M. escribió un Papel al Señor Conde de Maceda, Gobernador de Madrid, y Presidente de la Sala, que dice así: *Excmo. Señor. Amigo, y Señor mio, haviendo de salir sus Magestades el Jueves Santo por la tarde à visitar las Estaciones con el acompañamiento en forma de Capilla, y por consiguiente con los dos Alcaldes de Casa, y Corte, en la misma forma que suelen asistir à ella, lo pongo en tu noticia para que les mandes asistir, porque esta funcion no está inclusa en la Tabla impresa de los dias de Capilla, que tiene la Sala para arreglar su servidumbre: Quedo à tu disposicion con fino afecto, deseando que nuestro Señor te guarde muchos años, &c.* (2)

Se experimentò en el año de 1630. que en las noches del Jueves Santo se congregaban crecido numero de Penitentes, y que à la hora de las diez, ò las once de la misma noche, y en forma de Procesion, sin mas autoridad, ni licencia, que la de ellos mismos, se dirigian de este modo à la Iglesia del Convento de San Bernardino, llevando Cruces, y otras insignias de Penitencia, en que se detenian hasta las dos, ò tres de la mañana; y por Real Decreto de 6. de Marzo del referido año, comunicado à la Sala, mandò S.M. que en adelante no se permitiese saliesen de noche en esta disposicion, y para la observancia impusiese la Sala las penas que la pareciese; (3) y en 29. de Marzo de

(2) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1747. fol.123.

(3) Archivo de la Sala, leg.1. de Ordenes, y Decretos, año de 1630.n.87.

de 1684. se publicò Vando para que el Jueves Santo, desde el anochecer hasta amanecer el dia siguiente, ninguna persona saliera disciplinandose por las calles, ni en las Iglesias, solos, ni acompañados, ni en habito de Penitente, aunque no se discipline; (4) y de estas providencias dimana la practica observada por la Sala de publicar Vando en el dia Lunes Santo, prohibiendo, que los Disciplinantes no anden de noche, ni entren en las Plazuelas de Palacio, ni en las Procesiones, que por ellas pasan: En el Sabado Santo la Sala de Señores Alcaldes, formada como acostumbra, en Coches, y con Alguaciles à caballo, se dirige, y concurre al Convento de Nuestra Señora de Atocha à oír la Misa, que alli se celebra despues de los Oficios.

Las noches de Jueves, y Viernes Santo, para rondar, y visitar las Iglesias, pueden los Señores Alcaldes, si quisieren, llevar dos Pages con Achas, como antiguamente lo hacían; y si en las Iglesias hallasen en forma de Ronda al Corregidor, este debe hacer su cortesía, y salir incontinenti; y si no lo hiciese, se dà cuenta por el Señor Alcalde à la Sala, y la resolucion se debe comunicar al Señor Corregidor por medio de Papel del Escribano de Camara de Gobierno; y en semejantes noches no deben rondar con Achas los Tenientes, à menos que acompañen al Corregidor; y si alguno de los Señores Alcaldes les encuentra rondando con Achas, les manda retirar, y lo pone en noticia de la Sala.

En virtud de Real Orden se mandò publicar Vando por la Sala en 17. de Abril de 1752. que se repitiò en 20. de Abril de 1762. prohibiendo, que en los Barrios del Barquillo, y Lavapies, con motivo de las Procesiones Sacramentales, que salen de las Parroquias de San Justo, S. Luis, y S. Sebastian, se vendiese Cuajada, Requesones, Leche, Salchicha, y otros generos comestibles, dentro, y fuera de las casas, y carreras por donde havian de pasar, como tambien los Bayles en ellas, y sus Portales, y que no pudiese entrar Persona

Qq 3 al-

(4) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1687. fol. 78.

alguna , de qualquiera calidad que fuese , en dichas Carre-
ras con capa , no siendo Labrador, ò el que tuviese el uso
de este trage , con tal que fuese con la cara descubierta ; ni
las Mugerres en los dias de las citadas Procesiones, tapadas
con Mantos , ò Mantillas , bajo de la pena al Noble , de
veinte dias de Carcel , y doscientos ducados ; y al Plebeyo
de seis años de Arsenales, y la misma pena pecuniaria, y de
Carcel à las Mugerres , al arbitrio de la Sala, segun convi-
niese à la distincion de las Personas ; y que este Vando se
entienda tambien para los Barrios de las Maravillas , y San
Lorenzo , los dias que pasen por ellos las Procesiones Sa-
cramentales , ù otra particular, à fin de que respectivamen-
te por Hombres , y Mugerres se guarde , y cumpla inviola-
blemente todo lo expresado, bajo de las penas impuestas. (5)

CAPITULO XLII.

CONCURRENCIA DE LOS SEÑORES

Alcaldes à los Theatros de Comedias diariamente:

*Ordenes , y Providencias expedidas en
este asunto.*

LA Concurrencia à las Representaciones de Comedias
en las Casas , y Theatros publicos destinados à este
fin en la Corte , ha merecido en todos tiempos la particu-
lar atencion de evitar los escandalos , alborotos , y disgus-
tos , que pueden ocurrir en estos publicos festejos ; por lo
que mandò el Consejo en 3. de Noviembre de 1638. y
nueve de Julio de de mil seiscientos y cincuenta , y actual-
mente se observa , que uno de los Señores Alcaldes por
turno asistiese diariamente à las Comedias , que se Repre-
sentan en las dos Casas , ò Colisèos , que se nombran del
Principe , y de la Cruz ; y tambien tienen precision de asis-
tir

(5) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1762.

tir à las habilidades , que en los dias de Quaresma , y en los mismos Colisèos hacen los que comunmente llaman Bolatines; (1) y antes de principiarse la Comedia se pone el Señor Alcalde dentro de la Puerta por donde entran los Hombres , sentado , y acompañado de los Alguaciles , para hacer observar lo mandado por S. M. y la Sala , y no permitir , que los concurrentes vayan indecentes , ni con disfraz ; y quando le parece al Señor Alcalde es hora de principiar la Representacion , dà la orden para ello.

En los anteriores tiempos , los Señores Alcaldes , durante el de la Representacion , tenían su asiento en silla , que se ponía en el mismo Tablado , y à su lado estaban en pie el Alguacil , y Escribano Oficial de la Sala , que le asistían ; y porque en las Comedias de Theatro los bastidores para las mutaciones ocupan la mayor parte del Tablado , sin dejar libre el sitio destinado al Señor Alcalde , se tuvo por conveniente señalarle el Aposento , que actualmente tiene , y se nombra el Alojero , y los Alguaciles , y Escribanos se sientan à la parte de afuera en la varandilla , y poyo , que està al frente del mismo Aposento.

Antes que se concluya la Representacion , pasa el Señor Alcalde con los Ministros à la Puerta por donde salen las Mugeres , para evitar los excesos , que puede producir la concurrencia de los Hombres , y hasta que la Puerta se cierra , se mantiene alli el Señor Alcalde , y Ministros.

Desde el Colisèo donde asiste el Señor Alcalde , pasan de su orden dos Alguaciles , y un Escribano al otro Colisèo , y hasta que comunican el aviso al Autor de la Compañia , no se dà principio à la Representacion , y permanecen alli los Ministros , y se sientan delante del Aposento , que se dice el Alojero , correspondiente al Señor Alcalde , à quien avisan prontamente de qualquier novedad , que se ofrez-

(1) Auto 46. tit. 6. lib. 2. Recop. y Archivo de la Sala , leg. 2. de Ordenes , y Decretos , año de 1638. num. 128. y legajo 2. de Ordenes , y Decretos , año de 1650. num. 128.

ofrezca; y finalizada la Representacion, pasan à la Puerta por donde salen las Mugeres, en la misma conformidad que lo hacen los Señores Alcaldes.

Siendo Gobernador de esta Villa de Madrid, y Presidente de la Sala el Excelentísimo Señor Conde de Maceda, expidió orden en 25. de Diciembre de 1746. dirigida al Señor Don Pedro Castilla, Alcalde Decano que era de la Sala, previniendole diese disposicion de que dos Señores Alcaldes asistiesen à las Comedias, uno à cada Colisèo; y lo mismo se mandò por el Ilustrísimo Señor Obispo de Oviedo, Gobernador que fue del Consejo, por otra Orden comunicada à la Sala en 12. de Julio de 1749. (2)

Providenciò el Consejo en primero de Febrero de 1655. que en consecuencia de lo que estaba resuelto por S. M. solos quatro Alguaciles fuesen à las Comedias con los Señores Alcaldes, y los demàs pagasen la entrada, y que lo mismo hiciesen los Soldados de la Guardia; (3) pero actualmente les acompañan, y asisten à las Comedias los Alguaciles, y Oficiales de la Sala de sus respectivas Rondas; y para que à unos, y otros les conste, diariamente se fija un Cartel à la Puerta de la entrada de la Carcel, previniendo el Señor Alcalde à quien corresponde asistir à la Comedia, y es del cargo del Escribano de Camara de Gobierno formar, y fijar este Cartel.

Corresponde à la Sala de Señores Alcaldes entender, y conocer de todas las Causas, que dimanaren de las questiones, disgustos, y demàs casos, que ocurran en los Colisèos de las Comedias, sin dependencia del Superintendente de ellas; lo que asi declarò el Consejo en 18. de Junio de 1652. (4) Y porque en el año de 1756. uno de los Capitulares del Ayuntamiento de Madrid intentò limitar la Jurisdiccion de los Señores Alcaldes en las Casas de las Comedias, à solo lo correspondiente al Patio, y Sitio que ocupan

(2) Archivo de la Sala, libros de Gobierno, año de 1746. y 1749.

(3) Archivo de la Sala, leg. 3. de Ordenes, y Decretos, año de 1655.n.72.

(4) Archivo de la Sala, leg.2. de Ordenes, y Decretos, año de 1652.n.177.

pan las mugeres , que comunmente se dice la Cazuela , el Ilustrisimo Señor a tual Gobernador del Consejo en 26. de Abril del mismo a o , particip  à la Sala haver tomado la providencia de prevenir al Corregidor de Madrid , por medio de Papel , h ciera cargo al Regidor del exceso que hav a cometido en haver querido limitar la Jurisdiccion de los Alcaldes à solo el Patio , y Cazuela , quando por la citada Real Instruccion les correspond a la de todo el Colis o , y Vestuario ; y al Corregidor , y Comisarios solo la observancia de lo respectivo al hombre , que vend a Agua dentro de  l , y à que se atajasen los tramos de Barandillas ,   Asientos de lanteros ; y advirtiese à los Capitulares , que en adelante se contuviesen de semejantes excesos , y no perturbasen con ningun pretexto la Jurisdiccion de los Se ores Alcaldes , ni las providencias que diesen , conforme estaba prevenido en la Real Instruccion de Precauciones , bajo de los quales estaba permitida la Representacion de Comedias.

Conociendo las malas consecuencias , que produce la Representacion de Comedias en Casas particulares , se comunic  à la Sala orden del Se or Presidente del Consejo en 20. de Febrero de 1645. para que los Se ores Alcaldes en sus respectivos Cuarteles las impidiesen. (5) Y en el a o de 1648. el Se or Gobernador del Consejo previno à la Sala de Orden de S. M. que en tiempo de Carnestolendas se hac an Comed as entre Vecinos particulares , juntandose personas de sus familias , en que entraban Comicos , y Representantes , quienes tambien formaban Compa  as para hacer Comedias en Casas de los Se ores ; por lo que se previno à los Se ores Alcaldes procur aran evitarlo , pues por Auto del Consejo del a o de 1632. estaba mandado no se representasen Comedias en Casas particulares sin licencia del Se or Presidente del Consejo ; y hallandose informado el Ilustrisimo Se or Obispo de Cartagena , a tual Governador del Consejo , de que los Se ores Alcaldes concedian estas licen-

(5) Archivo de la Sala , leg.1. de Ordenes, y Decretos, a o de 1645.

cencias en sus respectivos Cuarteles , expidió Orden à la Sala en 22. de Septiembre de 1762. previniendoles no pasasen por sí à conceder semejantes permisos sin dar cuenta antes à la Sala , para que esta los pueda conceder , ò negar , segun tuviere por conveniente , para evitar los perjuicios , que de lo contrario pudiesen resultar. (6)

El desorden que ocasionaban las personas que concurrían cubierto el rostro con el embozo de la capa , diò motivo à que el Señor Gobernador del Consejo expidiese Orden à la Sala en el año de 1725. para que los Señores Alcaldes lo evitasen. (7) Y deben zelar no haya question , ni disputa sobre ocupar los Aposentos , Bancos , y demás Asientos , y la observancia de lo que tan repetidamente està mandado , sobre que ninguna persona entre en la Comedia con Sombrero redondo , Gorro , ni Redecilla , sino es con Peluquin , ò Peluca , y Sombrero de tres picos.

Por Real Orden expedida por S. M. (que Dios guarde) hallandose en Cariñena , en 2. de Diciembre de 1759. se prohibió entrar à ver la Comedia desde qualquiera parage del Theatro con Capa , y Sombrero , que no fuese armado de tres picos , y por ningun caso con embozo , y asi lo participò à la Sala el Ilustrísimo Señor actual Gobernador del Consejo en Papel con fecha 4. del mismo mes , y año , previniendo à los Señores Alcaldes zelasen tambien con puntualidad evitar las Monteras , auxiliandose para esto , y para la observancia de lo resuelto por su Magestad de la Tro- pa Militar , à cuyo fin estaba hecho encargò al Coman- dante. (8)

En 16. de Enero del citado año de 1760. el Señor Gobernador del Consejo participò al de la Sala , querià S. M. (que Dios guarde) que no solo se observase puntualmente lo mandado en punto à no permitir entrar en los Colisèos de Comedias à persona alguna con Capa , y Sombrero cham-

(6) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , año de 1762.

(7) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , año de 1725. fol. 155.

(8) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , año de 1759.

chambergos en el Patio , y Gradas , ni en los Palcos , sino que la Sala tomase todas las providencias para el mas exacto cumplimiento , no deteniendose los Señores Alcaldes , y sus Ministros , ni en la mayor , ò menor clase de los Sujetos , ni en sus fueros de Guerra , Casas Reales , ò otros de esta clase , los mas privilegiados , en quanto à la primera egecucion , dando cuenta inmediatamente à su Magestad por mano del Señor Gobernador del Consejo ; de los exemptos que contravinieren , ò quisieren con aparentes pretextos ir barrenando estas Providencias ; pues la intencion de su Magestad era , que los que anduvieren de capa , traygan Sombreros de tres picos , y Peluquin , no solo en las Comedias , sino en todos los Paseos ; pero que esto no hablaba con los Labradores , ò Menestrales , que por su ropa son bien conocidos , y no es su animo embozarse : que la Sala publicase Vando , ò pusiese Carteles , para que ninguno de Capa , que no fuese Labrador , Menestral , Tendero , ò de otro egercicio , ù oficio mecanico (que por su ropa son bien conocidos) pudiese ir à las Comedias , ni Paseos , sino con Sombrero de tres picos , y Peluquin , ò Pelo propio , sin Gorro , bajo las penas , que arbitrase la Sala por primera , y segunda vez ; y en quanto à los exemptos , despues de practicada la pronta egecucion , inmediatamente , y à la primera vez se diese cuenta à S. M. Y si à la Sala pareciese , que en los Corrales conviene no dexar subir à los Palcos sino à Personas de Militar , ò con Rendigot , ò de Habitos largos , ò Abates , como sucedia antes , lo hiciese , para el mas puntual cumplimiento , no hallando en ello graves inconvenientes , y poniendo antes Carteles en los mismos Corrales. (9)

Los Señores Alcaldes deben poner especial cuidado en que se observen puntualmente las Precauciones , mandadas observar por S.M. para la Representación de Comedias , comunicadas en Noviembre de 1753. y repetidas con su Real Or-

Orden à la Sala en el año de 1763. reducidas à los veinte y cinco Capítulos siguientes.

1. Que para evitar los desordenes, que facilita la obscuridad de la noche en concurso de ambos sexos, se empiezen las Representaciones en los dos Colisèos à las quatro en punto de la tarde, desde Pasqua de Resurreccion, hasta el dia ultimo de Septiembre; y à las dos y media desde primero de Octubre, hasta Carnestolendas, sin que se pueda atrasar la hora señalada con ningun pretexto, ni motivo, aunque para ello se interesen Personas de autoridad, cuidando los Autores por su parte de no hacer inutil esta providencia con Entremeses, y Saynetes molestos, y dilatados, proporcionando el festèjo, y ciñendole al termino de tres horas, quando mas, que es el suficiente à la diversion, y à que se logre el fin de salir de dia.

2. Que la Tropa, que vâ à auxiliar al Alcalde, repartida en las Puertas de los Colisèos, no permita que los coches se detengan despues que se apeen sus Dueños, y los haga salir de la calle, para ponerse en carrera en los sitios acostumbrados, guardando el mismo orden al salir de la Comedia, y dejando el del Alcalde en la Callejuela mas proxima, como es estilo, para que le tenga pronto en qualquiera urgencia que se le ofreciere del Real Servicio.

3. Que antes de empezar la Comedia, ni despues de concluida, no se permitan hombres parados, y embozados, que suelen ponerse como de plantòn en las esquinas, y puertas inmediatas à los Colisèos, y espècialmente en aquellas por donde salen las mugeres de la Cazuela.

4. Que no se deje entrar en los Colisèos, ni estàr en ellos Persona alguna embozada, con Gorro, Montera, ni otro disfràz, que le oculte el rostro, pues todos deberàn tenerlos descubiertos, para ser conocidos, y evitar los inconvenientes, que se ocasionan de lo contrario.

5. Que en las Puertas, y entradas de los Colisèos no se permitan Aguadores, ni Fruteras, y dentro de ellos solo

podrà vender estos generos un hombre de buena vida , y costumbres , que sea de la satisfaccion del Regidor Comisario de Comedias.

6. Que durante la Representacion , ni antes de ella , ninguna persona encienda cigarros de tabaco , ni lo tome en pipa , por el riesgo de algun incendio , y lo que se ofende con el humo , y el olor à los demàs del concurso.

7. Que ningun hombre entre en la Cazuela con pretexto alguno , ni hablen desde las Gradas , y Patio con las mugeres , que estuvieren en ella ; y à la salida de la Comedia no se permitan embozados en los transitos de los Aposentos , repartiendose en ellos Ministros , y Soldados , que lo embarazen , y los lances , que de lo contrario se pueden originar.

8. Que en los Aposentos principales , segundos , tercetos , ni Alojeros , no ha de haver zelosias altas , y que la gente que los ocupe , esté con la decencia que corresponde , sin capa los hombres , y sin que las mugeres se cubran los rostros con los mantos.

9. Que las Personas encargadas del alquiler de los Aposentos , prevengan , y no permitan à los que los alquilaran lo contenido en el Capitulo antecedente.

10. Que los Asientos de Barandilla , Lunetas , Corredorcillos , y Tertulia , que no estuvieren efectivamente ocupados , los puedan tomar , y sentarse en ellos los primeros que llegaren , sin que sirva de pretexto para lo contrario decir el Acomodador , que están yà tomados.

11. Que en los tramos de Barandilla , ò Asientos delanteros , correspondientes al uno , y otro lado del Tablado , que están encima de este , no se permitan bancos en que sentarse , ni que en ellos se acomode gente , aunque esté en pie ; de modo , que solo la podrá haver en las Gradas respectivas à los referidos sitios , sin que de ellas se puedan bajar à las Barandillas , para cuya observancia los Regidores Comisarios de los Colisèos , ò Compañias , haràn atajar

470 *Concurrencia de los Señores Alcaldes*

estos tramos (si anteriormente no lo estuvieren) en la forma que pareciere mas conveniente.

12. Que en lo restante de las Barandillas , y en sus Asientos delanteros , ni en los de las Lunetas , no se siente persona alguna de Capa , aunque este sea su proprio trage , sino es de Militar , ò en otro decente , que segun su estado le corresponda.

13. Que el Banco de la Media Luneta , en que se sientan los Musicos de la Orquesta , estè retirado del Tablado mas de una vara.

14. Que al extremo del Tablado , y por su frente , se ponga en toda su tirantèz un listòn , ò tabla de la altura de una tercia , para embarazar por este medio , que se registren los pies de las Còmicas al tiempo que representan.

15. Que en los Vestuarios de ambos Colisèos se tenga siempre capàz , y suficiente separacion , en que se vistan , y desnuden las Còmicas con la decencia , y honestidad correspondiente , sin executarlo à la vista de los Còmicos , como antecedentemente està mandado.

16. Que no entren hombres en los Vestuarios con pretexto alguno , sean de la clase que fueren , permitiendo solamente en ellos los indispensables à la egecucion de la Comedia.

17. Que en las Representaciones de Theatro , ni en otra alguna , no se permita dar Grada à las mugeres , como se acostumbraba antiguamente.

18. Que no se puedan representar en alguno de los Colisèos Comedias , Entremeses , Bayles , Saynetes , ò Tonnadillas , sin que (despues de obtenida la licencia del Juez Ecclesiastico de esta Villa) se presenten por los Autores de las Compañias à la Sala de Alcaldes , para que mandadas reconocer de su orden , y sin costa alguna de derechos , se puedan representar ; lo que se egecutarà sin limitacion , aunque antes de aora se huviesen representado al Publico sin este requisito , y estuvieren impresas con las licencias nece-

sarias; y si al tiempo de la egecucion , no obstante estàr aprobadas , advirtiere el Alcalde alguno de aquellos reparos, que no se ofrecen al leerlas , y si al verlas representar, recogerà despues la Comedia, Entremès, Bayle , Saynete , ò Tonadilla en que se encuentre , prohibiendo su repeticion.

19. Que en la egecucion de las Representaciones , y con particularidad en la de los Entremeses, Bayles , Saynetes, y Tonadillas , pondrà el mayor cuidado los Autores de que se guarde la modestia debida , encargando à los Individuos de su respectiva Compañia en los Ensayos el recato , y compostura en las acciones , no permitiendo Bayles , ni Tonadas indecentes , y provocativas , y que puedan ocasionar el menor escandalo.

20. Que igualmente seràn responsables los Autores à la nota , que pudiera causar qualquiera Còmica de su Compañia, que saliere à las Tablas con indecencia en su modo de vestir , sin permitir representen vestidas de hombre , sino es de medio cuerpo arriba.

21. Que aunque pidan los Mosqueteros , ò otra alguna Persona , que se repitan los Bayles , ò Tonadillas , ò que salga algun Còmico , ò Còmica à egecutar esta , ò semejantes habilidades , no lo permita el Alcalde , por mas instancias que haga la gente del Patio , tomando , para contenerlos , la providencia que tuviere por conveniente.

22. Que todo lo dispuesto en estas Precauciones se observe inviolablemente , dando à los Autores de las Compañias un traslado fehaciente , è impreso de ellas , notificandoles su cumplimiento en las partes que les toca , para que no aleguen ignorancia ; y apercibiendoles , que por la contravencion de qualquiera de ellas , se prohibirà absolutamente la Representacion à su Compañia , procediendo à las demàs penas , que fueren correspondientes , sin admitirles sùplica , ni Memorial sobre esta Instancia. Y por lo tocante à las providencias , que hablan con el Publico , se fijaràn los Carteles de su contenido en las Puertas de los

Coliseos , y demás Sitios acostumbrados , para que llegue à noticia de todos.

23. Que los Alcaldes , en sus respectivos dias de asistencia à las Comedias , empleen todo su cuidado en la observancia de lo referido , como tan importante al servicio de ambas Magestades , desempeñando este particular encargo con el acreditado zelo que acostumbran , tomando providencia con los Contraventores , para que la Sala los castigue à proporcion de su culpa. Y si fueren Personas, que por su empleo , ò carácter merezcan ser distinguidos , y no bastaren los atentos , y cortesanos oficios del Alcalde para su moderacion , dará èste cuenta , luego que se acabe la Comedia , al Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo , para que lo ponga en noticia de su Magestad.

24. Que para zelar con mas exactitud todo lo mandado , y estar prontos à dar las ordenes convenientes , se pondrán los Alcaldes en el Alojero en todas las Representaciones indistintamente , porque no estando tan à la vista, no podrá la malicia observar los movimientos , para dejar inútiles las providencias.

25. Que por quanto se han observado graves inconvenientes de permitir las Comedias , que en algunas temporadas del año egecutan las Compañías , que llaman de la Legua , en los Lugares de Maudes , Carabanchel , y otros inmediatos à esta Corte , se prohíben por punto general en las diez leguas de su circunferencia , sin que con algun pretexto puedan los Corregidores , y Justicias permitir las Representaciones , ni admitir las referidas Compañías en los Pueblos de su Jurisdiccion.

El Escribano de Camara de Gobierno de la Sala , al pie del impreso de las Precauciones , puso la subscripcion siguiente.

Es Copia del Papel Original , que rubricado del Ilustrisimo Señor Obispo Gobernador del Consejo , queda con la Real Resolucion de S. M. comunicada en Noviembre de

de mil setecientos cincuenta y tres , en la Escribania de Gobierno de la Sala , y Libro de dicho año , desde el folio trescientos y cinco , hasta trescientos y once , à que me remito. Y de orden de los Señores de la Sala , con motivo de otra de S. M. comunicada por dicho Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo , con fecha de ocho del corriente, para que se buelva à publicar por Vando , y hacer saber à todos los que corresponde , lo firmo en Madrid à doce dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y tres.

CAPITULO XLIII.

CONCURRENCIA DE LOS SEÑORES Alcaldes à los Incendios , y Ruinas , que acaecen en las Casas , y Edificios de la Corte.

A LOS incendios , hundimientos , y ruinas , que acaecen en los Edificios, y Casas de la Corte , deben asistir todos los Señores Alcaldes, el Corregidor, sus Tenientes, y Alguacil Mayor de Madrid , porque en semejantes lances se necesitan muchas , y prontas providencias , y precauciones, para evitar desgracias , aliviar , y curar à los heridos, y maltratados , sacar à otros del peligro , y que la voracidad del fuego no cause mayores estragos.

La Villa de Madrid satisface en cada un año à los Sacristanes de las Iglesias Parroquiales de Santa Cruz, San Sebastian , y San Salvador de esta Corte , trescientos reales de vellon à cada uno , por el cuidado de tocar à fuego ; y la asignacion de esta cantidad por lo respectivo à la Iglesia de San Salvador , no es solo porque la Torre , Campanas, y Relox es propio de Madrid, por haverlo construido à sus expensas , y haver celebrado en los antiguos tiempos los Ayuntamientos en la misma Iglesia ; sino es que la Torre, por su elevacion , sirve de Atalaya para los casos de incendio , pues desde ella se registra la mayor parte de Madrid,

como sucede con la de Santa Cruz ; (1) y los Ministros, luego que oyen tocar à fuego , para saber la calle, ò para-ge donde es , ocurren à la Iglesia de Santa Cruz, para tomar razon , y noticia del Campanero, y darsela à los Señores Alcaldes.

La primera atencion , y cuidado en los acaecimientos de incendios, es el que asistan , y acudan prontamente los Matafuegos , Alarifes , Carpinteros , y demás Personas , que tienen obligacion de concurrir con sus respectivas herramientas , è instrumentos para apagar , y cortar el fuego ; y si no lo hiciesen , se les debe castigar.

Providencian , que se apronten Cubos , y Espuertas , y que estas se saquen con cuenta, y razon de las casas en donde se venden , para satisfacer su importe , y tambien se hace prevencion de Achas de viento para alumbrar ; y si no las huviese , han de ser de cera , y con la misma cuenta, y razon se deben tomar para satisfacer su valor al dueño ; y esta diligencia la encargan los Señores Alcaldes à los Alguaciles , y Oficiales de la Sala , de quien tuviesen mas satisfaccion.

Puntualmente deben concurrir los Carros , que conducen el Agua en Cubas , ò Toneles , y en caso preciso se obliga à conducirla à los Aguadores de cabalgadura , y los de cantaro ; y si faltasen Vasijas , se toman con cuenta, y razon de los Puestos de donde se venden , para pagar despues su importe al dueño.

Como en los incendios, y ruinas de Casas por lo regular suceden muertes , heridas , y desgracias , cuidan , y providencian los Señores Alcaldes , que asistan prontamente Medicos , Cirujanos , y Confesores ; y en muchas ocasiones ha permanecido , y se ha puesto en casas inmediatas , con la debida reverencia, y decencia posible, el Santisimo Sacramento de la Eucaristia , y la Santa Uncion, para subministrarla à quien de pronto la necesite ; y para curar los heridos , y

po-

(1) Archivo de Madrid, lib. Ceremonial Colecc. de noticias, cap. 48. f. 227.

ponerlos en disposicion de conducirlos à sus casas , ò al Hospital General, providencian los Señores Alcaldes se apronten las medicinas necesarias , y que concurren las Camas, y Sillas , que tiene la Real Hermandad del Refugio.

La casa donde acaece el fuego , y las inmediatas , se cercan con Soldados , Ministros , y Personas conocidas , para que los bienes, y alhajas , que se sacan, y arrojan à la calle, estèn en seguridad hasta que se depositen, ò entreguen à sus legitimos dueños , y no se permite entren à apagar, y cortar el incendio sino es à los Maestros de Obras, Alarifes, Matafuegos, Peones, las Personas que pareciesen utiles , las que llevan las herramientas , y los Religiosos , y Sacerdotes.

Providencian tambien los Señores Alcaldes , que en las casas inmediatas à la en que acaece el fuego , ò donde parezca mas aproposito , se recojan las mugeres , niños, y alhajas de valor , para que no se obscurezcan ; y si el incendio acaeciese en Convento de Monjas , y fuese preciso salgan de la Clausura , se las debe poner en las Casas mas principales , y de satisfaccion , que estuviesen mas inmediatas ; y para esta diligencia se permite entren solamente las Personas de representacion, y con ellas los Señores Alcaldes, quienes disponen la salida ; pero si se reconociese , que la Iglesia no puede padecer riesgo , se recogen en ella por lo pronto las Religiosas , y alhajas del Convento.

Quando continuà el fuego , ò fuese tan voràz , que no permita la separacion de los Trabajadores, en este caso providencian los Señores Alcaldes se haga provision de Pan, Vino , Queso , y otros comestibles , con que se puedan alimentar los que trabajan ; porque si se les dejase salir, y restituir à sus casas , pocos bolverian ; y quando lo hiciesen, seria con tardanza, por lo que forzosamente se experimentarían mas desgracias , y mayor pèrdida.

En los casos de durar muchos dias el incendio, como se ha visto repetidas veces , reparten los Señores Alcaldes las
ho-

horas de su asistencia , de modo , que en todas las del dia , y de la noche no falten dos , con los Ministros de sus respectivas Rondas , en el sitio del incendio , para continuar las providencias , y dar lugar à que los demàs se retiren à descansar.

Al Corregidor , y Tenientes de Madrid no les corresponde mandar , ni dar providencia en semejantes casos , porque esto pertenece à los Señores Alcaldes , y particularmente al mas antiguo de los que concurriesen ; y solo es privativo de el Corregidor , y Tenientes la disposicion , y apronto de herramientas , y demàs cosas , que se necesiten para apagar el fuego , y lo que mandasen los Señores Alcaldes.

Luego que acaece el incendio , el Señor Alcalde que concurriesen primero , debe noticiarlo prontamente al Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , y darle cuenta de lo que fuese ocurriendo , para que si fuese preciso , lo pueda poner en la Real noticia ; y quando està aqui S. M. suele venir el Guardia de Corps de Ordenanza à saber en donde es el fuego , el estado en que està , y las demàs circunstancias que ocurren , y el Señor Alcalde mas antiguo le dà la razon de todo por escrito , y en ella dice quienes son los demàs Compañeros que le asisten.

Para justificar la causa del incendio , y perjuicios ocasionados , se forman Autos por los Señores Alcaldes , à fin de dar cuenta à la Sala , y de lo que resulta se hace expresion en el Pliego , ò Representacion , que diariamente se remite al Consejo , para pasarlo à las Reales manos de S. M. ; y concluido el fuego , à qualquiera hora que sea , lleva al Señor Gobernador del Consejo Testimonio de lo que resulta de la informacion antecedente , el Señor Alcalde mas moderno de los que han asistido.

Si el incendio , ò ruinas de las casas originasen el fallecimiento de algunas personas , inmediatamente providencian los Señores Alcaldes se justifique la identidad de ellas,

ellas, y los bienes , y alhajas , que constase ser suyas , se ponen en seguro deposito , haciendo inventario de todo , para entregarlo à quien sea parte legitima ; y si los que falleciesen fuesen pobres , se dà aviso al Cura de su Parroquia para que providencie se dè tierra al cadaver.

La Sala de Señores Alcaldes en 24. de Septiembre de 1652. hizo presente al Consejo los daños que se reconocian en los incendios de las casas de esta Corte , por faltar , y no tener la Villa prevencion de instrumentos para apagarlos; y que tambien se hacia preciso apartar del Comercio , y Poblacion los materiales que causaban mas fuerza, y vigor al fuego ; à cuyo fin en el año de 1633. se havia mandado por la Sala , que todos los Esparteros desocupàran los sitios en que estaban , y se fueran à vivir à los Arrabales , y partes donde no huviese estos inconvenientes ; y con efecto en 25. de Septiembre del mismo año de 1652. mandò el Consejo , que los Esparteros desocupàran las Tiendas , y Sitios que tenian , y se mudasen à los parages destinados por la Sala. (2)

El grande incendio que acaeciò en la cera de la Panaderia de la Plaza mayor de Madrid en el año 1672. ocasionò el extravio , y falta de muchas cantidades de dinero, plata labrada, y otras alhajas, y para su recobro proveyò la Sala Auto en 23. de Agosto del mismo año de 1672. mandando , que respectò haver concurrido à cortar , y apagar el fuego muchos Religiosos , que libertaron, y dieron à guardar parte de lo perdido, se hiciera diligencia en todos los Conventos , à fin de saber , si los que asistieron pusieron en seguridad parte de las alhajas , para que con esta noticia se pudieran poner en cobro. (3)

En dos ocasiones acaeciò fuego en la cera de la Panaderia de la Plaza mayor ; la primera en 7. de Julio de 1631. y la segunda en 20. de Agosto de 1672. y en el mismo año se diò principio à fabricarse de nuevo à expensas de Ma-

(2) Archivo de la Sala, leg. 1. de Consultas, año de 1652.

(3) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1672. fol. 283.

Madrid, y la Obra se puso al cuidado de una Junta, compuesta del Señor Don Lorenzo Santos de San Pedro, Ministro del Real Consejo, el Corregidor, y quatro Caballeros Regidores, y el coste de la fabrica ascendió à 1800. ducados, que se impusieron sobre varias Sisas, por virtud de facultad, que concedió la Señora Reyna Doña Maria Ana de Austria, Gobernadora de estos Reynos por la menor edad del Señor Don Carlos Segundo, su Hijo; y finalizada la Obra, acordò el Ayuntamiento de Madrid en 2. de Junio de 1674. que en los Soportales de la Real Casa de la Panadería no se permitiese Mesas en que se vendiesen ningunos generos, ni huviese Bodegoncillos, porque estos havian dado motivo à los dos incendios; y que el Quarto, que en las mismas Casas estaba dedicado para sus Magestades, estuviese desocupado, y solo en él celebrase Madrid sus Ayuntamientos, porque en aquel tiempo no estaba finalizada la fabrica de las Casas en que al presente los tiene, en la Plazuela que llaman de la Villa; y el Consejo en 28. del mismo mes de Junio, y año de 1674. mandò no se hiciese novedad, en quanto à tener Madrid los Ayuntamientos en el Quarto dedicado à S. M. y que la Junta, à cuyo cargo havia estado la cuenta, y razon de la fabrica, dividiese los Quartos segundos, y terceros para que se arrendasen, y que no se pusiesen Bodegoncillos, Mesas, ni otras cosas, conforme lo tenia acordado Madrid. (4)

En el segundo incendio, que acaeciò en la Panadería de la Plaza el referido año de 1672. se experimentò haver faltado las prevenciones necesarias para cortar, y reparar el fuego; y el Consejo en 29. de Noviembre del mismo año proveyò Auto, (5) que se remitiò impreso à la Sala, mandando observar su contexto, que es el siguiente.

En la Villa de Madrid à veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y setenta y dos años, los
Se-

(4) Archivo de Madrid, lib. Ceremonial Coleccion de noticias, cap.38. fol.200.

(5) Archivo de la Sala, legajo 5. de Ordenes, año de 1672.

Señores del Consejo de S. M. mandaron , que en esta Corte , para reparo de los incendios , y preservacion de ellos , en los seis Quarteles en que està dividida , que son : El de Santa Maria , y Palacio : El de San Martin : El de San Luis : El de Anton Martin , y San Sebastian : El de la Merced : Y el de Sanctæ Justæ , y San Andrès ; se observen los Capítulos siguientes:

1. Que el Gremio de Carpinteros de esta Corte , y sus Repartidores , nombren treinta Oficiales de su oficio , que vivan cinco en cada Quartel , y uno de sus Repartidores , que vaya por Cabo , à los quales se les han de entregar treinta Geringas , ò Aguatochos , para que con ellas acudan à los fuegos , luego que se toque la primera Campana , y se han de registrar , asi el Repartidor , como los Oficiales , con los instrumentos referidos , ante el Alcalde , Corregidor , ò Teniente , que se hallare alli ; y por esta asistencia , y trabajo se les acudirà con los quarenta mil maravedis las dos bocas calles , que son las del Peso Real , y Imperial , y los dos Toros muertos en las Fiestas de San Juan , y Santa Ana , como se ha hecho hasta aqui.

2. El Gremio de Albañiles ha de nombrar cada año veinte y quatro Oficiales de su oficio , con un Diputado , ò Repartidor , à los quales se les entregará doce Piquetas grandes , y doce Azadones , para que con ellos acudan à los fuegos que se ofrecieren , registrandose ante el Juez , que alli se hallare , como en el antecedente , y vivan quatro en cada Quartel.

3. Los veinte y quatro Alarifes , que la Villa nombra cada año , nombre cada uno un Oficial , para que con doce Hachas , y doce Picas con garfios de hierro , que se les daràn , acudan , y se registren , como queda dicho , y de los Alarifes nombrados se señalen seis cada año , que vivan uno en cada Quartel , y todos seis tengan obligacion à acudir por sus personas à los fuegos , para reconocer las partes por donde conviene cortar , y derribar , y decir lo que con-

ven-

venga à la Justicia , para que se egecute ; y por este trabajo , y llevar por su cuenta los veinte y quatro Oficiales referidos , se les guarde la preeminencia de hacer todas las vistas de ojos , y tasaciones de Obras , que se ofrecieren , sin que los Jueces , ni las Partes puedan nombrar otras.

4. Los Maestros de Coches , y de Carreteros han de nombrar veinte y quatro Oficiales , para que con los instrumentos de Hachas , que se les entregaràn , que por una parte han de ser Hachas , y por otra Piquetas , para cortar maderas , y derribar tabiques , acudan à la parte donde huviere fuego con un Repartidor de su Gremio , que se ha de nombrar cada año , y registrarse en la conformidad , y debajo de las mismas penas , que los demàs Menestrales.

5. Hanse de nombrar doce Ganapanes cada año , para que cada uno acuda con una Escalera à matar los fuegos , y para este efecto se haràn doce grandes , y pequeñas , y se pondrà dos en cada Quartèl , en la parte que se señalare , para que acudan por ellas los Ganapanes , y se registren ante el Juez que asistiere , y dèn cuenta de ellas.

6. Los Cereros tengan obligacion à nombrar doce personas de su Gremio , repartidas dos en cada Quartèl , los quales con doce Hachas vayan adonde huviere fuego , siendo de noche , y se registren ante la Justicia , como dicho es , y asistan à alumbrar en las partes que les señalaren , y la cera que se gastare , y se justificare con declaracion del Juez que asistiere , la pague la Villa , y tambien se nombre para que vaya con ellos un Repartidor , ò Diputado , para que si faltare cera , la haga traer con orden de la Justicia.

7. Los Aguadores tengan obligacion , en oyendo tocar à fuego , acudir à llevar agua para apagarle , y para este efecto se registren , y señalen doce Aguadores en cada Quartèl ; y faltando en alguno de los Quarteles , se suplan de los mas cercanos ; (y lo mismo se guarde en los demàs Gremios) y el que fuere señalado , si tuviere cabalgadura

pa-

para llevar carga , acuda con ella , y en el Registro se señalen con esta calidad.

8. Los Obligados de la Limpieza tengan obligacion , en oyendo tocar à fuego , de hacer que los Mozos acudan con las Cubetas que tuvieren , à llevar agua , y se registren ante la Justicia que asistiere , con el numero de Cubetas que llevaren , y al principio del año se haga nomina de los nombres , casas , y calles donde viven , y numero de Cubetas , para que no haya falencia.

9. El Veedor de las Fuentes , y Maestros de Fontanería tengan obligacion de acudir à la parte donde huviere fuegos , para echar el agua de las conducciones mas cercanas , para que las Fuentes , y Estanques que huviere tengan abundancia , y para este efecto se registren por sus nombres , casas , y calles los que huviere en cada Quartel , y se pongan en la nomina.

10. Que los Taberneros tengan obligacion de nombrar en cada Quartel veinte Mozos , que cada uno lleve un Cubo con una soga , para sacar , echar , y subir agua , señalando los nombres , y casas de los Taberneros , que los han de embiar ; y la multa que se echare por las faltas , se ha de sacar de los bienes de los Taberneros , y asimismo ha de ir con ellos un Repartidor de su Gremio.

11. Que los Sacristanes de Santa Cruz , San Salvador , y San Sebastian , tengan obligacion à tocar à fuego luego que oyerén tocar en otra parte , ò se les avisare , y por esta causa se les asista con los cien reales , que se acostumbra.

12. Que los quatro Estanquillos , que están en la Plaza para tener prevencion de agua , para apagar los fuegos , que en ella se ofrecieren , se limpien , y se dispongan cañerías bastantes , y con toda firmeza , para que de las conducciones altas venga toda el agua , que fuere necesaria , en las ocasiones que se ofrecieren ; y el Corregidor , y Diputados de las Fuentes dispongan su egecucion dentro de treinta dias , y den cuenta al Consejo.

13. Que en la Plaza mayor se pongan veinte garruchas de hierro muy firmes en lo alto de los terrados: doce en las ceras de Panadería, y Carnicería: ocho en la de los Pañeros, y Roperos de viejo; y se hagan sogas del largo necesario, para que se pueda subir el agua necesaria con ellas, sin que sea necesario ocupar las escaleras, que por ser tan angostas, son necesarias para bajar la gente; y las dichas sogas se han de guardar en la parte que pareciere en la Plaza, para que estén prontas para la ocasion.

14. Que la Villa haga traer ciento y cincuenta Cueros de Baqueta de Flandes, como lo hizo en lo antiguo, los quales se repartirán por Cuarteles en viniendo, y se dispondrá à qué personas se han de entregar, que los tengan por su cuenta, y la den de ellos; y asimismo se traygan, ò hagan las Geringas, ò Aguatochos, que faltaren para las treinta que ha de haver.

15. El Corregidor, y la Villa dispongan, que dentro de un mes estén hechos todos los Instrumentos arriba referidos, y lo demás contenido en esta Orden, y se entreguen à los Repartidores de los Gremios, obligandose cada Gremio, por los que recibiere por sí, y los demás Repartidores, que adelante fueren, à tenerlos de manifesto, bien acondicionados, y reparados, para que sirvan en la ocasion, y llevar la gente, que les queda repartida, à registrar ante el Corregidor, ò uno de sus Tenientes, con los Instrumentos que se les huvieren entregado, en los primeros dias de cada un año, de que se ha de hacer lista ante un Escribano de Ayuntamiento de todas las Personas, con nombres, calles, y Instrumentos que llevan, y los Repartidores, ò Diputados de cada Gremio, que han de ir con ellos; y se sacarán dos Copias autorizadas, para que se lleven al Consejo el dia primero que le haya despues de los Reyes, y en la misma forma se ha de hacer todos los años succesivamente.

16. Todos los Menestrales arriba referidos, con los Instrumentos que se les entregaren, y un Repartidor, ò Ca-
bo

bo de cada Gremio , Alarifes , y el Veedor , y Maestros de Fontanerìa , han de acudir , luego que se toque à fuego , à la parte donde le huviere , y registrarse ante el Alcalde, Corregidor , ò Teniente, que alli se hallare; y si alguno estuviere enfermo , tenga obligacion de embiar otro Oficial , ò Compañero , con el Instrumento que le està repartido; y à los que dejaren de acudir , siendo Alarifes , Repartidores, Carbos , y Fontaneros , se les sacaràn diez ducados de multa : à los demàs Oficiales , que tienen repartidos Instrumentos, quatro ducados : à los Obligados de la Limpieza , por cada Cubeta que faltare , quatro ducados , demàs de lo que pareciere à la Justicia conforme à la calidad del caso , las cuales cantidades se han de cobrar irremisiblemente por el Juez, que huviere hecho el registro, cotejandole con la Lista general , que estarà en la Sala , y en la Villa , y la cantidad que importare se depositarà.

17. En la Plaza mayor , Casas de las Manzanas de Santa Cruz , Calle Imperial , Carnicerìas , y Calle Nueva de la Puerta de Guadalajara , no pueda vivir persona , que tuviera oficio de fuego , como son Obradores de Confiteros, Sombrereros, Cereros , Bodegoneros , Figoneros , y Pasteleros , ni otro , que para su ministerio necesite de horno de fuego , para cuyo efecto los Alcaldes por sus personas visitarán las casas , que en los dichos sitios huviere tales hornos , y fabricas , y las desharàn , y pondrán de forma , que no se pueda usar mas de ellas ; y notificaràn à los dueños, que pena de doscientos ducados, no buelvan à poner semejantes Obradores ; y constando en adelante de la contravencion , se egecutarà la pena , y asimismo haràn sacar la Polvora , Azufre , Pez , Resina , y otros materiales de fuego, que se hallaren , y notificaràn à los dueños , que debajo de la misma pena , no tengan alli semejantes materiales.

18. En los dos Mesones , que està en la Calle de las Postas , por està arrimados à la cera de los Roperos de Viejo , no se permitirà que haya Paja , en poca , ni en mucha

484 *Concurrencia de los Señores Alcaldes*

cantidad ; y la que se hallare en la visita , que se hiciere por los Alcaldes de la Plaza , se les obligará à sacarla , y llevarla à otra parte ; y se le notificarà , que pena de cien ducados no la tengan alli en lo de adelante ; y lo mismo se hará en los Pajares , que huviere de Particulares en lo contiguo à la Plaza.

19. Todos los Esparteros , que viven en la Manzana de Santa Cruz , Calle de Atocha , y en las demás Plazuelas de esta Villa , se les notifique , que dentro de un mes se muden à los barrios apartados , y saquen todo el esparto labrado , y por labrar , que tienen en dichas Plazuelas ; y pasado el dicho termino , los Alcaldes , cada uno en su Quartel , los apremiarà à que se muden con efecto ; y les notificarà , que en lo de adelante , pena de cien ducados , ninguno alquile casa en dichas Plazuelas ; lo qual se egecutará , sin embargo de qualesquiera Autos , y Ordenes del Consejo , que haya en contrario.

20. No se ha de permitir , que ninguna persona fabrique , ni venda Cohetes en esta Corte , pena de cien ducados ; y à qualquiera que los disparare , veinte dias de Carcel , y diez ducados.

21. Por quanto toda la Manzana de la Plaza , desde la Calle de Toledo , por las Carnicerías , hasta la Calle Imperial , està ocupada de Tratos , que todo su caudal consiste en materiales sujetos à los Incendios , como son Cañamo , Sogas , Tablas , Madera , Mimbres , y Cestillas ; se manda , que todos los Cabestreros , Carpinteros , Torneros , y Drogueros , que viven en el dicho sitio , se muden à otra parte con sus Tratos , y Materiales dentro de dos meses ; y los Alcaldes cuiden de hacerlo egecutar , con el menos gravamen que se pudiere de dichos Tratantes.

22. Los Menestrales , y Oficiales , que se mandan repartir por los Cuarteles , es porque los haya cerca de donde se prendiere el fuego ; pero no por eso han de dejar de acudir todos los nómrados , debajo de las penas impuestas

tas

tas en el Capitulo referido, que ha de comprehender à todos. Miguèl Fernandez de Noriega.

Tambien està mandado, que ningun Vecino, que ocu-
pare Quarto, y tuviese su morada en las casas de la Plaza
mayor, no encienda, ni saque à los balcones ningun bra-
sero, barreño, ni otro genero de vasija con lumbre, por
el riesgo manifesto, que de hacerlo puede resultar, con la
pena al que lo hiciere, ò consintiere, de quatro ducados
por la primera vez, por la segunda ocho, y por la terce-
ra la de Presidio con egecucion. (6)

Està al cuidado de los Señores Alcaldes, que las casas,
que en sus Cuarteles estuviesen apuntaladas, y amenazen
ruina, se reconozcan con asistencia de un Regidor de Ma-
drid, y de un Alarife, para que este declare la obra que fue-
se preciso hacer; y de lo que resultase de este reconoci-
miento, se ha de dar cuenta al Señor Presidente, ò Go-
bernador del Consejo, para que providencie lo conve-
niente. (7)

CAPITULO XLIV.

*SOBRE LAS PROVIDENCIAS, QUE SE
deben observar en punto à los que fallecen de en-
fermedades contagiosas.*

POR haverse experimentado lo peligroso, y perjudicial
que es à la salud publica el uso de la ropa, muebles, y
alhajas de los que adolecen, y fallecen de enfermedades heri-
cas, tísicas, y otras contagiosas, resolvió el Señor D. Fernan-
do Sexto por Real Cedula de 6. de Octubre de 1751. que
luego que algun enfermo sea declarado, que padece estas
enfermedades, los Medicos, aunque sean de Camara, Ciru-
janos, y Personas que les asistiesen, den noticia secreta-

Ss 3

men-

(6) Auto 45. lib.2. tit.6. Recop.

(7) Auto 29. tit.6. lib.2. Recop.

mente al Señor Alcalde del Quartèl donde habitase el enfermo , avisandole tambien en caso de fallecer ; y si no lo hiciesen , incurran los Medicos , por la primera vez , en la pena de doscientos ducados , y suspension por un año del egercicio de su Facultad : por la segunda , de quatrocientos ducados , y quatro años de destierro de la Corte ; y todos los demàs , en la de treinta dias de Carcel por la primera vez , y quatro años de Presidio por la segunda : Que los Señores Alcaldes , luego que fallezca el enfermo , cuiden de que se haga total separacion de ropa , vestidos , muebles , y demàs cosas , que le hayan servido personalmente , ò huvieren permanecido en su quarto , ò alcoba , para que inmediatamente se quemen , sean de poco , ò mucho valor , y aunque sean legados para Obras pias : Que en el quarto en que falleciese el enfermo , se piquen , revoquen , y blanqueen las paredes , y el suelo se enladrille de nuevo : Que las mismas diligencias se han de practicar con las alhajas , y quarto , que dejare el enfermo , si mudare de casa , ò pasare à otro Lugar , de que igualmente los Medicos , y Personas que le asistieren , han de dar cuenta al Alcalde del Quartèl , quien debe cuidar del paradero de la ropa , que se haya extraviado , ò pasado à otro dominio antes de morir el enfermo , aunque sea por disposicion de este , para recogerla , y quemarla , como la demàs que se encontrase despues de su muerte , y le haya servido desde que se declarò contagiosa la enfermedad : Que la Sala proceda con todo rigor contra los que ocultaren alguna ropa , ò muebles , obligandoles à la restitucion , sin que para la excusa les valga fuero alguno : Que la diligencia de quemar la ropa , muebles , y demàs cosas sujetas à contagio , se haga en los sitios hondos del Soto de Luzòn , ò del de Perales , à media legua de distancia de Madrid , de modo , que los vapores no se introduzcan en la Corte , y que à esta diligencia asista personalmente el Señor Alcalde , con Escribano , que dè Testimonio para archivarle en la Sala , y por esta se ha
de

de dar cuenta al Señor Gobernador del Consejo : Que esta providencia se entienda tambien con el Corregidor de Madrid , y sus Tenientes ; y que à este efecto , en los casos convenientes , puedan valerse de los Regidores , porque à estos , por sus Oficios , toca tambien el cuidado de la salud publica : Que el Director del Hospital General , Medicos , y demàs empleados en èl , procedan con sumo cuidado en la separacion , y quema de la ropa , que huviese servido à heticos , y tísicos ; y que lo mismo se practique en los demàs Hospitales , y parages donde se recogen , y curan enfermos : Que en las Almonedas publicas , y secretas , no se venda cosa alguna , sin que primero se haga constar al Señor Alcalde del Quartèl no haver cosa sospechosa ; lo que se ha de notar bajo de su firma al pie de los Inventarios , que à este fin se les han de presentar ; y si las Personas à cuyo cargo estuviesen las Almonedas , las abriesen sin preceder este requisito , vendiesen , ò recogiesen en ellas generos no expresados en los Inventarios , se les imponga la multa correspondiente por la primera vez , por la segunda duplicada cantidad , con quatro años de destierro à treinta leguas de la Corte : Que con los Prenderos , Roperos de Viejo , y Chalanes , se observe el mayor cuidado , haciendo reconocimiento exacto , à fin de separar , y quemar la ropa , y bienes , que no estuvieren exemptos de sospecha , dejando los demàs inventariados en un Libro , que deberán tener rubricado del Señor Alcalde del Quartèl , en que tambien se han de notar todos los generos que compraren , ò se les dieran para vender , con expresion del nombre , apellido , y habitacion del Suge-to de quien los haya tenido , y de aquellos à quienes huvieren servido , de que informarán prontamente al mismo Señor Alcalde , para que este se asegure por los informes que tomare , y noticias con que se hallare , de que los tales generos están libres de contagio , con cuyo resguardo por escrito los podrán retener , y vender , y no de otra suerte : Que estas mismas reglas , y precauciones se observen en

todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Dominios, y en los Reales Hospitales, cuidando de las mismas Precauciones los Directores, Contralores, Medicos, Intendentes de Egercito, y Provincia, y à los Comisarios Ordenadores, y de Guerra, à cuyo cargo estuviesen los Hospitales, camas, y utensilios de la Tropa.

Consiguiente à la Real Resolucion, que se acaba de expresar sobre el mismo asunto, se expidiò otra con fecha 23 de Junio de 1752. en que mandò S. M. que luego que qualquiera de los Medicos, que egercitan en Madrid su profesion, conociere que el hetico, ò tifico, que visita, se halla en el segundo grado de esta clase de enfermedad, dè cuenta por escrito al Tribunal del Proto-Medicato, en lugar de egercutarlo en derecho al Señor Alcalde de Corte, como previene el Artículo primero de la primera Real Resolucion, especificando la dolencia del paciente, el grado en que esta se halla, la calle, y casa donde vive, y alguna otra circunstancia, que considere reparable: Que inmediatamente que el Proto-Medicato tenga el aviso de que trata el Artículo antecedente, haga pasar uno de sus Examinadores, guardando turno entre ellos, à que visite al enfermo; y enterado de todas las circunstancias, que en èl concurren, vea si se conforma, ò no con el dictamen del Medico, que diò el aviso; cuya exposicion ha de hacerla al Examinador, dando parecer por escrito al pie del primero, que se presentò: Que si los dictámenes de los Medicos Ordinario, y Examinador se conformasen, deberá considerarse contagiosa la dolencia; y si estuviesen discordes, embiarà el Proto-Medicato mas Examinadores, y quantos Medicos juzgare conveniente, para que conferida entre ellos la duda, resuelva el Tribunal lo que le parezca mas probable, y seguro: Que instruido por estos Medicos el Proto-Medicato de la enfermedad contagiosa, y la persona que la padece, pasará el correspondiente aviso al Señor Alcalde de Casa, y Corte, de cuyo Quartel dependa la que el doliente habita, y este

este Ministro mandará registrar las alhajas , y ropa del quarto , y uso del enfermo , y les hará reconocer , para evitar que se extravíen : Que luego que el enfermo muera , deberá el Medico Ordinario dar nuevo aviso por escrito al Proto-Medicato , y este Tribunal lo participará al Señor Alcalde , para que mande quemar todas las alhajas del quarto , y uso del enfermo , à excepcion de los metales , que purificandolos al fuego , pueden restituirse à los herederos del difunto : Que las paredes se hagan picar , hasta que cayga toda la superficie que las cubre : se mudará el pavimento , y se harán zahumerios , que extingan totalmente la infeccion , que pueda haverse comunicado à las paredes del quarto , por el vao desprendido del enfermo : Que las penas impuestas en el Artículo primero de la Ordenanza à los Medicos inobservantes de ella , tenga jurisdiccion para exigir las de ellos el Proto-Medicato , y este Tribunal debe dar noticia à S. M. por medio del Secretario del Despacho de la Guerra , en cada semana , remitiendo Relacion individual de las personas , que en el curso de ella hayan muerto de enfermedades contagiosas , especificando si se han observado las Precauciones prevenidas en la expresada Ordenanza , y esta posterior Resolucion : Que el Señor Gobernador del Consejo remita tambien al Secretario del Despacho de la Guerra , en cada semana , puntual noticia , con las mismas circunstancias , que previene el Artículo antecedente ; y para que todo lo expresado tenga puntual cumplimiento , mandò S. M. expedir (por addicion de la Ordenanza , que que trata de este asunto) esta nueva Resolucion , firmada de S. M. y refrendada del Marquès de la Ensenada , con fecha en Aranjuez en el citado dia 23. de Junio de 1752.

En observancia de estas Reales Resoluciones , lo que se practica es , que los Medicos , luego que conocen enfermedad contagiosa en el enfermo , y antes de dar parte al Señor Alcalde del Quartel , lo participan en el Tribunal del Proto-Medicato , quien providencia , que otro Medico visi-

te al enfermo, para verificar, y afirmar si la enfermedad es contagiosa; y si con efecto lo fuese, se dà aviso al Señor Alcalde por medio de Papel, que escribe el Secretario del Proto-Medicato al Señor Gobernador de la Sala, quien le remite al Señor Alcalde del Quartel; y quando fallece, tambien lo participa por medio de Papel, y el Señor Alcalde forma Auto de oficio para requerir à los dueños, ò individuos de la casa mortuoria, à fin de hacer inventario, y separacion de ropa, muebles, y demàs cosas, que huviesen servido al enfermo, para proceder à la quema, y à los Dueños, ò Administradores de las casas para que las hagan picar, y baldosar, poniendo diligencia, despues de haverse egecutado, y dar cuenta à la Sala, en la conformidad que està mandado por S. M; y por haverse experimentado, que con atraso de tiempo llegaban à manos de los Señores Alcaldes los Papeles de los Medicos, dando noticia del fallecimiento de los enfermos contagiosos, se mandò ultimamente, que estos avisos se dirijan al Señor Ministro del Consejo Gobernador de la Sala, para que por su medio se participe al Señor Alcalde à quien corresponda, para practicar las diligencias prevenidas.

A Consulta del Consejo de 15. de Julio de 1761. resolvió S. M. entre otros particulares, que la Sala mensualmente dê cuenta al Consejo, con justificacion de los enfermos, que el Proto-Medicato denuncia, à los Señores Alcaldes, en cumplimiento de la Ordenanza de 1751. y su addicion de 1752; si son Pobres, ò Ricos; si estàn vivos, ò muertos, y quando se les avisa à los Señores Alcaldes, y de las demàs circunstancias, que previenen las citadas Ordenanzas, y addicion; y esta Real Resolucion se participò à la Sala en 3. de Septiembre del mismo año de 1761. y asi se observa.

En el Reyno de Valencia año de 1647. se experimentaron enfermedades contagiosas, y pestilenciales, de que fallecieron mas de diez y seis mil personas: el Consejo de

Ara-

Aragon providenciò se suspendiesen las Estafetas, y se suplía por Correos; à las Puertas de la entrada de Madrid se hicieron hornillos para enjugar las Cartas, y Pliegos, porque antes de abrirlos se mojaban en vinagre: La correspondencia de Alicante, y Orihuela se continuò por Castilla, sin dependencia de Valencia: Todos los Consejos hicieron Rogativas, y lo mismo en los Reynos de la Corona de Aragon; y tambien se diò providencia para que los Consejos cuidasen de guardar las Puertas de Madrid: Al Consejo de Aragon le tocò la Puerta de Segovia, en donde por dias asistia un Consejero, acompañado de un Regidor, un Caballero, un Alguacil de Corte, y otro de Villa. (1)

En el año de 1649. tambien se experimentò enfermedad contagiosa en las Ciudades de Sevilla, y otros Pueblos de aquel Reyno; y el Consejo en 20. de Mayo del mismo año providenciò, que ninguna Persona, de qualquier calidad, y condicion que fuese, que huviera estado un mes en las Ciudades de Sevilla, Malaga, Xerèz de la Frontera, San-Lucar de Barrameda, y en las Villas de la Aljaba, y Valencia, no entràran en esta Corte con ningun pretexto, ni trageran de los referidos Pueblos Ropa, de qualquier genero que fuera; y si la huviesen traído, la manifestàran, y las Personas que se hallàran en esta Corte, y huviesen venido en el termino de un mes, se registràran dentro de un dia, compareciendo à este fin en una de las Escribanías de Camara del Consejo, y que ninguna Persona admitiera en su Casa, Posada, ò Meson à las que viniesen de los referidos Pueblos, ni la ropa, y demás cosas, que huviera estado en ellos; y que en el termino de un dia manifestasen, è hiciesen constar en la Escribanía de Camara las Personas, que tuviesen en sus Casas, ò Posadas, y huviesen venido de los referidos Pueblos, como tambien todas las Ropas, y que se observase puntualmente, pena de la vida, y de confiscacion de bienes; (2) y esta providencia se publicò por Vando.

Tam-

(1) Coleccion de noticias, Ceremonial del Consejo de Aragon, fol.65.

(2) Archivo de la Sala, legajo de Ordenes, año de 1649. n.87.

Tambien se diò providencia para guardar todas las Puertas , y entradas de Madrid ; y por no ser conveniente cerrar las que eran precisa salida para el Rio, como la Puerta , que se decia de Doña Maria de Aragon , resolvió S. M. que esta la guardasen los Señores Alcaldes, uno en cada semana ; y que si pareciese à la Sala , ayudase tambien el Señor Fiscàl. (3)

CAPITULO XLV.

*SOBRE EL FUERO QUE GOZAN
los Militares , Criados de la Real Casa de S. M. , los
Familiares , y Dependientes de la Inquisicion , Emba-
jadores , y otras Personas : Ordenes, y Providencias
expedidas , y casos ocurridos en
este asunto.*

EN todas las Causas Criminales , que ocurran en la Corte, pueden conocer los Señores Alcaldes cada uno de por sí , formando los Autos , y Procesos conducentes à la averiguacion de los delitos , y captura de los Reos, y ponerlos en estado de dar cuenta à la Sala ; y uno de los principales puntos , que piden atencion , es tener presente las Personas exemptas de la Jurisdiccion Ordinaria , las Reales Cédulas , Ordenes , y Decretos , que hablan sobre el fuero que gozan los Criados de S. M. y Dependientes de su Real Casa , los Militares, Dependientes , y Ministros de la Inquisicion , Embajadores , Ministros de Rentas Reales , y otros, que por particulares concesiones tienen fuero ; porque en los antiguos tiempos , y aun en los presentes , se excitaron dudas , y controversias entre los Tribunales , y Gefes Militares en punto al fuero , y jurisdiccion de cada uno.

Por lo respectivo à los Criados de S. M. en los Titulos , que para la servidumbre se expiden por el Grefier , y Ge-

(3) Archivo de la Sala, el mismo legajo de Ordenes, año de 1649. n. 85.

Gefes de la Casa Real, se hace la prevenicion de que se les guarden las honras, prerrogativas, y preeminencias, que les corresponden, y el Fuero, que como Criados de S. M. les compete, para que ningun Juez, ni Ministro Ordinario conozca de sus Causas Civiles, ni Criminales, bajo la pena al contraventor de veinte mil maravedis, aplicados para Hospitales, y Obras pias, à reserva de los cinco casos de excepcion de Fuero, que son amancebamientos, resistencia calificada à la Justicia, ventas, reventas, y tiendas, y à excepcion tambien del uso de armas cortas de fuego, ò blancas, siendo de las prohibidas; tener garitos, ò asistir à ellos, desafios, hurtos en la Corte, y su rastro, juegos prohibidos, fraudes, y contrabandos en las Rentas, y Derechos Reales, y uso de mascarar, y disfraces, alumbrado de faroles por la noche, en cuyos casos puede conocer la Justicia Ordinaria, ante quien tambien han de declarar en Causas Criminales, sin esperar para ello el permiso de sus Gefes, todo conforme à las Reales Ordenes, y Pragmaticas, y segun lo prevenido en ellas para con los Militares; y quando se proceda por estos casos contra las Personas, se ha de dar cuenta à su privativo Gefe principal, luego que se haya egecutado el apremio; y por nota puesta à continuacion de los Titulos, se previene, que por Real Resolucion, comunicada à los Gefes principales de las Casas Reales en 19. de Septiembre de 1751. se sirviò S. M. mandar, que los Señores Alcaldes de su Casa, y Corte puedan, en qualquier Causa Criminal *in fraganti*, tomar declaracion à todo exempto; y que egecutada esta diligencia, den parte por medio de Papel à sus Gefes, para que lo tengan entendido; y que fuera del caso expresado, preceda à la diligencia del examen el dar aviso à los Gefes de los exemptos, à quienes sea preciso examinar en toda Causa Civil, ò Criminal, y que estos declarasen, sin que necesiten orden, ò permiso de los Gefes. Y esta Real Resolucion se comunicò por el Consejo à la Sala en 23. de Septiembre de 1757. con la prevencion de que

494 *Sobre el Fuero que gozan los Militares,*
los Señores Alcaldes, por lo que corresponde al modo de tomar las Declaraciones, tengan presente la graduacion, y circunstancia del exempto.

Iguales Titulos se despachan tambien à los Dependientes de las Reales Caballerizas, con el aditamento de que este Fuero ha de ser válido por el tiempo que estuviesen empleados en ella.

Los Formularios para la expedicion de estos Titulos, los aprobò S. M. mandando, que por los Oficios de Contralor, Grefier General de las Casas Reales, Veedor, y Contrador de Reales Caballerizas, se despachasen las Certificaciones correspondientes, impresas, para que solamente à los Criados de S. M. que estuviesen en Madrid en actual servidumbre, ò aptos para hacerla, se diesen las Certificaciones, pero no à los que se hallasen establecidos fuera de la Corte, sin comision precisa de las Reales Caballerizas, ni à los que huviesen pretendido, ò obtenido el Titulo de Criados de S. M. por solo el fin de gozar del Fuero sin intencion de servir, porque todos estos no quiso S. M. le tuviesen: Que este Fuero se entienda tambien con los Artistas, y Oficiales de manos, que estuviesen en actual servidumbre de las Reales Casas, y Caballerizas, y los Mozos ordinarios de los Oficios, que eligen los Gefes de ellos, y Gente de Librea, que nombran los Señores Caballerizos, y Mayordomos Mayores: Y tambien mandò S. M. que al Consejo, Sala de Señores Alcaldes, Chancillerias, y Audiencias del Reyno, se remitiesen egemplares impresos de las Certificaciones, que sirven de Titulo à los exemptos, para que en su inteligencia no se permita goce del Fuero el que no le tenga, y no presente la Certificacion; y esta Real Resolucion se comunicò al Consejo por el Señor Marquès de la Ensenada, Secretario del Despacho Universal, en 7. de Diciembre de 1751. (1)

Siendo Juez Asesor de la Real Casa de la Reyna nuestra
Se-

Señora el Señor Don Blàs Jovèr, Ministro del Consejo, y Camara de Castilla, se suscitò Competencia en el año de 1752. por uno de los Tenientes de Corregidor de Madrid, sobre el conocimiento de la Testamentaria del Conde de Paredes, Mayordomo de la Reyna Madre nuestra Señora; y havien- dose hecho presente à S. M. se comunicò al Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo esta Real Resolucion: *Illmo. Señor: Enterado el Rey de la Competencia susci- tada entre Don Blàs Jovèr, como Juez de la Casa de la Reyna nuestra Señora, y el Teniente Don Juan Gayòn, sobre el conocimiento de la Testamentaria del Conde de Paredes, Mayordomo Mayor que fue de la Reyna Viuda nuestra Señora; y reconociendo S. M. que el Fuero, que gozaba el Conde, ha cesado con su muerte, y que no le tiene su Hija, y unica heredera; ha resuelto, que el cono- cimiento de esta Testamentaria corresponda al referido Teniente, à cuyo Juzgado ha mandado se debuelvan los Autos por èl obrados, y que se returvieren por Don Blàs Jovèr, y que se remita una Copia del Inventario hecho en la Casa Real, mandando asimismo se pongan à su dis- posicion, ò se entreguen los bienes, que alli existian, para que continùe los Inventarios, asi en Madrid, como en las demàs partes donde huviere bienes, y egecute las demàs diligencias, que conforme à Derecho corresponden en seme- jantes Juicios: Y para que en adelante se eviten estos em- barazos, y se sepa à que Jurisdiccion tocan las Testamen- tarias de esta naturaleza: ha resuelto S. M. igualmente, que siempre que muera algun Criado de sus Reales Casas dentro de Palacio, y su heredero, ò herederos gozasen del mismo Fuero, deba conocer, y dar principio al Inventario de sus bienes, y continuarlo hasta su fenecimiento, en to- das sus partes, el Juez propietario de la Real Casa, à que corresponda la servidumbre de aquel Individuo; y en el caso de que sean muchos los herederos, y solo uno goce del Fuero privilegiado, ò huviere algun acreedor prin-*

496 *Sobre el fuero que gozan los Militares,*
cipal, que goce de él, deban seguirse las reglas, que el Derecho prescribe en tales casos con semejantes fueros privilegiados; y lo mismo si se formase Concurso de Acreedores, ya sea voluntario, ò necesario; pero si el Individuo de las Casas Reales, que muriere dentro de Palacio, no dejare heredero, que tenga el mismo fuero, deba el Juez privativo de la Real Casa à que ha servido, hacer el Inventario de los bienes que huviere dejado en su habitacion; y evacuado esto, remitir Copia autorizada al Juez Ordinario, que huviere elegido el heredero, para que lo continúe de los bienes que le pertenecieren fuera de Palacio, dejando el original en el Oficio de Contralor; y si el difunto huviere egercido empleo de Gefe de alguno de los Oficios, y huvieren estado à su cargo algunos bienes, efectos, ò papeles pertenecientes à aquel Oficio, podrá en este caso el Juez privativo de la Real Casa entender en ello hasta la reintegracion de los bienes, y efectos mencionados, inventariandolos tambien, aunque sea fuera de las Reales Casas, absteniendose egecutado esto, y remitiendo el conocimiento à la Justicia Ordinaria; y quando el Dependiente de las Casas Reales tenga solo el fuero personal, y huviere muerto fuera de Palacio, quiere S. M. que desde luego que se acepte la herencia por los herederos, con beneficio de Inventario, ò sin él, si estos no gozasen del fuero, no deba mezclarse el Juez privativo, ni entender en el Inventario, ni Testamentaria del tal difunto, respecto de que con su muerte cesò el fuero que gozaba, y de estar su heredero, ò herederos sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria, siguiendose estas reglas, asi en los que mueren con empleo en las Casas Reales con Testamento, como en los que fallecieren abintestato. Prevengolo todo à V.S.I. de orden de S. M. para que expidiendo las que corresponden à los Juzgados Ordinarios, se tenga entendido en ellos para su cumplimiento. Dios guarde à V.S.I. muchos años, como deseo. Buen-Retiro 21. de Diciembre de

Criados de la Casa Real, y otros. Cap. XLV. 497
de 1752. *El Marquès del Campo de Villàr. Señor Obispo de Calahorra.* Y esta Real Resolucion se comunicò à la Sala en 23. del mismo mes, y año.

Don Juan Gaspar de Hoyos Cevallos, Escribano de Camara del Consejo de Ordenes, por mandato del mismo Tribunal, en 18. de Noviembre de 1747. escribió Papel à Don Roque de Galdames, actual Escribano de Camara de la Sala, para que informàra la practica observada en ella con las Personas, que declinaban Jurisdiccion, con el pretexto del Fuero del Burò; y que si por este se pedian Autos, fueran Civiles, ò Criminales, si la Sala se abstenia de el conocimiento, y los remitia, ò mandaba, que el Escribano fuese à hacer relacion; y de orden de la Sala hizo el Informe el Escribano de Camara, diciendo, que en las ocasiones que criminal, ò civilmente se havia procedido contra algun Criado de las Casas Reales, havindose hecho recurso por este al Burò, ò al Señor Mayordomo Mayor, pidiendo se inhibiese la Sala del conocimiento, se havia dado orden por uno, ò otro, para que el Escribano de Camara pasase à hacer relacion de la Causa, y que la Sala lo havia mandado asi. (2)

Muy repetidas han sido las controversias ocurridas entre el Consejo de Guerra, y Gefes Militares, y los Señores Alcaldes, y Jueces Ordinarios, sobre los procedimientos contra Personas que gozan del Fuero Militar; y porque à la Tropa se la debe conservar el honor, lustre, y distincion que la corresponde, y particularmente la exempcion de su Fuero, es preciso que los Jueces Ordinarios no pierdan de vista lo prevenido en Reales Ordenes, y Decretos, que hablan en este asunto.

En el año de 1760. se siguiò Causa de querella sobre adulterio por uno de los Señores Alcaldes, contra una Persona que gozaba Fuero Militar, y se comunicò al Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo la Real Resolucion

Tt 3

si-

(2) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1747. fol. 491.

498 *Sobre el fuero que gozan los Militares,*
siguiente: *Illmo. Señor. Enterado el Rey por los dos Pa-*
peles de V. I. de 13. y 24. de Abril proximo pasado, de
que la Causa en que està entendiendo el Alcalde D. N.
à pedimento de N. contra Fulana su Muger, y Don N.
de tal empleo, no procede directamente de el crimen de
amancebamiento, (que siempre se sigue de oficio, por ser
unico acusador el escandalo, y priva à los Militares de
su Fuero) sino de querella de adulterio, en que el ofen-
dido deduce su accion por el agravio hecho à su honor,
y fee del contrato, y de que en uno, y otro caso falta la
competente jurisdiccion al Alcalde para proceder contra
este Oficial; pues la que le cometen los Reales Decretos
para los amancebamientos de Militares, aun quando es-
te delito no entrase en la Causa por incidencia, se en-
tiende en la actualidad; y para cortarlos, lo que no se
verifica en este caso, porque la ausencia de Don N. Ofi-
cial, ha cortado de raiz la esencia, y malicia de este
exceso, y no le concede jurisdiccion alguna el Derecho
Real, ni Militar contra el Soldado adultero, por no ser
de los casos exceptuados en que se pierde el Fuero: Ha-
resuelto S. M. que si N. (el acusador) tiene que repetir
contra N. (el Oficial) lo practique en el Consejo de Guer-
ra, donde se le administrará justicia. Lo que participo
à V. I. de su Real orden, para su inteligencia, y que pa-
se à la del Alcalde esta Resolucion. Dios guarde à V. I.
muchos años. Aranjuez ocho de Mayo de mil setecientos
y sesenta. Don Ricardo Wall. Señor Obispo Gobernador
del Consejo. (3)

S. M. el Señor Don Fernando Sexto, à Consulta del Consejo de Guerra de 27. de Octubre de 1747. hecha en vista de otra del Consejo de Castilla, se sirvió resolver gozen del Fuero Militar todos los Criados precisos de los Oficiales Militares; y esta Real Resolucion comunicò al Consejo el Señor Marquès del Campo de Villàr, Secretario del

Des-

Despacho Universal de Gracia, y Justicia, en 16. de Diciembre del mismo año de 1747. (4)

Està mandado por Real Orden de 16. de Octubre de 1757. que los Señores Alcaldes cuiden de que se cumpla lo prevenido en el Vando publicado, en punto à que desde primero de Octubre, hasta fin de Marzo, se pongan, y enciendan Faroles por las noches en todas las Casas, y Balcones de los quartos principales, exigiendo las multas impuestas à los contraventores; y porque un Guardia de la Compañia de Alabarderos se resistiò à satisfacer la multa, que le impuso uno de los Señores Alcaldes, por haver incurrido en la pena del Vando de Faroles, publicado en el año de 1757. resolviò S. M. lo siguiente: *Mando, que al Guardia Alabardero se le saque la multa impuesta, y se le prevenga se modere, y trate con el debido respeto las Ordenes de mis Ministros; y declaro, que en esta materia no valga Fuero alguno.* (5)

En 22. de Julio de 1666. en tiempo que el Marqués de Malpica era Gefe de la Guardia Alemana, se despachò Supplicatoria à la Sala, pidiendo se inhibiera del conocimiento de la Causa Criminal, en que estaba procediendo contra un Soldado de la misma Guardia, preso en la Carcel de Corte, y que la Causa original se la remitiese, no habiendo mas culpados de su jurisdiccion; y que haviendolos, dè la de la Sala un traslado signado de los mismos Autos, y no consta la resolucion, que en esto hubo; pero es regular se huviese egecutado asi, como lo practica la Sala, quando el Tribunal de la Inquisicion hace igual instancia por lo respectivo à los Reos de su jurisdiccion. (6)

El Señor Presidente del Consejo participò al Gobernador de la Sala en 19. de Marzo de 1748. haver mandado S. M. al Sargento Mayor, y demàs Oficiales de Guardias de Corps, à quienes correspondiera, no impidiesen, y antes

(4) Archivo del Consejo.

(5) Archivo del Consejo.

(6) Archivo de la Sala, leg.4. de Ordenes, y Decretos, año de 1666.

500 *Sobre el Fuero que gozan los Militares,*
tes bien coadyuvàran à los Señores Alcaldes en las diligencias conducentes à la Administracion de Justicia ; y que siendo necesaria la entrada en el Quartèl, ò el Examen Judicial de los Individuos del Cuerpo , les prestàran el auxilio prontamente.

Para que siempre fuese distinguido el Vestuario de las Reales Tropas, y no se equivocase con otro , en 7. de Noviembre de 1760. se publicò Vando en la forma ordinaria, en que mandò la Sala , que con arreglo à lo resuelto por S.M. se entendiese prohibido generalmente en estos Reynos , sin excepcion de clase alguna, el uso de solapas en las Casacas de Librèa de los Particulares , para que con ella no se confunda la distincion del Vestuario de las Reales Tropas de S.M. y que el que la tuviera la quitase luego ; y las que por ser azul , roja, blanca , ò amarilla , se equivocase con el pequeño Uniforme de las Reales Guardias de Corps , y con los Vestidos de los demás Cuerpos del Egercito, mudàran de color , ò guarnecieran inmediatamente de Franja , que diferenciàra ser Librèa particular. (7)

Informado S. M. el Señor Don Fernando Sexto , de que se hallaban comprendidos en diferentes quimeras algunos Soldados , de los que con libertad andaban de noche por las calles , se sirviò mandar saliesen luego de la Corte todos los Soldados de Infanteria , Caballeria , y Dragones , que asistían à varios Oficiales en la comision de Vestuarios ; y que à los que los Señores Alcaldes de Corte , y Tenientes de la Villa encontràran cometiendo algun exceso , ò en parte sospechosa à qualquiera hora , en todas las de la noche , los asegurasen, y pusiesen en uno de los Quarteles de Invalidos, ò de las dos Carceles, si lo tuviesen por conveniente, y que procedan à la averiguacion del hecho , recibiendo sus declaraciones ; y que egecutada esta diligencia , se diese cuenta à S. M. Esta Real Resolucion la participò el Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo al de la Sala en 14. de Febrero de 1750. (8)

Para

(7) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , año de 1748.
Y lib. de Gobierno , año de 1760. fol.481.

(8) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , año de 1750.

Para promover el bien del Reyno , la utilidad publica, y comun , el Señor Rey Don Fernando el Sexto en el año de 1753. fundò , y dotò en esta Corte la Real Academia de las tres Artes , Pintura , Escultura , y Arquitectura , y la recibió bajo de su Real proteccion , concediendo varios Privilegios , como eran el que se pudiera usar del Titulo de Academia Real , con Sello proprio para sus Titulos , y Despachos : Que en ninguna Ciudad del Reyno se pudiera formar Academia de estas tres Artes sin licencia del Rey : Que à los Academicos profesores se les guarden todas las franquicias , que por Derecho Comun , y Leyes le competan : Que asi la Casa Real de la Panaderia , destinada para la Academia , como los Academicos profesores , y Discipulos , por razon de lo que delinquieren en la Academia , ò relativo à ella , y sus estudios , fueran exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria , y sujetos al Protector , y Vice-Protector de la Academia , con facultad de encarcelar , è imponer pena en los casos de las faltas ; y dentro de Madrid , y sus Tribunales , se tuvieran por Tasadores para las Obras , que de las tres Artes fuere necesario apreciar , los seis Directores de la Academia , cada uno respectivamente à las de su Arte ; y esta Real Resolucion se comunicò al Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo en 27. de Febrero de 1753. por quien se comunicò à la Sala en 3. del siguiente mes de Abril. (9)

En Real Cedula de 22. de Octubre de 1763. se sirvió S. M. resolver , que el Excmo. Señor Don Geronimo de Grimaldi , Marqués de este Titulo , Secretario de Estado , usase , y egerciese el encargo de Superintendente General de Postas , y Correos de dentro , y fuera de España , con las facultades , prerrogativas , y jurisdicciones , que usaron , y egercieron los Ministros , à cuyo cargo havia corrido antecedentemente la misma Direccion , y Gobierno , con el universal manejo , y distribucion de todo el producto de la Renta de Estafetas , y con la privativa subordinacion , y sujecion à su

502 *Sobre el Fuero que gozan los Militares,*

su Persona de los Administradores Generales , de los empleados , y dependientes , y de los productos de la misma Renta , con inhibicion de todos los Tribunales , Jueces , y Ministros , segun la forma de las Concesiones Reales. (10)

En el año de 1760. se fulminò Causa à un Conductor de Balijas , y se le puso en prision en la Carcel de Corte , por haverle aprehendido la Ronda de un Señor Alcalde con un par de Pistolas ; y haviendose dado cuenta à S. M. por su Real Orden de 2. de Junio del mismo año desaprobò la prision del Reo , porque el Juez lo debìò entregar al fuero de la Renta de Correos ; y mandò se previniese al Director de esta Renta , que por punto general hiciese entender à los Individuos de ella , que el uso de las Armas cortas para su debida defensa , solo les estaba permitido à los tiempos , y en las ocasiones de hallarse en actual servicio ; y esta Real Resolucion la participò el Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo en 23. de Junio del mismo año de 1760. al Señor Don Andrès de Valcarcel , Gobernador de la Sala , para que lo hiciese presente en ella. (11)

S. M. el Señor Don Fernando Sexto , por Real Cedula de 11. de Octubre de 1754. mandò , que los Vizcainos originarios del Señorìo de Vizcaya , estèn libres , y exemptos de sufrir las penas afrentosas , que no padecen los Hijosdalgo , pudiendo los Jueces , en los casos que à los del Estado llano corresponda semejante castigo , aumentar este à proporcion , para satisfaccion de la Vindieta Publica , sin que la qualidad de la pena lastime , y ofenda el pundonor de tan honrados Vasallos , bajo la calidad de que , para el punto de la probanza , se observe lo que se halla prevenido en los Fueros del mismo Señorìo. (12) Y en los delitos de hurto en la Corte , y otros , no gozan Fuero , segun se ha decidido en diferentes casos.

En

(10) Archivo del Consejo.

(11) Archivo del Consejo, y en el de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1760.

(12) Archivo del Consejo

En el año de 1720. el Señor Rey Don Phelipe Quinto, y en el de 724. el Señor Don Luis Primero, mandaron prohibir todo Juego de embite de Naypes, Dados, y otros, que consisten en suerte, fortuna, ò azàr, en que tiene lugar el fraude, y engaño de los Gariteros, Jugadores, y Fulleros, cuya prohibicion se publicò por repetidos Vandos de la Sala, y en distintos tiempos, imponiendo la pena al Noble de cinco años de destierro de estos Reynos, y doscientos ducados con legal aplicacion; y si fuese de menor condicion, con la pena de cien azotes, y cinco años de Galeras à remo, y sin sueldo. Y por otro Real Decreto de 9. de Diciembre de 1739. dirigido al Consejo, mandò S. M. que para remediar el uso tan pernicioso de los Juegos, y que en adelante no lo embarazase la diferencia, y oposicion, que correspondia à los Sugetos, que los tuviesen en su habitacion, ò los excitasen, sin que le redima el parage por exempto; y aunque fuesen Soldados, Criados de las Casas Reales, ò otros, conociese la Sala, no obstante qualquiera Fuero que gozasen todas, y qualesquiera personas contraventores al mencionado Vando, penandolas, y castigandolas segun hallase por Derecho, para cuyo caso los desaforò, y dejò S. M. sujetas à su Jurisdiccion, inhibiendo à las demàs, que en virtud de su profesion, y estado les competiese. Y ultimamente el Señor Rey Don Fernando Sexto, por Real Orden de 2. de Junio de 1756. que se comunicò al Consejo, y Real Cedula expedida en su virtud en 22. del mismo mes, y año, mandò, que el Real Decreto del Señor Don Phelipe Quinto de 9. de Diciembre de 1739. en que sujetò, por lo respectivo à la Corte, à la Jurisdiccion Ordinaria à todos los de fuero privilegiado, que se ocupasen en los expresados Juegos, ò los consintiesen en sus casas, para su castigo, se extendiese la misma prohibicion de los Juegos de Naypes de embite, nombrados Banca, Sacanete, el Parar, y los demàs de qualesquier especie de embite, Dados, suerte, y azàr, que estàn pro-

prohibidos por Leyes del Reyno en todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos Reynos , desaforando en la misma forma , que lo están en la Corte los Soldados , Criados de la Real Casa , y à todos los que gozen fuero privilegiado , que se egercitaren , y concurriesen à estos Juegos , y à los que les permitieren en sus casas , de qualquier clase que sean , sujetandolos à la Jurisdiccion Ordinaria , para que puedan ser castigados por ella , inhibiendo à las demàs Jurisdicciones , que puedan competerles ; y esta Real Resolucion se mandò comunicar à todas las Justicias , Chancillerías , y Audiencias para su egecucion. (13)

No obstante està prohibido por particular Pragmatica , que ninguna Persona pueda andar en Coche con seis Mulas , porque algunos de los Ministros Estrangeros contravenian , saliendo à los Paseos , desde sus casas , con seis Mulas puestas al Coche , y que esto dimanaba de haver manifestado verbalmente el Señor Rey Don Fernando Sexto lo havìa permitido , por vivir el Embajador de Inglaterra contiguo à la Puerta de Fuencarral , y otros à las Puertas de Madrid : à Representacion del Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo , resolvió S. M. por su Real Orden de 16. de Diciembre de 1760. que comunicò el Excmo. Señor Don Ricardo Wall , Secretario del Despacho Universal de Estado , que se observase puntualmente la Pragmatica , que prohíbe el que ninguno pueda usar dentro de Madrid mas que de quatro Mulas en sus Coches , à excepcion de los que vãn , y vienen de camino , los que puedan entrar , y salir con seis , sea largo , ò corto el viage que se haga , comprehendidos en este numero los que vãn , ò buelven de los Sitios Reales ; y tambien se mandò , que los Embajadores , y demàs Ministros Estrangeros se arreglasen à esta disposicion ; y se participò à la Sala por el Señor Gobernador del Consejo en 18. del mismo mes , y año. (14)

En

(13) Archivo del Consejo.

(14) Archivo del Consejo, y el de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1760.

En posterior Vando , que publicò la Sala en 14. de Mayo de 1763. se bolviò à mandar , que ninguna Persona , de qualquier estado , ò calidad que fuese , pueda traer seis Mulas , ni Caballos en los Coches dentro de la Corte , y Cercas de esta Villa , y sì solo en los Paseos publicos fuera de la Corte , saliendo de ella con quatro , y sin que las otras se puedan llevar por las calles detrás de los Coches , sino que salgan delante à esperar à sus Dueños fuera de las Puertas por donde huviesen de salir al campo , lo que no se entendiese con los que vãn , ò vienen de camino , porque estos han de poder entrar , y salir con seis Mulas , sea corto , ò largo el viage que egecuten , comprehendiendose en ellos los que vãn , y vienen à los Sitios Reales ; pero con tal , de que los Cocheros lleven , y traygan puestas Casaquillas cortas , ò los Coches zaga atràs , ò delante de ellos , aunque sea solamente de las cabezadas , ò otra alguna divisa , que acredite el que vãn , ò vienen de camino ; y en el mismo Vando se mandò , que los Lutos , que se pusiesen por muerte de Personas Reales , fuese en esta forma : Los de los hombres, Vestidos negros de Paño , ò Bayeta , con Capas largas los que las usaren : los de las mugeres de Bayeta , si fuese Invierno ; y en Verano , de Lanilla : Que à las familias , de qualesquier estado , grado , ò condicion que sean sus Amos , no se les dèn , ni permitan traer por muerte de Personas Reales : Que los Lutos , que se pusieren por muerte de qualquiera de los Vasallos de S. M. aunque sean de la primera Nobleza , sean solamente Vestidos negros de Paño , Bayeta , ò Lanilla , y solo los han de poder traer las personas parientes del difunto , en los grados proximos de consanguinidad , y afinidad , como es Padre , ò Madre , Hermanos , Abuelos , ò otro ascendiente , Suegros , Marido , ò Muger , ò el Heredero , aunque no sea pariente del difunto , sin que se puedan dar à los Criados de la familia de este , ni à los de sus Hijos , Yernos , Hermanos , ni Herederos ; de suerte , que no se puedan poner Lutos ningunas personas de la familia , aunque sean de

Escalera arriba: Que los Atahudes, ò Cajas, en que se llevaren à enterrar los Difuntos, no sean de telas, ni colores sobresalientes, ni de Seda, sino de Bayeta, Paño, ù Olandilla negra: clavazòn negro, pavonado, y galòn negro, ò morado; y que solo puedan ser de color, y de tafetàn doble, y no mas, los Atahudes, ò Cajas de los niños, hasta salir de la infancia, de quienes la Iglesia celebra Misa de Angeles: Que no se vistan de luto las paredes de las Iglesias, ni los bancos de ellas, sino solamente el Pavimento, que ocupa la Tumba, ò Feretro, y las Hachas de los lados; y que solamente se pongan en el Entierro doce Hachas, ò Cirios, con quatro Velas sobre la Tumba: Que en las Casas del duelo solamente se puedan enlutar el suelo del aposento, donde las Viudas reciben las Visitas de pesame, y poner Cortinas negras; pero no se han de poder colgar de Bayeta las paredes: Que por qualesquiera duelos, aunque sean de la primera Nobleza, no se puedan traer Coches de luto, ni menos hacerlos fabricar para este efecto, pena de perdimiento de los Coches, y las demàs al arbitrio de los Jueces: Que à las Viudas se las permita andar en Silla negra, pero no traer Coche negro en manera alguna; y las Librèas que dieren à los Criados de Escalera abajo, sean de Paño negro llanas, sin que por ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, ò preheminencia que sea, se pueda traer otro genero de luto, que el que queda referido, y este ha de durar por tiempo de seis meses, y no mas. (15)

En las Causas Criminales, y en que fuese preciso examinar como Testigos à los Grandes de España, y Ministros principales, lo puedan hacer los Señores Alcaldes, como se declaró en Real Resolucion, à Consulta de la Sala de 14. de Junio de 1664. à que acompañò otra del Consejo, en que se hizo presente al Rey, que con motivo de cierta Causa de heridas, de que murió una Persona de clase distinguida, fue preciso examinar à otra de la misma dis-

distincion, à lo que se escusaron, asi por lo respectivo à exempcion de Fueros, como por representacion de sus Personas; y fue de parecer el Consejo, se debìa mandar con toda precision, que ningun Grande, Consejero, ni Ministro, de qualquier clase, grado, y profesion, dejase de deponer en la referida Causa; y S. M. resolviò: *Como parece, y asi lo he mandado.* (16)

Otra Causa se siguiò en el año de 1682. en que fue preciso recibir su declaracion à cierto Grande de España, y en la Casa donde estaba se impidiò la entrada al Señor Alcalde, que conocia de la Causa, hasta que precediese Orden de S. M; y à Consulta del Consejo se sirviò resolver, se pasase à recibir la declaracion, y egecutar las demás diligencias conducentes à la averiguacion de los complices; y esta Real Resolucion se comunicò à la Sala por el Señor Presidente del Consejo en 22. de Junio del mismo año de 1682. (17)

Han sido muy repetidas las contròversias excitadas en punto al fuero, è inmunidad de las Casas de los Señores Embajadores, y no han sido menos los excesos, y tropelias, que egecutaron sus Criados, y Dependientes con los Alguaciles, y Ministros de Justicia sobre resistencia, intentando impedir la administracion de Justicia, y embarazando la conduccion de los Reos à las Carceles; y llegò à tanto extremo, como que en el año de 1663. pretendiò el Embajador de Alemania, que por su Casa no pasasen Ministros con Vara, ni insignia de Justicia; pero haviendose hecho Consulta à S. M. sobre este particular, y sobre otros casos acaecidos con la familia del Embajador, resolviò S. M. se diera à entender al mismo Embajador, para que advirtiera à su familia se contuviera en los limites de sola la inmunidad de su Casa, si no se querian sujetar à las penas del Derecho; y mandò tambien, que los Alcaldes, y Alguaciles

(16) Archivo de la Sala, leg. 2. de Consultas, año de 1664.

(17) Archivo de la Sala, leg. 5. de Ordenes, año de 1682.

exercieran sus oficios en los Cuarteles de los Embajadores como en los demás de la Corte. (18) Y porque los Criados del Embajador de Inglaterra impidieron, que dos Señores Alcaldes, y otros Ministros de Justicia prendiesen algunos delinquentes, que se acogian dentro de la Casa del Embajador, mandò S. M. en 19. de Noviembre de 1615. se previniese al Embajador, que dentro de su Casa se le guardaria la inmunidad; pero que fuera de ella, no havia de pretender, ni querer lo que no se havia hecho, ni hacia con los otros Embajadores; y que se advirtiera à los Señores Alcaldes, que quando fueran à cosas semejantes, se acompañaran de manera, que se les tuviera respeto. (19)

Es muy correspondiente, que quando sea preciso practicar alguna diligencia en las Casas de los Señores Embajadores, ò con alguno de sus Criados, y Dependientes, preceda recado de urbanidad de los Señores Alcaldes, y demás Ministros; pues en el año de 1679. por haverse puesto en prision à un Cochero del Embajador de Dinamarca, sin haverle dado parte, se expidiò el Real Decreto siguiente:
 „He entendido, que unos Alguaciles de Corte prendieron
 „à un Cochero del Embajador de Dinamarca el mismo dia
 „que le recibì, haviendolo dejado de hacer en dos me-
 „ses, que havia que cometì el delito, y que para egecutar-
 „lo no precedì darle cuenta de la razon que obligaba à
 „ello; Y porque haviendose experimentado la atencion de
 „este Embajador à la Justicia, conviene se tenga con èl toda
 „la buena correspondencia, que cupiere en los terminos de
 „ella: He resuelto, que sean presos los Alguaciles por la
 „falta de urbanidad con que obraron; y que para lo de
 „adelante se advierta à la Sala de Alcaldes lo que debe ha-
 „cer en casos de esta calidad con los Embajadores; y asi
 „darèis la orden necesaria para que uno, y otro se egecu-
 „te. (20) Y en el año de 1656. porque los Criados del
 Re-

(18) Archivo de la Sala, leg.4. de Consultas, año de 1663.

(19) Archivo de la Sala, leg.1. de Ordenes,y Decretos,año de 1615. n.39.

(20) Archivo de la Sala, legajo 5. de Consultas, año de 1679.

Residente de Luca, con otros Reos refugiados en su Casa, maltrataron à los Ministros de Justicia, por haver pasado con Vara por su calle, se hizo Cònsulta à S. M. por el Consejo, exponiendo era de parecer, que uno de los Señores Alcaldes fuese à allanar la Casa del Residente, extraher los refugiados, que en ella huviese, y substanciarles sus Causas: S. M. se conformò con el parecer del Consejo; pero que antes de la egecucion de esta diligencia, y al mismo tiempo que se huviese de hacer, el Alcalde à quien se cometiese, diese un recado muy cortès al Residente, diciendole la orden que llevaba para que le hiciese entregar los delinquentes; y que en caso de reusarlo, y no hacerlo, allanase la Casa, y egecutase la prision. (21)

A Consulta del Consejo de Estado de 5. de Septiembre de 1653. resolviò S. M. que à las Casas de los Embajadores se las guardàra la inmunidad, y cortesìa, que les tocàra, y que los Señores Alcaldes frequentàran con las Rondas los Quarteles donde viviesen, y se previniese à los mismos Embajadores haver mandado S. M. se tuviese muy particular atencion, y respeto à sus Casas, advirtiendoles tambien escusàran el admitir en ellas delinquentes, porque este era el unico medio de mantener su inmunidad. (22) Y en Real Decreto de 4. de Julio de 1663. se mandò, que el Consejo prohibiera à los Alguaciles, con graves penas, llevar encubiertas las insignias de la Justicia por calles donde huviera Casas de Embajadores. (23)

La Reyna nuestra Señora, Gobernadora de estos Reynos, en el año de 1671. à Consulta del Consejo, resolviò, que conviniendo tanto la observancia de las repetidas ordenes expedidas, sobre que la inmunidad de las Casas de los Ministros publicos solo fuera de las puertas adentro, y no se extendiera fuera de ellas, se les bolviera à prevenir con toda resolucion, se egecutase asi inviolablemente, y se

Vv 3

ad.

(21) Archivo de la Sala, leg.4. de Consultas, año de 1656.

(22) Archivo de la Sala, leg.1. de Consultas, año de 1653.

(23) Archivo de la Sala, leg.3. de Ordenes, y Decretos, año de 1663. n.167.

§ 10 *Sobre el Fuero que gozan los Militares,*
 advirtiera de ello à los Embajadores, y Ministros de fuera,
 para que guardàran la misma regla en las Cortes donde
 asistiesen, y solicitàran, que de allà se mandàra à los suyos,
 que aqui estuviesen, para que fuese recìproca la buena Ad-
 ministracion de Justicia; y esta Real Resolucion se comuni-
 cò à la Sala en 20. de Abril de 1671. (24) Y la misma Se-
 ñora Reyna, à Consulta de el Consejo de 26. de Julio de
 1672. à que diò motivo haverse quejado el Embajador
 de Portugal, por haverse preso à un Criado suyo, havien-
 do sido de parecer el Consejo, se debìa dar à entender al
 Embajador, que el Privilegio que havia representado, solo
 se havia practicado dentro de sus Casas, para que no se pu-
 diese prender, ni sacar de ellas à ningun Reo; pero que si
 sus Criados delinquiesen, ò tuviesen deudas, hallandoles fue-
 ra de su Casa, se les pudiese prender, y proceder contra ellos
 como contra los demàs Vecinos; y S.M. se conformò en que
 esto mismo se respondiese al Embajador de Portugal. (25)

Los Criados del Embajador del Turco quitaron un Pre-
 so, que prendieron varios Alguaciles de Corte en el año
 de 1649; y haviendose hecho Consulta à S. M. resolviò lo
 siguiente: *He mandado se buelva à advertir à este Em-
 bajador el exceso que han cometido sus Criados, y que os
 he embiado orden para que si sucediere otro qualquiera,
 se prendan à los Criados que le cometieren, y sean casti-
 gados, y asi lo podreis decir à los Alcaldes, para que si
 llegare el caso se haga; pero con advertencia, de que se
 procure haver à las manos en parte donde no se entre en
 mayor empeño por la cercanìa de su Casa.* Esta Real Re-
 solucion se comunicò à la Sala por el Señor Presidente del
 Consejo en 14. de Enero de 1650. (26)

En la Casa del Embajador de Polonia el año de 1646.
 se refugiaron dos personas, deudoras de varias porciones
 de dinero; los acreedores representaron el perjuicio, que se
 les

(24) Archivo de la Sala, leg. 4. de Ordenes, y Decretos, año de 1671.

(25) Archivo de la Sala, legajo 5. de Ordenes, año de 1672.

(26) Archivo de la Sala, leg. 2. de Ordenes, y Decretos, año de 1649. n. 78.

les ocasionaba en que el Embajador los tuviese recogidos; y S. M. remitió al Señor Presidente del Consejo esta Real Resolución: *He mandado al Secretario Pedro de Arce haga oficios en mi nombre con el Embajador para que los eche de ella; será bien, que teniendo vos entendido, procureis, en caso que se consiga, y logre esta diligencia, estos Reos sean havidos à las manos, y se dè satisfaccion à la Justicia.* (27)

El Embajador de Venecia, que se hallaba en Madrid el año de 1650. considerando ser preciso corregir excesos, y castigar delinquentes, escribió un Papel al Señor Gobernador de la Sala, diciendo, tenía dada orden en su Casa, y à toda su Familia, para que ningun delincente se detuviera en todo su barrio; y al mismo tiempo le dió noticia, de que en el Hospital de San Andrés se recogía alguna gente poco quieta, y con pretexto de que eran retraídos suyos, hacían algunos desordenes. (28)

Esta noticia, y prevencion acredita muy bien, que este Embajador conocía, que la inmunidad solo se entiende dentro de su misma Casa, como repetidamente por varios Decretos, y Ordenes està declarado, y mas particularmente en Real Decreto, expedido en 9. de Marzo de 1656. à que dió motivo haver pretendido un Embajador se le guardàra la inmunidad en todo su barrio; y S. M. resolvió, *que la inmunidad era justo se guardàra à los Embajadores en sus mismas Casas; pero que fuera de ellas, no se les permitiera por ningun caso.* (29) Y en fuerza de estas providencias, se ha procedido, y fulminado Causas por la Sala, y Señores Alcaldes contra los Criados, y Dependientes de los Embajadores, siempre que ha sido preciso, imponiendoles, y egecutando en ellos las penas corporales en que han sido condenados. (30)

Los

- (27) Archivo de la Sala, leg. 2. de Ordenes, y Decretos, año 1646. n. 32.
- (28) Archivo de la Sala, leg. 4. de Ordenes, y Decretos, año de 1650.
- (29) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1656.
- (30) Archivo de la Sala, leg. 1. de Ordenes, y Decretos, año 1637. n. 138. y legajo 2. de Consultas, año de 1651.

512 *Sobre el fuero que gozan los Militares,*

Los Caballeros de las Ordenes Militares en las Causas Civiles están sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria, y en las Criminales en muchos casos, especialmente en aquellos que no delinquen como Caballeros; y en 28. de Octubre de 1714. resolvió S. M. el Señor Don Phelipe Quinto, à Consulta del Consejo Real, y otra del de Ordenes, sobre que en este se debìa convenir, y no por la Sala, à un Caballero del Orden de Santiago, sobre la exhibicion de unos Titulos: Que el Consejo de las Ordenes se abstuviera de embarazar los procedimientos de la Sala en este caso, y en los demás de su calidad, observando lo que se havia practicado en Causas de Caballeros antes de la nueva Planta; y declaró S. M. que por ella en esta parte no se havia hecho novedad; y mandò, que para remover de una vez los motivos de estas voluntarias controversias, y que cada Tribunal egerciera sin embarazo la Jurisdiccion que le competìa, se previniera al Consejo de las Ordenes, que sabìa, y le constaba, que su Jurisdiccion era limitada à las materias Ecclesiasticas, y temporales, que tocàran à las Ordenes Militares, y que la Jurisdiccion Ordinaria, que egercìa en el Territorio de las Ordenes, era sujeta al Consejo, Chancillerias, y demás Tribunales Reales; y que si se havia tolerado, que los Recursos, ò Apelaciones fueran à aquel Consejo, era por gracia, no de justicia: Que igualmente sabìa aquel Consejo, que las Caballeros de las Ordenes en las Causas Civiles, havian estado, y estaban sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria, y en los Criminales en muchos casos, especialmente en aquellos que no delinquen como Caballeros. (31) Y en 11. de Julio de 1645. consultò el Consejo Real à S. M. el delito de una muerte egecutada, y en cuya Causa quiso intervenir el Consejo de Ordenes, dando providencia para que al Reo se le sacase del parage donde se hallaba, sobre cuyo asunto hubo disputa; y S. M. se sirvió decir, quedaba con particular

(31) Archivo secreto de la Sala, lib. de Consultas, año de 1714.

lar satisfaccion de la prudencia con que el Consejo Real havia gobernado el caso ; y resolvió, que el Presidente del de Ordenes , y los dos de aquel Consejo , que havian sacado el Preso de donde estaba , le bolvieran al mismo parage ; y no estando bueno el Presidente , fueran los dos Consejeros , y que el Señor Presidente de Castilla los llamàra ; y habiendoles afeado , y reprehendido el exceso , les declaràra esta Resolucion. (32)

Acaeciò en el año de 1673. la desgracia , y violenta muerte , que un Religioso Lego de cierta Religion diò en el Portal , y Casa de una de las calles de esta Corte con un puñal al Religioso su Compañero , que era Sacerdote : al agresor le prendiò uno de los Señores Alcaldes , y le puso en la Carcel de Corte : el Prelado , y Superior de su Convento le pidiò para proceder contra èl , y la Sala consultò al Consejo , expresando , que aunque le parecìa , que al Prelado le tocaba el conocimiento , y castigo del delito del Religioso , por serlo profeso , no havia tomado resolucion en entregarle , sin dar cuenta al Consejo ; quien por su Decreto de 25. de Septiembre de 1673. mandò , que la Sala obràra conforme à Derecho en lo que representaba. (33)

Por el Provincial , y Jueces adjuntos de cierta Religion de esta Corte , se procesò à un Religioso sobre varios delitos , y entre las penas que le impusieron , fue la de ocho años de Galeras , y que à este fin se entregàra à la Justicia Ordinaria ; y consta por Testimonio , que de orden del Señor Gobernador de la Sala pasaron Ministros al Convento donde estaba el Religioso , y le condugeron à la Carcel de Corte para llevarle à su destino. (34)

Ya se ha dicho en el Capitulo 32. que quando la Sala procede contra algun Familiar , ù otro que goce Fuero del Santo Tribunal de la Inquisicion , sobre Causas de incontinencia , ù otros delitos , para pedir los Autos , y el Reo ,
lo

(32) Archivo de la Sala , leg. 1. de Consultas , año de 1645.

(33) Archivo de la Sala , leg. 3. de Consultas , año de 1673.

(34) Archivo de la Sala , leg. 3. de Ordenes , y Decretos , año 1653. n. 14.

lo hacen por escrito , y en forma de Suplicatoria , que expiden à la Sala qualquiera de los Señores Inquisidores , como se egecutò para la entrega de un Reo , Criado del Secretario de la Inquisicion , de cuya Causa conocia el Señor Alcalde Don Antonio de Pineda ; y el Papel , ò Suplicatoria , que à este fin expidiò el Inquisidor de Corte Don Antonio Gil de Santa Cruz , dice asi : *A los Señores Presidente , y Alcaldes de la Casa , y Corte de S. M. B. L. M. el Licenciado Don Alonso Gil de Santa Cruz , Inquisidor Apostolico , y Ordinario del Santo Oficio de la Inquisicion de Corte , y les hace saber como à su noticia ha llegado por respuesta dada por el Señor Don Antonio de Pineda , del Consejo de S. M. y su Alcalde de Casa , y Corte , al recado de cortesía , y Letras de inhibicion , que se le hicieron notorias , que la Causa que havia fulminado contra N. Criado de Don Joseph del Castillo y Cosío , Secretario de S. M. y del Supremo Consejo de la Santa General Inquisicion , la havia puesto en la Sala ; y tocando el conocimiento de ella al Santo Oficio , por ser el dicho N. Criado comensal de Ministro Titular de èl , en virtud de Decretos Reales , y Privilegios concedidos por los Señores Reyes , y práctica inconcusa : Suplica à la Sala mande remitir el Reo , y Autos , no haviendo otros complices ; y haviendolos , Copia autentica , como lo espera , en prosecucion de la buena correspondencia , que siempre ha havido entre el Santo Oficio , y la Sala.*

Se fulminò Causa contra un Familiar del Santo Oficio , sobre incontinencia , y suponer tener orden de aquel Tribunal para prender à una Persona ; y siendo noticioso el Inquisidor Don Juan Antonio Merino y Romo , de que el Familiar se hallaba preso en la Carcel de Corte , escribiò Papel al Señor Alcalde , que entendia en la Causa , con fecha primero de Julio de 1760 , suplicandole , que respecto ser Familiar el Reo , le remitiese los Autos originales , segun lo prevenido en la Concordia entre el Tribunal de Inquisicion ,

y la Sala; y en caso de haver mas complices, se le remitiese Testimonio por concuerda de lo que resultase contra el Familiar; y haviendose hecho presente este Papel en la Sala, y ser cierta la qualidad atributiva de Jurisdiccion, se le entregò el Reo.

Se fulminò Causa por la Sala contra un Familiar del Santo Oficio, por haverse descompuesto con unos Ministros, que fueron à practicar diligencias con un Mandamiento de egecucion despachado contra el Familiar; y el Tribunal del Santo Oficio proveyò Auto, para que el Escribano ante quien pasaba la Causa, fuese à hacer relacion; y haviendo visto la Sala, que en esto se interrumpia el estilo, que siempre havia havido entre ambos Tribunales de pedir los Autos, y Reo, en caso de estàr preso, se formò Competencia por la Sala; y despues de haverse hecho notorio al Fiscàl, y Secretario del Despacho de Corte, se expidiò nuevo apremio contra el Escribano de la Causa, y se le puso en prision; y el Señor Gobernador de la Sala en 29. de Abril de 1694. escribiò Papel à uno de los Señores Inquisidores de Corte relacionando este suceso, y que el Tribunal de la Inquisicion havia excedido, pues formada la Competencia, no se podia innovar por ningun Tribunal; y en vista de este Papel, inmediatamente se puso en libertad al Escribano, y siguiò la Competencia. (35) Y el Consejo en 28. de Mayo de 1762. mandò, que la Sala informase de la practica, que se havia observado con los Inquisidores de Corte sobre el modo de formalizar las Competencias de Jurisdiccion; y se dijo, que si en alguna ocasion por los Inquisidores se havia mandado, que los Escribanos fueran à hacer relacion de las Causas, se havia opuesto à ello la Sala, y con este motivo se havian despachado Suplicatorias por los Inquisidores pidiendo las Causas, y Reos. (36)

S. M. (que Dios guarde) en Real Cedula de 18. de Agosto

(35) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1694. fol. 130. y 131.

(36) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1762. fol. 181.

516 *Sobre el Fuero que gozan los Militares,*

to de 1763. se sirvió declarar, que los Familiares del Santo Oficio no deben gozar Fuero en las Causas de denuncias de talas de Montes, y todas las que miran à penas de Ordenanza, municipales, ò generales de Policía, en que no hay, ni debe haver exemptos de la Jurisdiccion Real, y Ordinaria, por el daño que traen à la Causa publica semejantes Privilegios, asi como no gozan de Fuero en las Causas de extraccion de moneda fuera del Reyno, y en los Vandos prohibitivos de armas cortas; y asimismo mandò S.M. que en punto à las Competencias, que se huviesen de formar con el Tribunal de la Inquisicion, sobre el conocimiento de las Causas de sus Familiares, y Dependientes, se observase la Real determinacion à Consulta de 22. de Diciembre de 1752, en que se mandò, que los Secretarios del Juzgado Civil de la Inquisicion de Mallorca debían dar las Copias, y Testimonios, que se les mandase por la Real Audiencia, de las causas que motivasen la Competencia, respecto no darse estos Testimonios para tomar conocimiento en ellas, si bien para instruir el animo de los Ministros à fin de deliberar si se formará, ò no la Competencia, egecutandose lo mismo por los Escribanos de la Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiese, mediante ser esto conforme à la buena armonia, que debe haver entre ambos, absteniendose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar à los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan à hacer relacion de los Autos originales, por bastar el Testimonio, que deben dar, pasandose para ello un oficio extrajudicial, por medio del Inquisidor mas antiguo, al que Presida la Real Audiencia, ò Regente del Juzgado Ordinario, pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la Causa hasta que se formalize la Competencia, y reciprocamente los Notarios, y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberán entregar iguales Testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real, ò Ministro que Presida las Audiencias, ò Chancillerias Reales,

con

con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la Competencia.

Por Reales Pragmaticas de 27. de Octubre de 1663. 10. de Enero de 1682. 17. de Julio de 1691. y 4. de Mayo de 1713. se prohibiò el uso de las Armas cortas de fuego, como son Pistolas, Trabucos, y Carabinas, que no llegasen à la marca de vara de cañon, bajo la pena al Noble de seis años de Prisdio, privacion de oficio, y puestos honorificos, y de quedar inhabilitados à obtenerlos en adelante; y al Plebeyo de seis años de Galeras; y à los Alcabu-
ceros, ù Oficiales que las fabricasen, ò aderezasen, de seis años de Galeras, y doscientos azotes; y por lo correspondiente à las Armas blancas cortas, en el año de 1757. se hizo relacion, de que por Real Pragmatica de 21. de Diciembre de 1725. se impuso à los que fuesen aprehendidos con Puñales, Guiferos, Rejones, y otras Armas cortas blancas, siendo Noble, la pena de seis años de Presidio; y si Plebeyo, los mismos de Galeras; y en el año de 1748. se mandò, que en qualesquier Asientos, Arrendamientos, ò Contratos con la Real Hacienda, en que se estipulase el uso de Armas prohibidas, se exceptuasen siempre las blancas, prohibiendose igualmente à qualesquiera Jueces, Alguaciles, Escribanos, y otros Ministros de Justicia, de qualesquiera Consejos, Audiencias, ò Tribunales, aunque fuese el de la Inquisicion, el uso de semejantes Armas en todos tiempos, y ocasiones; y que ningun Consejo, ni Juez pudiese permitir el tenerlas, ni usarlas con ningun pretexto, renovando la absoluta privacion de todo Fuero privilegiado, sin que sobre ello se pudiese formar Competencia por ningun Consejo, ni Tribunal, aunque fuese el de la Inquisicion, sino que privativamente conociesen de este delito las Justicias Ordinarias, cuya privacion de Fuero se extendiese para los Testigos, que fuesen necesarios examinar para la justificacion, ò prueba en estas Causas, sin ser necesario pedir permiso à ningun Gefe de las Casas Reales, ni

518 *Sobre el Fuero que gozan los Militares,*
Militar , ni otro algun Superior del Fuero del Testigo , y que pudiese el Juez de la Causa apremiarlos conforme à Derecho , sin que antes , ni despues de la deposicion , ni del apremio , pudiese con ningun pretexto el Tribunal de cuyo Fuero fuese el Testigo , mezclarse en ello , ni proceder judicial , ni extrajudicialmente , sino que debe procederse en este asunto , como si los Testigos fuesen sujetos absolutamente à la Jurisdiccion Ordinaria ; y que rigorosamente , y sin dispensacion alguna , se observase la Pragmatica , imponiendo irremisiblemente las penas en ella establecidas , teniendo este delito por absolutamente exceptuado de qualquier Indulto , y no se pudiese con ningun motivo , ni pretexto conmutar la pena de la Pragmatica ; y en conformidad de ella , y de las anteriores prohibiciones , en los dias 27. de Septiembre de 1749. 3. de Abril de 1751. y 3. de Julio de 1754. se publicaron nuevos Vandos , prohibiendo el uso de Armas blancas cortas , como Puñal , Rejòn , Guifero , Almarada , Navaja de muelle con golpe seguro , ò virola , Daga sola , Cuchillo de punta , chico , ò grande , aunque fuese de Cocina , ni de los de moda , ò faldriquera , con pena al Noble de seis años de Presidio , y los mismos de Minas al Plebeyo ; y que ningun Maestro Armero , Tendero , Mercader , Prendero , ni otra Persona , pudiese fabricarlas , venderlas , ni tenerlas en sus Casas , y Tiendas , ya fuesen fabricadas en la Corte , ò venidas de fuera de ella , pena al Maestro Cuchillero , Armero , Tendero , Mercader , Prendero , ò Persona , que las vendiese , ò tuviese en su Casa Tienda , por la primera vez en quatro años de Presidio , por la segunda de seis al Noble , y al Plebeyo los mismos de Minas ; y que por lo respectivo à los Cuchillos referidos de moda , y faldriquera , los Mercaderes , Tenderos , y demàs Personas que los tuviesen , los rompiesen las puntas , dejandolas redondas , ò romas , ò sacasen del Reyno en el termino preciso de quince dias siguientes al de la publicacion ; con apercibimiento , que pasado , si se les aprehendiese en

sus personas, ò hallasen en sus Casas-Tiendas por la Visita mensual, que de ellas se debería hacer, por el mismo hecho incurriesen en las referidas penas, y en las mismas los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Dispenseros, y Cocheros, que no estando en actual egercicio de sus oficios, se les aprehendiese en las calles, ò otras partes con los Cuchillos, que les son permitidos para su egercicio; y con fecha 18. de Septiembre de 1757. se formò Real Pragmatica, que se publicò en 22. del mismo; y ultimamente su Magestad (que Dios guarde) por Real Cedula de 26. de Abril de 1761. se sirviò mandar observar las referidas Pragmaticas, y prohibicion del uso de Armas cortas de fuego, y blancas, como son Pistolas, Trabucos, y Carabinas, que no lleguen à la marca de quatro palmos de cañon, Puñales, Guiferos, Almaradas, Navaja de muelle con golpe, ò virola, Daga sola, Cuchillo de punta, chico, ò grande, aunque sea de Cocina, y de moda, de faldriquera, bajo de las penas impuestas en dichas Reales Pragmaticas, y son à los Nobles la de seis años de Presidio, y à los Plebeyos los mismos de Minas; y à los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos, ò Personas que las vendieren, ò tuvieran en su Casa, ò Tienda, por la primera vez quatro años de Presidio, por la segunda seis al Noble, y los mismos de Minas al Plebeyo, con las demás prevençiones, desafueros, y penas, que se refieren en las citadas Pragmaticas, dejandolas en su fuerza, y vigor, para que no estuviesen libres los contraventores, aunque lleven las Armas prohibidas con licencia de qualesquiera Tribunales, Comandantes, Gobernadores, ò Justicia, porque ninguna ha de tener otra autoridad, que la de hacer observar, y obedecer la referida Pragmatica; y por un efecto de la Real confianza en la Nobleza, de que no abusarà de ella en perjuicio de la Causa publica, permitiò S. M. solamente à todos los Caballeros Nobles, Hijosdalgo de estos Reynos, y Señorios, en que son comprendidos los de Aragón, Va-

520 *Sobre el Fuero que gozan los Militares,*
lencia , Cathaluña , y Mallorca , el uso de las Pistòlas de Arzòn quando vayan montados en Caballos , ya sea de pasèo , ò de camino ; pero no en Mulas , ni Machos , ni en otro carruage alguno , y en trage decente interior , aunque sobre èl lleven Capa , Capingot , ò Redingot , con Sombrero de picos ; pero quedando en su fuerza la prohibicion , y sus penas para el uso de Pistòlas de cinta , charpa , y faldriquera , y para el que tragere las de Arzòn sin las expresadas circunstancias , aunque sea Noble. Y asimismo prohibiò S. M. que los Cocheros , Lacayos , y generalmente qualquier Criado de Librèa , sea de quien fuese , sin mas excepcion , que los de la Real Casa , traygan à la cinta Espada , Sable , ni otra ninguna Arma blanca , bajo las penas expresadas contra los que usan de Armas blancas prohibidas. Y mandò S. M. que esta Real Resolucion se observase , y guardase como Ley , y Pragmatica Sancion , hecha , y promulgada en Cortes , y que se publicase ; y con efecto se publicó en Madrid à 29. de Abril de 1761.

Ademàs de los egemplares apuntados en quanto à sacar los Reos refugiados en las Casas de los Embajadores , para lo que pueda conducir , ha parecido conveniente hacer mencion del caso acaecido con el Emo. Señor Cardenal Don Balthasar de Moscoso y Sandoval , Arzobispo de Toledo , que se lee en el Tomo en que escribiò su Vida el año de 1680. el Padre Fr. Antonio de Jesus Maria , Religioso del Carmen Descalzo ; y en el libro 6. capitulo 17. refiere , que por la muerte , que desgraciadamente se diò à cierto Titulo , se procediò , y fulminò Causa contra el homicida por uno de los Tenientes de Corregidor de Madrid : puesto en prision el Reo , ocurriò al Vicario alegando ser Clerigo de menores Ordenes , con Beneficio Ecclesiastico ; y en vista de los Titulos se expidieron Letras , mandando con Censuras al Teniente remitiese los Autos , y no innovase. Por no haver obedecido , le declarò el Vicario por incurso en la Excomunion , y le mandò poner en la Tablilla ; y conti-

tinuando en la inobediencia , puso Entredicho en quatro Iglesias : se sacò Mejora del Consejo , para que se absolviesen los Excomulgados , y se alzase por quatro dias el Entredicho : al dar esta providencia , por un ligero motivo que sobrevino , y se refiere en la citada Historia , formò Dictamen el Teniente , y dispuso en la misma mañana egecutar la Sentencia antes de la hora acostumbrada.

Con noticia que tuvo el Vicario de esta resolucion , pasò à darsela al Señor Cardenal , quien informò verbalmente à S. M. asegurando no ser su animo librar al Reo , sino que debiese gozar el Fuero Clericato , y que su Juez le castigase condignamente : respondió S.M. que el Presidente le havìa escrito se suspenderìa la egecucion de la Sentencia por aquel dia.

Bolviendose el Cardenal à su Casa , al llegar à la Plaza de la Villa viò llevaban à ajusticiar al Reo , y considerando su obligacion , noticioso de que el Corregidor iba à pie , embiò el Cardenal à su Camarero à participarle lo que el Rey acababa de decir à su Eminencia : impedido de la multitud de gente no pudo hablar al Corregidor , y su Eminencia resolviò embiar el Obispo de Osola à que fuese con diligencia , y hablase al Corregidor , entrando en una Carroza con un Criado : al punto que llegó à la Plaza se commoviò el Pueblo , y sin saber el Cochero como fue , se hallò junto al cadahalso , donde ya estaba el Reo con la argolla : comenzó el Obispo à decir à grandes voces buscaba al Corregidor : unos decian ser el Cardenal el que gritaba : otros , que el Nuncio ; y otros , que el Patriarca , que traìa perdon del Rey ; y sin dejar que se diese à entender , ni aun à conocer el Obispo , subieron muchos al cadahalso , quitaron al Delincente , y repugnandolo el Obispo , le metieron en la Carroza , y picando con Espadas , y Dagas à las Mulas , sin poderlas gobernar el Cochero , llegaron à la Puerta falsa de las Casas Arzobispales , y entraron por esta Puerta al Reo.

§ 22 *Sobre el Fuero que gozan los Militares,*

Informado el Consejo , proveyò Auto mandando , que un Escribano de Camara del Consejo fuese à las Casas del Cardenal , y le notificase , que sin dilacion entregàra el Reo à la Justicia à quien se quitò : el Escribano de Camara intimò el Auto à su Eminencia , y sin embargo de sus justos descargos , y haver buuelto à hablar al Rey , al dia siguiente por la mañana fueron à Casa de su Eminencia tres Señores Alcaldes de Corte, y el Corregidor con muchos Ministros sacaron al Reo , y le llevaron à la Carcel de la Villa , con otros Criados de Escalera abajo del Cardenal , y por la tarde los pasaron à la Carcel de Corte.

Havìa el Vicario procedido contra los Alcaldes , y Corregidor , para que no sacasen el Delincuente , ni prendiesen los Criados del Cardenal.

Se vieron en el Consejo las dos Causas , una del Clericato del Reo , otra de la inmunidad que debian gozar los Criados del Arzobispo : en la primera dieron Auto de Lego , y mandaron se inhibiese el Vicario , y remitiese lo escrito , en la de los Criados , aunque no se havìa hecho Proceso , dieron el mismo Auto. Y finalmente , con la inhibicion del Vicario , procedieron los Alcaldes à la Sentencia, y se ajusticiò al Reo.

CAPITULO XLVI.

*DE LOS INDULTOS GENERALES,
que su Magestad concede à los Presos, y Delinquentes,
en celebridad de su exaltacion al Trono, Nacimiento,
y Fura de los Serenissimos Principes, ò por otros
felices sucesos de la Monarquìa.*

QUando los Señores Reyes conceden Indultos generales à Presos , y Delinquentes , se expide la correspondiente Real Cedula por el Consejo de la Camara , y original se remite al Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , à quien corresponde hacer el Nombra-
mien-

miento de los Señores Ministros , que han de reconocer , y declarar los que deben gozar el Indulto : el Nombramiento le pone , y firma su Ilustrísima à continuacion de la Real Cedula , y por lo regular son dos Señores Ministros del Consejo , y Camara ; y de la Real Cedula , y Nombramiento se remite Copia à la Sala de orden del Consejo , con Papel del Escribano de Camara de Gobierno.

En los Estrados , y Sala de Audiencia de los Señores Alcaldes se forma el Tribunal para la vista de las Causas de Indultos , y à este fin concurren con los dos Señores Ministros del Consejo los quatro Señores Alcaldes mas modernos , y el Señor Fiscàl de la Sala , y à hacer relacion los Relatores de los demàs Tribunales , y Escribanos , que huviesen actuado en las Causas de todas Jurisdicciones.

Luego que los Señores nombrados para el Indulto reciben la Real Cedula , y Nombramiento , señalan el dia , y hora en que se ha de dar principio à la vista de las Causas , y el dia asignado se participa al Señor Gobernador de la Sala por Papel , que escribe el Escribano de Gobierno del Consejo , para que se comuniqué el mismo aviso à los quatro Señores Alcaldes mas modernos , y Señor Fiscàl.

En el dia , y hora señalada , que es por lo regular en la que concluye la Sala su despacho , pasan los Señores del Consejo nombrados para el Indulto à la Carcel de Corte , en donde esperan los quatro Señores Alcaldes mas modernos , y Señor Fiscàl , y los reciben en la misma forma , que lo practican quando el Consejo hace la Visita Ordinaria de Carcel los Sabados de cada semana.

Formado el Tribunal , el Señor Ministro del Consejo mas antiguo entrega la Real Cedula al Escribano de Camara de Gobierno de la Sala , por quien se lee en publico , y el Señor Alcalde mas moderno hace presentes las partidas de Presos , que piden Indulto : se hace relacion de sus Causas , y el mismo Señor Alcalde escribe los Decretos en el Libro , de que se dà Certificacion por el Escribano de Gobier-

bierno de la Sala , para que conste en los Procesos ; y à los Reos , que se declara deben gozar de Indulto , providencian los Señores , que incontinenti se pongan en libertad, y asi se hace aun antes de finalizarse la Visita.

En el año de 1727. el Señor Rey Don Phelipe Quinto, con motivo del Nacimiento de la Serenisima Señora Infanta Doña Maria Teresa, concediò Indulto general ; y el Señor Gobernador del Consejo , en Papel de 9. de Noviembre del mismo año , participò à la Sala haver resuelto S. M. que asi por lo respectivo à este Indulto , como en los demás, que en adelante se ofrecieran , se observàra (como estaba mandado à Consulta del Consejo de 4. de Abril de 1724.) la practica antigua de egecutar el Indulto en las Causas de todas las Jurisdicciones los Señores Ministros, que S. M. nombrase por Cedula expedida por la Camara , escusando participarlo à los Tribunales. (1)

La Magestad del Señor Don Fernando Sexto en el año de 1746. por su exaltacion al Trono , concediò Indulto à los Presos, y Delinquentes : à este fin se expidiò la Real Cedula acostumbrada , y el Señor Gobernador del Consejo nombrò à los Ilustrisimos Señores Don Joseph de Bustamante, y al Marquès de los Llanos, Ministros del Consejo, y Camara; y en 25. de Octubre del mismo año , el Señor Gobernador del Consejo escribiò Papel al Señor Don Pedro Castilla, siendo Alcalde Decano de la Sala , por no haver Gobernador en ella, dando aviso de que en el mismo dia, à la salida del Consejo , pasarían à la Sala los Señores nombrados, à fin de publicar el Indulto , y dar principio à la vista de las Causas.

Informada la Sala de que en los Indultos antecedentes havian acompañado à los Señores del Consejo quatro Señores Alcaldes , y el Señor Fiscàl de la Sala , acordò se hiciese asi, y con efecto asistieron los Señores Alcaldes mas modernos Don Andrès de Valcarcel, Don Joseph de Ezpeleta,

(1) Archivo de la Sala, leg. 6. de Ordenes, y Decretos, año de 1727.

leta, Don Pedro Ric, y Don Francisco Manresa, junto con el Señor Fiscàl; y el dia asignado, despues de las once de la mañana, los dos Señores Ministros del Consejo pasaron à la Sala, se les recibió en la forma acostumbrada, y se sentaron en los Estrados à su lado los quatro Señores Alcaldes, y el Señor Ministro mas antiguo del Consejo entregò la Cédula de Indulto al Escribano de Gobierno de la Sala, quien la publicó; y despues por el Señor Alcalde mas moderno se leyeron las Partidas de Presos sentados en el Libro de Acuerdos, y se procedió à la relacion de las Causas. (2)

El Señor Gobernador del Consejo, en Papel de 11. de Octubre del mismo año de 1746. participò al Señor Don Pedro Castilla, Alcalde Decano, que deseando S. M. experimentàran prontamente los efectos de su piedad los Presos, que estuviesen en las Carceles de Madrid, era su Real intencion se pusieran en libertad los que huviera en las referidas Carceles, que no tuvieran delito, ò que de dispensarsele resultàra perjuicio à tercero; y para que tuviera efecto esta piadosa resolucion, se encargò al Señor Don Pedro Castilla, que sin detencion, y en el mismo dia pusiese en libertad los Presos, que huviese en la Carcel de Corte, que se considerasen comprehendidos en la resolucion de S. M.; y que de los que tuvieran Causas de alguna gravedad, y por ella pudiera ofrecerse la duda de si se les debia dispensar esta Gracia, pasase Relacion, con un breve Extracto de las Causas, à manos del Señor Gobernador del Consejo.

A consecuencia de esta Orden, en el proprio dia providenciò el Señor Don Pedro Castilla, que todas las Causas pendientes se aprontasen, recogiendo las que estuviesen en poder de los Relatores, Agente Fiscàl, Procuradores de los Reos, y las que se escribiesen por los Oficiales de la Sala: asi se hizo, y en el mismo dia en los Estrados de la Sala hizo Audiencia, y con asistencia del Escribano de Camara de

de Gobierno, reconociò varias Causas, que estaban prevenidas, y tomando los necesarios informes, instruido de las circunstancias de ellas, y de sus Reos, les declarò deber gozar del Indulto, y mandò ponerles en libertad libremente, y à otros bajo de fianza de estàr à derecho, y en el siguiente dia se practicò igual diligencia. (3)

Para los Indultos, que los Señores Reyes conceden en los dias Viernes Santo, à proposicion, y consulta del Consejo de la Camara, se piden à la Sala algunas Causas de Reos de muerte, de aquellas en que no haya Parte que pida, ni intervenga asesinato, robo, ù otro de aquellos delitos feos, y enormes, indignos de perdon por sus circunstancias, lo que se hace por medio de Papel, que escribe el Secretario de la Camara al Señor Gobernador de la Sala. (4)

CAPITULO XLVII.

*DE EL ACOMPAÑAMIENTO
de los Señores Alcaldes en las Jornadas, que las Reales
Personas hacen dentro, y fuera del Reyno.*

DICE la Ley, (1) que en las Jornadas que hiciese su Magestad, le acompañen los Señores Alcaldes de Corte; y en las Ciudades, Villas, y Lugares por donde transitaren, tienen facultad para rondar de noche, y dia, para evitar todo perjuicio en Panes, Viñas, y Huertas, y que no haya robos, ni otros excesos.

Al Señor Mayordomo Mayor de S. M. corresponde escribir Papel al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, para que nombre los Señores Alcaldes, que deben acompañar à S. M. y Personas Reales en las Jornadas, que hiciesen dentro, y fuera del Reyno, como se previene en el Capitulo que trata de las regalías del Señor Gobernador, quien

(3) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1746. fol. 458. hasta 462.

(4) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1762. fol. 94.

(1) Ley 13. tit. 6. lib. 2. Recop.

quien regularmente nombra à los mas antiguos; por el Consejo se expide el Despacho de Comision, y los Señores Alcaldes nombrados eligen los Alguaciles de Corte, y Oficiales de la Sala, que les han de acompañar.

Luego que reciben el Despacho de Comision, ocurren à Palacio, y el Gefe à quien corresponde les entrega el Itinerario, y los Señores Alcaldes, por medio de Cartas misivas, previenen à los Corregidores, y Justicias del distrito de la Jornada, providencien reparar los Caminos, y Puentes, y que en los Pueblos donde se huviese de hacer transito, se haga prevencion de Bastimentos, Posadas, y Caballerizas; y tambien se avisa al Corregidor de Madrid para que haga reparar los Caminos, y Puentes de las cinco leguas de la Jurisdiccion, y que se provean de Bastimentos las Ventas, y Lugares de la carrera.

A los Señores Alcaldes corresponde reconocer en todos los Lugares, los Caminos, Puentes, Vados, Barcas, Cuestas, Puertos, y malos pasos, y hacer se reparen, surtan de Bastimentos los Puestos publicos, y haya prevencion de Cabalgaduras, Bueyes, Gente, y Vagages; y si la Jornada fuese en tiempo de Invierno, deben providenciar, que en las noches obscuras salga gente à los caminos para guiar à la Comitiva, providenciando se toquen las Campanas, y pongan luces en las Torres, y parages altos, que sirvan de norte; y luego que la Comitiva llegue al Pueblo, debe providenciar, que en las Ventanas se pongan luces, y hogueras en las calles, para que puedan buscar sus Posadas, y lograr alivio en el frio. Y tambien le corresponde señalar Casas para la provision de Leña, Carbon, Paja, Cebada, y demás Bastimentos, dando los precios, y posturas, y haciendo se publiquen.

En llegando S. M. à la Casa de su alojamiento, le acompaña el Señor Alcalde hasta su Quarto, en la misma forma que se hace en Palacio; y para que no falte cosa alguna à los Gefes de la Comitiva, y Secretarias de Estado, se pone de acuerdo con ellos, y particularmente comunica qualquiera pro-

528 *Del Acompañamiento de los Señores Alcaldes*

providencia , que haya de dar , con el que và haciendo de Gefè de la Casa Real ; pero si acaeciese , que en la Jornada , como antiguamente se hacia , acompañase à S. M. algun Señor Ministro del Consejo , y Camara , con este debe el Alcalde ponerse de acuerdo para las providencias.

Previene el Auto, (2) que los Señores Alcaldes en las Jornadas con S. M. no graven los Pueblos , con hacerles tener mas provision de Bastimentos, que los precisos, ni hacerles vender por menos de lo que les costase, porque los deben dar à los precios que les saliere de toda costa.

Toca, y corresponde à los Señores Alcaldes, que acompañan à S. M. en las Jornadas, el conocimiento de todas las Causas , que durante ella se ofreciesen.

Si la Jornada fuese fuera del Reyno, luego que las Personas Reales llegan à la Raya , los Señores Alcaldes besan la Real mano , y se entregan de S. M. los Ministros del otro Reyno ; y quando hace su regreso , se practica la misma ceremonia en la Raya , y en la ultima jornada , y transito, desde donde viene à Madrid, buelve à besar la Real mano , y se restituye à su casa.

Si se hace la Jornada por el Reyno de Navarra , en llegando à la Raya , cesa la Jurisdiccion del Señor Alcalde, porque empieza à egercerla uno de los de Corte del Consejo de aquel Reyno ; y lo mismo se practica quando se sale à recibir las Personas Reales , que vienen de Francia à estos Reynos , y pasan por el de Navarra.

CAPITULO XLVIII.

DE LOS SEÑORES ALCALDES de Provincia , y forma de despachar los Pleytos Civiles.

LOS cinco Señores Alcaldes mas antiguos se nombran de Provincia , que comunmente se dicen de Saleta, porque despachan los Pleytos ordinarios , y egecutivos en la

(2) Auto 1. tit.9. lib.3. Recop.

la conformidad que lo hacen los Tenientes de Corregidor de Madrid , cuyas apelaciones corresponden al Consejo.

Estos cinco Señores Alcaldes deben hacer Audiencia los dias Martes , Jueves , y Sabados , ocupandose dos horas por las tardes , (1) y cada uno despacha con dos Escribanos de Provincia , de los diez de que se compone el numero de estos ; y en caso de ausencia , ò enfermedad de alguno de los cinco de los Señores Alcaldes , despacha otro , que à este fin està diputado por su antigüedad , con el nombre de Sargento.

Cada uno de los Señores Alcaldes tiene para hacer su Audiencia destinada una Sala en el segundo Patio de la Carcel de Corte ; y en las vacantes de estas Audiencias , y Salas , entra el Señor Alcalde , que por su antigüedad le corresponde , sin que el mas antiguo tenga arbitrio , ni facultad para elegir Sala. (2)

Conforme à la antigua costumbre , quando los Señores Alcaldes estàn en su respectiva Sala haciendo Audiencia , no deben permitir sus Porteros , que dentro de la varandilla se sienta persona alguna , à excepcion de los Caballeros de Habito , ò Personas de lustre.

Mandò el Consejo en 29. de Julio de 1690. que los Señores Alcaldes asistieran , cada uno en su Audiencia , sin Capa , con Garnacha , y Gorra , y que los Abogados entrasen para la defensa de los Pleytos con Capilla , y Gorra , y que estuviesen descubiertos en el tiempo que informasen. (3)

Los Escribanos de Provincia despachan sentados , y con Espada , y los Abogados tambien se sientan para informar ; y los Señores Alcaldes , quando se nombra à Dios , y al Rey , se quitan la Gorra.

Si acaeciese hallarse ausentes , ò enfermos algunos de los cinco Señores Alcaldes de Provincia , ò el que se dice

Y y

Sar-

(1) Ley 18. tit.6. lib.2. Recop.

(2) Auto 44. tit.6. lib.2. Recop.

(3) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1690. fol.113.

Sargento ; en este caso , para que no cese el curso de los negocios , deben despachar en las Audiencias los otros Señores Alcaldes , que siguen en antigüedad , y segun el numero de ausentes , ò enfermos , como lo mandò el Consejo en el año de 1713. à representacion de los Escribanos de Provincia. (4)

Quando en los negocios Civiles se recusa à alguno de los Señores Alcaldes de Provincia , se admite la recusacion , (5) y regularmente nombra por acompañado à otro Señor Alcalde de los que tienen Audiencia ; y si este fuese mas antiguo , pasa à su Sala el recusado à conferir , y votar los Pleytos ; y si fuesen solo Pedimentos , ò Expedientes de poca entidad , pasa el Escribano à dar cuenta al mas antiguo de los Señores Alcaldes , para que decrete ; y si los dos se conforman en la determinacion , se extiende el Auto , y le rubrican , ò firman , y lo mismo hace el Escribano.

Cada uno de los cinco Señores Alcaldes despachan los Pleytos Civiles con dos Escribanos de Provincia ; y estos en lo antiguo despachaban con los Señores Alcaldes , que por suertè les tocaba , y el sortèo lo hacian con intervencion de uno de los Señores Ministros del Consejo , como se executò en 14. de Enero de 1600. por el Señor Licenciado Tejada , Comisionado à este fin , con asistencia del Escribano de Camara del Consejo Pedro Zapata Marmol. (6)

No pueden conocer los Señores Alcaldes de Provincia de las Demandas que se pusieren à los Grandes de Españas (7) pero si se ofrece hacer alguna citacion à Personas de alta esfera , acostumbran mandar , y se previene en el Auto , ò Despacho , que la citacion , ò notificacion se haga precediendo recado de atencion , y urbanidad del Señor Alcalde , y no pueden poner substitutos , que libren , ni reciban rebeldías , ni hagan otros Autos en presencia , ni ausencia suya ,
por-

(4) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno , año de 1713. fol.200.

(5) Auto 5. tit.10. lib. 2. Recop.

(6) Archivo de la Sala, leg.1.de Ordenes,y Decretos, año de 1600. n.28.

(7) Auto 3. tit.6. lib.2. Recop.

porque por sí mismos deben hacer las Audiencias. (8)

Quando por via de acumulacion mandan los Señores Alcaldes de Provincia, que los Escribanos del Numero pasen à su Audiencia à hacer relacion, lo egecutan sentandose con Espada en el Banco destinado para el Escribano de Provincia, pero este ocupa el mejor lugar, y primero hace relacion de sus Autos, y luego sigue el Escribano del Numero; y està recibido en práctica, que aunque à los Pleytos pendientes ante los Tenientes de Corregidor sea preciso acumular alguno de aquellos, que estuviesen radicados en las Audiencias de los Señores Alcaldes, no se introduce la pretension de acumulacion ante los Tenientes, y Escribanos del Numero, y sì ante los Señores Alcaldes, porque los Tenientes no deben mandar, que los Escribanos de Provincia pasen à hacer relacion de Autos de que conocen los Señores Alcaldes, à quienes corresponde la determinacion de si ha lugar, ò no à la acumulacion.

Los Informes que por el Consejo se pidiesen à los Señores Alcaldes, asi de oficio, como de pedimento de Partes, los deben remitir cerrados al Consejo, para que el Escribano de Camara à quien corresponda, los haga presentes, sin que los Escribanos de Camara del Crimen, ni los del Ayuntamiento de Madrid hagan relacion de ellos, ni de otra cosa, sì solo precediendo Decreto especial del Consejo para ello. (9)

Noticioso el Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo, de que en el Juzgado de Provincia, y el de los Tenientes de Corregidor de Madrid se seguian varias Instancias contra diferentes Vecinos, sobre que se mudasen, y desocupasen las viviendas, que tenian arrendadas, sin mas causa, que la voluntariedad de los Dueños, con el fin de aumentar los arrendamientos, expidiò Orden à la Sala en 22. de Agosto de 1762. para que se previniese à los Señores

Yy 2

Al-

(8) Ley 3. tit.8. lib. 2. Recop.

(9) Auto 7. tit.8. lib.2. Recop.

Alcaldes de Provincia, y à los Tenientes de Corregidor, que no mandasen, ni consintiesen, que los Dueños, y Administradores de las Casas, y especialmente en las que habitan gentes pobres, precisasen à estos à que dejen sus habitaciones con aparentes pretextos, y que solo con motivo de escándalo, mala vecindad, ù otro muy conocido, se les mandase despojar. (10)

Resolvió S.M. el Señor Don Fernando Sexto en 19. de Julio de 1757. se removieran à la Thesorería de Abastos los depositos hechos en Personas particulares, ò Comunidades, por orden de los Jueces de esta Corte, y los que se egecutàran en adelante; è igualmente entràran en ella todos los caudales sobrantes, procedidos de los Mayorazgos, y Estados secuestrados por el Consejo, y demàs Tribunales de la Corte; y publicada esta Real Resolucion en el Consejo en 13. de Septiembre del mismo año, hizo Consulta representando à S.M. el inconveniente, y embarazo, que se ofrecia en su egecucion, y estàr mandado anteriormente por Real Resolucion del Señor Don Phelipe Quinto del año de 1735. que quantos depositos se hicieran por los Jueces particulares, y Tribunales de Madrid, se removiesen à las Depositarias Generales; y en vista de esta Consulta, resolvió S.M. que sin embargo de la citada Resolucion de 19. de Julio de 1757. se observàra, y guardàra lo mandado en el año de 1735. por el Señor Rey D. Phelipe Quinto, lo que se participò à la Sala por el Consejo en 25. de Febrero de 1758. (11)

El Tasador General de Pleytos ocurriò al Consejo en el año de 1759. exponiendo, que en perjuicio de su empleo, por los Escribanos del Numero, y Provincia se havìa introducido el abuso de mezclarse en tasar, y regular todo genero de negocios, y diligencias; y el Consejo, en vista de esta Instancia, por Autos de 15. de Julio del de 1750.

y.

(10) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1762.

(11) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1758. fol.62.

y 5. de Octubre de 1762. se mandò notificar à los Escribanos de Provincia, y Numero, que pena de quinientos ducados no se entrometiesen à hacer semejantes tasaciones, porque esto privativamente correspondia al Tasador General, ni por los Jueces se les cometiese; lo que se participò al Señor Gobernador de la Sala, y à los Tenientes de Madrid en 17. de Agosto de 1763. (12)

S. M. (que Dios guarde) en 10. de Julio de este presente año de 1764. mandò expedir la Real Cedula siguiente.

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas, que egerzan Jurisdiccion en qualesquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, asi los que aora son, como los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: SABED, que por los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid se me representò, que acostumbraban recibir en la Caja comun de la Diputacion, destinada para el gyro de sus Comercios, algunos caudales de diferentes Personas de todas clases, principalmente de Viudas, Pupilos,

Yy 3

los,

los, y otros, que destituidos de propia industria, lograban por este medio valerse de la de los Gremios, obligandose estos à bolver el dinero dentro del tiempo que capitulaban, y à satisfacer en el interin el interès de un tres, ò dos y medio por ciento: Que en esta posesion, y buena fee havian estado muchos años, asi los Gremios, como los Particulares, con noticia, y conocimiento de mis Tribunales, en los casos que ocurrieron de esta naturaleza, hasta que modernamente se introdujo en el Público alguna duda sobre la legitimidad, y pureza de estos Contratos: Con presencia de todo lo ocurrido, tuvé à bien mandar formar una Junta, compuesta de Ministros autorizados, que por su carácter, y sana doctrina merecen mi Real satisfaccion, para que examinasen muy seriamente la naturaleza de estos Contratos, y los hiciesen examinar por Hombres doctos; y haviendolo executado, conformandome con el dictamen uniforme de tantos Hombres de integridad, y sana doctrina; por Decreto de quatro de este mes, señalado de mi Real mano, vine en declarar, para cortar todo motivo de duda, que son legitimos, y obligatorios estos Contratos, y mandar, que como tales sean juzgados en mis Tribunales; y haviendose publicado en el Consejo esta mi Real Resolucion, acordò su cumplimiento; y para que le tenga como corresponde, en los casos que ocurran de esta naturaleza, expedir esta mi Carta: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis, y guardeis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, en los casos que ocurran, la citada mi Real Resolucion, como en ella se contiene, sin contravenir, ni permitir, que se contravenga en manera alguna; antes bien, para su entero cumplimiento, darèis, y harèis dar las ordenes, y providencias que se requieran, por convenir asi à mi Real Servicio, y al bien de la Causa pública, y tráfico de mis Vasallos: que asi es mi voluntad; y que al tras-

la-

lado impreso de esta mi Carta , firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda , mi Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de mi Consejo , se le dè la misma fee, y credito , que à su original. Fecha en Buen-Retiro à diez de Julio de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando , Secretario de el Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. Diego , Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Luis de Valle Salazàr. Don Pedro Ric. Don Antonio Francisco Pimentel. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

CAPITULO XLIX.

DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS del Mayordomo de los Pobres , Contador de la Sala, y Capellàn de la Carcel.

EN virtud de Real Orden , que comunicò à la Sala el Señor Obispo de Siguenza ; siendo Gobernador del Consejo , en 2. de Enero de 1751. y Auto de la Sala de 5. del mismo mes , se formò una Instruccion , y nueva regla , para el mejor gobierno de los caudales destinados para la manutencion de los pobres Presos , y su asistencia diaria ; y entre otras cosas se previene , que el Mayordomo tenga obligacion de concurrir diariamente en la Carcel , media hora antes de finalizar la de Audiencia , para tomar noticia en las Escribanias de Camara de las condenaciones , y multas que huviese : recoger las Cédulas , que se le entregasen por la Escribania de Camara de Gobierno , y las que resultaren del Libro de Acuerdo , à fin de poner cobro en todo.

Si alguna condenacion fuere incobrabable por pobreza del multado , ù otro motivo , ha de dar diligencias bastan-
tes

tes para su descargo ; las que no de otro modo serán legítimas , que practicandolas con orden , y aprobacion del Señor Gobernador de la Sala , ò Protector de Pobres : siendo eleccion suya acudir à qualquiera de los dos para toda diligencia judicial , que en el asunto de su encargo se le ofrezca.

Que todas las Informaciones , que se diesesen de ser Pobres de solemnidad , se reciban precisamente con citacion del Mayordomo , para que este practique todas las diligencias convenientes , à fin de evitar toda ocultacion , y fraude.

Que ha de dar cuenta , con recados de justificacion , de todo el caudal que huviese distribuido de seis en seis meses ; de modo , que en fines de Julio ha de estar aprobada la cuenta , que ha de principiari en el mes de Enero , y en fin del mismo mes del año siguiente , la que principiase en primero de Julio del año antecedente , señalando el Señor Gobernador de la Sala à este fin el dia que le pareciere en los citados meses ; y la aprobacion , y visita de las cuentas se haga en la Sala de Acuerdos , ò en el Archivo , asistiendo , además de los Señores de Arcas , el Escribano de Gobierno , Contador , y Mayordomo , quien ha de llevar todo el caudal , que tuviere cobrado , para ponerlo en Arcas en los dias señalados para las cuentas , ò satisfacer el alcance legítimo , que à su favor resultare ; y egecutado , se haga presente à la Sala para su inteligencia.

El modo que se ha de observar en la presentacion de las cuentas , es formarse por el Mayordomo una Relacion jurada , y firmada , del descargo , y data , que ha de entregar con todos los recados de justificacion , supuesto que el cargo le ha de ser hecho por la Contaduría , en la que igualmente se han de presentar las diligencias judiciales de lo que diere entrada por salida ; y para que los Autos de estas mismas diligencias no padezcan extravío , se señalò por Oficio propietario el de Gobierno. Tambien se mandaron entre-

tregar al Mayordomo los Efectos, Boletines, y Vales, que se hallasen existentes, pertenecientes al caudal de Pobres, dejandolos anotados en el Libro mayor para su respectivo cargo, entrada por salida, en todas las cuentas, hasta que se consiga el pago, entregandosele tambien Minuta de qualquiera Obra pia, ò Memoria, que huviere à favor de los Pobres, anotandose con distincion en el referido Libro.

Es del cargo, y cuidado del Mayordomo la comida de los Pobres; y para que no pueda ocasionarse dispendio, ni engaño alguno, ò acaso equivocacion accidental, despues de medio dia debe tomar razon para el dia siguiente de los Presos, que permanezcan con racion; y si pasada esta hora faltare alguno de ellos, el Alcayde debe dar aviso al Señor ProteCTOR, para que ordene lo conveniente al Mayordomo, y se escuse el gasto de ella: è igual aviso ha de dar al Señor ProteCTOR de los que entraren presos nuevamente en los Encierros, para que el Mayordomo lleve la cuenta con cada uno, à efecto de cobrar las raciones, que huviesen comido, de sus bienes, si los tuviesen.

A la Sala pertenecen en propiedad los Oficios de Mayordomo de la Carcel de Corte, y el de Thesorero, y Receptor de Gastos de Justicia; y en las Cédulas de propiedad se previene, que el Oficio de Mayordomo se jura en la Sala, y el de Thesorero en el Consejo, y los que han obtenido estos empleos han gozado la regalía de sentarse con Espada à presencia de la Sala en el Banco de los Abogados, y cubrirse con Gorra: asi consta en los Libros de Acuerdos de los años de 1712. 713. y 714: Está señalado el sueldo de quatrocientos ducados anuales al que sirve estos empleos; y para entrar à egercerlos se les despacha Cédula por el Consejo de la Camara, y dan fianza segura hasta en cantidad de mil ducados.

Por lo respectivo al Contador, es su obligacion asistir à la toma de cuenta, que diese el Mayordomo, y concurrir el ultimo dia de Audiencia de cada semana à tomar razon de los

los Asientos, y Partidas escritas en el Libro mayor, sobre que le està impuesta la pena de seis ducados : asimismo ha de intervenir todos, y qualesquiera Libramientos, sin cuya solemnidad no pueden hacer pago alguno el Mayordomo, ni los Señores de Arcas : debe llevar razon del cargo , que se ha de hacer, por su cuenta, al Mayordomo.

El Capellàn que nombra la Sala , goza de salario annual 1464. reales ; y por razon de oblata, 408: por asistir à los pobres Presos, 550; y 198. que goza por razon de propina, à seis ducados en cada una de las tres Pasquas del año: tiene la intencion libre para celebrar, y se le dà habitacion dentro de la Carcel : sus obligaciones son la de decir Misa à la Sala los dias de Tribunal , y en los Festivos à los Presos : asiste à estos en lo que se les ofrezca , en punto à subministrar el Sacramento de la Penitencia.

Le està impuesta la obligacion de que diariamente tome la misma razon , que el Mayordomo , ò Thesorero de la Carcel , para saber los Presos à quien se deba dar racion de Pobre en el siguiente dia, apuntandolo en el Libro , que à este fin debe tener , y para ello puede acudir al Señor Alcalde mas antiguo , ò al que fuere Protector de los Pobres, y al Oficio de Gobierno , por donde piden la racion , observandose la misma regla con los enfermos.

Tambien està encargado al Capellàn la asistencia personal à la hora de la distribucion de la comida, para que zele, que los Pobres tengan la racion en calidad , y cantidad, sin agravio, ni menoscabo.

Todos los Ornamentos, y Alhajas de Capilla , que estàn à cargo del Capellàn, se le entregan , precediendo formal Inventario, que se hace ante el Escribano de Gobierno de la Sala; y lo mismo se egecuta por lo respectivo à los bienes, y enseres de la Enfermeria, y Cocina, que se entregan los primeros al Cirujano, y los otros al Mayordomo, y anualmente se repiten estos Inventarios con especial encargo al Señor Alcalde Protector, para que no consienta omision en esta anual providencia.

CA-

CAPITULO L.

PUBLICACION DE PRAGMATICAS,
y Paces.

QUando S. M. establece, y manda publicar las Pragmaticas, se avisa de orden del Consejo à la Sala de Señores Alcaldes, para que se hallen prevenidos los quatro mas modernos, à quienes corresponde salir à la Publicacion, acompañados del Escribano de Camara del Consejo mas moderno; y lo que se practica en semejantes casos es en esta forma:

La Real Cedula, y Pragmatica, que se manda publicar, se entrega original al Escribano de Camara moderno del Consejo; y este, despues de haverse comunicado el aviso à la Sala, se pone de Acuerdo con el Señor Alcalde mas antiguo de los quatro, que deben salir, para señalar la hora, que regularmente es por las tardes; y participada à los demás, concurren con el Escribano de Camara à la Posada del mas antiguo, y desde ella salen à caballo, con el acompañamiento de Clarines, Timbales, y doce Alguaciles de Corte, que tambien vãn à caballo delante: siguen los Señores Alcaldes de dos en dos por su antigüedad, y el Escribano de Camara debe ocupar el lado de la mano izquierda del Señor Alcalde mas moderno; lo que se declaró por el Consejo en 15. de Diciembre de 1682. y la Sala por Auto del mismo dia tambien lo mandò asi. (1)

En esta forma se dirigen à la Plazuela del Real Palacio, en que S. M. habitase, en donde sin apearse estàn delante del Balcon del Rey, se hace la primera Promulgacion por voz de Pregonero, à quien el Escribano de Camara lee la Real Cedula, ò Pragmatica, para que la vaya publicandos; y siempre que se nombra à Dios, y al Rey, los Señores Alcaldes, y el Escribano de Camara se quitan el Sombrero;

y

(1) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1682. fol. 297. y 298.

y concludido este AËto , pasan en la misma forma à la Puerta de Guadalajara , en donde se concluye , y los Señores Alcaldes , y Escribano de Camara se separan , y restituyen à sus casas ; y à continuacion de la Real Cedula certifica el Escribano de Camara la forma , modo , y parages en que se hizo la Publicacion , y lo entrega original en la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo , para dar noticia al Señor Presidente , ò Gobernador de èl , y que este lo pueda hacer presente à S. M.

Al Consejo de Guerra corresponde publicar las que el Monarca declara contra otras Potencias , y las Paces se publican por el Consejo de Castilla , y à este fin de su orden se comunica el aviso à la Sala de Señores Alcaldes , para que lo prevenga à los seis mas modernos , que es à quien corresponde concurrir à este AËto , acompañados del Escribano de Camara de Gobierno del Consejo de Castilla , y el de Gobierno por lo respectivo à la Corona de Aragón.

El dia señalado para la Publicacion concurren , y se congregan en la Posada del Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , y desde ella salen à caballo , con el acompañamiento de los quatro Reyes de Armas , doce Alguaciles de Corte , Timbales , y Clarines , todos à caballo , y los primeros son los Timbales , y Clarines , luego los Alguaciles , siguen los Escribanos de Camara , despues los Reyes de Armas , y los ultimos los Señores Alcaldes.

En esta disposicion se dirigen à la Plazuela del Real Palacio , en donde se forma un Tablado bajo el Balcon de S. M. y luego que llegan se apean los Alcaldes , Escribanos de Camara , y Reyes de Armas , y todos suben al Tablado , y los Alguaciles , Clarineros , y Timbaleros se mantienen à caballo.

Las quatro esquinas del Tablado las ocupan los quatro Reyes de Armas , los seis Señores Alcaldes se ponen en fila de fachada , y con ellos los dos Escribanos de Camaras ; y el de Gobierno por lo perteneciente à Castilla , se pone

à la mano derecha , y el de Aragón à la izquierda , de forma , que tienen en medio à los Señores Alcaldes , y todos cubiertos con Sombrero.

El Escribano de Camara de Gobierno del Consejo de Castilla entrega al Rey de Armas mas antiguo las Capitulaciones de Paces , que se han de publicar , y al mismo tiempo le hace cortesía , à que corresponde el Rey de Armas , quien besa la Real Orden , y haciendo cortesía à los Señores Alcaldes , dice en alta voz : *Silencio. Oïd , oïd lo que manda S. M. se publique* ; y prosigue leyendo todos los Capítulos comprehendidos en la Real Cedula , ò Despacho ; y siempre que se nombra à Dios , y al Rey , todos se quitan los Sombreros ; y concluido , buelve à hacer cortesía à los Señores Alcaldes , y estos corresponden , y poniendose à caballo , siguen à la Puerta de Guadalajara , donde se hace otro Tablado , y en èl se egecuta la Publicacion , con la formalidad , y ceremonias advertidas ; y finalizado , pasan en la misma forma à la Puerta de la Iglesia de Santa Maria de la Almudena , donde se arma igual Tablado , y practican las mismas ceremonias ; y concluidas , cada uno se restituye à sus casas ; y el Escribano de Camara reserva en sì el Despacho , ò Real Orden , y à su continuacion se pone Certificacion de la Publicacion , y los dos Escribanos de Camara la firman , y de todo se dà cuenta puntualmente al Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , para que lo ponga en noticia de S. M. y se dèn las demàs providencias , que fuesen precisas.

Su Magestad el Señor Don Phelipe Quinto mandò expedir su Real Orden , que se comunicò à la Sala por el Señor Mayordomo Mayor , mandando , que tres Señores Alcaldes asistiesen à la Publicacion de un Vando , à fin de que las Personas que tuviesen algunas Pinturas , de las que con ocasion del Incendio del Real Palacio se havian sacado de èl , las entregasen , ò dieran noticia de su paradero ; y la Sala hizo Consulta en 25. de Enero de 1735. represen-

tando no haverse practicado jamàs , ni havia egemplar de que los Señores Alcaldes asistiesen à la Publicacion de Vandos, pues esto solo se hacia con asistencia de Alguaciles, y Escribano Oficial de la Sala , y que los unicos, y precisos Aëtos en que salian los Señores Alcaldes, era à la Publicacion de Paces, y Reales Pragmaticas Sanciones , y para estas asistian quatro, y seis para la Publicacion de Paces; por lo que suplicò à S. M. se sirviese mandar se publicase el Vando por los Oficiales à quien correspondia ; y S. M. resolviò , que à la Publicacion de este Vando saliesen los quatro Alcaldes. (2)

CAPITULO LI.

*DE LO QUE PRACTICA EL CONSEJO
en la Fiesta, y Procesion del dia del Corpus, asistiendo
S. M. y Personas Reales; y lo que se observa quan-
do està ausente S. M. ò no asiste à ella.*

LA Fiesta del Corpus tuvo principio el año de 1240. en la Ciudad de Lieja, en Flandes, siendo Arcediano de aquella Iglesia Jacobo Pantaleon, que en breves dias fue electo Pontifice con el nombre de Urbano IV. por quien se expidiò Bula en el año de 1262. mandando se celebrase esta Fiesta; y lo mismo mandò el Papa Clemente V. el año de 1306: despues se confirmò en el Concilio Vienense, y se ratificò en el año de 1317. por el Papa Juan XXII; y ultimamente se mandò tambien en el Concilio de Trento, para que se hiciese esta Fiesta en toda la Christiandad, y se aumentase la devocion, culto, y obsequio à este Soberano Mysterio. (1)

Quando S. M. y Personas Reales asisten à la Procesion del Corpus, es practica, que el dia vispera por la mañana el Escribano de Camara mas antiguo pasa al Real Palacio, acom-

(2) Archivo de la Sala, leg. 1. de Consultas, año de 1735:

(1) Archivo de Madrid, Ceremonial Colecc. de noticias, cap. 6. fol. 35. y 36.

acompañado de un Portero , à tomar la hora , que S. M. señalase para la Procesion del dia siguiente ; y participada al Consejo , el Escribano de Camara mas moderno tambien la comunica en persona à los Señores Presidentes , y Gobernadores de los Consejos de Indias, Ordenes , y Haciendas; y à este fin entra en los mismos Tribunales con la Capa de ceremonia , y Gorra ; y si la vispera del Corpus fuese Fiesta , pasa à las Posadas de los Señores Presidentes , ò Gobernadores para darles el aviso ; y à la Sala de Señores Alcaldes lo hace uno de los Porteros del Consejo , y el Señor Presidente , ò Gobernador asigna la hora en que han de concurrir en su Posada , à fin de formarse el Consejo para dirigirse à la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Almudena , de donde sale la Procesion.

Desde la Posada del Señor Presidente sale el Consejo , y los Señores Ministros de dos en dos ocupan los Coches ; lo mismo hacen los Señores Alcaldes , con el acompañamiento de Alguaciles de Corte à caballo ; y el Señor Presidente , ò Gobernador lleva en su Carroza los dos Señores Ministros mas antiguos , que ocupan el asiento del cristal , en la misma forma , y orden , que quando en los dias Viernes el Consejo hace la Consulta.

Si S. M. asiste à la Procesion , y Misa , que antes se celebra , interin que se principia , todos los Consejos están divididos en las Capillas de la Iglesia , y el de Castilla ocupa la mas preeminente , que es la antigua , frente de la Puerta de las Gradas , en donde se dice Misa rezada al Consejo por el Capellàn que tiene : se pone Alfombra , y los Bancos del Tribunal , sin otra diferencia de Asiento para el Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , porque solo para S. M. se pone Silla , y Sitial junto à la varandilla del Altar mayor al lado del Evangelio ; y mas abajo se coloca el Taburete del Capitan de Guardias , un paso mas atrás del Dosel del Rey ; siguiendo la línea el Taburete del Señor Mayordomo Mayor , y Banco de Grandes ; y al lado de la Epistola , ha-

ciendo frente al Sitial del Rey, se coloca el de los Cardenales: desde este al de Embajadores queda un trecho desocupado, para que de pie le ocupen los Mayordomos de Semana: sigue àzia abajo el Sitial, que ocupan los Embajadores, y continúa el Banco de los Capellanes de Honor, y Predicadores de S. M. y mas abajo (estando de pie) toman su lugar los Señores Alcaldes de Corte destinados à la Capilla: Y por no haver en la Iglesia Capillas separadas para todos los Consejos, se dispone por el Ayuntamiento de Madrid formarlas con Canceles.

Asistiendo S. M. à la Misa, la oficia su Real Capilla, y tiene el Altar el Señor Nuncio de su Santidad, y en su defecto el Señor Patriarca; y si los dos no concurren, nombra S. M. el Prelado que le parece, à quien por el Señor Patriarca se dà el aviso correspondiente.

Luego que se concluye la Misa, interin el Señor Nuncio depone las Vestiduras Pontificales, avisa el Capellàn de Honor, Maestro de Ceremonias de la Real Capilla, à uno de los quatro Capitulares de Madrid, Comisarios de estas Funciones, el mas antiguo, para que disponga, que dos Porteros de Madrid, vestidos con la ropa Carmesi, lleven en dos fuentes de plata grandes, y iguales, una Acheta pintada, y una Vela en la misma forma, otra blanca de à libra, y otra de à media; y en llegando los Comisarios al medio de la Iglesia, toman las Vandejas de las manos de los Porteros, y haciendo reverencia al Altar, y despues al Rey, se acercan al Sitial, y puestos de rodillas, el Capellàn de Honor Maestro de Ceremonias, insinua à S. M. el obsequio de la Villa de Madrid: recibe la Vandeja el Ayuda de Oratorio, à cuyo cuidado està encender la Vela, y entregarla al Patriarca Capellàn Mayor, para que este la sirva al Rey al tiempo de la Procesion.

Otros dos Comisarios de Madrid, al finalizar la Misa, reparten la Cera, y Velas de à libra à los Grandes, y Embajadores à un mismo tiempo: despues à los Mayordomos de

de S. M. que concurren ; y para ponerlas en sus manos, las llevan encendidas los Porteros.

Luego que S. M. llega à la Iglesia , se dà principio à la Misa , è incontinenti el Mayordomo de Semana, à quien corresponde, ordena , y dispone se forme la Procesion, de manera , que al finalizar la Misa continùe sin detencion ; y quando se empieza à mover la Custodia, dà la Vela à S. M. su Capellàn Mayor.

S. M. (que Dios guarde) asistiò à la Procesion , y Funcion del Corpus , celebrada en este presente año de 1764. y se dispuso conforme se manifiesta en el Plàn , ò Diseño, que se pone al final de este Capitulo , copia del que se formò ; y para incluirle en este Compendio , me le manifestò Don Pedro Manzano Coronel, Capellàn de Honor de S. M. y Maestro de Ceremonias de su Real Capilla ; y por el mismo Plàn se viene en conocimiento de que la Procesion fue ordenada dando principio los Clarines, y Timbales : 2. Los Pobres del Ave Maria , y San Fernando , que estàn recogidos en el Hospicio , y vàn en forma de Comunidad ; y la primera Procesion del Corpus à que concurrieron , fue la del año de 1721. en virtud de Real Orden , que se comunicò al Corregidor de Madrid Don Francisco Salcedo : (2) 3. Niños Desamparados : 4. Niños de la Doctrina : 5. Cofradías : 6. Cruces de las Parroquias ; y en estos claros, hasta donde dàn principio las Religiones, vàn repartidos por medio de las dos filas los Señores Alcaldes de Corte , en Garnacha , con Vara, y Gorra , asistidos de los Alguaciles de sus respectivas Rondas ; y no deben entrar dentro de las filas de las Religiones , porque asi lo mandò el Señor Rey Don Phelipe Segundo año de 1568, como se previene en las Etiquetas de Palacio ; y para apartar la gente , y dar providencias sobre este asunto , han de salir fuera de la Procesion : 7. Hermanos del Hospital General, que vulgarmente llaman los Obregones ; y este nombre tiene su origen, por-

Zz 3

que

(2) Archivo de Madrid, Ceremonial Coleccion de noticias, cap. 6. fol. 33.

que en el año de 1566. el Caballero D. Bernardino Obregon se retirò à servir los Pobres Enfermos del Hospital de la Corte; y el motivo fue, porque en la Calle de las Postas un Barrendero le salpicò, y enlodò el vestido; Don Bernardino con impaciencia le diò una bofetada, quien despues de haver recibido este agravio, se puso de rodillas, y le pidiò perdon. Esta humilde accion causò tanta edificacion, y egemplo à Don Bernardino, que se dedicò à servir à los Pobres del Hospital, y establecer la Hermandad con el titulo de sus Siervos, que es la que conservan los Hermanos, que llaman Obregones de el Hospital General:

8. Los Hermanos, y Religiosos de el Convento de Anton Martin, Orden de San Juan de Dios: 9. La Religion de Mercenarios Descalzos: 10. La Religion de Capuchinos: 11. Trinitarios Descalzos: 12. Agustinos Descalzos: 13. Minimicos de San Francisco de Paula: 14. Mercenarios Calzados: 15. Trinitarios Calzados: 16. Carmelitas Calzados: 17. Agustinos Calzados: 18. Franciscos: 19. Dominicos: 20. Cruz de la Corte: 21. Cruz de Santa Maria: 22. Curas, y Beneficiados con la Cruz de su Cabildo: 23. La Real Capilla: 24. Los Alcaldes de Casa, y Corte, que estàn de Capilla: 25. El Subdiacono, que lleva la Cruz de la misma Real Capilla entre dos Pages del Rey con Achas: 26. Ministriles, y Cantores de la Capilla Real: 27. Capellanes de Honor, y Predicadores del Rey: 28. Doce Pages de S. M. con Achas, y los Incensarios, que llevan dos Sacerdotes, que deputa Madrid: 29. La Custodia que llevan los Sacerdotes, conforme à la Bula expedida por la Congregacion de Ritos en 4. de Mayo de 1686. confirmada por Inocencio XI. en 28. de Julio de 1700. y por la misma Congregacion en 13. de Junio de 1732. con arreglo à las Declaraciones de la Sacra Rota, en que se previene, que en la Procesion del Corpus se lleve el SANTISIMO SACRAMENTO en Andas, y que precisamente las lleven Sacerdotes, y no otra alguna persona, y asi se practica: 30. El Palio que lleva el Ayunta-

mien-

miento de Madrid, repartidas las ocho Varas, y quatro Cordones que tiene, entre los Regidores por su antigüedad, el Procurador General, y Secretarios del Ayuntamiento; y el primer Cordon, que es el de la mano derecha, corresponde al Corregidor: 31. Diacono del Altar: 32. El Baculo, y Mitra: 33. Asistente Mayor: 34. Diez Capellanes de Honor con Capas: 35. El Nuncio de su Santidad con sus Diaconos: 36. Los Consejos por su antigüedad: 37. Mayordomos de Semana: 38. Grandes de España: 39. Gentiles-Hombres: 40. El Rey nuestro Señor: 41. Embajadores al lado izquierdo: 42. Cardenales al lado derecho: 43. Capitan de Guardias detrás de S. M: 44. Gefe de la Tapiceria con la Almohada para el Rey: 45. Ayuda de Oratorio con las Velas en la fuente para remudar la del Rey; y estos dos van fuera de las lineas de la Procesion, entre estas, y la Tropa.

En las Procesiones del Corpus à que asiste S. M. no tiene mando alguno el Consejo, ni Alcaldes de Corte, porque toca, y corresponde à los Mayordomos de S. M.

A los Señores Presidentes, y Gobernadores de los Consejos no se les dà Acheta, porque S. M. y Personas Reales alumbran con Vela, y los Señores Ministros Togados van sin Capas, en Garnacha, y con Gorras.

Cuida la Villa de Madrid, y su Ayuntamiento de el adorno de la Iglesia: satisface la Cera que se dà à los Tribunales, y Ministros para alumbrar en la Procesion, y es de su cargo atajar las bocas calles, y satisfacer los gastos de Toldos, adorno de Iglesia, Danzas, Tarasca, Gigantones, y lo demás, que para la Funcion fuese preciso. (3)

En el año de 1623. estando en Madrid el Principe de Gales (que despues fue Rey de la Gran Bretaña, y Escocia) mandò S. M. se hiciese la Procesion del Corpus, qual no se huviese visto otra; y asi fue, pues asistieron à ella las Ordenes Mendicantes, Monacales, y Militares, que hicieron protesta sobre los lugares, respecto de no haverse reglado, por no estàr prevenida esta Funcion, y las Mendi-

can-

(3) Archivo de Madrid, Ceremonial Coleccion de noticias, cap.6. f.30.

cantes, y Monacales llevaron el que les correspondia, segun la antigüedad de su Regla, y la Procecion parece fue por Palacio en esta forma:

Timbales : Trompetas : Niños Desamparados : los de la Doctrina : Pendones : Cruces : Hermanos del Hospital General : los de Anton Martin : Mercenarios Descalzos : Capuchinos : Trinitarios Descalzos : Agustinos Descalzos : Carmelitas Descalzos : Clerigos Menores : Padres de la Compañia de Jesus : Minimos de la Victoria : Geronimos : Mercenarios Calzados : Trinitarios : Carmelitas : Agustinos : Franciscos : Dominicos : Basilio : Premostratenses : Bernardos : Benitos : la Cruz de Santa Maria de la Almudena : la del Hospital General de la Corte : la Clerecia, en medio de las Ordenes Militares Alcantara, Calatrava, y Santiago, con Mantos Capitulares : al lado derecho el Consejo de Indias, el de Aragón, el de Portugal, y el Supremo de Castilla : al izquierdo el de Hacienda, el de Ordenes, el de Inquisicion, y el de Italia : el Cabildo de la Clerecia : veinte y quatro Sacerdotes revestidos con Incensarios : la Capilla Real con su Guion : tres Caperos, el de enmedio llevaba el Baculo : el Arzobispo de Santiago de Pontifical : los Pages del Rey con Achas : las Andas del Santisimo Sacramento : la Villa con el Palio : el Rey : el Infante Don Carlos al lado izquierdo : el Cardenal Zapata à el lado derecho, un poco detrás : el Cardenal Spinola à el otro lado : El Nuncio en medio de los dos : el Obispo de Pamplona detrás : el Inquisidor General : el Embajador de Polonia : el Patriarca de las Indias : el Embajador de Francia : el de Venecia : el de Inglaterra : el de Alemania : los Grandes cerca de la Persona del Rey : los Titulos, y Señores à tropas en medio de la Procecion : las dos Guardias Española, y Tudesca à los dos lados, y detrás toda la de Archeros. La forma de los lugares, que llevaron las Religiones, segun và referido, la diò el Vicario Eclesiastico, sin perjuicio del que cada uno pretendia, y admitiendo las protestas, que se hicieron.

Estuvo el Principe de Gales en uno de los Balcones del Quarto en que se hospedò, que fue el del Entresuelo de la Torre primera de Palacio ; al pasar el Santisimo se arrodillò con todos los demàs Caballeros Estrangeros , que le acompañaban.

En el año de 1721. el Señor Don Phelipe Quinto, y el Principe nuestro Señor Don Luis Primero de este nombre, asistieron à la Procesion del Corpus ; y habiendo salido de la Iglesia Parroquial de Santa Maria para ir por Palacio , por no haver podido salir la Reyna à las Casas de Ayuntamiento, al pasar por la Plazuela sobrevino una grande lluvia , por lo que fue preciso entrar la Custodia con el Santisimo Sacramento en la Real Capilla de Palacio, terminando por entonces la Procesion, y quedando patente nuestro Señor en la misma Custodia hasta nueva orden : se subió en hombros de Sacerdotes ; y para entrarla por la Puerta de la Capilla ayudaron los Caballeros Regidores, que havian subido el Palio grande hasta la misma Puerta. El dia siguiente Viernes se diò la orden por S. M. para que se continuase la Procesion por las calles que estaba prevenida: este aviso se diò por el Señor Patriarca al Corregidor ; y habiendo pasado los Comisarios de Corpus à saber si por S. M. se les mandaba prevenir alguna cosa para la Funcion, y Procesion de por la tarde, (que se havia dado la hora de las quatro) entrò el recado à S. M. y se respondiò por el mismo Señor Patriarca à los Comisarios , que respecto de la casualidad de haver quedado en la Capilla de su Real Palacio el Santisimo Sacramento , queria hacer la costa de todo el gasto de la Procesion , para lo qual se havia pedido al Corregidor Memoria de la Cera, que se daba al Cabildo , Consejos , Comunidades , y Parroquias, estando, como estaba todo prevenido ; y habiendo pasado à estàr con el Mayordomo de Semana para saber el lugar en donde havia de estàr Madrid hasta que tomase el Palio , y incorporarse en la Procesion, les respondiò haver señalado S. M.

pa-

para Madrid la primera Pieza del Quarto de S. M. como se entraba en la Capilla, y la segunda inmediata à ella à los Consejos, en donde se podian embiar los Bancos de Madrid, y los Porteros para que cuidasen del Estrado, lo que se egecutò.

El Cabildo Eclesiastico no hizo instancia alguna en razon del sitio, que havia de ocupar en Palacio, interin salia la Procesion, pero estuvieron los Individuos de el sentados con Madrid sin formalidad, hasta tanto que saliò S. M. por los Corredores à la Capilla, y se diò principio à formar la Procesion.

El Consejo Real se juntò en la Posada del Señor Presidente, desde donde saliò acompañado de la Sala de Alcaldes, y Alguaciles de Corte à caballo, como se acostumbra y haviendose dirigido al Real Palacio, se apearon los Señores Ministros en la calle del Thesorò en la Puerta de la Cadena, y subieron al Quarto del Rey, en donde el Consejo tenia los Bancos de su Tribunal en la Pieza mas adentro del Salòn donde se egecutaban las Comedias, que fue el parage señalado por el Mayordomo de Semana mas antiguo; y en la misma Pieza, ò Salòn señalado para el Consejo Real, estuvo tambien el de Inquisicion, y en la Pieza mas afuera estuvo el Consejo de Indias, à la mano derecha; el de Ordenes à la izquierda; el de Hacienda à la derecha, y el de Cruzada à la izquierda; y en la Pieza mas afuera estuvo la Villa de Madrid, y su Ayuntamiento.

La Carrera de la Procesion fue por todo el tramo, que havia de andar en el mismo dia del Corpus, y se principiò à las seis de la tarde.

En la Iglesia de Santa Maria, y en la Capilla antigua, que està destinada para el Consejo, tenia otros Bancos; y finalizada la Funcion, despues de haverse retirado S.M. hicieron lo mismo los Tribunales.

La Cera se repartiò por el Cerero Mayor, y Mozos de la Cereria.

P L A N T A

DE LA PROCESION DEL CORPUS,

QUE SE CELEBRA EN MADRID, Y LUGARES QUE DEBEN ocupar los que la componen, quando el Rey nuestro Señor asiste à ella con su Real Capilla; en cuya forma se hizo en 21. de Junio del Año de 1764:
Asistiendo à ella el Rey nuestro Señor Don Carlos de Borbòn, tercero de este nombre, Rey de las Españas.

CAMINO DELANTE DE LA PROCESION LA QUE LLAMAN TARASCA: seguianla los Gigantones, y despues los Timbales, y Trompetas de las Reales Caballerizas, prosiguiendo los Pobres del Ave Maria (que llaman del Hospicio) en dos filas, con su Estandarte: los Niños Desamparados con su Mangueta, y Ciriales, vestidos con Ropas azules, y Sobrepellices: los de la Doctrina con sus Ropas pardas, Sobrepellices, y Guirnaldas de flores en las cabezas: las Cofradías, y Sacramentales con sus Pendones, Cetros, y Estandartes: las Cruces de las Parroquias: Hermanos Obregones del Hospital General con Cruz, Preste, y Reliquia en el medio de la Procecion; y en la misma forma continuaron los Religiosos Mercenarios Descalzos: Capuchinos: Trinitarios: Descalzos: Agustinos Descalzos: Minimios de San Francisco de Paula: Mercenarios: Trinitarios: Carmelitas: Agustinos: Franciscos: Dominicos: Cruz de la Iglesia del Buen-Sucesso, con la de la Parroquia de Santa Maria: Cruz del Cabildo: Curas, y Beneficiados, con el Vicario de Madrid.

Consejo de Hacienda.	Capellanes de Honor, y Predicadores del Rey.	Alcaldes de Casa, y Corte.				Capellanes de Honor, y Predicadores del Rey.	Consejo de Hacienda.
Consejo de Ordenes.		REAL CAPILLA.					Consejo de Indias.
Consejo de Inquisicion.		Subdiacono, que lleva la  de la Real Capilla, entre dos Pages del Rey con Achas. Ministriles, y Cantores de dicha Real Capilla.					Consejo de Castilla.
		Seis Pages con Achas. Incensario.		Seis Pages con Achas. Incensario.			
		Regidores de Madrid, que llevan el Palio.	la CUSTODIA.	Regidores de Madrid, que llevan el Palio.			
	Mayordomos de Semana.	5. Capas.	Diacono del Altar. Baculo. Mitra. Asistente Mayor. Diaconal. NUNCIO.	5. Capas.		Mayordomos de Semana.	
Gefe de la Tapiceria con la Almohada para el Rey.	Grandes de España.	R E Y.				Grandes de España.	Ayuda de Oratorio con las Velas en la fuente para remudar la del Rey.
	Gentiles Hombres.	Embajadores.	Cardenales.	Capitani de Guardias.		Gentiles Hombres.	

TROPA DE GUARDIAS DE CORPS.
Las Españolas, y Walonas rodeaban la Procecion.

FORMA DE LA PROCESION
*de el Corpus , quando no concurre à ella
su Magestad.*

LA vispera del día del Corpus , estando formado el Consejo pleno , corresponde al Escribano de Camara de Gobierno pedir al Señor Presidente , ò Gobernador la hora para concurrir el día siguiente à la Misa , y lo regular es señalar la de las nueve , ò nueve y media de la mañana , para que todo el Consejo se junte en la Posada del Señor Presidente , ò Gobernador , y por medio de un Portero se avisa à la Sala de Alcaldes , y el Escribano de Camara mas moderno , asistido de un Portero , con Capa de Ceremonia , y Gorra , pasa à comunicar la hora para asistir en Santa Maria , à los Consejos de Indias , Ordenes , y Hacienda.

Congregados los Señores Ministros del Consejo en la Posada del Señor Presidente , ò Gobernador , desde ella salen en publico , se dirigen de dos en dos en los Coches , y en la forma acostumbrada , à la Iglesia de Santa Maria ; y en interin que se celebra la Misa , y forma la Procecion , los Consejos están separados con sus Presidentes en las Capillas , que cada uno tiene destinada , en esta forma : El Consejo Real ocupa la Capilla mayor , y al Señor Presidente , ò Gobernador se le pone Sitial , Almohadas , y Silla de Brazos , y para el Consejo Bancos de respaldo , cubiertos de terciopelo carmesí : El Consejo de Indias ocupa la Capilla , que se nombra de los Voz medianos : El de Ordenes la que se nombra de los Herreras ; y el Consejo de Hacienda ocupa la Capilla , que està al lado de la antecedente , y la Villa de Madrid ocupa la Capilla del Santisimo Christo.

A la hora competente manda el Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , se dè principio à celebrar la Misa , y el Escribano de Camara de Gobierno del Consejo debe

be està advertido de las Ceremonias , que en semejante Funcion se observan , para prevenir al Señor Presidente, ò Gobernador lo que debe mandar , y el modo de formarse la Procesion.

El Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , luego que se canta el Evangelio , dà orden para que el Señor Alcalde de Corte mas moderno disponga se forme la Procesion , y el mismo aviso se dà al Vicario Eclesiastico.

Al Ofertorio de la Misa se manda salir à otro Señor Alcalde moderno para formar el segundo trozo de la Procesion , y despues siguen los demàs Señores Alcaldes por su antigüedad, y à trechos, y distantes los unos de los otros en medio de las filas, sin Capa , con Gorra, y acompañados de Alguaciles de Corte , y Escribanos Oficiales de la Sala en traje de Golilla , vàn gobernando la Procesion , y el Señor Alcalde mas antiguo và incorporado con el Consejo Real, en Garnacha , con Gorra , y Vara , y tambien se le dà Vela, cuya regalia les corresponde desde el año de 1729. que se concedió al Señor Don Alonso Rico , siendo Alcalde Decano de la Sala. Y el mismo lugar ocupa quando S.M. asiste à la Procesion , y los Alcaldes honorarios no tienen lugar , ni asisten à estas Procesiones , porque los de propiedad vàn gobernando, y egerciendo jurisdiccion, asi en este Acto , como en las demàs concurrencias que tienen.

El Escribano de Camara de Gobierno del Consejo es el que previene las Ceremonias acostumbradas ; y à espaldas del Sitial del Señor Presidente , ò Gobernador tiene su Asiento en Banco raso , è inmediato à èl asiste en pie uno de los Porteros para egecutar las ordenes, que se le diesen; y el cerco que forma el Consejo , està rodeado de la Guardia de Alabarderos.

El Portero de Estrados del Consejo , cuida de que al tiempo de cantarse el Evangelio , y el Prefacio , salgan con Ahas al cuerpo de la Iglesia seis Pages del Señor Presidente , ò Gobernador.

Finalizada la Misa , espera el Consejo à que el Prelado que la celebra se desayune en la Sacristia ; y luego que se pone en la Custodia el Santisimo Sacramento , manda el Señor Presidente , ò Gobernador se avise , y salgan de las Capillas los demàs Consejos ; y este aviso se daba anteriormente por medio del Alcalde mas antiguo , pero oy lo hace un Portero.

Al Señor Presidente , ò Gobernador , no concurriendo S. M. à la Procesion , se le dà una Acheta para alumbrar ; y si S. M. concurre , se le dà Vela como à los demàs Señores Ministros , las que reparten los Porteros ; y al de Estrados le corresponde poner la Acheta en la mano del Señor Presidente , ò Gobernador ; y si es Prelado , pone la rodilla en tierra , y se la besa.

Las Varas del Palio las llevan , y se reparten entre los Caballeros Regidores de Madrid , y los quatro Cordones el Corregidor , y los tres Regidores mas antiguos.

A la Procesion dàn principio los Pobres del Hospicio ; siguen los Niños Desamparados , los de la Doctrina , Cofradías , y Cruces de las Parroquias : las Religiones por sus antigüedades con sus Cruces , y Prestes revestidos , que llevan algunas Reliquias : despues la Cruz de la Parroquia de Santa Maria , el Clero con Sobrepellices , y Velas ; luego el Cabildo Eclesiastico con su Abad , y el Vicario de Madrid , y en medio de los Sacerdotes , delante de la Custodia , van seis Pages del Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo con Achas.

El Prelado que celebra la Misa , và inmediato detrás de la Custodia con los Ministros correspondientes , que sirven el Pontifical : siguen luego los Consejos formados en dos filas , primero el de Hacienda , el de Ordenes , el de Indias , y el ultimo el de Castilla : cierran la Procesion los Señores Presidentes , ò Gobernadores , à quien tambien se dà Acheta no concurriendo S. M. y llevan en medio al Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , y detrás in-

mediato à èl sigue el Escribano de Camara de Gobierno, y à su mano derecha el Caballerizo de el Señor Gobernador.

En bolviendo la Procesion à Santa Maria, concluida la Funcion, sale el Consejo à despedir al Señor Presidente, ò Gobernador, y sin acompañamiento alguno se retira à su Posada.

Los Señores Ministros del Consejo en lo antiguo asistian à la Procesion sin Capas, y con Gorra; y en el año de 1729. siendo Gobernador el Ilustrisimo Señor Don Andrés de Orbe y Larreategui, se dudò por el Consejo, si deberian ir sin Capas, mediante no concurrir S. M. à la Procesion; y se acordò, que fuesen con ellas, y sin Sombreros, porque alli và representando el Consejo la Persona Real; y desde aquel tiempo, no asistiendo S. M. à la Procesion, vàn en ella los Señores Ministros Togados con Capas, y con Gorras.

En tiempo de vacante de la Presidencia, y Gobierno del Consejo de Castilla, ya queda prevenido en el Capitulo que trata de las Regalias del Señor Ministro Decano, siendo Gobernador interino, el lugar que debe ocupar.

Con motivo de haverse extinguido el Consejo de Aragon, se dudò en el año de 1708. sobre la forma en que havia de ir en la Procesion del dia del Corpus el Consejo Real, respecto de que el estilo havia sido en filas distintas por sus antigüedades, presidiendo à cada uno su Presidente, comenzando el Consejo de Cruzada, siguiendo el de Hacienda, y acabando Aragon, y Castilla, esto en las ocasiones en que concurría S. M; porque quando no asistia, iba cada Consejo en su lugar, cerrando los Presidentes, dividiendose cada Tribunal en dos filas: con que haviendo faltado el de Aragon, que tomaba la mano izquierda del Consejo Real, y siguiendose por su antigüedad el de Inquisicion, se mandò, que este ocupàra el lugar del de Aragon, y se subrogase en èl, siguiendo los de-

demàs segun les tocasse. (4) Y en el año de 1739. à Consulta del Consejo de 24. de Diciembre del propio año, declaró S. M. que el Consejo de Inquisicion en las Funciones publicas, como en la Procesion del Corpus, y otras, que se ofreciesen de combite, ò por otro motivo, concurren en dos lineas, en la una, que ha de ser la derecha, el Consejo Real, y en la izquierda el de Inquisicion, y en ambas lineas los de cada Consejo unidos; (5) y en la Procesion que se hizo en este presente año de 1764. fueron los Consejos por su antigüedad, cerrando la fila su respectivo Presidente; y el Consejo de Hacienda fue en dos filas por una, y otra parte, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en el año de 1648. como se previene en la Etiqueta de Palacio.

Han sido muchas, y repetidas las competencias, y disputas, que en los tiempos antiguos se excitaron entre los Señores Presidentes, y Gobernadores de los Consejos, sobre la preeminencia, y autoridad de poner Silla, y Sitial en las Iglesias, y concurrencias, así para la Procesion del Corpus, como à las Rogativas, y demàs Actos publicos; y en 22. de Junio de 1649. mandò S. M. que siempre que los quatro Consejos huviesen de asistir en las Procesiones, ò otros Actos semejantes en que no concurriese S. M. en la Capilla Mayor, donde se ponía el Consejo à esperar la hora de salir à la Procesion, el Sitial del Señor Presidente del Consejo sirviese à todos quatro Presidentes; pues quedando el lugar preeminente al Presidente del Consejo como le tocaba, no se quitaba à los demàs la preeminencia, que por Presidentes tenian, y venian à ser, conforme à lo que despues sucedía en la misma Procesion, pues todos quatro iban haciendo cabecera en ella, sin que en esto se huviese movido nunca duda, ni disputa; y los Consejeros de los otros Consejos havian de ponerse inmediatos à los del

(4) Auto 67. lib. 2. tit. 4. Recop.

(5) Auto 99. tit. 4. lib. 2. Recop.

Consejo en la misma Capilla, conforme la precedencia que observaban entre si; y porque podia suceder, que el Presidente del Consejo no estuviese para concurrir en semejantes AËtos, declarò S. M. que en este caso asistiese en la Capilla Mayor como solia, y los demàs Consejos tuviesen Capillas separadas; y en los que asistiesen Presidentes, tuviesen ellos Sitial, aunque no le tuviese el Consejo; pues faltando el Presidente, no le era dada esta prerrogativa; y las demàs, sin quitar al Consejo la Precedencia, venian à mantenerse en la que por tales les tocaba; y quando saliese la Procesion, se pondria haciendo cabeza à todos quatro Consejos, en la forma que se acostumbra. (6)

Posterior à esta Real Resolucion, el Señor Presidente del Consejo en 8. de Septiembre de 1649. escribiò un Papel al Conde Duque de Olivares, exponiendo los inconvenientes que se ofrecian, en que el Sitial que se le ponìa en la Capilla Mayor, huviese de servir para los demàs Presidentes; y propuso, seria mas conveniente, que en cada una de las Capillas se pusiesen los demàs Consejos, y sus Presidentes con Sitial; y haviendose conformado su Magestad, se participò à los Consejos, para que no se ofreciese duda, ni embarazo.

CAPITULO LII.

DE LO QUE EL CONSEJO PRACTICA en el recibimiento, y Procesion de la Bula de la Santa Cruzada.

ANnualmente en el primer Domingo de Adviento se hace el recibimiento, y Procesion de la Bula de la Santa Cruzada: para esto precede Real Decreto de S. M. que se comunica al Consejo; y publicado en èl, se participa al Ayuntamiento por medio de Papel, que escribe el Escribano de Camara de Gobierno, para que concurran

(6) Archivo del Consejo, leg. 21. de Procesiones, y Festividades.

ran el Corregidor, y Regidores à la Procesion, y funcion de Iglesia.

La vispera por la tarde se hace la Publicacion en esta forma: Desde la Posada del Señor Comisario General salen à caballo el Thesorero, Escribano de Camara, y Alguaciles de Cruzada, que lo son de Corte, acompañando la Insignia, y Estandarte, que lleva el Thesorero, y delante van los Clarines, y Timbales, y sigue el numero de Alguaciles de la Villa, todos à caballo; y en esta forma pasean las calles, y parages acostumbrados.

En el mismo dia vispera del primer Domingo de Adviento, luego que se forma el Consejo pleno, el Escribano de Camara de Gobierno pide el señalamiento de hora, y el de los Señores Ministros, que deben asistir à la Iglesia de San Salvador para la Procesion, que desde ella sale, y se dirige à la Iglesia de Santa Maria; y la práctica es, concurrir un Señor Ministro de la Camara con los quatro mas modernos del Consejo, y los demás Señores Ministros se congregan en la Posada del Señor Presidente, ò Gobernador, y desde alli con el acompañamiento de los Señores Alcaldes, y Alguaciles de Corte, en la forma acostumbrada, va el Consejo à Santa Maria à esperar la Procesion, y recibir la Santa Bula; y quando se halla vacante la Presidencia, ò Gobierno del Consejo, se juntan en una de las Salas de el los Señores Ministros, y desde alli pasan à la Iglesia de Santa Maria.

A la Sala de Señores Alcaldes se les participa la hora señalada por el Consejo por medio de Papel, que escribe el Escribano de Camara de Gobierno, con la prevencion de que dos Señores Alcaldes asistan en San Salvador para la Procesion, y el resto de la Sala concurra à la Posada del Señor Presidente, ò Gobernador, para acompañar al Consejo en publico hasta la Iglesia de Santa Maria.

A la de San Salvador van separados los que deben asistir à la Procesion, y en el cuerpo de la Iglesia se ponen dos filas de Bancos, la una para los Señores Ministros

558 *De lo que el Consejo practica en el recibimiento,*
de el Consejo , al lado del Evangelio , y los dos Señores Alcaldes sin Capa , con Gorra , y Vara ; y la otra fila la ocupan los Ministros , y Dependientes de Cruzada , y sentados todos, esperan al Señor Comisario General ; y luego que llega , pasando por medio de las dos filas , se dirige al Presbyterio , entra en la Sacristia , y se reviste , despues toma la Santa Bula , y se forma la Procesion , llevando el Palio los Regidores de Madrid , alumbrando con Achas quatro Pages del Señor Comisario General, cerrando la Procesion los Señores Ministros del Consejo.

En la Iglesia de Santa Maria espera el Consejo con la Sala de Señores Alcaldes , formado, y sentado como Tribunal , y el Señor Presidente , ò Gobernador con Silla , y Sitial , y à sus espaldas el Escribano de Camara de Gobierno en Banco raso.

Luego que la Procesion llega à Santa Maria , se levanta el Consejo , y sale hasta el Portico de la Iglesia , en donde el Señor Presidente , sobre Alfombra , y Almohada , se pone de rodillas , reverencia , y besa la Santa Bula , y el Señor Comisario se mantiene con ella debajo del Palio ; y si el Señor Presidente es Prelado , se pone debajo de el à mano derecha del Señor Comisario , y de esta forma se dirige hasta el Altar mayor , donde se pone la Santa Bula ; y si el Señor Presidente , ò Gobernador es de Capa , y Espada , ò Garnacha , y no Prelado , va en el lugar que le toca , Presidiendo al Consejo , y los Pages del Señor Presidente alumbran con Achas hasta colocar la Santa Bula en el Altar mayor , y el Consejo se buelve à formar , y por su antigüedad ocupan los Asientos los Señores Ministros , y Alcaldes de Corte , estando estos sin Capas , en Garnacha , con Vara , y Gorra , y todos al lado del Evangelio.

Anteriormente se practicaba nombrarse los tres Señores Ministros mas antiguos del Consejo para que concurriesen en la Posada del Señor Comisario General , y acompañarle hasta la Iglesia de San Salvador ; y en caso de escu-

sar-

sarse alguno , se daba aviso al que seguía en antigüedad: tambien se nombraba un Señor Camarista, esto quando no lo era alguno de los tres Señores Ministros , y otros dos mas modernos asistían en San Salvador con los Señores Alcaldes de Corte para recibir al Señor Comisario ; y todos esperaban hasta que se daba recado del Consejo para que saliese la Procesion.

La Magestad del Señor Don Fernando Sexto en el año de 1750. mandò formar la Instruccion , y methodo, que debe observarse en el recibimiento , y Procesion de la Bula de la Santa Cruzada , y se comunicò al Consejo por el Excmo. Señor Marqués de la Ensenada , Secretario del Despacho Universal, que copiada fielmente , dice asi:

FORMA, QUE EN VIRTUD DE REAL Orden de S. M. se ha de guardar en la Publicacion de la Santa Bula de Cruzada, en la Corte, desde la primera Dominica de Adviento, y su vispera de este presente año de 1750. en adelante.

LA Publicacion de la Santa Bula de Cruzada en la Corte , la tarde vispera de la primera Dominica de Adviento , se ha de practicar en la misma forma , que se egecutaba antes del nuevo Reglamento dado por S. M. en este año de 1750. à cuyo fin se hará la Consulta acostumbrada à S. M. y proveerà el Comisario General los Años correspondientes à esta Funcion.

La del dia siguiente , que es el de la Predicacion , y Procesion , se ha de egecutar de este modo:

En la Posada de el Comisario General se juntaràn el Asesor , Ministro , y Fiscàl del Juzgado , como tambien el Contador , los Directores , Fiscàl de la Direccion , y los demás que tengan voto en ella , y el Juez , y Fiscàl del Juzgado de la Direccion , Secretario de ella , y Oficial Mayor de la Contaduria , por tener voto.

560 *De lo que el Consejo practica en el recibimiento,*

A la hora oportuna tomaràn todos los comprehendidos los Coches con distincion , para ir à la Parroquia de San Salvador , guardandose la formalidad debida , para lo qual iràn primero los dos Alguaciles de Cruzada à caballo, à los que seguiràn los Coches , que ocupan las Personas que componen la Direccion , y Juzgado suyo , segun el orden, y grado, que entre si observan , y en el ultimo lugar cerrarà el Coche del Comisario General , acompañado del Ministro Asesor , y Fiscàl del Juzgado de Cruzada , caminando en esta forma hasta dicha Iglesia , donde han de estàr cinco Ministros Togados del Consejo , y entre ellos un Camarista , para que asi concurren como antes en la Procesion; con la advertencia, que en los asientos que haya en dicha Iglesia para los expresados cinco Ministros del Consejo , y Alcaldes de Corte , que concurren , y todos los de Cruzada, de Direccion, y su Juzgado , se han de guardar los asientos de los Bancos , que estàn en el cuerpo de la Iglesia , sin hacerse novedad à lo que se ha estilado hasta aora ; y lo mismo se observarà en los sitios donde aguardan Clero, Ayuntamiento , y demàs que deben concurrir , y el Comisario General, asi que entra en la Iglesia , sube al Altar mayor sin detenerse , donde hecha su oracion al Sacramento, toma su Silla al lado del Evangelio , para dar principio à revestirse , en cuyo Acto le asisten los Capellanes de Honor , el Maestro de Ceremonias de la Real Capilla , y algun Capellan , ò Capellanes del Comisario , revestidos estos de Sobrepellices , y aquellos con los Ornamentos correspondientes ; y revestido, toma la Bula original , baja con ella hasta entrar bajo del Palio , que llevan los Regidores de Madrid , y sale la Procesion con el acompañamiento dicho , y demàs acostumbrado , yendo tambien el Estandarte de Cruzada en mejor lugar , que lleva el Portero mas antiguo , y los otros dos los Cordones ; y vàn tambien los Alguaciles , y delante del Palio los Pages del Comisario en Loba , con Achas encendidas.

Lle-

Llegada la Procesion à la Iglesia de Santa Maria, recibe el Consejo Real la Santa Bula, y adorada por el Gobernador del Consejo, ò Ministro Decano, que le Preside en su falta, se entra Procesionalmente como siempre, y quedandose el Consejo en los Bancos, que están puestos al lado del Evangelio, y los de Cruzada, Direccion, y su Juzgado en los del lado de la Epistola, llega el Comisario al Altar mayor con la Bula, donde la coloca; lo que hecho, y desnudado de los Ornamentos, ha de tomar el Mantèu, y Bonete; y bajando el Presbyterio, se encaminarà asi à los Bancos del Consejo, y haciendo al Gobernador, ò al que Preside la atencion que corresponde, tomarà asiento despues del Decano, como Ministro Honorario de èl, sin otra distincion, que la de preferir à los demàs Ministros que se le siguen.

En los Bancos del lado de la Epistola, donde están los Ministros de Cruzada, que deben ocuparlos, ha de Presidir el antiguo del Consejo, que seguirà al Decano, como antes se hacia, y la Misa se celebrerà con la solemnidad acostumbrada, sin que se eche menos circunstancia alguna, que à esta parte pertenezca.

En estos Bancos de Cruzada ha de sentarse primero el Juzgado Eclesiastico de ella con su Fiscàl, (à excepcion del Comisario, por tener el asiento que vâ distinguido) y despues del Fiscàl se seguiràn los de la Direccion, y su Juzgado, por el orden, y grado que entre si observan.

Acabada toda la Fiesta de Iglesia, saldrà el Consejo por donde siempre lo ha egecutado, y la Cruzada por donde entrò, à cuyo tiempo se despedirà urbanamente el Comisario General del Consejo, y se incorpora con los de Cruzada, ocupando el lugar que tenia el Ministro antiguo, quien se incorporarà con su Consejo. San Lorenzo 29. de Octubre de 1750. El Marquès de la Ensenada.

Concluida la Funcion, los Señores Ministros, Alcaldes, y Regidores de Madrid, acompañan al Señor Gobernador
has-

562 *De lo que el Consejo practica en el recibimiento,*
hasta que toma el Coche por la Puerta de los pies de la Iglesia, y el Señor Comisario, y Ministros de su Juzgado salen por la Puerta principal.

En el año de 1619. siendo Presidente del Consejo el Señor Don Fernando de Acevedo, enfermò el Señor Comisario General de Cruzada, y para la Funcion de la Proce-
sion, y recibimiento de la Santa Bula, por orden de S. M. subdelegò sus facultades en el Señor Patriarca de las Indias Don Diego de Guzmàn y Fonseca, quien intentò poner Sitial en Santa Maria; y haviendo consultado el Consejo à S. M. se sirviò resolver, que en la Iglesia no huviese mas Sitial, que el del Señor Presidente; y porque en el mismo dia de la Funcion havia de celebrar la Misa de Pontifical el Señor Patriarca, intentò tambien poner Sitial al lado del Altar, y solo se le permitiò, que en el Presbyterio, al lado izquierdo del Altar, se pusiese una Silla con Almohada à los pies; y antes de finalizarse la Misa, se saliò el Señor Presidente con algunos Señores Ministros, y otros se quedaron para acompañar, y despedir al Señor Patriarca, llevandole à su lado derecho el Señor Ministro Decano del Consejo, y lo mismo se hizo en el recibimiento de la Bula, y Misa que celebrò el Señor Patriarca en el año de 1620.

El Señor Don Francisco de Contreras, que fue Decano del Consejo, y despues Gobernador de èl, asistiò al recibimiento de la Santa Bula en el año de 1624; y por ser Secular, en el Acto de entrar la Procecion en Santa Maria, despues de haver reverenciado, y besado la Bula, dejò pasar al Señor Patriarca con el Palio, y se puso detrás de èl, algo distante, hasta que pasaron los Ministros de los demás Consejos para que ocupasen sus Asientos.

En el Libro Coleccion de noticias, que ha servido de regla en el Consejo, se dice, que en el año de 1711, por hallarse indispuerto el Señor Gobernador, se congregaron los Señores Ministros en su Posada, y desde ella fueron à Santa Maria; y aunque no concurriò el Señor Gobernador,

se le puso Sitial cubierto en la Iglesia, sin que ninguno de los Señores Ministros le ocupase, y Presidió el Señor Ministro Decano, por quien se hizo el recibimiento, y veneracion de la Bula en la forma acostumbrada.

CAPITULO LIII.

SOBRE LA FORMA DE CONCURRIR el Consejo à las Rogativas, que por su Magestad se mandan hacer.

PARA implorar, y alcanzar la Misericordia de Dios, por medio de la Virgen Santisima su Madre, y Santos de la Corte Celestial, todos los Monarcas, como tan Catholicos, han manifestado su ardiente devocion, providenciando, que en las afficciones por la falta de agua, conseguir la salud de las Personas Reales, y los buenos sucesos de la Monarquía, se hagan Rogativas publicas, Prócesiones, y Misa de gracias en varias Iglesias, y Santuarios; y à este fin se expide Real Orden à todos los Consejos para que asistan, y al de Castilla corresponde señalar la hora de la concurrencia à la Iglesia, que S. M. destina, y el Escribano de Camara mas moderno la participa à los demás Consejos.

En el año de 1641. dia 16. de Mayo, mandò S. M. el Señor Don Phelipe Quarto, que los Consejos concurriesen à la Iglesia de San Andrès, para sacar, y llevar en Procecion à la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Almudena el Cuerpo del Glorioso San Isidro, Patron de Madrid: con efecto se hizo la Procecion, dirigida por la calle de Toledo à la Plaza Mayor, Puerta de Guadalajara, calle de Santiago, Plazuela de Palacio, y estaban esperando sus Magestades en el Balcon grande, con Dosèl, y abajo se puso un Altar, en donde la Capilla Real cantò un Motete, asistieron las Ordenes Mendicantes por sus antigüedades, el Cabildo Eclesiastico, Cruces, y Cofradias de las Parroquias,
el

564 *Sobre la forma de concurrir el Consejo*

el Ayuntamiento de Madrid , y los Consejos por su orden, cerrando la Procecion los dos Señores Presidentes del Consejo Real , y el de Indias: Estuvo el Santo Cuerpo de San Isidro ocho dias en la Iglesia de Santa Maria , y despues se le restituyò à su Iglesia con el mismo aparato , y Procecion.

En el mismo año de 1641. tambien mandò S. M. que para conseguir los buenos sucesos de la Guerra , y favorable temporal , por la falta de agua, que se experimentò , se tragese en Rogativa à Maria Santissima de Atocha al Convento de las Señoras Descalzas Reales; y desde el de Atocha en el dia 9. de Junio del mismo año, con Procecion General, se trajo à la Virgen al Colegio de Santo Thomàs, donde estaban aguardando los Consejos, y en la forma acostumbrada fueron en la Procecion alumbrando con Velas, que diò la Villa de Madrid; el Palio le llevaron los Religiosos Dominicos , no obstante corresponder à los Regidores; los Consejos estuvieron separados esperando en Santo Thomàs en distintas Capillas, y al Señor Presidente de Castilla se le puso Sitial , Silla , y Almohadas; y quando se hubo de restituir à su Capilla à la Virgen de Atocha , no permitiò la Señora Abadesa de las Descalzas Reales se pudiese Silla , ni Sitial al Señor Presidente ; y porque solo se puso el Estrado con Bancos , acordò el Consejo desde la casa del Señor Presidente , que los Señores Alcaldes fuesen à disponer la Procecion , y que estando para salir la Imagen , se diese aviso para que pudiese concurrir el Consejo, y con efecto llegaron los Coches à la Plazuela de San Martin, se apearon los Señores Ministròs , tomaron las Velas; y haviendo salido los demàs Consejos , que subsistieron en la Iglesia de San Martin, se pusieron en sus lugares, y fueron en la Procecion hasta el Convento de Santo Thomàs; y despues de haver reverenciado à la Virgen , se retirò el Señor Presidente, y Ministros à sus casas.

En el mismo año de 1641. se expidiò Real Decreto,
man-

mandando, que para conseguir los buenos sucesos de las Guerras, fuesen los Consejos cada uno en su dia à la Iglesia de San Geronimo en cuerpo de Consejo, y en Rogativa à la Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe; y el dia 21. de Junio del propio año correspondiò asistir à la Rogativa al Consejo Real, y fue acompañado de los Alcaldes de Corte, y Alguaciles, en la forma acostumbrada; y tambien asistieron los Escribanos de Camara, y Relatores del Consejo, los de la Sala, y Escribanos de Provincia, y à todos estos Subalternos se les mandò fuesen à San Geronimo à esperar al Consejo, quien se sentò en Bancos de respaldar, y el Señor Presidente en uno separado, sin Sitial, ni Almohada, por ser Capilla Real donde asiste su Magestad: Se celebrò Misa solemne por el Prior del Convento, y la oficiò la Comunidad, quien acompañò al Consejo à la entrada, y à la salida, y despues los Señores Presidente, y Ministros separadamente se fueron à sus casas.

Quando los Ministros Subalternos del Consejo asisten con èl à semejantes Funciones, se sientan detrás de los Señores Ministros en Bancos de madera de nogal, sin respaldo, como se egecutò en la Misa de Rogativa, que en la Capilla de Nuestra Señora de Atocha se celebrò en 6. de Octubre de 1641. (1)

Mandò el Señor Rey Don Phelipe Quinto en el año de 1708. se hiciesen Rogativas publicas por termino de nueve dias, para alcanzar de Dios los buenos sucesos de la Monarquìa, y que el Consejo diese principio el Lunes 27. de Febrero del mismo año, y que la Procesion General se hiciese el Domingo 4. del siguiente mes de Marzo, à las quatro de la tarde, desde la Iglesia de Nuestra Señora de la Almudena à la Capilla de la Imagen de la Soledad, que se venera en el Convento de Minimos de San Francisco de Paula.

Esta Real Resolucion se comunicò al Consejo, y de su

Bbb

or-

(1) Ceremonial Colección de noticias del Consejo, cap. de Rogativas.

orden , por medio de Papel , que escribió el Escribano de Camara de Gobierno , se participò al Corregidor de Madrid , y su Ayuntamiento , à efecto de convocar para la Procecion las Comunidades de Religiosos , Parroquias , Cofradias , y demàs , que en semejantes ocasiones deben asistir.

El Consejo se juntò la misma tarde en que se hizo la Procecion , en la Posada del Excmo. Señor Don Francisco Ronquillo , que entonces era Gobernador del Consejo : asistieron tambien los Señores Alcaldes de Corte , mediante el aviso , que en la forma acostumbra se diò à la Sala ; y desde la Posada del Señor Gobernador del Consejo , con el acompañamiento de Alguaciles à caballo , y en la forma que se hace quando el Consejo sale en publico , se dirigió à la Iglesia de Santa Maria ; y en interin que se dispuso la Procecion , estuvo el Consejo en la Capilla Mayor : el de Indias , en la del Santo Christo del Buen Camino : el de Ordenes , en la que se nombra de Herrera : el de Hacienda , en la del Christo de la Salud : el Ayuntamiento de Madrid ocupò la Capilla Mayor antigua , que es la que està frente de la Puerta principal ; y el Cabildo Ecclesiastico se mantuvo en la Sacristia.

Se formò la Procecion , dando principio los Pendones , y Cruces de las Parroquias : despues los Niños Desamparados , los de la Doctrina , Cofradias por sus antigüedades , Cruz del Cabildo Ecclesiastico , desde donde empezaba esta Comunidad , en dos filas , en medio el Vicario Ecclesiastico , y despues los Musicos : siguiòse el Preste , que lo fue el Cura de Santa Maria , con sus Diaconos : despues el Ayuntamiento de Madrid , con sus Abogados , en dos filas : la de la mano izquierda cerraba el Regidor mas antiguo , y la derecha el Corregidor ; y de la misma suerte siguieron los Consejos de Hacienda , Ordenes , Indias , y Castilla , cerrando los Señores Presidentes ; y la Procecion se dirigió por la Plateria , Calle mayor , Puerta del Sol , à la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad , donde estaba manifesto el Santi-

tísimo Sacramento : à la Puerta de la Capilla , y sin entrar en ella , se retiraron las Comunidades , y Cofradías , y solo entraron el Cabildo Eclesiastico , el Ayuntamiento de Madrid , y Consejos , sin haver banco , ni asiento alguno ; de suerte , que desde la Barandilla del Altar , hasta la Puerta , en dos filas , ocuparon la Iglesia con la misma formalidad , que fueron en la Procesion ; por lo que en el Presbyterio estuvo el Cabildo Eclesiastico , junto à la Barandilla el Ayuntamiento de Madrid , despues seguian los demàs Consejos , y los ultimos los Señores Presidentes ; y por uno , y otro lado estaba la Esquadra de Soldados de la Guardia Española ; y finalizada la Letanía , que se iba cantando en la Procesion , Oraciones , y Salve , se reservò el Santísimo Sacramento , y concluyò la Funcion. (2)

Hallandose el Señor Rey Don Phelipe Quinto con su Egercito en Italia el año de 1702. la Reyna nuestra Señora , su dignísima Esposa , mandò se hiciesen publicas , y fervorosas Rogativas , para conseguir la Divina asistencia , y felices sucesos de la Monarquía ; y à este fin se comunicaron las ordenes correspondientes al Consejo , y por este al Ayuntamiento de Madrid. Y el Excmo. Señor Don Manuel Arias , Arzobispo de Sevilla , que entonces era Presidente del Consejo , señalò el dia en que se havia de hacer la Procesion , que con efecto se hizo el Domingo 16. de Julio del mismo año , desde la Iglesia Parroquial de Santa Maria , à la de Santa Cruz , la que se egecutò con la misma formalidad , y circunstancias , que la del año de 1708. que queda relacionada. (3)

Fatales , y muy perniciosas consecuencias produjo la falta de Agua , que se experimentò en el año de 1752. pues por no poderse cultivar las tierras por la grande sequedad , no fue menos la escasèz de frutos , y la decadencia en la salud publica , por las muchas enfermedades que se origi-

Bbb 2

na-

(2) Escribanía del Ayuntamiento de Madrid, leg. de Rogativas, año de 1708.

(3) Escribanía del Ayuntamiento de Madrid, leg. de Rogativas, año de 1702.

naban; y para alcanzar de Dios nuestro Señor, por medio de su Santísima Madre, el beneficio del Agua, mandò S. M. el Señor Don Fernando Sexto, se hiciesen Rogativas publicas en la Capilla de Nuestra Señora de Atocha, y en la de San Isidro, y se egecutò en la forma acostumbrada; y como no se huviese alcanzado de la Divina Misericordia el beneficio de la Lluvia, el Ayuntamiento de Madrid en 20. de Diciembre del mismo año hizo presente al Illmo. Señor actual Gobernador del Consejo, que en ocasion tan urgente convenia reiterar la súplica à la Divina Magestad por medio de Maria Santísima de la Almudena, y los Gloriosos Santos San Isidro Labrador, y Santa Maria de la Cabeza, su bendita Esposa, sacando de su Capilla el Cuerpo de San Isidro en Procesion, y al pasar por las Casas de Ayuntamiento se incorporasen en la Procesion las Reliquias de la Santa, que Madrid tiene en su Oratorio, y se trasladasen à Santa Maria de la Almudena, en donde por nueve dias se hiciese otro Novenario de Rogativas.

Esta Representacion la hizo presente à S. M. el Señor Gobernador del Consejo, y se sirviò resolver, que el dia 28. de Diciembre del propio año de 1752. à las nueve de la mañana, se sacase Procesionalmente el Cuerpo del Glorioso San Isidro, y que al pasar por la Villa, se incorporasen en la Procesion las Reliquias de su Santa Esposa Santa Maria de la Cabeza, trasladando los dos Cuerpos à la Parroquial de Santa Maria de la Almudena, en donde se hiciese un Novenario, con asistencia de los Tribunales, y Comunidades, dando principio al siguiente dia 29.

Esta Real Resolucion la comunicò à Madrid el Señor Gobernador del Consejo, previniendo, que para su cumplimiento se diesen las providencias correspondientes; y por lo respectivo à la incorporacion de las Reliquias de Santa Maria de la Cabeza en la Procesion, el Marquès del Rafal, Corregidor que entonces era, se pusiese de acuerdo con el Arzobispo Coadministrador de este Arzobispado de Toledo.

Dos de los Capitulares pasaron à visitar , y ponerse de acuerdo con el Señor Gobernador del Consejo , quien les manifestó , que en la Procecion asistirían todos los Consejos por su orden ; y previno , que para evitar el desorden, que en otras ocasiones se havia experimentado , se diese Cera en la Capilla solo à los Señores Ministros , que se hallasen presentes para concurrir en la Procecion.

Dos de los Caballeros Capitulares pasaron oficio con el Illmo. Señor Gobernador del Consejo , à fin de que mandase abrir la mañana del referido dia 28. la Berja de hierro de la Capilla de San Isidro , que corresponde à la Iglesia Parroquial de San Andrés.

Se hizo por Madrid el repartimiento de dias , y horas para la concurrencia de las Comunidades , y se diò aviso à sus Prelados , y tambien al Capellàn Mayor de la Congregacion de Presbyteros Naturales de Madrid.

A las Preladas de los Conventos , y Comunidades de Religiosas de esta Corte se diò aviso por Madrid , para que en los nueve dias de Rogativa concurriesen las Comunidades con sus fervorosas Oraciones à pedir , por medio de los Gloriosos Santos, el beneficio de la Lluvia.

Siendo como las siete de la mañana del dia señalado para la Procecion , concurrieron à la Capilla de San Isidro el Ilustrisimo Señor Marquès de Lara, Decano del Consejo , y Camara , y por esta razon Protector de la misma Capilla : el Marquès del Rafál , Corregidor de Madrid : el Doçtor Don Manuel Manchano, Cura propio de la Iglesia Parroquial de San Andrés ; y el Vizconde de Huerta, Regidor Decano de esta Villa , en quienes existian las seis Llaves, que tiene el Arca exterior del Cuerpo del Santo: el Ilustrisimo Señor Marquès de Lara abriò con su Llave, que correspondia à la cerradura del medio del Arca à la derecha : el Corregidor abriò el candado , y cerradura de el lado de la Epistola con las dos Llaves , que existen en su poder ; con las otras dos , que tiene el Cura de San Andrés,

se abrió el candado, y cerradura del lado del Evangelio; y el Regidor Decano abrió con su Llave la cerradura del medio de la Urna, inmediata à la del Señor Protector de la Capilla.

Después de abierta la Caja exterior se sacó la interior, donde está colocado el Cuerpo del Santo, entre el Señor Protector de la Capilla, el Corregidor, y varios Diputados de Madrid, y ayudaron à sostenerla, y bajarla diferentes Capellanes de la Capilla del Santo, y se puso en un Banco sin respaldo, cubierto de damasco morado, que estaba delante del Altar mayor de la Capilla, al ultimo escalon del Presbyterio; la cabeza al lado del Evangelio, y los pies al de la Epistola.

Los Plateros limpiaron la Caja, y después se trasladó à la Mesa del Altar mayor, se pusieron Velas, y destinaron seis Alabarderos, que se pusieron en dos filas, tres à cada lado.

Así permaneció el Arca hasta que concurrieron los Consejos; el de Castilla tuvo sus Estrados en la Capilla del Santo, los demás en la Iglesia de San Andres, y Madrid en la Sacristia de ella; el Ilustrísimo Señor Arzobispo de Pharsalia, Coadministrador de este Arzobispado, en el Presbyterio del Altar mayor de San Andrés en su Sitial.

Habiendo concurrido los Individuos de la Congregacion de San Eloy del Arte de Plateros, en fuerza del aviso que se les comunicó para asistir à alumbrar en la Procesion con Velas verdes, como era costumbre, no permitió lo hiciesen el Ilustrísimo Señor Marqués de Lara, Protector de la Capilla, por no constarle lo huviesen egecutado en el año de treinta y siete, en que tambien se sacó en Procesion el Cuerpo de San Isidro; y sin embargo de las instancias, y protestas que hicieron, para que este eemplar no les perjudicase el derecho, y regalia, que tenian de ir alumbrando en la Procesion con Achas verdes delante del Arca del Santo, no se les permitió lo hiciesen; y habiendo

do hecho recurso à S. M. se mandò , con la calidad de por aora , que seis Individuos de la misma Congregacion concurriesen con Achas de cera verde à alumbrar al reedor de la Urna en la Procesion , para restituir el Santo à su Capilla ; y esta Real Resolucion la participò al Corregidor de Madrid el Señor Gobernador del Consejo en 19. de Enero de 1753.

A la hora de las diez del dia 28. de Diciembre de 1752. se diò principio à ordenar la Procesion , saliendo formada desde la Capilla del Santo por la reja de hierro à la Iglesia de San Andrès , se dirigió à Puerta de Moros , siguiò por la Plazuela de la Cebada , calle de Toledo , Plaza mayor , Platería , Plazuela de la Villa , dando buelta por ella , y en derecha à la Iglesia de Santa Maria : principiaron la Procesion con los Niños Desamparados : los de la Doctrina del Colegio de San Ildephonso : las Cofradías , y Congregaciones Sacramentales , y demàs que acostumbran asistir en las Procesiones Generales con sus Pendones , Estandartes , è Insignias , y todos sus Individuos con Velas encendidas : las Mangas de las Parroquias : la Religion de los Mercenarios Descalzos : la de los Capuchinos : la de los Trinitarios Descalzos : la de los Agustinos Recoletos : la de San Francisco de Paula : la de los Mercenarios Calzados : la de los Trinitarios : la del Carmen Calzado : la de San Phelipe el Real : la de San Francisco , y la de los Dominicos , y en el intermedio de transito à transito algunos de los Señores Alcaldes de Corte : seguía el Estandarte de la Cofradía Sacramental de San Pedro , y San Andrès , sus Individuos , y algunos Devotos alumbrando : la Vicaria : el Clero de Sacerdotes de las Parroquias de esta Villa cantando la Letanía con la Capilla de Musica de Madrid : el Cabildo de Curas , y Beneficiados , y el de Capellanes de la Capilla de San Isidro interpolados : Presidiendo la mano derecha del Coro el Abad del Cabildo , y el Teniente de Capellan Mayor de la Capilla la izquierda : despues el Arca del Cuerpo de San Isidro , que llevaron en hom-

bros

bro los Individuos del Cabildo de Curas , y Beneficiados de Madrid , y los Capellanes de la Capilla del Santo interpolados , y llevaban asidas las aldabas de la Caja , por haverlo pedido asi por merced el Teniente de Capellan Mayor de la misma Capilla Don Francisco Pabòn al Señor Arzobispo Gobernador de este Arzobispado , quien lo concedió por aquella vez ; con la calidad , de que el lugar preeminente al lado derecho , ocupase siempre un Individuo del Cabildo Eclesiastico , quien se conformò en todo , por solo el respeto à su Prelado.

Seguiase despues el Palio, llevando las Varas los Regidores , y los quatro Cordones el Corregidor , y los tres Capitulares mas antiguos : inmediato al Palio seguia el Tribunal de la Contadurìa Mayor , y Consejo de Hacienda , el de Ordenes , el de Indias , y el de Castilla alumbrando con Velas de à libra , que Madrid repartiò , y cerrò la Procesion el Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo , alumbrando con Acheta de dos libras , y cubrieron los costados la Guardia de Alabarderos , cerrando un Destacamento de Soldados Invalidos.

Llegò la Procesion à las Casas de Ayuntamiento , pasando por delante de sus Puertas principales ; y al llegar à ellas , el Arca del Cuerpo de San Isidro se detuvo , y bajò del Oratorio de Madrid la del de Santa Maria la Cabeza su Bendita Esposa ; y las Andas en que estaba puesta , las llevaron seis Sacerdotes , Individuos del Cabildo de Curas , y Beneficiados , y delante alumbraron con Achas ocho Sacerdotes , y varios Capitulares de Madrid.

Saliò à la Plazuela el Arca del Cuerpo de la Santa , y causò general conmocion , y ternura la vèneracion de dos Cuerpos de tan grandes Santos , que en vida transitarian con humildad , y pobreza por las mismas calles.

El Arca del Cuerpo de la Santa se puso delante de la de San Isidro , y los ocho Sacerdotes , que la alumbraron , se destinaron quatro para cada una de las Arcas.

Asi

Asi prosiguiò la Procesion hasta llegar à la Iglesia Parroquial de Santa Maria , en donde quedaron tan prodigiosas Reliquias; y despues de concludas las Misas, se colocò el Arca de San Isidro en el medio del Altar mayor al pie del Trono de Maria Santisima de la Almudena , y la de Santa Maria de la Cabeza en el propio Altar mayor al lado del Evangelio , y dieron principio à velar los Caballeros Regidores , y los Individuos del Cabildo de Curas, y Beneficiados , y Capellanes de San Isidro.

En el Presbyterio del Altar mayor al lado del Evangelio , se puso un Banco de terciopelo carmesì para los Capitulares de Madrid, y Cabildo Eclesiastico , sentandose primero el Regidor mas antiguo , seguianse los dos del Cabildo de Curas , y Beneficiados , y despues el Regidor mas moderno.

En el mismo Presbyterio al lado de la Epistola , se puso otro Banco para los Capellanes de San Isidro , y bajo el Presbyterio otro Banco para los Porteros de Ayuntamiento.

Estando para concluirse el Novenario , sin haverse experimentado el beneficio de la lluvia, porque aunque nevò dos veces , no fue suficiente para remedio de tanta necesidad; mandò S. M. el Señor Don Fernando Sexto continuase la Rogativa, y subsistiesen los Santos Cuerpos en la Iglesia de Santa Maria; y que aunque no asistiesen los Tribunales , se celebrase diariamente una Misa de Rogativa , alternando las Comunidades Religiosas , segun determinase el Ilustrisimo Señor Arzobispo Gobernador de el Arzobispado.

El dia 29. de Diciembre de 1752. se diò principio à esta Rogativa , y continuò hasta 21. de Enero siguiente; y à beneficio de las veces que nevò durante la Rogativa , se consiguiò por la Misericordia de Dios alivio en tanta necesidad como se padecia; y mandò S. M. que el mismo dia 21. de Enero de 1753. concurriesen à las ocho de la mañana en Santa Maria todos los Tribunales, en la conformidad

dad que lo egecutan el dia del Corpus à la Misa, y *Te Deum*, que en hacimiento de gracias mandò S. M. se cantase, con asistencia de su Real Capilla ; y que concluida esta Funcion, se llevasen los Cuerpos de los Santos à las suyas, como se hizo quando se trageron.

A las ocho de la mañana Domingo 21. de Enero de 1753. se juntaron los Consejos en Santa Maria, cada uno en la Capilla , que tiene destinada : el de Castilla en el cuerpo de la Iglesia.

La Musica de la Real Capilla Oficiò la Misa , que celebrò uno de los Capellanes de Altar de S. M; y finalizada, entonò el *Te Deum* el Ilustrisimo Señor Arzobispo de Pharsalia, Gobernador de este Arzobispado , y le acompañaron de Diaconos los Curas de las Parroquias de Santa Maria, y Santa Cruz.

Se diò principio à la Procesion , que fue formada en los mismos terminos, que quando se trageron los Cuerpos de los Santos , y por la misma carrera, con sola la diferencia de alumbrar à San Isidro los seis Plateros al reedor de la Urna del Santo con Achas verdes ; y habiendo llegado à las Puertas de las Casas del Ayuntamiento , se detuvo el Cuerpo de la Santa hasta que pasó el de su bendito Esposo , y despues fue conducida al Oratorio de Madrid, donde se guarda , y venera.

La Procesion continuò hasta la Capilla del Santo , entrando por la Puerta que llaman de los Reyes, y està frente de la Casa del Duque del Infantado : se puso la Urna delante del Altar mayor encima de un Banco cubierto de Damasco , en donde permaneciò todo el tiempo que fue necesario para dar la Bendicion el Señor Arzobispo Gobernador, con lo que se disolviò la Procesion.

El Cabildo Eclesiastico con su Cruz , Presidido del mismo Señor Arzobispo, saliò por medio del Consejo de Castilla , que estaba formado en la Capilla del Santo , à la Iglesia de San Andrés , por la Verja de hierro, que à este fin se abrió

abriò, y despues se colocò, y subiò el Arca del Cuerpo de San Isidro en hombros del Señor Protector, Corregidor, Regidores, y Capellanes de San Isidro, que fue cerrada con tornillos, candados, y llaves por el Cerragero de S.M. y el Carpintero de Madrid; y las llaves se entregaron à las Personas en quien deben existir.

En los dias de esta Rogativa, y en aquellos en que hubo disposicion, y tiempo por los Capellanes del Glorioso San Isidro, se celebrò Misa mayor, y cantaron en el Coro de la Iglesia de Santa Maria las Horas Canonicas, en la forma que lo hacen en la Capilla del Santo.

Durante este Novenario, y Rogativa, S. M. el Señor Don Fernando Sexto, de buelta del Campo pasó à la Iglesia de Santa Maria por la tarde, en tres dias, à hacer oracion, y venerar los Cuerpos de los Santos, y en las tres ocasiones se mantuvo S.M. puesto de rodillas por mas tiempo de una hora, con tanta devocion, que causò general edificacion à todos los concurrentes; y mandò S.M. que los Capitulares de Madrid, y Cabildo Eclesiastico, que con el Capellàn de la Capilla de San Isidro velaban los Gloriosos Cuerpos, no se separasen de los puestos que ocupaban, y con efecto se mantuvieron haciendo oracion, imitando el grande egemplo, que diò el Rey. (4)

En el año de 1758. hallandose gravemente enfermo en Villaviciosa el Señor Rey Don Fernando Sexto, movido de su ardiente, y catholica devocion, resolviò, que para implorar sus ruegos à Dios nuestro Señor, y lograr la salud tan deseada por sus Vasallos, se hiciesen Rogativas publicas en sus Reynos, y Dominios, en la misma forma que se havian practicado en otras ocasiones de igual necesidad.

Esta Real Resolucion se comunicò al Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo en 29. de Noviembre del mismo año de 1758; y acordado su cumplimiento en el Consejo, el siguiente dia 30. se diò principio à la Rogativa

(4) Archivo de Madrid, legajo de Rogativas, año de 1752.

va en la Capilla de Nuestra Señora de Atocha , adonde fue el Consejo desde la Posada del Señor Gobernador , acompañado de los Señores Alcaldes , y Alguaciles de Corte à caballo en la forma acostumbrada.

De orden del Consejo se participò à la Villa de Madrid , y su Ayuntamiento la Real Resolucion de S. M. por medio de Papel , que escribió el Escribano de Camara de Gobierno ; y considerando Madrid , que en semejantes ocasiones se havian hecho las Rogativas llevando en Procesion las Imagenes de Nuestra Señora de Atocha , y la de la Soledad à las Iglesias , y Conventos de las Señoras Descalzas Reales, y Encarnacion , donde concurrían las Comunidades por su turno , y antigüedad à cantar la Misa de Rogativas acordò el Ayuntamiento hacer presente al Señor Gobernador de el Consejo el modo en que se havian hecho en las ocasiones de enfermedad de los Señores Reyes , y otras urgencias , para que resolviese lo que se debìa hacer ; y à causa de que en aquella ocasion tambien se hallaba indispuerto el Señor Gobernador , providenciò S. I. que Madrid lo hiciese presente al Consejo , quien mandò , que las Rogativas se hiciesen arreglado à lo que se practicò con los Señores Reyes Don Carlos Segundo , y D. Luis Primero , avisando à las Comunidades Religiosas , para que cada una en los dias correspondientes concurrieran à las Iglesias , que havia sido estilo.

Esta providencia se comunicò à Madrid en 10. de Diciembre del mismo año de 1758. y en el propio dia tambien expidiò aviso el Señor Gobernador , participando à Madrid haver acordado el Consejo se esforzasen los ruegos al Todo-poderoso por la importante salud del Señor Rey Don Fernando , por el efícaz medio de la Milagrosa Imagen de Nuestra Señora de Atocha , la de la Soledad , y San Isidro , llevando en solemne Procesion General , la primera al Real Convento de las Señoras Descalzas, el Domingo tres del mismo mes de Diciembre por la tarde , pre-

dien-

diendo conducirse la Milagrosa Imagen de Nuestra Señora de Atocha en Procesion la misma tarde por el Ayuntamiento de Madrid, desde la Capilla hasta el Convento de Santo Thomàs, en donde se incorporarían los Consejos, y Tribunales, y dirigirse la Procesion al Convento de Señoras Descalzas: Que el Cuerpo del Glorioso San Isidro se trasladase à la Parroquia de Santa Maria de la Almudena el Lunes quatro del mismo mes en Procesion General, y concurrencia acostumbrada, y que al siguiente dia cinco por la tarde, en la misma conformidad, se llevase la Imagen de Nuestra Señora de la Soledad al Real Convento de la Encarnacion.

El Señor Gobernador del Consejo expidió los correspondientes avisos al Prior del Convento de Atocha; Protector, y Capellàn Mayor de la Real Capilla de San Isidro, y al Corrector del Convento de la Victoria, para que respectivamente dispusiesen lo que en semejantes casos era costumbre, abriendo la Verja de la Capilla de San Isidro para no impedir la entrada, y hacer el tablado en que poner la Caja del Cuerpo del Santo al tiempo de bajarla de su sitio.

El Ayuntamiento de Madrid propuso al Señor Gobernador del Consejo, havìa contemplado preciso, que al tiempo que se llevàra à la Iglesia de Santa Maria el Cuerpo del Glorioso San Isidro, se incluyese en la Procesion el de Santa Maria de la Cabeza, à fin de que se pusieran en Rogativa, como se havìa hecho en el año de 1752. y con efecto se egecutò asi.

Las copiosas aguas, que abundaron en los primeros dias del mes de Diciembre, imposibilitaron, que el dia tres de èl se condugera en la forma prevenida la Imagen de Nuestra Señora de Atocha; se intentò, que con la mayor decencia, asistida de algunos Religiosos, viniese en una Carroza grande hasta el Convento de las Señoras Descalzas Reales, y que en èl esperarían los Consejos para recibirlas

y por haverse contemplado imposible la conduccion en estos terminos , se suspendiò aquel dia , y el Señor Gobernador del Consejo diò aviso à los demás Consejos para que lo tuvieran entendido ; y lo mismo hizo el Corregidor de Madrid por lo respectivo à las Comunidades, Cabildo Eclesiastico , y Cofradías.

Continuando el grave peligro de la salud de su Magestad , no pudiendose por esta razon dilatar las Rogativas, que estaban resueltas , y subsistiendo el crudo temporal de Aguas , acordò Madrid , el Vicario , y Cabildo Eclesiastico , se tragese la Santa Imagen de Atocha la mañana del dia quatro del citado mes , con la mayor decencia , que fuera posible, y en el rato que el tiempo lo permitiera, desde su Real Capilla , y Convento , hasta el Colegio de Santo Thomàs ; Y porque la misma dificultad havia en conducir à S. M. desde el Colegio al Convento de las Señoras Descalzas , y ser quasi imposible señalar otra hora de mañana, ò tarde para hacer esta segunda translacion con asistencia de los Tribunales , y con la decencia correspondiente , por la continuacion de las Aguas , que se experimentaron : en aviso , que à este fin expidiò al Corregidor de Madrid , se le previno , que si al tiempo de traer la Santa Imagen desde su Capilla hasta el citado Colegio , hubiese alguna claridad , que permitiera conducirla en derechura hasta el citado Convento de las Señoras Descalzas Reales, se egecutàra asi , por la mañana , ò à la hora que el Ayuntamiento huviera de hacer la translacion al Colegio de Santo Thomàs ; y que à este fin el Corregidor se pusiera de acuerdo con el Vicario Eclesiastico , sin que esta resolucion sirviera de egemplar para que en otras ocasiones se dexàra de practicar lo acostumbrado en las antecedentes, quando lo permitiera el temporal , y no instàra tanto como entonces la necesidad de adelantar las Rogativas.

Para la Procesion , que havia de conducir el Cuerpo del Glorioso San Isidro , el Vicario de esta Villa señaló por Car-

Carrera la Plazuela de la Cebada, calle de Toledo, calle de los Tintes à Puerta Cerrada, San Justo, calle de los Azotados, Plazuela de la Villa por Constantinopla à Santa Maria.

Madrid por medio de su Secretario despachò avisos à las Comunidades de Religiosas, para que por medio de sus oraciones se consiguiera el beneficio de la salud de S.M.

Iguales avisos expidiò à las Comunidades de Religiosos, señalándolas el dia que cada una debia concurrir à celebrar Misa de Rogativa à la Iglesia que se las destinaba, de las tres donde existian las Imagenes de Nuestra Señora de Atocha, la de la Soledad, y Cuerpo de San Isidro.

Continuaba S. M. en su enfermedad peligrosa, y el Consejo, y Tribunales prosiguieron con las Rogativas en las referidas Iglesias; y porque la rigurosa estacion del Invierno causaba grande incomodidad à las Comunidades de Religiosos en concurrir à los referidos Templos en la forma acostumbrada, el Señor Gobernador por Papel de 15. de Diciembre del mismo año, diò aviso al Corregidor de Madrid, para que por aquella vez, y hasta nueva orden, previniese à las Comunidades, que las Rogativas las egecutasen publicas en sus respectivas Iglesias al tiempo de la Misa mayor Conventual.

Estando para concluirse los dos Novenarios de Rogativas, acordò el Ayuntamiento de Madrid restituir las Santas Imagenes à sus respectivas Capillas; y el Consejo en Decreto de 30. del mismo mes de Diciembre, mandò se previniese al Ayuntamiento haver desaprobado la proposicion sobre restituir las Santas Imagenes, y Reliquias à sus Casas, subsistiendo la grave indisposicion de su Magestad; y acordò, que se continuasen las Rogativas sin intermision, aunque fuera necesario pagar los gastos de los salarios de los Señores Ministros del Consejo; y con efecto se continuaron las Rogativas en las referidas Iglesias; y porque el Domingo 25. de Marzo de 1759. fue dia de la Anunciacion de Nuestra Señora, y Encarnacion del Hijo de Dios, en

580 *Sobre la forma de concurrir el Consejo*

cuyo dia, y su vispera no podìa hacerse la Rogativa en el Convento de la Encarnacion, en donde se hallaba la Imagen de Nuestra Señora de la Soledad; acordò el Consejo, que en estos dos dias se suspendiese la Rogativa, y siguiesen desde el dia 26.

El Señor Gobernador del Consejo expidiò aviso à la Villa de Madrid, para que se suspendiesen estas Rogativas desde el Sabado de Ramos, hasta la Pasqua de Resurreccion, que bolverian à continuar, y que à este fin dispusiese el Ayuntamiento, que el Cuerpo del Glorioso San Isidro, y Reliquias de Santa Maria de la Cabeza, se trasladasen à una Capilla reservada de la Parroquia de Santa Maria, donde pudieran estàr con decencia, respecto no poder permanecer en el Altar Mayor, ni tener luces, y que en la Berja se pusieran candados, cuyas llaves tendrian Madrid una, otra el Señor Juez Protector de la Real Capilla de San Isidro, y la otra el Cura de la misma Parroquia, cubriendo dicha Berja con Cortinas, ò Tapices por dentro, para que no se registrase: Que por lo respectivo à las Santas Imagenes de Nuestra Señora de Atocha, y la de la Soledad, tenia hecha la prevencion correspondiente à la Señora Abadesa, y Priora de las Descalzas Reales, y Real Convento de la Encarnacion, de lo que deberian practicar en quanto à la translacion de estas Imagenes al sitio donde pudieran estàr con decencia dichos dias; y que los Padres Minimòs, si querian, podrian sacar desde la Iglesia de la Encarnacion el Viernes Santo la de Nuestra Señora de la Soledad para la Procesion de aquel dia, que deberia llevar aquel año la antigua carreta; y fenecida que fuera, bolverla al mismo Templo de la Encarnacion.

En consecuencia de esta Orden, en el dia 6. de Abril de 1759. con asistencia de seis Regidores de Madrid, la del Abad del Venerable Cabildo Eclesiastico, la de Don Pedro Lozano, Teniente de Capellàn Mayor de la Capilla de San Isidro, y la del Ilustrisimo Señor Don Francisco del Rallo
Cal-

Calderòn, del Consejo, y Camara de S. M. Protector de la Capilla de San Isidro, se hizo la translacion del Cuerpo del Glorioso Santo, y se puso en la Capilla de Santa Ana, donde, y en su Altar principal se colocò, y lo mismo se hizo con el Arca de las Reliquias de Santa Maria de la Cabeza, poniendola encima de una Mesa de Altar, que estaba dispuesto.

Esta Capilla tenia dos Ventanas sin rejas, y se tapiaron de mamposteria: igualmente tenia dos Puertas, cada una con su Berja de hierro; y en la que cae à los pies, se pusieron tres candados, y cerrados con sus llaves, se pusieron estas encima de la Caja del Glorioso Santo: sin intermision de tiempo se cerrò con cadenas, y otros tres candados la Berja de hierro de dicha Capilla, que cae al Cuerpo de la Mayor, y por el Secretario de Ayuntamiento se entregaron sus llaves señaladas, la una con el numero primero, al Ilustrisimo Señor Don Francisco del Rallo: la del segundo, al Regidor Don Antonio Moreno, à quien Madrid nombrò para este fin; y la del numero tercero, à Don Manuel de Fuenlabrada, Abad del Venerable Cabildo, para que la pusiese en poder del Señor Cura de la Parroquia, que se hallaba enfermo. Y en el dia 18. del mismo mes de Abril, con la propia asistencia, y formalidad, se trasladaron las Arcas, en que estàn los Santos Cuerpos, à el Altar Mayor.

En Orden del Consejo, que comunicò à Madrid el Escribano de Gobierno, con fecha 4. de Mayo de 1759. acordò se continuasen las Rogativas à las Santas Imagenes, y Cuerpos de San Isidro, y Santa Maria de la Cabeza, en la misma conformidad, que se havian practicado las que concluyeron entonces, y que à este fin empezaria el Consejo desde el Domingo 6. del mismo mes à Nuestra Señora de Atocha, en el Convento de las Señoras Descalzas Reales, siguiendo en la Parroquia de Santa Maria de la Almudena el Lunes siete, y concluyendo el Martes ocho à Nues-

tra Señora de la Soledad en el Real Convento de la Encarnacion ; y que las Comunidades Religiosas siguieran despues de los Tribunales, y de Madrid , en la propia forma , que lo havian egecutado en las ultimas.

Con motivo de haver enfermado muchos de los Regidores, y Capellanes , à causa de estàr velando de dia , y de noche los Gloriosos Cuerpos de San Isidro , y Santa Maria de la Cabeza , en el mucho tiempo que durò la Rogativa, providenciò el Señor Gobernador del Consejo , por considerarlo conveniente, que no haviendo orden en contrario de S. M. se cerrase la Iglesia de Santa Maria de la Almudena à la misma hora , que se cerraban las Iglesias del Real Convento de las Descalzas , y el de la Encarnacion , en que se hallaban las Santas Imagenes de Atocha , y la Soledad , y que se abriese à la misma hora , que en las referidas Iglesias , y solo continuàran las Velas las horas del dia : Que si parecia , que ademàs de quedar la Iglesia cerrada , quedasen dentro de ella , para la seguridad de las Santas Reliquias , algunos Soldados , y Personas puestas por la Capilla de San Isidro , y Madrid , para su mayor satisfaccion, lo acordasen con el Cura de la Parroquia.

Esta Orden se hizo presente en el Ayuntamiento ; y haviendose reconocido los Papeles de su Archivo , no se hallò noticia , ni razon de que para velar los Cuerpos de los Gloriosos Santos , huviese precedido resolucion de S. M. ni noticia del origen , y principio de esta costumbre ; y solo se verificò ser antiquisima , y desde que San Isidro empezò à tener culto , acompañando siempre su Venerable Cuerpo , sin perderle de vista , en todas las ocasiones que se le sacaba de su Capilla ; pero considerando, que las Rogativas no tenian egemplar de igual duracion, acordò Madrid se cerrasen las Puertas de la Iglesia de Santa Maria , escusandose el velar de noche : Que en todas ellas concurriera un Escribano , que diera Testimonio de quedar en la Iglesia los dos Santos Cuerpos , y à la

ma-

mañana siguiente asistiera à darle de la existencia : Que la Tropa quedàra en el Portico , y en toda la noche anduviese patrullando al reedor de la Iglesia ; y por haverse mandado posteriormente por el Señor Gobernador del Consejo , que la Iglesia de Santa Maria se cerrase à la misma hora , que las de los Reales Conventos de Descalzas , y Encarnacion , se acordò se cerrase entre nueve , y diez de la noche , quedando encargado el Cura de la Parroquia de la responsabilidad : Que se mantuviera el Cuerpo de Tropa en el Portico , poniendo Centinelas en las otras dos Puertas , que tiene la Iglesia , la que se havia de abrir à las seis de la mañana ; y asi se hizo , velando desde esta hora los Regidores por su turno.

Por la Festividad de la Pasqua de Espiritusanto , y Octava del Corpus , y precision que tienen las Comunidades Religiosas de hacer sus funciones de Iglesia en tales dias , previno el Señor Gobernador del Consejo al Corregidor de Madrid , dispusiese se las relevase de asistir à las Rogativas publicas , asi por los tres dias de Pasqua , como por todos los de la Octava del Corpus , y que despues continuasen por el turno que seguan , segun lo dispuesto.

El dia 10. de Agosto de 1759. à las quatro y quarto de la mañana , se sirviò la Divina Magestad llevarse para si à nuestro amado Rey el Señor D.Fernando Sexto , despues de tan larga enfermedad , dejandonos sumergidos esta novedad en la mayor afliccion , y desconsuelo , y por esta razon llegò el caso , de que se restituyeran à sus respectivas Capillas las Santas Reliquias de San Isidro , y Santa Maria de la Cabeza , y las Milagrosas Imagenes de Nuestra Señora de Atocha , y la de la Soledad ; y porque por esta ocurrencia no se podìa egecutar esta diligencia con la formalidad con que havian sido conducidas à los Templos en donde estaban : en Orden , que à este fin expidiò el Señor Gobernador del Consejo al Corregidor de Madrid , con fecha del mismo dia diez , le previno , que convocando al

Ayun-

584 *Sobre la forma de concurrir el Consejo*

Ayuntamiento de Madrid , dispusiese se practicase la restitucion de las Santas Imagenes , y Reliquias à sus Santuarios respectivos , en la misma forma , que por igual caso se observò en los años de 1700. y 1724. por el fallecimiento de los Señores Reyes Don Carlos Segundo, y Don Luis Primero.

En consecuencia de esta Orden , acordò Madrid , que la tarde del dia once del mismo mes , à las cinco de ella, se bolvieran à sus respectivas Capillas las Santas Imagenes, y Cuerpos de los Gloriosos Santos , para lo qual concurrirìa Madrid en ellas à la expresada hora , dividido en tres cuerpos , asistiendo en Santa Maria el Corregidor , y nueve Regidores : en las Descalzas Reales ocho Regidores , presidiendo el mas antiguo de ellos con dos Mazeros , y algunos Alguaciles : en la del Real Convento de la Encarnacion nueve Regidores , con las dos Medallas de los Escudos de Madrid , que llevarian sus Portereros , y los restantes Alguaciles : Que para que estas restituciones se hicieran Procesionalmente , con la decencia , y solemnidad correspondiente , se diera aviso al Vicario Eclesiastico , para que previniese la asistencia de las Comunidades Religiosas , y Cofradias , que concurriran à las Procesiones Generales ; en la inteligencia , de que estas havian de ser en la misma forma , presidiendolas Madrid por el orden prevenido ; destinando el Vicario , para cada una de las tres Procesiones , que havia de haver aquella tarde , las Comunidades , y Cofradias que le pareciera : bien entendido , que las de Nuestra Señora de Atocha , y la Soledad havian de ir por los parages , que se las llevò à las Iglesias en que se hallaban , y la de San Isidro en derechura desde Santa Maria hasta la Plazuela de la Villa , para dexar el Cuerpo de Santa Maria de la Cabeza en las Casas de Ayuntamiento , prosiguiendo despues à la Plazuela del Cordon , calle de Segovia , subida de San Pedro , à la Capilla del Santo. (5)

En

En el año de 1721. la Magestad del Rey nuestro Señor Don Phelipe Quinto, acompañado de la Señora Reyna su Esposa, adoraron, y veneraron el Santo Cuerpo, y se le mudò el Sudario, para cuyo fin se abrió en su Capilla el dia nueve de Noviembre del referido año. El Santo està sin Tunica, ni mas que unos Pañetes, que dicen ser con los que le enterraron el año de 1172. nació el de 1082. vivió noventa años; solo le faltan tres dedos en los pies, y en todo lo demàs està entero su Santo Cuerpo sobre un Colchoncito de tela verde, con las Armas de Madrid bordadas, embuelto en una Sabana de cambray, que es la que en semejantes casos le ponen las Reynas, con muy ricos encajes; veneraron, y reverenciaron el Santo Cuerpo sus Magestades, los Serenísimos Señores Principe, è Infantes, y el Señor Don Juan de Alencastre, Duque de Abrantes, Obispo de Cuenca, que hacìa oficio de Patriarca, y toda la Grandeza. (6)

CAPITULO LIV.

DE LA CONCURRENCIA DEL CONSEJO

à las Funciones de Iglesia, y Sermones de Quaresma.

*Fiesta de la Asumpcion de Nuestra Señora dia
15. de Agosto.*

EL Colegio de Abogados de los Reales Consejos tiene establecida su Congregacion con el nombre de la Asumpcion de la Virgen Santisima en el Colegio Imperial de la Compañia de Jesus de esta Corte. El Consejo es su Protector, y aprobò sus Constituciones en 15. de Julio de 1596. Esta Congregacion tuvo su primitiva situacion en el Convento de San Phelipe el Real, en donde permaneciò hasta el año de 1631. que se mudò al Colegio Imperial;

y

(6) Archivo de Madrid, libro manuscrito Coleccion de noticias, cap. 36. f. 124.

y el motivo fue, porque los Caballeros de la Orden de Santiago acordaron celebrar allí su Fiesta el día 15. de Agosto, en que la hacen tambien los Abogados, y pretendieron, que estos mudasen hora, ò dia; y como por sì solos no podian resolver, dieron cuenta al Consejo, pidiendo licencia para hacer Junta general, lo que así se mandò, y nombrò al Señor Licenciado Gregorio Lopez Madera, Ministro del Consejo, que la Presidiese; y se acordò no se mudase el dia, ni la hora, sino que se trasladase la Congregacion à otra Iglesia, y se eligiò la del Colegio Imperial de la Compañia de Jesus, cuya determinacion tambien aprobò el Consejo. (1)

En los dias 14. y 15. de Agosto celebra el Colegio de Abogados la Fiesta principal, y para esto se diputan Individuos de èl, que particularmente combiden al Señor Presidente, ò Gobernador, y Ministros del Consejo, y Sala de Señores Alcaldes, para que concurren à las Visperas, que se cantan el dia 14. y à la Misa, y Sermon el dia 15.

El mismo dia vispera de la Asumpcion, estando formado el Consejo pleno, corresponde al Escribano de Camara de Gobierno pedir al Señor Presidente, ò Gobernador la hora para asistir à las Visperas, y el dia siguiente à la Misa, y Sermon; y por lo comun, para asistir à las Visperas, se señala la hora de las cinco de la tarde, y para la Misa el dia siguiente à las nueve, ò nueve y media, lo que se participa à la Sala de Señores Alcaldes por medio de un Portero del Consejo.

Los Señores Ministros separadamente concurren al Colegio Imperial, en donde los Individuos del Colegio de Abogados esperan, y desde la Puerta principal de la Porteria les reciben, y acompañan hasta la Sacristia, en donde se juntan, y permanecen hasta que el Señor Presidente, ò Gobernador llega, y S. I. tambien và como de secreto, y sin acompañamiento alguno, y en llegando se dà aviso à los

(1) Don Melchor Cabrera en el Abogado perfecto, discurso 1. num. 22. y 26. fol. 24. y 26.

los Señores Ministros, y estos salen de la Sacristia, de modo, que estando formados por su antigüedad, se incorpora el Señor Presidente, ò Gobernador, y se dirigen à la Iglesia; delante van los Abogados, siguen los Señores Alcaldes, despues los Señores Ministros, y el ultimo el Señor Gobernador.

La Capilla mayor, y cuerpo de la Iglesia se cierra con vistosas celosias, de forma, que despues de sentado el Consejo, no puede entrar Persona alguna en el Circo; al Señor Presidente, ò Gobernador se le pone Silla, y Sitial, y al tiempo de ocuparle, levanta su Camarero el Tafetàn con que està cubierto; despues se sientan à su lado derecho los Señores Ministros segun su antigüedad, y sigue todo el Circo, de suerte, que la linea del Consejo finaliza con los Señores Alcaldes, que estàn sin Capa, con Varas, y Gorras: sigue el Decano del Colegio de Abogados, y los demàs hasta ocupar los Bancos, è incontinenti se dà principio à las Visperas; y concluidas, se restituyen los Señores Ministros à sus Posadas.

El mismo recibimiento, y formalidad se observa el dia 15. para àsistir à la Misa, y Sermon; y tambien ha sido practica celebrarse la Misa por el Capellàn de la Congregacion, siendo Abogado, ò por alguno de los Señores Ministros Sacerdotes, que haya sido Abogado, como lo fueron el Doct. Luis de Casanate, Fiscàl del Consejo de Aragon, y Don Pedro de Velasco, Ministro del de Italia.

Siempre ha concurrido à esta Funcion el Consejo; y porque uno de los Señores Presidentes omitiò la asistencia con los Señores Ministros, y en esto le siguieron otros; siendo Decano del Colegio D. Rodrigo Jurado y Moya, que muriò siendo del Habito de Santiago, y Fiscàl del Consejo de Hacienda, recurriò à S. M. el Señor D. Phelipe Quarto, y obtuvo Decreto para que el Señor Presidente asistiese à las Visperas, y Misa, lo que se ha observado puntualisimamente; y en lo antiguo tambien concurrían los Consejos
de

588 *Sobre la forma de concurrir el Consejo*
de Indias, Ordenes, y Hacienda, que con el de Castilla, y Abogados hacian un Cuerpo, y oy no lo hacen, por el reparo que tuvieron en punto à la precedencia. (2)

El Escribano de Camara de Gobierno del Consejo no asiste, ni tiene lugar en esta Funcion.

Fiesta que se celebra en la Octava de Santa Teresa.

La Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quinto estableciò, que los Consejos, cada uno en su dia, en los de la Octava de Santa Teresa, celebren Fiesta con Misa, y Sermon en el Convento de Santa Ana, Religiosas Carmelitas Descalzas; la primera Fiesta, que hizo el Consejo Real, fue en 17. de Octubre de 1729.

En el dia antes de esta Funcion, el Escribano de Camara de Gobierno lo hace presente en Consejo pleno; y el Señor Presidente, ò Gobernador señala la hora en que han de concurrir en su Posada los Señores Ministros para formarse el Consejo, y con el acompañamiento acostumbrado se dirige en publico al Convento de Santa Ana; à la Sala de Señores Alcaldes se participa la hora por uno de los Porteros; y en el dia de esta Funcion no hace Audiencia el Consejo. Se celebra el tercer dia de la Octava, porque en el primero, y segundo la hacen S. M. y Personas Reales, y despues del Consejo de Castilla sigue el de Inquisicion, el de Indias, Ordenes, y Hacienda en sus respectivos dias.

Al principiar la Misa, quando se manifiesta el Santissimo Sacramento, y al tiempo del Evangelio, salen quatro Pages del Señor Gobernador con Achas; y concludido, se retiran: al *Sanctus* buelven à salir, y permanecen hasta que el Sacerdote ha consumido.

Se pone Silla, y Sitial al Señor Gobernador del Consejo, y le corresponde nombrar Predicador; y à este fin,
un

(2) Cabrera Abogado perfecto, discurso 1. num.25. fol.25. y 26.

un mes antes del dia de la Funcion , lo previene à S. I. un Capellàn de las Monjas , para que haga el nombramiento , y se incluya el nombrado en la Tabla , ò Cartèl , que se imprime para los Sermones , el que se fija en las Salas del Consejo , y al Predicador se le avisa por el Portero de Estrados , quien le acompaña hasta la Iglesia en el Coche , que à este fin previene el Caballerizo del Señor Presidente , ò Gobernador. Y finalizada la Funcion , despiden los Señores Ministros al Señor Gobernador , y separadamente se restituyen à sus casas.

Fiesta de la Concepcion , que annualmente celebra el Consejo.

En la Oçtava de la Concepcion de Maria Santisima celebra el Consejo su Fiesta con Misa , y Sermon , en la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Almudena : el dia antes se hace presente en Consejo pleno por el Escribano de Camara de Gobierno , y la hora que señala el Señor Gobernador , que por lo regular es à las diez , se participa à la Sala de Señores Alcaldes por uno de los Porteros , con la prevencion , de que à las nueve y media se congreguen en el Consejo.

En el dia de esta Funcion se hace Audiencia ; y luego que llegan los Señores Alcaldes , se participa al Consejo , y se mantienen en la Pieza destinada al Escribano de Camara de Gobierno : despues uno de los Porteros les introduce en la Sala segunda de Gobierno en Garnacha , con Vara , y Gorra , y salen por la primera : siguen los Señores Ministros , formados en dos filas por su antigüedad , y el ultimo el Señor Gobernador ; y mediante la proximidad de la Iglesia de Santa Maria , se dirigen à ella sin tomar los Coches , sin embargo de que la Carroza , y demàs estàn prontos à prevencion , por si el temporal no permitiese pasar à pie.

590 *Sobre la forma de concurrir el Consejo*

En esta Fiesta se practica lo mismo que en la de Santa Teresa ; con la diferencia , de que el Cura de Santa Maria , quando entra el Consejo , sale à recibirle , y dar el Agua Bendita.

Al Señor Gobernador le corresponde nombrar el Predicador , y con anticipacion lo debe hacer presente à su Ilustrisima el Portero de Estrados.

El Escribano de Camara de Gobierno tiene asiento en Banco raso , à espaldas del Señor Gobernador ; y lo mismo en la Fiesta de Santa Teresa.

Fiesta annual en los Capuchinos de la Paciencia.

Annualmente el dia 24. de Septiembre se celebra por el Consejo Fiesta , con Misa , y Sermon , en el Convento de Capuchinos de la Paciencia , al Santisimo Christo de los Desagravios , que en aquella Iglesia se venera.

El dia antes tambien se hace presente por el Escribano de Camara de Gobierno , para que el Señor Gobernador señale la hora en que ha de concurrir el Consejo , y se avisa à la Sala de Señores Alcaldes.

En esta Funcion no observa el Consejo la formalidad de ir en publico , ni està en forma de Tribunal , como en las demàs Funciones , porque nõ se pone Sitial , ni los Bancos del Consejo ; pues si acaso concurre el Señor Presidente , v`a sin acompañamiento , y se pone en la Tribuna , que està à los pies de la Iglesia ; y los Señores Ministros , que asisten tambien , v`an separados , y en la Capilla mayor de la Iglesia ocupan el asiento , que mas les acomoda , sin guardar antigüedad ; y despues que estàn juntos tres , ò quatro Señores , el mas antiguo dà la orden para que principie la Misa. Y tambien debe asistir el Escribano de Camara de Gobierno.

Fiesta annual à Nuestra Señora del Pilar, en su Iglesia Hospital, que llaman de Aragón.

A Consulta del Consejo de 24. de Abril de 1751. à instancia del Hermano Mayor de la Congregacion de Esclavos de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza, resolvió S. M. se restableciese la Fiesta, que el de Aragón celebraba à la misma Imagen, haciendo feriado el dia 12. de Oëtubre, y que el Consejo asistiera, como se havia practicado despues de extinguido el de Aragón; y en 6. de Agosto del mismo año, por el Excmo. Señor Marqués del Campo de Villàr se comunicò al Señor Obispo Gobernador del Consejo Real Orden, mandando se previniera à las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos, guardàran por dia feriado el de Nuestra Señora del Pilar 12. de Oëtubre, como le tenia resuelto à Consulta del Consejo.

El dia que se celebra esta funcion no hay Audiencia, porque los Señores Ministros, y la Sala de Alcaldes se congregan en la Posada del Señor Gobernador, à la hora que señala el dia antes en Consejo pleno, previniendolo el Escribano de Gobierno, como se egecuta para las demás funciones. El Consejo vâ en publico à la Iglesia Hospital de Aragón, sita en la Plazuela, que llaman de Anton Martin: lleva el acompañamiento acostumbrado de Alguaciles de Corte à caballo; y despues del Consejo, siguen en Coche los dos Escribanos de Camara de Gobierno de Castilla, y Aragón, y los dos por su antigüedad se sientan juntos en Banco raso, à espaldas del Señor Gobernador; lo que así mandò el Consejo à instancia de Don Juan de Peñuelas, actual Escribano de Camara por lo respectivo à la Corona de Aragón; y en la Iglesia se observan las mismas ceremonias, que en las otras Funciones, y Fiestas, que celebra el Consejo.

Fiesta annual en las Comendadoras de Santiago.

Por Real Orden , que comunicò al Consejo el Excelentísimo Señor Marqués del Campo de Villàr en 10. de Julio de 1762. resolvió S. M. que en la Oçtava del Apostol Santiago hicieran los Consejos annualmente su Fiesta en el dia que correspondiera à cada uno , en la Iglesia del Convento de Comendadoras de Santiago de esta Corte, en la forma que lo egecutan en la de Santa Teresa de Jesus, en el de Carmelitas Descalzas de Santa Ana.

En observancia puntual de esta Real Resolucion , annualmente celebra el Consejo Fiesta , con Misa , y Sermon, al Apostol Santiago, en la misma forma , que lo practica en la Oçtava de Santa Teresa , à que concurre tambien la Sala de Señores Alcaldes , y los Señores Ministros se congregan en la Posada del Señor Gobernador , y desde ella, con el acompañamiento acostumbrado de Alguaciles de Corte à caballo , se dirige al Convento de Comendadoras de Santiago, y corresponde al Señor Gobernador elegir el Predicador.

Asistencia à los Sermones de Quaresma.

Se deja prevenido en el Capitulo segundo , que el Señor Presidente , ò Gobernador , con el Consejo, asiste à los Sermones , que se predicán los dias Miercoles , y Sabados de la Quaresma ; pues aunque antiguamente estaban señalados los dias Viernes , à causa de hacerse en èl la Consulta à S. M. mandò el Señor Rey Don Fernando Sexto en el año de 1756. se trasladase el Sermon al dia Sabado , que es como oy se practica.

Al Señor Presidente , ò Gobernador corresponde el nombramiento de Predicadores , y es del cargo del Portero de Estrados hacer se imprima la Tabla , ò Cartel , que se
fija

fija en las Salas del Consejo , y se entrega tambien à los nombrados , para que les conste el dia que à cada uno està asignado.

Los Sermones se predicán en el Convento de San Gil de Religiosos Descalzos , Orden de nuestro Padre San Francisco , en donde tambien se fija la Tabla , ò Cartel ; y en estos dias sale el Consejo à las diez , y con el acompañamiento de Alguaciles à caballo , como quando vâ en publico , se dirige à la citada Iglesia , sin que concurra la Sala de Alcaldes , porque esta tiene Sermon en los mismos dias en la Iglesia Parroquial de Santa Cruz.

En la Iglesia se pone Silla , y Sitial al Señor Gobernador : los Señores Ministros se sientan por su antigüedad en los Bancos , que se llevan del Tribunal ; y se dice en el Libro antiguo de la Sala , que los Escribanos de Camara , y Relatores tienen asiento en Bancos detrás del Consejo , y los Porteros deben està en pie al extremo del Estrado.

Luego que el Consejo se sienta , se celebra Misa Rezada por el Capellàn que tiene , y al Evangelio salen quatro Pages del Señor Gobernador con Achas ; y concludo , se retiran : buelven à salir en la misma forma à *Sanctus* , y se mantienen hasta que el Sacerdote consume.

Despues de la Misa se predica el Sermon ; y finalizado , los Señores Ministros despiden al Señor Gobernador , y cada uno separadamente se restituye à su casa.

Si alguno de los dias Miercoles , y Sabados de Quaresma fuesen Feriados , no se predica Sermon ; y aunque el Señor Gobernador no concurra , por indisposicion , ù ocupacion , asisten los quatro Pages de S. I. para alumbrar con las Achas al Evangelio , y à *Sanctus* ; y el Caballerizo dispone està pronta la Carroza del Señor Gobernador , la que ocupan los quatro Señores Ministros mas antiguos , y todos està en la Iglesia con Capa , y Sombrero ; pero si concurre el Señor Gobernador , toman la Gorra.

El Libro Coleccion de Noticias , que ha servido de regla en el Consejo , dice se observaba en lo antiguo , que en tiempo de vacante de la Presidencia de Castilla , para oír los Sermones de Quaresma los Señores Ministros , iba cada uno separadamente à la Iglesia , ò juntos en Coche , como les parecia , y para tomar los asientos entraban juntos , segun su antigüedad , y presidiendo el Decano.

Contrario à esto se ha visto observar en tiempo que fue Decano Gobernador interino de el Consejo el Señor Marquès de Lara , pues à los Sermones , y Festividades de Iglesia iba el Consejo en publico , y con el acompañamiento acostumbrado , ocupando el Coche del Señor Decano los quatro Señores Ministros mas antiguos.

Previenè tambien el citado Libro Coleccion de Noticias , que el Señor Presidente Don Diego de Riaño y Gamboa enfermò , y no pudo concurrir à los Sermones de Quaresma , y solo asistiò el Consejo ; y en la Iglesia se pusieron los Bancos , sin el Sitial del Señor Presidente.

Todos los Ornamentos que sirven en esta Funcion , y Paño del Pulpito , son propios del Consejo.

CAPITULO LV.

*DE LO QUE EL CONSEJO OBSERVA
quando concurre à besar la mano à S. M. y Personas
Reales , y cumplimentar à los Principes
Estrangeros.*

Conforme à lo que previenè la Etiqueta , està en observancia pasar todos los Consejos al Real Palacio el segundo dia de Navidad à besar la mano à su Magestad , y Personas Reales , lo que se practica en esta forma:

El dia de Navidad el Escribano de Camara mas antiguo pasa al Real Palacio à pedir , y tomar la hora de S. M. para que el Consejo vaya à besar su Real mano ; y señalada,

da, se participa al Señor Gobernador del Consejo : los Porteros la comunican à los Señores Ministros, y Sala de Señores Alcaldes ; y el Escribano de Camara mas moderno, acompañado de un Portero , dà el aviso de la hora à los Señores Presidentes de los demàs Consejos.

En la Posada del Señor Gobernador se junta el Consejo Real , y desde ella con el acompañamiento de Alguaciles de Corte à caballo , y en la forma que acostumbra salir en publico , se dirige al Real Palacio , en donde entran formados por su antigüedad los Señores Ministros , sin Capa , y con Gorras : delante vãn los Señores Fiscál de la Sala , y Alcaldes : siguen los Señores Fiscales del Consejo : despues los Señores Ministros , y el ultimo el Señor Gobernador : aguardan à que salga S.M. en la Pieza inmediata à la Sala del Besamanos , y los demàs Consejos en las anteriores por su antigüedad ; y quando sale S. M. descorre la Cortina de la puerta de la Sala el Ugier , y dice en alta voz: *Consejo de Castilla* ; entra primero el Señor Gobernador, y siguen los Señores Ministros por su antigüedad ; y al llegar à la distancia de quatro pasos de la Silla en que està S.M. sentado , hace reverencia , y se para à dar las Pasquas en nombre del Consejo : despues llega à besar su Real mano ; y hecho , se queda en pie un poco desviado à la mano derecha de S. M. aguardando que todo el Consejo bese la mano ; y quando llegan los Señores Alcaldes , arriman las Varas, dandoselas los unos à los otros : despues las buelven à tomar , y estàn con ella delante de S. M; y el Señor Gobernador , conforme vãn llegando à besar la mano , hace expresion del nombre de cada uno de los Señores Ministros , para noticia de S. M; y lo mismo egecutan los Señores Presidentes de los demàs Consejos ; y concludido este Acto , buelve à salir el Consejo de la Pieza donde està S.M. en la misma forma que hizo la entrada , y despues pasa à los Quartos de las demàs Personas Reales , y hacen la misma ceremonia para besar la mano , y los Señores Alcaldes

tam-

596 *De lo que el Consejo observa quando concurre*
tambien dejan las Varas , dandoselas los unos à los otros
y concludido , se despiden , y los Señores Ministros acompa-
ñan al Señor Presidente hasta que toma la Silla , ò Co-
che ; y à esta Funcion acompaña al Consejo el Escribano
de Camara de Gobierno.

En las vacantes de la Presidencia , ò Gobierno del Con-
sejo , ha sido practica , que para ir à besar la mano à S. M.
se congregan los Señores Ministros en una de las Salas
del Consejo ; y se dice en un Libro antiguo de el , que al
Señor Ministro Decano le acompañaba desde su casa hasta
el Consejo el Alcalde mas antiguo , con Alguaciles de Cor-
te à caballo delante del Coche ; y que al mismo Señor Mi-
nistro Decano corresponde felicitar à S. M. y besar la ma-
no el primero , y despues nombrar à los Señores Ministros
quando vãn llegando à hacerlo , en la conformidad que lo
egecutan los Señores Presidentes , ò Gobernadores ; y tam-
bien refiere , que en estas ocasiones , quando entra el Con-
sejo , salen à recibirle los Mayordomos de S. M. Semane-
ros , no obstante que no concorra el Señor Presidente , ò
Gobernador , como sucediò en la Festividad de Navidad
del año de 1639. que se hallaba enfermo el Señor Don
Fernando de Llanos y Valdès , Arzobispo de Granada , elec-
to Obispo de Sigüenza ; y que despues de concludido el
Besamanos , no concurriendo el Señor Presidente , acom-
pañaba la Sala de Señores Alcaldes , ò el Señor Alcalde
mas antiguo , al Señor Ministro Decano hasta tomar el
Coche..

En el Manuscrito Recopilacion de noticias de casos
ocurridos en el Consejo , se dice , que en el Siglo pasado,
haviendo venido à la Corte el Principe de Gales , que des-
pues fue Rey de Inglaterra , mandò S. M. pasasen los Con-
sejos à darle la bien venida ; y con efecto el Consejo Real
fue en publico , y con el acompañamiento acostumbrado , y
la entrada fue en esta forma : El Principe recibì ò el Con-
sejo en pie , arrimado à un bufete , se quitò el sombrero à
la

la cortesía que hizo el Señor Presidente, quien hizo su razonamiento ; y concluido , se bolvió à quitar el sombrero el Principe ; se apartò à un lado el Señor Presidente, y llegaron los Señores del Consejo à besarle la mano, en la forma que lo hacen con S. M. y al despedirse se hizo la misma ceremonia , y cortesía , que al entrar , y el Señor Presidente diò el tratamiento de Alteza al Principe, y este le correspondió con el de Señoría Ilustrísima.

La Serenisima Infanta Doña Maria, quando salió de la Corte para ser Reyna de Ungria , mandò S. M. que el Señor Presidente, que entonces lo era el Cardenal de Trejo, pasase acompañado de dos Señores del Consejo à darla la enorabuena : la Reyna le recibió en pie , aunque tenía Silla inmediata à su Real Persona, y otra fuera de la tarima para el Cardenal , pero no se sentaron.

Con la Duquesa de Mantua , que gobernaba el Reyno de Portugal, se hizo la misma ceremonia de pasar el Señor Presidente con dos Señores Ministros del Consejo ; la Duquesa, y el Señor Presidente se sentaron ; los Señores de el Consejo estuvieron en pie en la misma Pieza, y en la anterior estuvo el Señor Alcalde de Corte, que les fue acompañando ; el Señor Presidente la diò el tratamiento de Alteza, por ser Tia de S. M. y la Duquesa diò al Señor Presidente el de Ilustrísima.

Con la Princesa de Carinàn, Esposa del Principe Thomàs , se hizo la misma ceremonia por el Señor Arzobispo de Granada Don Fernando Valdès , siendo Gobernador del Consejo , y le salió à recibir à la mitad de la Pieza , la diò el tratamiento de Alteza , y bolvió el de Señoría Ilustrísima al Señor Gobernador.

Al Duque de Mòdena pasó à visitar el Señor Presidente del Consejo , acompañado de dos Señores Ministros, que fueron D. Gregorio Lopez Madera , y D. Antonio de Contreras , con dos Señores Alcaldes de Corte ; el Duque salió à recibir al Señor Presidente à la Puerta primera , y desde
alli

598 *De lo que el Consejo observa quando concurre*
 alli entraron juntos hasta la quarta Pieza , con cortesias por todas las entradas , y se sentaron el Duque en el mejor lugar , los dos Señores del Consejo en Taburetes rasos , y los dos Señores Alcaldes estuvieron en la Pieza de afuera en pie: Finalizada la Visita , el Duque acompañò al Señor Presidente hasta el sitio donde le saliò à recibir , dandole à las entradas , y salidas de las Puertas el primer lugar : Pasados quatro dias , fue el Duque à visitar al Señor Presidente , quien le saliò à recibir hasta el Zaguan ; en las entradas , y salidas de Puertas le diò el mejor lugar , y lo mismo en el asiento bajo de el Dosèl , y el Señor Presidente le recibió vestido con Muzeta ; y concluïda la Visita , despidiò al Duque con la misma cortesia que le recibió , y acompañamiento de toda su familia.

CAPITULO LVI.

DE LO QUE PRACTICA EL CONSEJO en las Proclamaciones de los Señores Reyes , quando succeden en la Monarquìa.

ES muy antigua la costumbre observada en España , de Proclamar , Jurar , y hacer Pleyto omenage à los Principes Succesores en la Monarquìa , y levantar Pendones en la Corte , y demàs Pueblos del Reyno , con estas palabras: *Castilla : Castilla : Castilla por el Rey nuestro Señor, &c.* Cuya ceremonia tuvo principio quando succediò en el Reyno el Señor Don Juan el Segundo , Hijo Primogenito del Señor Don Enrique Tercero , haviendo asistido los Reyes de Armas, (1) cuyo oficio fue creado por Julio Cesar , y le perfeccionò Carlo Magno. (2)

Quando succediò en la Corona el Señor Don Fernando Sexto , ya era Principe Jurado ; y en 26. de Julio de 1746. expidiò la Real Cedula acostumbrada , dirigida al Con-

(1) Silva en su Cathalogo Real de España, cap.75. fol.195.

(2) El mismo Silva , y Cathalogo, fol.6.

Concejo , Justicia , Regidores , Caballeros , Escuderos , Oficiales , y Hombres buenos de la Noble , y Coronada Villa de Madrid , participando el fallecimiento del Señor Rey Don Phelipe Quinto , su Padre , mandando se hiciera la Proclamacion , y levantasen los Pendones en su Real nombre ; y en su puntual observancia , el Ayuntamiento de Madrid diò las providencias conducentes à este fin , y el Corregidor lo noticiò al Señor Marquès de Lara , que entonces se hallaba Gobernador interino del Consejo , quien hizo presente à S. M. que el Ayuntamiento tenia dispuesto todo lo necesario para hacer la Proclamacion el dia que S. M. asignase ; y con efecto mandò se hiciese el dia 10. de Agosto del citado año , lo que participò el Señor Gobernador del Consejo al Corregidor de Madrid , para que lo hiciese presente en el Ayuntamiento.

Si el Principe Succesor en la Monarquìa se halla fuera del Reyno , corresponde al Consejo señalar el dia para la Proclamacion , y levantar los Pendones , y providenciar lo demàs que se deba egecutar por el Ayuntamiento de Madrid.

Para la funcion de Proclamacion , Fuegos , y Festejos , que en semejantes ocasiones se hacen , combida Madrid al Consejo , y Sala de Señores Alcaldes , y à este fin dos Regidores Comisarios pasan a hacerlo presente al Señor Presidente , ò Gobernador ; y aceptado el combite , concurre el Consejo con los Señores Alcaldes à las Casas de Ayuntamiento , y el Señor Presidente , y Ministros vãn separadamente , y no asisten en forma de Tribunal , y sì en calidad de Combidados , por lo que los Señores Ministros estàn con Capas , y Sombreros , y lo mismo los Señores Alcaldes , pero con las Varas ; y para que estos concurren , se participa à la Sala el combite , dia , y hora señalado , por medio de Papel , que escribe el Escribano de Camara de Gobierno.

Succediò en la Corona nuestro Rey , y Señor D. Carlos Tercero (que Dios guarde) hallandose Rey de las dos
Si-

Sicilias, y la Reyna Madre nuestra Señora, Gobernadora del Reyno, expidió en 27. de Agosto de 1759. la Real Cedula acostumbrada, dirigida al Ayuntamiento de Madrid, mandando se hiciese la Proclamacion, levantando Pendones en las Ciudades, Villas, y Lugares en donde era costumbre, y que la Villa de Madrid, con la mayor brevedad, egecutàra este solemne Aÿto, teniendo por legitimo Rey à S. M. (que Dios guarde) usando de su Real nombre en todos los Despachos, que se necesitase nombrarle, regulando las disposiciones del Aÿto de Proclamacion, de suerte, que en un mismo dia se hiciese en Madrid, y en la Ciudad de Toledo, como se practicò por el Señor Don Fernando Sexto en el año de 1746.

La Reyna nuestra Señora resolviò, se hiciese la Funcion el Martes 11. de Septiembre del citado año de 1759. cuya Real Resolucion se comunicò al Señor Gobernador del Consejo, y este la participò à Madrid, y por medio de sus Capitulares se hizo el combite al Consejo en la forma acostumbrada, para que fuese à ver la Funcion à las Casas de Ayuntamiento, y la Reyna nuestra Señora mandò suspender por tres dias los lutos (puestos por el fallecimiento del Señor Don Fernando Sexto) que se vistiesen de Gala, y pusiesen Luminarias las tres noches.

El Ayuntamiento de Madrid representò al Señor Gobernador del Consejo, que en todas las Funciones publicas usaban de vestido negro, como los demàs Tribunales, y asi se havìa hecho la Proclamacion de el Señor Don Luis Primero, y se havìa variado en la del Señor Don Fernando Sexto, pues en ella salieron los Regidores con vestido de color, por dictamen de Persona de autoridad, que extrajudicialmente se supo fue el Señor Marquès de Lara, que como Decano Gobernaba entonces el Consejo; y que en vista de estos exemplares, el Señor Gobernador resolviese lo que tuviese por conveniente; quien respondiò en Papel, con fecha 26. de Agosto del citado año de 1759. que la Pro-

Proclamacion de su Magestad (que Dios guarde) se hiciese como la del Señor Don Fernando Sexto, usando los Regidores de vestidos de color.

Porque en la Aclamacion de el Señor Don Fernando Sexto se interrumpió la antigua costumbre de que los Reyes de Armas echasen al Pueblo las Monedas de el nuevo Monarca Succesor; la Reyna Madre nuestra Señora en el dia 8. de Septiembre del referido año de 1759. comunicò al actual Señor Gobernador del Consejo la siguiente Real Orden: „Sin embargo de que en la Proclamacion del Rey „nuestro Señor (que santa Gloria haya) se interrumpió la „costumbre, y regalia, que corresponde à los Reyes de „Armas de la Real Corona, de derramar al Pueblo las „Monedas del nuevo Monarca, que se Proclama, para cu- „yo fin deben entregarselas: Ha resuelto la Reyna Madre „nuestra Señora, que à los expresados Reyes de Armas se „les mantenga en esta parte en la posesion, y regalia de „su Empleo; y por consiguiente ha venido igualmente en „declarar, que en la Proclamacion del Rey nuestro Señor „Don Carlos Tercero, que como tiene mandado, ha de „celebrarse el Martes proximo once del corriente, les to- „ca privativamente el entregarse de las Monedas, y el ex- „penderlas al Pueblo, como siempre lo han egecutado.

La Proclamacion se hizo el dia 11. de Septiembre de 1759. levantò el Estandarte el Excelentisimo Señor Don Ventura de Moscoso, Conde de Altamira; para este efecto, desde su Casa fue al Ayuntamiento à caballo, acompañado de toda la Grandeza, Titulos, y Caballeros, vestido con el Uniforme de Gentil-Hombre de Camara de su Magestad, y los Regidores con vestidos de color.

Llegò al Ayuntamiento, ocupò el Asiento de primer Regidor, como Alferez Mayor de el Pendòn de la Divisa; el Corregidor ocupò el Asiento de mano derecha, y entregò el Pendòn al Señor Conde, haciendo esta expresion: *Señores Secretarios de S. M. Escribanos Mayores de este*

Ayuntamiento , dadme por *Certificacion* , ò *Testimonio*, como en nombre de *Madrid* entrego este *Real Pendòn* al *Excelentísimo Señor Conde de Altamira*, *Duque de San Lucar la mayor*, para que le levante por el *Rey nuestro Señor* (que *Dios guarde*) *Don Carlos Tercero*; su *Excellencia* le recibió , y salió con todo el *Ayuntamiento* para montar à caballo , excepto dos *Regidores*, que se quedaron à acompañar , y obsequiar al *Consejo*.

Iban delante los *Timbaleros*, y *Clarineros* à caballo, seguía una *Esquadra* de la *Guardia de Alabarderos*, para separar el grande concurso de gente , que había en la *Carrera*, no obstante haberse atajado las *Calles* para que no entrasen *Coches* desde las doce del dia, y con resguardo de *Tropa de Invalidos*, para la seguridad, y quietud de la *Funcion*: seguían veinte y quatro *Alguaciles* del *Juzgado de Madrid* à caballo en el traje de *Golilla*, con *Varas* levantadas, y con ellos el *Alguacil Mayor* con *Vara* alta; despues el acompañamiento de los *Señores Combidados*, que fueron con el *Señor Conde de Altamira*, y sucesivamente el *Ayuntamiento* de *Madrid* con seis *Porteros* delante à caballo, con las *Ropas*, y *Gorras* de *Damascos carmesí*, los quatro con las *Mazas*, y los dos con los *Escudos de Armas* de *Madrid*, y à ellos seguían los dos *Secretarios*, *Procurador General*, y los *Capitulares*, guardando la antigüedad: despues los quatro *Reyes de Armas* con sus *Uniformes* de la *Casa Real*, y con las *Cotas*, y *Armas Reales* en ellas: cerraba el *Corregidor*, llevando à su mano derecha al *Señor Conde de Altamira*, que llevaba el *Pendon*.

En esta forma se dirigieron al *Real Palacio del Retiro*, en donde estaba la *Reyna Madre nuestra Señora* en el *Balcon dorado*, que se hallaba colgado con *Dosel*, sentada en *Silla*, vestida de negro, acompañada de la *Señora Camarera Mayor*; el *Balcon* de mano izquierda le ocupò el *Serenísimo Señor Infante Don Luis*; delante del *Balcon* de *S. M.* se dispuso un *Tablado* de treinta pies de largo , y veinte de ancho,

cho , alfombrado ; la Còmitiva pasó delante de S. M. descubiertos todos ; subieron al Tablado el Señor Conde de Altamira , el Corregidor , el Regidor Decano, los dos Secretarios del Ayuntamiento, y los quatro Reyes de Armas, en medio se puso el Señor Conde, al lado derecho el Corregidor, al izquierdo el Regidor Decano , y dos Reyes de Armas à cada lado , y los otros dos delante en las esquinas del Tablado, y los Secretarios de Ayuntamiento en medio de ellos, el mas antiguo à la derecha, y los Portereros del Ayuntamiento se quedaron en las gradas del Tablado , todos se quitaron el sombrero , y estuvieron descubiertos, solo el Señor Conde , que despues de haver hecho la cortesìa, se bolvió à poner el sombrero.

El Rey de Armas mas antiguo , que ocupaba la punta de la mano derecha del Tablado , hizo esta expresion : *Silencio : Silencio : Silencio : Oïd : Oïd : Oïd ;* y el Señor Conde de Altamira , enarbolando el Pendon , tambien hizo esta: *Castilla : Castilla : Castilla por el Rey Don Carlos Tercero (que Dios guarde)* Y el Publico respondiò : *Amen, amen , amen : Viva , viva , viva.* Y repetido este Aÿto de Aclamacion por tres veces, los quatro Reyes de Armas empezaron à arrojar al Publico gran porcion de moneda de Oro, y Plata ; y haviendo buuelto à hacer la cortesìa à S. M. y bajadose del Tablado sin bolver la espalda , por una Escalera que estaba à la mano derecha de èl , tomaron los Caballos , y prosiguieron su Carrera con la misma forma, y orden à la Plaza Mayor, donde delante del Balcon , que ocupan sus Magestades para vèr las Fiesras de Toros , havia otro Tablado , en donde se hicieron las mismas ceremonias para levantar el Pendon ; y concludido , pasaron à la Plazuela del Convento de las Descalzas Reales, en donde se hizo otro Tablado , y levantò el Pendon, y se finalizò el Aÿto en la Plazuela de la Villa , en donde se formò otro Tablado , mayor que los otros tres antecedentes , y en el Balcon donde estaba el Consejo , havia un Dosel con los

Retratos de los Reyes , y en el mismo Tablado el Señor Conde de Altamira entregò el Pendon al Corregidor , con esta expresion : *Señores Secretarios de S.M. y del Ayuntamiento , denme por Certificacion , ò Testimonio , como este Pendon Real , que he levantado , le buelvo à entregar al Señor Corregidor ;* y haviendole recibido , se colocò en el Balcon dorado de las Casas del Ayuntamiento, en donde permaneciò por ocho dias con Guarda de los Porteros de Ayuntamiento , en la forma practicada en semejantes ocasiones.

CAPITULO LVII.

DE LO QUE OBSERVA EL CONSEJO quando S. M. convoca el Reyno à Cortes generales, asi para la Jura de Principes , como para lo que se contempla util , y de beneficio del Reyno.

QUando los Monarcas tienen por conveniente convocar à Cortes generales los Reynos, Ciudades, y Villas, que tienen Voto, asi para Jurar à los Principes herederos de la Corona , como para otras cosas de su Real servicio , y bien de estos Reynos , se expide Real Orden , dirigida al Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , en cuya virtud por la Secretaria de la Camara, y Estado de Castilla se expiden las Cédulas de Convocatoria, para que las Ciudades, y Villas de Voto en Cortes nombren Procuradores, y confieran Poder, con arreglo al Acuerdo , è Instrucciones , que se dàn por el mismo Consejo de la Camara.

Luego que llegan à la Corte los Procuradores , se presentan al Señor Presidente , ò Gobernador , y se providencia , que los Poderes los entreguen al Escribano Mayor de las Cortes , para que con intervencion de el Secretario de la Camara se reconozcan , à fin de hacerlos pre-

convoca el Reyno à Cortes generales. Cap. LVII. 605
presentes en la Junta que se forma , compuesta del Señor Gobernador , y los Señores Ministros del Consejo de la Camara.

Corresponde al Señor Gobernador señalar el dia , y la hora en que se ha de formar el Tribunal , y que concurren los Procuradores de Cortes , para que examinados los Poderes , hagan el Juramento acostumbrado , y el señalamiento de dia se comunica por medio de Papel , que escribe el Secretario de la Camara à los Señores Ministros , y à los Procuradores de Cortes , dando à estos el tratamiento de Señoría.

Si por enfermedad , ò otro motivo no puede concurrir el Escribano Mayor de las Cortes , por medio de Consulta , que se hace à S. M. se habilita à uno de los Escribanos de Camara del Consejo , como se egecutò en las Cortes celebradas el año de 1712. con calidad de que sea Notario de los Reynos , porque en su defecto se le despacha Titulo.

La Junta para el reconocimiento de los Poderes , y recibir el Juramento à los Procuradores , se hace en la Posada de el Señor Presidente , ò Gobernador , y el Tribunal se dispone en esta forma : La Pieza , ò Sala donde se hace el Consejo de la Camara , se adorna con Dosèl , y bajo de èl se pone la Mesa cubierta de Damasco carmesí , y las Sillas que ocupan el Señor Presidente , ò Gobernador , y los Señores Ministros de la Camara , y el Secretario de ella ; al lado izquierdo , como à la mitad de la Pieza , se pone otra Mesa cubierta de badana encarnada , con recado de escribir , y un Taburete para sentarse el Escribano Mayor de las Cortes , y frente de el Dosèl , en medio de la Pieza , se ponen dos Sillas para que los Procuradores se sienten conforme vãn entrando , para entregar los Poderes , y hacer el Juramento.

En la Pieza anterior à la en que està formado el Tribunal , estàn los Procuradores de las Cortes sentados en

Bancos de respaldo, forrados de Terciopelo carmesí, prefiriendo los Procuradores de las Ciudades, Cabeza de Reyno, y los Diputados de Toledo se mantienen solos en otra Pieza separada.

Sabido por el Señor Presidente se hallan juntos los Procuradores de Cortes, providencia, que los Señores Ministros de la Camara, el Secretario de ella, y Escribano Mayor de las Cortes, salgan à la Pieza donde se hallan los Procuradores; y estando todos en pie, el Secretario de la Camara les hace presente la forma, que su Magestad manda se observe en los asientos, y lugares, que han de ocupar en las Funciones de Cortes, y la misma Instruccion se lee por el Escribano Mayor; y de las protestas, que regularmente se hacen, se manda dàr los Testimonios correspondientes: è inmediatamente se pasa à hacer el sorteo entre todas las Ciudades, Cabezas de Provincias de Castilla, y el Reyno de Galicia, en esta forma: Las Cédulas de las Ciudades, Cabezas de Provincias de Castilla, se ponen cada una en una Bola de plata, hechura de Bellota, y todas se meten dentro de un cantaro tambien de plata, y bien movidas por uno de los Porteros, se vãn sacando una à una, y el Escribano Mayor escribe, y toma razon de la suerte que sale, para que conforme al turno, los Procuradores ocupen su asiento en la Proposicion de Cortes; y fenecido este Acto, los Señores Ministros de la Camara, su Secretario, y el Escribano Mayor se restituyen à la Pieza donde està formado el Tribunal, à ocupar sus asientos, y dar cuenta al Señor Presidente, ò Gobernador de lo egecutado, y protestas hechas.

Siguese à esto mandar entrar à los Procuradores, lo que egecutan, haciendo una profunda reverencia, à que corresponden los Señores de la Junta, quitandose las Gorras, y el Secretario de la Camara el Sombrero, porque unos, y otros al tiempo de entrar los Procuradores se cubren; y despues que el Señor Presidente les manda sentar en
las

convoca el Reyno à Cortes generales. Cap. LVII. 607
las dos Sillas , que enfrente del Estrado , y en medio de la Pieza están prevenidas , les manda entregar los Poderes que tuviesen al Escribano Mayor de las Cortes ; lo que egecutan , levantandose de las Sillas , y despues se buelven à sentar , y cubrir.

Respecto de que antes de este Acto ya han de estar reconocidos , y examinados los Poderes por el Secretario de la Camara , y Escribano Mayor de las Cortes , hace este una sucinta relacion de su contexto ; y si se hallan conformes à las convocatorias , manda el Señor Gobernador , que los Diputados hagan el Juramento acostumbrado en manos del Escribano Mayor , y lo egecutan inmediatamente , asegurando , que su Ciudad no les ha dado Instruccion , ni Instrumento , que restrinja , ò limìte el Poder exhibido , ni orden publica , ni secreta , quele contravenga ; y que si durante las Cortes se les diese alguna contra la libertad del Poder , lo revelarán , y harán notorio , para que se provea , y mande lo que sea mas del servicio de su Magestad ; y bajo del mismo Juramento afirman no traer hecho Pleyto omenage en contrario de lo que dispone el Poder ; y el Acto del Juramento se hace estando en pie los Procuradores , y Escribano Mayor ; y concluido , les previene el Señor Presidente , ò Gobernador , se les darà aviso del dia , y hora que su Magestad señalase para asistir à la proposicion , que se ha de hacer al Reyno , y al fin à que ha sido convocado ; y sin bolverse à sentar los Procuradores , haciendo una profunda reverencia , salen por diferente puerta de la que entraron , acompañados de los Porteros nombrados para servir en estos Aétos ; y la misma ceremonia se observa con los demàs Procuradores de Cortes , que el Señor Gobernador manda entrar , conforme al sorteo , y precedencia.

Queda dicho , que los Diputados de Toledo se mantienen en una Pieza aparte , separados de los demàs Procuradores de Cortes ; y quando el Señor Presidente , ò Gobern-

bernador manda entrar à los Procuradores de Burgos , al mismo tiempo salen de la Pieza , y se hacen presentes los de la Ciudad de Toledo , y solicitan la precedencia ; y el Señor Presidente responde : *Se guarde la costumbre* ; lo piden por Testimonio unos , y otros Procuradores , y se manda dàr al Escribano Mayor.

Si por casualidad no concurre à la entrega de Poderes , y hacer el Juramento algunos de los Procuradores de Cortes por enfermedad , ò por otro accidente , providencia la Junta , que el Escribano Mayor se le reciba despues , dandole comision para ello.

Concluido el AËto del Juramento , acuerda la Junta la admision , y aprobacion de los Poderes , cuya providencia autoriza el Escribano Mayor ; y despues , por medio de Consulta , se hace presente à su Magestad , para que señale dia , y hora en que se ha de juntar el Reyno , para hacerle la proposicion.

El dia que su Magestad señala se participa al Señor Presidente , ò Gobernador , y el Secretario de la Camara lo comunica por medio de Papel , que escribe à los Señores Ministros , y à los Procuradores de Cortes.

Se lee en la Coleccion de Noticias antiguas , que ha servido de regla en el Consejo , que para concurrir al Real Palacio el dia , y hora señalado por su Magestad , se congregan en la Posada del Señor Presidente , ò Gobernador los Señores Ministros de la Camara , como asistentes de Cortes ; el Secretario de la Camara , y Estado de Castilla ; el Escribano Mayor , y Procuradores de Voto en Cortes , excepto los de Toledo , que por lo regular piden al Señor Presidente les señale la Iglesia mas cercana al Real Palacio , por no asistir al acompañamiento , el que se ha egecutado en esta forma : Dàn principio los Alguaciles de Corte à caballo , y en alguna ocasion concurrieron hasta el numero de cinquenta , siguiendo despues el Escribano Mayor de las Cortes solo en su Coche , y los Procuradores de las Ciuda-

convoca el Reyno à Cortes generales. Cap. LVII. 609
dades en los suyos , por el orden , y forma que les tocò la suerte : siguen despues los Diputados de las demàs Ciudades , Cabezas de Reyno , por sus antigüedades : siguen los Señores Ministros asistentes de Cortes , y con uno de ellos , y à su mano izquierda , el Secretario de la Camara , y el ultimo el Señor Gobernador del Consejo en su Carroza , con otros dos Señores Ministros , y en esta forma se dirigen al Real Palacio ; y las ceremonias que observan , y asientos que ocupan à presència de su Magestad , se previene en la Etiqueta de Palacio , en el Capitulo que trata de la Proposicion de Cortes.

Al Secretario de la Camara corresponde leer à presència de su Magestad , y del Reyno la Proposicion que su Magestad hace ; y porque entre las Ciudades de Toledo , y Burgos està pendiente la antigua disputa sobre preceder , y hablar primero en Cortes ; luego que se acaba de leer la Proposicion , los Diputados de una , y otra Ciudad intentan hablar ; è informado su Magestad de esta competencia , hace esta expresion : *Hable Burgos , que Toledo hará lo que le mandare* , de que piden Testimonio al Escribano Mayor de Cortes ; y esta competencia tiene su origen desde el tiempo del Rey Don Alonso Duodecimo , en las Cortes que celebrò en la Villa de Alcalà de Henares año de 1349. (1)

A las Juntas , y Conferencias , que tiene despues el Reyno por las resultas de la Proposicion , asisten todos los Procuradores de Cortes , el Señor Gobernador , Ministros de la Camara , y Secretario de ella : se celebra en una de las Piezas , que se destina en el Real Palacio : los Procuradores de Cortes se sientan por su graduacion , y suertes , que les huviesen tocado.

En la primera Junta , que se celebrò en la Convocatoria de Cortes del año de 1712. el Señor Presidente mandò despejar , y cerrar la Sala , y despues los Procuradores de
Cor-

(1) Silva en el *Cathalago Real de España* , cap.70. fol.18.

610 *De lo que observa el Consejo quando S.M.*

Cortes , cada uno separadamente , llegaron à poner la mano sobre la Cruz , y los Santos Evangelios en un Misal, que estaba prevenido ; y despues se mandò al Escribano Mayor, que estaba sentado à lo ultimo , leyese el Juramento , que havian de hacer , de guardar secreto en todo lo que alli se tratase , y confiriese , y asi lo hicieron , y tambien el Escribano Mayor ; y finalizada la Junta, saliò el Señor Gobernador , acompañandole los Señores Asistentes de Corte , y los Procuradores hasta que tomó la Silla.

Las Ceremonias que se deben practicar en el Acto de Jurar por Reyes , y Principes à los Succesores en la Corona, se previene en la Etiqueta de Palacio, y se dice tambien, que concurren los Señores Ministros de la Camara , como asistentes de las Cortes , y los del Consejo Real por Testigos, y que asimismo concurre el Secretario de la Camara , y Estado de Castilla , y al Señor Ministro mas antiguo de la Camara le corresponde leer la Escritura de Juramento.

CAPITULO LVIII.

DE LA CONCURRENCIA DEL CONSEJO en los Autos generales de Fè , que se hicieron en los años de 1632. y 1680.

LA Magestad del Señor Don Phelipe Quarto , como tan Catholico , y Defensor de la Religion , que profesamos , mandò en el año de 1632. al Santo Tribunal de la Inquisicion, que el Auto de Fè, que se havia de celebrar en la Ciudad de Toledo , se hiciese en esta Corte. Y para mayor lucimiento, y autoridad, resolvió S.M. que el Señor Presidente , con el Consejo , acompañasen al Señor Inquisidor General , y Tribunal de la Inquisicion ; y en su cumplimiento pasó el Consejo en publico , con el acompañamiento acostumbrado , à la Casa del Señor Inquisidor General , en donde se incorporaron los Señores Ministros del
Con-

Consejo con los Inquisidores, segun la precedencia, y antigüedad de cada Tribunal, y el Señor Presidente llevó à su mano derecha al Señor Inquisidor General. (1)

Otro Auto general de Fè se celebrò en Madrid en 30. de Junio de 1680. à que concurriò S. M. el Señor Don Carlos Segundo; y la forma, y ceremonias con que se hizo, las puntualizò, y relacionò Don Joseph del Olmo, Ayuda de Furriera de S. M. Alcayde Familiar del Santo Oficio: la misma Relacion se imprimiò en el citado año, y se dice en ella, que para el acompañamiento del Tribunal de la Inquisicion saliò el Consejo formado, y en publico desde la Posada del Señor Gobernador hasta la del Señor Inquisidor General: delante iba la Villa de Madrid acompañando al Consejo, todos à caballo, y conforme iban llegando los Señores del Consejo Real, se movian luego los Señores Inquisidores, pareandose cada uno con el compañero que le tocaba, dando por cortesania su lado derecho à los del Tribunal segun sus antigüedades; y luego que llegó el Señor Gobernador del Consejo à la Puerta del Señor Inquisidor General, se dispuso el acompañamiento en esta forma:

Dieron principio los Alguaciles de la Villa, y despues los de Corte, consecutivamente la Comitiva de Familiares, todos à caballo con Varas levantadas: siguieronse los Ministros Eclesiasticos, como Notarios, Comisarios, y Calificadores, de dos en dos, en Mulas con Gualdrapas negras.

Seguìa la Villa de Madrid con su Corregidor, y despues el Fiscàl del Tribunal de Toledo, que llevaba el Estandarte de la Fè, y la Borla de la mano derecha el Señor Don Juan de Andicano, Fiscàl del Consejo Real, y la de la mano izquierda el Señor D. Juan Lucas Cortès, Alcalde mas antiguo de la Casa, y Corte de S. M.

Despues los Tribunales de Toledo, y Corte, y el Consejo Supremo de la Santa, y General Inquisicion, acompañando à cada uno de los Señores del Tribunal, los Señores

res

(1) Coleccion de Noticias, Ceremonial antiguo del Consejo.

res del Real Consejo , y Camara de Castilla , y Alcaldes de Corte, dando con atencion cortesana su lado derecho à los del Tribunal ; y fueron de esta suerte:

Con el Señor Vicario de Madrid Don Alonso Rico, que se seguia inmediato al Estandarte , iba el Señor Don Sancho de Losada , Alcalde de Casa , y Corte.

Con el Señor Don Francisco de Lanzòs y Sotomayor, Inquisidor de Toledo , iba el Señor Don Joseph Portocarrero , Alcalde de Casa , y Corte.

Con el Señor Don Bartholomè de Ocampo y Mata, tambien Inquisidor de Toledo, iba el Señor Don Joseph de Arredondo , Alcalde de Casa , y Corte.

Con el Señor Don Francisco de Isla , Inquisidor del Tribunal de Corte, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo , iba el Señor Don Bernabè de Otalora y Guevara , Alcalde de Casa , y Corte.

Con el Señor Don Antonio Zambrana de Bolaños, Inquisidor de Corte , el Señor Don Luis de Barona, Alcalde de Casa , y Corte.

Seguia el Señor Don Antonio Saga de Bugueiro , Alguacil Mayor del Consejo Supremo de la Inquisicion.

Con el Secretario del Real Consejo de la Suprema Inquisicion Don Joseph Manurga , iba el Señor D. Pedro de Toledo y Sarmiento, Ministro del Real Consejo de Castilla.

Con el Señor Don Alonso de Arevalo Montenegro, del Real Consejo de la Suprema Inquisicion , iba el Señor D. Joseph de San Clemente , del Consejo Real de Castilla.

Con el Señor Don Pedro Gil de Alfaro , Ministro del Consejo , y Camara de S. M. y del Real , y Supremo de la Inquisicion , iba el Señor Don Joseph de Salamanca , del Real Consejo de Castilla.

Con el Señor Don Juan de Salcedo, del Real Consejo de la Suprema Inquisicion, el Señor Don Antonio de Castro, del Real Consejo de Castilla.

Al Señor Don Juan Marin de Rodezno, del Real Con-

sejo de la Suprema Inquisicion , le acompañaba el Señor Don Fernando Moscoso , del Real Consejo de Castilla.

Con el Señor Don Toribio de Mier , del Real Consejo de la Suprema Inquisicion, iba el Señor Don Carlos de Villamayor , del Consejo Real de Castilla.

Con el Señor Don Fernando de Bazàn , del Real Consejo de la Suprema , el Señor Don Juan Antonio de Otalora, del Real Consejo de Castilla.

Con el Señor Don Francisco Estevan del Vado , del Real Consejo de la Suprema Inquisicion, el Señor D. Geronimo Ramos del Manzano, del Real Consejo de Castilla.

Al Señor Don Alvaro de Valenzuela , del Real Consejo de la Suprema Inquisicion, le acompañaba el Señor Don Antonio Sivil de Santelices, del Consejo Real de Castilla.

Con el Señor Don Antonio de Ayala Berganza , de el Real Consejo de la Suprema Inquisicion, iba el Señor Don Gonzalo de Cordova , del Real Consejo de Castilla.

Con el Señor Don Fernando de Villegas, del Real Consejo de la Suprema , el Señor D. Lope de los Rios y Guzmàn , del Real Consejo , y Camara de Castilla.

Con el Rmo. P. Fr. Francisco Reluz, Confesor de S. M. y del Supremo Consejo de Inquisicion , iba el Señor Don Antonio de Monsalbe, del Real Consejo, y Camara de Castilla.

Con el Señor Don Garcia de Medrano , del Real Consejo, y Camara de Castilla , y de la Suprema en el Real de Inquisicion , iba el Señor Don Gil de Castejòn , del Consejo Real de Castilla.

Con el Excmo. Señor Don Diego Sarmiento de Valladares , Obispo Inquisidor General , iba el Ilustrisimo Señor Don Juan Asensio , Obispo de Avila, y Gobernador del Consejo Real.

La Procesion de los Reos de Fè salió desde las Carceles del Tribunal de Corte , pasó por las Casas del Señor Inquisidor General , y bajò à la Plazuela de la Encarnacion, fue derechamente por lo alto de los Caños del Peral , salió

614 *De lo que observa el Consejo quando S. M.*

à la Plazuela de Santa Cathalina de los Donados , Plazuela de las Señoras Descalzas Reales , bajò por la Calle que vâ à San Ginès, la de los Bordadores , Calle mayor , la de los Boteros , y Plaza mayor , hasta llegar al Theatro , que en ella estaba formado , en donde los Reos tomaron el lugar que les estaba señalado.

Apeòse el Señor Gobernador del Consejo , y luego el Señor Inquisidor General; y haviendose despedido, à un tiempo el Señor Inquisidor tomò la escalera para subir al Theatro , y el Señor Gobernador montò en la Mula para bolverse à su casa.

El Rey nuestro Señor , la Reyna su dignisima Esposa, y la Reyna Madre ocuparon el Balcòn decimo en orden, contando desde el rincon de la Escalerilla de Piedra , por ser el que caia perfectamente en medio del Theatro ; y en el inmediato de su mano derecha se abriò puerta , cortando su antepecho , de tal modo , que se pudiese abrir , y cerrar ; y desde este Balcòn , hasta el plano del Theatro , se hizo una Escalera de siete pies de ancho con seis Gradas, para que el Señor Inquisidor General subiese à recibir el Juramento de S. M: se dorò el Balcòn donde estuvo , y se quitò el que estaba sobre èl , para que nadie le ocupase , y colgar el Dosèl con mas comodidad.

En la Grada preeminente del Theatro estuvieron los Consejos , el de Inquisicion en medio , con el Tribunal de Corte à su lado ; luego los Inquisidores de Toledo , haciendo todos un cuerpo : al lado derecho el Consejo Real de Castilla ; y al otro lado el de Aragón.

Se dice tambien en la citada Relacion impresa , que à esta Funcion se diò principio à las ocho de la mañana , y se concluyò la Misa à las nueve y media de la noche , y fue à la que sus Magestades se retiraron à Palacio , y los Señores Ministros del Consejo cada uno separadamente se restituyeron à sus casas.

A cosa de las quatro de la tarde se acabaron de leer las

en los Autos generales de Fè. Cap. LVIII. 615
las Sentencias de los Reos relajados, los que inmediatamente se entregaron al Corregidor, y Tenientes de Madrid en presencia de Juan de Sandoval, Oficial Mayor de Don Diego Orejón, Escribano Mayor del Ayuntamiento, y dispusieron se llevasen los Reos en la forma ordinaria hasta la Puerta de Foncarral, donde estaba el Braseró; y detrás de todos los Reos, y Ministros de la Justicia Seglar, iba, à poca distancia, el Secretario de la Inquisición, para asistir, y dár Testimonio de haverse egecutado las Sentencias.

CAPITULO LIX.

*DE LO QUE PRACTICA EL CONSEJO
quando S. M. manda mudar la Corte de un
Pueblo à otro.*

LA Magestad del Señor Don Phelipe Segundo, hallándose en Tordesillas, expidió Real Cedula en 27. de Enero de 1601. por la que resolvió se mudase la Corte desde Madrid à Valladolid; y para escusar los inconvenientes, que podían resultar de estar tantos Tribunales juntos, se mandò, que la Chancillería, que en la misma Ciudad residía, se mudase con todos los Ministros, y Oficiales de ella à la Villa de Medina del Campo, eligiendo Casas donde se hiciese la Audiencia, y que esto se egecutase con toda brevedad; de forma, que para el día 15. de Febrero del mismo año estuviese allí de asiento.

En observancia puntual de esta Real Resolucion, providenció la Chancillería se suspendiesen todos los Negocios, y Causas pendientes; y mandò, que para el referido día 15. de Febrero estuviesen en Medina del Campo con todos sus Papeles los Oficiales, y Dependientes.

En 24. del mismo mes de Febrero pasó el Presidente con diferentes Ministros à residir en Medina del Campo, donde permaneciò la Chancillería, hasta que por Real Ce-

616 De lo que practica el Consejo quando S.M.

dula expedida en San Lorenzo en 7. de Octubre de 1604. motivando la descomodidad con que estaba en Medina del Campo , y la mucha gente que acudia à ella , se mandò pasar à la Ciudad de Burgos con todos los Jueces , Ministros , y Oficiales ; y con efecto en 14. de Noviembre del mismo año entrò el Presidente de la Chancilleria en Burgos ; y por otra Real Cedula expedida en Madrid à 15. de Marzo de 1606. en que motivando haver resuelto S. M. que la Corte se bolviese à Madrid , mandò , que la Chancilleria , que residia en Burgos , se bolviese à Valladolid despues que saliesen los Consejos , y no antes. (1)

Quando S. M. tiene por conveniente se mude la Corte , se participa al Consejo la Real Resolucion ; y publicada la partida , providencia el Consejo , que el Chancillèr del Sello Real prevenga lo necesario para salir el dia que se le señalase ; y lo que en esto se practica , se reduce à que el Sello Real se saca en publico encima de una Acémila , con todos los Instrumentos dentro de una Caja , cubierto con Repostero con las Armas Reales : El Chancillèr và à caballo , y delante los Clarines , y Timbales : siguen los Alguaciles de Corte : despues la Acémila , en que và el Sello , y el ultimo el Chancillèr , y en esta forma le acompañan hasta salir del Pueblo : Los Alguaciles se buelven , y el Chancillèr con sus Dependientes continúa el viage ; y en el Pueblo donde ha de residir , se le recibe con la misma ceremonia , que quando sale.

Se dispone tambien conducir los Presos de la Carcel de Corte en Carros con Prisiones , y Guardas ; y además del Alcayde de la Carcel , se nombran Alguaciles de Corte para la mayor custodia de los Reos , y la conduccion se hace à costa de los Consejos , y Tribunales , de cuya orden están presos ; y para que no sea mucho el numero de los que se han de conducir , providencia el Consejo , que la Sala de Señores Alcaldes determine las Causas , y queden

so-

(1) Archivo de la Chancilleria de Valladolid.

solos aquellos , que no se pudiesen despachar ; y la misma prevencion se hace à los demàs Tribunales , y Jueces , que tuviesen Presos , y despues todos los Señores Ministros de los Consejos disponen su partida ; y lo mismo los Subalternos , y Oficiales ; que vãn siguiendo la Corte para el servicio de ella , y para esto tambien se avisa à los Señores Presidentes de los demàs Consejos por medio de recado , que comunica uno de los Escribanos de Camara del de Castilla ; y el Señor Presidente , ò Gobernador de èl emprehen- de su viage , acompañado de Alguaciles , y en los Pueblos por donde transitaré , le sale à recibir la Justicia.

Subsistió la Corte en Valladolid hasta el año de 1606. en que determinò S. M. bolviere à Madrid ; y antes de la salida , por uno de los Señores Alcaldes de Corte se destinaron quatro Alguaciles , que viniesen à Madrid para cumplir las ordenes , que les diesen los Señores Alcaldes Don Alonso de Tebes , y Silva de Torres ; y el Consejo en Valladolid en 4. de Marzo del mismo año de 1606. mirando por el bien comun , proveyò Auto , mandando , que ninguna Persona , Mercader , Oficial ; ni de otro estado , ni calidad , que se hallase en Valladolid quando la Corte fue à ella , viniese , ni entrase en Madrid por termino de un año. (2) Y hallandose establecida la Corte en Madrid , el Consejo en otro Auto de 11. de Julio de 1607. consultado con S. M. mandò , que los Vecinos , y Moradores de las Ciudades de Valladolid , y Toledo , que havian venido à Madrid con la Corte , despues que se mudò de Valladolid , se bolviessen à sus respectivas Ciudades dentro de quince dias , bajo de ciertas penas , sobre que se publicò Vando. (3)

El acaecimiento de las Guerras el año de 1706. diò motivo à que la Corte residiese en la Ciudad de Burgos ; y

Fff 3

la

(2) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , desde el año de 1601. hasta el de 1606.

(3) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , desde el año de 1606. hasta el de 1610.

618 *De lo que practica el Consejo quando S.M.*

la Sala de Señores Alcaldes , que allì se formò , proveyò Auto en 19. de Julio del mismo año , mandando , que el Escribano de Camara , y Gobierno formàra un Libro enquadernado para escribir los Acuerdos de la Sala diariamente , en la forma que se acostumbraba en Madrid ; y que el Alcayde de la Carcel de aquella Ciudad formàra otro , para sentar las Partidas de Presos de la Sala , con separacion de los que se prendiesen por la Jurisdiccion Ordinaria , ù otro Tribunal.

La Sala fue compuesta de los quatro Señores Alcaldes Don Marcos Sanchez Salvador , Don Manuel de Cerbantes , Don Melchor Prous , y Don Joseph Llopiz : se hizo el repartimiento de Quarteles , con señalamiento de Barrios para cada uno ; y se providenciò , que en ellos se repartiesen tambien los Mesones , y Casas de Posadas , notificando à los Mesoneros , y Dueños de ellas , que dentro de dos horas de como llegàra qualquiera persona forastera , diesen cuenta al Señor Alcalde de su respectivo Quartel , bajo la pena de diez años de Presidio cerrado de Africa , y de cincuenta ducados. (4)

En 24. de Julio del mismo año de 1706. visitò el Consejo los Presos , que se hallaban en la Carcel de la Ciudad de Burgos , en donde estaban los de una , y otra Jurisdiccion : se diò principio por los de la Sala , y despues se hizo la Visita de los de la Ciudad , quedandose solo el Consejo con el Corregidor , y Teniente ; y asistieron à la Puerta de la Carcel , para acompañar al Consejo al subir , y bajar , quatro Alguaciles de Corte : dieronse otras providencias , y Autos de Gobierno , y particularmente sobre que los Cirujanos diesen cuenta de los heridos , y golpeados violentamente , y quien curasen , ò tomasen la sangre , para proceder à la averiguacion , y castigo. (5)

CA-

(4) Archivo de la Sala, leg.6. de Ordenes , y Decretos, año de 1706.

(5) Archivo de la Sala, leg.6. de Ordenes, y Decretos, año de 1706.

CAPITULO LX.

*CONCURRENCIA DEL CONSEJO
à las Fiestas de Toros en la Plaza mayor, y otros Fes-
tejos publicos, como son la Representacion de Autos
Sacramentales, y Comedias en el Real
Palacio.*

LA gran Fabrica de la Plaza mayor de Madrid, en la forma que oy se halla, se diò principio à construir el dia 2. de Diciembre de 1617. Reynando la Magestad del Señor Don Phelipe Tercero, y siendo Presidente de Castilla el Ilustrisimo Señor Don Fernando de Acevedo, Arzobispo de Burgos, para cuya grande Obra se derribò la que havia desde el tiempo del Señor Rey Don Juan el Segundo; y el dia 4. de Diciembre del mismo año se corrieron Toros de orden de S. M. para probar el ancho, y largo, haciendo el Balconage de madera, y en el termino de dos años quedò concludido el perfecto hermoso Theatro de la Plaza mayor; y la primera corrida de Toros, que se egecutò en ella, fue el dia 21. de Mayo de 1620. y toda la Fabrica ascendió à la suma de 9000. ducados: tiene 434. pies de longitud: 334. de latitud; y las Casas, desde el suelo al tejado, tienen 71. pies de altura, y 467. Ventanas, con sus Balcones: causò grande admiracion, y fue bien ponderada la noche del dia 17. de Febrero de 1722. en que se corrieron Parejas, en celebridad del feliz Casamiento del Principe nuestro Señor Don Luis Primero de este nombre, con la Serenisima Señora Doña Luisa Isabèl de Orleans, estando iluminados los Balcones con dos Achas de cera de à quatro pavilos cada una; y para la mayor hermosura de la luz, se pintaron los claros de todas las entre-ventanas, y las de la Real Casa de la Panaderia de Pintura fina, de Medallas, y Floreros. (1) Y en lo antiguo, no solo

se

(1) Archivo de Madrid, Ceremonial Coleccion de Noticias, cap. 39, fol. 205.

620 *Concurrencia del Consejo à las Fiestas de Toros*

se hacian las Fiestas , y corrian Cañas en la Plaza mayor , sino es tambien en el Real Sitio del Retiro , y en el de la Priora , concurriendo à ellas sus Magestades.

En el Libro secreto Coleccion de Noticias de la Sala de Señores Alcaldes , que se halla en su Archivo , se dice , que quando S. M. permite , y resuelve se corran Toros en la Plaza mayor , la planta , ò plano , que se forma para el repartimiento de los Balcones , la egecuta el Maestro Mayor de Obras Reales , y el Señor Mayordomo Mayor la pone presente à S. M. y despues la remite al Señor Alcalde Decano de la Sala , para que con asistencia del Escribano de Camara de Gobierno de ella , se entreguen las Boletas à los Interesados , y Personas incluidas en el repartimiento de Balcones ; y si el Señor Mayordomo Mayor , por enfermedad , ò ausencia , no pudiese concurrir al reconocimiento de la planta , y distribucion de Balcones , en este caso el Mayordomo de Semana mas antiguo concurre en Casa del Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo , y tambien el Señor Alcalde mas antiguo , y Maestro Mayor de Obras Reales ; y teniendo presente la traza , y plàn de las Fiestas pasadas , se dispone el nuevo Diseño , que firmado de unos , y otros , se remite al Señor Mayordomo Mayor , junto con el repartimiento de Balcones , para que lo haga presente à S. M. y se debuelve al Señor Presidente , ò Gobernador , quien le entrega al Señor Alcalde ; y si quedan algunas Ventanas por repartir , se dà Memoria al Señor Presidente para que las reparta , ò suele mandar lo haga el Señor Alcalde. (2)

Recibida la planta por el Señor Alcalde mas antiguo , providencia , que con su asistencia , y la del Escribano de Gobierno de la Sala , se llenen los blancos vacios de las Boletas impresas , escribiendo el nombre de las Personas incluidas en el repartimiento , y se entreguen à los Interesados , y à este fin deben concurrir à la Escribania de Camara de Gobierno de la Sala la vispera , y dia de la Fiesta por la

(2) Archivo de la Sala, Ceremonial secreto, cap. de las Fiestas de Toros.

la mañana : el que no acude pierde la Boleta, y el Señor Alcalde la puede repartir à su voluntad; y los Dueños de las Ventanas , si dadas las doce de la mañana del dia de la Fiesta no huviesen acudido los Interesados con las Boletas, pueden disponer de ellas , pero siempre se tiene atencion à esperar algo mas tiempo en la Escribania de Gobierno de la Sala para repartir las Boletas de Personas de autoridad; y si no acuden por ellas , las remite el Señor Alcalde al Señor Presidente , por si acaso tiene alguna que repartir , y S. I. lo hace de aquellas que le parece, y debuelve las demás al Señor Alcalde , para que las reparta.

El actual Contador del Consejo Don Marcos Moreno de Aguilàr en el dia 10. de Mayo de 1760. teniendo presente lo observado por el Consejo en las ocasiones de Fiestas de Toros , formò un nuevo Reglamento para la que se egecutò hallandose presente S. M. (que Dios guarde) en el año de 1760: en el se dice los Balcones , que para ver las Fiestas Reales se señalan para los Señores Ministros, sus Mugeres , y Secretario de la Presidencia de Castilla : la Familia del Señor Presidente , Escribanos de Camara , y Relatores ; y los Tendidos que ocupan los Ministros Subalternos , è inferiores del Consejo , y Familiares de los Señores Ministros , segun los Boletines , que à correspondencia de la clase de cada uno se le reparte , de que tambien se hace expresion en el citado Reglamento , y se expiden firmados del Señor Superintendente de Penas de Camara , contraseñados por el Contador del Consejo.

En el mismo Reglamento se previene los gastos , que en semejantes ocasiones se satisfacen del caudal de gastos de Justicia , incluso el refresco , que se dà al Consejo , y à las Mugeres de los Señores Ministros , y lo que se paga por el piso de los Balcones à los dueños de las casas de la Plaza.

Este Reglamento , que existe en la citada Contaduria, le aprobò el Consejo pleno por Decreto de 12. de Mayo
de

622 *Concurrencia del Consejo à las Fiestas de Toros*
de 1760. y mandò no se incluyese en el Repartimiento de Boletines à ningun Señor Ministro Honorario de el Consejo.

Los Tabladillos, ò Nichos , que se hacen debajo de los Balcones , y dentro de los Arcos de los Soportales de la Plaza , corresponde su repartimiento al Señor Alcalde mas antiguo ; y las Ventanas , que se hacen de madera en el claro de la Calle de los Boteros , y de la Amargura , se destinan siempre para los Escribanos de Camara de la Sala, Porteros , Relatores , Mayordomo de Pobres , Contador , Alcayde , Abogado , y Procurador de Pobres.

Para los Criados , y Dependientes de los Señores Alcaldes se destina un Tablado ; pero en èl, ni en el que se asigna para los Criados , y Dependientes de los Señores Ministros del Consejo , no se permite entre , ni se siente muger alguna ; y à cada uno de los Señores Alcaldes , por lo regular , se le dãn seis Boletas.

En las Fiestas de Toros , y Cañas , que se hacen en la Plaza mayor , corresponde à Madrid , y su Ayuntamiento reconocer las medidas de los Tendidos , y Tablados , para que no excedan de la planta que se hiciese : pintar , y adornar la Plaza : conduccion de arena , puertas , y armado de Toriles : hueco de bocas calles , y reconocer el dia antes de la Fiesta con Maestros de Obras todo lo egecutado , y estos hacen su formal Declaracion por ante Escribano , para que conste la seguridad , y ningun riesgos ; y la misma Declaracion , ò Testimonio de ella , remite el Corregidor de Madrid al Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo.

En el año de 1619. se siguiò Pleyto entre Madrid , y los Dueños de las Casas de la Plaza mayor , sobre el aprovechamiento de los Tablados en las Fiestas ordinarias , y extraordinarias ; y hallandose el Pleyto en el Consejo , y en la Escribania de Hernando Vallejo , Escribano de Camara , se otorgò Escritura de ajuste , y convenio , capitulando , que
el

el aprovechamiento de Ventanas, y Tablados en todas las Fiestas, havia de ser para los Dueños de las Casas, armando à su costa los Tablados hasta diez y seis pies de tendido à la Plaza, con distincion de que en las Fiestas de Toros, que ordinariamente se hacian, y eran las de San Juan, y Santa Ana, huviese, ò no Cañas, no havian de dar à la Villa cosa alguna; pero en las extraordinarias, y en la de San Isidro, que se trataba de hacer ordinaria, havian de dar setecientos ducados en cada una à la Villa, para ayuda de gastos, segun el repartimiento, que entonces se hizo entre todos los Dueños de las Casas; y esta Escritura de convenio se otorgò ante Pedro Martinez, Escribano del Ayuntamiento de Madrid, en 29. de Febrero de 1620; y en 6. de Abril del mismo año la aprobò el Consejo, siendo Presidente el Ilustrisimo Señor Arzobispo de Burgos. (4)

Ha sido, y es del cargo, y obligacion de Madrid, y su Ayuntamiento ajustar, y satisfacer los Toros, el Cabestrage, y todos los gastos de conducir el Ganado, y costumbre, y practica, que los Caballeros Regidores, y Comisarios acompañen al Corregidor, y todos à caballo con Varas largas, hasta dejar los Toros encerrados en la Plaza, cuidando, y dando las ordenes correspondientes al Alguacil Mayor, y demàs de la Villa, para que hagan despejar la Plaza para la Fiesta, que se hace por la mañana, llamada Prueba; y tambien es del cargo de Madrid ajustar los Toreros, y las demàs Invenciones, y Juguetes de Dominguillos, Lanzadas de à pie, y de à caballo, Vanderillas, Parches, Ruedas, Mulas, Mozos para ellas, Riego, y lo demàs que pudiese conducir à la mayor diversion; y en el año de 1623. estando en la Corte el Principe de Gales, en una corrida de Toros, que se le tuvo, se usò sacar los Toros muertos con Mulas, pensamiento del Corregidor D. Juan de Castro. (5)

La

(4) Archivo de Madrid, Ceremonial Coleccion de noticias, cap. 32. f. 79.

(5) Archivo de Madrid, Ceremonial Coleccion de noticias, cap. 32.
fol. 177. y 178.

624. *Concurrencia del Consejo à las Fiestas de Toros*

La noche vispera del dia de la Fiesta de Toros, rondan por horas en la Plaza todos los Señores Alcaldes , en la misma forma que lo egecutan las noches de San Juan , y San Pedro ; y en 27. de Julio de 1725. el Señor Ministro Gobernador de la Sala hizo presente al del Consejo, haver considerado , que la noche vispera de la Fiesta de Toros, era necesario para la quietud publica , señalar Rondas de Señores Alcaldes , que desde las ocho asistieran en la Plaza, y sus contornos , quatro hasta las doce de la noche, y otros quatro hasta el amanecer ; y que aunque como Gobernador de la Sala los podía nombrar , deseaba la aprobacion de S. I. y del Consejo : Que porque asi en estas noches, como en la mañana , y tarde de la Fiesta , se hallaban repartidos en la Plaza todos los Alguaciles de Corte , y Oficiales de la Sala , y que en este tiempo estaban todos los barrios , y calles desiertas de gente , expuestas à robos , y otras contingencias , le parecia se debían precaver formando seis Rondas , que desde las diez de la noche de la vispera , hasta las ocho de la noche del dia , guardàran la Corte ; y que siendo necesario nombrar Escribano , y Ministros , que acompañados de una Patrulla de seis Soldados , rondasen , y zelasen cada una su Quartel ; y no teniendo estos obligacion à hacer estas Rondas , tambien le parecia justo señalarles algun interès , y que este podía ser en el cerramiento de las calles , y tendidos de Tablados , porque cada claro le vendian en ciento y cincuenta doblones ; y que asimismo se notificàra à los Guardas de las Puertas , no dexàran salir hombre alguno con bulto , ni carga sin registrarlo ; y en el mismo dia por el Señor Gobernador del Consejo se aprobò lo propuesto por el de la Sala. (6)

El Señor Alcalde mas antiguo , el dia antes de la Fiesta de Toros, por su persona debe recorrer la Plaza, y Toriles, y si no estuviesen en buena disposicion , manda lo egecuten los Maestros , previniendo à los Comisarios de Madrid ten-

tengan pronto lo que les toca que disponer ; nombra dos Alguaciles , y un Escribano Oficial de la Sala , para que con asistencia de un Alarife , reconozcan los Tablados , y la demás armazón de la Plaza , y declaren si están egecutados con seguridad ; Y en el año de 1651. se dispuso una Fiesta , y corrida de Toros en la Plaza de Lavapies , y la Sala de Señores Alcaldes hizo presente al Consejo ser necesario reconocer la seguridad de los Tablados ; y en 10. de Mayo del mismo año , se mandò corriesse esta diligencia al cuidado de la Sala , por quien se comisionò para ello à uno de los Señores Alcaldes. (7)

Para remedio de los grandes excesos experimentados en las Fiestas de Toros , con el mucho concurso de gente de à pie , que asistían en la Plaza , se remitiò à la Sala por el Señor Conde de Villaumbrosa un Papel con fecha 4. de Julio de 1670. que dice asi : „Haviendose reconocido ne-
„cesita de remedio el exceso grande, que se experimentò
„con el mucho concurso de gente de à pie, que asistiò en
„la Plaza las ultimas Fiestas de Toros , se ha procurado ele-
„gir el medio que mas conduzca à que se eviten el que
„no asista gente alguna de à pie , sino tan solamente la
„que señalar con insignia de Toreadores.

„Para lo qual la Sala , dos dias antes de la Fiesta, man-
„de publicar , que los Carpinteros, que hacen los Tablados,
„los formen con tablas fuertes, sin dejar claros, ni huecos,
„ni hagan Puertas en ellos, mas que las que señalar en pa-
„ra las Carceles , que se han de poner repartidas en la cir-
„cunferencia de la Plaza , y que los Toriles los cierren por
„los lados con tablones hasta el techo del Portal ; y que
„para que no baje gente desde el tendido à las vigas , que
„se ponen atravesadas para que ande el que aparta los To-
„ros , se cierre de suerte , que no pueda bajar gente al tra-
„mo de las vigas.

G g g

Que

(7) Archivo de la Sala, leg. 2. de Ordenes, y Decretos, año de 1651.
num. 137.

626 *Concurrencia del Consejo à las Fiestas de Toros*

„ Que los Ministros que han de asistir à la visita de los
„ Tablados con los Maestros que se nombraren , los reco-
„ nozcan si està en la conformidad que se dispone en el
„ primer Capitulo ; y lo que no estuviere asi, lo hagan cum-
„ plir, y poner en la forma que convenga.

„ Que la mañana de los Toros , despues del Encierro, se
„ publique Vando en la forma ordinaria, para que ninguna
„ persona , de qualquiera calidad que sea , quede en la Pla-
„ za despues del despejo , pena de doscientos azotes, y seis
„ años de Galeras, sino es los que estuvieren señalados con
„ vandas para torear.

„ Que ningun Carpintero consienta , que en los Tabla-
„ dos se sienta persona ninguna , que no sea para ver los
„ Toros ; y el que se sentare, y huviere de salir por algu-
„ na necesidad , lo haga por los Claros de las escalerillas,
„ que tienen los Tablados por detrás , bajo las penas , que
„ pareciere conveniente imponerles al juicio de la Sala,
„ y à el Maestro Carpintero , que consintiere qualquiera
„ persona en contravencion de esta orden ; y con solo ver
„ bajar à la Plaza alguna persona , haya incurrido el Car-
„ pintero en la dicha pena.

„ Que en las escalerillas, que se forman en cada Ta-
„ blado , se sienten los Alguaciles de Corte , y Oficiales de
„ la Sala , que se señalaren , los quales , à qualquiera perso-
„ na que se apeare del Tablado, ò saliere à la Plaza, le pren-
„ dan , y pongan en las Carceles , que se han de señalar pa-
„ ra este efecto , debajo de los Tablados, pena de cien du-
„ cados , y un año de suspension de Oficio al Ministro que
„ no lo egecutare , y que lo mismo se entienda con los Al-
„ guaciles que asisten à los Consejos, los quales , en entran-
„ do el Consejo à que asistieren , hayan de tomar la llave
„ de la Puerta , que cae à la Plaza , sin que la abran para
„ ningun efecto ; y despues de despedido del Consejo , se
„ sienten en los claros del Tablado que les toca, en la con-
„ formidad que està ordenado à los demás Alguaciles.

Que

„ Que los que han de asistir de guarda en la Puerta
„ de la Carnicería , en entrando los que han de salir à
„ la Plaza la despejen , sin dejar persona ninguna den-
„ tro , sino las necesarias para las Mulas , que sacan los
„ Toros.

Conforme à las prevenciones contenidas en esta Instruccion , la mañana del dia de la Fiesta de Toros , de orden de la Sala , en las quatro esquinas de la Plaza se dãn los Pregones ordinarios de Gobierno , reducidos à lo que previene la Instruccion antecedente.

La Sala de Señores Alcaldes providencia , que en la Plaza se haga Carcel , para asegurar prontamente à los que delinquiesen antes , ò despues de darse principio à correr los Toros ; y finalizada la Fiesta , llevar à la de Corte los que se huviesen puesto presos en la Plaza , siendo por cosa grave ; porque si no lo fuese , se acude al Señor Alcalde mas antiguo , quien lo comunica con los demás Compañeros ; y siendo leve el motivo de la prision , se le manda soltar.

Se nombra Grillero , y Carcelero ; y para evitar desazones en los Tablados , se destinan para que asistan en ellos dos Alguaciles de Corte , y un Oficial de la Sala en cada uno , con asignacion de Claros , y Numeros ; y deben zelar no baje gente à la Plaza , ni que haya ruidos , ni pendencias , dando cuenta de lo que ocurriese à los Señores Alcaldes ; y el Escribano Oficial de la Sala ha de dãn Testimonio de haver asistido con el Alguacil desde el principio de la Fiesta , hasta que se finaliza , y el Testimonio le ha de presentar al dia siguiente por la mañana en la Sala ; (8) y à los Portereros de los Señores Alcaldes se les destina à los Terrados , y Tejados de la Plaza , para que no suba gente , ni salga à ellos por las Ventanas , ò Guardillas.

Ggg 2

La

(8) Archivo de la Sala , leg. 5. de Ordenes , año de 1680.
Y leg. 3. de Ordenes , año de 1664.

628 *Concurrencia del Consejo à las Fiestas de Toros*

La Magestad del Señor Don Phelipe Quarto , en Real Decreto de 25. de Junio de 1655. mandò , que el Señor Gobernador del Consejo diese orden , para que los Oficiales no trabajàran en los dias de Fiesta, ni lo permitiera , aunque tuvieran licencia del Ordinario , pues havìa reparado S. M. en algunas ocasiones la que se tomaban , continuando la mala costumbre de trabajar en dias de Fiesta de precepto , y que solia suceder mas frecuentemente en hacer los Tablados para las Fiestas de Toros , aguardando à hacerlo en las visperas del dia señalado para las corridas. (9)

De los seis Alguaciles , que asisten à la Fiesta , y sirven à caballo en la Plaza à presencia de las Personas Reales, nombra los cinco el Señor Ministro Gobernador de la Sala, y el otro es el Alguacil de las Reales Caballerizas, que nombra el Señor Caballerizo Mayor de S. M. y la eleccion de estos Alguaciles se hace quince dias antes de la Fiesta , y se les dà aviso , para que estèn prevenidos , y equipados con Caballos decentes ; y su obligacion es asistir durante la Fiesta delante del Balcon de S. M. à caballo (ò del Señor Presidente Gobernador del Consejo , quando no concurren Personas Reales) y estàr prontos para egecutar lo que se les manda , y acudir à sosegar las inquietudes , y pendencies, que se ofreciesen ; y quando alguno de los Toreadores se hallan con el caballo herido , ò maltratado , deben observar los Alguaciles la cortesania , que siempre han practicado , de apearse , y dàr su Caballo con galanteria al Toreador ; y porque la Villa de Madrid intentò , que su Alguacil Mayor , y Ordinario asistiese à las Fiestas de Toros , y Cañas , que en el año de 1671. se corrieron en el Sitio de la Priora , hizo Consulta la Sala de Señores Alcaldes , haciendo presente à S. M. que à los Alguaciles de Corte correspondia la asistencia de las Fiestas Reales, que se hicieran en la Corte , y fuera de ella , asistiendo Personas Reales, como Alguaciles que son de su Casa , y Corte ; y S. M. lo

(9) Archivo de la Sala, leg. 3. de Ordenes, y Decretos, año de 1655. n. 63.

lo mandò asi. (10) Y en 31. de Mayo de 1690. por el Señor Presidente del Consejo se diò orden à la Sala , para que los Alguaciles de Corte asistieran à la Fiesta de Toros, que se havia de hacer en el Retiro , en la misma forma , que asistian en la Plaza mayor. (11)

Con ocasion de ciertas prisiones , que hicieron los Alguaciles de Corte, por pendencia que hubo en una Fiesta de Toros, intentaron los Soldados de la Guardia llevar el Reo al Quartel, y la Sala hizo Consulta à S. M. en 31. de Mayo de 1651; y en su vista , se sirviò mandar advertir al Capitan de la Guardia, que no le tocaba embarazar à los Alguaciles de Corte la prision de las personas , que tuvieron la pendencia en el Tablado de la Plaza , porque aunque fuese la Guardia en Cuerpo de ella , debia no introducirse en la prision , sino dàr ayuda à los Alguaciles , y que el prender en la Plaza solo tocaba à los Alguaciles ; y en estando S. M. en el Balcon, y saliendo à despejar la Plaza, en este caso las prisiones que fuesen necesarias hacerse , tocaba à los Soldados , y remitir luego los Presos à los Alcaldes , para que conozcan en la Causa. (12)

En las Fiestas de Toros , que se hacen en el Real Sitio del Buen-Retiro , en el de la Priora , y Plazuela de Palacio, no tienen manejo los Señores Alcaldes , si solo asistir con el Consejo à la parte que se le señalase; pero si ocurre algo que disponer , se embia al Señor Alcalde mas moderno , para que egecute lo que se le ordena.

En muchas Fiestas de Toros se ha visto quedar en los Toriles, los que por falta de tiempo no se han podido matar ; y haviendose experimentado grandes pendencias, y alborotos entre la gente , que en la misma noche se quedaba en la Plaza à verlos salir , poniendo hogueras con las maderas , que quitan de los Tablados ; para remedio de estos excesos, se dà la providencia , de que los Toros que

Ggg 3

que-

(10) Archivo de la Sala, legajo 5. de Ordenes, año de 1675.

(11) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , año de 1690. fol.84.

(12) Archivo de la Sala , lib. de Gobierno , año de 1651.

630 *Concurrencia del Consejo à las Fiestas de Toros*

quedan vivos , se les mate à balazos dentro de el Toril.

El dia que S. M. señala para la Fiesta de Toros , se participa de su Real Orden al Señor Presidente Gobernador del Consejo , quien la comunica à la Sala de Señores Alcaldes. (13) Y para saber la hora en que ha de concurrir , pasa à tomarla à Palacio , con recado del Consejo , el Escribano de Camara mas antiguo ; y los Señores Ministros se juntan en la Posada del Señor Presidente , ò Gobernador, adonde tambien concurren los Señores Alcaldes , y vãn con la formalidad de Alguaciles de Corte delante à caballo , y luego que llegan à la Plaza , los quatro Señores Alcaldes mas modernos dejan el Coche , è inmediatamente se ponen en los Caballos , que allí tienen prevenidos , y en fila esperan à que los Señores Ministros del Consejo , y el Señor Presidente , ò Gobernador se apeen ; y despues los Señores Alcaldes , de dos en dos , en Garnacha , con Sombrero , y Vara , y sus Alguaciles delante à caballo , empiezan el pasèo por el lado de la Panaderia , y dãn buelta à la Plaza , à fin de reconocer si las Ventanas , y Tablados estàn con la decencia que se requiere , sin Doseles , Sitiales , ò Sillas de brazos ; y procuran , que quando entre S. M. en la Plaza , se hallen los Señores Alcaldes en el parage que han de ocupar para vèr la Fiesta ; y si no huviesen finalizado el pasèo antes que entren las Personas Reales , se retiran à la Cera , y Portal de los Pañeros , hasta que S. M. y Real Comitiva dejan las Carrozas , y Coches , para escusar disputas entre los Gefes , y Militares , y los Señores Alcaldes se suben à ocupar su asiento.

El Corregidor de Madrid , con los Tenientes , y Alguaciles de Villa , y todos à caballo , tambien pasean , y reconocen la Plaza ; pero esto lo deben hacer antes que lo egecuten los Señores Alcaldes ; y si el Corregidor los viese , debe salirse de la Plaza por la puerta donde se halle mas cerca ; y si no lo hace , se le embia recado para que se retire,

re, y los Tenientes sin el Corregidor no deben hacer el paseo; y quando alguno lo ha hecho, se le ha mandado retirar, como sucediò en la Fiesta de Toros, que se hizo el dia 4. de Diciembre de 1617. que estando sentado el Consejo, entraron los Tenientes à caballo, y dieron buelta à la Plaza, y la Sala proveyò Auto, mandando, que por ser contra la costumbre, se les notificase la guardasen, no entrando à caballo acompañados de Alguaciles, con apercibimiento, que se procedería por todo rigor. (14)

En las ocasiones que las Personas Reales no asisten à la Fiesta, luego que el Consejo, y el Señor Presidente dejan los Coches, como ya queda advertido, salen los Señores Alcaldes à pasear, y reconocer la Plaza, y el mas antiguo le hace por el lado de la Puerta de Guadalajara; y como es el mas corto, luego que concluye, se buelve àzia el parage donde està el Consejo à esperar à los otros Señores Alcaldes, y despues suben à ocupar su asiento, que tienen con el Consejo, y para esto dejan las Varas, y Sombrero, y toman la Gorra, y los Alguaciles està repartidos en aquel territorio para que no atraviase la gente.

En el asiento guardan los Señores Ministros del Consejo su antigüedad, y lo mismo los Señores Alcaldes, y despues del Fiscàl de la Sala sigue el Escribano de Camara de Gobierno del Consejo, y el Secretario de la Presidencia de Castilla; y quando à la Fiesta asisten Personas Reales, los Señores Ministros del Consejo està en Garnacha, y con Gorra, y à la hora competente de tomar el refresco, se deben levantar los Señores del Consejo por antigüedad de quatro en quatro, y los Señores Alcaldes en la misma forma con uno, ò dos Señores del Consejo, y el Fiscàl de la Sala, sin el Escribano de Camara de Gobierno de el Consejo, y Secretario de la Presidencia, porque estos separadamente toman el refresco.

El gasto que en esto se ocasiona, se satisface del caudal

632 *Concurrencia del Consejo à las Fiestas de Toros*
dal de Penas de Camara , y gastos de Justicia ; y el combite
qué se hace à las Mugerres de los Señores Ministros, corres-
ponde à la del mas antiguo , y con separacion se las sirve
el refresco , de que cuidan los Porterros del Consejo, y par-
ticularmente el que se dice de Estrados.

Quando à las Fiestas de Toros asiste S. M. gobierna la
Plaza , y dà las Llaves de los Toriles el Señor Caballerizo
Mayor ; y si no concurren las Personas Reales , correspon-
de el gobierno de ella al Señor Presidente , ò Gobernador
del Consejo , quien hace el obsequio al Señor Ministro mas
antiguo , de entregarle las Llaves de los Toriles.

El Consejo en las Fiestas de Toros ocupa el lado dere-
cho de S. M. inmediato à las Damas de la Reyna , si S. M.
asiste : al Señor Presidente , ò Gobernador del Consejo, Em-
bajadores , ni Grandes de España , no se les pone Silla , Si-
tial , ni Dosel , porque en los Aëtos publicos solo para los
Reyes se pone ; y si fuese Cardenal el Señor Presidente , se
sienta en Silla ; y quando S. M. no asiste , ocupa el Consejo
los Balcones principales de la Panaderia , mano derecha del
Balcon de S. M: que quando no asiste, se mantiene cerrado
para que ninguno le ocupe , y se pone Silla , y Sital con
Almohadas al Señor Presidente , ò Gobernador ; y no se
permite le pongan los otros Presidentes , Embajadores , ni
Grandes.

En las vacantes de Señores Presidentes , ò Gobernado-
res del Consejo , y Fiestas de Toros , que se han hecho en
la Plaza mayor de Madrid, en observancia del estilo , y ce-
remonia antigua , pasa el Escribano de Camara mas anti-
guo del Consejo à tomar la orden de S. M. y los Señores
del Consejo separadamente concurren à los Balcones desti-
nados para vèr las Fiestas , y tambien los Señores Alcaldes
de Corte , y Fiscàl de la Sala ; y el Alcalde mas antiguo con
Alguaciles de Corte à caballo , siguiendo el estilo, y practi-
ca , debe acompañar al Señor Ministro Decano del Conse-
jo , desde su casa hasta entrar en la Plaza , y subir con èl à
los

los Balcones, como se egecutò en la Fiesta de Toros, que se hizo el año de 1640. que hallandose vacante la Presidencia de Castilla por muerte del Señor Arzobispo de Granada Don Fernando Valdès, correspondiò por su antigüedad al Señor Ministro D. Pedro Marmolejo Presidir al Consejo, y el Señor Alcalde mas antiguo Don Juan de Quiñones, con diez y seis Alguaciles de Corte à caballo, le acompañò desde su casa hasta la Plaza, y el Señor Ministro ocupò la testera del Coche, y el Señor Alcalde la parte del cristal: subieron juntos à los Balcones, y el Señor Alcalde, y los demás bajaron para el reconocimiento, y paseo de la Plaza.

La Diputacion del Reyno litigò Pleyto con el Ayuntamiento de Madrid en el año de 1611. que tuvo principio en la Fiesta de Toros, que se hizo en 17. de Julio del mismo año, sobre el lugar que la Diputacion havia de ocupar en semejantes Fiestas; y se declarò, y resolviò, que no concurriendo S. M. ni Personas Reales en las Casas de la Panaderia, se pusiese la Diputacion consecutivo al Consejo Real de Castilla; y asistiendo S. M. ocupase el sitio, que por planta le estaba señalado, y asi se previene en uno de los Capítulos de las Instrucciones del Reyno, de las Cortes celebradas en el año de 1655. que se disolvieron en el de 1658. (15)

En el año de 1679. fabricò Madrid à sus expensas, para ver las Fiestas, y Regocijos, que se hiciesen en la Plaza mayor, la Casa que cierra con el Arco de la boca-calle de la de Toledo, y el util de las Viviendas quedò para los dueños de quien era el sitio, y à favor de Madrid el uso de los Balcones primeros, segundos, terceros, y quartos en todas las Fiestas publicas, y los del quinto suelo para los dueños. (16)

Finalizada la Fiesta de Toros no se levanta el Consejo
has-

(15) Archivo de Madrid, lib. Ceremonial Coleccion de Noticias, cap.32. fol.177.

(16) Archivo de Madrid, lib. Ceremonial Coleccion de Noticias, cap.32. fol.178. y cap.39. fol.208.

634 *Concurrencia del Consejo à las Fiestas de Toros*
hasta que su Magestad lo hace, y al Señor Presidente , ò
Gobernador del Consejo le acompañan los Señores Alcal-
des de Corte hasta tomar la Silla , ò Coche , y luego se re-
tiran à sus casas.

CONCURRENCIA DEL CONSEJO
à los Autos Sacramentales , que se representan en la
Octava del Corpus.

ANtiguamente en la Octava del Corpus , por las Com-
pañias de Comicos de esta Corte se representaban à
cada Consejo en particular los Autos Sacramentales ; y por-
que en esto se ocasionaba excesivo gasto , resolvió el Señor
Don Phelipe Quarto , que despues de representados en Pala-
cio el dia del Corpus , en el siguiente los viesén los Con-
sejos juntos en la Plazuela de la Villa , sentandose los Seño-
res Presidentes por sus grados en el Tablado , que se dispu-
siera , haciendo cabecera los Consejos por sus precedencias,
como se observaba en las Fiestas del Retiro ; que se colgasen
las ventanas del Tablado , y en lo alto de ellas en el medio
se pusiera Dosèl , y el Retrato de su Magestad , para que con
esto cesàra qualquiera duda , ò dificultad , del modo que
havian de estàr los Consejos. (1) El Ayuntamiento de Ma-
drid pidió razon de los Señores Ministros , y Personas , que
tenian asiento en los Aëtos publicos con el Consejo de Cas-
tilla , y el Escribano de Camara Don Miguel Fernandez
Noriega la diò , diciendo , que à la Representacion de los
Autos del Corpus , y Fiesta de Toros , solo concurrían , y
tenian asiento con el Consejo los Señores Alcaldes de Cor-
te , Fiscàl de la Sala , el Escribano de Camara mas antiguo
del Consejo , y el Secretario del Señor Presidente.

En el año de 1747. resolvió el Señor D.Fernando Sexto
se representasen los Autos Sacramentales en la Plaza cerra-
da del Retiro, en las tardes del Miercoles, y Jueves, vispera,

y

(1) Escribania de Ayuntamiento de Madrid del cargo de D.Phelipe Huerta.

y dia del Corpus, y los Comisarios Regidores de Madrid representaron al Excelentísimo Señor Conde de la Mirandula, Mayordomo Mayor de su Magestad, se havian examinado con este motivo los antecedentes exemplares, del modo con que se servía este Festejo à las Reales Personas, y à los Tribunales, y que en ellos se reconocía tal variedad de práctica, que no daban regla que seguir, pues hasta el año de 1664. se representaban separadamente à cada Consejo por el orden de su graduacion: Que despues se havian hecho en la Plazuela de la Villa, concurriendo juntos todos los Consejos, presididos del Dosèl, y Retrato de la Magestad: Que esta providencia havia cesado en el año de 1675. mandandose restablecer aquella primera, que duraba hasta el año de 1694. sin que en los posteriores hasta el de 1704. (en que havia cesado la citada Representacion) se hallàra razon fija de qual de las dos reglas se siguiese: Que como los Carros en que se hacían Portatiles los Theatros no podian entonces entrar por las puertas de la Plaza del Retiro, y se havia dado por esta razon distinto modo de construirlos, que no admitía aquella breve mudanza de un sitio à otro; impedía absolutamente Representar el Auto à dos, ò ò mas Consejos en un mismo dia (como antes se hacía) y la Musica de aquellos tiempos, ni era tan difícil, ni usaba mas Instrumentos, que los Bajos de Arpa, Guitarra, y Violòn, siendo la presente muy trabajosa para repetirla tantas veces las Comicas en un mismo dia: Que necesitando la Orquesta de muchos Instrumentos, que aora eran precisos, lo hacía presente la Junta al citado Excmo. Señor, con el dictamen de que se hiciese la Representacion de dichos Autos à los Consejos, y à Madrid en la Plazuela de la Villa, concurriendo à los Balcones de las Casas de Ayuntamiento separadamente, y por su orden, segun la práctica antigua, empezando el de Castilla al dia siguiente del que se representàra el segundo Auto à sus Magestades, y costeando cada Consejo el refresco, que huviera de tener, como se havia

vía

636 *Concurrencia del Consejo à las Fiestas de Toros*
via resuelto por su Magestad à Consulta de el de Castilla
en el año de 1671.

Enterado S.M. de esta Representacion, se sirvió resolver, que los Autos Sacramentales los viesén todos los Consejos juntos en dos días, y con efecto se hizo en el Salón del Ayuntamiento, y no en la Plazuela de la Villa, como era costumbre, à causa del mal temporal, por las continuadas lluvias.

Los Señores Ministros fueron separadamente, y no en forma de Tribunal, como quando sale en publico: Asistió el Señor Gobernador con seis Señores Ministros: Los Señores Inquisidor General, y Comisario General de Cruzada, y algunos Ministros de ambos Tribunales: El Consejo de Indias, el de Ordenes, y el de Hacienda, y concurrieron tambien algunas Señoras Mugeres de los Señores Ministros.

CONCURRENCIA DEL CONSEJO à la Representacion de Comedias en el Colisèo del Real Palacio.

Siempre que sus Magestades han determinado la Representacion de Comedias en el Colisèo del Real Palacio, han logrado los Consejos la satisfaccion de que se les asigne dia para asistir à esta diversion; y en el año de 1720. dispuso el Ayuntamiento de Madrid servir à S.M. y Personas Reales con el Festejo de una Comedia por el feliz Nacimiento del Serenisimo Señor Infante Don Phelipe, y dos Comisarios en nombre de Madrid pasaron à hacer el combite al Señor Gobernador del Consejo, que entoncès lo era el Excelentisimo Señor Don Luis de Mirabàl, quien considerò, que siendo combidados tambien los demàs Consejos, debìa darse por su medio el aviso à los demàs Señores Presidentes; y por hallarse en aquella ocasion indispuerto su Excelencia, y no poder concurrir à la Funcion para Presidir al Consejo, providenciò se reconociese si entre los Papeles del
del

del Archivo se hallaba algún egemplar en terminos semejantes; y se le hizo presente, que en el Libro que ha servido de regla en el Consejo, se halla la prevencion siguiente:
„ Quando en las Procesiones generales, donde asisten los
„ quatro Consejos, y no hay Presidente de Castilla, que vaya
„ à ellas, que las Governe, consulta el Consejo à S. M. ex-
„ pida Orden, para que los Señores Presidentes de los tres
„ Consejos se escusen, porque tenga el Señor Decano mas
„ preeminente lugar, y gobierne aquel dia. Esto lo dejaron
„ observado los antiguos del Consejo.

En vista de lo referido, y de lo practicado en el año de 1707. con ocasion de otra Comedia, representada en el Coliseo del Buen-Retiro, en celebridad del Nacimiento del Principe nuestro Señor Don Luis Fernando de Borbòn, primero de este nombre, à que asistieron los Consejos; mandò el Señor Gobernador el Domingo siguiente 21. de Abril, que D. Joseph Ciprian del Valle, Secretario de S. M. y su Escribano de Camara, el Lunes siguiente à la primera hora, en Consejo pleno, hiciese presente lo reparado por su Excelencia, asi en quanto à dar el aviso por su mano à los Señores Presidentes de los demàs Consejos, como en lo tocante à no poder asistir con el Consejo à esta Funcion, à causa de su indisposicion, y lo que en este asunto constaba executado antiguamente, para que en vista de todo, resolviese el Consejo lo que le pareciese mas conveniente.

En conformidad de esta Orden, el Lunes siguiente 22. de Abril, à la primera hora en Consejo pleno, diò cuenta Don Joseph del Valle de lo que se le havia mandado, haciendo presente en el el egemplar de la Procecion, que queda referido; y el Consejo enterado de todo, y considerado el caso con la mayor reflexion, votò este negocio solamente sobre el punto de asistir, ò no el Consejo à la Funcion, no concurriendo el Señor Gobernador por razon de su indisposicion; y acordò hacer Consulta à S. M. para que se sirviese mandar, que los Señores Presidentes de los otros Con-

638 *Concurrencia del Consejo à las Fiestas de Toros*

sejos se escusasen, para que el Señor Ministro Decano de el Consejo pudiese tener la voz, y precedencia, como la tenía, y havia tenido en todas las ocasiones en que no asistiese su Magestad, quien se sirvió resolver lo siguiente: „He mandado, que los Presidentes de los demás Consejos no concurran.

El Señor Gobernador del Consejo diò las ordenes convenientes para asistir à la Funcion los Señores Ministros: concurrieron à su Posada, y desde ella, con el acompañamiento acostumbrado de los Señores Alcaldes, y Alguaciles de Corte à caballo, se dirigieron à el Real Palacio de Buen-Retiro, y los Regidores salieron à recibir al Consejo, y acompañarle hasta la Pieza, que llaman del Casón, separada de las en que estaban los demás Consejos, en donde permaneciò el de Castilla; y con aviso que dieron los Regidores Comisarios de la Fiesta, bajaron los Señores Ministros al Coliseo, y ocuparon los asientos segun la antigüedad de cada uno, y en preeminente lugar à los demás Consejos el de Castilla en ambos lados, derecho, y izquierdo, y en el Banco traviesa, que corresponde à los Señores Presidentes quando concurren, le ocuparon los Señores Ministros mas antiguos del Consejo Real, presidiendo à los demás Tribunales, conforme à lo resuelto por S. M; y el combite à los Señores Presidentes de los demás Consejos, le hicieron los Regidores de Madrid en nombre del Ayuntamiento.

Los Bancos para esta Funcion se pusieron en tres líneas, à la derecha, y à la izquierda, descendiendo por una, y otra desde la esquina de el de los Señores Presidentes, hasta llegar à los del Theatro de la Representacion, como se practicò en la Comedia representada en el año de 1707. por el feliz Nacimiento del Principe nuestro Señor.

Concurren tambien à semejantes Funciones las Mugerres de los Señores Ministros de todos los Consejos, y à la del mas antiguo corresponde hacer el combite, en que se incluyen las de los Señores Ministros honorarios.

CAPITULO LXI.

*SOBRE LO QUE HACE EL CONSEJO
quando los Reyes, y Personas Reales se hallan grave-
mente enfermos; y despues de su fallecimiento: asis-
tencia à las Honras, y à los Bautismos de los Sere-
nissimos Principes, è Infantes.*

LOS Señores Presidentes, ò Gobernadores del Consejo, en las ocasiones que sus Magestades, ò Personas Reales se han hallado en enfermedad grave, han conservado la Regalía de pasar à Palacio à visitar à S. M. en nombre del Consejo, acompañados de algunos de los Señores Ministros, para saber el estado de la salud de S. M; y en caso de que quieran hacer disposicion, y ocurra alguna duda, estàr prontos para aconsejar lo conveniente al servicio de Dios, y bien del Reyno, asi como se hizo en el año de 1619. que haviendo enfermado S. M. en Casa-Rubios, acordò el Consejo, que el Señor Presidente, y dos Señores Ministros pasasen à visitarle, como se deja prevenido en el Capitulo, que trata de las Regalías de los Señores Presidentes.

El Compendio Coleccion de Noticias, y casos acaecidos en el Consejo de Aragón, al folio 80. dice: Que à principios del mes de Septiembre de 1648. enfermò el Señor Rey Don Phelipe Quarto, y que el Señor Presidente de Castilla, con tres Señores Ministros, pasó à visitar à S. M. en esta forma: Los Señores Ministros subieron con Capas, y Gorras, y no llegaron al Salòn grande, porque se quedaron en la Pieza antecedente. El Señor Presidente entrò sin Capa, y con Gorra hasta el Salòn grande, adonde salió el Señor Don Luis de Haro, que era el Valido, y diò noticia de la salud de su Magestad; y à imitacion del Consejo de Castilla, practicò lo mismo el Vice-Chancillèr del de Aragón, acompañado de dos Ministros de èl.

640 *Sobre lo que hace el Consejo quando los Reyes*

En la enfermedad, y al tiempo de la muerte de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbòn, tambien concurriò en Palacio el Señor Presidente, acompañado de algunos Señores Ministros del Consejo; y en semejantes casos, el Señor Presidente, ò Gobernador nombra dos, ò mas Señores Alcaldes de Corte, que asistan en Palacio para cumplir las ordenes, que se les diesen; y si fuese necesario, proceder al embargo de Lutos, y repartir las Telas, y Paños, con arreglo à las Memorias, que se les entregasen. (1)

Verificado el fallecimiento de los Señores Reyes, el Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo, acompañado del Señor Mayordomo Mayor, y Sumillèr de Corps, llevan al Monarca Succesor el Testamento cerrado, y piden licencia para su apertura; y concedida, se restituyen al Quarto del Señor Rey difunto, en donde el Señor Ministro mas antiguo de la Camara la pone en egecucion, precediendo la solemnidad dispuesta por Derecho: asi se previene en la Etiqueta de Palacio, Capitulo de Entierros de los Señores Reyes; y lo mismo se practicò por fallecimiento de los Señores Reyes Don Phelipe Tercero, Don Phelipe Quarto, y Don Carlos Segundo.

Pasò de esta vida à la eterna el Señor Don Phelipe Quarto en 17. de Septiembre de 1665. dejando de edad de quatro años, menos dos meses, al Señor Don Carlos Segundo su Hijo, y Succesor en estos Reynos. Luego que falleciò, subiò al Quarto de la Reyna el Señor Presidente del Consejo, pidiò licencia para abrir el Testamento, y S. M. respondiò, se hiciese lo que era costumbre, y asi se practicò.

La Reyna, Madre del Señor Rey Don Carlos Segundo, falleciò en Febrero de 1689. S. M. participò por escrito esta noticia à los Consejos de Castilla, y Aragón; y este respondiò, dando à S. M. el pèsame en esta forma: *En Decreto de 16. de este mes se sirve V. Mag. participar al*
Con-

(1) Ceremonial secreto de la Sala de Alcaldes, cap. 59. fol. 69.

se hallan gravemente enfermos. Cap. LXI. 641
Consejo la muerte de la Reyna nuestra Señora (que està en el Cielo) para que se embie à los Reynos de la Corona, que se egecutarà con toda brevedad; y con esta ocasion se pone à los Reales Pies de V. Mag. con tan sumo sentimiento, que no pudiendo significarlo con la voz, se acoge al silencio, que es la mas eloquente expresion del dolor, prometiendose de la Catholica resignacion de V. Mag. que con el merito del amor, que V. Mag. sacrificarà en esta pérdida, conformandose con la disposicion Divina, ha de asistir à V. Mag. con el consuelo que le suplicamos, y ha menester esta Monarquía. Madrid 18. de Febrero de 1689. Y S. M. fue servido responder lo siguiente: Son muy del zelo del Consejo estas expresiones, y para mi de todo el agrado, que permite oy mi dolor en pena de esta magnitud.

El Señor Rey Don Carlos Segundo falleció en primero de Noviembre del año de 1700: se hizo la apertura del Testamento en el mismo dia por el Señor Don Antonio Ronquillo, Conde de Francos, y de Gramedo, del Consejo, y Camara de Castilla: dispuso S. M. y dejó encargado à la Señora Reyna Doña Mariana de Neoburg, su dignissima Esposa, que todo el tiempo que se mantuviese en esta Corte, interin llegaba el Señor Don Phelipe Quinto, Succesor en esta Monarquía, autorizase S. M. è interviniese con voto de calidad en la Junta, que para gobierno del Reyno dejó establecida, compuesta del Señor Presidente del Consejo, y otros Prelados, y Ministros principales.

Esta Junta se formaba en el Quarto del Rey: en ella se puso à la Reyna Viuda nuestra Señora un Bufete cubierto de paño negro, con un Atril, y todo recado de escribir, y la Campanilla: una Silla de Felpa negra con franja, todo cubierto con un Terliz de Tafetàn negro con su franja: apartado de este Bufete, à distancia de media vara, seguia una Mesa, tambien cubierta de paño negro, con reca-

642 *Sobre lo que hace el Consejo quando los Reyes*
do de escribir : por el lado derecho estaba una Silla de Fel-
pa negra sin franja para el Cardenal Portocarrero : desde
esta Silla seguía un Banco raso sin cubierta , que igualaba
al largo de la Mesa ; y otro del mismo genero à mano iz-
quierda , que havian de ocupar los Ministros de la Junta:
al fin de la Mesa , frente de la Reyna , havia otro Banco
para el Secretario.

El dia 9. Agosto del año de 1746. à las dos de la tar-
de , murió el Señor Rey Don Phelipe Quinto : hizo la aper-
tura de su Testamento el Señor Don Gabrièl de la Olme-
da , Marquès de los Llanos , del Consejo , y Camara de Cas-
tilla : era Gobernador interino del Consejo el Señor Don
Nicolàs Manrique de Lara , Marquès de este Titulo , à quien
se participò esta fùebre noticia por Real Decreto , que con
fecha del mismo dia expidiò el Señor Don Fernando Sexto,
Succesor en la Corona , mandando , que por el Consejo se
diesen las providencias , que en semejantes casos se acos-
tumbraban ; y en quanto à Lutos , tambien mandò S. M. se
observàra lo que se hizo por el fallecimiento del Señor Rey
Don Luis Primero , y el Señor Delphin de Francia , Abuelo
de S. M; con la prevencion , de que los Lutos havian de
principiar desde el dia 12. del mismo mes , y durar seis
meses. (2)

Hallandose en Aranjuez la Reyna nuestra Señora Do-
ña Maria Barbara de Portugal , Esposa del Señor Rey Don
Fernando Sexto , falleciò el dia 27. de Agosto de 1758; y
como Ministro , que debiò hallarse mas pronto para la
apertura del Testamento , la hizo el Gobernador de aquel
Sitio Don Francisco Manuel de Pinèl, que antes fue Ministro
de la Chancilleria de Valladolid ; y asistiò , como Notario
de los Reynos , el Secretario del Despacho Universal de
Gracia , y Justicia el Excmo. Señor Marquès del Campo
de Villàr , y dejò dispuesto , que su Real Cadaver fuese
enterrado en el Monasterio de Religiosas advocacion de la
Vi-

(2) Archivo de la Sala, lib.de Gobierno,año de 1746.fol.209.hafta el 211.

Visitacion de Nuestra Señora , Instituto de San Francisco de Sales , cuyo Real Monasterio fundò S. M. en esta Corte.

Cuidan los Señores Alcaldes de que en los Lugares por donde transitan , y se conducen los Reales Cadaveres, no falten bastimentos , y posadas , y que los caminos , y pasos estèn reparados , y à este fin expiden Despachos con comision à los Alguaciles , y Escribanos que nombran , y se hace formal requerimiento à las Justicias de los Pueblos del transito , y los Señores Alcaldes toman las ordenes , y acuerdan las providencias , que se deban dàr , con el Gefe de la Casa Real , à quien se encarga la conduccion del Real Cadaver.

A los de las Señoras Reynas acompaña la Señora Camarera Mayor , à quien , como à los demàs Gefes de la Casa Real , asisten los Señores Alcaldes politicamente , cuidando de que se les destine alojamiento decente , y no falte lo que necesiten : providenciando tambien , que las Justicias de los Pueblos señalen el correspondiente à los demàs de la Real Comitiva.

Formado el acompañamiento , los Señores Alcaldes vàn à caballo en Garnacha , sin Capa , con Vara , y Sombrero ; y en las Iglesias donde se hiciese el Entierro , como en los demàs Templos donde se haga mansion , observan los Señores Alcaldes las mismas ceremonias , que en Palacio , porque se contempla Capilla Real , y asisten con Vara , Gorra , y sin Capa , en la misma conformidad , que quando S.M. asiste à la Capilla.

En el Libro Coleccion de Noticias del Consejo de Castilla , y en el de Aragòn , se dice , que por fallecimiento de los Reyes , era costumbre enlutar los Estrados del Consejo en esta forma : La Sala , que se decia entonces la mayor , y oy se nombra primera de Gobierno , unicamente se colgaba , y cubrian las paredes de paño negro : las mesas , y bancos , asi de esta Sala , como de las demàs,

644 *Sobre lo que hace el Consejo quando los Reyes*
se cubrian tambien de Paño , y los Estrados con Bayeta:
oy no se practica esta ceremonia.

Por la Secretaria del Despacho Universal se comunica al Consejo la noticia del fallecimiento de los Reyes , previniendo la forma del Luto que se han de poner , y los dias que ha de està suspenso el Despacho , y cerrados los Tribunales de la Corte , que regularmente es por tres dias , como se hizo quando fallecieron los Señores Reyes Don Phelipe Quinto , Don Fernando Sexto , y Doña Maria Barbara de Portugal su Esposa ; y publicada en el Consejo la muerte del Monarca , y la forma de los Lutos , lo participa por escrito el Escribano de Gobierno , à la Sala de Señores Alcaldes , à los demàs Escribanos de Camara , y Relatores del Consejo para su inteligencia ; y por la misma Secretaria del Despacho Universal se dà igual aviso à los demàs Consejos.

ASISTENCIA A LAS HONRAS
de Personas Reales , y Bautismos de los Serenissi-
mos Principes , è Infantes.

PARA celebrar las Honras de los Reyes , Reynas , y Principes Jurados , se comunica la Real Orden al Consejo , señalando la Iglesia , dia , y hora para esta Funcion , y lo regular es hacerse en el Real Convento de la Encarnacion , aunque en otras ocasiones se ha egecutado en los Reales Conventos de San Geronimo , y Descalzas Reales ; y en las Honras que se hicieron en los dias 27. y 28. de Mayo de 1714. por fallecimiento de la Reyna nuestra Señora Doña Maria Luisa de Saboya , primera , y dignissima Esposa del Señor Rey Don Phelipe Quinto , mandò S. M. que solo concurriesen en el Real Convento de la Encarnacion los Señores Presidentes de los Consejos , con quatro , ò cinco Señores Ministros , como despues se ha egecutado , por quanto el ambito , y cuerpo de la Iglesia de la Encarnacion

se hallan gravemente enfermos. Cap. LXI. 645
carnacion no permite el acomodo de todo el compuesto de los Tribunales.

Luego que la Real Resolucion se hace presente en el Consejo , se providencia dar aviso à los demàs , como son el de Inquisicion , Indias, Ordenes , y Hacienda , por medio de recado , que lleva el Escribano de Camara mas moderno , asistido de un Portero de Camara.

Para la funcion de Honras , que como se deja dicho se hicieron por la Reyna nuestra Señora Doña Maria Luisa de Saboya , se comunicò el aviso correspondiente , y en la forma acostumbrada al Vicario Eclesiastico de Madrid, para que dispusiese, que en las Iglesias Parroquiales, y Conventos sujetos à su Jurisdiccion , se hiciese lo que en semejantes ocasiones se havìa practicado ; y respondiò , que solo podìa dar orden para los Clamores , y toque de Campanas à las Iglesias Parroquiales, y diferentes Conventos de Monjas de la Filiacion ; pues por lo respectivo à las demàs Comunidades de Regulares , se les daba la orden por el Nuncio , en fuerza de la que se le comunicaba de Palacio; y porque en aquel tiempo no havìa Nuncio , correspondìa dar la orden al Señor Mayordomo Mayor de S. M. como se havìa egecutado en otras ocasiones ; que el Vicario solo tenìa facultad para dar orden à los Conventos de Religiosos para asistir à las Honras de Prelados, y Procesiones generales ; pero no obstante esta respuesta, el Consejo, siguiendo la antigua costumbre , comunicò la Real Resolucion de S. M. à todos los Conventos de Religiosos , y Religiosas por medio de Papel, firmado del Señor Presidente Gobernador , y se expide por la Secretarìa de la Presidencia.

En semejantes ocasiones el Papel de aviso , que se dà por la Secretarìa de la Presidencia al Vicario de Madrid , se reduce à participarle la Real Resolucion de S. M. el dia, hora , è Iglesia señalada para concurrir la vispera à la Vigilia , y à la funcion de la Misa el dia siguiente , para que en esta inteligencia disponga , que las Iglesias Parroquiales,

y

646 *Sobre lo que hace el Consejo quando los Reyes*
y Conventos sujetos à su Jurisdiccion , practiquen lo acost-
umbrado en iguales casos ; previniendole , que à los demás
Conventos de Religiosas , y Religiosos de la Corte se les ha
dado el mismo aviso.

Corresponde tambien à la Secretaría de la Presidencia
de Castilla escribir Papeles , con tratamiento de Señoría , à
las Preladas de los Conventos de Señoras Descalzas Reales,
el de la Encarnacion , Comendadoras de Santiago , Santo
Domingo el Real, el de los Angeles , y el de Santa Ana , y
se las encarga se sirvan disponer , que por la Comunidad
se toquen las Campanas , como en tales casos se acos-
tumbra.

Al Señor Patriarca se le comunica igual aviso , para
que de la orden à las Iglesias del Hospital de Aragón , el del
Buén-Suceso , Convento de Santa Isabel , y demás de su Ju-
risdiccion.

Las Comunidades de Religiosas sujetas à la Jurisdic-
cion del Vicario de Madrid son estas : Convento de Mon-
jas del Sacramento , el de las Maravillas , Capuchinas , la
Baronesa , la Magdalena , las Ballecas , las Trinitarias , y
el de Pinto ; y sin embargo de ser de la Filiacion del Se-
ñor Arzobispo de Toledo , tambien se las escribe Papel
por la Secretaría de la Presidencia , como à los demás
Conventos.

A la Sala de Señores Alcaldes de Corte se comunica el
aviso por medio de Papel , que escribe de orden del Con-
sejo el Escribano de Camara de Gobierno , con señalamien-
to de la hora en que los Señores Alcaldes deben concurrir
à la Posada del Señor Presidente , ò Gobernador , para
acompañar al Consejo con Alguaciles de Corte à caballo el
dia que se ha de cantar la Viligia , y el siguiente à la Fun-
cion de Honras.

En el Libro Etiqueta de Palacio , y Capitulo que trata
de las Honras de Personas Reales , se dice el lugar que ocu-
pa el Consejo quando S. M. concurre à esta Funcion ; y el
Li-

Libro secreto de la Sala de Señores Alcaldes , Cap. 15. tambien previene, que à estas Funciones asisten, y tienen asiento con el Consejo; y los que son de Capilla, quando las Honras se hacen en San Geronimo, y asiste S. M. dejan los asientos, hacen cortesia al Señor Presidente, y al Consejo, suben à Palacio, y acompañan à S. M. en la forma que lo hacen quando sale de la Capilla; y en entrando en la Iglesia, se pasan al lado de la Epistola, al extremo del Banco de los Capellanes de Honor, en la forma ordinaria; y finalizadas las Honras, buelven acompañando à S. M. y despues se incorporan con el Consejo, para despedir al Señor Presidente, ò Gobernador, hasta que toma la Silla, ò el Coche.

En 18. de Marzo de 1689. se participò Orden del Consejo à la Sala de Señores Alcaldes, previniendo la forma de acompañar al Consejo al Convento de la Encarnacion la vispera, y dia en que se havian de celebrar las Exequias de la Reyna Doña Maria Luisa de Borbòn; y la disposicion fue en esta forma: Los Alguaciles de Corte en un cuerpo delante: despues los Escribanos de Provincia en otro cuerpo: siguiendo à estos los Escribanos de Camara, y Relatores de la Sala por sus antigüedades, entrando tambien el Abogado, y Procurador de Pobres; y posteriormente en otra Orden del Consejo de 22. de Marzo del mismo año se mandò, que à los Escribanos de Camara, y Relatores de la Sala, precediese el Escribano de Camara de Gobierno de ella, y los demàs por sus antigüedades, y delante de ellos fuesen el Tasador, Receptor, Procurador, y Abogado de Pobres. (1) Y en 17. de Junio de 1696. se participò otra Orden del Consejo à la Sala, previniendo, que en el Real Convento de la Encarnacion se havian de celebrar las Honras de la Reyna nuestra Señora, Madre del Señor Don Carlos Segundo; y porque el Señor Presidente no podia concurrir à esta Funcion, estaba determinado se juntasen los Consejos en Palacio, y à este fin la Sala de Señores Alcaldes

(1) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1689. fol. 24. hasta 27.

648 *Sobre lo que hace el Consejo quando los Reyes*
caldes diera las ordenes convenientes à los Ministros , que
havian de ir à caballo ; y que solo fueran quatro Alcaldes,
para que con doce Señores del Consejo compusiesen el nu-
mero de diez y seis. (2)

En 14. de Mayo de 1716. se celebraron las Honras
del Señor Rey Christianisimo de Francia Luis Decimo-
quarto en el Real Convento de la Encarnacion , y en esta
Funcion se practicò lo siguiente : Por la Secretaria de la
Presidencia de Castilla se escribió Papel al Señor Gobernador
de la Sala , à fin de que los Señores Alcaldes , y Subalternos
concurriesen la vispera de este dia , à la hora de las quatro
de la tarde , en la Posada del Excelentissimo Señor D. Luis de
Mirabàl y Spinola , Gobernador del Consejo , para el acom-
pañamiento à la asistencia de la Vigilia , y el dia siguiente à
las siete de la mañana para la funcion de las Honras.

Por el Escribano de Camara de Gobierno del Consejo
se diò aviso à los Señores Ministros , que havian de con-
currir ; con la prevencion , de que el que se escusase , lo
avisase al Señor Gobernador , para nombrar otro en su lu-
gar. Tambien se escribieron Papeles por el Escribano de
Camara de Gobierno à los demàs Escribanos de Camara,
y Relatores , para que concurriesen en la Posada del Señor
Gobernador à la misma hora al acompañamiento del Con-
sejo ; y à esta funcion fueron en esta forma : Primero los
Alguaciles de Corte , luego los Subalternos de la Sala de
Alcaldes , seguian los Escribanos de Camara , y Relatores
del Consejo : estos ultimos , interpolados todos à caballo , y
con luto correspondiente , seguian los Señores Alcaldes en
Coche , luego los Señores Ministros del Consejo , segun su
antigüedad.

Quando las Honras se hacen en el Convento de la En-
carnacion , el Escribano de Camara de Gobierno , la mañana
del dia en que se ha de cantar la Vigilia , pasa à la Iglesia
à informarse de los asientos , que pueden ocupar los Seño-
res

(2) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno , año de 1696. fol. 170.

se hallan gravemente enfermos. Cap. LXI. 649
res Ministros del Consejo Real , respecto de la cortedad del cuerpo de la Iglesia , y la concurrencia de los demàs Tribunales ; y por lo correspondiente al Consejo Real , regularmente han asistido seis Señores Ministros los mas antiguos.

Los Subalternos del Consejo no tienen lugar en la Iglesia , porque solo concurren al acompañamiento , excepto el Escribano de Camara de Gobierno , que con precision debe asistir con el Consejo en todas las Funciones publicas , y en la de las Honras : luego que los Señores Ministros dejan el Coche , sigue al Señor Presidente , y se queda à sus espaldas contiguo à la valla , donde se mantiene en pie hasta que finaliza la Funcion : sale con el Consejo à despedir à los Señores Presidente , y Ministros.

El estilo , y práctica de ir los Subalternos à caballo acompañando al Consejo à las Funciones de Honras de Personas Reales , cesò en el año de 1750. en que mandò S. M. el Señor D. Fernando Sexto celebrar las del Señor Rey de Portugal Don Juan Quinto.

Y por considerar el Consejo lo difícil , y embarazoso de aprontar caballos con las Gualdrapas , y Aderezos , que en lo antiguo se llevaban , y porque no siendo uniformes , aun mas que de autoridad , servian de irrisión , se diò orden para que los Escribanos de Camara , y Relatores concurriesen à la Posada del Señor Gobernador para recibir al Consejo , y desde alli se fuesen à pie à esperarle al Convento de la Encarnacion , lo que asi se egecutò ; y despues que entraron los Señores Ministros se retiraron , sin aguardar à que saliesen ; y esta es la práctica , y ceremonia , que oy se observa.

A los Bautismos de los Serenisimos Principes , è Infantes asiste tambien el Consejo , y para la Funcion se comunica aviso al Señor Presidente , ò Gobernador , por quien se participa à los Consejos de Indias , Ordenes , y Hacienda la hora para la concurrencia ; è igual aviso se dà à la Sala

650 *Sobre lo que hace el Consejo quando los Reyes*
de Señores Alcaldes de Corte por medio de Papel , que de
orden del Consejo escribe el Escribano de Camara de Go-
bierno ; y en Real Decreto de 19. de Noviembre de 1661.
mandò S.M. el Señor Don Phelipe Quarto , que al Bautismo
del Serenisimo Principe su Hijo , asistiesen los Presidentes
de los Consejos , con los dos Señores Ministros mas anti-
guos , porque lo estrecho del sitio de la Real Capilla no
permitia concurriesen los demàs Ministros. (3)

Los Bautismos de Personas Reales , unos se han he-
cho en la Capilla del Real Palacio , otros en la Iglesia de
San Juan , su Parroquia ; y en 4. de Diciembre de 1571.
se bautizò el Serenisimo Principe Don Fernando en la Igle-
sia de San Gil , siendo Parroquia del mismo Real Pala-
cio. (4)

En la Real Orden , que se expide al Señor Presiden-
te , ò Gobernador del Consejo , se le previene , que para
la funcion del Bautismo concorra con los Señores Minis-
tros à la Iglesia donde se ha de hacer ; y se dice en la Eti-
queta de Palacio , que en la Antecamara de su Alteza se
juntan los Embajadores , Grandes , Mayordomos , Gentiles-
Hombres de la Camara , Consejeros de Estado , y los Gen-
tiles-Hombres de la Boca ; y que en el acompañamiento
hasta la Iglesia, ò Capilla donde se ha de celebrar el Bau-
tismo , vàn los primeros todos los Señores Alcaldes de
Corte con sus Varas. (5)

(3) Leg. 51. de Precedencias , Archivo del Consejo.

(4) Etiqueta de Palacio , y el Ceremonial de la Sala , que existe en su
Archivo en el Capitulo de Bautismos.

(5) Etiqueta de Palacio, Capitulo de Bautismos de Principes , è Infantes.

CAPITULO LXII.

*SOBRE LA FORMALIDAD DE LOS
Entierros de los Señores Presidentes, y Goberna-
dores del Consejo, y Señores Minis-
tros de él.*

FAlleció el Ilustrísimo Señor Don Juan de Herrera, Obispo de Sigüenza, y Gobernador que fue del Consejo, en el día 7. de Junio de 1726. à las diez de la noche, hallandose Ministro Decano del Consejo el Señor Don Pasqual de Villacampa, Caballero del Orden de Montesa.

Noticioso el Consejo del fallecimiento de este Ilustrísimo Prelado, se dió comision al Señor Don Marcos Sanchez Salvador, del Orden de Calatrava, Ministro del Consejo, y Camara, para que con asistencia de Don Joseph Ciprian del Valle, Secretario de S. M. y Escribano de Camara, à cuyo cargo estaba la custodia de los Papeles del Archivo del Consejo, pasase à recoger los que se hallasen en la Posada del Ilustrísimo Señor Obispo difunto, los que se pusieron en custodia en la Secretaría de la Presidencia bajo de llave, que reservò el Escribano de Camara; y despues resolvió S. M. se remitiesen à las Secretarías del Despacho Universal, por donde se havian hecho las remisiones, para que S. M. tomase la providencia conveniente.

El Cadaver se adornò con Vestiduras Pontificales, y puso en Caja cubierta de Terciopelo morado, clavazòn dorada, y galoneada de Seda: la Sala colgada con especial Tapicería, y el suelo con Bayetas: se pusieron Soldados de Guardia, y quatro Altares, donde se celebraron Misas.

Dejó prevenido se depositase el Cadaver en el Convento Iglesia Parroquial de San Martin, Orden de San Benito de esta Corte; con la prevencion, de que la disposicion, y forma de hacerse el Deposito, fuese à eleccion de sus Testamentarios, y se resolvió se egecutase en publico; y el Ilus-

trísimo Señor Don Pasqual de Villacampa , como Decano del Consejo , hizo combite por medio de Membretes , ò Esquelas à los Señores Inquisidor General , Comisario General de Cruzada , Presidentes , Gobernadores , y Ministros de los demàs Consejos ; y tambien se escribiò Papel de urbanidad al Señor Arzobispo de Toledo , dandole noticia del fallecimiento del Señor Obispo Gobernador.

À la hora asignada para hacerse el Deposito , que fue à las diez de la mañana , concurriò el Consejo , y los Subalternos de èl , à la Casa mortuoria , y los Señores Ministros mas modernos recibieron la Caja donde estaba el Cadaver , y por los Aldabones , que la misma Caja tenia , la condugeron hasta la puerta de la calle , y la entregaron à los Escribanos de Camara , y Relatores , y en hombros de estos se llevó à la Iglesia con Soldados , y Alabarderos delante , y detrás el acompañamiento de Ministros , Titulos , y Personages ; y en el Portico de la Iglesia los Escribanos de Camara , y Relatores entregaron el Cadaver à los Señores Ministros modernos del Consejo , y llegando hasta el Feretro , le pusieron en èl los mismos Escribanos de Camara , y Relatores.

En el Circo que compuso el Acompañamiento no hubo distincion de Asientos , porque todos los concurrentes estuvieron mezclados , excepto el Ilustrísimo Señor D. Pasqual de Villacampa , que como Gobernador interino de el Consejo , nombrado por S. M. en el dia anterior , estuvo en Banco travieso haciendo el duelo ; y antes de principiarse el Oficio , se mantuvo en el Oratorio de la Sacristia hasta que todos los concurrentes estuviesen en el Circo.

Celebrò Misa de Pontifical el Reverendo Abad de San Martin ; y finalizado el Oficio , y Misa , los Escribanos de Camara , y Relatores bajaron el Cadaver del Feretro , y le entregaron à los Señores del Consejo , quienes lo llevaron hasta la puerta de la Boveda , donde se depositò.

El Eminentísimo Señor D. Fr. Gaspar de Molina , Cardenal de la Santa Iglesia de Roma , Obispo de Malaga , Comi-

misario General de la Santa Cruzada , siendo Obispo de Barcelona fue nombrado por Gobernador del Consejo por Real Decreto , que expidió el Señor Don Phelipe Quinto en 30. de Noviembre de 1733. y en 2. de Diciembre del mismo año tomó posesion de este Empleo, el que obtuvo hasta 30. de Agosto de 1744. en que falleció, entre tres, y quatro de la mañana, dia de Santa Rosa de Lima, siendo Ministro Decano del Consejo el Ilustrisimo Señor Marqués de Lara, à quien incontinenti se participò la muerte de su Eminencia; y tambien se diò aviso al Escribano de Camara de Gobierno, al primero para las precisas, è indispensables providencias de recogimiento, y seguridad de Papeles, y disposiciones en punto à prevencion de Abintestato, por haver fallecido sin hacer disposicion formal, (no obstante tener su Eminencia Indultos de la Silla Apostolica para testar) y al segundo para que se instruyese, è informase de las ceremonias, que en semejantes casos se deben practicar, por no haver egemplar de muerte de Cardenal, hallandose Gobernador del Consejo; pues aunque lo fue el Señor Cardenal de Trejo, y entrò à servir este Empleo en 26. de Marzo de 1627, se sabe lo egerciò por tiempo de dos años y medio, sin constar quando falleció, y le sucedió el Señor Obispo de Solsona.

Haviendo concurrido à la Casa mortuoria el Señor Marqués de Lara, diò cuenta à S. M. del suceso, y confirió comision al Señor Don Pedro de Castilla, que se hallaba de Alcalde de Casa, y Corte, para que procediese al secuestro, y seguridad de todos los Bienes, y Alhajas, que quedaron por fallecimiento de su Eminencia, respecto de su acelerada muerte, que no le diò tiempo para las disposiciones temporales, aunque sì para las espirituales; y al Señor Don Gabriel de Olmeda y Aguilàr, del Consejo, y Camara, Marqués de los Llanos, se le diò el encargo de la custodia de los importantes reservados Papeles, que paraban en poder de su Eminencia, y su Secretaria.

El Señor Marqués de Lara dió cuenta à S. M. incontinenti por mano del Excmo. Señor Marqués de Villarias, de la muerte de su Eminencia, y providencias que havia dado; y su Excelencia respondió en el mismo dia 30. de Agosto, hallandose la Corte en el Real Sitio de S. Ildefonso : „ Que „ la funesta noticia de la muerte repentina del Señor Cardenal Gobernador del Consejo , havia dado al Rey toda „ la compasion correspondiente à su desgracia, aprobando „ S. M. que el Señor Marqués de Lara no huviese dilatado „ el dar cuenta de este suceso , y las providencias que havia dado.

Haviendose tratado expedir la Provision ordinaria de Espolio, cometida al Señor Don Pedro de Castilla, se dudò si por la circunstancia de Cardenal , y haver obtenido su Eminencia el Indulto para testar , se havia de practicar secuestro de bienes con citacion del Sub-Colector de la Reverenda Camara; y para determinar sobre esto , se juntò por la tarde el Consejo en el Palacio donde reside , y se acordò no se diese la comision de Espolio , respecto de ser Abintestato.

Pretendiò el Teniente de Corregidor Don Joseph Pasamonte tocarle el conocimiento del Secuestro , mediante la ausencia de su Corregidor , à quien pertenecía ; y el Consejo declaró no ser caso de Espolio.

El mismo dia 30. se embalsamò el Cadaver de su Eminencia , y puesto de cuerpo presente el siguiente 31. en una Sala entapizada , y enlutada , con Alabarderos , y Soldados, concurrieron à la Casa mortuoria los Señores Ministros del Consejo , y Alcaldes de Corte , sin formalidad de Consejo, y en la Pieza antes de la en que estaba el cuerpo , oyeron Misa , donde se hallaban puestas las Sillas correspondientes, y varios Altares en que se celebraron.

Se determinò por el Consejo hacer el Deposito del Cadaver de su Eminencia la noche del dia 3. de Septiembre, y à este fin combidò el Señor Marqués de Lara, como De-

cano del Consejo , al Señor Inquisidor General , Presidentes , Gobernador , y Ministros de los demás Consejos , Grandes de España , Titulos , y Militares , y concurrieron la mayor parte de Señores del Consejo à la Posada de su Eminencia , y los Escribanos de Camara , y Relatores recibieron la Caja donde estaba el Cadaver , y le entregaron à los Señores Ministros mas modernos , quienes le bajaron hasta la puerta de la calle , donde estaba prevenido una muy lucida Carroza , y los Escribanos de Camara , y Relatores le pusieron en ella ; y haviendose separado el vidrio delantero , se puso el Cadaver la cabeza à la testera , saliendo los pies por donde estaba el vidrio.

En esta forma se llevó el cuerpo de su Eminencia al Real Convento de San Phelipe desde la calle alta de Fuen-carral , y Casas del Marquès de Fuente-hermosa , que ocupò su Eminencia , acompañando su cuerpo con la mayor decencia , y seriedad la Familia de Capellanes , y Pages ; y à los lados de la Carroza el Señor Don Pedro de Castilla , que entonces era Alcalde de Corte mas antiguo , y el Secretario Don Miguel Fernandez Munilla , que como Escribano de Camara de Gobierno , hizo de Maestro de Cere-monias.

Llegò el cuerpo à San Phelipe , le sacaron de la Carroza los Escribanos de Camara , y Relatores , y le entregaron à los Señores del Consejo , que le condugeron al Tumulo , que estaba formado con la pompa , y grandeza correspondiente , y concurrió un crecido numero de Personas de todos estados , y clases ; y concluido el Oficio , que fue con solemnidad , y gran conjunto de Musica , se bajò el cuerpo del Tumulo por los Escribanos de Camara , y Relatores , auxiliados de los Religiosos Agustinos , y le entregaron à los Señores Ministros , quienes le condugeron hasta la Boveda , en que se entra por la Sacristia , y corresponde bajo del Altar mayor , en donde se depositò , de que diò Testimonio Don Juan Agustin Fernandez , Se-cre-

cretario de S. M. y Escribano de Provincia , ante quien se actuò el Abintestato de su Eminencia : cuya funcion Presidió , como Decano del Consejo , el Ilustrísimo Señor Marqués de Lara , à quien por Decreto de S. M. de primero de Septiembre se sirvió nombrar por Gobernador interino del Consejo.

El dia del Novenario se celebrò Misa de cuerpo presente , con la mayor ostentacion , y lucido concurso , à que tambien combidò el Señor Marqués de Lara en nombre del Consejo.

Resolvió tambien hacer las Honras de su Eminencia con antelacion al Cabo de Año , y para esta funcion se construyó un magnifico nuevo Tumulo, con mucho numero de luces, y concurso de la Grandèza , Prelados , y Ministros, y celebrò de Pontifical el Ilustrísimo Señor Don Martin de Barcia , Obispo de Ceuta , actual Obispo de Cordova, y dijo la Oracion Fùebre el Rmo. P. Fr. Antonio Ballesteros , del mismo Orden de S. Agustin ; y en un Libro intitulado : *Honras del Cardenal de Molina* , se explica difusa , y veridicamente la ostentacion , magnificencia , pompa , y solemnidad con que se hicieron las Exequias de su Eminencia.

Quando fallece alguno de los Señores Ministros del Consejo , se dà noticia en èl por el Escribano de Camara de Gobierno , y previene à los Porteros para que avisen à los Escribanos de Camara , y Relatores la hora , y parage donde se hace el Entierro : concurren à la Casa mortuoria , y lo mismo los Señores Ministros mas modernos , y en el tiempo oportuno los Porteros toman la Caja donde està el cadaver , y la entregan à los Señores Ministros , quienes la conducen hasta la puerta de la ultima pieza : alli la reciben los Escribanos de Camara , y Relatores , y llegan con èl hasta la puerta de la calle , y los Porteros le introducen en el Coche , le sacan de èl en la Puerta de la Iglesia , le reciben los Escribanos de Camara , y Relatores , se agre-

agregan los Señores Ministros, y entre todos se le pone en el Feretro, y en la misma forma se le conduce à la Boveda, è iguales ceremonias se observan quando fallecen las Mugeres de los Señores Ministros; pero siendo en publico, sino concurren los Hermanos de la Orden Tercera, llevan el cadaver en hombros los Escribanos de Camara, y Relatores, y en la Puerta de la Iglesia le entregan à los Señores Ministros hasta llegar al Feretro, en la misma conformidad que se egecuta con los Señores Presidentes.

Se dà aviso tambien à la Sala de Señores Alcaldes de Corte, quienes concurren à la Iglesia, y entran en el Circo con Capa, Sombrero, y Vara; y el Señor Ministro mas antiguo del Consejo de los que alli concurren, ocupa el primer lugar en el Banco travesero, en medio de los Testamentarios, ò Personas que hacen el Duelo; y los Asientos, y Bancos, que forman el Circo, los ocupan indistintamente los Señores Ministros Togados, Marqueses, Grandes de España, y Personas de graduacion; que asisten al Entierro.

CAPITULO LXIII.

DE LOS ESCRIBANOS DE CAMARA de el Consejo.

EL Empleo de Escribano de Camara del Consejo es de mucho honor, y estimacion: le han egercido siempre Personas, que han merecido particular confianza en negocios de gravedad: fueron ocho los que se crearon en la Era de 1409. y despues se redugeron à seis, por haver pasado dos à la Chancilleria de Valladolid, en virtud de Real Cedula, que expidiò el Señor Emperador Carlos Quinto en 19. de Oëtubre de 1548. (1) Y además de las seis Escribanias de Camara para lo respectivo à los Reynos de

(1) Ley 1. lib.2. tit.19. Recop. Tom. de Consultas, fol.15.
Archivo del Consejo.

de Castilla , hay otra para el despacho de los Negocios concernientes à Justicia, y Gobierno de los Reynos de Aragon, Valencia , y Cataluña ; y asi como para egercer las Escribanias de Camara no precede examen , es indispensable , que las Personas que las obtengan sean inteligentes , y habiles, para dar à entender los asuntos , responder con reflexion, despachar con presteza , sin confusion, ni interès , manifestandose afable , cortès, y caritativo con los Litigantes , y acomodar su genio al de unos, y otros , para acreditar, que el concepto del hombre juicioso consiste en la conversacion , buen trato , y compostura con los demàs , de lo que muchas veces pende el alivio de los Litigantes , à quien es mas permitida la falta de sufrimiento , y cordura , porque padecen sentimientos , dilaciones, malos sucesos , gastos , è incomodidades, y para consuelo necesitan el agrado de aquellos , que entienden en sus Pleytos ; porque si la afabilidad se muda en aspereza , y la mansedumbre en soberbia , se diria con razon , que la causa de que muchos Empleos no se conserven con la distincion , autoridad , y regalias con que fueron creados, consiste en no acomodarse los mismos Empleos con los Sugetos que los egercen , por carecer de aquellas circunstancias, que deben hacer resplandecer lo honorífico de ellos.

Los Escribanos de Camara juran en el Consejo en Sala primera de Gobierno , y se les pone en posesion sin que preceda examen : escriben los Decretos, y Determinaciones, y con solo su rubrica quedan autorizados : firman las Cartas-Ordenes del Consejo, y se las dà puntual cumplimiento.

Las seis Escribanias de Camara del Consejo por lo respectivo à los Reynos de Castilla , se hallan enagenadas de la Corona , y en perpetuidad pertenecen à distintas Personas , con la facultad de nombrar Tenientes , que las egerzan , de quien perciben por sus arrendamientos la cantidad que tiene asignada el Consejo, que es la de siete mil reales vellon annualmente. (2)

Los

Los Dueños de las Escribanías, ò sus Apoderados, con arreglo al Auto acordado, (3) en tiempo de vacantes proponen tres Sugetos, y el Consejo pleno consulta à S. M. para que nombre al que sea de su Real agrado.

En varias ocasiones se experimentò, que los Dueños de las Escribanías, ò sus Apoderados, à estímulo del interés, con el motivo de agasajo, ò guantes, proponían Personas poco apropiadas para egercer estos Empleos; y los Oficiales Mayores de las Escribanías de Camara hicieron recurso para ser preferidos en las proposiciones; y en Auto del Consejo de 12. de Agosto de 1737. (4) se mandò asi, entendiendose esto en el caso de no concurrir en alguna otra Persona especial circunstancia para ser propuesta; pero sin embargo de esta providencia, y sin preceder proposicion, ni Consulta del Consejo à S. M. fui Yo nombrado para egercer la Escribanía de Camara, por particular Real Resolucion del Señor Don Fernando Sexto. Y en la misma forma fueron nombrados Don Ramon de Barajas, Don Ignacio Estevan de Higareda, Don Joseph Antonio de Amaya, y Don Eugenio Aguado.

Para entrar à despachar en el Consejo los Escribanos de Camara, se ponen Capa de bayeta, ò otra tela negra, y esta ceremonia tuvo su origen desde que cesò el antiguo trage de las Golillas; y tambien obtienen la regalia de entrar con Gorra, y cubrirse quando se recibe el juramento à los que lo deben hacer en el Consejo.

Corresponde à los Escribanos de Camara nombrar tres Oficiales: el primero entiende en la formacion de todos los Despachos, coordinar, entregar, y recibir Pleytos, y Expedientes, cuidar de su custodia, y colocacion: hace las Notificaciones, y demàs diligencias que ocurren, y à este fin se le aprueba de Escribano, con la limitacion de no poder hacer mas Autos, ni diligencias, que las que produzcan las Instancias, y Pleytos pendientes en las Escribanías

(3) Auto 66. lib. 2. tit. 19.

(4) Archivo del Consejo.

nias de Camara; y està mandado, que los Escribanos Oficiales Mayores no sienten las Notificaciones por solo la relacion que hagan à los Procuradores, porque las deben hacer en persona, y con toda formalidad.

El Oficial Segundo tiene à su cargo el cuidado de firmar, y poner corrientes los Despachos, y Cédulas que se expiden, y que se encomienden los Pleytos à los Relatores à quienes toca.

El Oficial Tercero tiene à su cargo llevar, y recoger de los Relatores, Agentes Fiscales, y otras Oficinas, los Expedientes, y Pleytos, tomando Recibos, que con toda distincion escriben en los Libros de Conocimientos, que tienen formados con separacion, uno para los Relatores, y otro para los Agentes Fiscales.

Los Oficiales deben ser inteligentes, desinteresados, integros, y secretos; porque si les faltasen estas circunstancias, y fuesen faciles en propalar las reservadas determinaciones, y en manifestar à las Partes, antes del tiempo oportuno, los Autos, Sentencias, y Respuestas Fiscales, se ocasionarian graves perjuicios, dando lugar à lastimar la opinion de muchos.

Manda la Ley, (5) que los Escribanos de Camara no fien los Pleytos à ninguna de las Partes, ni à sus solicitadores, sin tomar conocimiento, que es un Recibo del Procurador, especificando las Piezas de Autos, y sus fojas, para evitar fraudes en la ocultacion de Documentos, en que està fundada la razon del Litigio, y este cuidado particularmente toca à los Oficiales Mayores de las Escribanias, porque son los que entregan, y reciben los Pleytos; y aunque por la buena fee, y reciproca confianza, que se experimenta entre los Subalternos del Consejo, rara, ò ninguna vez por malicia, se ha obscurecido, ni ocultado Pleyto, ni Expediente alguno; sin embargo, para plena satisfaccion de todos, es preciso hacer la entrega de los Pleytos

(5) Ley 3. lib. 2. tit. 19. Recop.

tos con expresion de Piezas , y fôjas ; porque si el Procurador entregase los Autos à su misma Parte , y esta, faltando à la fidelidad , y confianza , extragese del Proceso algun Documento , con dificultad se advertirìa la falta al tiempo de la devolucion de los Autos à las Escribanias , si no constase el numero de fojas en el Recibo , y menos se pudiera reconvenir al Procurador , porque este cumplirìa con devolver el numero de Piezas que se le entregaron , y no serìa dificil hacer de una Pieza voluminosa dos , y àun mas.

Por Leyes , y Autos acordados està mandado , que en los Despachos , y Certificaciones se pongan los legitimos derechos que se devenguen , con arreglo al Arancel Real , de que cuidan los Señores Ministros Semaneros , que son los mas modernos de la Sala , de donde dimanen las providencias que producen los Despachos.

Que los Escribanos de Camara no extiendan Decretos sin dar cuenta al Consejo de los Pedimentos , y Expedientes ; y que denegada la pretension en una Sala , no se dê cuenta del mismo Expediente en otra , sino que expresamente se le mande ; y quando se suplique de alguna providencia , precisamente se ha de despachar el Pedimento con los mismos Señores Ministros que la dieron.

Que no pasen los Pleytos , y Expedientes à los Relatores , sin que primero se encomienden.

Los Escribanos de Camara tienen las Oficinas , y Papeles en las Casas de su habitacion , y deben poner especial cuidado en que estèn colocados , y preservados de incendios , humedad , y de otros acaecimientos , como està prevenido en los Autos de Visitas , que en varias ocasiones se han hecho de orden del Consejo.

Todos los Pleytos , y Negocios , que vienen , y se radican en el Consejo , se reparten por turno entre los seis Escribanos de Camara por lo respectivo à los Reynos de Castilla , sin mezclarse en los Negocios por lo tocante à los Reynos de Aragon , Valencia , y Cataluña , por corres-

ponder privativamente à la Escribania creada à este fin.

Està mandado, (6) que las Residencias, y Pleytos, que se hayan repartido à un Escribano de Camara, no se puedan dar à otro, sin licencia de el Señor Gobernador del Consejo.

A los Hospitales, Monasterios Reformados de San Francisco, San Agustin, Santo Domingo, y del Carmen, y Monasterios de Monjas Reformadas, no se les debe exigir derechos en los Negocios que tuviesen.

Se previene en otra Ley, (7) que en poder de uno de los Escribanos de Camara haya un Libro de marca mayor, para sentar por relacion todas las condenaciones, que se hiciesen por el Consejo; y lo que oy se practica, es, que incontinenti que por providencia se impone alguna multa, se dà Certificacion al Agente de Penas de Camara, quien la presenta en la Contaduria creada à este fin, y por el Señor Ministro Superintendente de este Ramo se expiden las ordenes correspondientes à los Subdelegados de la Provincia de donde se debe hacer la exaccion, para que la pongan en practica; de suerte, que el Agente tiene obligacion de ocurrir diariamente à las Escribanias de Camara à tomar razon de las multas impuestas, y pedir Certificaciones; y por esta regla, y la que se observa en la Contaduria de este Ramo, se tiene noticia puntual del importe de las multas, y sin el mas minimo atraso se exigen.

Està mandado no se reciban presentes, ni dadivas algunas de los Litigantes, ni se cobren derechos à los Pobres; porque ademàs de faltar al Juramento que se hace, se contraviene à lo dispuesto en la Ley. (8)

Que no se lleven derechos en los Pleytos, que viniesen al Consejo por via de fuerza de los Tribunales Eclesiasticos, sino es que se manden retener, ni de los Procesos Eclesiasticos, que se tragesen à pedimento de Corregidores,

(6) Ley 15. lib.2. tit.19. Recop.

(7) Ley 13. lib.2. tit.14. Recop.

(8) Ley 56. lib.2. tit.5. de la Recop.

res, sobre la defensa de Jurisdiccion Real, ni de los Despachos, y Autos que se diesen.

Para entregar los Despachos à efecto de recoger Bulas, debe afianzar la Parte el pagar todas las costas, en caso de no ser cierta la relacion, dejando nombrado Procurador para la prosecucion.

En ninguna Instancia se debe admitir Pedimento, sin que estè firmado de Procurador, presentandose Poder suficiente.

Los Autos, y Sentencias, que diese el Consejo, se deben notificar à los Procuradores antes de salir de el.

Tambien està mandado, que las Egecutorias, y Despachos de Residencias, se den dentro de treinta dias de como se consultasen.

Que no se reciban Procesos en Apelacion, en que haya aplicacion para la Camara, sin que haya tomado razon el Señor Fiscál.

Que las Cartas dirigidas al Consejo por mano de los Escribanos de Camara, no las abran, ni lean sin licencia de la Sala de Gobierno.

Las mejoras en Causas Criminales, y Civiles, no se deben admitir no estando firmadas de Abogado, y no se han de poner los Decretos sin leerlas al Consejo, y en tiempo de vacaciones se ha de acudir al Señor Ministro Semanero; y si los Abogados no están incorporados en el Colegio, los Alegatos, y Pedimentos que firmen, no se deben admitir en las Escribanías; y para que conste los que son Individuos, se pone lista impresa en ellas por parte del Colegio todos los años.

Que en los Despachos de Comisiones, que se expiden para Corregidores, que tuviesen Tenientes puestos por el Consejo de la Camara, solo se diga: *A vos el nuestro Corregidor*, sin añadir: *ò vuestro Lugar-Teniente*.

Los Papeles que se entregaren à los Escribanos de Camara, y Relatores para formar Competencias, no se han de bolver à las Partes.

No se han de admitir por Fiadores de los Jueces de Comision à los Escribanos de Camara, sus Oficiales, Relatores, Procuradores, Receptores, ni otros, que lleven consigo los Jueces.

Los Escribanos de Camara no deben dar cuenta de Pedimentos que tengan informacion, porque deben pasar al Relator, poniendolos para que se encomienden.

Los Papeles, è Instrumentos, que se presenten para aprobacion de Escribanos Numerarios, se deben pasar precisamente à la vista del Señor Fiscàl, excepto los que se presentan para examinarse en virtud de Cedula de la Camara; y por Providencias del Consejo de 21. de Febrero de 1748. y primero de Julio de 1751. se mandò, que no admitan los nombramientos de los Escribanos, si no es que vengan en el Papel correspondiente, con arreglo à la Real Pragmatica de S. M. Y las circunstancias, y requisitos, que conforme à lo mandado por el Consejo ultimamente, han de incluir las Informaciones, y Documentos, que presentasen los que pretenden ser examinados, se dice en el Capitulo que trata de Negocios, que corresponden despacharse en Sala de Justicia.

Dentro del termino de veinte y quatro horas de como se pongan las Residencias en las Escribanías, se ha de hacer saber al Agente Fiscàl de lo Criminal para que las siga, hasta ponerlas en estado de determinarse.

Que las mejoras de los Pleytos apelados de Sentencia de los Señores Alcàldes de Corte, que exceden de mil ducados, no las decreten los Escribanos de Camara, sin dar cuenta al Consejo en Sala de Provincia.

Que no se detenga, ni impida el curso de los Pleytos, y Expedientes de oficio, ni en estos lleven derechos.

Los Escribanos de Camara (9) no deben admitir Pedimentos, è Instancias, que correspondan à las Chancillerías.

Es-

(9) Ley 24. tit.4. lib.2. Recop.

Està prevenido, que quando se pide Cedula para que un Pleyto se vea con dos Salas en las Chancillerías, ò Audiencias, se dè traslado.

Que no se pongan Decretos de Remision à los Señores Fiscales, sin dar primero cuenta al Consejo, y lo mismo en otro qualquier Negocio, ni se dèn Certificaciones de los Pleytos, y Expedientes, sin Orden, y Decreto.

Que no se remitan à otros Tribunales los Papeles, y Documentos, que por ellos se pidan, sin especial mandato del Consejo.

Que no se admitan Pedimentos de Auxiliatorias à los Quadrilleros, y Comisarios de las Santas Hermandades de los nombramientos de estos oficios.

Que no se dèn Recibos à los Receptores de las Residencias, Pesquisas, y Negocios, que ante ellos pasen, y en que fuese preciso hacer Memorial Ajustado, hasta que le haya visto el Relator, y puesto en èl hallarse en forma, para que con esta circunstancia, haciendo la entrega de Autos, y el importe de derechos, se pueda poner en turno.

Que no se lleven à firmar, ni pasar los Despachos por el Señor Ministro Semanero, sin manifestarle los Poderes de las Partes.

Que no se reciban Peticiones de los Regidores, y Personas que vinieren à negocios à el Consejo en nombre de algun Pueblo, sin que primero manifiesten la Instruccion, y Poderes, que tuviesen.

Està mandado, que los Escribanos de Camara no reciban depositos de dinero, y alhajas en sus Escribanías.

Que no pongan à Consulta con S. M. ningun Negocio, que no sea visto, y hecho relacion de èl en el Consejo.

Que los Escribanos de Camara corrijan, señalen, y rubriquen los Despachos, y pongan los derechos de su mano; y estando ausente, ò enfermo, otro por èl, sin fiarlo à los Oficiales.

Que no ordenen , ni escriban ninguna Executoria de Autos , en que se pretenda no poder ser presos , con el motivo de ser Hijosdalgo , y solo se dè Certificacion mandandolo el Consejo.

Que en los Pleytos , y Expedientes se siente el dia en que se encomienden al Relator , para que por su antigüedad se haga relacion.

Que no se despachen Comisiones para Jueces , sin que les conste , que el nombrado ha hecho relacion al Consejo de las que ha tenido , y dado cuenta al Señor Fiscál.

Que no se libren Provisiones , ni Despachos de Comparendo , sino es con orden expresa de la Sala de Gobierno del Consejo.

Los Escribanos , y Relatores han de asistir en el Consejo hasta finalizar la hora de la Audiencia.

La Ley (10) previene, que los Escribanos de Camara tengan un Libro donde se sienten los Negocios Fiscales , y cosas que se proveyesen tocantes à sus oficios , y lo que se mandare à los Jueces , para que de todo haya noticia. Y por Auto del Consejo de 28. de Julio de 1764. se mandò, que por las Escribanías de Camara se formasen los Libros siguientes: Uno para sentar los Pleytos , y Expedientes de oficio , que pasan à los Relatores , en papel de oficio : en el mismo papel otro para sentar los propios Negocios , que pasen à los Agentes Fiscales : Otro para sentar las condenaciones de Penas de Camara , en el mismo papel : Otro para sentar los Estados , y Mayorazgos , que se ponen en Secuestro , conforme à lo mandado por Auto del Consejo de 30. de Julio de 1762. en el propio papel de oficio : Otro para registrar las Reales Cédulas , que se expiden de oficio en este papel : Otro para sentar los Pleytos , que se entregan à los Procuradores , en papel de à diez quartos : Otro para sentar los Pleytos , y Expedientes de Parte , que pasan à

à los Relatores, en el mismo papel : Otro para sentar los Negocios de Parte , que pasan à los Agentes Fiscales en el mismo papel de à diez quartos : Y declaró el Consejo , que los Libros de Oficio deben de costearse de los Gastos de Justicia ; y en su defecto , de los de Penas de Camara , y que de los de Parte , que han de estàr en papel del Sello de à veinte maravedis , perciban los Escribanos de Camara de los Procuradores, al tiempo de tomar los Autos , lo correspondiente à reintegrarse de este coste, interin que con mas conocimiento se arregla por el Consejo este particular.

Por Auto del Consejo de 22. de Mayo de 1749. està declarado , que los Recursos de fuerza introducidos por los Administradores de Rentas Provinciales, que se recaudan de cuenta de la Real Hacienda, son puramente de oficio , y mandado en su consecuencia , que los Escribanos de Camara donde vinieren los Autos, sin la menor omision, les den curso , y que lo mismo se practique con otro qualquier Recurso de fuerza , que se introdugere , de Conocer, y Proceder en perjuicio de la Jurisdiccion Real ; y en todos los Recursos de fuerza , que viniesen al Consejo , sin expresa orden , y mandato suyo , no pueden recibir , ni dar cuenta de Pedimentos , y Documentos , que las Partes presenten.

Todas las Provisiones , y Despachos del Consejo, antes de ponerlas à firmar de los Señores Gobernadores , las han de firmar primero quatro Señores Ministros.

Annualmente se debe hacer Inventario, con indice formal, de todos los Pleytos , y Expedientes finalizados , y colocarlos en legajos separados , para dar puntual razon de ellos siempre que se pida ; y la misma coordinacion han de tener los Libros de Conocimientos de Relatores , Agentes Fiscales , y Procuradores.

Separadamente deben tener los Escribanos de Camara un Libro , en que diariamente se sienten todos los emolumentos, y derechos, que produgeren sus Escribanias.

Los Escribanos de Camara no salen à Comisiones fuera de

de esta Corte, si no es con algun Señor Ministro del Consejo, ò quando tienen algun negocio de mucha confianza ; y en repetidas ocasiones han sido elegidos para entender en cosas de gravedad , como Visitas , y Causas Criminales de Personas , y Ministros Superiores , de que hay muchos egemplares.

Su Magestad (que Dios guarde) el Señor Don Carlos Tercero , resolvió incorporar à la Corona los Pinares de Balsain , Piròn , y Riofrio ; y à este fin , en el año pasado de 1761. expidió su Real Decreto , encargando esta Comision al Señor Don Andrés de Valcarcel Dato , actual Ministro del Consejo ; y tambien se sirvió S. M. nombrarme à mi para actuar , formalizar , y autorizar las Escrituras , y Contratos ; y por posterior Real Orden mandò su Magestad , que el Ilustrisimo Señor Gobernador del Consejo nombrase à uno de los Oficiales Mayores de las Escribanias de Camara del Consejo , al que le pareciese mas a proposito , para que en mis ausencias , y enfermedades, interin se concluyesen otros Negocios en que me hallaba entendiendo , y de que estaban encargados otros Señores Ministros del Consejo , despachase los correspondientes à la Escribania de Camara , que egerzo ; y haviendo nombrado S. Í. à Don Juan Antonio Rero y Peñuelas , se le admitió al Juramento , y continuò despachando , como si fuera Escribano de Camara en propiedad , y en calidad de mas moderno.

Pretendió Don Eugenio Aguado , que las obligaciones, que como Escribano de Camara mas moderno le correspondian , pasasen à mi sobstituto Don Juan Antonio Rero y Peñuelas ; y haviendose hecho presente en Consejo pleno , se resolvió , que el sobstituto Don Juan Antonio Rero , en calidad de Escribano de Camara mas moderno , cumpliese con las obligaciones , que como tal moderno le correspondian , y asi se practicò.

Por Auto del Consejo de 7. de Agosto de 1755. està man-

mandado, que los Escribanos de Camara de quatro en quatro meses formen Relaciones , ò Certificacion de las retenciones de Bulas , ò Breves Apostolicos , que huviere havido, para que en conformidad de lo prevenido en Real Decreto de primero de Enero de 1747, la Sala de Justicia lo ponga en la Real noticia de S. M. para interponer las sùplicas ante su Santidad.

Al Escribano de Camara mas moderno le corresponde asistir à la Publicacion de las Pragmaticas , y concurrir solo con el Consejo à la Visita general de Presos de la Carcel de Villa , en donde dà cuenta de los Pedimentos , ò Memoriales que presentan , y los Escribanos del Numero hacen relacion de las Causas.

En la Visita general de la Carcel de Corte tambien asisten los demàs Escribanos de Camara , y Relatores de el Consejo , y se mantienen en la Sala , y se hallan presentes quando à puerta cerrada se hace relacion de las Causas en sumario, pero solo despachan los Escribanos de Camara, y Relatores del Crimen.

En las ocasiones que el Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo se halla indispuesto , diariamente embia recado el Consejo à saber el estado de su salud , y esto es del cargo del Escribano de Camara mas moderno, à quien acompaña uno de los Porteros ; y luego que al Señor Presidente , ò Gobernador se le dà noticia por alguno de sus familiares, de que el Escribano de Camara lleva recado del Consejo , acostumbra mandarle entrar , y personalmente le responde , y el Escribano de Camara comunica la respuesta en cada una de las Salas del Consejo , para que todos los Señores Ministros se hallen enterados.

Tambien corresponde al Escribano de Camara mas moderno pasar, acompañado de Portero , à dar la hora, que el Consejo señala , à los Consejos de Indias , Ordenes, y Hacienda , para que concurren à las Funciones , y Aëtos publicos , à que de costumbre , ò quando S. M. manda deb-

ben

ben asistir ; y en estos Consejos entra el Escribano de Camara con Capa de Ceremonia, y Gorra.

Si fuesen Feriados los dias en que se mandase dar este aviso à los Consejos, el Escribano de Camara mas moderno pasa à comunicarlo à los Señores Presidentes en sus Posadas ; y en su ausencia , à los Ministros que Presiden en aquellos Consejos ; y en las ocasiones que Yo lo hice , participè el aviso à los mismos Señores Presidentes , y algunos me dieron asiento ; pero luego que en nombre del Consejo les daba el recado , dejaba la Silla , oìa la respuesta en pie, hacia mi reverencia , y me despedìa. Y advertida esta ceremonia por uno de los Señores Presidentes, manifestò ser muy correspondiente à la autoridad del Consejo de Castilla, y à lo que se debìa observar con sus Subalternos.

Al Escribano de Camara , que se le sigue en antigüedad al de Gobierno , le corresponde , y es de su cargo pasar al Real Palacio los Jueves de cada semana , hallandose su Magestad en Madrid , à tomar la hora para que al dia siguiente Viernes concurra el Consejo à la Consulta , que acostumbra hacer , y por este particular encarga despacha los negocios correspondientes al examen de Abogados, sin que de esto se haga repartimiento entre los demás Escribanos de Camara ; y tambien es de su cargo prevenir diariamente en Consejo pleno , si ocurre , ò no despacho de Semaneria ; y en los dias Sabados , y siendo feriados en el Viernes , debe hacer presente en Consejo pleno los Señores Ministros à quien corresponde la Visita de Carceles.

En Auto del Consejo de 4. de Julio de 1745. declarò el Consejo, que todos los incidentes que ocurran en los negocios de Tenuta, y Reversion à la Corona, como son Elecciones de Justicia , Provisiones de Beneficios , y qualquiera Empleo , toca , y pertenece su despacho à los Escribanos de Camara, en cuyos Oficios estuvieren pendientes, y radicados los Autos principales.

Tambien declarò el Consejo pleno por su Auto de 15.
de

de Julio de 1749. que los Negocios concernientes à la Cabaña Real de Carreteros , cuya comision està radicada en una de las Escribanías de Camara del Consejo , siempre que se apele de las determinaciones del Señor Juez encargado de la misma Comision , se reparta por turno entre las Escribanías.

Queda advertido en el Capitulo que habla de los Negocios que corresponden à Sala de Mil y Quinientas , que las Sentencias que se pronuncian en los Pleytos de Tenuta de los Mayorazgos , à que està agregada Grandeza , se deben publicar en la Posada del Señor Presidente , ò Gobernador , à que concurre el Señor Ministro que Preside la Sala de Mil y Quinientas , acompañado del Relator , y Escribano de Camara ante quien ha pendido el Pleyto , y la publicacion de la Sentencia se hace à presencia del Señor Presidente , ò Gobernador ; y la diligencia se extiende con expresion de haverse hecho asi.

CAPITULO LXIV.

DEL ESCRIBANO DE GOBIERNO de el Consejo.

SE dijo en el Capitulo primero , que por la nueva Planta establecida en 10. de Noviembre de 1713. se mudò enteramente la forma de Despacho en el Consejo ; y que por haverse extinguido tambien el de la Camara , pasaron sus Secretarios à despachar en el Consejo Real , y entre estos se dividieron los Negocios de los dos Tribunales , y asi continuaron hasta el año de 1715. en que se estableciò otra vez el Consejo de la Camara , y los Secretarios se restituyeron à su antiguo egercicio , y uno de ellos fue nombrado para despachar todos los Expedientes Gubernativos , y Consultivos del Consejo Real , hasta llegar à terminos contentivos , que entonces se remitian à las Escribanías de Camara-

ra; y este methodo continuò hasta el año de 1717. en que se nombrò à uno de los seis Escribanos de Camara para el despacho de los Negocios Gubernativos.

Al Consejo pleno corresponde elegir, entre los seis Escribanos de Camara, al mas antiguo, ò al que le parece mas aproposito para despachar todo lo que es de Gobierno, con la consideracion de que se pone à su cuidado la expedicion de este importante encargo.

El Escribano de Camara de Gobierno se diferencia de los Secretarios de los demàs Tribunales, solo en que estos tienen asiento en ellos, y estàn presentes quando se votan los Pleytos; pero aquel en calidad de Escribano de Camara despacha los Negocios Consultivos, y Gubernativos, y quanto es peculiar del Consejo; participa bajo de su firma las Ordenes generales, y particulares, que se expiden, y se las dà cumplimiento, como que en ellas habla el mismo Consejo.

Debe tener Libro donde se escriban, y anoten los casos particulares, que fuesen ocurriendo, y dudas que se resuelvan en punto à Precedencias de los Señores Ministros, Ceremonias del Consejo en las asistencias à los Aëtos, Funciones, y Regocijos publicos, Besamanos de los Reyes, Bautismos, Entierros, y Honras de Personas Reales, Procesiones, Visitas de Carceles, Competencias, Preeminencias, y las demàs cosas, y sucesos particulares, que se ofreciesen; anotando tambien en el mismo Libro las Reales Resoluciones, Decretos, y Ordenes, que S. M. expidiese tocantes al règimen, y gobierno del Consejo, y modo de entender, y dar curso à los Negocios, que en èl se despachan, de forma, que de todo se pueda tener puntual noticia, y sirva de regla, asi à los Señores Ministros principales del Consejo, como à los Subalternos de èl, y de mucha mas advertencia servirà al mismo Escribano de Camara de Gobierno, respecto de que este es Maestro de Ceremonias, porque advierte las que se deben observar.

Todos los Señores Ministros del Consejo, y los Subalternos de él, Señores Alcaldes de Corte, Corregidores, Alcaldes Mayores, Secretarios *ad honorem*, Escribanos de Provincia, Procuradores, Receptores, y demás Ministros, que juran en el Consejo, lo hacen en manos del Escribano de Gobierno.

Asiste con el Consejo à la Consulta que hace à S. M. los Viernes, y tambien à las Procesiones, Sermones de Quaresma, Rogativas, Funciones de Iglesias, Visitas de Carceles, Años, y Regocijos publicos.

Le corresponde prevenir al Consejo las Ceremonias, que ha de observar en las Funciones à que asiste, pide el señalamiento de la hora para la concurrencia, y lo mismo para las Visitas generales de Carceles.

En los dias de Audiencia es de su cargo cerrar, y hacer se remita con puntualidad à manos de S. M. el Pliego, que diariamente embia al Consejo la Sala de Señores Alcaldes, dando noticia de lo ocurrido en las Rondas, que por las noches se hacen, y lo demás que ha sucedido en la Corte en las veinte y quatro horas antecedentes, y de los precios à que se venden los bastimentos.

Es de su cargo hacer presente en Consejo pleno los tiempos en que muda la hora de la Audiencia, y en los dias fin de Abril, y Agosto hace esta expresion: *Señor, desde mañana entra el Consejo à la hora de las siete, &c.*

Tambien le corresponde hacer señalar de los Señores Ministros las Consultas que el Consejo hace à S. M. cerrandolas, y hacer que los Porteros las lleven al Real Palacio, esto es quando no se dirigen por la Secretaria de la Presidencia.

Es de su obligacion formar las Listas por la antigüedad de los Señores Ministros, para incluirlos en la impresion del Libro Guia de Forasteros: asiste à la Publicacion de Paces con los Señores Alcaldes de Corte, à cuyo Año

concorre tambien el Escribano de Camara , y de Cobierno por lo respectivo à la Corona de Aragon.

Luego que fallece algun Señor Ministro, Escribano de Camara , Relator , ù otro Dependiente del Consejo, lo debe hacer presente en èl , ò al Señor Ministro Decano , para providenciar la recoleccion , y seguridad de qualesquiera Papeles tocantes al servicio de S. M. ò negocios entre Partes.

Quando recibe el Juramento à los que le hacen en el Consejo , se pone la Gorra , y solo se la quita quando se nombra à Dios , al Rey , y al Consejo , y luego se buelve à cubrir. Y debe cuidar de que se observe la antiquissima Ceremonia de que todos los provistos en Empleos, que deban jurar en el Consejo , entren sin Espada , ni Bastòn , y con Vestido negro , y los Alcaldes Mayores Jueces Letrados , en trage de Golilla.

Tiene la regalìa de que los Señores Ministros del Consejo , y los demàs que juran en èl , le hagan antes la visita de Ceremonia.

Las Providencias , Autos acordados , Decretos, y Ordenes, que se diesen por el Consejo para el mejor gobierno, y despacho de los Negocios , las participa por escrito à los demàs Escribanos de Camara , y Relatores , para su puntual observancia.

Debe tener Libro separado para copiar en èl todas las Consultas , que por el Consejo se hiciesen à S. M. por si acaso se traspapelan , retardan , ò se pide el duplicado por la via reservada , y tambien por si fuese preciso , que el Consejo haga recuerdo para su despacho.

Es de su cargo entregar al Señor Ministro à quien corresponda hacer la Consulta los Viernes , todos los Papeles, y Expedientes concerniente al negocio que se ha de consultar ; y tambien le corresponde publicar en la Sala donde toca , las Resoluciones de S. M. à las mismas Consultas, y estas originales se ponen en el Archivo, dando antes Cer-

tificacion de lo resuelto por S. M. para que conste , y se cumpla.

Le corresponde despachar lo perteneciente à la Revision , y Licencias para impresiones de Libros.

Acompaña al Señor Presidente , ò Gobernador , quando en Semana Santa sale à andar Estaciones.

Debe tener especial cuidado para que todos los Papeles , Expedientes , Consultas , Reales Decretos , Cédulas , Ordenes , Autos Acordados , y qualesquiera Providencias , que el Consejo diere , se pongan con total separacion , como pertenecientes al Gobierno , para que no se confundan con los demás Papeles de la Escribanía de Camara , que tambien egerce , por ser distinta , y separada.

En consideracion à la abanzada edad de Don Joseph Antonio de Yarza , Escribano de Gobierno por lo perteneciente à los Reynos de Castilla , el Ilustrisimo Señor Don Diego de Rojas y Contreras , actual Gobernador del Consejo , haviendolo hecho presente en èl , nombrò à Don Francisco Lopez Navamuel , su Oficial Mayor , para que en calidad de Escribano de Camara en las ausencias , y enfermedades de Don Joseph Antonio de Yarza , despachase lo correspondiente al Gobierno , y los Negocios concernientes à la Escribanía de Camara , que obtuvo ; y por haver entrado à egercer Escribanía de Camara en propiedad , se nombrò por Substituto de Don Joseph de Yarza à Don Juan de Ocharàn ; y se declarò , que estos no concurriesen con el Consejo à las Funciones de Iglesia , Procesiones , Consulta del Viernes , y demás Actos publicos , porque lo debìa hacer el Escribano de Gobierno de la Corona de Aragón.

Todos los Negocios , que como de Gobierno se principian en el Consejo , si por algun acontecimiento se hicieren controvertibles entre Partes , està mandado , que el Escribano de Gobierno los entregue al Repartidor , para que por turno los reparta entre los demás Escribanos.

Presentados , y vistos en el Consejo los Breves de su

Santidad , expedidos à favor de los Nuncios , para ponerles el Pase antes del egercicio de su comision , corresponde al Escribano de Camara de Gobierno extender el Decreto , y pasar personalmente à poner en sus manos los mismos Breves.

Es de su cargo extender los Autos Acordados , y Providencias del Consejo , y los que se dicen de Legos en los Recursos de fuerza.

En cada uno de los Capítulos , que trata de las Funciones à que concurre el Consejo , se previene tambien lo que debe egecutar el Escribano de Camara de Gobierno.

CAPITULO LXV.

DE LOS RELATORES DEL CONSEJO.

EN tiempo del Señor Rey Don Juan el Primero de Castilla se crearon los Oficios de Relator ; (1) y los Señores Reyes D. Fernando , y Doña Isabèl en el año de 1489. mandaron , que las Relatorias se proveyesen por Oposicion , precediendo examen. (2)

El Oficio de Relator le han obtenido , y obtienen Personas graduadas , que por sus circunstancias han tenido el ascenso de Ministros Togados en Chancillerías , y Audiencias , y al presente tiene el Consejo Real siete Relatores ; y con arreglo à lo mandado en Real Decreto del Señor Don Phelipe Quinto de 20. de Abril de 1718. los tres tienen su servidumbre en las Salas primera , y segunda de Gobierno , y los otros despachan en la Sala de Mil y Quinientas , las de Justicia , y Provincia.

En las vacantes de Relatorias por ascenso , fallecimiento , ò por otro motivo , se llama à la Oposicion por medio de Ediètos publicos , que de orden del Consejo se fijan en dis-

(1) Ley 1. tit.10. lib.2. del Ordenamiento Real : Cabrera en su Abogado perfecto , num.174.

(2) Ley 5. tit.3. lib.2. del Ordenamiento , y la Ley 14. del tit.4. y la Ley 1. tit.17. lib.2. Recop.

distintos parages de esta Corte, en Valladolid, y Granada, con asignacion de termino.

Los Opositores ocurren à la Escribania de Gobierno à presentar sus Titulos, para justificar tienen las circunstancias prevenidas por la Ley, y se les tenga por Opositores.

Cumplido el termino de los Edictos, dà cuenta al Consejo pleno el Escribano de Gobierno, para asignar el dia en que se ha de dar principio à leer, y despues el Señor Ministro mas moderno del Consejo señala los Pleytos sobre que han de hacer la leccion los Opositores, y se les entrega por termino de veinte y quatro horas.

El dia señalado à la primera hora, despues de hacerse la semaneria, estando formado el Consejo pleno en Sala primera de Gobierno, se manda entrar al Opositor, quien lleva el Pleyto que se le ha señalado, y sin quitarle la cinta le pone sobre el Banco, que sirve para lo mismo à los Relatores quando hacen relacion.

El Señor Presidente, ò Gobernador manda, que el Opositor haga su relacion; y concluda, se hace señal con la campanilla, se sale el Opositor, y la misma ceremonia se observa en los demàs dias, hasta que se concluye la oposicion.

El Escribano de Camara de Gobierno anota, y escribe los dias en que cada uno de los Opositores hace su leccion, y el Consejo señala dia para el Voto; y hecha la eleccion por los Señores Ministros, se le comunica al Escribano de Gobierno, para que la participe al electo, y pueda hacer el Juramento.

Este le hacen los Relatores como los demàs Subalternos del Consejo en la Sala primera de Gobierno, y corresponde al Escribano de Camara acompañar al electo, y presentarle ante los Señores Ministros de las demàs Salas, participandoles haver jurado en la forma acostumbrada.

Por la Escribania de Camara de Gobierno se despacha

Certificacion, en que consta el nombramiento de Relator, y Juramento para que pueda percibir el sueldo asignado à este empleo.

Si la vacante de la Relatoria fuese causada por alguno de los Relatores, que despachasen en Sala primera de Gobierno, no debe succeder, ni ocupar esta Relatoria el Relator nuevamente nombrado; porque està establecido, y recibido en practica, que los Relatores por antigüedad vayan mudando la asistencia de las Salas, hasta que los tres mas antiguos queden asignados en la primera, y segunda de Gobierno; de forma, que los quatro mas modernos despachan en la Sala de Mil y Quinientas, en la de Justicia, y Provincia; y los tres mas antiguos en la primera, y segunda de Gobierno; y por esta regla el nuevo Relator succede en todos los Pleytos, y Negocios de el Relator mas moderno de los que despachan en la Sala de Mil y Quinientas.

En la Sala primera, y segunda de Gobierno despachan los Relatores, y hacen las relaciones en pie, porque en ningun tiempo se les ha permitido, que en la Sala primera se sienten; pero dice el Libro antiguo del Consejo, (3) que quando se veian Pleytos grandes de Tenutas, ù otros, por todo el Consejo, ò porque el Relator tuviese alguna enfermedad, que le impidiese estàr en pie, pedian licencia al Señor Presidente, ò Gobernador para sentarse, y se les concedia, y en las mismas Salas primera, y segunda de Gobierno tambien informan estando en pie los Abogados.

En las Salas de Mil y Quinientas, la de Justicia, y Provincia, asi los Relatores, como los Abogados, hacen relacion, è informan sentados en Banco raso, con Mesa delante, el Relator en medio, y los Abogados à los lados; y quando estos informan en estas Salas en Pleytos de que hacen relacion los Escribanos de Provincia, y Numero, no tienen asiento, pues unos, y otros estàn en pie. Y si se hicie-

ciese relacion de Pleyto perteneciente al Concejo de la Mesta, y asistiese su Procurador General, obtiene este la regalia de cubrirse con el Sombrero à presencia del Consejo, durante el tiempo de la relacion, en fuerza del Privilegio concedido al mismo Concejo de Mesta; y asi se viò practicar al aètual Procurador General en la Sala de Mil y Quinientas en 22. de Junio de 1762. de que diò Certificacion el Escribano de Camara Don Ignacio Esteban de Higarada.

De las Escribanias de Camara se pasan à los Relatores los Pleytos, y Expedientes conclusos; y reconocidos si lo estàn legitimamente, forman los Apuntamientos, y Memoriales Ajustados, por donde hacen relacion, y el mas antiguo despacha el primero, y asi los demàs por su turno.

Quando se manda hacer Memorial Ajustado con citacion de las Partes, corresponde à los Relatores señalar dias, y horas para que concurran à su Posada, y pone la nota, y prevencion de si asistieron, ò no las Partes, ò sus Procuradores.

Quando à un Relator se le recusa, y se le nombra acompañado, los derechos que este devenga, los satisface la Parte que recusa.

Antiguamente los Autos del Consejo con solo la firma del Relator, quedaban en forma autentica; y ultimamente se mandò, y se observa rubricar tambien los Autos el Señor Ministro moderno de los que dieron la providencia.

Los Relatores son iguales con los Escribanos de Camara en los acompañamientos, y Actos publicos del Consejo.

Està prevenido, y mandado, que los Relatores asistan en el Consejo hasta concluir la hora de la Audiencia, y que de los Pleytos de que se huviese hecho relacion, y estuviesen por votar, (4) dèn memoria dos dias cada semana à los Señores Presidente, y Ministros del Consejo, que los huvie-

(4) Ley 2. del tit. 17. lib. 2.

vieren visto, y todos los Sabados informen al Señor Presidente de los Pleytos que estuvieren fuera de tabla, y de la antigüedad que tuvieren, para que se vean en la siguiente semana.

Se mandò tambien, (5) que los Relatores, por sì, ni por interpuesta persona, soliciten se les encomienden los Pleytos; y otra Ley (6) prohíbe saquen los Procesos fuera de los Pueblos sin expresa licencia.

Otras Leyes (7) previenen, no reciban Procesos sin que les sean encomendados, y antes de hacer relacion reconozcan, si los Poderes de las Partes son bastantes.

Que los Relatores por sì saquen las relaciones, y vean los Procesos, sin encargarlo à otras Personas, ni lo hagan fuera de sus casas, donde las Partes los puedan ver; y las relaciones en las Causas Fiscales, las saquen en el termino que se les asignase por el Señor Presidente, y Ministros.

Que no reciban los Pleytos, que no les estuviesen encomendados; y estandolo, no lo puedan dar à otro Relator para que haga relacion sin expresa licencia.

Hecha la relacion de un Pleyto, deben sentar los nombres de los Señores Ministros que lo vieron, poniendo su firma los Relatores, y anotando los dias en que se diò principio à la vista del Pleyto, y los Señores con quienes se continuò.

Que no Aboguen en Pleyto alguno, que pendiere en el Consejo, ni reciban de las Partes cosa alguna de comer, ni otras especies.

Que en los Pleytos de que hiciesen relacion en rebel-dia, ò en ausencia de alguna de las Partes, no cobren de la que estuviese presente los derechos del ausente, y sienten de su letra, y firmen los que recibieren, y no los exijan, ni cobren de los Corregidores, y Justicias en los Pleytos que se siguieren en defensa de la Jurisdiccion Real.

Tie-

(5) Ley 4. lib. 2. tit. 17.

(6) Ley 26. tit. 16. lib. 2. de la Recop.

(7) Ley 5. 6. y siguientes, tit. 17. lib. 2. de la Recop.

Tienen los Relatores la obligacion de guardar secreto. (8)

Tambien se manda , que no estén presentes los Relatores , Escribanos de Camara , ni otra Persona alguna, quando en el Consejo se estuviesen votando los Pleytos, y que unos , y otros asistan todas las horas de Audien-
cia.

Que los Relatores fijen Cédulas en la Puerta del Consejo , con expresion de los Negocios , que se huviesen de ver proximately.

Que de un dia para otro saquen la relacion de los Expedientes , que huviesen de despachar.

Se manda en otra Ley, (9) que no pueda ser Relator el que no huviere estudiado diez años , y fuese de edad de veinte y seis.

Por varios Autos acordados (10) està mandado , que los Relatores escriban de su mano , y firmen los Autos , ò Decretos de los Pleytos , y Expedientes que despachen , y no los reciban de las Partes , sino es de las Escribanías.

Que dentro del termino de seis dias despues de consultadas las Residencias , entreguen à los Escribanos de Camara el Memorial de las Sentencias originales, y de las cuentas, para que despachen las Egecutorias; y quando los Relatores dieren Memorial para la Consulta de las Residencias, tambien le den de las partidas de las cuentas , que por el Consejo se huvieren suspendido , ò dejado de pasar por lo proveído en cada una de ellas , firmandole de su mano , y entregandole al Señor Fiscàl.

Que quando dieren al Señor Consultante las de las Residencias , den juntamente con ellas Certificacion de haver entregado al Señor Fiscàl relacion de las condenaciones, que en ellas se huviesen hecho, y de lo prevenido en particular en las cuentas , y el Señor Consultante no reciba la
que

(8) Ley 5. 6. 14. 15. 16. 19. del lib.2. tit.4. de la Recop.

(9) Ley 2. tit.9. lib.3. de la Recop.

(10) Autos acord. 2. 3. 4. y siguientes del lib.2. tit.17.

que se le llevase sin esta Certificacion , y otra del Señor Fiscàl de haver recibido la suya.

Que los Relatores tengan en el Consejo Arcas con sus llaves, para la custodia de los Procesos, y Papeles , que à èl se llevasen , y dèn Cartas de pago del dinero que recibieren para en cuenta de sus derechos, y no consientan, que sus Criados , ni otra Persona por ellos los perciban.

Que no reciban las Informaciones en Derecho, que se les entregaren , con mas pliegos , que los que dispone el Auto acordado.

Que en las Residencias , que se determinaren por el Consejo en los cargos hechos tocantes à las restituciones, y reintegraciones de los caudales de Positos, Propios, Arbitrios, Repartimientos, Hospitales, y otros Erarios publicos , de los reparos que se hicieren por el Señor Fiscàl, formen Auto aparte , con toda claridad, y expresion de los que fueren.

Que ningun Relator entregue al Señor Consultante el 'Apuntamiento de las Residencias, sin que sea aprobado por los Señores Ministros , que las huviesen sentenciado.

Ya queda prevenido en el Capitulo que trata de los Negocios que corresponden despacharse en Sala de Justicia, que por Auto del Consejo de 3. de Febrero de 1748. se mandò, que qualesquiera Ordenanzas de Ciudades, Pueblos, ò Gremios, que se viesen en el Consejo, si se resolviese enmendar, ò limitar algunos de sus Capítulos, las formen de nuevo los Relatores, entregandolas en las Escribanías de Camara, para poner los Despachos de aprobacion, sin incluir los Capítulos enmendados, ò restringidos, poniendo en su lugar los nuevamente añadidos.

CAPITULO LXVI.

DE LOS AGENTES FISCALES.

EL Empleo de Agente Fiscàl del Consejo es tambien de mucha confianza , y honorifico : le han egercido, y egercen Personas literatas , y aproposito para el desempeño de este encargo , y algunas han logrado el ascenso de Ministros Togados en otros Tribunales.

En lo antiguo los Señores Fiscales, para dar pronto expediente à los Negocios , tenian dos Personas que les asistían , y à estas se les satisfacía el importe de sus consignaciones por S. M. Y en tiempo que fue Presidente el Emo. Señor Cardenal de Trejo, que tomò posesion en 4. de Abril de 1627. se nombraron dos Agentes Fiscales con señalamiento de sueldo ; y por Auto acordado del Consejo, (1) se nombrò tercer Agente Fiscàl con el salario de dos mil ducados de vellon , que los otros dos gozaban.

De los tres Agentes Fiscales , que actualmente asisten en el Consejo , el uno tiene à su cargo el Despacho de lo Criminal , Residencias , y demàs Negocios respectivos à la Corona de Aragon , Valencia , y Cataluña ; y se mandò, (2) que el Agente Fiscàl de lo Criminal , dentro de veinte y quatro horas de como las Residencias se pongan en las Escribanías de Camara , las tome luego , y las siga con solicitud.

Los otros dos Agentes Fiscales tienen à su cargo, y se dividen entre ellos todos los Negocios correspondientes à los Reynos de Castilla.

A estos Agentes les nombran los Señores Fiscales ; y porque gozan sueldo , que se les satisface por la Thesorería General de S. M. està mandado no lleven derechos à las Partes de los Pleytos, y Expedientes, que despachasen.

Se observa , y està recibido en práctica, que los Oficia-

(1) Auto 96. tit.4. lib.2.

(2) Auto 37. tit.19. lib.2. Recop.

ciales terceros de las Escribanías de Cámara lleven los Pleytos, y Expedientes à las casas de los Agentes Fiscales, y estos firman los Recibos en los Libros de Conocimientos.

Tambien està mandado, (3) que los Agentes Fiscales soliciten se les remitan de las Escribanías de Cámara los Pleytos de segunda Suplicacion, para darles curso, y noticiarlo al Consejo.

Que para el despacho de las Residencias tengan presentes las ultimas que se dieron, y Providencias tomadas, para que cese el abuso en los Pueblos de llevar los Regidores una libra de cada genero por las Posturas. (4)

En Auto del Consejo de 17. de Marzo de 1749. se mandò, que los Despachos que dimanasen de las Residencias determinadas por el Consejo, se entregasen por los Escribanos de Cámara al Licenciado Don Pedro Cumplido, Agente Fiscal de lo Criminal, ò à el que le sucediese en este Empleo, poniendo nota en los Autos del dia en que se le entregò, para que los dirigiese por mano del Señor Fiscal à los Corregidores, para su egecucion, y cumplimiento; y que el mismo Agente Fiscal tuviese Libro para hacer el asiento del dia de la remesa, y aviso del recibos; y que en caso de no egecutar las Providencias los Corregidores en el termino que se les asignase, lo haga presente en la Sala de Mil y Quinientas, para providenciar lo conveniente.

Los Agentes Fiscales no hacen juramento para entrar à egercer estos Empleos, pues con solo el nombramiento que hacen los Señores Fiscales, que presentan en la Escribanía de Cámara de Gobierno, se les dà la correspondiente Certificacion, y con ella ocurren à percibir el sueldo, que les està señalado.

Es de la obligacion de los Agentes Fiscales examinar, reconocer, y hacer apuntamiento de los Pleytos, y Expedientes, à efecto de proponer el hecho, y circunstancias,

pa-

(3) Auto 8. tit. 20. lib. 4. Recop.

(4) Auto 7. tit. 13. lib. 2. Recop.

para el mejor , y mas breve despacho , à cuyo fin deben concurrir diariamente à la casa de los Señores Fiscales; pero tambien se practica , que despues de concludas las horas de Audiencia en el Consejo , se quedan en èl los Señores Fiscales , y en qualquiera de las Salas se retiran con sus Agentes , à acordar el despacho de los Pleytos , y Expedientes.

Siendo Agente Fiscàl del Consejo Don Miguèl de Coscojuela , le concediò su Magestad los honores de Alcalde de su Casa , y Corte : hizo el Juramento en el Consejo , y no tomò la posesion hasta haver cesado en la Agencia Fiscàl.

CAPITULO LXVII.

DEL ARCHIVERO DEL CONSEJO.

DICE la Ley , (1) que en todas las Audiencias , y Casas de ellas haya Archivos , en que se pongan todos los Procesos , que se determinaren , despues de dadas las Egecutorias , y colocar con separacion los Privilegios , y Pragmaticas , y todo lo concerniente al Estado , Preeminencia , y Derechos de las mismas Audiencias.

Los Señores Presidentes , ò Gobernadores del Consejo tienen la regalìa de nombrar un Señor Ministro , à cuyo cargo estè la guarda , y custodia de los Papeles del Archivo , y el disponer se coloquen con buen methodo , y separacion de asuntos , y negocios.

Tambien eligen los Señores Presidentes , ò Gobernadores la Persona à quien con el nombre de Archivero se le dà este encargo , bajo la direccion del Señor Ministro à quien se encomienda el Archivo , y oy le sirve Don Francisco Lopez Navamuel , Escribano de Camara del Consejo , quien siendo Oficial Mayor del Secretario Don Joseph Antonio de Yarza , que egercìa el Gobierno , y Archivo de èl,

Mmm

por

(1) Ley 4. tit. 5. lib. 2. Recop.

por dejacion que hizo este, le nombrò el Ilustrísimo Señor actual Gobernador Obispo de Cartagena en 27. de Febrero de 1757. y en 27. de Mayo de 1721. se señalò de sueldo al Archivero doscientos ducados anuales, y cinquenta para un Oficial. (2)

El Archivero annualmente debe hacer formal Inventario, y Indice, con expresion de los Decretos, Ordenes, Consultas, Pragmaticas, Autos Acordados, Reales Resoluciones, y Providencias del Consejo, asi por lo respectivo à los Reynos de Castilla, como lo tocante à la Corona de Aragón, Valencia, y Cataluña, y coordinarlos con separacion, para que con puntualidad se puedan dar las noticias que se necesiten, y pidan por el Consejo.

Debe asistir el Archivero diariamente al Consejo, y estàr pronto para recibir los Decretos, Consultas, y Providencias, que se publicasen, y ponerlos en el Archivo, como para manifestar los Documentos que se le pidan, y fuesen necesarios, para resolver los casos, y dudas, que se ofrecieren en el Consejo.

Està mandado, que el Archivero no entregue Papeles del Archivo à ningun Señor Ministro, ni otra Persona, sin expresa orden, y mandato del Señor Ministro à quien està encomendado el mismo Archivo; y que quando los entregue, hayan de dèxar Recibo en el Libro de Conocimientos, que ha de tener en èl, siendo de su cargo bolverlos à recoger; y en falleciendo alguno de los Señores Ministros, en cuyo poder constase parar algunos Papeles, debe pasar el Archivero à recogerlos, valiendose de los medios convenientes para conseguirlo; y si se ofreciese dificultad para la entrega, ha de dár cuenta al Consejo, para que se tome providencia. (3)

CA-

(2) Auto 88. tit.4. lib.2.

(3) Auto Acordado 68. tit.4. lib.2.

CAPITULO LXVIII.

*DE EL CONTADOR DE PENAS
de Camara , el de Gastos de Justicia , y Receptor
de este Ramo.*

SE dispuso por la Ley, (1) que los Contadores Mayores de la Real Hacienda tomasen las cuentas del producto de Penas de Camara; y despues se mandò, que solo un Contador llevase la cuenta, y razon del producto de este Ramo, (2) y de su importe se pusiesen en poder de la Persona, que los Señores Presidente, y Ministros del Consejo nombrasen, un mil y quinientos ducados, para pagar los gastos, salarios, y cosas necesarias, que mandasen satisfacer, y fuesen librando. (3)

Posteriormente se nombraron dos Contadores particulares, (4) con subordinacion al Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella, para que à estos Tribunales dieseen razon de todo lo que se ofreciese tocante à la buena recaudacion de las Penas de Camara, proponiendo las dudas que huviese en las cuentas, que tomasen de ellas, para que en el mismo Consejo, y Contaduría Mayor se ordenase lo que fuese conveniente.

Actualmente hay un Contador para lo perteneciente à las Penas de Camara, y otro para lo respectivo à la cuenta, y razon de Gastos de Justicia, y Obras pias del Consejo, y los dos asisten, y tienen los Papeles de su cargo en una misma Oficina dentro del Palacio, y Casa donde los Consejos residen.

La Contaduría de Gastos de Justicia es Oficio enagenado de la Corona, y en calidad de Teniente le sirve el actual Contador; y por lo tocante à la Contaduría de Pe-

Mmm 2

nas

- (1) Ley 10. lib. 2. tit. 14. Recop.
- (2) Ley 13. del mismo tit. y lib. cap. 2.
- (3) La misma Ley 13. cap. 9.
- (4) Ley 18. cap. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

nas de Camara , corresponde el nombramiento à su Magestad.

Antes que se estableciese la Contaduría General de Propios , y Arbitrios del Reyno , como se previene en el Capitulo 9. entendia la Contaduría de Penas de Camara en revistar , y tomar las cuentas de los Arbitrios , y facultades concedidas à los Pueblos , y las que dimanaban de Obras de Puentes , conversion de caudales de los Propios , y las cuentas de las Administraciones de los Estados , y Bienes concursados , y de los que se hallan en Secuestro por Providencia de el Consejo ; pero al presente solo corresponde à la Contaduría de Penas de Camara , liquidar , y tomar las cuentas al Receptor de este Ramo , y llevar razon puntual de las multas que se imponen , y de las cantidades que se perciben , y satisfacen.

En el año de 1623. (5) acordò el Consejo nombrar un Señor Ministro por Superintendente de los Gastos de Justicia , y cobranza de las cantidades , que se debiesen de las condenaciones hechas por el Consejo , y tomar cuentas de su importe al Receptor de Penas de Camara ; y consiguiente à esta Providencia , los Señores Gobernadores han tenido la facultad de nombrar un Señor Ministro del Consejo por tal Superintendente ; pero por la ultima Real Instruccion , que aqui se darà à la letra , publicada en 27. de Diciembre de 1748. se nombrò por Superintendente de la Administracion , cobranza , y direccion de este Ramo al Señor Superintendente General de la Real Hacienda , con la misma Jurisdiccion privativa , que en los demás Ramos de ella tiene , y inhibicion de todos los Consejos , Tribunales , y Jueces de estos Reynos , y con la calidad de que siempre sea Subdelegado General , con la Real Aprobacion , uno de los Señores Ministros del Consejo , y Camara de Castilla , y al presente lo es el Señor Don Francisco Zepeda.

El Contador de Penas de Camara , y por su ausencia,

ò enfermedad el Oficial Mayor de la misma Contaduría, despachan, y acuerdan con el Señor Ministro, en quien està subdelegada la Superintendencia, las Cartas-Ordenes, que expiden à los demás Subdelegados de el Reyno, y le dan cuenta de lo que ocurre en punto à la cobranza, satisfaccion, y buen recaudo de las Penas de Camara, y demás dudas, que se ofrecen en las cuentas que se toman por lo respectivo à este Ramo, y por la misma Contaduría se expiden las Ordenes para el cumplimiento de lo que se providencia.

Tambien es del cargo de esta Contaduría tomar razon de todos los Libramientos, que se expidieren por el Señor Superintendente, y por consiguiente de las cantidades, que del producto de Penas de Camara percibiese el Receptor de ellas.

Segun lo que previene la Ley, (6) el Contador de Penas de Camara debe tomar la razon de las Comisiones que se dieren à los Corregidores, y Justicias, asi para dentro de su Jurisdiccion, como para fuera de ella, previniendose à este fin en los Despachos que se expidieren, que los Corregidores, dentro de un mes despues de fenecido el termino de las Comisiones, deben remitir Testimonio al Contador, en que consten las condenaciones, que se huviesen hecho, ò expresion de no haverlas.

En la Contaduría debe haver un Libro, en que conste individualmente los Lugares donde pertenecen las Penas de Camara, y de los que por particulares Cédulas Reales tienen merced de ellas, por tiempo limitado, ò en otra manera.

Por Auto del Consejo (7) se mandò, que el Contador de Penas de Camara no haga cargo al Receptor de las condenaciones, cuyas Sentencias no le constare estàr pasadas en cosa juzgada, y dada Provision para exigir las.

Se debe tomar razon por la Contaduría de todas las

Mmm 3

Co-

(6) Ley 18. tit.26. lib.8. Recop.

(7) Auto Acord. 6. tit.14. lib.2.

690 *Del Contador de Penas de Camara,*

Comisiones, y Prorrogaciones, que se despachen à los Jueces, para averiguacion de delitos, ò para cobranza, poniendose en la Contaduría un tanto de las Fianzas que dieren, para seguridad de las comisiones, y cobranzas.

Tambien es del cargo del Contador tomar razon de las condenaciones, que se hicieren por el Consejo, y de los Titulos de Corregidores, Alcaldes Mayores, y Jueces de Residencia, y esto mismo se debe prevenir en los Titulos que se expidiesen.

Por la Contaduría se forma Inventario individual de todas las Alhajas pertenecientes al Consejo, como son Escribanías de Plata, Pinturas, Alfombras, Tapices, Reloxes, Bancos, Libros, y demás perteneciente al adorno, y servicio de sus Salas, de que se hace entrega al Portero de Estrados, siempre que se le nombra, precediendo afianzar à satisfaccion del Señor Ministro Subdelegado de la Superintendencia de Penas de Camara, cuya fianza recibe el Escribano de la Comision, y de ella se pone copia en la misma Contaduría.

Se mandò por la Ley (8) huviese un Receptor General de las Penas de Camara, y que en su poder entrase el importe de todas las condenaciones, pagando las Libranzas, que se dieseen, tomando razon de ellas el Contador. Este Oficio, y el de Receptor, y Depositario de Gastos de Justicia del Consejo, los sirve la misma Persona à cuyo cargo està la Receptoría de Penas de Camara, bajo las ordenes del Señor Ministro Superintendente de este Ramo, y el Contador de Penas de Camara, y el de Gastos de Justicia llevan cuenta separada.

En la Ley ya citada (9) se manda, que el Receptor General de Penas de Camara pague en dinero de contado, y no en otra especie, todo lo que huviere de pagar, conforme se librase, tomando razon el Contador.

Que no puede recibir las referidas Penas, sin que se le ha-

(8) Ley 13. tit. 14. lib. 2. Recop. cap. 1.

(9) Ley 13. lib. 2. tit. 14. Recop.

haga cargo por el Contador , ni satisfaga maravedis algunos , sin que èl mismo tome razon de las Libranzas ; y que si lo hiciese , no se le admita en cuenta.

Que no satisfaga salario , ayuda de costa , ni otra cosa alguna , sin que primero le conste por Certificacion del Contador.

Que en cada un año se junte el Contador , y Receptor à conferir , y reconocer las Cuentas, y Relaciones, y el Contador tenga Libro de Cargo , y Data.

Que el Receptor tome razon de las Comisiones de el Consejo ; y siempre que se le mande, dè cuenta, y Relacion jurada de los maravedis , que huviesen percibido , y satisfecho.

Que los Contadores tomen razon de los maravedis que se libraren en el Receptor , para que de todo haya la cuenta , y razon que corresponde.

Que para la cobranza de Penas de Camara , y Gastos de Justicia se despachen Egecutorias.

Que el Receptor de Gastos de Justicia no dè Carta de pago de lo que recibiere , sin prevenir , que el Contador tome la razon.

Que en las Comisiones que se despacharen para la cobranza de Penas de Camara , y Gastos de Justicia , se prevenga , que los Egecutores usen de ellas dentro de veinte dias primeros siguientes de la Data.

Que el Señor Superintendente despache Egecutores para la cobranza , en los casos que fuese preciso , y no se pudiese escusar.

Que el Receptor , y Contadores tengan Libro de Cuenta , y Razon , separada de las condenaciones , que se hicierón por el Consejo , y Jueces de Comision , así en Residencias , y Visitas , como en Causas Criminales, sin mezclar estos Efectos con los demàs pertenecientes à Penas de Camara.

A los Contadores de Penas de Camara , y Gastos de Jus-

692 *Del Contador de Penas de Camara,*
Justicia , se les formò Arancèl , y señalamiento de derechos. (10)

Por haverse hecho varias habilitaciones en los Efectos de Penas de Camara , y Gastos de Justicia de el Consejo, à Interesados , que no tenian sus consignaciones en ellos, sino en los de las Chancillerías, y Audiencias , en grave perjuicio de los Acreedores de Justicia , de los del Consejo, y de la Real Hacienda ; resolvió S. M. por su Real Orden de 17. de Julio de 1744. (11) que en adelante no se pudiesen egecutar semejantes habilitaciones , y que el producto de estos Efectos solo se convierta en el pago de los Acreedores especificos sobre ellos , conforme à lo resuelto por S. M. en su Real Decreto de 20. de Enero de 1717; y esta Real Resolucion se comunicò al Señor Marqués de los Llanos , siendo Superintendente de Penas de Camara , previniendole lo hiciese presente al Consejo en los casos que ocurriesen.

Ademàs del Receptor hay un Agente asalariado , que tiene la obligacion de concurrir diariamente à las Escribanías de Camara del Consejo à pedir , y recoger Certificacion de las multas , y condenaciones , que se huvieren impuesto , y las Certificaciones las presenta en la Contaduría , para que por ella se den las ordenes correspondientes à la exaccion , y cobranza.

Posteriormente en el dia 27. de Diciembre de 1748. se formò nueva Real Instruccion , que mandò observar el Señor Don Fernando Sexto , para el Gobierno , y Administracion de los Efectos de Penas de Camara , que es la que oy rige ; y dice asi:

(10) Auto 26. tit. 14. lib. 2. Recop.

(11) Contaduría de Penas de Camara.

*REAL INSTRUCCION PARA LA
Administracion de los Efectos de Penas
de Camara.*

„ **E**L REY. En todos tiempos se han establecido, y pu-
„ blicado por mis gloriosos Progenitores oportunas
„ Ordenanzas, y Leyes, y por el Consejo zelosas, y acer-
„ tadas Providencias, para la mas segura, y facil exaccion
„ de las Penas de mi Real Camara, y Patrimonio, como
„ resulta de diversos Titulos de la Recopilacion, especial-
„ mente de el 14. lib. 2. y el 26. lib. 8. y de los correspon-
„ dientes Autos Acordados, y Reales Providencias de 27. de
„ Julio de 1716. y 27. de Febrero de 741. que no habiendo
„ sido suficientes al logro de tan importante fin, y asegurar
„ el fruto de esta Regalia, en que se interesa la Adminis-
„ tracion de Justicia, y castigo de los delincuentes: Ulti-
„ mamente tuve por conveniente, sobre Consultas de el
„ Consejo de 7. de Febrero de 1735. y 23. de Marzo de
„ este año, mandar se observàran puntualmente las Orde-
„ nanzas de los años de 1552. y 1604. recopiladas como
„ Leyes en los referidos Titulos, y que por los Contado-
„ res de Egercito, y Provincia se tomàran las cuentas de
„ las respectivas Audiencias, con las formalidades preveni-
„ das en una Instruccion, dirigida al mismo Consejo en 19.
„ de Febrero de 1731. pasandose razon de ellas, despues
„ de formalizadas, à los Contadores Generales, para que
„ les conste de sus cargos, datas, y resultas, y puedan dar
„ las noticias que se necesiten: Y habiendo considerado aora,
„ que muchos de los Capítulos de las citadas Ordenanzas,
„ y Leyes no son adaptables al estado presente de estos
„ Efectos, y que es conveniente reducir à una Instruccion,
„ ò Ordenanza clara, todas las Providencias que se debian
„ practicar en adelante, para que por este methodo se com-
„ prehenda mejor mi Real intencion, y sin escusa se tra-

„te de su puntual observancia : he resuelto formar la
„presente, que quiero tenga fuerza de Ley , bajo los Ca-
„pitulos siguientes.

I. Que estos Efectos se recauden , gobiernen , y administren con las mismas Reglas , y Privilegios , que los demàs Ramos de la Real Hacienda, estimandose , y tratandose en todo como uno de ellos , por ser fruto de la Jurisdiccion Real , y de la Soberania , y pertenecer indubitablemente à mi Real Fisco , sin que de esta Regalia pueda usar otro alguno sin Privilegio , ò Concesion Real.

II. Que en su consecuencia ha de ser Superintendente General de los referidos Efectos de Penas de Camara el de la Real Hacienda , con la misma Jurisdiccion privativa , y manejo , que en los demàs Ramos de ella , y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, y Jueces de estos Reynos, sin que se pueda librar cantidad alguna sobre ellos sin mi expresa Orden , ò de dicho Superintendente , ò Subdelegados , en la forma , y modo que se dirà.

III. Que ha de ser siempre Subdelegado General con mi Real Aprobacion un Ministro del Consejo , y Camara de Castilla , con la misma Jurisdiccion privativa , y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerias , y Audiencias , y con todas las facultades necesarias para la cobranza , gobierno , distribucion , y destino de estos caudales , con solo las limitaciones que se expresaràn.

IV. Que haya en cada Chancilleria , y Audiencia un Ministro encargado de la misma Comision , con el concepto de Subdelegado , que se ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda , à proposicion de su Subdelegado General.

V. Por medio de estos Ministros Subdelegados se ha de atender à las cargas de Justicia , correspondientes en sus respectivos Tribunales , dando cuenta todos los Correos de lo que ocurra en este asunto , y del estado de estos caudales al Subdelegado General , y el que sobrare se ha de

po-

poner por los Receptores en las Thesorerías, en virtud de los avisos que se dieren por el mismo Subdelegado General, de acuerdo con el Superintendente General.

VI. Que todos los meses han de embiar los Receptores de las Provincias à la Contaduría General de Valores, Relaciones intervenidas por las Contadurías respectivas de los caudales que hayan percibido, y distribuido durante el mes, y existieren en su poder; y los Ministros de las Chancillerías, y Audiencias embiaràn otras iguales al Subdelegado General, para que consiguientemente pueda este dar las mismas noticias mensuales al Superintendente General de la Real Hacienda.

VII. Que los Receptores de los expresados Tribunales de fuera, hayan de percibir, y distribuir estos productos con el Visto bueno del Ministro, que tenga esta Comision, y con intervencion de la Contaduría principal, ò de Rentas, sin que por ellas se puedan exigir derechos algunos, con el pretexto de este mayor trabajo, por deberse considerar carga, y obligacion de oficio.

VIII. Que estos Receptores se han de nombrar por los referidos Ministros de acuerdo con el Subdelegado General, dando fianzas legas, llanas, y abonadas, à satisfaccion de los expresados Ministros Subdelegados.

IX. Los de las Capitales donde no hay Tribunales, y los de las demás Ciudades, Villas, y Lugares, se han de nombrar por las respectivas Justicias de su cuenta, y riesgo, con las fianzas correspondientes, dando cuenta al Subdelegado General.

X. Los Receptores de las Chancillerías, y Audiencias, y de las Provincias, han de ser obligados à formalizar, y presentar sus cuentas annualmente, con solo el termino de dos meses, à los Contadores principales de Egercito, con todos los recados de justificacion, las que despues de reconocidas con su dictamen, las remitiràn al Subdelegado General, quien las pasará à la Contaduría General de Valores,

res , donde se han de tomar de oficio libres de derechos, dándose el finiquito correspondiente , con intervencion del Subdelegado General , por el Contador General , y ultimamente se han de pasar por este al Tribunal de la Contaduría Mayor , para que se vean de oficio , y paren en ella ; de forma , que por razon de la presentacion de las expresadas cuentas , su reconocimiento , y finiquito , no se ha de llevar por los referidos Contadores de Egercito , ni por ningun otro , maravedì alguno ; porque siendo su producto de poca consideracion , no havria quien sirviera estos Empleos sin esta circunstancia , y en substancia vendria à pagarlo mi Real Hacienda ; y deberà ser de la obligacion de estos Receptores presentar los finiquitos en el termino de seis meses ante los respectivos Ministros , de que se ha de tomar la razon en dichas Contadurías.

XI. Mando , que el Receptor de Gastos de Justicia de el Consejo , cuide del percibo de los caudales correspondientes à Penas de Camara , con el Visto bueno del Subdelegado General , è intervencion del Contador de los mismos Gastos de Justicia ; en inteligencia , de que ha de pasar mensualmente à la Thesorería Mayor el caudal procedido de estos Efectos , acompañado de un Aviso del Subdelegado General , y de una Certificacion , en que el Contador exprese , que esta cantidad es la misma que han producido en aquel mes las Penas de Camara , debiendolo participar al Superintendente General su Subdelegado , quando esto se haga , y presentará tambien annualmente en la Contaduría General de Valores las cuentas respectivas à Penas de Camara , y se le tomarán libres de derechos , del mismo modo que las de los Receptores de fuera , pasando igualmente à la Contaduría Mayor para su revision de oficio , y para que todas tengan en ella su paradero.

XII. Que solo se pueda librar sobre este Receptor , con la intervencion precisa del Contador referido del Consejo , lo correspondiente à los Gastos de Justicia , conforme à las

las declaraciones hechas , en que se comprehenden los de la defensa de mi Real Jurisdiccion , el castigo de los Reos , de los Estrados del Consejo , Fiestas dotadas con estos Efectos , los de la Secretaria de la Presidencia de Castilla , Contaduría del mismo Consejo , su Superintendencia , y el Archivo , como siempre se ha practicado ; y solo en defecto de estos caudales de Gastos de Justicia , se pueda librar lo que falte en los de Penas de Camara , como està ordenado por Leyes , y Autos Acordados , con la intervencion del mismo Contador , precediendo indispensablemente la aprobacion del Superintendente General de la Real Hacienda ; y lo mismo se practique en las consignaciones fijas , ò ayudas de costa , que tengan orden mia.

XIII. Que ningun Consejo , Tribunal , ni Juez pueda aplicar multa alguna à Limosnas , Obras pias , ò publicas , ni otros fines particulares ; porque en conformidad de lo prevenido por Leyes del Reyno , y Autos Acordados , se les ha de dar el indispensable destino de las Penas de Camara , y Gastos de Justicia sin el menor arbitrio en contrario , sin embargo de qualesquiera costumbre , ò uso , que se haya introducido contra los fines de las expresadas Reales Disposiciones , quedando responsables à su restitution , no solo los Jueces , si los Relatores , Escribanos , Depositarios , y Contadores , que intervengan en este extravio.

XIV. Prohibo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo , ni otro Tribunal , Ordenanza alguna de Montes , Aguas , Concejos , Gremios , ò de qualquiera otra clase , sin que en las Penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco , y Camara , conforme à Leyes de estos Reynos , sin arbitrio en Tribunal alguno para dispensar en esta regalia , sin mi expreso consentimiento ; y que si se egecutase , sea nula en esta parte la aprobacion ; y en el caso de encontrarse algunas sin esta precisa circunstancia , conteniendo todas las clausulas sin perjuicio de mi Real Patrimonio , se deduzca precisamente la que corres-

ponde al Real Fisco , distribuyendo las demàs en los fines que constan en dichas Ordenanzas : todo en la forma , que ultimamente à instancia de mi Fiscàl , y representacion del Superintendente de estos Efectos , se ha declarado por el Consejo en Real Provision de 4. de Oçtubre proximo , comunicada à todas las Chancillerìas, Audiencias, y Justicias.

XV. En consecuencia de lo prevenido , y mandado por Leyes del Reyno , y Autos Acordados, serà obligacion de cada Escribano de Camara del Consejo , y demàs Tribunales , Chancillerìas , y Audiencias , tener un Libro en que sienten por relacion todas las condenaciones , que en qualquiera manera se hicieren para mi Real Camara , y Gastos de Justicia , no solo las que fueren pasadas en cosa juzgada, sino las de las Causas que vinieren en apelacion al Consejo , y demàs Tribunales , todos con la mayor distincion , y claridad , con obligacion de pasar dentro de segundo dia Certificacion al Ministro encargado de esta Comision , de aquellas condenaciones , que merezcan egecucion , para que por su medio se practiquen las diligencias correspondientes à su cobro , y se anoten en las respectivas Contadurìas, y haga cargo à los Receptores, cuya omision serà cargo de visita ; y por el mismo hecho seràn responsables à las multas con el tres tanto ; y bajo la misma pena , en fin del mes de Enero de cada un año, daràn à dicho Ministro una Relacion general de todas las referidas condenaciones del antecedente , asi de las egecutadas , como de las pendientes , para que por la Contadurìa se coteje con las particulares , y con el cargo hecho à los Receptores, sin que en las Escribanìas de Camara , ni en otra alguna , de qualesquiera calidad , y condicion que sea , se pueda hacer deposito de multa alguna , por corta que sea , ni interinamente, porque precisamente se han de hacer en los Receptores , sin arbitrio para lo contrario , con el referido pretexto de interinidad , ò otra causa urgente , como asi està mandado por Punto general.

XVI. Como de la observancia de lo mandado en este Capitulo depende la mejor cuenta , y razon de estos Efectos , y su mas pronta exaccion sobre la obligacion en general , que tienen mis Fiscales por su oficio , tan encargada por las Leyes , y Autos Acordados: Mando , que en el Sabado de cada semana visiten los citados Libros , y hagan diligencia para que se determinen las Causas pendientes en que huviere condenaciones , pidiendo lo conveniente para la contravencion à lo mandado por qualesquiera descuido , ò omision en su cumplimiento , sobre que les encargo la conciencia , como lo egecutan las Leyes , para que con mucho cuidado , y puntualidad lo cumplan asi.

XVII. Que los Receptores, que pasan con los Jueces à tomar las Residencias , tengan obligacion precisa de cobrar las multas , que resultaren de ellas , y sean exequibles, conforme à Leyes del Reyno , y conducir su importe à los Receptores de Penas de Camara , y Gastos de Justicia , al tiempo que traen los Autos , cuya entrega la hayan de hacer, con el Testimonio de las condenaciones, en el termino preciso de veinte y quatro horas de como lleguen à la Corte; con apercibimiento , que si se justificare mayor detencion , quedaràn suspensos por dos años de sus empleos, y que por ningun caso les pueda poner en turno el Repartidor del Numero , sin que haga constar haver cumplido con esta obligacion por Certificacion del Contador de el Consejo , quedando responsable el Numero de Receptores à qualesquiera Alcance , ò extravìo de estos caudales; y que asi se prevenga en adelante en los Despachos de Residencias , encargando à los Jueces de ella tambien su cumplimiento en la parte que les toca ; cuya Providencia se extienda à las Residencias de los Pueblos de Señorio , de que se despacharàn Auxiliatorias por el Consejo , en quanto à aquellas multas , y penas pecuniarias , que deben tocar , y pertenecer à la Real Camara , y qualesquiera otras Comi-

700 *Del Contador de Penas de Camara,*
siones, ò Pesquisas, en que ha de ser igual la obligacion de los Jueces, y Escribanos.

XVIII. Que en quanto à los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y qualesquiera otros Jueces de estos Reynos, estando, como està dadas reglas justificadas, y eficaces, con recopilacion de las Leyes del Reyno, y Autos Acordados, por Real Provision de 27. de Julio de 1716. comunicada generalmente à todos los expresados Jueces, en que està prevenido el modo de la exaccion de estos Efectos, para que no puedan extraviarse, la obligacion de las cuentas anuales, las partidas que se pueden, y deben admitir, por lo que mira à los Gastos de Justicia, y quanto conduce à tan importante fin, con penas proporcionadas para su observancia: Mando se guarde, y practique igualmente bajo las mismas penas, y la de suspension de Oficio al Escribano que no sentare inmediatamente en el Libro, que debe tener, la multa, que por Ordenanza, ò qualesquiera otro motivo se echare, y consienta, que las condenaciones se hagan por Proveídos verbales, para que no consten; pues por el mismo hecho, y de faltar à todo lo mandado en dicha Real Provision, seràn responsables al importe de las multas, y se les exigirà con el tres tanto mancomunados con las Justicias; pero es mi Real voluntad se guarde en las Capitales lo que vò prevenido en quanto à la intervencion del Contador de Egercito, ò de Rentas, donde no lo haya; y en la Jurisdiccion privativa de mi Superintendente General de la Real Hacienda, y destino de las Cuentas, al referido Subdelegado General al mismo fin.

XIX. Que subsistan donde se tuvieren por convenientes los ajustes, ò encabezamientos de estos Efectos, que se hallan aprobados por Real Provision de 27. de Febrero de 1741. y por el Rey mi Señor Padre, sobre Consulta del Consejo, encargando, como encargo, y mando à los Intendentes, Corregidores, y Justicias los fomenten por todos

dos los medios posibles, por el beneficio de mi Real Hacienda, y de los mismos Pueblos, como lo ha manifestado la experiencia, de que se ha de tomar la razon en las respectivas Contadurías, sin derechos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningun caso las Justicias, y Escribanos; porque como và prevenido, se debe estimar cargo, y obligacion de oficio.

XX. Que en las Secretarias de la Camara no se admita Memorial, ni Pretension alguna de Corregidor, ò Alcalde Mayor, sin la precisa circunstancia de que presente Certificacion de la Contaduría del Consejo, de no resultar contra el cargo alguno en quanto à la cobranza de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, asi de sus Juzgados, como de los respectivos Partidos, que están à su cargo, ni se dà curso à prorrogacion alguna de sus Empleos, sin la misma calidad, ni en el Consejo se les admitan al Juramento sin ella, como està mandado por Autos acordados.

XXI. Que en quanto à los Jueces de Mestas, y Cañadas, se observe puntualmente lo mandado por el cap. 19. de la Ley 22. del tit. 26. lib. 8. de la Recopilacion, y el Auto acordado 105. de la primera Parte, sin embargo de la costumbre en contrario.

XXII. Que todas las Reglas referidas se practiquen, como està resuelto, y mandado, en todo el Principado de Cataluña, cuidando de su cumplimiento la Audiencia, el Intendente, y Gobernadores Politicos, y Militares, y las Justicias Ordinarias, cada uno por lo que à si toca; de forma, que en quanto à esta Regalía, su cobranza, y distribucion, no se advierta diferencia alguna de los Reynos de Castilla, como està declarado, y mandado, dando cuenta al Superintendente General de estos Efectos de qualesquiera omision, para su remedio.

XXIII. Que igualmente se practique en el Territorio de las Ordenes, conforme à lo que tengo resuelto en Decreto de 25. de este mes, y bajo sus limitaciones, de for-

ma, que no debe entrar el producto de estos Efectos en derecho en la Thesoreria General, como estaba mandado en la Planta de 19. de Febrero de 1717. asi en la de Maestrazgos, como uno de sus Ramos, llevandose la debida cuenta, y razon en la Contaduria General de las Ordenes, con la distincion, y claridad correspondiente; y dandose la cuenta en el modo prevenido en el referido Decreto, todo con la subordinacion, y sujecion à la Jurisdiccion privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Ministro su Subdelegado General de estos Efectos, como en lo demàs del Reyno, sin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Consejo, y demàs Tribunales, y sus respectivos Fiscales, zelen sobre la puntual observancia de esta Instruccion, ò Ordenanza, por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir asi à mi Real Servicio. Dada en Buen-Retiro à 27. de Diciembre de 1748. YO EL REY. Don Zenòn de Somodevilla.

CAPITULO LXIX.

DE LOS PORTEROS DE CAMARA del Consejo, y el que se nombra de Estrados.

LOS Porteros de Camara de el Consejo en lo antiguo tuvieron su servidumbre en el Palacio del Rey, en las Puertas de escalera arriba, y asistian à los Aëtos publicos, Juramentos de Principes, Cortes generales, y en el Consejo de Estado, y Guerra, Supremo de Justicia, y en la Camara de Estado de Castilla, con subordinacion à los Señores Mayordomos Mayores, quienes en uso de sus Regalias dividieron la servidumbre de los Porteros, dando à los Ugieres de Camara la primera Puerta, que era la de la Sala donde se hacia la Consulta, y la segunda Puerta se diò à los Ugieres de Saleta, dejando à los Porteros de Camara-

mara la Capilla Real , y la asistencia en el Consejo Supremo de Justicia : en la Sala de Apelaciones de Señores Alcaldes de Corte , y en las Funciones donde concurrían los Reyes. (1)

El Señor Don Phelipe Segundo en el año de 1567. en consideracion à que los Porteros de Camara , que servían en el Consejo Real , excedían de treinta , sin los quatro que asistían en la primera Sala del Aposento de S. M. doce que estaban destinados à la servidumbre de la Reyna nuestra Señora , y al Serenisimo Principe , y además los que servían en las Chancillerías de Valladolid , y Granada , y haverse experimentado , que por ser tantos en numero , no se hacía el servicio como era conveniente , por la confusion que esto causaba ; resolvió S. M. por Real Cedula de 24. de Enero de 1567. que en el Consejo sirviesen de ordinario solos doce Porteros , y que esto lo hiciesen por turno de año en año , ò de medio à medio año , como fuesen nombrados por el Señor Mayordomo Mayor , ò por su Teniente en su ausencia ; y que los Porteros que huviesen servido en el año antecedente , quedasen sin egercicio , hasta ser igualados ; con la prevencion , de que para desde principio del año de 1568. mandaría S. M. lo que en este particular conviniese à su Real Servicio ; y lo mismo se mandò por otra Real Cedula de 4. de Agosto del propio año de 1567.

Otra Real Cedula se expidió en 30. de Enero de 1575. por la que resolvió S. M. que los doce Porteros , que huviesen de servir en el Consejo , se nombrasen en esta forma : Que de los que havian servido en el año antecedente , eligiese seis el Señor Presidente del Consejo , para que asistiesen en él en compañía de otros seis , que havian de entrar de nuevo , elegidos , y nombrados por el Señor Mayordomo Mayor , para que de esta forma se repartiese el aprovechamiento , y servicio entre todos los Porteros ; y
que

(1) Ceremonial del Consejo , cap. de los Porteros.

que los que nombrase el Señor Mayordomo Mayor, fuesen de aquellos que no huviesen servido.

Cincuenta Portereros havia en el año de 1662. como se expresa en Real Cedula, expedida en 12. de Julio del mismo año, en la que tambien se dice, que veinte y seis de los mismos Portereros se hallaban ocupados en esta forma: doce en el Consejo Real; seis en la Real Sala, y Capilla de S. M: seis en el Quarto de la Reyna nuestra Señora, y dos en la Saleta de Señores Alcaldes de Corte; y porque quedaban sin servir otros veinte y quatro Portereros, mandò S. M. se hiciese el nombramiento para la servidumbre de todos, en la forma prevenida en las anteriores Reales Cedulas.

En otra expedida en 8. de Febrero de 1627. mandò S. M. que para mayor servicio del Consejo, por el tiempo que pareciese al Señor Presidente, quedasen en èl dos de los Portereros de los seis, que debìa nombrar, y aquellos que mas instruidos estuviesen de los negocios, y materias, para dar noticia à los demàs, pero que con estos dos Portereros no se entendiese el turno, y solo corriese con los otros en la forma que estaba mandado; de forma, que además de estos dos Portereros, nombrase el Señor Presidente los quatro, para completar los seis que le correspondian, y los otros seis los nombrase el Señor Mayordomo Mayor, dando à cada uno su turno, y antigüedad; y la citada Real Cedula se mandò poner en el Archivo del Consejo, y sentar en los Libros de la Contaduría de la Real Casa de Castilla; y por posterior Cedula de 28. de Agosto de 1627. se mandò cumplir la antecedente; y en fuerza de esta, y de las anteriores Reales Resoluciones, en aquellos tiempos solo servian en el Consejo doce Portereros, y otros dos estaban destinados à la Saleta de Señores Alcaldes de Corte.

Ultimamente quedaron reducidas las Porterías al numero de treinta y seis, por haverse suprimido, y extinguido las

las demás, y como oficios enagenados de la Corona, pertenecientes à distintas Personas, y Comunidades, los de unos se han servido, y sirven por los Propietarios, y otros en calidad de Tenientes.

De estas treinta y seis Porterías, mandò el Señor Don Fernando Sexto en 27. de Agosto de 1751. se suprimiesen doce, por haverse considerado, que el numero de veinte y quatro Porteros era suficiente para la servidumbre del Real Palacio, y Consejo; y no obstante esta Real Resolucion, solo se incorporaron en la Corona diez Porterías, de que se comunicò aviso de orden de S. M. por el Conde de Valdeparaíso, Secretario del Despacho Universal de Hacienda, al Ilustrísimo Señor Obispo actual Gobernador del Consejo, con fecha de 6. de Diciembre de 1755; con la prevencion, de que los otros dos Oficios, cumplimiento à los doce mandados suprimir, quedasen para servir en el Consejo con los demás que se destinasen, reservando dos que asistiesen en la Sala de Apelaciones, y que en este supuesto el Señor Gobernador del Consejo hiciese eleccion de los Porteros, que sirviesen en él.

Por lo que se acaba de decir, quedaron reducidos à veinte y seis los Oficios de Porteros enagenados de la Corona, y además existen otras dos Porterías, la una vitalicia, de que se hizo Merced en Real Decreto de 26. de Enero de 1745; y la otra es la que servía el Portero de Estrados del Consejo de Aragón; y quando se extinguiò, quedó agregada al de Castilla, por lo que actualmente se compone de veinte y ocho el numero de Porteros, sin incluir el que se nombra de Estrados del Consejo, del que particularmente se trata en Capitulo separado.

El Señor Mayordomo Mayor de el Rey elige seis Porteros, que sirvan en el Consejo, y otros dos con destino à la Sala de Apelaciones, y el nombramiento le remite firmado à la Contaduría, y Oficio de Contralor de la Real Casa, y por aquella Oficina se dirige original al Señor

Go-

Gobernador del Consejo, quien tambien nombra los seis, que siempre le han correspondido, reeligiendo los dos que asisten en Sala primera de Gobierno, para que como practicos en las ceremonias, instruyan à los demàs, y estos nombramientos se pasan de la Secretaria de la Presidencia à la Escribania de Camara de Gobierno, y por ella se dà Certificacion à los Porteros para que perciban sus sueldos.

Los dos Porteros que destina el Señor Mayordomo Mayor para la Sala de Apelaciones, tambien sirven en el Consejo, porque no han asistido, ni asisten; de muchos años à esta parte, à la Sala de Apelaciones, y lo hacen en su lugar los Porteros de la Sala de Señores Alcaldes de Corte.

En la Sala de Señores Alcaldes sirven dos Porteros de Camara, y el nombramiento corresponde al Señor Presidente, ò Gobernador de el Consejo, se les despacha Real Cedula de confirmacion para ponerse en posesion, y estos no tienen servidumbre en ningun caso en el Consejo.

Aunque se mandò, que en el Consejo solo sirviesen doce Porteros, al presente asisten diez y seis; los seis que nombra el Señor Mayordomo Mayor; los dos que se destinan, y debian servir en la Sala de Apelaciones; los seis que corresponde nombrar al Señor Presidente, ò Gobernador del Consejo; y los otros dos, son los que, como queda prevenido, se mandò en el Real Orden de 6. de Diciembre de 1755. sirviesen en el Consejo con los demàs, por no haverse estos comprehendido en la incorporacion de los doce, mandada hacer por su Magestad en 27. de Agosto de 1751.

Previene la Ley, (2) que dos de los Porteros asistan continuamente en cada una de las Salas del Consejo, para guardar las Puertas de las Audiencias, llamar à las Personas, y hacer lo demàs que por los Señores Ministros se les mandase; y se dispuso, (3) que de los doce Porteros sirvie-

sen

(2) Ley 1. tit. 25. lib. 2. Recop.

(3) Auto 3. tit. 25. lib. 2. Recop.

sen tres en la Sala del Señor Presidente, dos en la de Mil y Quinientas, dos en la de Justicia, dos en la de Provincia, otros dos en la primera Puerta, y uno en la de los Escribanos de Camara, y que sirviesen por turno dos meses cada uno en cada Puerta, sin mudarse.

Actualmente entre ellos mismos hacen el repartimiento por turno todos los meses, y la servidumbre es en esta forma: Dos Porteros asisten en cada una de las cinco Salas, que son primera, y segunda de Gobierno, la de Mil y Quinientas, la de Justicia, y Provincia: otros dos Porteros se destinan para llevar los Pliegos, y recados, que se ofrecen en el Consejo: otros dos para guardar las Puertas primeras de las Piezas anteriores à las Salas, en que se hacen las Audiencias; y los otros dos Porteros son los que están destinados à la Saleta de Apelaciones, y unos, y otros se mudan mensualmente, excepto los dos que asisten en la Sala primera de Gobierno, porque en ella continúan todo el año. Y en ella tambien tiene su asistencia el Portero de Estrados, porque este no alterna en la servidumbre con los demás, por ser distinto su encargo.

Los Porteros que asisten en la Sala primera de Gobierno, cuidan de tomar la Bolsa, que conduce al Consejo el Portero de guarda, quando el Señor Presidente, ò Gobernador no asiste; concluida la Audiencia la recogen, y conducen à la Secretaria de la Presidencia; y si asiste el Señor Gobernador, se la entregan à uno de sus Pages.

Quando el Señor Presidente, ò Gobernador entra en el Consejo, cuidan de ponerle la Almohada en que se sienta, y acercarle la Mesa que tiene delante, separarla, y hacerle lugar, para que salga quando se levante; dar aviso media hora antes de concluirse la Audiencia, para el despacho de los Escribanos de Camara; avisar al Consejo quando dà la hora en que se concluye la Audiencia; recoger la Bolsa en que se custodian los Papeles, que se lleva el Señor Presidente, ò Gobernador; cuidan de que esté cor-

corriente el Relox de campana , que se halla en la Sala primera , y que à su tiempo señale las horas para principiarse , y finalizar la Audiencia , para avisar quando concluye , y que los Señores Ministros de las demás Salas se levanten , y salgan , y este aviso se dà por uno de los mismos Porteros de Sala primera , haciendo à la Puerta de ella en voz alta esta expresion : *La hora* , è incontinenti los demás Porteros lo participan en sus respectivas Salas , y los Señores Ministros se levantan , se ponen las Capas , y toman los Sombreros en las mismas Salas ; y à este fin , uno de los Porteros de cada una avisa à los Pages , ò Criados , diciendo en voz alta à la Puerta de las respectivas Salas : *Capas à Sala de Provincia* , ò *de Justicia* , &c.

Tambien es del cargo de los Porteros de Sala primera dar aviso en Consejo pleno , antes de principiarse el despacho de Semaneria , de los Señores que no concurren en el dia ; hacen presente si hay , ò no despacho de Consejo pleno , precediendo haver llamado à los Escribanos de Camara , y Relatores : ponen à rubricar de los Señores Ministros las Consultas , y cuidan de quemar los Votos , que por escrito se dàn , lo que hacen à presencia del Consejo estando las puertas cerradas ; y finalmente tienen su servidumbre de los Estrados arriba , y solo à los Porteros corresponde subir al Estrado à dar Papeles , y recados à los Señores Ministros , y hacer lo que manden , y no à los demás Subalternos , à menos que sea llamado por el Consejo , ò alguno de los Señores Ministros.

Los Porteros de las demás Salas deben estàr puntuales à las Puertas respectivas de cada una , interin que el Consejo estuviere formado para entrar quando llaman , y hacen señal con la campanilla los Señores Ministros ; y si se les manda dar aviso à los Escribanos de Camara , Relatores , Procuradores , Abogados , y Partes para el despacho de Pleytos , y Pedimentos , los deben llamar en voz alta , conio se practica.

Dos Porteros se destinan mensualmente , que se dicen de Recados , y es de su cargo llevar los que el Consejo embia à los Señores Ministros quando están enfermos : conducen los Pliegos , Papeles , y Ordenes , que se les encargan , y dimanan del Consejo : dàn aviso à la Sala de Señores Alcaldes de Corte de la hora señalada para la Visita de Carceles los Sabados de cada semana , y tienen la regalía de entrar en el Acuerdo de la misma Sala con la espada puesta à dàr personalmente el recado : acompañan al Escribano de Camara à quien corresponde , para noticiar à los Consejos de Indias , Ordenes , y Hacienda los dias , y horas para concurrir todos los Consejos à Funciones publicas ; y tambien quando se halla enfermo el Señor Presidente , ò Gobernador , y el Consejo embia recado con el Escribano de Camara.

Otros dos Porteros cuidan de las Puertas principales de las Piezas , que están antes de las Salas del Consejo , sin permitir se introduzcan Pobres mendigos , ni Vendedores de generos comestibles , Demandas , ni Personas con Gorros , Redes en la cabeza , ni Trages indecentes.

Todos los Porteros turnan mensualmente para hacer la guardia diaria , dos de ellos en la Posada del Señor Presidente , ò Gobernador , en donde deben asistir las mañanas , tardes , y noches , hasta la hora en que se les manda retirar : le acompañan desde su Posada al Consejo , si fuere en Silla de manos , y lo mismo quando buelve , y delante de ella và el Portero , y tambien el Alguacil de Corte , que està de guarda ; pero si el Señor Presidente , ò Gobernador sale en Coche , no se le acompaña. El dia que no concurre al Consejo , es del cargo de los Porteros de guarda llevar al Consejo , y recoger la Bolsa , en que se custodian los Papeles , que el Señor Presidente remite para hacerse presentes en el Consejo ; y al mismo tiempo que la entrega à uno de los Porteros de la Sala primera , le dà aviso de que no concurre el Señor Gobernador , para que lo participe al Señor Minis-

tro Decano. Tambien acompaña al Señor Presidente , ò Gobernador siempre que sale en Silla de manos , y quando en Semana Santa visita las Iglesias ; y finalmente , deben estar puntuales en su Posada para conducir los Pliegos , Papeles , y Ordenes que se les diese.

Ninguno de los Porteros , estando formadas las Salas , y cerradas , debe entrar en ellas sin llamar , dando dos golpes à la puerta , y esperar à que se haga señal con la campanilla , que significa darle permiso para que entre ; y lo mismo se ha de practicar quando los Escribanos de Camara , y Relatores necesiten entrar para el despacho de algun negocio , ò otro caso particular.

Antes que el Consejo se junte , deben estar los Porteros en las puertas de las Salas donde cada uno està destinado ; y luego que se concluye la Audiencia , y salen los Señores Ministros , el Portero mas antiguo de cada una de las Salas acompaña à los Señores Ministros de ellas hasta la puerta de la calle , facilitando el paso para la salida , y tomar los Coches ; (4) y los Porteros modernos han de subsistir en la Sala hasta que se recojan los Papeles , y Plata , que en ellas huviese , porque esto es de su cargo , y no deben permitir entre en el Consejo Persona , que no fuere Parte en los Pleytos de que se estoviese haciendo relacion , ò llamado por el Consejo , ò Oficiales Mayores , y Segundos de las Escribanías de Camara , y Oficiales de Relatores.

Quando fuese algun Notario , ò Escribano à hacer relacion al Consejo , el Portero de la puerta primera debe participarlo al Señor Presidente , ò Gobernador ; pero esto no se entiende con los Procuradores , porque han de entrar à dár las Peticiones , y luego han de salir sin dilacion alguna ; (5) y todos los Porteros , estando el Señor Presidente en el Consejo , aunque hayan salido los Señores de las otras Salas , han de subsistir , y esperar à que el Señor Presidente , ò Gobernador salga tambien.

Està

(4) Auto 3. lib.2. tit.25. Recop.

(5) El mismo Auto 3. lib.2. tit.25.

Està prevenido , que los Porteròs no reciban propinas, (6) ni otro interès de las Partes que litigan , con motivo de dejarlas entrar en el Consejo : llamar à los Escribanos de Camara , y Relatores , ni à los que entran à examinarse de Escribanos , ni por dàr noticia en ninguna manera de lo que de dentro del Consejo entendieren , ni por razon de albricias de Sentencias , ni dàr aviso de ellas , (7) ni con otro pretexto alguno , bajo las penas impuestas en el Auto Acordado , que queda citado ; y lo mismo , y con nuevas penas , mandò el Consejo se observase en 15. de Julio de 1712 ; (8) y tambien està mandado no sean solicitadores , ni agentes de Pleytos , que no sea suyo , ò de algun pariente. (9)

Los Porteros tienen la regalìa de estàr à presencia del Consejo con la espada puesta en la cinta , y no se sabe por què no se observa la de estàr cubiertos , como en lo antiguo se hacia , (10) y actualmente lo practican los de la Chancillerìa de Valladolid.

Les corresponde egecutar los apremios contra los Procuradores , para la devolucion de los Pléytos à las Escribanias de Camara , y las demàs diligencias , que dimanen de Providencias del Consejo ; y està mandado , que los apremios los egecuten puntualmente , sin dàr treguas , ni causar los perjuicios , que por esto suelen experimentar los Litigantes.

Siguiòse Instancia en el Consejo por Juan Mendez , actual Portero de Camara , sobre que en atencion à lo prevenido en su Titulo , se observase la regalìa de poder egecutar qualesquier diligencias , ò apremios , que mandase hacer el Consejo , y que voluntariamente le encargasen las Partes , esto sin embargo de que no tuviese la asistencia personal en el Consejo ; y por Auto de Vista , y Revista de 9. de Febrero , y 8. de Junio de 1748. el Consejo lo mandò asi ; y

Ooo 2

por

(6) El mismo Auto 3.

(7) Ley 7. lib. 2. tit. 25. y el Auto 3. del mismo titulo , y libro.

(8) Auto 5. lib. 2. tit. 25. Recop. Ley 2. del mismo titulo , y libro.

(9) Auto 3. y la Ley 5. del mismo titulo , y libro.

(10) Libro antiguo del Consejo , cap. de los Porteros.

por Decreto de 15. de Enero de 1749. dispuso el Consejo, que los Porteros, que no tuviesen egercicio en él, no pudiesen hacer apremios, ni otras diligencias, por corresponder unicamente à los Porteros de Camara, que sirviesen en el Consejo.

Siendo Juez de Ministros el Señor Don Juan Curièl, mandò, à instancia de los Porteros de la Sala de Justicia, que los Escribanos de Camara, y sus Oficiales, para recoger Bulas, no lo encargasen, ni se valiesen de otros Porteros, que de los que en el mes estuviesen sirviendo en la misma Sala de Justicia, y que esto se observase con los demás Porteros de las otras Salas, en las diligencias que respectivamente tocasen à cada uno; y esta Providencia se mandò poner con los Autos de Visita, que el mismo Señor Ministro hizo.

Corresponde à los Porteros hacer los Emplazamientos à los Señores, y Grandes del Reyno, de las Demandas que se les ponen en el Consejo.

Tambien es de su cargo ir à los parages donde estuvieren los Señores del Consejo fuera de esta Corte, à recoger los Votos por escrito de los Pleytos vistos, à costa de las Partes litigantes.

Los Pleytos, que se mandan remitir por el Consejo à las Chancillerias, y Audiencias, los conduce uno de los Porteros à quien corresponde por turno, como està mandado por el Consejo en Decreto de 26. de Febrero de 1756. y que en esta alternativa entrasen tambien los dos Porteros, que sirven en la Sala de Apelaciones de menor quantia, y que à este fin se formase Lista de los Porteros por su antigüedad, y se pusiese en la Escribania de Camara de Gobierno; y que aunque los Porteros, que incluyese la Lista, pasasen despues à servir en el Real Palacio, debian disfrutar su turno quando les tocase, como si estuviesen en el Consejo, y asi se egecutase en adelante; cuya Providencia diò el Consejo à solicitud de los mismos Porteros.

Sien-

Siendo Juez de Ministros el Señor Don Juan Antonio Samaniego, en 23. de Febrero de 1745. mandò, que los Autos que se ofreciesen remitir à las Chancillerías, ò Audiencias, se entregasen al Portero de Camara mas antiguo propietario de los que sirviesen en el Consejo, formandose Lista, turno, y repartimiento entre los siguientes Porteros propietarios, y que esto constase en la Escribanía de Gobierno, dando Recibo el Portero, que fuese nombrado, à favor de la Escribanía de Camara donde pendiesen los Autos, con obligacion de su entrega en la Chancillería, ò Audiencia adonde se remitiesen; y que solo cobrasen de derechos à razon de tres ducados de vellon al dia, al respecto de siete leguas cada uno, y quatro dias mas de descanso; y que no aceptando en esta conformidad el Portero, se pudiesen los Autos en el Correo certificados, con intervencion de la misma Escribanía de Camara; y por haverse ofrecido remitir à la Chancillería de Valladolid cierto Pleyto, que por recurso de injusticia notoria vino al Consejo, se suscitò disputa entre los Porteros, asi propietarios, como sirvientes, sobre si privativamente correspondian llevarse por los Porteros, que tenian Oficios en propiedad, sin que tuviesen derecho los segundos, que no fuesen propietarios; y haviendose visto en Consejo pleno, por Auto de 31. de Enero de 1750. se mandò observar, y cumplir en todo el Auto anterior, à excepcion de la consignacion de salario de tres ducados, porque se mandò fuesen quatro por dia; y que el repartimiento, y turno para llevar los Pleytos, fuese entre todos los Porteros sirvientes en el Consejo por su antigüedad, sin la calidad de propietarios; y de esta Providencia se pasó Certificacion de Don Cayetano Madrigal à las Escribanías de Camara.

Estando formado el Consejo, no deben permitir los Porteros entre Persona alguna en las Salas con espada puesta en la cinta, ni con el disimulo de reservarla bajo de la casaca, porque la deben dejar fuera, y entrar desarmados,

aunque sean Caballeros Cruzados , cuya ceremonia siempre se ha observado , y al presente asi se practica.

A presencia del Consejo deben observar modestia , y compostura los Porteros , poniendose proximos à los Estrados , para prevenir à los circunstantes, que guarden ceremonia.

Quando algun Señor Ministro hablase , y el Abogado, Procurador , ò Litigantes respondiesen antes de concluir su oracion el Señor Ministro , ò se ofreciese alguna duda , ò altercacion entre los Abogados , Procuradores , ò Partes, deben los Porteros prevenirles , y amonestarles en voz alta , que observen , y guarden ceremonia , y hablen à su tiempo , y con modestia.

DEL PORTERO DE ESTRADOS.

EL Libro antiguo Coleccion de Noticias dice lo siguiente: Los Señores Presidentes del Consejo , que han sido , considerando , que para la guarda , y custodia suya , y disponer las cosas de su servicio , era conveniente que asistiese Persona capáz , de calidad , y buenas costumbres , que fuese Portero de Camara de S. M. y de aquellos que servian en el Consejo , por lo que siempre han elegido uno de los doce , que allí sirven , para que acudiese à este Ministerio , que tuviese las Llaves del Consejo para su guarda , y dàr el recado para su servicio , y hacerlo componer , limpiar , y guardar la Plata , Libros , y demás aderezos de los Estrados , Colgaduras , y lo que es anejo , y concerniente al tal Ministerio. Este Portero de Camara era siempre nombrado por el Señor Presidente de tiempo inmemorial , escogido por su Señoría Ilustrísima en uno de los seis , que nombraba para el servicio del Consejo , y eligiendo al que entraba en esto , por estàr capáz , y advertido en lo que havia de hacer , hasta que por muerte de Juan de Cendejas , que fue Portero de Camara , nombrò à un

un Sobrino suyo , sin serlo , el Señor Arzobispo de Burgos , siendo Presidente de Castilla , y le diò las Llaves del Consejo , con una pension annual , con que debìa contribuir à la muger del difunto , para alivio de su viudèz; lo que no contradigieron entonces los Porteros de Camara , que servian en el Consejo. En tiempo del Señor Cardenal de Trejo , siendo Presidente de Castilla , prorrogò esta gracia al mismo por una vida mas , de que tampoco hicieron contradicion los Porteros de Camara , y quedò esto en este estado.

El Portero de Estrados tiene à su cargo el asèo , y limpieza de ellos , Bancos , Mesas , Tapicerias , Pinturas , Escribanias , Ornamentos , y las demàs cosas , y alhajas del Consejo , y de todo se le hace entrega , quando entra à egercer este encargo , por medio de Inventario , que forma la Contaduria de Penas de Camara , con intervencion del Escribano de la misma comision , ante quien se dà la fianza correspondiente , à satisfaccion del Señor Ministro Superintendente de Penas de Camara.

En el año de 1692. se sirviò S. M. conceder la gracia de la Porteria de Estrados , gastos , y Llaves del Real Consejo , al Señor Don Sebastian Garcia Romero , Ministro que fue de èl , por tiempo de una vida mas de las que anteriormente tenia concedidas , con facultad de nombrar Persona para poderla servir , y se despacharon Reales Cédulas , y pagò la Media Annata ; en cuya virtud , los Succesores de este Señor Ministro nombraron al que ultimamente sirviò este empleo , y gozò los gages , emolumentos , y propinas , que los otros Porteros de Camara.

El Portero de Estrados tiene su asistencia en la Sala primera de Gobierno , y ha tomado à su cargo cuidar del Relox , para avisar la entrada en el Consejo , y la hora en que finaliza la Audiencia : escusa à los Señores , que no concurren en el dia : pone à rubricar todas las Consultas : quema los Votos , que se dàn por escrito : dà aviso à los Señores Gobernadores de si las Salas estàn , ò no completas de

Se-

Señores Ministros : tiene à su cargo la Provision de todos los gastos ordinarios , y extraordinarios para las cinco Salas del Consejo , y los gastos de las Funciones , como son Fiestas dotadas , Procesiones , Sermones , Rogativas , Operas , Fiestas de Toros en la Plaza mayor , la provision de Carbon , Esteras , Alfombras , Ornamentos , Tapices , Colgaduras , y quanto se necesita para la decencia , y adorno de los Estrados del Consejo.

Quando fallece alguno de los Señores Ministros , toma razon del Escribano de Camara de Gobierno de la hora , y forma del Entierro , para participarsela à los demàs Porteros , y que estos la comuniquen à los Señores Ministros , Escribanos de Camara , y Relatores.

El Portero de Estrados està exempto de hacer guardas , llevar Pliegos , ni recados al Retiro , ni egecuta los apremios contra Procuradores , ni las diligencias que producen los negocios , y providencias del Consejo , porque esto pertenece à los Porteros de Camara.

Es del cargo del Portero de Estrados poner los Bancos para el Consejo , y Sitial para el Señor , Presidente , ò Gobernador , quando concurre en las Funciones de Iglesias , Fiestas , y Regocijos publicos , à las que tambien asiste el Portero de Estrados con los demàs Porteros de Camara , que à este fin se nombran.

Acompaña junto con los dos Porteros de guarda al Señor Presidente , ò Gobernador , quando el Jueves Santo sale à visitar los Templos.

Jura tambien en el Consejo en la Sala primera , y en manos del Escribano de Camara de Gobierno.

En los Capítulos que tratan de las Procesiones , y Funciones à que concurre el Consejo , se dice lo que particularmente corresponde practicar al Portero de Estrados.

CAPITULO LXX.

*DEL REPARTIDOR DE NEGOCIOS
pertenecientes à las Escribanías de Camara
de el Consejo.*

EL Repartimiento de Negocios entre los Escribanos de Camara del Consejo produce buena armonia, facilita puntuales noticias à los Procuradores, Abogados, y Agentes, pues hallan razon en los Libros del Repartimiento de las Instancias, y Recursos introducidos en el Consejo, con expresion del dia, mes, y año, nombre de los Litigantes, y del Pueblo de su vecindario.

Antes del año de 1543. se estableció el Repartimiento de Negocios en el Consejo, y despues en Real Cedula de 11. de Junio de 1564. se mandò continuar; y lo mismo providenció el Consejo pleno en Auto de 10. de Noviembre de 1611. y que cada uno de los Escribanos de Camara fuese Repartidor dos meses, y que esto se hiciese con toda justificacion.

En los dias 10. de Enero de 1611. y 22. de Junio de 1615. los Escribanos de Camara hicieron su acuerdo, y se obligaron con juramento à hacer el Repartimiento de todos los Negocios, y Pleytos, que en el Consejo se tratasen, y continuaron algun tiempo haciendo el Repartimiento ellos.

Se invirtió esta orden, y formalidad, y siguieron despachando, sin que de la mayor parte de Negocios se hiciese Repartimiento, porque los Procuradores, Agentes, y Partes los radicaban en las Escribanías de Camara, que les parecia; de que resultò, que unas Escribanías se hallaban con muchos Negocios, y otras carecian de ellos, y no solo se originaba este perjuicio, sino es que con motivo de ignorarse las Instancias, y Recursos pendientes, y no hacerse mencion de ellas, en el relato de los Pedimentos, y

Pre-

718 *Del Repartidor de Negocios pertenecientes*

Pretensiones, muchas veces se daban providencias opuestas à las que anteriormente tenia dadas el Consejo por distintas Escribanias, y esto diò motivo à que los Escribanos de Camara hiciesen representacion al Consejo, exponiendo lo conveniente, que seria establecer la continuacion del Repartimiento de Negocios, y diputar Persona aproposito para este encargo; y el Consejo pleno en 8. de Oçtubre de 1742. lo mandò asi, y à proposicion de los Escribanos de Camara, se nombrò al actual Repartidor, y por este encargo le satisfacen los Escribanos de Camara quatro mil y quatrocientos reales de vellon annualmente.

El Repartidor asiste diariamente al Consejo, desde la hora que se principia la Audiencia, hasta que se finaliza, y en la Pieza destinada para los Escribanos de Camara tiene su Mesa, y Papelera.

Los Libros en que se sientan los Negocios que se reparten, son siete: uno por lo respectivo à los que se despachan en Consejo pleno, en que se incluye el Repartimiento de Visitas de Escribanos, y Visitas de Sacas: otro en que se reparten los Negocios de Sala de Gobierno: otro para el Repartimiento de las venias, y suplementos de edad, que se intentan, y piden para administrar sus bienes los que son menores de veinte y cinco años: en otro Libro se reparten los Negocios de Sala segunda de Gobierno, è iguales, y distintos Libros se forman para el Repartimiento de los Negocios respectivos à la Sala de Mil y Quinientas, la de Justicia, y la de Provincia.

En cada uno de estos Libros se pone razon substancial del Negocio que se reparte, por quien se introduce la Instancia, y contra què Personas, y en una de las margenes del Libro se pone el Apellido del Escribano de Camara à quien corresponde, y en la otra el Lugar de donde fuese vecino la Parte que presenta el Pedimento, y al margen de este pone el Repartidor esta nota: *Secretario N.* y lo rubrica, y lo mismo hace en la intitulata, que

se acostumbra poner en todos los Pedimentos ; y con este methodo , que es lo que oy se practica , se puede dar puntual , y pronta noticia de los Negocios , y Recursos introducidos en el Consejo , siempre que se necesite , y pida.

En 29. de Julio de 1745. se concedió por el Consejo al Bachillèr Don Phelipe Diaz Ovejero , Colegial en el Mayor de San Ildephonso de Alcalà , dispensa de diez y ocho meses , que le faltaban para el Grado de Licenciado en Canones ; y por orden verbal del Consejo , comunicada al Escribano de Camara Don Cayetano Madrigal , se mandò prevenir al Repartidor , no repartiese Instancias semejantes de las Universidades , y que asi se anotase en los Libros del Repartimiento , como se hizo para su observancia.

Los Escribanos de Camara estàn convenidos en que los Recursos de injusticia notoria en Negocio que huviese tenido origen en el Consejo , no se repartan , por corresponder à la Escribanía donde huviesen pendido los antecedentes ; pero en caso de no haverlos , se debe repartir , entendiendose lo mismo en aquellos Recursos , en que las Partes estuviesen mandadas defender por pobres.

Por nota puesta por el Repartidor en uno de los Libros , se dice , que los Pleytos de Tenutas , falleciendo el Poseedor sin sucesion , se repartan nuevamente , aunque sobre el mismo Mayorazgo haya antecedentes en otra Escribanía.

El Repartimiento de los Pleytos de Tenutas se hace distinguiendolos en tres clases , en esta forma : La primera clase son las Tenutas de Estados , que tienen Grandeza : segunda clase son las de los Mayorazgos sin ella , y con Título ; y la tercera es la de los Mayorazgos , ò Vinculos , que en el Repartimiento se nombra el turno de las de menor al vuelo.

Los grados de segunda Suplicacion sobre que huviese havido Tenuta en el Consejo , no se debe repartir , por per-

720 *Del Repartidor de Negocios pertenecientes*
pertenecer à la Escribania de Camara donde huviese pen-
dido la Tenuta.

Por Decreto del Consejo de 13. de Marzo de 1753. en Sala de Mil y Quinientas està mandado , que el Repartidor no reparta Peticion que se presente sobre tasa de Pastos , no incluyendo la expresion de ser la Parte que pide, Ganadero , Mesteño , Hermano del Honrado Concejo de la Mesta, que es la qualidad que produce el Derecho para ocurrir à la Sala de Mil y Quinientas.

Quando por el Consejo se manda , que algun Expediente se junte al que estuviese radicado en distinta Escribania de Camara , el Repartidor descarga el turno que ocupò el mismo Expediente , y al Escribano de Camara que entrega , se le reintegra con el primer Negocio , que de la misma clase se huviere de repartir, para no perjudicarle.

A muchas Instancias, que nuevamente se introducen en el Consejo , se decreta no haver lugar à la pretension , ò se manda , que las Partes ocurran à las Chancillerias, y Audiencias donde corresponde ; y en este caso, tambien se descarga el turno que ocupò este Negocio , y se reintegra con otro al Escribano de Camara à quien se le repartió.

Es muy conveniente, que para preservar à los Escribanos de Camara del mas remoto escrupulo en el modo de repartir los Negocios , tenga particular cuidado el Repartidor de reservar los Libros del Repartimiento, para que por ningun caso los mismos Escribanos de Camara , sus Oficiales , Procuradores, Agentes , Abogados, ni otra Persona, puedan penetrar qual de las Escribanias de Camara se halla en turno para el Repartimiento del primer Negocio , ò Pedimento , que se huviese de presentar , para evitar los inconvenientes , que se originarian, si se faltase à la integridad, y rectitud con que actualmente se procede en el Repartimiento.

CAPITULO LXXI.

DE LOS PROCURADORES
de los Consejos.

EL numero de Procuradores de los Consejos se compone de quarenta y ocho, y estos Oficios, como enagenados de la Corona, pertenecen à varias Personas, y para la servidumbre se despachan los Titulos por la Secretaría de la Camara, y para el egercicio juran en el Consejo en la Sala primera de Gobierno: tienen sus Mesas, y asistencia diaria en el mismo Consejo, para estàr puntuales quando se les llama por los Porteros à presenciar la vista de los Pleytos, y Expedientes que defienden; y deben concurrir à la primera hora de la Audiencia, para entregar, y hacer se repartan los Pedimentos, y nuevas Demandas, que huviesen de presentar.

Estos Procuradores actúan en el Consejo Real, en el de Guerra, Inquisicion, Indias, Ordenes, y Hacienda, Tribunales de la Nunciatura, el de la Samblèa, Junta de Obras, y Bosques, la de Incorporacion, la de Comercio, Tabaco, Viudedades, y demàs establecidas por S. M; y asimismo actúan en los Negocios que se ofrecen en la Sala de Señores Alcaldes de Corte, y Oficios de Escribanos de Provincia, en el Real Burèo, y ante los Señores Ministros, Asesores de las Reales Caballerizas, Comisaria General de la Santa Cruzada, y en los demàs Juzgados, que por S. M. se establecen, y Comisiones que confiere à Ministros Superiores, por contemplarse Tribunales de Corte, excepto en la Visita Ecclesiastica, Vicaria de Madrid, Corregidor, y sus Tenientes, porque en estos Juzgados corresponde actuar à los Procuradores del Numero de la Villa.

La Ley (1) dà à los Procuradores el nombre de Personeros, porque están en Juicio, y representan la Persona
 Ppp de

(1) Ley 1. tit. 5. part. 3.

de otros , constituyendose Dueños , y principales Directores de los Pleytos , por lo que deben ser inteligentes , integros , legales , solícitos , y vigilantes , para que por impericia , omision , ò descuido no se oscurezca la razon , y justicia de los Litigantes , ni se les originen malos sucesos , y extorsiones.

Los que egerciesen este Oficio deben estar instruidos de lo que previenen las Leyes del Reyno , y Autos acordados , y puntuales en la práctica de substanciar los Pleytos en los Tribunales donde se controviertan ; y sin duda por esto se dispuso , y mandò , (2) que los Procuradores de las Audiencias , y Chancillerías fuesen examinados , lo que no se practica con los Procuradores de los Consejos , pues con solo el Juramento se ponen en posesion ; y muchos confiados en alguna práctica , abrazan el cargo que este empleo tiene.

Es medio para obtener la Justicia la buena conducta , y direccion de los Procuradores , en formalizar las Pretensiones , y Demandas , con arreglo à las razones , que estimulan à introducir los Recursos , y ante todas cosas el Procurador se debe hacer cargo de la justicia que asiste à las Partes , informandose de sus Abogados , para quedar asegurado en ambos Fueros , y no faltar al cumplimiento de su encargo ; porque si en el introducir las Demandas , ò Recursos se procediese con ligereza , y sin el conocimiento que este caso pide , en lugar de defender à las Partes , se las perjudicaria.

El Pleyto Civil , y Ordinario es aquel , cuya Instancia no tiene mezcla de Criminal , ni egecutivo ; y las Demandas de esta clase , sus Autos , y Diligencias , no se pueden presentar , ni practicar en dias Feriados , aunque en esto se conformen las Partes , excepto en casos de necesidad , y precediendo habilitacion judicial.

Los hijos de familia no pueden demandar , ni parecer
en

(2) Ley 1. tit. 24. lib. 2. Recop.

en Juicio sin licencia de su Padre, sino es quando este se halla ausente , y aquel sea mayor de veinte y cinco años; porque si fuese menor , ha de concurrir su Curador ad litem.

Los Religiosos no pueden parecer en Jucio sin licencia de su Prelado , y las Instancias , ò Demandas se han de seguir con su Comunidad.

La Muger casada, por sì , ni por su Procurador , no puede parecer en Juicio sin licencia del Marido , excepto en el caso de demandar à este en punto de alimentos, divorcio , disipacion de Dote , ù otro de los casos prevenidos por Derecho.

Ninguna persona puede ser demandada por deuda de Alcavalas , y Rentas , sino es en el Lugar de donde fuere domiciliario , ò en el Pueblo que sea Cabeza de aquella Jurisdiccion , con tal de que no diste tres leguas el uno del otro ; porque si distase mas de las tres leguas , y el Lugar de donde fuese domiciliario el deudor tuviese menos de cien Vecinos , se le puede poner la demanda en el Lugar mas cercano , cuyo vecindario pase de cien Vecinos , y sea de la misma Jurisdiccion. (3)

La demanda que se pusiese por deuda de Alcavalas , y Rentas donde no sea Vecino el deudor , se ha de jurar por el Actor , expresando no la pone maliciosamente , y sin este requisito no se debe admitir. (4)

Las demandas que intenten las Iglesias , Monasterios , y demàs Eclesiasticos contra los Arrendadores , Fieles , Cõgedores , y otras Personas , sobre pagas de qualesquier pensiones , ò consignaciones , se han de poner ante la Justicia Seglar , y no ante los Eclesiasticos , y sus Conservadores. (5)

A los Oficiales , y Obreros de las Casas de Moneda por debito de Alcavalas , y Rentas , se les ha de reconvenir,

Ppp 2

y

(3) Ley 2. tit.7. lib.9. Recop.

(4) Ley 3. tit.7. lib.9. Recop.

(5) Ley 10. tit.7. lib.9. Recop.

y poner las demandas ante la Justicia Ordinaria, y no ante los Alcaldes de la misma Casa de Moneda. (6)

Tambien està mandado no se pongan demandas en los Oficios de Escribanos, que sean Hermanos, Primos, ò tengan otra adherencia con las Partes, esto en los Lugares donde haya numero de Escribanos. (7)

Los Procuradores no deben firmar, ni poner demandas, sin que se les confiera Poder, (8) reconociendo si es bastante; y sin esta circunstancia no la deben admitir los Escribanos; y en las Instancias egecutivas no supe este defecto el que despues de despachada la egecucion se presente Poder, aprobando, y ratificando lo hecho anteriormente; porque sin embargo de esto, ya se ha visto revocar la egecucion por Tribunal Superior, por no haverse presentado el Poder quando se pidió.

Deben aceptar los Poderes, y jurar usaràn bien, y fielmente su oficio, y es suficiente el poner, y firmar en el Poder, que han de presentar, esta nota: *Acepto este Poder, y juro, &c.* y aunque el Pleyto està contestado, si el Procurador tuviese justa causa para no proseguir en la defensa de su Parte, se puede separar, pero se lo debe noticiar; porque de lo contrario, si se abandonase, y perdiese el Pleyto, los perjuicios que se originasen seràn de cuenta del Procurador, (9) y antes de haver aceptado el Poder no se le puede obligar à usar de èl, pero si despues de puesta la aceptacion. (10)

Si contestado el Pleyto falleciese alguna de las Partes, que defendiese el Procurador, puede proseguir en la defensa; (11) y en los casos, y Pleytos en que sea necesario nuevo Poder del Succesor en el derecho, que litigaba el difunto, el prudente Procurador lo debe consultar con su Abogado.

El

(6) Ley 11. tit. 7. lib. 9. Recop.

(7) Ley 19. tit. 5. lib. 2. Recop.

(8) Ley 3. tit. 2. lib. 4. Recop.

(9) Ley 24. tit. 5. part. 5.

(10) Ley 16. tit. 10. lib. 1. del Fuero.

(11) Ley 23. tit. 5. part. 3.

El menor de edad no puede constituir Procurador para enjuiciar.

Mandan las Leyes , (12) que los Procuradores no se concierten con los Receptores , ni las Partes , para abreviar , ò alargar las conclusiones , ni reciban interès por esta razon.

Que entreguen puntualmente à los Abogados las Escrituras , y Documentos , que las Partes le remitiesen , y del dinero que reciban satisfagan los derechos , que los mismos Abogados devengaren.

No deben firmar Pedimentos de Alegacion , sin que lo hagan tambien los Letrados ; y por lo respectivo à los Tribunales de Madrid , se han de firmar precisamente por Abogado , que se halle incluido en el Colegio , segun la Nomina , que por este se dà impresa , y se pone annualmente en las Escribanias de Camara , y Oficios de Provincia , y Numero ; de suerte , que à los Procuradores solo les es permitido hacer , y firmar los Pedimentos , que corresponden à substanciar las Causas.

Si en alguna Sala del Consejo se denegase la pretension que introdugeren , no pueden ocurrir à otra Sala distinta à pedir lo mismo.

Tambien està mandado no entreguen los Procesos , y Documentos para hacer relacion , y conseguir Provisiones à otro Relator , que aquel à quien estuviese encomendado el Pleyto. (13)

Que no sean Procuradores en Causas profanas contra Legos ante Jueces Conservadores , y Eclesiasticos , excepto en los casos prevenidos por Derecho , pena de ser havidos por infames , destierro , y perdimiento de bienes. (14)

Siendo el Procurador Hijo , Yerno , Hermano , ò Cuñado del Escribano de quien penda qualquier Causa , no puede defenderla , ni ser Procurador en ella. (15)

Ppp 3

Està

(12) Ley 6. 7. 8. y 9. tit. 24. lib. 2. Recop.

(13) Ley 11. tit. 17. lib. 2. Recop.

(14) Ley 2. tit. 8. lib. 1. Recop.

(15) Ley 7. tit. 25. lib. 4. y la Ley 19. tit. 5. lib. 2. Recop.

Està prohibido , que los Procuradores se concierten con los Abogados, ni hagan pacto , directa , ni indirectamente , para llevar parte del estipendio , y derechos, que los Abogados devengasen en los Pleytos , que unos , y otros defienden. (16)

Conforme à lo prevenido en los Autos Acordados, (17) los Procuradores deben servir estos Oficios por sus personas.

Quando en el Consejo pidieren Sobrecarta de alguna Provision , deben presentar los Instrumentos , y Recados en la misma Escribania de Camara , donde se huviese despachado la Provision , que se pretendiere sobrecartar.

Si se denegase alguna pretension por el Consejo , los Procuradores no presenten Peticion pidiendo lo mismo por otra Escribania de Camara ; y si quisiesen suplicar de lo proveido , lo hagan ante el mismo Escribano de Camara ante quien estuviese radicada la Instancia.

Està mandado tambien , que las Renuncias hechas por los Procuradores de sus Oficios , no se pasen sin que primero el Renunciante de cuenta por Inventario de todos los Procesos , y Pleytos que huviese recibido ; y siendo muerto , lo egecuten sus Herederos.

Que no se admita al Juramento , y egercicio de Procuradores , sin dar cuenta de los Procesos , y Papeles , que sus antecesores huviesen recibido de las Escribanias de Camara ; y que esto no se dispense por obligacion , y fianza, que ofrezcan, de dàr cuenta de los mismos Procesos , y Papeles.

Por Autos del Consejo de 14. de Diciembre de 1744. y 25. de Noviembre de 1752. se mandò , que los Procuradores, que tuviesen tomados Pleytos de las Escribanias de Camara , y Oficios de Provincia , los tengan restituídos , y debultos todos los años para el primer dia util , pasadas las vacaciones de la Natividad de nuestro Redentor Jesu-
Chris-

(16) Ley 33. tit.16. lib.2. Recop.

(17) Autos acord. 3. 4. 5. 6. y 7. tit.24. lib.2. Recop.

Christo , entregando Certificacion de haverlo egecutado en la Escribania de Camara de Gobierno , pena de suspension de Oficio , cuya Providencia se comunicò à las Escribanias de Camara ; y en su cumplimiento , todos los años debuelven à ellas los Pleytos , que tienen tomados , se testan los Recibos , y firman nuevamente otros , y los Oficiales Mayores de las mismas Escribanias de Camara dan Certificacion à los Procuradores , en que consta haver cumplido , la que entregan al Escribano de Gobierno , quien hace presente al Consejo si estàn , ò no solventes.

Deben estàr advertidos los Procuradores , de que quando se ofrezca recusar alguno de los Señores Ministros del Consejo , no deben firmar por sì solos semejantes Pedimentos , sino es juntamente con el Abogado ; porque de lo contrario , se expone el Procurador à que contra èl se proceda , como yà se ha visto en estos tiempos.

Si el Procurador tuviese à su cargo la Tutela , ò Curaduria ad litem de algun Menor , no puede comprar los bienes , que à este pertenezcan , publica , ni secretamente , pena de bolverlo con el quatro tanto.

El Procurador que ayudase , ò defendiese à las dos Partes en publico , ò en secreto , tiene la pena de perdimiento de bienes , y otras.

Està prohibido tambien , que los Procuradores hagan pacto con los Litigantes de seguir los Pleytos à su costa.

De los Procesos , y Pleytos , que llevasen à los Abogados , han de tomar Recibo de estos ; y està prohibido , que los Procuradores saquen fuera del Pueblo los Pleytos , y Procesos , sin tener expresa licencia para ello.

El Poder , que se dice general , para la defensa de todos los Pleytos , debe advertir el Procurador no es suficiente para instaurar , y proponer todo genero de Demandas , ni contestarlas , porque es necesario especial Poder para introducir los Grados de segunda Suplicacion con las mil y quinientas doblas ; lo mismo para los Recursos de fuerza , De-

man-

mandas de nuevos Diezmos , retenciones de Bulas , y tambien para qualesquiera Delacion , ò Demanda de Capítulos , y otras cosas semejantes ; y no es bastante presentar Testimonio de los mismos Poderes , porque ha de ser Copia íntegra.

Por Decretos del Consejo de 26. de Noviembre de 1707. 10. de Mayo de 1712. 27. de Octubre de 1734. y 22. de Febrero de 1745. à instancia del Numero de Procuradores de los Consejos està mandado , que en las Escribanías de Camara no se admitan Peticiones firmadas de las Partes en los Pleytos que litiguen , sin que lo estèn tambien de su Procurador , y sin que se satisfagan los derechos correspondientes de dár cuenta , y demás diligencias , que en su virtud se deban practicar , exigiendolos de la Parte que pida , y no de los otros Litigantes , sin que por esto se suspenda el dár cuenta , ni el curso de las demás diligencias.

A favor del Numero de Procuradores del Consejo se despachò Real Privilegio en 19. de Marzo de 1645. concediendoles las Defensorias , y Curadurías ad litem en los Pleytos , en que fuese preciso crear Defensores , y Curadores ad litem , asi en el Consejo Real , como en el de la Camara , y demás Tribunales , Juntas , y Comisiones , repartiendose por turno conforme lo acordado. Este Privilegio se confirmò por Real Cedula de 11. de Septiembre de 1712. y Egecutoria del Consejo de Hacienda de 13. de Agosto de 1681. y otra posterior del Consejo Real en Sala de Justicia , de 12. de Octubre de 1719; y por otro Auto del mismo Consejo de 12. de Octubre de 1717. se mandò hacer el repartimiento por el Repartidor , que annualmente nombrasen los Procuradores ; y à instancia del Numero , mandò tambien el Consejo en 17. de Noviembre de 1744. se observase el Privilegio ; y ultimamente se mandò en Decreto de 6. de Junio de 1748. que los Escribanos de Camara , quando ocurra alguna Defensoria , ò Curaduría , lo hagan presente al Consejo para su repartimiento ; y que los

Es-

Escribanos de Provincia , en los mismos casos , tambien lo hagan presente à los Señores Alcaldes de Corte , que despachan lo Civil.

El Numero de Procuradores representò al Consejo el perjuicio que se les ocasionaba entregarse à los que se nominan Agentes , ò Solicitadores de Negocios, aquellos Despachos, ò Provisiones, que se mandan librar en consecuencia de los Pedimentos, que firman los Procuradores, por no ser noticiosos de las providencias que se dàn , como por que llegado el caso de mandarse presentar las diligencias, que en su cumplimiento se egecutan , no se conocia à otro, que al Procurador à quien se le obligaba : Y el Consejo en Mayo de 1759. acordò, que en adelante los Despachos, ò Provisiones , que se mandasen expedir, no se entregasen à persona alguna , sino es à los Procuradores à cuyo pedimento se librasen.

El Consejo en Sala de Gobierno proveyò Auto en 10. de Oétubre de 1760. exponiendo , que haviendo reconocido los perjuicios que se seguian , de que las copias de los Despachos , que se expiden por las Escribanias de Camara, para el registro del Sello, se haga por los Oficiales de ellas, asi como està mandado, que precisamente hagan las de las Executorias ; y haverse experimentado , que de hacerlo los Agentes, y Procuradores, las escriben de letra de mala calidad, y muchas equivocaciones , dando lugar à que quando se necesita sacar copia de el Sello , no la pueden dar con la seguridad que se debe , agregandose las continuadas quejas , que havian manifestado los Thenientes de Chancillèr, por lo que el Consejo mandò, que todas las copias de las Provisiones, y Despachos , que se expidiesen por las Escribanias de Camara , se sacasen por los Oficiales de ellas , entregandolas à la Parte al tiempo que los Despachos , haciendolas de buena letra , y sin abreviaturas, para que en lo succesivo se pudiesen leer.

CAPITULO LXXII.

DE LOS RECEPTORES
de los Consejos.

CONforme à una Real Cedula , expedida en 13. de Junio de 1614. el Numero de Receptores de los Consejos se compone de ciento ; y previene la misma Cedula hayan de ser Personas de aprobacion , y satisfaccion , y que entre ellos se repartan por turno todas las Comisiones de Escribanos para las Administraciones , Pesquisas , Cuentas , Residencias , Diligencias , y Negocios , que se ofrecieren en el Consejo Real , y en el de Estado , y Guerra , Camara , y el de Indias , en las Comisiones que se dieren para dentro de estos Reynos , y en los de las Ordenes , Hacienda , Tribunales de ella , Cruzada , Alcaldes de Casa , y Corte , y las Comisiones , que se huvieren de dar por qualesquier Jueces , que conocieren de todo genero de Negocios , aunque sean Consejeros , ò Ministros del Rey , para dentro , y fuera de ella ; y que el repartimiento se hiciese por el Repartidor que se nombrase por S. M; y quando se cometieren Negocios à los Oidores , y Alcaldes de las Chancillerías , y Audiencias , Alcaldes Mayores de los Adelantamientos , y à las Justicias Ordinarias , vaya uno de los Receptores ante quien hagan los Autos entrando en el turno las tales Comisiones ; pero que si conforme à la calidad , è importancia de algunos Negocios , conviniere embiar un Escribano de Camara , se pudiese hacer ; y à los Visitadores à quien se cometieren Visitas de Tribunales , Chancillerías , Audiencias , y Ministros , tambien se puedan nombrar Escribanos para ellas , aunque no sean del Numero de los Receptores ; y tambien se mandò apercibir , y advertir à estos la legalidad , y forma con que deben proceder en las Comisiones , y Negocios , que se les cometieren , y que en la entrega de los Papeles , y Procesos observasen lo dispuesto por Leyes , y Pragmaticas Reales.

Y

Y finalmente se mandò , que el Numero de Receptores no fuese mas que el de ciento , y que si conviniese acrecentar mas , havian de ser de segundo Numero , teniendo los ciento la eleccion , preeminencias , y prerrogativas , que gozaban los de el primer Numero de las Chancillerías , y Audiencias.

La creacion , y establecimiento del Numero de cien Receptores la concedió S. M. por haver hecho el servicio de doscientos y quarenta mil ducados de plata ; y por otra Real Cedula de 10. de Enero de 1642. se nombrò por Juez Conservador , de todo lo tocante al egercicio de los cien Oficios de Receptor , al Señor Ministro de el Consejo , que fuese mas antiguo , por haver servido nuevamente los Receptores con quatro mil y quinientos ducados , y se diò facultad al Señor Juez Conservador , que precisamente lo havia de ser siempre el Señor Ministro mas antiguo del Consejo , para conocer privativamente en primera Instancia de las Causas , y Negocios tocantes à los referidos Oficios.

Se mandò tambien en la misma Real Cedula , que los Secretarios , Escribanos de Camara , y Relatores de todos los Consejos , Contadores de Mercedes , y Relaciones , Escribano Mayor de Rentas , y demàs Oficiales , no despachasen las Comisiones , si no fuese con nombramiento de Receptor , y con Certificacion del Repartidor , para saber el Receptor que tocasse por turno ; y que los Contadores de la Razon , Penas de Camara , y Gastos de Justicia , y el Chancillèr Mayor , ò su Teniente , no pasen , ni sellen Comision ninguna sin nombramiento de Receptor , ni los Jueces , y Personas , que huviesen de egercer las Comisiones , no lo hiciesen sin el Receptor à quien tocare por turno , prohibiendo , que actuasen en ellas los Escribanos Reales.

Tambien se diò facultad al Señor Ministro Juez Conservador , para mandar prender , multar , y bolver los emolumentos tocantes à las Comisiones en que entendieren los Escribanos Reales , y aplicarlos al Receptor à quien huviera

totado la misma Comision por su turno , y para egecutar , sin embargo de apelacion , los Autos , y Sentencias , que sobre ellos se dieren , y pronunciaren ; y declarò S. M. que si la Comision fuere de calidad , y pareciese conveniente embiar un Escribano de Camara , fuese precisamente del Consejo de donde dimanare qualquiera de las Comisiones ; y si haviendo ido el Escribano de Camara dexàre Escribano Real para la prosecucion , en este caso el Señor Juez Conservador nombrase el Receptor à quien tocasse , para que finalize la Comision , cesando en ella el Escribano Real.

Mandòse asimismo , que los Receptores, despues de haver elegido los Negocios por turno , no le puedan dejar , sino es por legitimo impedimento , ò recusacion , y causas que procedan para ello , de las quales conociese el Señor Ministro Juez Conservador.

Que el Receptor que eligiere Residencia , si esta tuviese anejos , no ha de poder nombrar à ningun Escribano Real , ni à Persona que no sea Receptor ; y el que huviere cargado la Residencia , tenga la obligacion de dar cuenta de los Papeles de ella , y de la de los anejos , y pagar las condenaciones , que el Tasador les hiciere , y que hasta cumplir no se le pusiese en turno.

Se previno tambien en la citada Real Cedula , que siendo preciso que el Señor Juez Conservador nombrase Escribano para àctuar en lo tocante à la conservacion de los Oficios de Receptor , se entendiese , que esta eleccion por ningun caso perjudicase à los Escribanos de Provincia , à quienes se havìa hecho merced del egercicio de todas las Comisiones de la Corte.

El tercer servicio pecuniario , que hicieron à S. M. los Receptores , fue de diez mil ducados ; y por posterior Real Cedula , y Privilegio , que se expidiò en primero de Febrero de 1662. se confirmaron las dos Reales Cedulas anteriores , y por nueva gracia se les concediò el entender en todas las Comisiones , y Negocios , que se despacharen por los Con-

sejos, Juntas, y Tribunales de la Corte; à saber, los Consejos de Castilla, y Camara, y Estado, Junta de Medios, Consejo de Hacienda, y Contaduría Mayor de ella, Tribunal de Oidores, y de la Sala de la Administracion de Millones del Reyno, Junta de Cobranzas, y de Rentas, Sal, Arbitrios, Donativos, y Media-Annata; y por el Consejo de Guerra, Junta de Armadas, Almirantazgo, y Represalias, y por el Consejo de las Ordenes, y Junta de la Caballería, del Consejo de Cruzada, y Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, y las que el Consejo, y Camara de Indias diere para dentro de estos Reynos; y por la Junta de Competencias, y de Guerra, del Consejo de Indias, y las que se despacharen por otros qualesquiera Consejos, Salas, ò Juntas, que se formaren por separacion de los mismos Consejos; y por nuevos servicios del Reyno, ò creacion, y las que despacharen qualesquiera Ministro de los Consejos, como Jueces particulares, asi para las Visitas de Escribanos, y de los Administradores de Millones, como de Alcavalas, tres por ciento, y otras qualesquiera Rentas, y las Comisiones que se dãn à los Administradores para administrar las dichas Rentas, y las Visitas de Sacas, y cosas vedadas, Casas de Moneda, Almojarifazgo de Indias, y Aduanas, y Puertos Secos, y Mojados, y de Almirantazgo, y Contrabando, y para Visitar à los Administradores, Alcaldes Mayores, Jueces de Indias, y de Contrabando; y à los Thesoreros, Receptores, y Ministros, y otras qualesquier Visitas de Navios, y otras Embarcaciones; y à los Capitanes, Ministros, y demás Oficiales de ellos, y las Residencias de los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores de todas las Ciudades de estos Reynos, y de las Ordenes, y de las Comisiones del Juzgado de Quiebras del Consejo de Hacienda, y las de Cuentas, de Alcavalas, Millones, tres por ciento, Papel Sellado, Arbitrios, Donativos, y otras Rentas, y las de Propios, y Posito de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares,

y las que se dàn para averiguar , y castigar los fraudes hechos en ellas , y las Comisiones , y Pesquisas que se despachan de pedimento del Fiscál , Querellas de Parte , Capítulos , ò en virtud de Consultas , ò Decretos particulares , ò por otra razon , contra los dichos Jueces , Administradores , Asistente , Corregidores , Gobernadores , Alcaldes , Thesoreros , Receptores , y otros Ministros , ò contra otras qualesquier Personas particulares , asi por razon de sus Oficios , como sobre Empadronamientos , Inseculaciones , Monedas , Papel sellado , y Naypes falsos , fugas de Galeotes , Quebrantamientos , Escalamientos , Salteamientos , Muertes , Libelos , Cortas , Talas , Quemas , Incendios , y otros qualesquier delitos ; y las Comisiones para compra de Esclavos , y para ventas de Tierras , Jurisdicciones , Remedidas , Posesiones de Villas , y Lugares ; y las Comisiones contra Particulares , sobre introducciones de cosas de contrabando , ò sacas de Oro , ò Plata , ò Granos , ò otros generos , y los fraudes hechos en razon de ellos , y en las Fabricas de Armadas , y las Receptorias para hacer Probanzas entre Partes en Pleytos Civiles , y Criminales , y en los Civiles en los que excediesen de cien mil maravedis de propiedad , sin que las Partes puedan nombrar Escribanos , sino el Receptor à quien tocara ; y los cumplimientos de las Cartas Executorias , que se despacharen en los dichos Pleytos en que se huviere de dar posesion de Jurisdicciones , ò otros bienes , medir Tier-
ras , ò hacer qualesquier diligencias de liquidacion , ò proceder à hacer Pagos ; y las Comisiones que se dàn para los embargos de los Espolios , averiguacion , administracion , y venta de los bienes , que proceden de ellos , y todas las otras Comisiones , que en los referidos nombres , ò otros se dieren , y despacharen por los Consejos , Juntas , y Tribunales establecidos , ò los que nuevamente se formaren , para que en todos los Negocios entendiesen los Receptores , y no otro Escribano , salvo en los casos limitados en la primera Cedula de creacion en quanto à Escribano de
Ca-

Camara del Consejo , por donde se despachase la Comision , siendo de tal calidad , que lo requiera ; y à los Visitadores de las Audiencias , Chancillerías , y Tribunales , para que lo hagan ante Escribano , aunque no sea Receptor.

En el mismo Privilegio se mandò fuese Juez Conservador uno de los Señores Ministros del Consejo Real , el que nombrasen los Receptores , con el salario de quinientos ducados , que les señalaron en cada un año ; y se le diò la facultad para conocer en todo lo concerniente à la observancia , y cumplimiento de las Reales Cédulas , y Privilegio concedido al Numero de Receptores.

En uso de la facultad que se les diò para nombrar Juez Conservador , lo hacen por medio de Acuerdo , que celebra el Numero de Receptores , y con èl se acude al Consejo de la Camara , por donde se expide la Cédula correspondiente ; y actualmente es Juez Conservador el Señor Don Francisco de la Mata Linares , Ministro del Consejo.

Los Oficios de Receptores se hallan enagenados de la Corona , y unos los sirven los Propietarios , y otros en calidad de Tenientes , y se despachan los Titulos , y Cédulas para la servidumbre por la Secretaria del Consejo de la Camara.

Juran en el Consejo en Sala primera de Gobierno , pero no pueden hacerlo sin expresa licencia del Señor Presidente , ò Gobernador , à cuyo fin presentan Memorial , el que se le remite à informe , con Decreto del Señor Presidente , al Señor Ministro del Consejo , Gobernador de la Sala de Alcaldes de Corte , quien providencia , que el Escribano de Camara de Gobierno de la misma Sala reconozca , y examine si por los Libros de Acuerdo , y entradas de Presos de la Carcel consta , que el Pretendiente haya sido procesado por Causas , que impidan admitirle al egercicio del Oficio de Receptor ; y segun lo que resulta , el Señor Gobernador de la Sala pone à continuacion del Memorial su informe ; y en su vista , el Señor Presidente , ò Gober-

nador del Consejo concede, ò niega la licencia para jurar; y estas mismas diligencias se practican tambien para admitir al juramento, y egercer sus Oficios los Procuradores de los Consejos, y Escribanos de Provincia, y de Camara de la Sala de Señores Alcaldes.

Diariamente se congrega el Numero de Receptores en una Pieza, que tienen destinada en uno de los Patios de la Carcel de Corte, donde està las Salas en que hacen Audiencia los Señores Alcaldes, que conocen de lo Civil; y asiste tambien el Repartidor, que el Numero de Receptores tiene nombrado, y à presencia de todos se hace por turno el Repartimiento de Negocios; y tienen diputado un Agente para que ocurra à las Escribanías de Camara à saber las Receptorías, y Despachos, que el Consejo manda expedir para hacer probanzas, y otras diligencias, y participarlo al Numero para el repartimiento, y con Certificacion del Repartidor, en que consta el Receptor à quien le huviere tocado, ocurre este à la Escribanía de Camara, y se le entrega la Receptoría.

Previene la Ley, (1) que los Receptores sean examinados en el Consejo, y asi se practica, y para ello deben presentar la Informacion, y Documentos que se piden, y presentan por lo respectivo à los Escribanos Reales; y tambien està mandado, que el Repartidor no sea Receptor, ni de los Oficiales Ordinarios de la Audiencia; y que à excepcion del salario, que se le deba consignar, no reciba de los Receptores, ni otra Persona cosa alguna.

Que quando los Receptores salgan à Negocios, solamente lleven el que le cupiere por su turno; pero si le tocase por Repartimiento algun Negocio de Pobre, tambien le puede llevar al mismo tiempo, y por este solo ha de percibir el salario ordinario, sin cargar cosa alguna por razon de escrito, y probanza; y el Receptor, luego que se le cargue qualquier Negocio, no puede escusarse à tomarle.

Es-

(1) Ley 1. y siguientes del tit.22. lib.2. Recop.

Estando los Receptores en algun Negocio , si se ofreciese otra Receptoría , y de convenio de las Partes se le cometiese, està obligado à remitir las Probanzas , y Diligencias del primer Negocio en que estaba entendiendo dentro de veinte dias , despues de finalizado el termino.

Que no se reparta Negocio alguno à los Receptores, hasta hacer constar haver entregado las Probanzas , y Diligencias , que posteriormente se huviesen encargado.

Que en cada Pregunta de los Interrogatorios , que les fuesen presentados , no puedan recibir mas de treinta Testigos , y que no trasladen las Probanzas donde se puedan leer antes de la publicacion.

Que no reciban de las Partes , directa , ni indirectamente, presentes , ni cosas de comer , ni raciones de Caballeros , y Señores à cuyos Negocios fuesen , ni dilaten sus partidas por negociacion de las Partes.

Que no sirvan por substitutes sus Oficios , sino es que lo hagan por sus mismas personas.

Que no reciban , ni admitan presentacion de Escrituras, ni las incorporen en las Probanzas , porque solo han de incorporar las Receptorías , Poderes de las Partes , Prorrogaciones, Presentaciones de Testigos presentados , y examinados en tiempo.

Que no puedan hacer pacto unos con otros para salir à las Receptorías , sin expreso mandato del Tribunal ; ni soliciten con las Partes, sus Procuradores , ò Agentes , que abrevien , ò alarguen la conclusion de los Pleytos , para que se reciban à prueba , y les toque la Receptoría ; ni pretendan con el Repartidor , que les nombre en alguna.

Que los Receptores, que fuesen Deudos , y Parientes de algunas de las Partes, ò de los Procuradores , ò que hayan vivido con ellos al tiempo de la Provision , y un año antes , no puedan ir , ni vayan à la tal Receptoría ; y lo mismo en el Negocio , en que algun Hermano del tal Receptor fuere Abogado.

Que

Que quando en segunda Instancia fuese Receptor à qualquier Negocio , no pueda hacer Probanza alguna , sino fuere por Interrogatorio firmado de Abogado , y señalado del Escribano de la Causa.

Que en las Probanzas sienten el dia que concluyen el Negocio ; y despues que le huvieren aceptado , no lo pueden dejar por ninguna causa ; y si lo deixasen , se dè por disfrutado el turno ; y que al pie de las Probanzas sienten los derechos que percibiesen , y lo firmen de su nombre.

Que quando se hiciere Probanza por los Receptores, si la una Parte la hiciere , y la otra no , que cada una pague al Receptor , aunque por alguna no se haya hecho Probanza.

En los Negocios en que se manda , que las Partes juren de calumnia , haviendo respondido à las posiciones las Partes , las dèn traslado de ellas si le pidieren , para que sobre lo confesado no se haga Probanza.

Que los Receptores no puedan sacar de los Archivos las Escrituras originales.

Que por sì mismos (2) reciban , y escriban los dichos de los Testigos , sin que estè presente persona alguna , y no lo hagan sus Amanuenses , ò Criados.

Queda prevenido en el Capitulo 11. las ultimas Providencias , y Decretos expedidos en razon de lo que deben observar los Receptores en las Residencias , en que por turno deban actuar.

Por haverse experimentado algun desorden , y abuso entre los Receptores , à causa de no salir por sì à las Dependencias , que por turno les tocan , expidiò Orden el Ilustrisimo Señor Obispo de Cartagena , actual Gobernador del Consejo , en 14. de Abril de 1757. mandando se les notificase , que ninguno saliese à Dependencia , que no le huviese sido encargada , y correspondido por su turno ; y que no teniendoles cuenta admitir las que asi les correspondiesen,

sen , ò el salir à egecutarlas por sì mismos , hiciesen dejacion , y descargasen de ellas dentro del termino en que lo debían egecutar , para que pudiese pasar el turno à otros; apercibiendoles , que no se les entregarian por las Escribanías de Camara los Despachos para otras Dependencias, que las que le fuesen cargadas por su turno; y esta Orden se comunicò , con Certificacion de ella , à los Escribanos de Camara del Consejo.

CAPITULO LXXIII.

DEL IMPRESOR DEL CONSEJO.

PARA dàr pronta expedicion à las Reales Ordenes , que S. M. manda al Consejo se publiquen , y es necesario imprimirse , nombra Impresor , en quien concurre suficiencia en su Arte , fidelidad , y secreto , que debe guardar en lo que se le encarga , y que su Imprenta sea de las mas surtidas , para desempeñar con prontitud lo que ocurra.

El Nombramiento le hace el Consejo en la Sala primera de Gobierno , como se egecutò en 21. de Enero de 1726. con el actual Impresor Don Antonio Sanz , quien succediò à Don Juan Sanz , su Tio , que lo sirviò muchos años ; y sin que preceda juramento , ni mas requisito , que la Certificacion del Nombramiento , se le entregan todas las Pragmaticas , Reales Decretos , Provisiones , y Ordenes , que se han de imprimir , para publicar , ò comunicar à los Corregidores , è Intendentes del Reyno.

Quando por el Consejo se manda imprimir alguna Obra , ò Pragmatica , que conviene publicarse en un mismo dia en todo el Reyno ; para que en esto haya el secreto correspondiente , el Escribano de Camara de Gobierno juramenta al Impresor , y sus Oficiales , como se hizo para la impresion de la Pragmatica del aumento de Moneda de 17. de Mayo de 1737; de suerte , que por este medio se
hi-

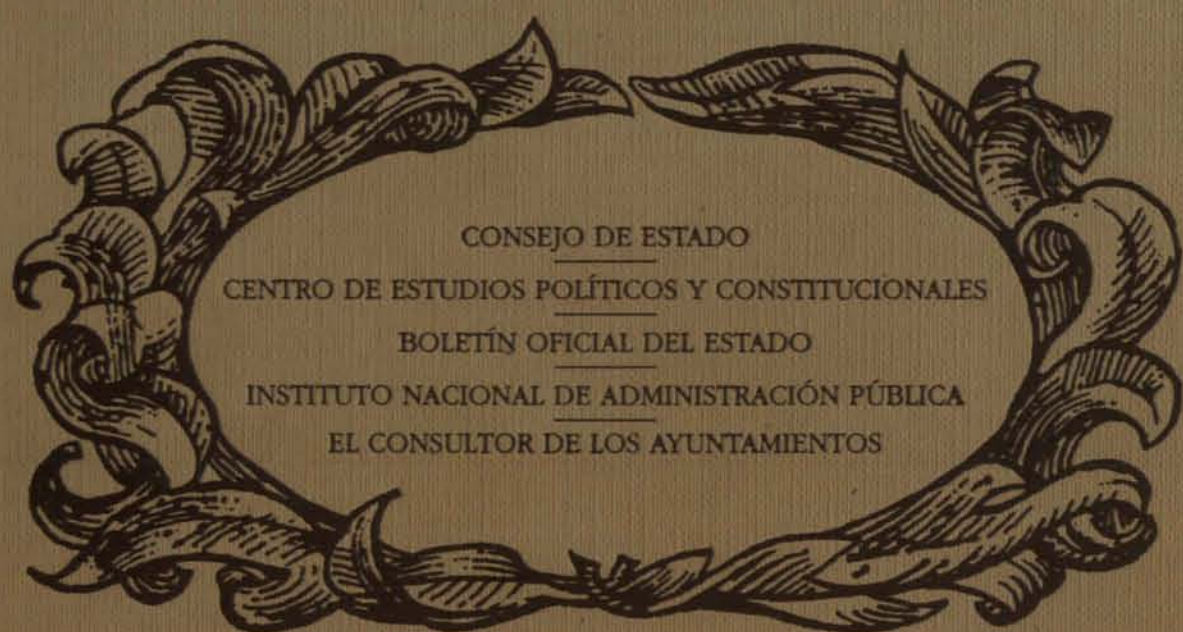
hizo con tanta reserva , que no se pudo saber , hasta que en todo el Reyno se publicò en un mismo dia.

El Impresor no goza mas sueldo , que lo que le producen las Impresiones , que se le encargan por el Consejo , y Secretaria de la Presidencia ; y si estas se publican , regularmente se le permite su venta , para que el Publico se instruya , y tenga noticia de lo que se manda observar.

F I N.



LA PRESENTE OBRA SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LOS TALLERES DEL
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA VEINTICUATRO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOS, FESTIVIDAD DE
NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES



CONSEJO DE ESTADO
CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS